1[2002]

INVESTIGACIÓN DE DERECHO COMPARADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

JURISPRUDENCIA

ABOGADOS. INCOMPATIBILIDADES. ÉTICA PROFESIONAL. LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN (PORTUGAL).

1. Antecedentes del caso: se presentó un recurso ante la Corte Constitucional en contra de la decisión del Colegio de Abogados (Colegio) de suspender a un miembro de éste en razón de que el libre ejercicio de la profesión de abogado es incompatible con la labor de auditor de cuentas. La demanda se refería al art. 68 del Estatuto del Colegio, conforme al cual el ejercicio de la profesión de abogado es incompatible con cualquier otra ocupación que socave la independencia y dignidad de la profesión. El demandante sostuvo que la interpretación hecha por el Colegio, según la cual el ejercicio de las dos labores mencionadas se juzga incompatible, no respeta el derecho de elegir libremente y desarrollar más de una ocupación, derivados del art. 47.1 de la Constitución. El apelante agregó que, dado que este derecho forma parte del cuerpo de derechos, libertades y garantías, sólo puede ser restringido en las condiciones del art. 18.2 y 3 de la Constitución, integrando el dominio reservado al Parlamento, como lo estipula el art. 165.1.b de la Ley Fundamental.

2. Sentencia:

El Parlamento debe hacer hincapié en la función ética y social del Colegio, y garantizar que la conducta profesional y cívica de sus miembros, tanto en el libre ejercicio de la profesión como en otras actividades, los distinga como servidores de la justicia y la ley. Este es el objetivo de la sección del Estatuto del Colegio dedicado a la ética profesional, particularmente en relación al secreto profesional, y a los impedimentos a los profesionales, entre los cuales se cuenta el de evitar el ejercicio simultáneo de la profesión y de otras actividades que puedan poner en peligro los principios éticos que la rigen.

Siguiendo con esta línea de razonamiento, el legislador tiene derecho a someter el ejercicio de un derecho fundamental a ciertos límites y restricciones. Por ello no hubo violación del art. 47.1 de la Constitución ni de los principios de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad con relación a los fines perseguidos, tornándose irrelevante la referencia hecha al art. 18.2 y 3.

Tampoco existió interferencia alguna con los poderes parcialmente exclusivos de la Asamblea de la República en este ámbito.

Nota de la Secretaría: la Corte Constitucional ya había emitido sentencias referentes a las reglas de incompatibilidad que se aplican a los abogados, aunque bajo ángulos diferentes. En su sentencia N° 143/85 declaró la inconstitucionalidad del Estatuto del Colegio, en cuanto establecía que la actividad docente era incompatible con el libre ejercicio de la abogacía. Más tarde, en las sentencias nros. 168/90 y 106/92, se expidió sobre la incompatibilidad del libre ejercicio de la profesión con el desarrollo de labores en algún sector de la administración pública. La Corte sostuvo que, si el Parlamento considera que los deberes de funcionario público son incompatibles con el libre ejercicio de la profesión, puede dejarlo en claro ya sea por medio de un listado donde se aclare cuáles son esas actividades incompatibles o al dictar los reglamentos aplicables a los empleados del sector público.

CORTE CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL, sentencia del 21-12-2001, N° 588/01, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 535.

ADMINISTRACION PUBLICA. SILENCIO ADMINISTRATIVO (ECUADOR).

1. El actor sostiene que ha transcurrido el término señalado por la ley (quince días) sin que se hubiera dado contestación a una solicitud presentada ante el rector de la Universidad de Guayaquil y que, por efecto del silencio administrativo positivo, ha sido aprobada dicha solicitud de que se extienda a su favor el nombramiento de profesor de esa casa de estudios.

El planteamiento, sin entrar a considerar si en el caso era procedente o no cumplir los requisitos elementales indispensables, es el único que podía hacerse tratándose de una designación, acto este que en lo albores del Estado de Derecho se considera como un típico acto de gobierno, pero que conforme fuera perfeccionándose el sistema político administrativo, adquirió la categoría de acto administrativo en cuanto la ley estableció condiciones y reglas del desempeño en la mayoría de los casos y naturalmente de manera preferencial tratándose de docentes universitarios.

Sin embargo, en la designación se sigue observando la existencia de una buena parte de potestad discrecional cuando tal designación tiene como antecedente, únicamente, los méritos del designado y no un concurso de oposición en el cual, necesariamente, se establece quién debe ser designado para ocupar un puesto vacante. Es por ello que, tratándose de un cargo respecto del cual no ha habido un concurso de oposición -única circunstancia en la que surge un derecho del administrado para exigir que se le otorgue un nombramiento-, la autoridad competente no contestó la petición de quien ha cumplido todos los requisitos de mérito para ejercer dicha función como consecuencia del efecto positivo del silencio administrativo previsto en el art. 28 de la Ley de Modernización.

2. Ahora bien, el referido art. 28 señala que: "Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administradores. En todos los casos, vencido el respectivo término, se entenderá por el silencio administrativo que la solicitud o pedido ha sido resuelta en favor del reclamante".

En doctrina se señala que el problema mayor que el silencio administrativo plantea es el de precisar el contenido concreto de la aprobación o autorización obtenidas por ese medio, en los supuestos en que la pretensión ejercitada por el particular o ente público que instó el procedimiento no fuese conforme a derecho.

Tres líneas doctrinales distintas se fueron perfilando. La primera, encolumnándose en la seguridad jurídica, entendió que, producido el silencio, el proyecto quedaba aprobado en sus propios términos como si hubiese recaído un acto expreso en ese sentido. La segunda, más sensible a la legalidad que a la seguridad jurídica, consideró que, siendo el silencio creación de la ley, difícilmente podía aceptarse que por esa vía pudiera obtenerse lo que la ley prohibía, por lo que concluyó que el silencio suple, en efecto, al acto expreso, pero sólo dentro de los límites legales. Finalmente, una tercera encontró un punto intermedio entre las dos anteriores, aceptando, en principio, la obtención por silencio de todo lo pedido con la única excepción de que la autorización o aprobación así ganados adoleciesen de vicios esenciales determinantes de su nulidad de pleno derecho.

La Sala ha seguido esta última doctrina en numerosos precedentes, pues considera que en ella se unen tanto el respeto al principio de seguridad jurídica como al de la legalidad

en términos que significan un verdadero ejercicio de la justicia. Consecuentemente, estarían exentas de la aprobación por el silencio administrativo positivo aquellas solicitudes afectadas por un vicio de nulidad absoluta, es decir, aquél que se refiere a los elementos esenciales del acto administrativo (competencia, voluntad y forma) y que están previstos en el art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual, son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) la incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; y b) la omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, siempre que tal omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión de la causa.

3. Aplicando lo antes señalado, se tiene que en el caso, a más de los requisitos de mérito que debía llenar el aspirante a profesor universitario, debía haber merecido la correspondiente petición de su nombramiento por parte del Consejo Directivo de la Facultad, obteniendo la designación por parte del organismo competente -el Consejo Universitario-, siendo éstas las exigencias legales previas, luego de las cuales y sólo entonces, en acatamiento de este último organismo, el rector estaba obligado a extender el nombramiento correspondiente, careciendo de competencia para ello mientras no se cumplieran tales requisitos.

Por tanto, no habiéndose probado que el Consejo Universitario, aceptando la petición del Consejo Directivo, resolviera sobre el tema, las acciones dirigidas al rector pretendiendo que extienda el respectivo nombramiento carecen de eficacia, pues éste es incompetente para extenderlo. De haberlo hecho, se hubiese generado un nombramiento afectado de nulidad absoluta.

Por ello, se desecha el recurso interpuesto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ECUADOR (Sala de lo Contencioso Administrativo), sentencia del 26-3-2001, n° 89-2001, en *Gaceta Judicial*, Ecuador, 2001, n° 6, p. 1781.

ALLANAMIENTOS Y REGISTROS. UNIVERSIDADES. TEST DE DROGAS (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: para poder participar en cualquier actividad extracurricular, la *Student Activities Drug Testig Policy* (Política) adoptada por el Distrito Escolar de Tecumseh, Oklahoma (Distrito Escolar), exige a todos los alumnos de las escuelas intermedias y secundarias un análisis de orina de detección de drogas. En la práctica, la Política sólo se ha aplicado a las actividades extracurriculares competitivas autorizadas por la *Oklahoma Secondary Schools Activities Association* (OSSAA). Los estudiantes de la escuela secundaria apelada y sus padres promovieron esta acción fundada en la Sec. 1983 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, tendiente a la obtención de una reparación en términos del sistema de *equity*, alegando que la Política viola la IV Enmienda. Aplicando *Vernonia School Dist. 47J v. Acton* (515 *US* 646 -1995-), en el cual esta Corte confirmó que era lícito someter a los atletas escolares a un control de drogas no fundado en sospechas, el tribunal de distrito dictó una sentencia de puro derecho a favor del distrito escolar, decisión que la Cámara de Apelaciones revocó por entender que la Política violaba la IV Enmienda. Ello porque, para imponer un sistema de control de drogas no fundado en sospechas, un colegio debe demostrar que un número suficiente de los alumnos a controlar tiene algún

problema identificable de abuso de drogas y que el sometimiento de ese grupo a un control va a solucionar efectivamente ese problema, cuya existencia entre los estudiantes que participan en actividades competitivas extracurriculares el distrito escolar no había demostrado.

2. Sentencia: la Política constituye un medio razonable de promover la consecución del importante interés del distrito escolar en prevenir y desalentar el uso de drogas por parte de sus alumnos y no viola la IV Enmienda.

Dado que los exámenes realizados por los funcionarios de los colegios públicos afectan intereses protegidos por la IV Enmienda (v. *Vernonia*, cit., p. 652), esta Corte debe revisar la razonabilidad de la Política, a fin de establecer así la constitucionalidad o no de la misma. A diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, en el ámbito de una escuela pública no se exige la existencia de una causa probable (*probable cause*), dado que ello interferiría indebidamente en la aplicación de los procedimientos disciplinarios rápidos e informales propios de ese área. En ese contexto, un examen puede resultar razonable cuando está fundado en "necesidades especiales" que exceden la normal necesidad de aplicación de las normas. Como el análisis de la razonabilidad no puede ignorar la responsabilidad que el colegio tiene en materia de custodia y tutela (*custodial and tutelary responsibility*) de los niños (íd., p. 656), puede no ser necesaria una sospecha individualizada. Al declarar, en *Vernonia,* la validez del control de drogas no fundado en sospechas a los atletas, la Corte realizó un balance específico en relación a los hechos (*fact-specific balancing*) de la intrusión en los derechos que la IV Enmienda acuerda a los niños y de la promoción de los legítimos intereses del Estado. Aplicando los principios de *Vernonia* a las circunstancias un tanto diferentes de este caso, se concluye que la Política también es constitucional.

En relación a la privacidad supuestamente comprometida por el control de drogas (v. *Vernonia*, cit., p. 654), esta Corte considera que los estudiantes afectados por esta Política tiene una expectativa limitada de privacidad. Los apelados alegan que los chicos que participan en actividades extracurriculares no atléticas no tienen que desvestirse en forma conjunta y que, por ende, tienen una mayor expectativa de privacidad que los atletas de *Vernonia*. Empero, lo cierto es que esta distinción no resultó esencial en *Vernonia,* sentencia que primariamente dependió de la responsabilidad y poder que el colegio tiene en materia de custodia (p. 665). En cualquier caso, los estudiantes que participan en actividades competitivas extracurriculares voluntariamente se someten a muchas de las mismas invasiones a la privacidad que sufren los atletas. Algunos de estos clubes y actividades exigen viajar ocasionalmente fuera del campus y desvestirse en forma conjunta, y todos ellos tienen reglas y exigencias propias que no se aplican al cuerpo estudiantil en su conjunto. Cada uno de ellos debe acatar las reglas de la OSSAA, y un patrocinante del cuerpo docente controla que los estudiantes cumplan las diversas normas impuestas por los clubes y para las actividades en cuestión. Dicha reglamentación también disminuye la expectativa de privacidad de los estudiantes del colegio.

Esta Corte llega a la conclusión de que la invasión a la privacidad que impone la Política no es importante, dada la naturaleza mínimamente invasiva de la recolección de muestras y los limitados fines para los que se usan los resultados. El grado de invasión que causa la recolección de una muestra de orina depende de la forma en que se controle la producción de la misma. Conforme a la Política, un monitor del cuerpo docente espera fuera del baño cerrado y debe escuchar el ruido normal del acto de orinar para prevenir la manipulación de muestras y garantizar una adecuada cadena de custodia. Este procedimiento es virtualmente idéntico a la intrusión insignificante aprobada en *Vernonia,* ibíd. La Política claramente exige que los resultados de los test se conserven en archivos confidenciales,

independientes de los otros relativos al estudiante en cuestión, y que sólo se transmitan al personal del colegio cuando sea necesario. Además, los resultados de los tests no se informan a ningún funcionario encargado de la aplicación de las leyes, no dan lugar a la imposición de medidas disciplinarias, ni tienen consecuencias académicas. Antes bien, la única consecuencia de un mal resultado en estos controles es limitar el derecho del estudiante a participar en actividades extracurriculares.

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza e inmediatez del interés del Gobierno y la eficacia de la Política para lograr su consecución (*Vernonia*, p. 660), esta Corte llega a la conclusión de que la Política efectivamente sirve a la satisfacción del interés del distrito escolar en proteger la seguridad y salud de sus estudiantes. Prevenir el uso de drogas por parte de los alumnos es un interés importante del Gobierno (íd., pp. 661/662. Los riesgos de salud y seguridad identificados en *Vernonia* se aplican con igual fuerza a los niños de Tecumseh. El distrito escolar también presentó pruebas específicas del consumo de drogas en sus colegios. Hubo maestros que declararon haber escuchado a alumnos decir abiertamente que consumían drogas. Un perro entrenado encontró marihuana cerca de la playa de estacionamiento del colegio. La policía encontró drogas y los utensilios necesarios para su consumo en un auto conducido por el miembro de un club extracurricular. Y el Presidente de la Junta escolar informó que algunos miembros de la comunidad se comunicaron con la Junta para discutir la "situación vinculada a las drogas". Los apelados consideran que dicha prueba resulta insuficiente, y alegan que no existe un interés real e inmediato que justifique una política de control de drogas aplicable a quienes no son atletas. No siempre es necesario que exista un problema probado de abuso de drogas para que un sistema de controles sea válido, aun cuando parte de la prueba del problema no justifique la invocación de la necesidad especial de establecer un programa general de exámenes no fundado en sospechas (*Chandler v. Miller*, 520 *US* 305, 319 -1997-). El distrito escolar ha brindado prueba suficiente en sustento de su Política. Además, esta Corte no ha exigido la existencia de un problema particular o persistente de drogas para permitir que el Gobierno realice un control de drogas no fundado en sospechas (v., p.ej., *Treasury Employees v. Von Raab*, 489 *US* 656, 673/674 -1989-). La necesidad de prevenir y desalentar el importante daño que produce el consumo de drogas por parte de niños en edad escolar brinda la necesaria inmediatez a una política escolar como ésta. Dado el consumo epidémico de drogas a nivel nacional, y la prueba de un mayor consumo en los colegios de Tecumseh, era completamente razonable que el distrito escolar estableciera esta Política en particular.

Nota de la Secretaría: v. comentario, en "The Supreme Court, 2001 Term. Leading Cases... E. Search and Seizure", *Harvard Law Review*, 2001, vol. 116, n° 1, pp. 292/302; asimismo, OSHMAN, LINDA, "Public School Lessons: Setting Limits on Suspicionless Drug Testing After *Vernonia*", en *Houston Law Review*, 2001, vol. 38, n° 4, pp. 1313/1342.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Board of Education of Independent School District N° 92 of Pottawatomie County, et al. v. Lindsay Earls et al.*, sentencia del 27-6-2002, en 70 *LW* 4737.

DERECHO A LA IGUALDAD. DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA. **LIBERTAD DE EXPRESION.** FORO PÚBLICO (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: el apelado, *Milford Central School* (Colegio), adoptó una política fundada en el derecho del Estado de Nueva York que autorizaba a los residentes del distrito a usar su edificio luego de las horas de clase para, entre otras cosas, dictar cursos académicos o de arte o con otros fines sociales, cívicos, recreativos y de entretenimiento vinculados al bienestar comunitario. Stephen y Darleen Fournier son residentes, patrocinan una organización privada cristiana para niños de 6 a 12 años denominada *Good News Club*, y pidieron autorización para realizar las reuniones sociales de dicha agrupación en dichas instalaciones. El Colegio rechazó la solicitud con base en que el uso que los Fournier pretendían darle al lugar -cantar, oír lecciones sobre la Biblia, memorizar las Escrituras y rezar- era equiparable a un rito religioso, prohibido por la política de uso comunitario. Entonces, los peticionantes (en forma colectiva, el Club) interpusieron una acción fundada en la Sec. 1983 del Título 42 del Código de los Estados Unidos alegando, entre otras cosas, que el rechazo de su solicitud violaba su libertad de expresión garantizada por las I y XIV Enmiendas. El tribunal de distrito dictó una sentencia de puro derecho, encontrando que el objetivo perseguido por el Club era de naturaleza religiosa, y que no consistía meramente en la discusión de cuestiones seculares desde una perspectiva religiosa que el Colegio permite. Dado que dicha escuela no había permitido que otros grupos que impartieran instrucción religiosa en su limitado foro público, el tribunal sostuvo que podía impedir el acceso del Club sin incurrir en una discriminación inconstitucional en razón del punto de vista expresado. Al confirmar esta decisión, la Corte de Circuito rechazó la pretensión del Club de que la restricción impuesta por el Colegio resultaba irrazonable y sostuvo que, como el objeto del Club era por quintaesencia religioso y sus actividades caían fuera de los límites de la moral pura y del desarrollo de la personalidad, la política del Colegio instrumentaba una discriminación constitucional en razón del contenido de la expresión y no una inconstitucional fundada en el punto de vista. En este estado, los peticionantes promovieron un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

2. Sentencia:

2.1. El Colegio violó el derecho del Club a la libertad de expresión cuando no lo autorizó a reunirse después de las horas de clase en sus instalaciones.

Dado que las partes son contestes al respecto, esta Corte asume que el Colegio administra un foro público limitado. Un Estado que establece un foro de ese tipo no está obligado a autorizar a las personas a que realicen cualquier tipo de expresiones, y puede estar justificado que reserve su foro para ciertos grupos o para la discusión de ciertos tópicos (v. *Rosenberger v. Rector and Visitors of Univ. of Va.*, 515 *US* 819, 829 -1995-). Empero, el poder de limitar así las expresiones no es ilimitado puesto que la restricción no puede discriminar a las expresiones con base en su punto de vista y debe resultar razonable en términos del objetivo del foro (*Cornelius v. NAACP Legal Defense & Ed. Fund, Inc*., 473 *US* 788, 806 -1985-).

Al invocar la naturaleza religiosa del Club para fundar la negativa a permitirle el acceso a su foro público limitado, el Colegio lo discriminó en razón de su opinión religiosa, violando lo dispuesto en la Constitución. Esa exclusión resulta indistinguible de las juzgadas inconstitucionales en *Lamb's Chapel v. Center Moriches Union Free School Dist.* (508 *US* 384 -1993-), en el que un distrito escolar había impedido que un grupo privado presentara películas en el colegio sólo en razón de la perspectiva religiosa de dichos films; y en *Rosenberger*, donde una universidad se había negado a financiar una publicación estudiantil porque trataba a las cuestiones desde una óptica religiosa. La única diferencia manifiesta entre las actividades de la Lamb's Chapel y el Club es la irrelevante

circunstancia de que éste brinda lecciones de moral desde una perspectiva cristiana a través de relatos de vida y oraciones, mientras que la Lamb's Chapel lo hacía a través de películas. *Rosenberger* también resulta dispositivo: dado el obvio contenido religioso de la comunicación allí cuestionada, no puede decirse que las actividades del Club resulten más "religiosas" o merezcan una menor protección constitucional. Esta Corte no comparte el criterio de la Corte de Circuito de que una actividad que es por quintaesencia religiosa o de naturaleza decididamente religiosa no pueda ser considerada enseñanza de moral y desarrollo de la personalidad desde un determinado punto de vista. Lo importante, a los fines de la Cláusula de la Libertad de Expresión, es que no existe una diferencia de naturaleza entre la invocación del cristianismo por parte del Club, y la invocación del trabajo en equipo, lealtad y patriotismo por parte de otras asociaciones como fundamento brindado en sus lecciones. Dado que la restricción del Colegio discrimina con base en el punto de vista, la Corte no necesita decidir si resulta irrazonable en términos del objetivo del foro.

2.2. El Colegio no habría violado la Cláusula del Establecimiento si hubiera permitido que el Club se reuniera en sus instalaciones. Defensas similares a las que aquí opuso el Colegio fueron rechazadas en *Lamb's Chapel* (*supra*, en p. 395), donde la Corte encontró que, como la exhibición de las películas no se habría hecho en horario escolar ni con el patrocinio del colegio, y habría estado abierta al público y no sólo a los miembros de la iglesia, no existía un peligro realista de que la comunidad pensara que el distrito estaba promocionando la religión.

Nota de la Secretaría: v. comentario a este fallo en 70 *LW* 3068.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 11-6-2001, *Good News Club, et al. v. Milford Central School*, en 69 *LW* 4451.

DERECHO A LA IGUALDAD. ENANOS. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 26 (NACIONES UNIDAS-FRANCIA).

Corresponde decidir al Comité de Derechos Humanos (Comité) si la prohibición de la actividad del "lanzamiento de enanos" constituye una discriminación en virtud del art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto).

Es jurisprudencia del Comité que no toda distinción entre las personas constituye necesariamente una discriminación prohibida por el citado art. 26. Es discriminación cuando no obedece a razones objetivas y lógicas. El problema en este caso es saber si puede justificarse debidamente la distinción entre las personas a las que se refiere la prohibición pronunciada por el Estado Parte y aquellas a las que no se aplica la distinción.

La prohibición del lanzamiento establecida por el Estado Parte en el presente caso se aplica únicamente a los enanos. Sin embargo, si la prohibición está referida a estas personas con exclusión de las demás, se debe a que son las únicas que pueden ser lanzadas. Por ello, la distinción entre las personas a las que se aplica la prohibición, a saber, a los enanos, y aquellas a las que no se aplica -las personas que no padecen enanismo- está basada en esa razón objetiva y no tiene finalidad discriminatoria.

El Comité considera que el Estado Parte ha demostrado que, en este caso, la prohibición de lanzamiento de enanos tal y como la practica el autor no constituye una medida abusiva, sino necesaria para proteger el orden público, incluyendo especialmente en este concepto consideraciones relativas a la dignidad humana que son compatibles con los obje-

tivos del Pacto. En consecuencia, el Comité concluye que la distinción entre el autor y las personas a las que no se aplica la prohibición establecida por el Estado Parte descansa en motivos objetivos y razonables.

El Comité no ignora que existen otras actividades que no están prohibidas pero que podrían serlo eventualmente con base en motivos análogos a los que justifican la prohibición del lanzamiento de enanos. Sin perjuicio de ello, es opinión del Comité que, teniendo en cuenta que la mentada prohibición se basa en criterios objetivos y razonables y que el autor no ha establecido que la medida tuviera una finalidad discriminatoria, el mero hecho de que puedan existir otras actividades susceptibles de prohibición no basta por sí mismo para conferirle tal carácter discriminatorio.

Por las razones apuntadas, el Comité estima que el Estado Parte, con el establecimiento de la referida prohibición, no ha violado los derechos del autor enunciados en el art. 26 del Pacto.

Nota de la Secretaría: un resumen del fallo dictado por el Consejo de Estado de Francia -antecedente de la presente comunicación- puede verse en *investigaciones* 1 (1996), p. 18.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), Comunicación N° 854/1999, *Wackenheim c. Francia* (dictamen aprobado el 15 de julio de 2002, en el 75° período de sesiones), en *Informe del Comité de Derechos Humanos*, volumen II, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento nº 40 (A/57/40), Ginebra, 2002, p. 183.

DERECHO A LA INFORMACION. RESTRICCIONES. **LIBERTAD DE EXPRESION.** LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN. **LIBERTAD CIENTIFICA** (SUIZA).

1. Antecedentes del caso: Will Wottreng, periodista e historiador, quería escribir un libro sobre Martin Schippert, alias "Tino", líder de "Los ángeles del infierno suizo", una banda de delincuentes que cobró notoriedad en Zúrich y el resto del país en la década de 1960. Tanto "Tino" como los demás miembros de su banda habían sido condenados por diversos delitos por los tribunales cantonales suizos. "Tino" murió en 1981. En tales circunstancias, Wottreng pidió permiso al presidente del Tribunal Cantonal de Zúrich para investigar los expedientes penales relevantes. El permiso le fue negado debido a que las leyes cantonales estipulaban un período de protección sobre los archivos a fin de no violar los derechos de las personas involucradas en el caso, en particular de "Tino" y su familia, así como de las víctimas, los informantes y los testigos. Wottreng recurrió entonces ante el Tribunal Federal, alegando que la decisión del Tribunal Cantonal violaba la libertad de información, y también la libertad científica, garantizadas por los arts. 16 y 20 de la Constitución.

2. Sentencia: se rechaza el recurso.

A nivel cantonal, los archivos están regulados por una ley y por otras normas cantonales, las cuales disponen que los terceros no pueden acceder a los archivos de los tribunales hasta pasados 70 años de su compilación. Está autorizado, sin embargo, el acceso a sentencias, documentos y registros antes de la fecha estipulada sólo con el consentimiento de las partes, o si se justifica por un interés científico, siempre y cuando no se violen los intereses de las partes o de otras personas involucradas.

La Constitución Federal garantiza la libertad de opinión como un aspecto básico de la libertad de comunicación, otorgando a toda persona el derecho de manifestar y divulgar sus opiniones con total libertad. Por otra parte, las libertades de información, científica y artística constituyen derechos específicos. La libertad de información, en particular, da a todos el derecho a recibir libremente información, a obtenerla de fuentes de libre acceso y a difundirla. También está protegida la investigación científica. La Constitución ampara la libertad a obtener información de fuentes de libre acceso, tales como la televisión, la radio, los debates parlamentarios y las audiencias públicas de los tribunales. Pero el acceso a los archivos del gobierno y de los tribunales, por ejemplo, está regulado por la ley de archivos. Si esta última dispone que por un determinado período los expedientes sólo pueden ser estudiados con una autorización especial, entonces no se trata de una fuente de libre acceso o disponibilidad. Por lo tanto, no existe derecho constitucional alguno en juego, y la demanda de violación de la libertad de información es infundada.

Con respecto a la libertad científica, ésta no puede ser mayor que la libertad de información. Es cierto que la libertad científica se extiende a las ciencias humanas y sociales, pero en este caso el recurrente no tiene derecho a ampararse en ella, ya que puede consultar un sinnúmero de otras fuentes de libre acceso útiles a su proyecto, no siendo imprescindible el acceso a los expedientes del tribunal.

En vida, "Tino" no consintió que los expedientes fueran puestos a disposición de terceros. La protección de sus derechos personales puede haber cesado con su muerte, pero su familia aún conserva el derecho de protección contra las violaciones de los derechos del fallecido y el Presidente del Tribunal Cantonal tiene derecho a velar por sus intereses. Los terceros -testigos, víctimas o informantes- también merecen protección contra el acceso a los archivos y la publicación de sus nombres y situaciones.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Tribunal Cantonal no viola la prohibición de la arbitrariedad contenida en el art. 9 de la Constitución por impedir el acceso del demandante a los archivos del tribunal, al amparo de las leyes cantonales sobre archivos. La situación podría cambiar y requerir ser revisada si el recurrente obtiene el consentimiento de los familiares y se comprometiera a no revelar nombres de terceros.

TRIBUNAL FEDERAL DE SUIZA (Sala Primera de Derecho Público), sentencia del 27-6-2001, 1P.510/2000, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 566.

DERECHO A LA INTIMIDAD. ESCUCHAS TELEFÓNICAS. **PRUEBA.** REGLA DE EXCLUSIÓN. **DERECHO DE DEFENSA.** DERECHO A UN JUICIO JUSTO. TRIBUNAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL. **PRINCIPIO DE CONTRADICCION** (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: habiendo sido informado de que el primer requirente y B preparaban un robo a mano armada, el policía responsable envió al Prefecto de Policía un informe que respaldaba su pedido de autorización para instalar un mecanismo de escuchas escondido en el departamento de B. El Prefecto de Policía, que estaba de vacaciones, concedió su autorización en forma verbal, sin confirmación escrita como exigían las directivas del Ministro del Interior. Cuatro días después -cuando el dispositivo ya había sido instalado- el Inspector General dio la autorización escrita retroactiva. Las conversaciones que se man-

tuvieron en el departamento fueron vigiladas y registradas hasta el momento en que el dispositivo fue descubierto, y el lugar abandonado. La policía también obtuvo la factura detallada de las llamadas telefónicas realizadas desde el departamento. Si bien no se realizó ningún asalto, los peticionantes fueron detenidos y acusados de asociación ilícita para cometer un robo calificado. Siguiendo el consejo de su abogado, éstos se abstuvieron de todo comentario y se negaron a brindar pruebas de voz. Entonces, la policía fue autorizada, según las directivas, a instalar mecanismos de escucha ocultos en las celdas de los peticionantes y en los policías que estuvieron presentes cuando se los acusó. En consecuencia, se registraron muestras de las voces de los requirentes sin conocimiento de éstos y se las envió a un experto para que las comparara con las grabadas en el departamento. Los peticionantes impugnaron la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante el dispositivo oculto en el departamento. La fiscalía invocó inmunidad en aras del interés público en relación a ciertos documentos que no quería transmitir a la defensa, como el informe enviado al Prefecto de Policía. El policía en cuestión se negó a contestar, en el contrainterrogatorio, el motivo por el cual era arriesgado transmitir a la defensa los documentos en cuestión pero, con acuerdo del abogado de la defensa, el juez competente para resolver el fondo de la cuestión interrogó al policía a puerta cerrada, sin la presencia de los peticionantes ni de sus abogados. Las respuestas no fueron divulgadas y el juez desestimó la excepción de inadmisibilidad de las pruebas obtenidas merced a los dispositivos instalados en el departamento. Rechazó también la articulada en relación a las pruebas obtenidas mediante los dispositivos ocultos en la comisaría. Los peticionantes fueron condenados y sentenciados a 15 años de prisión. No se les concedió el recurso de apelación que interpusieron ante la Cámara de Apelaciones. En tales condiciones, denunciaron ante la Comisión Europea de Derechos Humanos que el uso de un mecanismo de escucha oculto para monitorear y registrar las conversaciones que mantuvieran en el departamento de B, el control de las llamadas hechas desde el teléfono de B y el uso de mecanismos de escucha para obtener muestras de las voces en la comisaría, violentaban el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). Asimismo sostuvieron que parte de la prueba relativa a la autorización del mecanismo de escucha no había sido revelada a la defensa durante el juicio, que parte de la declaración oral del oficial de policía sólo había sido escuchada por el juez, y que la información obtenida mediante el dispositivo de escucha en el departamento de B y las muestras de las voces habían sido usadas como prueba en juicio, transgrediendo lo dispuesto por el art. 6.1 de la Convención. Asimismo, invocaron el art. 13 de ésta. El caso fue trasladado a la Corte Europea de Derechos Humanos (1-11-1998) y declarado admisible (24-10-2000). La sentencia de fondo fue dictada por una Sala integrada por 7 jueces.

2. Sentencia:

2.1. Art. 8

Uso de un mecanismo de escucha oculto en el departamento de B

Nadie cuestiona que esta vigilancia constituye una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada, y el Gobierno ha admitido que no estaba "prevista por la ley". Dado que las directivas no eran jurídicamente vinculantes ni directamente accesibles por el público, y que no existían por entonces normas internas que reglamentaran el uso de esos dispositivos, la injerencia no estaba prevista por la ley. Por lo tanto, ha existido una violación al art. 8.

Obtención de información sobre el uso del teléfono de B

Nadie cuestiona que la obtención, por parte de la policía, de información sobre el uso del teléfono del departamento de B constituye una injerencia en el derecho de los peticionantes al respeto de su vida privada o de su correspondencia. Las partes son contestes en que la

medida se fundó en el imperio de la ley y en que la cuestión consiste en saber si existieron garantías suficientes contra la arbitrariedad. Las informaciones obtenidas se referían a los números de teléfono a los que se llamó desde el teléfono de B, pero no al tenor de las llamadas ni a la identidad de los interlocutores. Los datos recolectados y el uso que pudo hacerse de éstos fue, en consecuencia, muy limitado. Si bien no existía una ley que rigiera específicamente la acumulación y destrucción de este tipo de informaciones, la Corte no está convencida de que la carencia de semejante norma formal detallada haya generado riesgo alguno de arbitrariedad o abuso. Tampoco hubo falta de previsibilidad, puesto que el marco legal pertinente autorizaba la transmisión a la policía. La medida cuestionada se encontraba, entonces, prevista por la ley. Más aún; los datos fueron obtenidos y utilizados en el marco de una investigación de sospechas sobre la existencia de una asociación ilícita para cometer un robo calificado y no entró en juego ninguna cuestión de proporcionalidad. La medida estaba, entonces, justificada en la protección de la seguridad pública, la prevención del crimen y la protección de los derechos de otras personas. Por lo tanto, no dio lugar a una violación del art. 8.

Uso de mecanismos de escucha ocultos en la comisaría

La cuestión de saber si las medidas adoptadas fuera del domicilio o de los inmuebles privados de una persona afectan la vida privada tiene varios aspectos. Hay casos en que las personas participan a sabiendas en actividades que se registran, o de las que se informa al público o que son pasibles de serlo. Por ello, la expectativa de un respeto razonable a la intimidad puede jugar un rol importante, aunque no necesariamente determinante. En cambio, la protección de la vida privada puede entrar en juego con la producción del registro sistemático o permanente de elementos que pertenecen al dominio público. La Corte no se encuentra convencida de que las grabaciones utilizadas como muestras de voz queden fuera del ámbito de aplicación del art. 8. La grabación y análisis de las voces de los peticionantes debe equipararse a un tratamiento de datos personales. Existió, entonces, una injerencia en el derecho de los peticionantes al respeto de sus vidas privadas. Si bien pueden invocarse los poderes implícitos de la policía para reunir y conservar pruebas vinculadas a investigaciones en curso, la justificación de medidas que van más allá de esto requiere la existencia de leyes específicas o de alguna fuente formal del derecho. El principio según el cual el derecho interno debe brindar protección frente al uso arbitrario y abusivo de las técnicas de supervisión secreta rige también en los locales de la policía. Dado que en el momento que aquí resulta pertinente no se encontraba reglamentado el uso policial de estos dispositivos en los inmuebles en cuestión, la injerencia no estaba prevista por la ley.

2.2. Art. 6.1

Ocultamiento de prueba durante el juicio

El derecho a recibir las pruebas pertinentes no es absoluto y, en ciertos casos, puede resultar necesario ocultar a la defensa ciertos elementos a fin de proteger los derechos fundamentales de una persona o un interés público importante. Además, las autoridades judiciales deben compensar adecuadamente en el proceso a la defensa las dificultades que esta limitación de derechos le genere. No corresponde a la Corte decidir si la falta de traslado era o no estrictamente necesaria ya que, como regla general, la apreciación de la prueba compete a los tribunales nacionales, mientras que corresponde a la Corte establecer si el proceso decisorio respetó, en la medida de lo posible, el principio de contradicción y de igualdad de armas y si ha brindado garantías adecuadas. En la especie, la defensa estuvo informada y pudo presentar sus argumentos y participar en el proceso decisorio en la medida de lo posible, y el juez formuló a puertas cerradas las preguntas que ella quería realizar. Los elementos que no se transmitieron no formaron parte de la acusación y nunca fueron sometidos a la

consideración del jurado. Por otra parte, la circunstancia de que durante todo el proceso el juez competente para resolver el fondo de la cuestión haya evaluado la necesidad de dar traslado de la información constituye una importante garantía adicional. Finalmente, este agravio no se controló en la apelación dado que los peticionantes no ejercieron su derecho a hacerlo objeto de recurso, y la Corte no está convencida de que en ese caso hubiera motivo para proceder a un control de oficio. En conclusión, el proceso decisorio respetó, en la medida de lo posible, las exigencias de los principios contradictorio y de igualdad de armas, y brindó las garantías adecuadas. Por ende, no ha habido violación a la norma invocada.

Uso de pruebas grabadas obtenidas mediante mecanismos de vigilancia ocultos

La instalación de dispositivos de escucha y la grabación de las conversaciones de los peticionantes no fue ilegal en términos del derecho penal interno. La "irregularidad" reside exclusivamente en la inexistencia de una ley que justifique la injerencia en el derecho al respeto de la vida privada y de la correspondencia. Este caso presenta fuertes similitudes con *Khan c. Reino Unido* (sentencia del 12-5-2000). Como en dicho fallo, la fijación de un mecanismo de escucha y la grabación de la conversación de los peticionantes no fueron ilícitas en el sentido de resultar contrarias al derecho penal nacional. En el derecho inglés no hay, en términos generales, nada ilícito en una violación a la privacidad. No existe indicio de que las admisiones que hicieron los peticionantes durante sus conversaciones en el departamento de B fueran involuntarias, dado que no fueron objeto de engaño ni inducidos a formularlas. Si bien los peticionantes alegan que en este caso, a diferencia de *Khan*, la policía no actuó conforme a las *Home Office Guidelines*, la Corte anota que no se ha alegado que esto convirtiera en ilícito a dicho accionar. Si bien el Inspector General confirmó retroactivamente por escrito la autorización, no se ha sugerido que previamente dicho funcionario no hubiera sido informado y dado su consentimiento verbal. No se ha acreditado que la policía haya violado ninguna precondición sustantiva para el ejercicio de su poder de vigilancia. La "ilegalidad" de dicho accionar, entonces, se vincula exclusivamente con la circunstancia de que no existía una norma que autorizara la interferencia en el derecho de los peticionantes a la vida privada y que, en consecuencia, está última no "concordaba con la ley", según la interpretación que se ha hecho de esa frase en el art. 8.2 de la Convención. Los elementos cuestionados no fueron los únicos existentes contra los peticionantes, quienes tuvieron amplias oportunidades para cuestionar tanto la autenticidad como el uso de las grabaciones. También resulta claro que si los tribunales nacionales hubieran considerado que la admisión de dicha prueba daría lugar a una injusticia sustantiva, hubieran ejercido su discrecionalidad para excluirla. No fue injusto dejar al jurado la determinación, con base en un concienzudo resumen hecho por el juez, del valor probatorio de la prueba presentada. En esas condiciones, la utilización de las grabaciones no resultó incompatible con la exigencia de equidad, por lo que no existió violación a la norma convencional invocada.

2.3. Art. 13

Los tribunales nacionales no pudieron brindar una reparación porque no tenían capacidad para conocer en el fondo del agravio fundado en la Convención, según el cual la injerencia en el derecho de los peticionantes al respeto de su vida privada no estaba "prevista por la ley", ni para, *a fortiori*, brindarles a éstos una reparación adecuada. Por otra parte, en relación al recurso a la Dirección de Denuncias contra la Policía, si bien ésta puede exigir que las quejas sean sometidas a su examen, no se conoce el alcance exacto del control al que somete el proceso decisorio seguido por el Prefecto de Policía. Cualquiera sea éste, el Ministro cumple un rol importante en la nominación, remuneración y, en ciertas circunstancias, en la destitución de los miembros de esta Dirección, los cuales deben tomar en cuenta los consejos que ésta hace en relación al retiro o presentación de acusaciones disciplinarias

o penales. En consecuencia, el sistema de investigación de denuncias no satisface los estándares de independencia exigidos, por lo que hubo una violación a esta norma convencional.

Nota de la Secretaría: v. comentario a este fallo de LECLERCQ-DELAPIERRE, DELPHINA y RESTENCOURT, SYLVIE, en *Journal du Droit International*, París, Juris Classeur, 2002, n° 1, pp. 301/303.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 25-9-2001, demanda n° 44787/98, *Case of P.G. y J.H. v. Reino Unido*, en http://www.coe.int.

DERECHO A LA INTIMIDAD. MENORES. EDUCACION. CALIFICACIÓN POR LOS ALUMNOS (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: las maestras a veces piden a alumnos -como los hijos del peticionante- que califiquen las pruebas, exámenes y tareas de un compañero, mientras ellas explican las respuestas correctas a toda la clase. El apelado promovió una acción fundada en la Sec. 1983 del Título 42 del Código de los Estados Unidos contra el distrito escolar y contra las autoridades de la escuela (peticionantes), fundada en que esa "calificación por sus pares" (*peer grading*) viola la *Family Educational Rights and Privacy Act* de 1974 (FERPA o Acta). Esta norma, entre otras cosas, autoriza a retener fondos federales a los distritos escolares que permitan que los registros escolares (*education records*) (o la información personal identificable inserta en los mismos) se hagan públicos sin autorización escrita de los padres del alumno, Sec. 1232g(b)(1) del Título 20 del Código de los Estados Unidos; y define a dichos registros como todo "registro, carpeta, documento u otro material" que contiene información directamente vinculada a un estudiante, "mantenidos (*maintained*) por una agencia o institución educativa, o por una persona que actúa en nombre de una agencia o institución de ese tipo", Sec. 1232(a)(4)(A). Al dictar sentencia de puro derecho a favor de los peticionantes, el tribunal de distrito sostuvo que la calificación de un examen por parte de otro alumno no constituye un "registro escolar". La Corte de Circuito revocó esta decisión, sosteniendo que la FERPA daba al apelado un derecho exigible en términos de la Sec. 1983, y juzgó que las calificaciones puestas por los alumnos en los trabajos de otros sí constituyen "registros escolares" y que, en consecuencia, el acto mismo de calificar transmite en forma inadmisible información al alumno calificador.

2. Sentencia: la calificación por los pares no viola la FERPA.

Esta Corte presume, sin decidir, que la FERPA otorga a las partes un derecho exigible en términos de la Sec. 1983. Si bien la cuestión se deja abierta, el Tribunal tiene jurisdicción para entender en este caso, porque la acción federal articulada por el apelado no carece tan completamente de mérito como para no constituir una controversia federal.

Los peticionantes y los Estados Unidos sostienen que los registros escolares sólo incluyen a los institucionales (p.ej., promedios de notas de los alumnos, calificaciones de tests estandarizados y constancias de medidas disciplinarias). Pero el apelado, adoptando el razonamiento de la Corte de Circuito, sostiene que una asignación de tareas satisface la definición de la Sec. 1232(a)(4)(A) en cuanto otro estudiante la califica. Dicho tribunal determinó que los libros de calificaciones de los maestros y las calificaciones insertas en los

mismos son "mantenidos" por éstos y, por lo tanto, se encuentran alcanzados por el Acta. Reconoció, asimismo, que las maestras no "mantienen" (*maintain*) las notas de los trabajos realizados por cada alumno hasta que no las registran en el libro de calificaciones. Juzgó, empero, que si la maestra no puede transmitir las notas después de que están escritas en el mencionado libro, carece de sentido permitir esa difusión inmediatamente antes. Por ende, sostuvo que los alumnos calificadores "mantienen" las notas hasta que se las informan a la maestra.

Dos normas demuestran el error en que incurrió la Corte de Circuito. Primero, los trabajos de los alumnos no están, en ese estadio, "mantenidos" en términos de la Sec. 1232(a)(4)(A). Esa palabra ordinariamente significa preservar o retener. Aun asumiendo que un libro de calificaciones constituye un registro escolar, la nota que pone el alumno calificador no está "inserta en el mismo" -Sec. 1232g(b)(1)-, hasta que la maestra la registra. La palabra "mantener" (*maintain*) sugiere que los registros de la FERPA se conservan en una carpeta que se encuentra en el archivo de la escuela o en una base de datos segura, pero los alumnos calificadores sólo tocan las tareas de sus compañeros durante unos minutos mientras la maestra da las respuestas. La Corte de Circuito también llegó a la conclusión errónea de que un alumno calificador es "una persona que actúa" en nombre de una institución escolar -Sec. 1232g(a)(4)(A). Esta frase connota funcionarios de la escuela. Del mismo modo en que resultaría inapropiado decir que dichos alumnos actúan en nombre de la institución cuando cumplen la consigna de la maestra de resolver una incógnita, es igualmente inapropiado afirmar que actúan en nombre de la institución cuando cumplen la orden de la maestra de calificar dicha tarea, proceso este que puede ser una parte igualmente importante que el examen mismo como tarea a realizar. Este Tribunal no piensa que la FERPA prohíba esas técnicas educativas. Además, decir que los alumnos actúan en nombre de la maestra cuando califican una tarea es diferente a decir que actúan para una institución educativa cuando la "mantienen". Otras secciones de la FERPA brindan sustento a esta interpretación.

Este *holding* sólo se refiere al siguiente supuesto: asumiendo que el libro de calificaciones que lleva una maestra constituye un registro escolar, las notas puestas en los trabajos de los estudiantes por sus compañeros no quedan alcanzadas por el Acta hasta que la maestra no las registra. La Corte no resuelve la cuestión más amplia de si el Acta protege a las calificaciones individuales de los alumnos después de que se entregan a las maestras.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS (un juez formuló una opinión concurrente), sentencia del 19-2-2002, *Owasso Independent School District N° I-011, aka Owasso Public Schools, et al. v. Kristja J. Falvomparent and next friend of her minor children, Elizabeth Pletan, Philip Pletan, and Erica Pletan*, en 70 *LW* 4123.

DERECHO A LA INTIMIDAD. PERSONAS PÚBLICAS. **DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. LIBERTAD DE EXPRESION. DERECHO A LA INFORMACION** (ESPAÑA).

1. Antecedentes del caso: el presente recurso de amparo tiene por objeto impugnar una sentencia de la Alzada a la que el peticionante atribuye lesión de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 de la Constitución -CE-). El juez de primera instancia había declarado que la publicación de unas fotografías en la portada y en el interior de una

revista constituyeron una intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia imagen del demandante de amparo. De acuerdo con los hechos probados, dichas imágenes recogen al recurrente junto a una mujer, tumbados en una playa, en situación de afectividad, y fueron tomadas con la cámara fotográfica del primero por un amigo suyo, quien la devolvió al recurrente, procediendo posteriormente éste a su revelado. Las fotografías llegaron a poder de un tercero quien las vendió a una editorial la cual, sin comprobar la procedencia de las mismas ni recabar el consentimiento de los que aparecen en ellas, las publicó en la portada de la revista mencionada y las usó también para confeccionar un cartel publicitario, distribuido en los puestos de venta; además, una de ellas fue nuevamente publicada en un número posterior de la revista. La sentencia de Cámara declaró que la publicación de las fotografías no vulneró los derechos a la intimidad y a la propia imagen del recurrente, juzgando que el reportaje publicado estaba amparado por la libertad de información, que los usos personales del recurrente y los usos sociales en general eliminan el concepto de intromisión en la intimidad, y que concurría la exclusión de la intromisión al derecho a la propia imagen que contempla el art. 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982. Fundó tales declaraciones en las circunstancias de que el demandante es una personalidad pública, que se da un interés general en la información, y que la imagen se tomó en un lugar abierto al público, como es una playa.

2. Sentencia:

La publicación por parte de la revista constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del recurrente, que no puede encontrar protección en el derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1.d CE). Dicha conclusión se alcanza partiendo de la naturaleza de las imágenes, a saber, un documento personal de carácter estrictamente privado y familiar, que se inserta en el ámbito propio y reservado de lo que es la esfera personal de los afectados y, por lo tanto, también de la esfera personal del recurrente de amparo. Su pertenencia a dicho ámbito personal y privado queda además acreditada por las propias circunstancias que han rodeado a las fotografías cuestionadas: su obtención por un amigo del demandante, con la cámara de éste, en una playa en compañía de amigos y con destino a un recuerdo íntimo.

Si bien el actor es una personalidad pública en el plano económico, las fotografías no fueron utilizadas para informar sobre las actividades profesionales del demandante. Por otro lado, si bien la playa es un lugar abierto al público, la captación de fotografías se hizo fuera de la esfera económica y profesional del actor.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (Sala Primera), sentencia del 22-4-2002, n° 83/2002, en http://www.tribunalconstitucional.es/JC.htm.

DERECHO A LA INTIMIDAD. TRANSEXUALES. REGISTROS PÚBLICOS, MODIFICACIÓN. **DERECHO A LA IGUALDAD.** DERECHO A CASARSE. BENEFICIOS SOCIALES INHERENTES AL SEXO (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso:

La peticionaria, declarada de sexo masculino a su nacimiento, lleva una vida de mujer desde 1985 y, en 1990, se operó para cambiar de sexo. La operación fue realizada y financiada por el servicio nacional de salud. La peticionaria se queja del no reconocimiento

jurídico de su nuevo sexo. Afirma, en particular, que su empleador descubrió su identidad dado que el Ministerio de Asuntos Sociales rechazó otorgarle un nuevo número de afiliada, que los archivos del Ministerio indican todavía su sexo masculino y que su legajo es clasificado "confidencial", lo que le causa problemas prácticos. Plantea, asimismo, que no pudo beneficiarse de la jubilación estatal a la edad de 60 años, tal como ocurre con el resto de las mujeres. Finalmente afirma haber tenido que renunciar a ciertas ventajas dado que no deseaba presentar una copia de su Acta de Nacimiento que continúa indicando su sexo de origen. El caso llegó a la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) que fue llamada a pronunciarse sobre la violación de los arts. 8 y 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

2. Sentencia:

2.1. En fallos anteriores, esta Corte concluyó que no puede considerarse injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada, la negativa del Estado de modificar el registro de los nacimientos o de otorgar copias no conformes a los registros. Consideró, asimismo, que el Estado no tenía ninguna obligación positiva de modificar el sistema existente o autorizar anotaciones en el registro de los nacimientos. No obstante ello, la conciencia de la gravedad de los problemas que afectan a los transexuales, hace necesario examinar de manera permanente la necesidad de medidas jurídicas apropiadas en este tema. Por lo tanto, corresponde evaluar "a la luz de las condiciones de hoy en día", cuál es la interpretación y la aplicación de la Convención que se impone en la actualidad. En este caso concreto, la peticionaria pasó por una operación de cambio de sexo. Sin embargo, en el plano jurídico, continúa siendo un hombre. Esta situación repercute en su vida, en los casos en que el sexo adquiere pertinencia jurídica. No puede considerarse un inconveniente menor, resultado de una formalidad, el estrés y la alienación que genera la divergencia entre el rol adoptado en la sociedad por una persona transexual operada y la condición impuesta por el derecho. El Servicio Nacional de Salud tomó a su cargo el cambio de sexo de la peticionaria y sería ilógico no reconocer las implicaciones jurídicas del resultado de la operación.

En lo relativo a los argumentos que ponen en relieve el interés público, no puede considerarse que el estado del conocimiento médico o científico dé un argumento determinante en cuanto al reconocimiento jurídico de los transexuales. Por otra parte, no es tan importante la falta de elementos que indiquen un consenso europeo en este tema, como lo es la existencia de elementos claros e indiscutibles que muestran la tendencia internacional continua hacia una creciente aceptación social de los transexuales y un reconocimiento jurídico de la nueva identidad sexual de quienes se operaron. En lo relativo a la naturaleza histórica del sistema de registro de los nacimientos, existen excepciones en caso de legitimación o de adopción y hacer otra excepción en el marco de los transexuales, no pone en peligro todo el sistema y no crea ningún riesgo real de perjuicios para terceros. Cabe agregar que el Gobierno formuló propuestas de reforma que posibiliten la modificación permanente de los datos relativos al estado civil. Si bien es cierto que en este caso no se llega al nivel de injerencia cotidiano sufrido en otros, no por ello la dignidad y la libertad del hombre dejan de ser la esencia misma de la Convención y, en el siglo XXI, la facultad de los transexuales de gozar plenamente, al igual que sus conciudadanos, del derecho al desarrollo personal y a la integridad física y moral, no puede ser considerada como una cuestión controvertida que exige tiempo para que sean entendidos más claramente los problemas en juego. En síntesis, no puede continuar la situación insatisfactoria de los transexuales operados, que viven entre dos mundos. Las dificultades que plantea un cambio fundamental del sistema pueden ser superadas si nos limitamos a los transexuales operados. No queda de-

mostrado que una modificación de las condiciones de los transexuales podría acarrear dificultades concretas o importantes o un ataque al interés público. En cuanto a las otras consecuencias eventuales, es razonable exigir a la sociedad que acepte estos inconvenientes para permitir a ciertas personas vivir en la dignidad y el respeto, de conformidad a la identidad sexual elegidas por ellas. El Estado no puede invocar su margen de apreciación en el tema, y la noción de justo equilibrio inherente a la Convención hace inclinar la balanza en favor de la peticionaria. Por lo tanto, hubo violación del art. 8.

2.2. Si bien es cierto que la primera frase del art. 12 de la Convención protege expresamente el derecho de un hombre y una mujer a casarse, no se puede continuar admitiendo que los términos empleados impliquen que el sexo deba ser determinado por criterios puramente biológicos. Desde la adopción de la Convención, la institución del matrimonio fue profundamente modificada por la evolución de la sociedad, y el desarrollo de la medicina y la ciencia generaron cambios radicales en el tema de la transexualidad. Tal como se planteó más arriba, al analizar el art. 8 de la Convención, la no concordancia de los factores biológicos no puede constituir un motivo suficiente para justificar la negativa de reconocer jurídicamente un cambio de sexo. Sin embargo, el derecho protegido por el citado art. 8 no abarca la totalidad de las cuestiones que plantea el art. 12 de la Convención, que menciona expresamente las condiciones impuestas por las leyes nacionales. Conviene examinar, entonces, si el hecho de que el derecho nacional tome en cuenta el sexo de nacimiento para los fines matrimoniales, constituye en este caso una limitación que atente contra la esencia misma del derecho a casarse. Es artificial afirmar que las personas que cambiaron de sexo pueden contraer matrimonio, puesto que pueden hacerlo con personas del sexo opuesto al suyo de origen. La peticionaria lleva adelante una vida de mujer y desea únicamente casarse con un hombre. Sin embargo, no está facultada. Puede por lo tanto quejarse de que se atenta contra la esencia misma de su derecho a casarse. Si corresponde al Estado Parte determinar las condiciones necesarias para establecer que efectivamente tuvo lugar un cambio de sexo y aquellas en las que un casamiento anterior deja de ser válido, o aún más, las formalidades aplicables a un futuro casamiento, ninguna razón justifica que se prive a los transexuales en cualquier circunstancia del derecho a casarse. Por todo ello, hubo violación del art. 12 de la Convención.

Nota de la Secretaría: sobre el tema y, en particular, respecto del presente caso, ver comentario de BIRSAN, CORNELIU en *Recueil Le Dalloz*, París, Dalloz, 2003, n° 8, pp. 525/527.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (un juez emitió una opinión concurrente y dos jueces votaron en disidencia), sentencia del 11-7-2002, n° 28957/95, *Christine Goodwin c. Reino Unido*, en *Human Rights Law Journal*, Colonia-Estrasburgo-Arlington, N.P. Engel, 2002, n° 1-4, p. 72.

DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. REPARACIONES (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-PERÚ).

1. El presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) el 8 de junio de 2000. El 14 de marzo de 2001 la Corte dictó sentencia sobre el fondo [ver *investigaciones* 3 (2000), p. 682].

2. El 17 de septiembre de 2001 el Estado remitió el "Acuerdo de reparación integral a las víctimas y los familiares de las víctimas del Caso Barrios Altos" (el acuerdo), formalmente suscripto el 22 de agosto de 2001.

3. La Corte homologa la reparación pecuniaria convenida en el acuerdo, como forma de compensación por los daños ocasionados; en consecuencia, estima que el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para efectuar la totalidad de los pagos correspondientes a las reparaciones pecuniarias durante el primer trimestre del año fiscal 2002, tal y como fue acordado por las partes. Asimismo, aprueba los términos señalados respecto de la modalidad de cumplimiento de las reparaciones propuestos en dicho acuerdo, al considerarlos acordes a su jurisprudencia constante.

4. Además de la reparación pecuniaria, el Estado se comprometió a otorgar a las víctimas, o, en su caso, sus familiares, otras reparaciones, tales como:

-cubrir los gastos de salud de los beneficiarios de las reparaciones;

-prestaciones educativas: otorgamiento de becas por el Instituto de Becas y Crédito educativo con el fin de estudiar en academias, institutos y centros ocupacionales; apoyar a los interesados en continuar estudios a través de la Dirección Nacional de Educación secundaria y Superior tecnológica; otorgamiento de materiales educativos; gestionar la donación de textos oficiales para alumnos de educación primaria y secundaria.

5. Asimismo, el Estado se comprometió a:

a) acatar lo que la Corte disponga en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de la leyes nros. 26.479 y 26.492;

b) iniciar el proceso para incorporar la figura jurídica que resulte más conveniente para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, dentro de los 30 días de suscripto el acuerdo;

c) iniciar el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad dentro de los 30 días de firmado el acuerdo;

d) publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial del Estado y difundir su contenido en otros medios de comunicación;

e) incluir en la resolución mediante la cual se publique el acuerdo, una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por el grave daño causado, y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos, y

f) erigir un monumento recordatorio.

6. La Corte, por unanimidad, homologa el "Acuerdo de reparación integral a las víctimas y los familiares de las víctimas del Caso Barios Altos", convenido por el Estado y las víctimas, sus familiares y sus representantes legales, por encontrarse ajustado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y contribuir a la realización de su objeto y fin.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 30-11-2001, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros v. Perú)*, en *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001*, San José, 2002, tomo II, p. 1035.

DERECHO A LA VIDA. DERECHO DE DEFENSA. GARANTÍAS JUDICIALES. PLAZO RAZONABLE **TRIBUNALES MILITARES** (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-COLOMBIA).

1. Antecedentes del caso:

1.1. El 27 de enero de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) recibió una denuncia por supuestas violaciones de los derechos humanos. Los hechos que fundan la presentación son los siguientes: el 23 de enero de 1991, el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional (PN) llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo, Colombia. La PN actuó con el apoyo de efectivos del Ejército. En la mañana de ese día se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores: Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se encontraban los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Norverto Cerón Rojas ordeñando una vaca, y el maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar. La Policía detuvo al maestro, a los dos trabajadores y a los hermanos antes mencionados, y a otra persona no identificada que pudo ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. Posteriormente, la PN presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento, entre los que se encontraban los cuerpos de las seis personas detenidas en la escuela rural. Como consecuencia de los hechos descriptos se iniciaron procesos de carácter disciplinario, contencioso- administrativo y penal. El proceso disciplinario realizado por el Comandante de la PN de Putumayo, se falló en cinco días absolviendo a todos los que participaron en los hechos. En los procesos contenciosoadministrativos se comprobó que las víctimas no pertenecían a ningún grupo armado, que el día de los hechos realizaban sus tareas habituales y que fueron ejecutadas extrajudicialmente por la PN cuando se encontraban en estado de indefensión. En cuanto al proceso penal, la investigación permaneció siete años en la jurisdicción penal militar, donde no superó la etapa indagatoria. En 1998 pasó a tramitar ante la justicia penal ordinaria, avocándose a su conocimiento la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, sin que a la fecha de la presente sentencia hubiese recaído resolución definitiva. El 6 de julio de 1998 la Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte).

2. Sentencia:

2.1. *Derecho a la vida*

La Comisión solicita que la Corte concluya y declare que Colombia ha violado el derecho a la vida consagrado en el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención) en perjuicio, en primer término, de las cinco personas identificadas: Artemio Pantoja; Hernán J. Cuarán Muchavisoy; Julio M., Edebraes N. y Wilian H. Cerón Rojas.

Se aportó al expediente copia de las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño (15-4-1993 y 23-2-1995) en las que se declaró responsable a Colombia por la muerte de los nombrados, y se condenó, en consecuencia, al pago de los daños y perjuicios morales y materiales causados a sus familiares. Dichas sentencias fueron confirmadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (14-12-1993 y 15-1-1996). Cabe preguntarse, entonces, que fin persigue la Comisión cuando solicita a la Corte que declare, nuevamente, que Colombia es responsable por la muerte de esas personas; parece

entender que un tribunal interno sólo puede declarar la responsabilidad interna y que la responsabilidad internacional corresponde a un tribunal internacional.

La Convención es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en América. Este sistema consta de un nivel nacional, que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se comitieren. Ahora bien, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Pero, como lo expresa el preámbulo de la misma Convención, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su "aprobación" o "confirmación".

2.1.1. En el escrito de demanda la Comisión se refiere a una sexta víctima, asesinada en las mismas condiciones y cuya identidad se desconoce. En las pruebas que obran en el expediente figura como N.N./Moisés o N.N./Moisés Ojeda. La agente de Colombia reconoció en la audiencia pública que "en este caso se comprometió la responsabilidad estatal internacional derivada de la violación del art. 4 de la Convención, en razón de la muerte de N.N./Moisés Ojeda". La Comisión tomó nota del reconocimiento y, de este modo, quedó concluida la controversia respecto de este punto.

En relación a la última de las personas mencionadas en la denuncia, Hernán Lizcano Jacanamejoy, la Comisión ha ido modificando su tesis a medida que el proceso se ha desarrollado. En su escrito de demanda solicitó a la Corte que establezca las circunstancias de la muerte de una séptima víctima fallecida presuntamente en combate. En la réplica expresó que las circunstancias de su fallecimiento no eran claras y que, por tanto, tampoco lo era la responsabilidad de Colombia. En la audiencia pública sobre el fondo, afirmó que debe haber aquí una inversión de la carga de la prueba debido a "las circunstancias particulares del presente caso", sin expresar cuáles son y, "desde el punto de vista muy especial del derecho internacional de los derechos humanos", sin explicar por qué.

Es posible que un tribunal determine en un caso concreto el grado de intensidad de la prueba requerida para acreditar un hecho, pero a fin de probar la responsabilidad de Colombia en este supuesto, debe demostrarse que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado por agentes estatales.

2.1.2. Otra tesis desarrollada por la Comisión consiste en afirmar que si el Estado no ha realizado una investigación seria de los hechos ocurridos, debe asumir la responsabilidad por la muerte de Lizcano Jacanamejoy.

En este sentido, la Corte estima posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. En el presente litigio no es posible afirmar que no hubo una investigación seria sobre lo ocurrido. Hay dos sentencias de la Sala en lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia que declaran al Estado responsable por los hechos sucedidos con respecto a cinco de las víctimas. Por otra parte, si bien mientras la investigación permaneció a cargo de la justicia militar (1991-1998) el Estado no se empeñó en esclarecer los hechos, hubo una modificación importante de la situación cuando asumió la investigación la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía General).

La muerte de Lizcano Jacanamejoy es la única en el episodio investigado que no fue objeto de acusación penal por parte de la justicia colombiana; la Fiscalía General llegó a la conclusión de que esta persona había muerto en combate con miembros de la policía. La

Comisión, por el contrario, sostiene que el nombrado fue ejecutado por fuerzas colombianas; en ese sentido, objeta la prueba en que se basa la Fiscalía General, y funda su posición en otras que analiza.

La Corte ha examinado detenidamente las manifestaciones y argumentos expuestos por las partes y las pruebas producidas por ellas. Las ha evaluado teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y de lugar en que han ocurrido los hechos y ha llegado a la conclusión de que no existen en estas actuaciones elementos suficientes que permitan afirmar que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado por las fuerzas estatales en violación al art. 4 de la Convención.

2.2. *Garantías judiciales y protección judicial*

2.2.1. Proceso disciplinario

El procedimiento disciplinario efectuado por la Oficina de Investigación y Disciplina del Comando del Departamento de Policía de Putumayo, en contra de los miembros de la policía que participaron en el operativo, duró cinco días desde que el oficial instructor inició la investigación hasta que el Comandante de Policía -superior jerárquico de los implicados- declaró cerrada la investigación y absolvió a los imputados. En las circunstancias expuestas, el "juzgador" ejerció la doble función de juez y parte, lo cual no otorga a las víctimas o, en su caso, a sus familiares, las garantías judiciales consagradas en la Convención. La brevedad con que se tramitó este procedimiento disciplinario impidió el descargo de pruebas y únicamente la parte involucrada (los miembros de la PN) participó en el proceso.

2.2.2. Proceso penal militar

El proceso penal militar se inició el 29 de enero de 1991 en el Juzgado de Instrucción Penal Militar N° 75, donde tramitó hasta el 25 de marzo de 1998, fecha en que la causa pasó a la jurisdicción penal ordinaria. En la jurisdicción penal militar, los jueces encargados de conocer en la causa estaban adscriptos a la PN, institución a la que pertenecían los presuntos autores materiales de los hechos.

La Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener alcance restrictivo y excepcional, y ha de estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, en consecuencia, el debido proceso, que, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. En el caso *sub judice*, las propias fuerzas armadas involucradas en el combate contra grupos insurgentes son las encargadas de juzgar a sus pares por la ejecución de civiles, afectando el derecho a un juez competente, independiente e imparcial. La investigación y sanción de los responsables debió recaer, desde un principio, en la justicia ordinaria. Pese a ello el Estado dispuso que la justicia militar fuera la encargada de la investigación de los hechos acaecidos en Las Palmeras, la cual llevó adelante la investigación durante siete años (hasta el traslado de la causa a la justicia ordinaria) sin obtener resultado alguno.

En conclusión, la aplicación de la jurisdicción militar en este caso no garantizó el debido proceso en los términos del art. 8.1 de la Convención, que regula el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

2.2.3. Proceso penal ordinario

La Fiscalía General se avocó al conocimiento de la causa el 14 de mayo de 1998. A la fecha de la presente sentencia no ha recaído resolución definitiva que identifique y sancione

a los responsables; debe concluirse, por tanto, que desde su inicio en sede militar, la investigación penal de los hechos lleva más de diez años sin sentencia definitiva, lo que demuestra que la administración de justicia no ha sido rápida ni efectiva. Esto conlleva una situación de impunidad, entendida como la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención. La Corte ha señalado que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

La Corte observa que en el presente caso las partes admitieron que los miembros de la policía obstaculizaron o no colaboraron de una manera adecuada con las investigaciones, ya que alteraron, ocultaron y destruyeron pruebas. Es preciso reiterar que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares.

De acuerdo con los hechos admitidos en el presente caso, los familiares de las víctimas no contaron con un recurso efectivo que les garantizara el ejercicio de sus derechos, lo que dio lugar, entre otros resultados, a la falta de identificación de los responsables durante el trámite seguido en jurisdicción militar y, ahora, en el proceso penal ordinario.

2.2.4. *Plazo razonable*

En lo que atañe al plazo razonable del proceso penal, la Corte se remite a lo expresado en la sentencia sobre excepciones preliminares, al sostener que "El Estado no ha dado ninguna explicación satisfactoria acerca del trámite procesal desarrollado entre esa fecha [enero de 1991] y el inicio de 1998. El silencio del Estado debe ser apreciado tomando en cuenta que durante los siete primeros años el trámite procesal no pasó de la etapa indagatoria. Colombia ha mencionado los avances que ocurrieron desde que la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación tomó a su cargo esta causa. Pero el tema en cuestión no es lo que sucedió en 1998, sino en los primeros siete años a partir de los hechos. Este tiempo es más que suficiente para que un tribunal dicte sentencia" (4-2-2000, Serie C N° 67, párr. 38)

La Corte ha establecido el criterio de que un período de cinco años transcurridos desde el momento del auto de apertura del proceso rebasa los límites de la razonabilidad. Dicho criterio se aplica al presente caso. El período de diez años que lleva la investigación de los hechos de Las Palmeras sin que se haya pronunciado una sentencia definitiva excede los límites de la razonabilidad previstos en el art. 8.1 de la Convención.

Por lo expuesto, la Corte, por unanimidad, declara:

1. Que la responsabilidad del Estado por la muerte de los señores Artemio Pantoja Ordóñez; Hernán Javier Cuarán Muchavisoy; Julio Milciades, Wilian Hamilton y Edebraes Norverto Cerón Rojas, correspondiente a la violación del art. 4 de la Convención, quedó establecida por las dos sentencias definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (14-12-1993 y 15-1-1996), y decide:

2. Que el Estado es responsable por la muerte de N.N./Moisés Ojeda en violación del art. 4 de la Convención.

3. Que no existen pruebas suficientes que permitan afirmar que Hernán Lizcano

Jacanamejoy fue ejecutado en combate o extrajudicialmente por agentes del Estado.

4. Que el Estado violó en perjuicio de los familiares de las personas mencionadas en el punto 1, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención.

5. Abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 6-12-2001, *Caso Las Palmeras*, en *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001*, San José, 2002, tomo II, p. 1115.

DERECHO AMBIENTAL. POLUCIÓN. **POBREZA. PRINCIPIO DE PRECAUCION. SALUD. DERECHO A LA VIDA. DIGNIDAD HUMANA. INTERESES COLECTIVOS** (BANGLADESH).

1. Antecedentes del caso: la demanda fue interpuesta por la *Bangladesh Environmental Lawyers Association* (BELA), registrada bajo la *Societies Registration Act*, que tiene como objeto, entre otros, organizar y emprender acciones legales, así como también tomar medidas para preservar, conservar o restaurar sistemas ambientales y ecológicos, proteger aquellos ecosistemas sensibles y frágiles en lo que respecta a su medio ambiente, incluidos los grupos vulnerables, proteger la biodiversidad y adoptar medidas en cuestiones vinculadas con el medio ambiente y la ecología relativas a actividades de desarrollo. El Departamento de Control de Polución del Medio Ambiente (DCPMA) había llevado a cabo un sondeo, en el cual se encontró que estaba produciéndose un desequilibrio ecológico debido a la descarga continua de diversos desechos industriales en la atmósfera y en las aguas. Concluido el sondeo, el Gobierno, aquí demandado, publicó en la Gaceta de Bangladesh del 7 de agosto de 1986 un comunicado del 5 de junio anterior que contenía una lista con los nombres y direcciones postales de las 903 industrias y fábricas que causaban polución -cabe mencionar que el DCPMA preparó más tarde un nuevo listado que identificaba un total de 1176 industrias o fábricas de este tipo-. En dicho comunicado también se mencionaba que el Gobierno, a fin de combatir los efectos adversos de esta polución industrial, había decidido, entre otras cuestiones, asignar al Ministerio de Industrias la tarea de garantizar la adopción de las medidas de control y protección necesarias. Esta decisión gubernamental exigió, asimismo, que el DCPMA prestara al citado Ministerio la cooperación necesaria en la implementación de estas decisiones. BELA llevó a cabo diversas investigaciones por todo el país para evaluar las mejoras, si hubiese alguna, introducidas en la ecología nacional buscando disminuir los efectos adversos de la polución que causan la enorme cantidad de industrias o fábricas, pero lamentablemente no encontró pruebas de que se hubiese tomado alguna medida efectiva de acción legal contra alguna de las 903 industrias o fábricas a fin de frenar la continua descarga de efluentes y desechos en la atmósfera y en las aguas. Según la asociación, esto demuestra que los demandados no cumplieron sus deberes y obligaciones legales contempladas en la *Environment Pollution Control Ordinance* (Ordenanza Nro. XIII de 1977), que reemplazó a la *East Pakistan Water Pollution Control Ordinance* (Ordenanza V de 1970), promulgada esta última para garantizar el control, la prevención y la disminución de la polución de las aguas en el entonces Pakistán del Este. Por todo esto, la demandante solicitó que se le exigiera a los órganos gubernamentales demandados implementar

las medidas adoptadas por el Gobierno en 1986 en el comunicado publicado en la Gaceta de Bangladesh.

2. Sentencia:

2.1. La petición se inscribe en el ámbito de los litigios de interés público, por lo que la primera cuestión a resolver es la relativa al *locus standi* de BELA para sostener su demanda como un persona agraviada en los términos del art. 102 de la Constitución del Pueblo de la República de Bangladesh (Constitución).

En este caso, ningún individuo miembro de BELA alega haber sido afectado directamente o en particular por los contaminantes tóxicos causados por la descarga de efluentes y desechos; antes bien, la demandante señala que los beneficiarios de este recurso son el pueblo, los habitantes de este país y no simplemente los miembros de BELA. De lo expresado en la demanda surge que BELA: 1) se halla directamente involucrada desde sus comienzos en pos de la preservación del medio ambiente frente a los efectos nocivos del desequilibrio ecológico que ha producido la creación inconsciente e irresponsable de peligros para el medio ambiente, en violación de varias disposiciones legales dictadas a este respecto, dados sus intentos de defender el derecho a la vida como un derecho fundamental para los millones de personas de Bangladesh, consagrado en el art. 32 de la Constitución; 2) cae dentro de la categoría contemplada con la expresión "persona agraviada" en los términos del art. 102 de la Constitución; y 3) tiene *locus standi* para sostener el presente recurso.

La importancia de los litigios de interés público se ha puesto de manifiesto en diversos pronunciamientos de las cortes de nuestro país vecino, la India. Así, en *People's Union for Democratic Rights v. Union of India*, al considerar el cumplimiento de las disposiciones de diversas normas laborales relativas a trabajadores de la industria de la construcción, el juez Bhagwati sostuvo que dichos litigios no eran llevados ante la Corte con el propósito de aplicar el derecho de una persona ante otra, como sucedía en los casos de la litigación ordinaria, sino para promover y reivindicar intereses públicos, que reclamaban que la violación de la Constitución o de los derechos de un gran número de personas pobres, ignorantes o en condiciones sociales o económicas desfavorecidas, no debía pasar inadvertida ni dejar de ser reparada. Ello destruiría el Estado de Derecho (*Rule of Law*), que constituye uno de los elementos esenciales del interés público en toda forma de Gobierno democrática. El Estado de Derecho no significa que el amparo de la ley sólo sea accesible a unos pocos afortunados o que se deba permitir que la ley se prostituya por los intereses creados en proteger y defender el *statu quo* aparentando hacer cumplir sus derechos civiles y políticos. Los pobres también tienen derecho al goce de esos derechos, así como también al Estado de Derecho, aun cuando parezca que esto sólo existe por escrito y no en la realidad.

Bajo estas circunstancias, se resuelve que BELA, al estar registrada como una asociación con fines, entre otros, de emprender acciones legales para proteger, preservar y reinstaurar sistemas ambientales y ecológicos, y dada su dedicada actividad en este ámbito de interés público, debía considerarse dentro de los términos de la expresión "persona agraviada" que contempla el art. 102 de la Constitución.

2.2. En la India, el primer adelanto de importancia relacionado con el presente tema se produjo en el caso *Rural Litigation and Entitlement Kendra v. State of UP* (1985), comúnmente conocido como *Doon Valley Case*. El Valle de Dehradum, rodeado por un lado por la Cordillera del Himalaya y, por el otro, por los ríos Ganges y Yamuna, ha sido una región bellísima, pero, debido a la abertura no controlada de canteras para extraer piedra caliza, su paisaje perdió la belleza que tenía. Así, la Suprema Corte de la India ordenó cerrar las minas de categoría "A" ubicadas dentro de los límites de Mussoorie. En una sentencia

posterior, al considerar si podían permitirse los arrendamientos de minas para realizar excavaciones mineras sin afectar de manera alguna el equilibrio ambiental o ecológico o poner en peligro a individuos o tierras utilizadas para el ganado y la agricultura, la Suprema Corte se expidió de la siguiente manera: "No estamos ajenos al hecho de que los recursos naturales tienen que ser explotados con fines de desarrollo social, pero al mismo tiempo no debe olvidarse que la explotación de recursos se debe efectuar con la debida atención y cuidado para que la ecología y el medio ambiente no resulten gravemente afectados".

En el presente caso, no cabe duda de que el Gobierno actual no estaba totalmente ajeno al problema de la polución ambiental en Bangladesh. De hecho, tomó la iniciativa de dictar la *Environment Pollution Control Ordinance* de 1977 -posteriormente reemplazada por la *Act* de 1995, que creaba la Dirección del Medio Ambiente-, y el DCPMA en su momento identificó los tipos de fábricas que contaminaban el medio ambiente y que sumaban un total de 903 industrias (1.176, en un sondeo posterior).

Más tarde, el Gobierno promulgó las *Environment Conservation Rules* de 1997, normas que establecían los procedimientos que debían seguirse en materia ambiental y clasificaban las industrias en tres grandes categorías según el posible grado de riesgo de polución de que se tratara: verde, naranja y roja. Asimismo, los anexos 10, 11 y 12 a estas normas establecían los límites de emisión de diferentes desechos gaseosos, líquidos y sólidos.

Se infiere con esto que las normas que rigen la actividad y competencia de los cuatro órganos estatales demandados establecen diversas y numerosas actividades que deben éstos realizar en cuanto a la protección del ambiente y al control del funcionamiento de las empresas, así como también las medidas que están autorizados a adoptar en tal sentido.

El agravio consiste en que, a pesar de todas estas normas, prácticamente no se ha introducido ninguna mejora para frenar y disminuir la peligrosa polución industrial; en todo caso, los informes indican que el número de centros industriales que causan polución ambiental ha aumentado en toda Bangladesh.

2.3. A este respecto, cabe mencionar el art. 18 de la Constitución, que garantiza la salud pública: "El Estado deberá considerar entre sus deberes primarios aumentar el nivel de nutrición y mejorar la salud pública".

Asimismo, el art. 21 del texto constitucional declara que nadie podrá ser privado de la vida o la libertad personal sino en concordancia con la ley. Y éste no es un enunciado vacío. El término "vida", consagrado en el art. 32, incluye todos los elementos necesarios para resaltar su importancia. Por ejemplo, la conservación de la salud es de importancia fundamental, y la preservación del medio ambiente y la higiene lo son para la conservación de la salud, cuya carencia puede perjudicar la vida de los ciudadanos. Naturalmente, si las vidas de los habitantes que viven en los alrededores de las fábricas referidas corren peligro, la aplicación del art. 32 se hace inevitable, no sólo porque el derecho a la vida es un derecho fundamental inalienable de los ciudadanos de Bangladesh, sino porque también lo es una vida digna.

La Constitución también impone claramente los deberes de los ciudadanos y funcionarios públicos. El art. 21 reza: "Es deber de todo ciudadano observar la Constitución y las leyes, mantener la disciplina, desempeñar deberes públicos y proteger la propiedad pública (...) Toda persona al servicio de la República tiene el deber de luchar siempre para servir al pueblo".

Pero a pesar de las directivas constitucionales y disposiciones de la *Act* de 1995 y de las *Environment Conservation Rules*, queda un paréntesis entre lo escrito en las leyes y su implementación en el campo de la polución ambiental debido a la indiferencia de los funcionarios a cargo frente a los principios constitucionales tan solemnemente declarados en los arts. 18 y 32.

El juramento que los jueces de la Suprema Corte deben hacer al asumir sus cargos exige que preserven, protejan y defiendan la Constitución y las leyes de Bangladesh. Si el Gobierno o sus funcionarios dejan de actuar y de cumplir los deberes que les fueron impuestos por las leyes de la República, la *High Court Division* de la Suprema Corte puede emitir, en el ejercicio de su discreción, las órdenes judiciales y directivas que resulten necesarias, conforme a lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución, para ejecutar los fines y objetivos de cualquier ley al pie de la letra, actuando en beneficio de los ciudadanos de Bangladesh.

Corresponde destacar, a este respecto, algunos precedentes de los tribunales superiores de la India.

En el caso *M. C. Mehta v. Union of India*, en el que se había registrado un escape de gas en una de las plantas de *Shriram Foods and Fertilizer Industries*, la Suprema Corte, fallando a favor del peticionante, en una primera decisión cerró el lugar, pero después de mucho deliberar, autorizó la reapertura de la planta, aunque sujeta a diversas medidas de seguridad. El juez Bhagwati, al considerar la delicada situación que suscitaba el cierre de la planta con la consiguiente pérdida de trabajo para los cientos de empleados que trabajaban allí, pérdida económica para la empresa y otros problemas secundarios, dijo: "Debe considerarse que la empresa tiene la obligación de estipular que las actividades de riesgo e inherentemente peligrosas que realiza deben conducirse con las máximas medidas de seguridad, y si algún daño resultara como consecuencia de tales actividades, la empresa debe hacerse absolutamente responsable y reparar ese daño. [...] Por lo tanto, resolvemos que cuando una empresa realiza actividades de riesgo e inherentemente peligrosas, y alguien resulta dañado como consecuencia de un accidente en el desempeño de tales actividades de riesgo o inherentemente peligrosas, resultado, por ejemplo, de un escape de gas tóxico, la empresa es estricta y absolutamente responsable y le corresponde indemnizar a todos aquéllos afectados en el accidente, no estando tal responsabilidad sujeta a ningún tipo de excepciones...".

En *L. K. Koolwal v. State of Rajasthan*, vinculado con el grave problema de sanidad de la ciudad de Jaipur y la situación de riesgo que implicaba para la vida de sus ciudadanos, el juez D. L. Mehta, magistrado del Alto Tribunal de Rajasthan, al ordenar a la Municipalidad que se ocupara de la limpieza de la ciudad dentro de un período de seis meses, expresó: "La conservación de la salud, y la preservación de la sanidad y el medio ambiente caen dentro del ámbito del art. 21 de la Constitución, pues se ve afectada negativamente la vida del ciudadano...".

En la cuestión sobre la contaminación de las aguas que causaban unas curtiembres al descargar sus efluentes en el río Ganges, el juez de la Suprema Corte de la India, K. N. Singh, se expidió del siguiente modo: "... a pesar de las advertencias [que la Corte le había hecho en su momento a los demandados], muchos empresarios de la industria no se han preocupado ni por responder al comunicado ni por adoptar medidas elementales para el tratamiento de los efluentes industriales antes de su descarga en el río. Por lo tanto, ordenamos el cierre de esas curtiembres que no han tomado las mínimas medidas requeridas para el tratamiento primario de efluentes industriales. Somos conscientes de que el cierre de las curtiembres puede traer desempleo y pérdida de ingresos, pero la vida, la salud y la ecología son más importantes para el pueblo".

También, en *V. Lakshmipathy v. State of Karnataka*, al emitir una orden judicial de poner fin a la polución en el área en cuestión, el juez H. G. Balkrishna dijo: "El derecho a la vida inherente al art. 21 de la Constitución de la India no se considera por debajo de las exigencias de una vida de calidad, la cual es posible sólo en un medio ambiente de calidad. Cuando (...) la calidad del aire y la calidad del medio ambiente se encuentren amenazados

(...), la Corte no dudará en emplear su poder dentro de su competencia para hacer cumplir y proteger el derecho a la vida con el fin de promover el interés público".

En el presente caso, el Gobierno aparentemente no cumplió hasta el momento con sus obligaciones establecidas por ley, mientras las 903 industrias y fábricas identificadas en 1986 o las 1.176 identificadas con posterioridad continuaron contaminando las aguas, los ríos, la atmósfera y el medio ambiente en su conjunto, actuando negligentemente al ignorar los mandatos y leyes constitucionales sobre este aspecto vital de importancia e interés nacional. El principio de precaución comprendido en la *Act* de 1995 no se ha implementado correctamente como debería haberlo sido y, mientras tanto, la polución ha continuado sin combatirse, lo que puede traer graves consecuencias para las vidas de muchos millones de personas de Bangladesh y hiere la esencia misma del art. 32 de la Constitución.

2.4. Los hechos y circunstancias ponen de manifiesto que el Gobierno no implementó las medidas tomadas por él mismo y publicadas en la Gaceta de Bangladesh. Mientras tanto, el número de industrias y fábricas identificadas como contaminantes del medio ambiente seguía creciendo. También se encuentra que si bien se dictaron leyes en su momento, aparentemente el Gobierno jamás consideró seriamente la implementación de sus propias medidas, en detrimento del ecosistema de su país. Los funcionarios involucrados y el Gobierno en su conjunto parecen permanecer indiferentes a los mandatos constitucionales consagrados en los arts. 31 y 32, leídos junto a los arts. 18 y 21. Esta situación lamentable no se debe a la falta de legislación, sino a la indiferencia de los funcionarios gubernamentales en la implementación de lo que dicta la ley.

Por todo ello, se hace lugar a la demanda y se ordena que el Director General de la Dirección del Medio Ambiente garantice que las industrias y las fábricas clasificadas del tipo "rojo", según la norma 7 de las *Environment Conservation Rules*, tendrán la obligación de adoptar las suficientes medidas adecuadas para controlar la polución en el período de un año a partir de la fecha de recepción de esta sentencia. Las industrias y fábricas clasificadas del tipo "naranja" también deberán adoptar medidas similares para controlar la polución en un período de dos años a partir de la fecha. Asimismo, se ordena al Ministerio de Industrias asegurar que ninguna industria o fábrica nueva se instalará en Bangladesh sin previamente programar las suficientes medidas adecuadas para controlar la polución, tal como lo disponen la *Act* de 1995 y las *Environment Conservation Rules* de 1997. BELA es libre de informar a la Corte sobre cualquier incidente de violación de cualquiera de estas disposiciones. Los demandados también son libres de acercarse a la Corte en busca de asesoramiento cuando sea necesario para que los objetivos de la *Act* de 1995 sean alcanzados con eficiencia y satisfacción.

SUPREMA CORTE DE BANGLADESH, sentencia del 7-7-2001, *Farooque v. Government of Bangladesh*, en http://www.elaw.org/resources/text.asp?ID=1113.

DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA. DESASTRES NATURALES. REASIGNACIÓN DE VIVIENDAS. **DERECHO AMBIENTAL.** URBANISMO. **ADMINISTRACION PUBLICA.** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRANSPARENCIA (SUDÁFRICA).

A principios del año 2000 se produjeron inundaciones sin precedentes en el norte del país. Las cercanías de Johanesburgo y de Pretoria fueron particularmente damnificadas y en especial los *townships* ("villas de emergencia") de la zona. Un considerable número de

personas pobres se encontraron sin techo y el gobierno nacional elaboró un programa para enfrentar la crisis, con el fin de crear habitaciones. En tal sentido, asignó un terreno de propiedad estatal para construir habitaciones que contemplaran los estándares mínimos de higiene y seguridad. Esta operación, según el gobierno, respondía a la obligación constitucional de llevar a la práctica el derecho constitucional a la vivienda. Dicha actuación gubernamental conoció, sin embargo, la oposición de los vecinos del predio, que consideraron que desconocía la obligación, también de orden constitucional, de respetar la legislación y el procedimiento administrativo en materia de urbanismo, medio ambiente y organización del territorio. En otras palabras, consideraron que el gobierno no podía utilizar el terreno como quisiera y que tendrían que haberlos consultado sobre el proyecto de establecimiento en ese lugar de un sitio de reasignación de viviendas. Agrupados en una asociación, los vecinos atacaron la decisión ante la *High Court* invocando que el gobierno no había respetado la legislación vigente, y el derecho a una acción administrativa equitativa y transparente garantizado por la Constitución. La *High Court* aceptó la demanda y el Ministro de Transporte presentó un recurso ante la Corte Constitucional.

La Corte consideró que la cuestión previa a analizar era la de si el gobierno podía decidir afectar y utilizar un terreno que posee de manera diferente a la de un propietario privado. La Corte respondió por la negativa. La afectación de un terreno por parte del Estado es libre a partir del momento en que se realiza conforme a las mismas prescripciones de los propietarios privados. El razonamiento de la Corte puede dividirse en tres proposiciones. Corresponde al gobierno satisfacer las obligaciones del art. 26 de la Constitución relativas al derecho a la vivienda. Esta obligación debe ser cumplida, sin embargo, conforme a los demás derechos fundamentales y en particular, en el presente caso, al derecho al respeto del medio ambiente y prescripciones de urbanismo y al derecho a un procedimiento administrativo equitativo y transparente. No existe en el comportamiento del gobierno, nada que indique que no busca respetar sus obligaciones.

Esta decisión es interesante porque contrariamente al caso *Grootboom* confronta dos series de derechos económicos y sociales (derecho al alojamiento, protección del medio ambiente y de los sitios urbanos). No obstante ello, la Corte pareciera considerar que la preocupación gubernamental de reubicar a los damnificados constituye una prioridad y que si la protección de los otros derechos no debe ser dejada de lado, nada permite afirmar en este caso concreto que el Gobierno haya intentado esquivar sus obligaciones. Esta confirmación de la jurisprudencia *Grootboom*, sin embargo, merece ser subrayada ya que demuestra que la Corte no quiso hacer de esa decisión inicial, un caso único. La presente decisión permite, de igual modo, aprehender el contenido de la obligación impuesta por el art. 26 de la Constitución: el derecho al alojamiento está pensado por la Corte como una obligación positiva en los casos de situaciones de urgencia o de desgracia ante la cual los interesados no pueden responder por sus propios medios.

Nota de la Secretaría: el caso *Grootboom* al que se hace referencia fue sentenciado el 4 de octubre de 2000 (*Government of RSA v. Grootboom and others*). Trató el tema de 510 niños y 390 adultos que vivían en las afueras de la Ciudad del Cabo, en los llamados *townships*. Existen diferentes niveles de vida dentro de los *townships.* Irene Grootboom formaba parte de lo que se llama "implantaciones informales", que corresponde a la peor de las situaciones. Esta comunidad ocupaba ilegalmente terrenos y fue expulsada por la municipalidad para construir alojamientos sociales. En señal de protesta, la comunidad se instaló en el terreno de deporte de la Comuna e interpuso una demanda judicial solicitando que fueron cumplidos los derechos constitucionales de alojamiento decente y desarrollo armonioso de los niños. El caso llegó a la Corte Constitucional que consideró: que los derechos

económicos y sociales forman parte del catálogo de los derechos fundamentales, y que no le correspondía definir y seleccionar los medios de acción, pero que, sin embargo, debía velar para que los derechos reconocidos sean implementados de manera razonable, o sea, no permitiendo que algunos derechos no sean implementados. Esto es relativamente válido en relación a las personas más pobres. El conjunto de sus derechos está amenazado por la negación de sus dignidad que reside en su derecho a un alojamiento conveniente, al agua y a condiciones sanitarias decentes. La Corte, además, fue de opinión que si los poderes públicos omiten o no toman en cuenta la situación de la citada comunidad, desconocen la Constitución (v. XAVIER, PHILIPPE**,** "Droit constitutionnel étranger. L'actualité constitutionnelle dans les pays de common law et de droit mixte (juillet-décembre 2000). Afrique du Sud, Australie, Etats-Unis, Inde", en *Revue Française de Droit constitutionnel*, París, Dalloz, 2001, n° 46, pp. 397/412, esp. p. 402).

XAVIER, Philippe, "Droit constitutionnel étranger. L'actualité constitutionnelle dans les pays de common law et de droit mixte (juillet-décembre 2001). Afrique du Sud, Irlande, Royaume-Uni", sentencia del 29-5-2001, *Minister of Public Works v. Kyalami Ridge Environmental Association*, en *Revue Française de Droit constitutionnel*, París, Dalloz, 2002, n° 49, pp. 213/232, esp. p. 223.

DERECHO COMUNITARIO. CONFIANZA LEGITIMA. AYUDAS ACORDADAS POR LOS ESTADOS (COMUNIDAD EUROPEA).

1. Sólo circunstancias excepcionales pueden legítimamente fundar la confianza de los beneficiarios respecto del carácter regular de una ayuda. Además, el reconocimiento de dicha confianza presupone, como principio, que la ayuda haya sido concedida observando el procedimiento previsto en el art. 93 del Tratado de la Comunidad Europea (actual art. 88 CE). En efecto, un operador económico diligente debe, normalmente, estar en condiciones de asegurarse que dicho procedimiento ha sido respetado.

2. El principio de protección de la confianza legítima se opone a que la Comisión (de las Comunidades Europeas), a consecuencia de informaciones provistas por terceros, ordene el recupero de ayudas con motivo de haber reexaminado y comprobado su incompatibilidad (con el mercado del carbón y del acero), después de numerosos años de haberlas aprobado.

3. El derecho a reclamar la protección de la confianza legítima, que constituye uno de los principios fundamentales de la Comunidad, se extiende a todo particular que se encuentre en una situación de la que surja que la Administración comunitaria, al concederle seguridades precisas, ha hecho nacer en su persona esperanzas fundadas.

4. El Consejo, que dispone de un amplio poder de apreciación cuando opera en arbitrajes entre los objetivos de la asociación de países y territorios de ultramar (PTOM) y los de la política agrícola común, tiene derecho a reducir, e incluso suprimir, una ventaja precedentemente otorgada a los PTOM cuando la aplicación de ésta es susceptible de producir importantes perturbaciones en el funcionamiento de una organización común de mercado. Luego, si el respeto de la confianza legítima se inscribe entre los principios fundamentales de la Comunidad, los operadores económicos no pueden legítimamente poner su

confianza en el mantenimiento de una situación existente que puede ser modificada en el marco del poder de apreciación de las instituciones comunitarias.

Un operador económico diligente habría debido prever que la decisión 91/482, relativa a los PTOM, podía ser modificada y que una modificación podía, llegado el caso, suprimir o limitar las ventajas anteriormente concedidas a los PTOM. Este análisis se impone con mayor razón cuando las ventajas presentaban un carácter extraordinario. El art. 240.3 de la citada decisión, en cuanto preveía que, antes de la expiración del primer período de cinco años, el Consejo decide, llegado el caso, las eventuales modificaciones a la asociación de los PTOM con la Comunidad, no priva al Consejo de la competencia que tiene directamente del Tratado, de modificar los actos que haya adoptado con base en el art. 136 de éste (art. 187 CE), a los fines de realizar el conjunto de los objetivos enunciados en el art. 132 (art. 183 CE).

5. No se justifica que los operadores económicos pongan su confianza en el mantenimiento de una situación existente que puede ser modificada en el marco de un poder de apreciación de las instituciones comunitarias, especialmente en un dominio como el de la política agrícola común, ámbito en el cual aquéllas disponen de un amplio poder de apreciación. De ello se sigue que dichos operadores no podrían invocar un derecho adquirido al mantenimiento de una ventaja resultante de una reglamentación comunitaria y de la que gozaron en un momento dado. Esto es así, con mayor razón, en el contexto de las negociaciones internacionales que, por su naturaleza, implican concesiones entre las partes y la negociación de un compromiso aceptado por todas éstas. Luego, un peticionario no puede valerse de la confianza legítima en el mantenimiento de un cuota de capturas cuando la pesca se sitúa en aguas de terceros países o bajo la autoridad de una organización internacional, y el volumen de dichas capturas debe ser necesariamente negociado con terceros países cuya voluntad no coincide, necesariamente, con la de la Comunidad.

Nota de la Secretaría: la doctrina sub 3, también fue enunciada en los casos *Miranda c. Comisión* (T-37/99) y *Buisson c. Comisión* (T-243/99), del 24 de abril y 20 de junio de 2001, respectivamente. En el primero de éstos el Tribunal agregó: "Las seguridades dadas por la administración comunitaria deben ser conformes a las normas aplicables para generar la confianza legítima de la que un funcionario puede valerse" (v. *Bulletin periodique de jurisprudence*, Luxemburgo, Cour de justice et Tribunal de première instance, 2001, p. 6). Por "ayuda" se entiende "no solamente una prestación en dinero, sino también todo tipo de subvención bajo cualquier forma que sea (desgravación fiscal, bonificación de intereses, etc.)", DE LA FUENTE, FÉLIX, "Diccionario Jurídico de la Unión Europea", Barcelona, PPU, 1994, p. 62.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencias del: **1.** 4-4-2001, T-288/97, *Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia c. Comisión de las Comunidades Europeas*; **2.** 5-6-2001, T-6/99, *ESP Elbe-Stahlwerke Feralpi c. Comisión*; **3.** 2-10-2001, T-222/99, T-327/99 y T-329-99, *Jean-Claude Martinez y otros c. Parlamento Europeo*; **4.** 6-12-2001,T-43/98, *Emesa Sugar c. Consejo*; y **5.** en igual fecha que la anterior, T-196/99, *Area Cova y otros c. Comisión y Consejo*, en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia*, Luxemburgo, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Parte II: Tribunal de Primera Instancia, 2001, 3/4, p. 1169; 5/6, p. 1523; 9/10, p. 2823; y 11/12, pp. 3519 y 3795, respectivamente.

DERECHO COMUNITARIO. DIGNIDAD HUMANA. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. MARCAS Y PATENTES. INVENCIONES BIOTECNOLÓGICAS. PROTECCIÓN JURÍDICA (COMUNIDAD EUROPEA-HOLANDA).

Corresponde al Tribunal de Justicia, al controlar la conformidad de los actos de las instituciones con los principios generales del derecho comunitario, velar por que se respete el derecho fundamental a la dignidad humana y a la integridad de la persona.

En lo que respecta a la materia viva de origen humano, la Directiva 98/44, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, limita el derecho de patentes de modo suficientemente estricto para que el cuerpo humano permanezca efectivamente indisponible e inalienable, garantizándose así el respeto a la dignidad humana. El art. 5, apartado 1, de la citada Directiva prohíbe que el cuerpo humano, en los diferentes estadios de su formación y desarrollo, pueda constituir una invención patentable.

Los elementos del cuerpo humano tampoco son de por sí patentables y su descubrimiento no puede ser objeto de protección. Sólo es posible solicitar una patente para aquellas invenciones que asocien un elemento natural a un procedimiento técnico que permita aislarlo o producirlo con miras a su aplicación industrial. Así, es posible que un elemento del cuerpo humano forme parte de un producto que pueda ampararse en la protección de una patente, pero no que tal elemento, en su entorno natural, sea objeto de protección. Esta distinción se aplica a las investigaciones relativas a la secuencia o a la secuencia parcial de genes humanos. El resultado de las investigaciones sólo puede dar lugar a la concesión de una patente si la solicitud va acompañada, por un lado, de una descripción del método original de secuenciación que ha hecho posible la invención y, por el otro, de una memoria sobre la aplicación industrial que se dará a tales investigaciones (art. 5, apartado 3, Directiva cit.). Si no existe dicha aplicación, no se trata de una invención sino de un descubrimiento de una secuencia de ADN que, como tal, no es patentable.

La protección contemplada por la Directiva sólo se refiere al resultado de una actividad inventiva de carácter científico o técnico y se extiende a los datos biológicos que existan en estado natural en el ser humano únicamente en la medida necesaria para obtener y explotar una determinada aplicación industrial.

Por último, no cabe invocar el derecho a la integridad de la persona, entendiendo que éste comprende, en el ámbito de la medicina y de la biología, el consentimiento prestado libremente y con conocimiento de causa por el donante y el receptor, en contra de una Directiva que se refiere únicamente a la concesión de patentes y cuyo ámbito de aplicación no abarca, en consecuencia, las operaciones anteriores y posteriores a dicha concesión, tanto se trate de la investigación como del uso que se haga de los productos patentados

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia del 9-10-2001, C-377/98, *Reino de los Países Bajos c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia*, Luxemburgo, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Parte I: Tribunal de Justicia, 2001, 10 A, p. 7079.

DERECHO COMUNITARIO. OBLIGACIONES DEL ESTADO. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO. **DERECHO A LA IGUALDAD** (COMUNIDAD EUROPEA-ITALIA).

La necesidad de garantizar la plena aplicación del derecho comunitario impone a los Estados Miembros no sólo poner sus legislaciones en conformidad con aquél, sino también que lo hagan mediante la adopción de disposiciones jurídicas que puedan crear una situación suficientemente precisa, clara y transparente, a fin de permitir a los particulares conocer en plenitud sus derechos y valerse de éstos en las jurisdicciones nacionales.

Esta obligación vale igualmente cuando son puestos en juego principios generales del Derecho Constitucional, tal como el principio general de igualdad de trato, y es particularmente importante cuando las disposiciones de derecho comunitario en cuestión tienden a conceder derechos a los ciudadanos de otros Estados Miembros, en la medida en que dichos ciudadanos normalmente no están al corriente de los recordados principios.

La permanencia sin cambio, en la legislación de un Estado Miembro, de un texto legal incompatible con una disposición del Tratado de la Comunidad Europea, da lugar a una situación de hecho ambigua al poner, a los sujetos de derecho involucrados, en un estado de incertidumbre en cuanto a las posibilidades que les están concedidas de invocar el Derecho Comunitario, y constituye, por ende, en cabeza de dicho Estado, una falta a las obligaciones que le corresponden en virtud del Tratado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Sexta), sentencia del 18-1-2001, C-162/99, *Comisión de las Comunidades Europeas c. República Italiana*, en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia*, Luxemburgo, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Parte I: Tribunal de Justicia, 2001, 1, p. 541.

DERECHO COMUNITARIO. OBLIGACIONES DEL ESTADO. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. **LIBERTAD DE CIRCULACION** (COMUNIDAD EUROPEA-ITALIA).

Un Estado Miembro incumple las obligaciones que le incumben en virtud de los arts. 43 y 49 del Tratado de la Comunidad Europea, al disponer que sólo las empresas de seguridad privada que tengan la nacionalidad de dicho Estado pueden ejercer, en su territorio y siempre y cuando hayan obtenido la correspondiente licencia, dicha actividad privada, incluida la relativa a la vigilancia o a la custodia de bienes muebles o inmuebles. Tal requisito de nacionalidad constituye un obstáculo para la libertad de establecimiento y para la libre prestación de servicios que únicamente podría estar justificada por la excepción establecida en el art. 45, párrafo primero del Tratado ("Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán, en lo que respecta al Estado Miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público").

Asimismo, también incumple las obligaciones que le incumben en virtud del art. 39 del referido Tratado, el Estado Miembro que dispone que sólo pueden ser contratados como guardias jurados de seguridad privada los nacionales que dispongan de la correspondiente licencia, ya que este requisito de nacionalidad impide a los trabajadores de otros Estados Miembros ocupar tal empleo en dicho Estado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta), sentencia del 31-5-2001, asunto C-283/99, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana*, en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia*, Parte I, Luxemburgo, 2001-5(B), p. 4363.

DERECHO DE DEFENSA. ACCESO A LA JUSTICIA. PLAZO RAZONABLE. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO. **IMPUESTOS.** TASA JUDICIAL. **ABOGADOS.** HONORARIOS PROFESIONALES (CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: conforme el relato que efectúa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión), en marzo de 1972 la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero (Argentina), en el marco de una investigación por presunta infracción a la ley de sellos, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor José María Cantos, y secuestró, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pagos, etc., con el consecuente perjuicio económico para dichas empresas. Desde marzo de 1972 el Sr. Cantos planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. El 15 de julio de 1982 llegó a un acuerdo con el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, en el que este último reconoció una deuda para con las empresas de aquél, fijando un monto indemnizatorio y una fecha de vencimiento de la obligación. Ante la falta de cumplimiento del convenio, el 4 de julio de 1986 el Sr. Cantos presentó una demanda contra la provincia aludida y contra el Estado argentino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que el 3 de septiembre de 1996 dictó sentencia rechazando la demanda e imponiendo al demandante las costas del juicio que ascendían aproximadamente a U$S 140.000.000. El Sr. Cantos denunció los hechos expuestos ante la Comisión el 29 de mayo de 1996. Esta expidió el informe N° 75/98 el 28 de septiembre de 1998, en el que concluyó que el Estado violó, en perjuicio del Sr. Cantos, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial amparados por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención) y el derecho a la propiedad privada establecido en su art. 21. Posteriormente, la Comisión presentó la demanda ante la Corte el 10 de marzo de 1999.

2. Sentencia:

2.1. *Acceso a la justicia*

Los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que éstos disfruten de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que les impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al art. 1.1 de la Convención.

El art. 8.1 de la Convención establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..." . Esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de origen interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra

manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado art. 8.1.

También el art. 25 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. Dicha norma establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La Corte ha observado que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también a aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. Se ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos no sólo de la Convención, sino del propio estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado art. 25 no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el art. 25.

El reclamo planteado por el Sr. Cantos ante la Corte Suprema de Justicia de la Argentina asciende a $2.780.015.303,44, equivalentes al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América. De acuerdo con la ley argentina, la tasa de justicia por abonar era equivalente a un tres por ciento (3%) del total de la litis; su monto solo responde a un porcentaje y no tiene un tope máximo. Para el caso en particular, ese 3% equivale a $83.400.459,10.

Esa suma de dinero no ha sido efectivamente pagada hasta hoy. Pero el Sr. Cantos no sólo adeuda esa suma, sino que adeuda, además, la multa que se le impuso por no haberla pagado, multa que alcanza al 50% del monto de la tasa de justicia, o sea, $ 41.700.229,50, equivalente al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América.

Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales, esta situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor. Si bien el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que debe existir correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no puede suponer la negación misma del derecho. En el caso particular en estudio la suma fijada en concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen, a criterio de este Tribunal, una obstrucción al acceso a la justicia pues no aparecen como razonables, aun cuando sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia argentina ha aplicado también una ley interna que toma como base el monto de la demanda para regular los honorarios de los abogados intervinientes (los del Sr. Cantos, los del Estado y los de la Provincia de Santiago del Estero), del consultor técnico del Estado y de los peritos.

A la luz del mismo razonamiento de los párrafos anteriores, este Tribunal considera que el cobro de honorarios profesionales regulados con base en el monto de la litis, en los términos en que se han hecho en este caso, impone al actor una carga desmedida y se transforma, en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia.

2.2. *Plazo razonable*

Otra cuestión debatida en estas actuaciones es si el proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia se ha ajustado a los arts. 8 y 25 de la Convención, en cuanto garantizan el derecho a una respuesta de la autoridad judicial en un plazo razonable. Este Tribunal observa que transcurrieron diez años entre la presentación de la demanda y la expedición de la sentencia que puso fin al proceso. No obstante, un examen detenido del desarrollo del mismo muestra que, tanto el Estado como el demandante incurrieron en comportamientos que, por acción o por omisión, incidieron en la prolongación de la actuación judicial. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad de la causa y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar que el Estado argentino ha violado los arts. 8 y 25 citados en cuanto consagran el derecho a obtener respuesta en un plazo razonable.

2.3. *Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

El art. 2 de la Convención impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de aquélla, para garantizar así la vigencia de los derechos que consagra. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas, lo que significa que el Estado debe consagrar y adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica.

En el caso *subjudice* la aplicación de la tasa de justicia y los honorarios de acuerdo a los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se cobraran sumas exorbitantes, con el efecto de obstaculizar el acceso del Sr. Cantos a la justicia. No obstante, la Corte observa que si bien existen normas en la Argentina que permitieron liquidar y pagar en concepto de tasa de justicia y honorarios de abogados y peritos esas sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían para cubrir razonablemente los costos y costas generales por la administración de justicia y la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado, también existen normas que facultan a los jueces para reducir el cálculo a límites que los hagan razonables y equitativos. Por otra parte, es de conocimiento de este Tribunal que la Corte Suprema de Justicia argentina ha reconocido la posibilidad de hacer prevalecer en las causas judiciales de orden interno las disposiciones de tratados internacionales, lo cual ha llevado a que en diversos procesos los jueces hayan aplicado directamente la Convención.

Así las cosas, este Tribunal no encuentra fundamento para considerar que el Estado ha incumplido el art. 2 de la Convención, porque su orden jurídico, considerado en su integridad, no lleva necesariamente a impedir el acceso a la justicia.

2.4. *Aspecto sustancial de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia argentina*

En cuanto a la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1996, resulta difícil establecer que constituya *per se* una infracción a la Convención; esto ocurriría sólo si el fallo fuera en sí mismo arbitrario. Tal sería el caso de la resolución que tuviera formas de una sentencia judicial, pero presentara vicios de tal gravedad que la descalificara como acto jurisdiccional.

En el presente caso la sentencia del Alto Tribunal argentino se funda en normas sobre validez y nulidad de los actos jurídicos, principalmente en el análisis del convenio suscripto

en 1982, y en la prescripción liberatoria aplicada en razón de la invalidez de aquél.

A criterio de esta Corte ese acto no puede ser tachado de sentencia arbitraria.

Por tanto, la Corte por unanimidad declara:

Que el Estado violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los arts. 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el art. 1.1. de la misma, en perjuicio del señor José María Cantos.

En consecuencia, por unanimidad, decide que el Estado debe:

1. Abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.

2. Fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina.

3. Asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.

4. Levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del Sr. Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

5. Pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de U$S 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

6. La Corte desestima, por no ser procedentes, las demás peticiones de la demanda.

Nota de la Secretaría: por sentencia del 7-9-2001 la Corte se declaró competente para conocer en este caso sólo respecto de las actuaciones ocurridas con posterioridad al 5-9-1984 -fecha en que Argentina aceptó la competencia contenciosa de la Corte- respecto de las cuales se alegare que constituyen *per se* una infracción a la Convención. Por lo tanto, en la presente sentencia sólo se expidió sobre los aspectos procesales de las actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia y la sentencia de dicho Tribunal de fecha 3 de septiembre de 1996.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 28-11-2002, *Caso Cantos*, en http://www.corteidh.or.cr.

DERECHO DE DEFENSA. ASISTENCIA LETRADA (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: un jurado de Virginia condenó al peticionante Mickens por el homicidio premeditado de Timothy Hall mientras o inmediatamente después de intentar tener relaciones sexuales con él, y lo condenó a muerte. Entonces, el peticionante presentó un pedido de hábeas corpus alegando, entre otras cosas, que se le había denegado la asistencia efectiva de un abogado dado que uno de los letrados que le había asignado el tribunal tenía un conflicto de intereses con él. Lo cierto es que, en la época del homicidio, Saunders -principal defensor de Mickens- había defendido a Hall de una acusación de agresión y de portar armas escondidas, y el mismo juez de menores que desestimó dicha acusación posteriormente designó a este letrado para defender al aquí peticionante. Saunders no transmitió al tribunal, a los otros defensores ni al peticionante que previamente había repre-

sentado a Hall. El tribunal de distrito rechazó el hábeas corpus, y la Corte de Circuito confirmó esta decisión, desestimando la pretensión del peticionante de que la omisión del juez de menores de investigar un potencial conflicto de intereses obligaba a la revocación automática de su condena o a relevarlo de la carga de demostrar que un conflicto de intereses había afectado negativamente su defensa. Asimismo, llegó a la conclusión de que el peticionante no había demostrado el mencionado efecto perjudicial. En este estado, Mickens interpuso un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

2. Sentencia: para demostrar una violación a la VI Enmienda cuando el tribunal de primera instancia no investiga un potencial conflicto de intereses que conocía o razonablemente debiera haber conocido, un acusado debe demostrar que la actuación de su abogado estuvo afectada negativamente por un conflicto de intereses.

Un acusado que alega un asesoramiento jurídico ineficaz, en términos generales debe demostrar una probabilidad razonable de que, de no ser por los errores no profesionales de su abogado, el resultado del procedimiento hubiera sido diferente (*Strickland v. Washington*, 466 *US* 668, 694 -1984-). Una excepción a esta regla general presume la existencia de un efecto probable en el resultado cuando se denegó la asistencia letrada en forma absoluta o durante un estadio crítico del procedimiento. Esta Corte ha sostenido en varios casos que "circunstancias de esa magnitud" también pueden surgir cuando el abogado del acusado representa activamente intereses contrapuestos (*United States v. Cronic*, 466 *US* 648, 659, n. 26 -1984-). En *Holloway v. Arkansas* (435 *US* 475 -1978-), la Corte creó una regla automática de revocación cuando el abogado es obligado a representar a co-acusados no obstante su oportuna objeción, a menos que el tribunal de distrito haya determinado que no existe conflicto. En *Cuyler v. Sullivan* (446 *US* 335 -1980-), la Corte se negó a ampliar *Holloway* y sostuvo que, cuando no se haya formulado una objeción, el acusado debe demostrar que un conflicto de intereses efectivamente afectó la idoneidad de su defensa (*Sullivan*, pp. 348/349). Finalmente, en *Wood v. Georgia* (450 *US* 261 -1981-), la Corte concedió el *certiorari* para considerar una violación al derecho a la igualdad, pero después devolvió las actuaciones al tribunal de primera instancia para que éste determinara si realmente había existido el conflicto de intereses que el expediente fuertemente sugería.

Esta Corte rechaza la pretensión del acusado de que la instrucción que acompañó la devolución de las actuaciones en *Wood* -conforme a la cual el juez de primera instancia debía abrir un nuevo juicio si determinaba que "había existido un real conflicto de intereses"- estableció que, cuando el juez de primera instancia no cumple con su deber de investigar un potencial conflicto de intereses, el acusado, para lograr la revocación de su condena, sólo necesita demostrar que su abogado tenía dicho conflicto de intereses, no que éste haya afectado negativamente la actuación de su abogado. "Un real conflicto de intereses", en el sentido en que se usó en la mencionada instrucción, significa precisamente un conflicto que afectó la actuación del abogado, como contrapuesto a una división simplemente teórica de lealtades. Fue una forma abreviada de la declaración formulada en *Sullivan* de que "un acusado que acredita que un conflicto de intereses realmente afectó el carácter adecuado de su defensa, no necesita demostrar la existencia de un daño para obtener una reparación" (pp. 349/350). La noción de que *Wood* creó una nueva regla *sub silentio* resulta inverosímil. Por otra parte, la regla de revocación automática propuesta por el peticionante tiene poco sentido como estándar. Por lo tanto, para anular la condena, el peticionante tenía que demostrar, como mínimo, que el conflicto de intereses afectó negativamente la actuación de su abogado. Dado que la Corte de Circuito no encontró acreditada esa circunstancia, debe confirmarse la negativa a conceder el hábeas corpus.

El caso se presentó y alegó asumiendo que, cuando no se ha omitido la investigación del conflicto de intereses, *Sullivan* resulta aplicable. La Corte no se pronuncia sobre la exactitud de esa presunción.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS (dos jueces emitieron una opinión concurrente y tres jueces votaron en disidencia), sentencia del 27-3-2002, *Walter Mickens, Jr. v. John Taylor*, en 70 *LW* 4216.

DERECHO DE DEFENSA. ASISTENCIA LETRADA. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 14 (NACIONES UNIDAS-JAMAICA).

1. Antecedentes del caso: el autor fue condenado por sospecha de asesinato. En su comunicación ante el Comité de Derechos Humanos (Comité), afirmó que el tribunal local le nombró un defensor por carecer de medios para contratar uno, pero que no se entrevistó con éste antes de la vista preliminar. Además, refirió que su representante no estuvo presente cuando tomaron declaración a dos de los cuatro testigos de cargo porque, según manifestara, tenía que acudir a otro juzgado.

2. Dictamen:

El Comité recuerda su jurisprudencia anterior en cuanto a que es evidente que debe proporcionarse asistencia letrada en todas las fases de la causa, en particular en aquéllas en que pueda dictarse una condena a muerte [v. dictámenes en *Clarence Marshall c. Jamaica* (Comunicación N° 730/1996), *Osbourne Wright and Eric Harvey c. Jamaica* (Comunicación N° 459/1991), entre otros].

Asimismo menciona la doctrina sentada en *Brown c. Jamaica* (Comunicación N° 775/1997), según la cual un magistrado, en la vista preliminar, no debe proseguir con las declaraciones de los testigos sin ofrecer al autor la posibilidad de asegurarse de la presencia de su abogado.

Por tanto, observándose que en el presente caso no se discute que la abogada del autor de la comunicación estuviera ausente durante las declaraciones de dos de los testigos, ni parece que el magistrado suspendiera la sesión hasta su regreso, el Comité resuelve que los hechos que tiene ante sí revelan que se ha cometido una violación del apartado d) del párrafo 3 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas),Comunicación N° 665/1996, *Simpson c. Jamaica* (dictamen aprobado el 31 de octubre de 2001, en el 73° período de sesiones), en *Informe del Comité de Derechos Humanos*, volumen II, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento nº 40 (A/57/40), Ginebra, 2002, p. 61.

DERECHO DE DEFENSA. DERECHO A UN JUICIO JUSTO. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 14 (NACIONES UNIDAS-COLOMBIA).

Para satisfacer los derechos de la defensa garantizados en el párrafo 3 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente sus disposiciones d) y

e), todo juicio penal tiene que proporcionarle al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar evidencia e interrogar a los testigos.

Teniendo en cuenta que el autor no tuvo tal audiencia durante los procedimientos que culminaron en el fallo condenatorio y la imposición de la pena, el Comité de Derechos Humanos concluye que hubo violación del derecho del autor a un juicio justo de conformidad con el citado art. 14.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), Comunicación N° 848/1999, *Rodríguez Orejuela c. Colombia* (dictamen aprobado el 23 de julio de 2002, en el 75° período de sesiones), en *Informe del Comité de Derechos Humanos*, volumen II, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento nº 40 (A/57/40), Ginebra, 2002, p. 176.

DERECHO DE DEFENSA. GARANTIAS JUDICIALES. PROTECCIÓN JUDICIAL. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO. **AMNISTIA.** AUTOAMNISTÍA. **SENTENCIA.** INTERPRETACIÓN (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-PERÚ).

1. El 20 de junio de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) presentó, de conformidad con los arts. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención) y 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), una demanda de interpretación de la sentencia de fondo emitida el 14 de marzo de 2001, con el objeto de que la Corte exprese, de manera específica, si los efectos del punto 4 de su parte resolutiva, se aplican sólo para éste o también, de manera genérica, para todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en los cuales se han aplicado las leyes de amnistía 26.479 y 26.492 [ver *investigaciones* 3 (2000), pp. 682, 685].

2. La Corte, al referirse a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención en la sentencia de fondo, consideró que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme lo señalado por el art. 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el art. 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención, incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en su art. 2 (ver *investigaciones* cit., pp. 684/685).

3. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la identificación y

castigo de los responsables. En tal sentido, en el punto resolutivo 4 de la sentencia de fondo la Corte declaró que las leyes de amnistía 26.479 y 26.492 son incompatibles con la Convención y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

4. La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado Parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En el derecho de gentes una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta es una norma universalmente aceptada. Por su parte, la Convención establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de aquélla. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

Por las razones expuestas, la Corte, por unanimidad, decide:

1. Que es admisible la demanda de interpretación, interpuesta por la Comisión, a la sentencia del 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos.

2. Que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía 26.479 y 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales.

Nota de la Secretaría: ver en este número de *investigaciones*, p. 18, la sentencia de reparaciones dictada en el presente caso.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de interpretación del 3-9-2001, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, en *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001*, San José, 2002, tomo II, p. 941.

DERECHO DE DEFENSA. IGUALDAD DE ARMAS. **PRINCIPIO DE CONTRADICCION** (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: la peticionante, Marlene Kress, es francesa y reside en Estrasburgo. En 1986 se sometió a una intervención quirúrgica, bajo anestesia general, en el Hospital de la ciudad y, en los días posteriores, sufrió accidentes vasculares que le causaron un 90% de incapacidad, además de la quemadura de su hombro por el vuelco de una taza de té. Cuando pidió la designación urgente de un experto, el Presidente de la Corte Administrativa de Estrasburgo nombró a un médico que llegó a la conclusión de que no había existido ningún error médico. Entonces, la peticionante promovió una acción de daños y perjuicios contra el Hospital ante la mencionada Corte Administrativa, la cual ordenó realizar una nueva pericia y dictó sentencia reconociendo daños sólo en relación a la quemadura del hombro de la peticionante. Posteriormente, la Cámara de Apelaciones de Nancy desestimó el recurso articulado por la peticionante. En tales condiciones, esta última apeló las cuestiones de derecho ante el Consejo de Estado, pero no tuvo noticias de las presentaciones del

Comisionado del Gobierno (Comisionado) hasta el momento en que éste las expuso verbalmente en la audiencia. Como no podía dirigirse al tribunal después de esta última exposición, la peticionante expresó su punto de vista en un memorial que presentó al Consejo antes de que éste desestimara la apelación. Finalmente, denunció ante la Comisión Europea de Derechos Humanos que no había conocido las presentaciones del Comisionado antes de la audiencia ni podido contestarlas con posterioridad, en violación a lo dispuesto por el art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención); que dicho Comisionado había intervenido en las deliberaciones y que el proceso había sido excesivamente prolongado, contraviniendo lo dispuesto en la norma antedicha. Conforme lo dispuesto por el art. 5.2 del Protocolo 11, que entró en vigencia el 1 de noviembre de 1998, la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) examinó el caso desde esa fecha.

2. Sentencia:

2.1. Art. 6.1

Las denuncias plantean cuestiones que, *mutatis mutandi*, resultan similares a las examinadas por la Corte en varios casos vinculados al rol que el *Avocat Général* o los funcionarios similares cumplen ante las cortes de casación o ante las supremas cortes de varios países europeos. Sin embargo, es la primera vez que se esgrimen en relación a un caso que tramitó ante los tribunales administrativos; por ende, hay que considerar si los principios que la Corte ha identificado en aquellos casos se aplican también a éste. Los tribunales administrativos tienen, en Francia, ciertas características especiales y el Comisionado no cumple ante dichas jurisdicciones el rol de una oficina del *State Counsel* sino el de una institución *sui generis* exclusiva de dichos tribunales. Empero, el estatus del Comisionado, como juez independiente que no responde ante ningún superior jerárquico, no basta para justificar una afirmación de que la falta de transmisión de sus presentaciones a las partes y la circunstancia de que éstas se vieran en la imposibilidad de contestarlas no han podido violar el derecho a un juicio justo. A este respecto, debe darse debida importancia al rol que dicho funcionario, en los hechos, jugó en el proceso y, en particular, al contenido y efectos de sus presentaciones.

2.1.1. Imposibilidad de tomar conocimiento, antes de la audiencia, de las presentaciones hechas por el Comisionado y de contestarlas en la audiencia

El Comisionado formuló por primera vez su presentación, en forma oral, en la audiencia pública celebrada en el proceso y, en consecuencia, sólo entonces las partes, los jueces y el público conocieron su contenido. El derecho a la igualdad de armas no garantiza el acceso previo a la audiencia sobre las presentaciones de una de las partes que no han sido transmitidas a su contraparte, al juez informante ni a los jueces que van a decidir. Por lo tanto, no se violentó aquí este principio.

Empero, el derecho a un juicio justo también exige que las partes de un proceso tengan la oportunidad de conocer y comentar toda la prueba invocada o las observaciones presentadas incluso por un miembro independiente del servicio nacional de asistencia jurídica con el objeto de influir en la decisión que adopte el tribunal. Ante el Consejo de Estado, los abogados pueden pedir al Comisionado, antes de la audiencia, que les indique el tenor de sus presentaciones, y contestarlas en un memorial; en el supuesto de que el Comisionado plantee verbalmente en la audiencia un argumento no invocado por las partes, el juez suspende la audiencia para permitir que éstas presenten sus argumentos a ese respecto. Por ende, el proceso ante el Consejo de Estado acuerda a los litigantes suficientes garantías, y el derecho a un juicio justo no se vio alterado en lo que hace al principio de contradicción del proceso. En conclusión, no hubo violación a este aspecto del art. 6.1.

2.1.2. Participación del Comisionado en las deliberaciones de la Sala Judicial del Consejo de Estado

La pretensión del Gobierno de que el Comisionado en realidad actuó como juez se ve considerablemente debilitada por la circunstancia de que dicho funcionario carecía de derecho a votar. Por otra parte, es difícil aceptar la idea de que algunos jueces pueden expresar sus opiniones en público mientras que otros sólo pueden hacerlo en deliberaciones secretas. La Corte también toma en cuenta la conclusión anterior de que el peticionante tuvo suficientes garantías para contrabalancear el poder del Comisionado. Si bien la autoridad de dicho funcionario no deriva del poder de la oficina de un *State Counsel*, y contrariamente a la posición adoptada en los casos en que la Corte ha elaborado su jurisprudencia con base en la doctrina de las apariencias, en el caso del Comisionado debe acordarse importancia al rol de las mismas. Al expresar públicamente su opinión sobre el rechazo o aceptación de las pretensiones de una de las partes, éstas pueden legítimamente considerar que el Comisionado del Gobierno toma partido por una u otra de ellas; un litigante no iniciado puede considerarlo un adversario o un aliado según recomiende el rechazo o aceptación de sus pretensiones; finalmente, una parte puede sentirse inequitativamente tratada si lo ve retirarse con los jueces intervinientes para asistir a las deliberaciones secretas después de hacer, en la audiencia, una presentación desfavorable a su pretensión. Hay que reconocer que el Comisionado fue la última persona que vio y estudió el expediente y, por ende, pudo contestar cualquier pregunta que le hayan hecho los jueces durante las deliberaciones. Empero, debe balancearse esa asistencia puramente técnica a los jueces intervinientes con el interés superior del litigante, a quien debía garantizarse que el Comisionado no podría, a través de su presencia en las deliberaciones, influir en el resultado de las mismas. El actual sistema francés no brindó esa garantía. Además, el *Avocat Général* del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuyo rol es muy similar al del Comisionado, no asistió a las deliberaciones.

2.1.3. Excesiva duración del proceso administrativo (más de 10 años).

Teniendo particularmente en cuenta que el proceso ante el Consejo de Estado tomó 4 años y un poco más de un mes, ese período de tiempo resultó excesivo y, por ende, hubo una violación al art. 6.1.

2.2. Art. 41

El reconocimiento de una violación al derecho a un juicio justo constituye una compensación suficiente. Empero, se reconocen a la peticionante 80.000 francos franceses en concepto de daño moral y 20.000 de la misma moneda por las costas.

Nota de la Secretaría: v. comentarios a este fallo de: EUDES, MARINA, en *Journal du Droit International*, París, Juris Classeur, 2002, n° 1, pp. 255/258; PRÉTOT, XAVIER, "Le commissaire du gouvernement et le droit au procès: dernier sursis avant exécution (CEDH, 7 juin 2001, *Mme Kress c/ France*)", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à L'Etranger*, París, LGDJ, 2001, n° 4, pp. 983/996; GENEVOIS, BRUNO, "Le commissaire du gouvernement et les exigences du procès équitable (L'arrêt *Kress* de la Cour européenne des droits de l'homme du 7 juin 2001): Réconfortant et déconcertant", en *Revue Française de Droit Admnistratif*, París, Sirey, 2001, n° 5, pp. 991/999; BENOÎT-ROHMER, FLORENCE, "Le commissaire du gouvernement auprès du Conseil d'Etat, l'avocat général auprès de la Cour de justice des Communautés européennes et le droit à un procès équitable (CEDH, 7 juin 2001, *Kress c/ France*)", en *Revue trimestrielle de droit europeen*, París, Sirey, 2001, n° 4, pp. 727/741; SANTAMARÍA DACAL, ANA ISABEL, "El Tribunal de Estrasburgo, el *commissaire du gouvernement* y la tiranía de las apariencias (Comentario a la sentencia *Kress contre France*)", en *Revista de Administración Pública*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, n° 157, pp. 305/319; PACINI, MARCO, "La Corte europea dei diritti dell'uomo sul ruolo del commissario

del governo di Francia", en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, Milán, Giuffrè, 2002, n° 1, pp. 294/298; y GUINCHARD, SERGE, "Dialogue imaginaire entre un justiciable moyen et un juriste désespéré par l'arrêt Kress", en *Recueil Le Dalloz*, París, Dalloz, 2003, n° 3, pp. 152/154.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (Gran Sala), sentencia del 7-6-2001, demanda n° 39594/98, *Kress v. France*, en http://www.coe.int

DERECHO DE DEFENSA. LEY. RETROACTIVIDAD (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: el 28 de marzo de 1953, los representantes de las Cajas de Seguridad Social de la región de Estrasburgo (Francia) firmaron un protocolo de acuerdo con los representantes regionales de los sindicatos. Dicho protocolo instauró, en beneficio de los empleados de las organismos de seguridad social, una "asignación de dificultades específicas (ADE)". El acuerdo estableció que esta asignación corresponde a 12 veces el valor del punto, que es fijado por la Convención Nacional de los Organismos Sociales. El protocolo fue normalmente aplicado hasta 1974, cuando los Consejos de Administración de los organismos de la Seguridad Social redujeron el ADE a 6 puntos en 1963 y a 3,95 puntos en 1974. No obstante ello, en 1988, varios organismos de la Seguridad Social decidieron integrar el ADE en el cálculo de la asignación anual, lo que fue anulado por la Dirección Regional de Asuntos Sanitarios y Sociales. Los peticionarios acudieron a la jurisdicción laboral (*conseil des prud'hommes*) con el objeto de que se aplique el protocolo firmado en 1953. El caso pasó a la Cámara de Apelaciones y finalmente a la Corte de Casación que anuló los fallos anteriores, estableciendo que el cambio intervenido en 1963 había producido la desaparición del índice de 1953, y designó a la Cámara de Besançon para el reexamen de la causa. Dicha Cámara consideró, sin embargo, que el ADE debía ser de 12 veces el valor del punto. Simultáneamente, el Parlamento sancionó la ley n° 94-43 del 18 de enero de 1994, en cuyo art. 85 se establecía que, exceptuando los casos en que hubiera fallos firmes, el monto del ADE debía ser igual a 3, 95 puntos. El Consejo Constitucional, al ser consultado, consideró que dicho artículo no era contrario a la Constitución. La ley fue promulgada el 18 de enero de 1994. La Corte de Casación anuló el fallo de la Cámara de Besançon y otro fallo, en virtud de la ley n° 94-43. Después de la intervención de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso llegó a la Corte Europea de Derechos Humanos que fue llamada a pronunciarse en lo relativo al art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

2. Sentencia:

2.1. El Poder Legislativo, como principio, está facultado para reglamentar , mediante disposiciones con carácter retroactivo, los derechos que derivan de las leyes vigentes en materia civil. No obstante ello, el principio de la preeminencia del derecho y la noción de debido proceso, consagrado por el art. 6 de la Convención, se opone, salvo en los casos de imperiosos motivos de interés general, a la injerencia del Poder Legislativo en la administración de justicia con el objeto de influir sobre el resultado de un proceso. En tal sentido, no se puede dejar de lado el efecto que produjo el citado art. 85, combinado con el método y el momento de su adopción. En efecto, fue solamente en el transcurso de los

debates parlamentarios en torno a dicha ley, y poco después del fallo de la Cámara de Besançon, que se presentó el proyecto de reforma relativa a la ADE. Por otra parte, el art. 85 impuso pura y simplemente la posición adoptada por el Estado en el marco de procesos pendientes, en tanto, es de notar que la jurisprudencia sobre el fondo del asunto era mayoritariamente favorable a los peticionarios.

2.2. En este caso concreto, no se comprende por qué la divergencia de la jurisprudencia imponía una intervención legislativa en los procedimientos. Tales divergencias constituyen, naturalmente, las consecuencias inherentes a todo sistema judicial que, conforme al modelo francés, descansa sobre un conjunto de jurisdicciones de fondo que tienen autoridad sobre determinado territorio. La función de la Corte de Casación es precisamente la de resolver las contradicciones de la jurisprudencia.

2.3. El riesgo financiero, argumentado por el Gobierno y que el Consejo Constitucional retoma para justificar su decisión, no faculta al legislador para que se substituya, tanto a las partes de la Convención Colectiva, como a los jueces que deben substanciar el litigio.

Por todo ello, hubo violación del art. 6.1. de la Convención en lo referente al debido proceso.

Nota de la Secretaría: ver sobre el tema, MELLA, ELISABETH, "Les validations législatives au regard du droit à un procès équitable", en *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, Bruselas, Nemesis/ Bruylant, 2000, n° 44, pp. 796/818.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 28-10-1999, n° 24846/94, 34165/ 96 a 34173/96, *Zielinski et Pradal et Gonzalez et autres c. France*, en *Rapports of Judgments and Decisions / Recueil des arrêts et décisions*, 1999-VII, Colonia-Berlin-Bonn-Munich, Carl Heymanns Verlag KG, 2001, p. 149.

DERECHO DE DEFENSA. PRUEBA. TESTIGOS ANÓNIMOS. **DERECHOS HUMANOS.** CONFLICTO DE DERECHOS (REPÚBLICA CHECA).

Sólo se permite limitar el derecho de defensa de un procesado manteniendo el anonimato del testigo, si esto resulta necesario para la protección de los derechos fundamentales de éste. Las circunstancias del caso deben indicar que el testigo o alguna persona cercana a él están evidentemente amenazados de golpes y lesiones o de cualquier amenaza de violación de sus derechos fundamentales.

Es posible limitar las libertades y derechos fundamentales cuando están en conflicto unos con otros. No obstante ello, una libertad o un derecho fundamental sólo puede ser limitado a favor de otro derecho o libertad fundamental. En el caso de la justificación de la prioridad de uno de los dos derechos fundamentales en conflicto, es necesario minimizar cuanto sea posible la violación del otro derecho. Los derechos y libertades fundamentales deben ser resguardados no sólo por medio de las disposiciones que los limitan, sino también, por analogía, en los casos de su mutuo conflicto.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA CHECA (Sala Cuarta), sentencia del 22-10-2001, IV. US 37/01, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 541.

DERECHO DE HUELGA. CARTA SOCIAL EUROPEA, ART. 6. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ART. 8 (BÉLGICA).

1. Antecedentes del caso: el actor, agente del Correo, impugnó la decisión administrativa por la que fue sancionado a consecuencia de su participación en una huelga parcial del personal.

2. Sentencia:

De acuerdo con los arts. 6 de la Carta Social Europea y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra reconocido el derecho de huelga, admitiéndose que su ejercicio pueda estar sometido a restricciones resultantes de convenciones colectivas o de la ley, si se trata de miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la función pública.

Las modalidades en que pueda ser ejercido el derecho de huelga en el Correo no han sido reglamentadas. Si bien es concebible que un ejercicio abusivo del derecho de huelga sea objeto de una sanción disciplinaria, debería surgir claramente que lo sancionado es el abuso y no, en sí mismo, el ejercicio del mentado derecho. Por ende, debe ser anulada la decisión en juego en la medida en que se contenta con asimilar el hecho de la huelga con una ausencia irregular.

CONSEJO DE ESTADO DE BELGICA, sentencia del 22-3-1995, *Henry c. La Poste*, en *Recueil de décisions des hautes juridictions administratives/Selection of decisions of Supreme Administrative Jurisdictions 2000*, París, La documentation Française, 2000, p. 90.

DERECHO DE PROPIEDAD. RESTRICCIONES (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-ITALIA).

1. Antecedentes del caso: la peticionante Elia SRL es una empresa privada italiana con domicilio en Roma que tiene aproximadamente 65.000 m2 de tierra en la municipalidad de Pomezia. Por aplicación del plan general de desarrollo urbano de Pomezia -votado por las autoridades municipales en 1967 y aprobado por las regionales de Lazio en 1974- se reservó la tierra de la peticionante para crear un parque público. En consecuencia, se estableció una prohibición absoluta de edificación, con vistas a la expropiación del inmueble. La prohibición caducó en 1979. A partir de entonces, mientras se encontraba pendiente la adopción de una decisión de las autoridades municipales de Pomezia relativa a su uso futuro, la tierra quedó sujeta a lo dispuesto en la ley 10 de 1977 y a las restricciones edilicias que ella contiene. En 1995, las autoridades municipales de Pomezia resolvieron adoptar un plan detallado de desarrollo urbano e impusieron una nueva prohibición absoluta a la edificación con vistas a la expropiación de la tierra de la peticionante. Este plan fue adoptado en 1999. El 6 agosto de 1997 la peticionante denunció ante la Comisión Europea de Derechos Humanos que las restricciones al uso de su tierra durante un período prolongado sin compensación habían violado su derecho al goce pacífico de sus bienes garantizado por el art. 1 del Protocolo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). El 14 de diciembre de 2000 esta petición fue declarada admisible. La sentencia de fondo fue dictada por una Sala integrada por 7 jueces.

2. Sentencia:

La situación descripta *ut supra* constituye una interferencia en el derecho de la empresa peticionante al goce pacífico de sus bienes y queda amparada por la primer frase del art. 1 del Protocolo 1. En consecuencia, es menester examinar si se ha hecho un balance entre las exigencias del interés general de la comunidad y el derecho de la peticionante al goce pacífico.

Durante el período en cuestión, la peticionante estuvo en un estado de absoluta falta de certeza en cuanto al futuro de su propiedad. Esta situación existió entre 1979 y 1995 no obstante los pedidos de información que formulara dicha empresa ante las autoridades municipales y las apelaciones que articulara ante los tribunales administrativos.

Las prohibiciones de edificar durante el mencionado período impidieron a la peticionante tener pleno goce de su propiedad y agravaron los efectos perjudiciales por ella padecidos, entre otras cosas, al disminuir considerablemente sus posibilidades de vender la tierra.

Finalmente, es de anotar que la legislación nacional italiana no prevé la indemnización.

Las circunstancias del caso y, particularmente, la falta de certeza y la inexistencia de un remedio nacional efectivo para contrarrestarla, la interferencia en el pleno goce de la propiedad y la negativa a brindar cualquier reparación, conducen a la conclusión de que se ha producido una violación al art. 1 del Protocolo 1 puesto que se ha alterado el necesario balance justo entre las necesidades del interés general y la protección del derecho al goce pacífico de los bienes.

Nota de la Secretaría: v. comentario a este fallo en *European Human Rights Law Review*, Londres, Sweet & Maxwell, 2002, n° 2, pp. 272/274.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 2-8-2001, demanda n° 37710/97, *Elia S.R.L. c. Italia*, en http://www.coe.int.

DERECHO DE REUNION. LIBERTAD DE CIRCULACION (HUNGRÍA).

1. Antecedentes del caso: los peticionantes exigieron que algunas de las disposiciones de la Ley sobre el derecho de reunión (Ley) sean confrontadas con la Constitución. En primer lugar, argumentaron que, dado que la Ley contempla reuniones pacíficas, prohibir o disolver las reuniones espontáneas constituye un abuso del poder de la policía. En segundo lugar, cuestionaron también la constitucionalidad de la disposición de la Ley que estipula que el derecho de reunión no debe violar los derechos y libertades ajenas. Desde el punto de vista de los demandantes, dicha disposición es demasiado vaga e imprecisa como para limitar un derecho fundamental de tanta importancia como es el derecho de reunión pacífica, razón por la que viola el principio de seguridad jurídica. El art. 5 de la Ley, conforme al cual los organizadores de la reunión sólo podían ser ciudadanos húngaros o residentes legales en Hungría, también fue cuestionado por los peticionantes, que consideraron injustificable que la ley prohíba, a los extranjeros no residentes, organizar una reunión en Hungría. Por último, los peticionantes estimaron que no corresponde que los organizadores deban poner a las autoridades en conocimiento de sus planes con antelación, porque de esta manera queda excluida del estatuto la posibilidad de una reunión espontánea.

2. Sentencia:

2.1. Voto de la mayoría

A pesar de ser una de las libertades civiles más importantes, el derecho de reunión no es ilimitado. Sin duda, éste puede ser restringido en beneficio de los derechos y libertades de otros. Las disposiciones de la Ley que autorizan reuniones pacíficas, siempre y cuando sus organizadores sean ciudadanos húngaros o residentes legales en Hungría y que la reunión sea planificada y puesta previamente en conocimiento de las autoridades, no violan el derecho constitucional de reunión. Si la policía prohíbe o disuelve injustificadamente una reunión, la persona afectada tiene la posibilidad, de acuerdo a la Ley, de iniciar una demanda por abuso de poder. Existen diversas disposiciones legales que las autoridades deberían tomar en consideración a la hora de decidir si limitar o no derechos humanos fundamentales. Una de ellas es el art. 8.2 de la Constitución, conforme al cual, las normas que atañen a los deberes y derechos fundamentales deben establecerse por medio de la ley, la cual no puede limitar los contenidos esenciales de ningún derecho fundamental. Además, en este caso, la policía debería adherir a las decisiones del tribunal cuando analiza prohibir o disolver una reunión en supuesto beneficio de los derechos y libertades de otras personas.

El art. 5 de la Ley no es anticonstitucional; es importante que la persona organizadora de una reunión conozca las regulaciones legales y trámites vinculados al desarrollo de la misma, y que al mismo tiempo pueda hacerse responsable en caso de disturbios producidos en el transcurso de la reunión.

La Ley exige que se notifique a las autoridades sólo en los casos en que la reunión se realice en un espacio público, en razón de que el derecho de reunión está vinculado a otro derecho fundamental, que es el derecho a la libre circulación (art. 58 de la Constitución).

Los sitios donde con más frecuencia se ejercita el derecho a la libre circulación son las calles y las plazas. La notificación a la policía de la fecha y el lugar donde se llevará a cabo la reunión es necesaria a fin de que las autoridades estén al tanto del desarrollo de la misma ante la eventualidad de que se produzcan inconvenientes en el tránsito vehicular o peligre el normal funcionamiento de los Tribunales y el Parlamento. No se desprende del hecho de que la policía tenga el poder de disolver una reunión, que necesariamente deba ejercitarlo.

2.2. Votos disidentes

El derecho de reunión pacífica es un derecho humano y no sólo un derecho civil. Por ello, el art. 5 de la Ley, que establece que sólo los ciudadanos húngaros y los residentes legales están autorizados a organizar reuniones, viola el derecho básico de reunión. La noción de *reunión* utilizada en la Ley es muy vaga, y por eso la policía puede utilizar la fuerza sin una razón de peso.

La posibilidad de recurrir a acciones legales no es suficiente para garantizar que la policía no hará uso arbitrario de su fuerza. Si bien en general no existe conflicto entre el derecho de reunión y el derecho a la libre circulación, algunas veces puede ocurrir que el derecho de reunión interfiera con el libre tráfico vehicular. Sin embargo, la policía no debería usar la fuerza sin antes haber tratado de convencer a los participantes de que se desconcentren voluntariamente. Esto es muy importante puesto que el derecho de reunión es uno de los más importantes derechos humanos vinculados con la libertad de expresión.

CORTE CONSTITUCIONAL DE HUNGRIA, sentencia del 05-12-2001, 55/2001, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 486.

DERECHO DE REUNION. RESTRICCIONES. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (SUIZA).

1. Antecedentes del caso: en el marco de la campaña en contra de la Organización Mundial del Comercio, el Partido Laborista planificó una manifestación en Davos, para el 27 de enero de 2001, con motivo de la reunión del Foro Económico Mundial, y pidió el permiso correspondiente a fines de noviembre de 2000, el cual le fue negado por el Consejo Ejecutivo de la Municipalidad de la referida ciudad, con el argumento de que dicha manifestación provocaría un caos en el tránsito vehicular, agravado por las condiciones climáticas, en general, y la afluencia de turistas, particularmente en esa fecha. El Partido apeló a la Corte Administrativa del Cantón de Grisons, que confirmó la resolución, basándose en que la restricción de la libertad de opinión y de reunión está permitida por la Constitución Federal. Sostuvo que, en este caso, prohibir la manifestación era coherente con el principio de proporcionalidad. El Partido, juntamente con un Sindicato, recurrieron a la Corte Federal. Adujeron, específicamente, violación de la libertad de opinión y de reunión, derechos estos consagrados por la Constitución Federal, la Convención Europea de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Sentencia:

La Constitución Federal garantiza la libertad de opinión y de reunión en general. En el caso de las manifestaciones realizadas en propiedad pública, estas libertades adquieren un carácter peculiar. Las manifestaciones constituyen un uso público intensivo de la propiedad pública, e impiden al resto de las personas usar ese espacio de modo habitual. Si bien se debe pedir autorización previa a las autoridades, esto no significa que éstas puedan, sin más, negar el permiso. Se debe facilitar el uso de la propiedad pública para estos fines, o proponer otro espacio donde la manifestación se pueda llevar a cabo. A su vez, las autoridades deben asegurar el libre tránsito, mantener el orden y velar por los derechos fundamentales de aquellas personas que no participan de la manifestación. Al evaluar cuidadosamente los intereses en juego, la solución en algunos casos suele ser la imposición a los manifestantes de ciertas obligaciones o condiciones. En concreto, la situación de Davos, con respecto al tránsito y a los problemas de seguridad, requiere una cierta restricción de la libertad de opinión y de reunión, pero hay que preguntarse si las autoridades no faltaron al principio de proporcionalidad al prohibir la manifestación sin haber brindado soluciones alternativas.

Los recurrentes no discuten que existan otras rutas que permitan la organización de una marcha de protesta evitando el caos en el tránsito, lo que les hubiera facilitado obtener una autorización, sino que alegan que hubiese sido posible realizar la manifestación en un espacio fijo como una plaza. En sus sentencias, tanto las autoridades municipales como la Corte Administrativa explican que, en rigor, no existe plaza pública alguna que sea propiedad de la Municipalidad o esté bajo su autoridad. La cuestión de la propiedad en el sentido del derecho privado no es, sin embargo, decisiva. En tanto y en cuanto las calles y las plazas son utilizadas por el público, puede disponerse de ellas para realizar manifestaciones. Las autoridades deben entonces analizar esas posibilidades, y violan la Constitución si así no lo hicieren.

Si bien en este caso no existe un interés actual en juego, el asunto de este recurso puede volver a suscitarse en cualquier momento y circunstancia. Sin embargo, las sentencias de este Tribunal se refieren sólo a cuestiones de principios, y no realizan un análisis pormenorizado de los intereses que pueden suscitarse en otras circunstancias. No se hace

lugar al recurso y no se ordena a las autoridades cantonales y locales que reexaminen el asunto.

Nota de la Secretaría: al respecto, en *investigaciones* 3 (1999), p. 618, puede verse un precedente del Tribunal Federal dictado el 26-8-1998.

TRIBUNAL FEDERAL DE SUIZA (Sala Primera de Derecho Público), sentencia del 20-9-2001, 1P.147/2001, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 569.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN (ITALIA).

Independentemente del valor que deba serle atribuido a la norma convencional, que no se emplaza por sí misma en el plano constitucional, los derechos humanos, garantizadas también en las convenciones universales o regionales, encuentran expresión, y garantía de no menor intensidad, en la Constitución. Esto es así no sólo por el valor atribuible al reconocimiento de los derechos inviolables del hombre contenido en el art. 2 de la Constitución, sino también porqué, más allá de la coincidencia entre los dos catálogos de derechos, las diversas fórmulas que los expresan se integran complementándose recíprocamente en la interpretación.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, sentencia del 22-10-1999, n° 388, en *Rivista di Diritto Internazionale*, Milán, Giuffrè, 2000, n° 1, p. 215; también en *Giurisprudenza Costituzionale*, Milán, Giuffrè, 1999, n° 5, p. 2991, con comentarios de PINELLI, CESARE y de MONTANARI, LAURA, en pp. 2997 y 3001, respectivamente.

EDUCACION. PADRES. MEDIDAS CAUTELARES (ALEMANIA).

1. Antecedentes del caso: mediante el pedido de una medida cautelar provisoria, un grupo de padres de niños en edad escolar cuestionó la entrada en vigor de una ley del *Land* (Estado Federal) de Sajonia-Anhalt, que establecía una jornada escolar obligatoria de cinco horas y media. Los demandantes argumentaron que la nueva norma era violatoria del art. 6.2.1 de la Ley Fundamental, pues constituía una interferencia irreparable en la educación de sus hijos. Consideraron que el hábito de que los niños almuercen en su casa con sus madres, el espacio de comunicación que esto genera y la oración de acción de gracias con que muchas familias acompañan ese momento, son esenciales para la educación de sus hijos, como también lo es el hecho de que las madres, en general, cuidan a sus hijos por la tarde. En opinión de los padres, la permanencia obligatoria de los niños en la escuela durante cinco horas y media los obliga a almorzar allí, y, en virtud de la cada vez mayor influencia del Estado en la educación de sus hijos, el margen de participación que les resta a ellos para educarlos conforme a sus convicciones es prácticamente nulo.

2. Sentencia:

Dado que la resolución del caso puede orientarse en uno u otro sentido, es menester que la Corte analice la magnitud del perjuicio que se ocasiona si no se admite la medida cautelar, y más tarde se resuelve que la ley es anticonstitucional, y compararla con la magnitud del perjuicio resultante del dictado de tal medida, si posteriormente la ley es declarada constitucional.

En este caso, el perjuicio que podría causar la admisión de la medida cautelar provisoria es mayor. Por ello, debe ser rechazada. Si la norma en cuestión entrara en vigor, como estaba planeado, el 1 de agosto de 2001, los hijos de los demandantes estarían obligados a cumplir con el nuevo horario escolar hasta tanto la causa concluya. El hecho de que los niños permanezcan en la escuela por más tiempo no provocaría un grave perjuicio ni frustraría los esfuerzos de los padres en su educación. En particular, está previsto que los niños no sean meramente "vigilados" durante el horario extendido sino que reciban atención educativa complementaria a las clases curriculares.

Si se otorgara la medida cautelar, resultaría una complicación adicional para las madres solas y también para las familias en las que ambos padres trabajan fuera del hogar. Además, la política educativa parlamentaria tendente a adaptar la escuela primaria a las necesidades de los niños podría verse afectada, ya que, de concederse la medida, los niños se verían privados por un tiempo -probablemente todo un año escolar- del modelo escolar que, a juicio de los expertos en educación, resulta más beneficioso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA (Sala Segunda del Primer Panel), sentencia del 4-4-2001, 1 BvQ 32/01, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 443.

EJECUCION DE SENTENCIAS. DEMORA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. OBLIGACIONES DEL ESTADO (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-RUSIA).

1. Antecedentes del caso: el demandante, que estuvo expuesto a radiaciones durante su participación en las operaciones de emergencia en la Central Nuclear de Chernobyl y cuyo estado de salud quedó deteriorado, obtuvo en 1991 una sentencia favorable en un juicio por daños. Transcurrido un tiempo, al cabo del cual aún no le habían pagado la indemnización, el demandante inició actuaciones contra el servicio de seguridad social local. En marzo de 1997 el Tribunal de la Ciudad ordenó que se hiciera efectivo el pago, agregando una suma en calidad de penalidad por el retraso. En 1999 el actor demandó nuevamente al servicio de seguridad social a fin de que quede sin efecto una reducción que estaba siendo aplicada al monto mensual de su indemnización, y para recuperar la suma que ya le había sido descontada. El Tribunal de la Ciudad nuevamente emitió una sentencia favorable al actor. Sin embargo, la Secretaría de Ejecución le informó al demandante que no se podría concretar el pago porque el servicio de seguridad social no contaba con fondos suficientes. Esto fue confirmado por el Departamento Regional de Justicia, que luego informó al demandante que se habían destinado fondos del presupuesto federal. En marzo de 2000 el Tribunal de la Ciudad ordenó la indexación del monto asignado en marzo de 1997, que aún no había sido entregado. En tales condiciones, la cuestión fue objeto de decisión por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos. En marzo de 2001 el servicio de seguridad social pagó al demandante la suma adeudada.

2. Sentencia:

2.1.Carácter de víctima

Dado que el pago se efectivizó con posterioridad a que la demanda presentada ante esta Corte fuera notificada al gobierno ruso, no se sigue que haya existido por parte de los tribunales locales reconocimiento alguno de la violación del art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). Por lo tanto, el demandante aún tiene derecho a invocar su condición de víctima.

2.2. Artículo 6.1 de la Convención

Una autoridad del Estado no puede invocar la falta de fondos para excusarse de cumplir con las obligaciones resultantes de las sentencias judiciales. Una cierta demora en la ejecución de la sentencia puede estar justificada en circunstancias particulares, pero no al punto de invalidar el art. 6.1 de la Convención. El beneficio del demandante no puede quedar relegado debido a las dificultades financieras que atraviesa un Estado. Luego de varios años transcurridos sin haber tomado las medidas necesarias para cumplir con las sentencias, las autoridades rusas privaron a las disposiciones del art. 6.1 de todo efecto útil.

2.3. Artículo 1 del Protocolo 1

Los fallos del Tribunal de la Ciudad otorgaron al demandante derechos exigibles. Como se trataba de sentencias firmes y se habían ordenado procedimientos para lograr su ejecución, la imposibilidad de obtenerla constituyó una interferencia al derecho del demandante a gozar de sus bienes. Al no cumplir con la sentencia, las autoridades nacionales impidieron que el demandante reciba el dinero que le correspondía. El gobierno no dio justificación alguna por esta interferencia y la falta de fondos no justifica tamaña omisión.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 7-5-2002, n° 59498/00, *Burdov c. Rusia,* en http://www.coe.int.

EMPLEADOS PUBLICOS. DESPIDO. REINCORPORACIÓN. **SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LEY.** RETROACTIVIDAD. **DERECHO DE REUNION. LIBERTAD DE ASOCIACION.** SINDICATOS. **DERECHO DE DEFENSA.** GARANTIAS JUDICIALES. PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO. **REPARACIONES. INDEMNIZACION.** DETERMINACIÓN. **IMPUESTOS.** FIRMA DE FINIQUITOS (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-PANAMÁ).

1. Antecedentes del caso: el 22 de febrero de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) recibió una denuncia formulada por el Comité Panameño por los Derechos Humanos contra la República de Panamá (Panamá o el Estado) en favor de 270 empleados públicos, exponiendo los siguientes hechos: el 16 de octubre de 1990 la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales de Panamá presentó al Gobierno -presidido en ese entonces, por el Sr. Guillermo Endara Galimany- un pliego de 13 peticiones. Un mes después, el Gobierno rechazó expresamente dicho pliego, ante lo cual la organización sindical convocó a una marcha para el 4 de diciembre de 1990 y a un paro laboral de 24 horas para el día siguiente, con el propósito de reivindicar las peticiones contenidas en el pliego rechazado. La manifestación del 4 de diciembre coincidió con la fuga del Coronel Eduardo Herrera Hassán y la toma parcial del Cuartel Central de la Policía Nacional por parte de éste junto con un grupo de militares. El 5 de diciembre se realizó el paro laboral, pero fue

suspendido en el transcurso del día con el fin de que no se vinculara con el movimiento del Coronel Herrera Hassán, quien esa mañana efectuó una marcha hacia el Palacio Legislativo con la asistencia, fundamentalmente, de militares y ex-militares armados. El mismo día, el Coronel Herrera Hassán fue detenido. El 6 de diciembre de 1990, el Ministro de la Presidencia envió a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley (Ley N° 25) proponiendo la destitución de todos los servidores públicos que habían participado en la organización, llamado o ejecución del paro del 5 de diciembre, por considerar que el movimiento buscaba subvertir el orden constitucional democrático y reemplazarlo por un régimen militar. Fueron destituídos 270 trabajadores de diferentes organismos públicos; en la mayoría de los casos, los despidos fueron efectuados antes de la sanción de la ley, por orden del presidente de la República, basado en la participación en el supuesto paro ilegal. Los trabajadores destituidos por su presunta participación en la organización, llamado o ejecución de acciones contra la democracia y el orden constitucional, nunca fueron vinculados a las investigaciones penales seguidas contra las personas que participaron del movimiento del coronel Herrera Hassán, como tampoco se les siguió proceso penal independiente por delitos contra la seguridad del Estado o el orden constitucional. La Ley N° 25 produjo un cambio en el procedimiento y en el tribunal competente para conocer las demandas de los trabajadores estatales que se regían por una normativa especial; dispuso que, en el caso de los sindicatos del sector público, no sería aplicable la Sección Segunda del Capítulo VI del Título I del Libro III del Código de Trabajo y modificó todas las disposiciones que le fueran contrarias contenidas en diversas leyes de 1979. De acuerdo a las modificaciones introducidas, contra el despido sólo cabía el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que lo dictó, y el recurso de apelación ante la autoridad superior; con ello se agotaba la vía administrativa y el trabajador podía recurrir ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia. La mayoría de los 270 trabajadores interpusieron recursos de reconsideración y de apelación. Ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia se presentaron tres acciones de inconstitucionalidad contra la Ley N° 25. Dichas acciones fueron acumuladas y, por sentencia de 23 de mayo de 1991, el Tribunal declaró que la Ley era constitucional salvo el parágrafo del art. 2. Con fundamento en que en las acciones de inconstitucionalidad el pleno de la Corte Suprema se debe limitar a "declarar si una norma legal es o no inconstitucional", no se pronunció sobre la situación concreta de los trabajadores destituidos. Posteriormente, los trabajadores plantearon demandas contenciosoadministrativas ante la Sala III, la cual declaró que los despidos eran legales con base en la Ley N° 25. En ninguno de los procesos se presentaron pruebas encaminadas a demostrar que los trabajadores despedidos habían participado en actos contrarios a la democracia y el orden constitucional. El 16 de enero de 1998 la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), a fin de que decida si existió violación, por parte de Panamá, de los arts. 1.1 (obligación de respetar los derechos); 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8 (garantías judiciales); 9 (principio de legalidad y de retroactividad); 10 (derecho a indemnización); 15 (derecho de reunión); 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención) en perjuicio de los 270 trabajadores despedidos.

2. Sentencia

2.1. *Principio de legalidad y de retroactividad*

El art. 9 de la Convención dispone que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión

del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello".

El art. 1 de la Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1990, autoriza al órgano ejecutivo y a los directores de instituciones autónomas y semiautónomas, empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado, para que declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron y participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional. El art. 6 dispone que la ley es de orden público y tendrá efecto retroactivo a partir del 4 de diciembre de 1990.

Corresponde, entonces, analizar si el art. 9 de la Convención es aplicable, además de a la materia penal, a la sancionatoria administrativa. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse, exclusivamente, a la primera. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica, es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida -o pueda serlo- antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

En lo que concierne al principio de legalidad, la Ley N° 25 sólo contenía un concepto muy amplio e impreciso sobre posibles conductas ilícitas, cuyas características específicas no se establecían puntualmente, y que sólo se caracterizaban bajo el concepto de participación en actos contrarios a la democracia y el orden constitucional.

En relación al principio de irretroactividad, en el presente caso la Ley N° 25 entró en vigencia el 14 de diciembre de 1990 y se aplicó retroactivamente al 4 del mismo mes y año. Las cartas de despido entregadas a los trabajadores contienen actos administrativos dictados según una ley que no existía al momento de los hechos. El Estado alegó que los despidos realizados antes de la publicación de la ley no se hicieron con base en ésta. Sin embargo, la propia ley en su art. 1 prevé que será aplicada no sólo a quienes *participen* "en acciones contra la democracia y el orden constitucional", sino también a quienes *participaron* en ellas. Por otra parte, la aludida alegación del Estado es contraria a las consideraciones expuestas por la Sala III de la Corte Suprema al resolver las demandas contenciosoadministrativas, en las que se refiere a la actuación de los gerentes o directivos de los organismos públicos "con fundamento en lo establecido en la Ley 25 de 1990...".

El "parágrafo" del art. 2 de la Ley N° 25 señalaba que el Organo Ejecutivo, a través del Consejo de Gabinete, determinaría cuales acciones se consideraban atentatorias contra la democracia y el orden constitucional a los efectos de "aplicar la sanción administrativa de destitución". No fue sino hasta el 21 de enero de 1991, mediante resolución N° 10 publicada en la Gaceta Oficial el 4 de febrero de ese año, que dicho Consejo determinó que atentaban contra la democracia y el orden constitucional "los paros y ceses colectivos de labores abruptos en el sector público". Cabe recordar, además, que por sentencia del 23 de mayo de 1991 la Corte Suprema declaró inconstitucional el "parágrafo" referido porque atribuye al Consejo de Gabinete una función que compete exclusivamente a un órgano jurisdiccional y

porque infringe el art. 179 de la Constitución, que atribuye al Presidente de la República, de manera exclusiva, la potestad de reglamentar las leyes.

De lo expuesto se deduce, claramente, que los actos del Estado que derivaron en la destitución de los trabajadores supuestas víctimas del presente caso se hicieron en contravención del principio de legalidad por el que se debe regir la actuación de la administración pública. Por tanto, la Corte concluye que el Estado violó el art. 9 de la Convención.

2.2. *Garantías judiciales y protección judicial*

El art. 8 de la Convención consagra, en sus incisos 1 y 2, el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, en la sustanciación de un proceso penal en su contra o para la determinación de sus derechos de orden civil, laboral o fiscal o de cualquier otro carácter. Reconoce, asimismo, el principio de inocencia, fija garantías mínimas que debe asegurársele en la sustanciación del proceso y, por último, establece el derecho a recurrir. Dado que en el presente caso se desarrollaron procedimientos administrativos y judiciales, éstos se analizarán separadamente.

2.2.1. Proceso administrativo

Es evidente que la Ley N° 25 no se refiere a materia penal, puesto que no tipifica un delito ni sanciona con una pena, sino que trata de un tema administrativo o laboral. Corresponde, por tanto, determinar el ámbito de incidencia del art. 8.

Si bien este artículo se titula "garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El elenco de garantías mínimas establecido en el art. 8.2 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo. Esto revela el amplio alcance del debido proceso: el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del art. 8.1 y 8.2, o sea, tanto en materia penal como en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal, o de cualquier otro carácter. En cualquier materia, inclusive en la laboral o administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no pueda invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Tales garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La justicia, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario.

Las víctimas de esta causa no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución. El Presidente de la República determinó que había una vinculación entre el paro de labores de los trabajadores estatales y el movimiento del Coronel Herrera Hassán, y ordenó el despido de los trabajadores presumiéndose su culpabilidad; se despidió a cada trabajador mediante la entrega de una carta, sin permitirle presentar alegatos o defensas. Una vez impuesta la sanción, el funcionario público podía solicitar su reconsideración ante la misma autoridad que lo había despedido, así como apelar ante el

superior jerárquico; sin embargo, consta en el acervo probatorio que en muchos casos los recursos ni siquiera fueron contestados, lo que implica una violación al derecho de recurrir.

2.2.2. Proceso judicial

Los procesos judiciales iniciados por los trabajadores estatales fueron de tres tipos: a) recursos de amparo de garantías constitucionales ante el pleno de la Corte Suprema; b) demandas de inconstitucionalidad de la Ley N° 25, interpuestas, igualmente, ante el pleno de la Corte Suprema; y c) demandas contenciosoadministrativas de plena jurisdicción interpuestas ante la Sala III de la Corte Suprema.

Los 49 recursos de amparo de garantías constitucionales interpuestos por los trabajadores destituidos ante el pleno de la Corte Suprema, fueron presentados debido a que la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 -tribunal encargado de atender demandas de trabajadores despedidos en algunas dependencias del Estado al momento de ocurridos los hechos- había decidido no recibir las demandas por considerarse incompetente en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25. La Corte Suprema en pleno resolvió que la Junta debía recibir las demandas y fundamentar las razones por las cuales se consideraba incompetente. Sólo se expidió en ese sentido sin adoptar ninguna decisión respecto de los despidos de los trabajadores.

Seguidamente, algunos trabajadores interpusieron demandas de inconstitucionalidad contra la Ley n° 25. El 23 de mayo de 1991 la Corte Suprema dictó sentencia en la cual declaró que sólo el "parágrafo" del art. 2 de la Ley de marras era inconstitucional.

Por último, los trabajadores interpusieron demandas contenciosoadministrativas de jurisdicción plena ante la Sala III de la Corte Suprema -conforme lo disponía la mencionada Ley declarada constitucional-. En estos procesos los demandantes no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos. La Sala declaró la legalidad de los despidos; para ello se basó, exclusivamente, en que el pleno había declarado que la ley no era inconstitucional, y en que los trabajadores habían participado en el paro contrario de la democracia y al orden constitucional. Asimismo, la Sala no analizó las circunstancias reales de cada caso, ni la comisión o no por parte de los trabajadores de la conducta que se sancionaba. No tomó en cuenta, tampoco, que la ley no establecía cuáles acciones atentaban contra la democracia y el orden constitucional. De esta manera, al acusar a los trabajadores de participar en el cese de actividades que atentaba contra la democracia y el orden constitucional, se les culpó sin que estas personas hubieran tenido la posibilidad, al momento del paro, de saber que participar en éste era causal de una sanción tan grave como el despido. La actitud de la Sala resulta más grave aún, si se considera que sus decisiones eran definitivas e inapelables.

El Estado no proporcionó elementos sobre los casos de todos los trabajadores. En los que sí lo hizo, se desprende la ineficacia de los recursos internos en relación con el art. 25 de la Convención. Los tribunales de justicia no observaron el debido proceso legal, ni el derecho a un recurso efectivo. En relación a los trabajadores respecto de los cuales no consta que hubiesen interpuesto acciones judiciales, el Estado no brindó información ni analizó sus casos por separado, como tampoco controvirtió el dato de que algunas de estas personas interpusieron las aludidas acciones. En consecuencia, con base en los fundamentos expuestos en los puntos anteriores y, en particular, el silencio del Estado en torno de estos últimos casos, la Corte concluye en que el Estado violó los arts. 8.1, 8.2 y 25 de la Convención en perjuicio de los 270 trabajadores.

2.3. *Derecho de reunión*

Conforme al acervo probatorio, la marcha del 4 de diciembre de 1990 se efectuó sin

interrupción o restricción alguna; las notas de destitución de los trabajadores no mencionan la referida marcha, sino la participación en la "organización, llamado o ejecución" del paro nacional que se realizó al día siguiente. No surge prueba alguna que indique que los trabajadores despedidos hayan sido de alguna manera perturbados en su derecho de reunirse en forma "pacífica y sin armas", dado que la marcha no sólo no fue prohibida, sino que algunos testimonios indican que fue acompañada y su normal desarrollo asegurado por agentes de la fuerza pública. En razón de lo expuesto, la Corte concluye en que el Estado no violó el art. 15 de la Convención.

2.4. *Libertad de asociación*

Para considerar si se violó o no el derecho a la libertad de asociación, reconocido por el art. 16 de la Convención, debe analizarse en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación en materia sindical consiste, básicamente, en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas, que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar, sin coacción alguna, si desea o no formar parte de la asociación.

El art. 1 de la Ley N° 25 autorizó al Organo Ejecutivo y a los directores de distintas empresas y dependencias públicas a "... declarar insubsistentes los nombramientos de servidores públicos que participaron y participen en la organización, llamado y ejecución de acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional, *y que ocupen o no cargos en las juntas directivas de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de servidores públicos, sus delegados y representantes sindicales o sectoriales, directores de las asociaciones de servidores públicos con independencia de la existencia o no de fuero sindical...*". Consta en el acervo probatorio que al despedir a los trabajadores estatales se despidió a dirigentes sindicales que se encontraban involucrados en una serie de reivindicaciones. Aún más; se destituyó a los sindicalistas por actos que no constituían causal de despido en la legislación vigente al momento de los hechos. Al asignarle carácter retroactivo a la Ley N° 25 se pretendió darle fundamento a la desvinculación laboral masiva de dirigentes sindicales y de trabajadores del sector público, actuación que sin duda limita las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales en el mencionado sector. La Corte observa que la referida ley, al contemplar la posibilidad de destituir a trabajadores que "...ocupen o no cargos en las juntas directivas de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de servidores públicos, sus delegados y representantes sindicales o sectoriales, directores de las asociaciones de servidores públicos con independencia de la existencia o no de fuero sindical...", y al derogar la Sección Segunda del Cap. VI del Título I del Libro III del Código de Trabajo, estaba no sólo permitiendo la desvinculación laboral de los dirigentes sindicales, sino también abrogando los derechos que les otorgaban estas normas al regular el proceso de despido de los trabajadores que gozaban de fuero sindical. Las disposiciones contenidas en la norma fueron puestas en práctica con efectos retroactivos, permitiendo que se dejasen de lado los procedimientos que debían aplicarse de acuerdo con la legislación vigente al momento de los hechos, y acarrearon el despido de un amplio número de dirigentes sindicales, con lo cual se afectó gravemente la organización y la actividad de los sindicatos que agrupaban a los trabajadores, y se vulneró la libertad de asociación sindical.

La Convención es muy clara al señalar en el art. 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de

la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás. Pero la expresión *ley* en el marco de la protección de los derechos humanos carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. La Convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Para llegar a conclusiones sobre si el Estado vulneró la libertad sindical, la Corte toma en cuenta los siguientes hechos no desvirtuados por aquél: a) la Ley N° 25 se expidió 15 días después de los hechos que dieron origen al presente caso, b) no se observó la normativa referente al fuero sindical, c) fueron obstruidas las instalaciones e intervenidas las cuentas bancarias de los sindicatos, y d) numerosos trabajadores despedidos eran dirigentes de organizaciones sindicales.

Por otra parte, no ha sido demostrado que las medidas adoptadas por el Estado fueran necesarias para salvaguardar el orden público en el contexto de los acontecimientos, ni que guardaron relación con el principio de proporcionalidad. La Corte estima que dichas medidas no cumplieron con el requisito de "necesidad en una sociedad democrática" consagrado en el art. 16.2 de la Convención. Por lo tanto, concluye en que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación en perjuicio de los trabajadores despedidos.

2.5. *Obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

El art. 1.1 de la Convención es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por ésta puede ser atribuida a un Estado Parte; dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo de los derechos reconocido en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas de Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la misma Convención. Por otra parte, en su art. 2, la Convención prescribe que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención.

Como se señaló en la presente sentencia, el Estado violó los arts. 9, 8.1, 8.2, 25 y 16 de la Convención en perjuicio de los 270 trabajadores destituidos, lo que significa que no ha cumplido con el deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención de respetar los derechos y libertades y garantizar su libre y pleno ejercicio.

La Corte ha señalado que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas legislativas que violen derechos y libertades en ella reconocidos porque con ello contravienen el art. 2 de la Convención. En el presente caso, la sanción y aplicación de la Ley N° 25 con efecto retroactivo, viola los preceptos convencionales y revela que el Estado no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención.

2.6. *Reparaciones*

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados. Como

consecuencia de las violaciones señaladas en el presente caso, la Corte dispondrá que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcadas. Este Tribunal considera que el Estado está obligado a restablecer en sus cargos a las víctimas que se encuentren con vida y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado "les brindará las retribuciones por concepto de pensión o retiro que les corresponda". La reparación deberá comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa tanto en la jurisdicción interna como internacional.

Con relación al daño material, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que las víctimas permanecieron sin trabajar; en tal sentido, el Estado deberá cubrir los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que de acuerdo con su legislación correspondan a los trabajadores destituidos o, en su caso, a sus derechohabientes.

Por último, conforme a una constante jurisprudencia internacional, la Corte ha considerado que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí una forma de satisfacción. Sin embargo, en este caso, debido al sufrimiento causado a las víctimas y sus derechohabientes al habérselos despedido en la forma en que se hizo, el daño moral ocasionado debe, además, ser reparado mediante una indemnización pecuniaria. En ese sentido, tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima equitativo conceder, como indemnización por daño moral, las cantidad de U$S 3.000 a cada una de las víctimas.

Nota de la Secretaría: a. Respecto de la resolución sobre excepciones preliminares de 18-11-1999 dictada en este caso, v. *investigaciones* 2 (2000), p. 309. b. Corresponde señalar que la Corte dictó sentencia de cumplimiento el 22-11-2002, resolviendo que: 1) el Estado deberá determinar nuevamente, de acuerdo con el derecho interno aplicable, las cantidades específicas correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales de cada una de las 270 víctimas, sin excluir a ninguna de ellas. Esta nueva determinación deberá realizarse observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima, de manera que puedan presentar sus alegatos y pruebas y se les informe los parámetros y legislación utilizadas por el Estado para realizar los cálculos; 2) el trámite para la ejecución de lo dispuesto en el punto resolutivo séptimo de la sentencia de 2 de febrero de 2001 (v. *supra* 2.6, primer párrafo), deberá realizarse observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima; 3) el pago de las indemnizaciones compensatorias ordenado a favor de las 270 víctimas o sus derechohabientes no puede ser gravado por el Estado con tributo alguno existente o que pueda existir en el futuro, incluido el impuesto sobre la renta; 4) el Estado deberá cancelar los intereses moratorios generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de las indemnizaciones por concepto de daño moral; 5) los finiquitos firmados por algunas víctimas o sus derechohabientes como requisito para recibir el pago por los montos indemnizatorios dispuestos en el punto resolutivo sexto, que fueron calculados por el Estado, son válidos únicamente en cuanto reconocen el pago de la cantidad de dinero que en ellos se estipula. Carecen de validez las renuncias que en ellos se hicieron, en el sentido de que las víctimas o sus derechohabientes quedaban satisfechas con el pago, por lo que tales renuncias no impiden la posibilidad de que se presenten reclamaciones y se compruebe que el Estado debía pagarles una cantidad distinta

por los salarios caídos y demás derechos laborales que les corresponden; 6) las cantidades de dinero que el Estado supuestamente pagó por medio de cheques a 195 víctimas por los montos calculados por éste en concepto de salarios caídos y demás derechos laborales serán consideradas por este Tribunal como un adelanto de la totalidad de la reparación pecuniaria debida, para lo cual aquél debe presentar a la Corte copia de los finiquitos que comprueban la entrega de los cheques; 7) el Estado ha cumplido con la obligación de pagar al conjunto de las 270 víctimas la cantidad de US$100.000,00 (cien mil dólares estadounidenses) como reintegro de gastos y la cantidad de US$20.000,00 (veinte mil dólares estadounidenses) como reintegro de costas; 8) con el objeto de reintegrar las cantidades pagadas por el Estado por concepto de costas y gastos, la Comisión deberá considerar los gastos de todas las víctimas y sus representantes y tomar en cuenta que no todas éstas se encuentran representadas por el CEJIL; 9) el Estado deberá entregar los cheques por concepto de daño moral cuando las autoridades competentes determinen quiénes son los derechohabientes de las víctimas fallecidas que faltan por reparar, y deberá pagar los montos correspondientes a los intereses moratorios generados por haber pagado después de vencido el plazo de 90 días.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 3-2-2001, Caso *Baena Ricardo y otros*, en *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001*, San José, 2002, tomo I, p. 145.

EXTRANJEROS. EXPULSIÓN. **MENORES.** INTERÉS SUPERIOR. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ART. 3 (FINLANDIA).

Un extranjero, entrado en Finlandia con su familia (mujer y dos niños) con el fin de realizar estudios universitarios, no puede ser expulsado a raíz de habérsele denegado el permiso de residencia por haber interrumpido sus estudios. En efecto, los intereses de los niños y las relaciones establecidas por la familia con la sociedad finesa durante el período de residencia, se oponen a dicha decisión (la Corte se fundó, entre otras normas, en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: en toda acción ante los tribunales y las autoridades administrativas que afecte a un niño, la primaria consideración debe ser dada al superior interés del niño).

CORTE SUPREMA ADMINISTRATIVA DE FINLANDIA, sentencia del 26-9-1997, en *Recueil de décisions des hautes juridictions administratives/Selection of decisions of Supreme Administrative Jurisdictions 2000*, París, La documentation Française, 2000, p. 184.

FUNCIONARIOS. CONDENA PENAL. RESARCIMIENTO. **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** (FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: el peticionante, M. Papon, ocupó desde junio de 1942 hasta agosto de 1944 la función de Secretario General de la Prefectura de la Gironda. El 2 de abril de 1998 fue condenado por el Tribunal Oral (*Cour d'Assises*) del citado departamento a una pena de diez años de reclusión criminal por complicidad en crímenes contra la humanidad así como a la inhabilitación de sus derechos cívicos, civiles y de familia por un

plazo de diez años. Esta condena se basó en el apoyo prestado por el peticionante al arresto e internación de varias decenas de personas de origen judío, entre éstas numerosos niños, quienes, después de haber sido agrupados en el campo de Mérignac, fueron conducidos durante los meses de julio, agosto y octubre de 1942 y enero de 1944 en cuatro convoy de Burdeos a Drancy antes de ser deportados al campo de Auschwitz donde murieron. El Tribunal Oral de la Gironda, pronunciándose el 3 de abril de 1998, condenó a M. Papon a pagar a las partes civiles, por un lado, los daños y perjuicios y, por otro, las costas. El peticionante, con posterioridad a la negativa del Ministerio del Interior de hacer lugar al procedimiento iniciado ante él, solicitó que el Estado sea condenado a garantizar y pagar la suma en euros que debió abonar en virtud de la condena.

2. Sentencia:

2.1. Sobre el fundamento de la acción

El art. 11, inc. 2, de la ley del 13 de julio de 1983 relativa a los derechos y obligaciones de los funcionarios establece que: "Cuando un funcionario es demandado por un tercero por una falta en el servicio y no se ha planteado un conflicto de competencia (*conflit d'attribution*), la colectividad pública debe, en la medida en que una falta personal separable del ejercicio de sus funciones no es imputable al funcionario, responder por las condenas civiles pronunciadas contra aquel". Asimismo para la aplicación de estas disposiciones corresponde -cualquiera sea, por otra parte, el fundamento por el cual se comprometió la responsabilidad del funcionario con respecto a la víctima- distinguir tres casos: a) cuando el daño por el que el agente fue condenado civilmente se origina exclusivamente en una falta de servicio, la administración debe hacerse cargo de las condenas civiles pronunciadas contra aquel; b) cuando el daño es exclusivamente el resultado de una falta personal separable del ejercicio de las funciones, el agente que la cometió no puede -sea cual fuere la relación entre la falta y el servicio- obtener la garantía de la administración; c) cuando la falta personal, en lo relativo a la realización del daño, compartió sus efectos con los de una falta de servicio, la administración sólo debe hacerse cargo de la parte imputable a esta falta de servicio. En este último caso corresponde al juez administrativo, al pronunciarse en la controversia entre el funcionario y su administración, establecer el monto final de las reparaciones que cada una de las partes tiene a su cargo, teniendo en cuenta la existencia y la gravedad de las faltas respectivas.

2.2. Sobre la existencia de una falta personal

La apreciación realizada por el Tribunal Oral de la Gironda sobre el carácter personal de la falta cometida por M. Papon -en el litigio que opone a éste con las partes civiles y que trata sobre una causa diferente- no se impone al juez administrativo que se pronuncia en el marco de las relaciones entre el agente y el servicio.

Surge de los hechos comprobados por el juez penal, cuya decisión tiene autoridad de cosa juzgada, que M. Papon, siendo Secretario General de la Gironda entre 1942 y 1944, colaboró activamente en el arresto e internación de 76 personas de origen judío que fueron posteriormente deportadas a Auschwitz donde murieron; que si bien el interesado sostiene que obedeció órdenes de sus superiores jerárquicos o actuó bajo amenaza de las fuerzas de ocupación alemanas, surge de la instrucción que M. Papon aceptó, en primer lugar, que el servicio de las cuestiones judías de la Gironda fuera puesto bajo su autoridad directa aun cuando esta conexión no resultaba de la naturaleza de las funciones ocupadas por el Secretario General; que, en segundo lugar, se encargó, por iniciativa propia y adelantándose a las instrucciones de sus superiores, de poner en práctica, con el máximo de eficacia y rapidez, las operaciones conducentes a la búsqueda, arresto e internación de las personas antes men-

cionadas; que, finalmente, se encargó personalmente de darle la mayor amplitud posible a los cuatro convoy -que el Tribunal Oral retuvo en su acusación- sobre los 11 que salieron de este departamento entre julio de 1942 y junio de 1944, encargándose de incluir a los niños que habían sido ubicados en familias sustitutas como consecuencia de la deportación de sus padres; que tal comportamiento, que no puede explicarse únicamente por la presión ejercida por el ocupante alemán, reviste, en función de la gravedad excepcional de los hechos y de sus consecuencias, un caracter inexcusable, y constituye, por lo tanto, una falta personal separable del ejercicio de sus funciones. La circunstancia invocada por M. Papon de que los hechos incriminados fueron cometidos en el marco del servicio o que no están desprovistos de relación con el servicio no es relevante en su carácter de falta personal para la aplicación de las disposiciones del art. 11 de la ley del 13 de julio de 1983.

2.3. Sobre la existencia de una falta de servicio

La deportación entre 1942 y 1944 de personas de origen judío detenidas e internadas en la Gironda en las condiciones antes mencionadas fue organizada por pedido y bajo la autoridad de las fuerzas de ocupación alemanas. Sin embargo, la creación del campo de internación de Mérignac y el poder dado al prefecto, desde octubre 1940, de internar a los ciudadanos extranjeros "de raza judía"; la existencia misma de un servicio de cuestiones judías en el seno de la prefectura, encargado principalmente de establecer y mantener actualizado un fichero que contabilizó a las personas "de raza judía" o de confesión israelita; la orden dada a la fuerza de policía de colaborar con las operaciones de arresto e internación de las personas que figuraban en ese fichero y la orden dada a los responsables administrativos de ayudar a la organización de los convoy hacia Drancy, todos estos actos o actuación de la administración francesa que no son el resultado directo de la amenaza del ocupante, permitieron y facilitaron, con independencia de la actuación de M. Papon, las operaciones que fueron el preludio a la deportación.

Si bien el art. 3 de la ordenanza del 9 de agosto de 1944, relativa al restablecimiento de la legalidad republicana en el territorio continental, determina expresamente la nulidad de todos los actos de la autoridad de hecho que se llamó "gobierno del Estado francés" que "establecen o aplican cualquier discriminación fundada en la calidad de judío", estas disposiciones no pueden tener como efecto la creación de un régimen de irresponsabilidad del poder público con respecto a los hechos o actos realizados por la administración francesa, entre el 16 de junio de 1940 y el restablecimiento de la legalidad republicana en el territorio continental. Por el contrario, las disposiciones de la ordenanza precitadas, al sancionar mediante nulidad la ilegalidad manifiesta de los actos que establecen o aplican esta discriminación, admitieron necesariamente que las actuaciones que estos actos generaron podían constituir una falta.

Resulta de todo lo que precede que la falta de servicio aquí analizada compromete, contrariamente a lo que sostiene el Ministro del Interior, la responsabilidad del Estado. Por lo tanto, corresponde a éste hacerse cargo, en virtud del tercer inciso del art. 11 de la ley del 13 de julio de 1983, de una parte de la condena pronunciada, que fue apreciada en función del grado que tomó la falta de servicio en la realización del daño reparado por el Tribunal Oral de la Gironda.

2.4. Sobre la reparación final del cargo

Para hacer una justa apreciación en este caso concreto de las partes respectivas que pueden ser atribuidas a las faltas analizadas, se condena al Estado a hacerse cargo de la mitad del monto total de las condenas civiles pronunciadas contra el peticionario el 3 de abril de 1998 por el Tribunal Oral de la Gironda.

Nota de la Secretaría: ver sobre el caso: DEGOFFE, MICHEL, "Note de jurisprudence administrative", en *Revue de Droit Public de la Science Politique en France et à l'étranger*, París, L.G.D.J., 2002, n° 5, pp. 1511/1527, y DELMAS SAINT-HILAIRE, JEAN-PIERRE, "La pesée contestable de la faute de service et de la faute personnelle par le Conseil d'Etat dans l'affaire *Papon*", en *Recueil Le Dalloz*, París, Dalloz, 2003, n° 10, pp. 648/653.

CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA, sentencia del 12-5-2002, n° 238689, *M. Papon*, en *Revue française de droit administraf*, París, Dalloz, 2002, n° 3, p. 676, con nota de BOISSARD, SOPHIE, "Faute personnelle et faute de service: le partage des responsabilités entre l'Etat français et ses agents pour la déportation des Juifs sous l'Occupation", pp. 582/592.

FUNCIONARIOS. LIBERTAD DE EXPRESION. CENSURA PREVIA. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA. **DERECHO COMUNITARIO.** ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, ARTS. 11, 12, 17, 90 Y 91. CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 10 (COMUNIDAD EUROPEA).

1. Antecedentes del caso: el demandante era funcionario de la Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros de las Comunidades Europeas. A partir de 1991, presentó en tres ocasiones proyectos de artículos para los que se le denegó la autorización previa de publicación prevista en el art. 17.2 del Estatuto de los funcionarios las Comunidades Europeas (Estatuto). En abril de 1995, solicitó una licencia de tres meses que le fue concedida. Durante la misma, publicó un libro sin solicitar autorización y una serie de artículos en la prensa europea sobre dicho libro. Tras su reincorporación, se le inició un expediente disciplinario que culminó en su separación del servicio sin supresión ni reducción de los derechos de jubilación. La decisión se fundó en que el demandante no podía ignorar: "que le sería denegada la autorización de publicación por las mismas razones por las que se le denegó anteriormente la autorización de publicación de diversos artículos en los que ya exponía los puntos de vista que constituyen el contenido esencial del libro de que aquí se trata"; que "la publicación de su obra reflejaba una opinión personal, disconforme con la línea seguida por la Comisión como institución de la Unión Europea ...", y que "con su conducta (...) ha perjudicado gravemente los intereses de las Comunidades y ha menoscabado la imagen y la reputación de la Institución". El demandante interpuso un recurso de anulación del dictamen del Consejo de Disciplina ante la Secretaría del Tribunal del Primera Instancia, que fue desestimado. Seguidamente, presentó un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Tribunal), alegando, entre otros motivos, que el art. 17 del Estatuto era contrario al principio de libertad de expresión, protegido por el art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

2. Sentencia:

Los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal. Al efecto, éste se inspira en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados Miembros, así como en las indicaciones proporcionadas por los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos con los que dichos Estados han cooperado o a los que se han adherido. La Convención reviste a este respecto un significado particular. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Europea de

Derechos Humanos (Corte), la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, así como una de las condiciones primordiales para su progreso y para la realización de cada individuo. El art. 10.2 de la Convención se aplica no sólo a "informaciones" o "ideas" acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino a todas aquellas que ofenden, desconciertan o molestan.

La libertad de expresión puede ser objeto de las limitaciones previstas en el citado art. 10.2, que deben ser siempre objeto de interpretación restrictiva. El adjetivo "necesarias", en el sentido del art. 10.2 implica una necesidad social imperiosa y, si bien los Estados Partes disfrutan de un cierto margen de apreciación para declarar la existencia de dicha necesidad, la injerencia debe ser proporcionada al objetivo legítimo perseguido y los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla deben ser pertinentes y suficientes. Además, cualquier restricción previa requiere un examen concreto.

Por otro lado, las restricciones deben estar previstas en disposiciones normativas redactadas con la suficiente precisión para permitir a los interesados regular su conducta recurriendo, en caso de necesidad, a un asesoramiento adecuado.

Los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas disfrutan del derecho a la libertad de expresión, incluso en los ámbitos cubiertos por la actividad de las instituciones comunitarias. Esta libertad comprende la de expresar, oralmente o por escrito, opiniones disconformes o minoritarias en relación con las sostenidas por la institución de la que dependen. Sin embargo, es también legítimo, en una sociedad democrática, someter a los funcionarios, debido a su condición, a obligaciones como las establecidas en los arts. 11 y 12 del Estatuto, destinadas fundamentalmente a mantener la relación de confianza que debe existir entre la institución y sus funcionarios o agentes. El alcance de estas obligaciones varía según la naturaleza de las funciones ejercidas por el interesado o el rango que ocupa en la jerarquía. En principio, las restricciones específicas al ejercicio de la libertad de expresión pueden encontrar justificación en el objetivo legítimo de proteger los derechos ajenos en el sentido del art. 10.2 de la Convención y, en el presente caso, los de las instituciones encargadas de misiones de interés general en cuyo cumplimiento han de poder confiar los ciudadanos.

Las normas que establecen los deberes y responsabilidades de la función pública europea persiguen este objetivo. Por lo tanto, un funcionario no puede, mediante una declaración oral o escrita, incumplir sus obligaciones estatutarias, derivadas, en particular, de los arts. 11, 12 y 17 del Estatuto, para con la institución a la que debe servir, quebrando de este modo la relación de confianza que le une a dicha institución y dificultando, o incluso imposibilitando, el cumplimiento, con la colaboración de este funcionario, de las misiones que competen a tal institución.

Al ejercer su control, el juez comunitario debe verificar, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias del caso, si se ha respetado el justo equilibrio entre el derecho fundamental del individuo a su libertad de expresión y el interés legítimo de la institución en velar por que el comportamiento de sus funcionarios y agentes respete los derechos y responsabilidades que corresponden a su cargo. A este respecto, cuando está en juego la libertad de expresión de los funcionarios, los deberes y responsabilidades contemplados en el art. 10.2 de la Convención revisten una singular importancia que justifica que se deje a la Administración un cierto margen de apreciación para valorar si la injerencia denunciada es proporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido.

El art. 17.2 del Estatuto exige una autorización para la publicación de cualquier texto cuyo contenido esté relacionado con la actividad de las Comunidades. Sólo podrá denegarse la autorización si la publicación de que se trate puede "comprometer los intereses de las

Comunidades". Esta última eventualidad, enunciada en forma restrictiva por un reglamento del Consejo, está incluida en el concepto de "protección de los derechos ajenos" que permite justificar, de conformidad con el art. 10.2 de la Convención, tal como a sido interpretado por la Corte, una limitación a la libertad de expresión. La circunstancia de que la limitación controvertida se presente en forma de autorización previa no significa que sea contraria, en cuanto tal, al derecho fundamental de libertad de expresión. En efecto, el régimen del art. 17.2 del Estatuto establece claramente el principio de concesión de la autorización, que sólo podrá ser denegada excepcionalmente. Esta disposición debe ser objeto de interpretación restrictiva y debe aplicarse dentro del estricto cumplimiento de determinados requisitos, tales como la existencia de una necesidad social imperiosa, la proporcionalidad en relación con el objetivo perseguido y la obligación de que la institución invoque motivos pertinentes y suficientes en la decisión de denegación, puesto que permite a las instituciones denegar la autorización de publicación y prevé así la posibilidad de una importante injerencia en la libertad de expresión, que constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática. Por tal razón, sólo podrá denegarse la autorización de publicación si esta última puede causar un perjuicio grave a los intereses de las Comunidades.

Dado que se aplica sólo a las publicaciones relacionadas con la actividad de las Comunidades, este régimen tiene por único objeto permitir a la institución conocer las opiniones escritas que dichos funcionarios o agentes emitan en relación con tal actividad y refleja la relación de confianza que debe existir entre un empleador y sus agentes, especialmente cuando cumplen funciones elevadas de naturaleza pública.

Con arreglo a los arts. 90 y 91 del Estatuto, es posible interponer un recurso contra las decisiones de denegación de la autorización, que pueden así ser objeto de un control jurisdiccional efectivo que permita a los órganos jurisdiccionales comunitarios verificar si la autoridad facultada para proceder a los nombramientos ha ejercido la competencia que le confiere el art. 17.2 del Estatuto respetando estrictamente los límites aplicables a cualquier injerencia en la libertad de expresión. En este contexto, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, al aplicar el art. 17.2 del Estatuto, debe ponderar los diferentes intereses en juego, para lo que debe tener en cuenta especialmente la gravedad del perjuicio a los intereses de las Comunidades.

Nota de la Secretaría: ver, sobre el tema, HERNU, RÉMY, "Le devoir de loyauté du fonctionnaire des Communautés européennes", en *Revue trimestrielle de droit européen*, París, Dalloz, 2002, n° 4, pp. 685/724.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia del 6-3-2001, asunto C-274/99 P, *Bernard Connolly contra Comisión de las Comunidades Europeas*, en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia*, parte I, Luxemburgo, 2001-3 (A), p.1611.

HOMICIDIO. PERSONA POR NACER. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SANCIONES PENALES.** TIPIFICACIÓN (FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: el embarazo de la señora B llegó a término el 10 de noviembre de 1991 y, el 17, fue internada con vistas a dar a luz. Habiendo sido puesta en

observación alrededor de las 20:30 horas, señaló a la partera una anomalía en el ritmo cardíaco del *nasciturus*. Ésta se negó a llamar al médico. Al día siguiente, a las 7 horas, la paciente fue sometida a un control que reveló la misma anomalía y posteriormente el cese total de los latidos. A las 8 horas se comprobó el deceso y se procedió a realizar una cesárea para extraer el cuerpo de niño muerto. La autopsia mostró que el fallecido no presentaba ninguna malformación, sino que había sufrido de anoxia. La Cámara de Apelación Penal consideró que el deceso fue consecuencia de las imprudencias y negligencias llevadas a cabo tanto por el médico, que se abstuvo de intensificar el control de la paciente que había superado el término del embarazo, como de la partera que omitió advertirle al médico la existencia de una anomalía inequívoca del ritmo cardíaco del menor. Éste no presentaba ninguna lesión orgánica que pueda explicar el deceso, y si los errores no hubiesen sido cometidos, el menor hubiera sido capaz de sobrevivir por sus propios medios, disponiendo de una humanidad distinta a la de su madre, dado que el embarazo ya había llegado a término. Por ello, la Cámara condenó a la partera y al médico por homicidio involuntario. En este punto el caso llegó a la Corte de Cassación.

2. Sentencia:

El principio de legalidad de los delitos y de las penas, que exige una interpretación estricta de la ley penal, es obstáculo para que la incriminación por homicidio involuntario se aplique al caso del niño que no nació vivo. La Cámara de Apelaciones, en su pronunciamiento, desconoció la letra de los textos legales. Los hechos antes mencionados no son pasibles de ninguna calificación penal. Por ello, se anula el fallo de la Cámara.

Nota de la Secretaría: este fallo reitera la jurisprudencia vigente de la Corte de Casación y fue criticado por un amplio sector de la doctrina que considera que sí existe homicidio involuntario cuando el niño por nacer muere por causa de imprudencia o negligencia de terceras personas. En tal sentido, Jean Pradel dice en su nota al presente caso: "Haciendo oídos sordos a los ruidosos y presurosos llamados de la doctrina que hablaba casi al unísono, la Corte de Casación persiste, todavía hoy, en negarse a aplicar la calificación de homicidio involuntario (art. 221-6 del Código Penal) a las terceras personas -médicos, automovilistas- que, por su imprudencia, causaron la muerte de un niño concebido", PRADEL, JEAN, "La Chambre criminelle continue d'ignorer l'enfant à naître", en *op.* y *loc.* cit. *infra*, pp. 3099/3102. Ver asimismo, sobre el tema: TERRASSON DE FOUGERES, ALINE, "Le Foeticide (à propos de l'arrêt d'Assemblée plénière de la Cour de cassation du 29 juin 2001)", en *Revue de droit sanitaire et social*, París, Dalloz, 2001, n° 4, octubre-diciembre, pp. 829/833.

CORTE DE CASACION DE FRANCIA, sentencia del 25-6-2002, en *Recueil Le Dalloz*, París, Dalloz, 2002, n° 41, p. 3099.

IMPUESTOS. RECARGOS. EJECUCIÓN. CONTROL JUDICIAL. **SANCIONES PENALES. DERECHO DE DEFENSA.** ACCESO A LA JUSTICIA (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-SUECIA).

1. Antecedentes del caso: con motivo de un control fiscal en la sociedad del peticionario, la Administración de impuestos elaboró un informe que condujo a una rectificación impositiva; luego de producidas las observaciones del peticionario, fue ordenada una impo-

sición suplementaria. Además, como las informaciones brindadas por el interesado en sus declaraciones de impuestos resultaron inexactas, se le impuso ciertos recargos (*majorations*). Dicha parte solicitó a la Administración fiscal el reexamen del caso y una suspensión de la ejecución, dado que dicho pedido y el recurso judicial que había interpuesto estaban desprovistos de efectos suspensivos. La Administración rechazó la suspensión peticionada, pues el peticionario no estaba en condiciones de ofrecer una garantía bancaria. El Tribunal administrativo confirmó lo resuelto. El peticionario, posteriormente, fue declarado en quiebra a consecuencia de una demanda deducida a ese respecto ante el Tribunal de Distrito por el servicio de cobros forzados. Luego de otras incidencias procesales, el caso fue llevado ante la Corte Europea de Derechos Humanos

2. Sentencia:

2.1. Aplicabilidad del art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos

Los recargos, en el derecho interno, son sanciones administrativas y no de derecho penal.

Empero, tratándose de la naturaleza de la conducta, los recargos son impuestos con arreglo a una legislación que comprende al conjunto de contribuyentes y no a un grupo especial que tenga un estatus especial. Además, si bien se aplican sobre la base de motivos objetivos, sin necesidad de acreditar una intención delictiva o negligente, no por ello cabe descartar su naturaleza penal.

El recargo no tiende a una reparación pecuniaria, sino, por el contrario, apunta a ejercer presión sobre el contribuyente a fin de que respete sus obligaciones. Se trata de sanciones, a la vez, preventivas y represivas. Estos elementos son suficientes para entender que el peticionario fue "acusado de una infracción en materia penal", lo cual también surge de la gravedad de la sanción efectivamente infligida aun cuando el recargo no pudiese ser convertido en pena de prisión.

Es, consecuentemente, aplicable el art. 6.

2.2. Acceso a un tribunal

Las autoridades fiscales son órganos administrativos que no deben ser considerados como que responden a las exigencias del art. 6. No obstante ello, un sistema por el que la administración fiscal puede imponer sanciones, incluso muy importantes, no violenta la norma citada cuando esas decisiones son susceptibles de ser sometidas a un órgano judicial de plena jurisdicción. El derecho sueco satisface esta última condición.

Ahora bien, dado que la administración fiscal, sin razones que lo justifiquen, no actuó con la diligencia requerida y, por ende, retrasó la decisión judicial, privó al peticionario del acceso efectivo a un tribunal, violando el mentado art. 6.

2.3. Art. 6.1 y 2

2.3.1. Los Estados pueden, como principio y bajo ciertas condiciones, punir un hecho material u objetivo considerado en sí mismo, proceda éste o no de una intención delictiva o de una negligencia. El sistema sueco aplica una presunción que corresponde levantar al contribuyente. Sin embargo, las disposiciones pertinentes prevén ciertos medios de defensa fundados en elementos subjetivos. También debe tomarse en cuenta los intereses financieros del Estado: un sistema impositivo fundado principalmente sobre informaciones provistas por el contribuyente no funcionaría bien sin una forma de sanción respecto de las informaciones inexactas o incompletas. Las presunciones aplicadas, entonces, exhiben límites razonables.

2.3.2. El art. 6 no es interpretable en el sentido de prohibir, como principio, la ejecución de sanciones antes de que las decisiones sobre recargos impositivos hayan adquirido

fuerza ejecutiva. Con todo, considerando que una ejecución precoz puede ocasionar graves consecuencias y comprometer la defensa en un procedimiento judicial ulterior, dicha ejecución debe insertarse dentro de límites razonables que consagren un justo equilibrio entre los intereses en juego, en particular cuando las medidas de ejecución son tomadas sobre la base de decisiones administrativas y previo a la decisión judicial. El interés financiero del Estado no justifica *per se* el cobro inmediato de los recargos, dado que éstos no están concebidos como una fuente de ingresos para el Estado sino como una presión sobre el contribuyente. Es necesario, igualmente, tomar en cuenta el punto de saber si de prosperar el recurso, los recargos podrán ser reembolsados y restablecida la situación inicial. El derecho sueco contiene determinadas disposiciones a ese efecto, pero el reembolso no entraña una reparación integral de las pérdidas sufridas, y un sistema que permite el cobro de importes considerables previo a toda decisión judicial es susceptible de críticas.

No obstante ello, en el caso, el peticionario no ha sido objeto de los aludidos cobros y habría sido declarado en quiebra por el solo hecho de su deuda fiscal. Luego, la posibilidad de obtener el recupero de todo el importe pagado constituye una protección suficiente de sus intereses. Por ende, su derecho a ser considerado inocente no ha sido desconocido.

Nota de la Secretaría: en igual fecha, y por tratarse de las mismas cuestiones, la Corte decidió la demanda n° 36985/97, *Västberga Taxi Aktiebolag y Vulic c. Suecia*, remitiéndose al caso *Janosevic*.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (Sección I), sentencia del 23-7-2002, demanda n° 34619/97, *Janosevic c. Suecia*, en *Note d'information sur la jurisprudence de la Cour-juillet 2002*, n° 44, p. 12.

INDIGENAS. DERECHO DE PROPIEDAD. DERECHO DE DEFENSA. PROTECCIÓN JUDICIAL. PLAZO RAZONABLE. RECURSOS. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO. **REPARACIONES** (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-NICARAGUA).

1. Antecedentes del caso: el 4 de junio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) una demanda contra el Estado de Nicaragua (Estado), con el fin de que sea decidido si este último violó los arts. 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención), en razón de que Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni (Comunidad o CAT) ni ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en dichas tierras sin el consentimiento de ésta, y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a sus reclamos sobre sus derechos de propiedad. Asimismo, solicitó a la Corte que declare que el Estado debe establecer un procedimiento jurídico que permita la pronta demarcación y el reconocimiento oficial de los derechos de propiedad de la Comunidad, así como abstenerse de otorgar o considerar el otorgamiento de cualquier concesión para el aprovechamiento de recursos naturales en las tierras usadas y ocupadas por la CAT, hasta que se resuelva la cuestión de la tenencia de la tierra que afecta a ésta.

2. Sentencia:

2.1. *Hechos probados*

Del examen de los documentos, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y las manifestaciones del Estado y de la Comisión en el curso del proceso, esta Corte considera probado los siguientes hechos:

a) la CAT es una comunidad indígena de la etnia Mayagna o Sumo, asentada en la Costa Atlántica de Nicaragua, Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN), conformada por más de seiscientas personas;

b) la organización administrativa de la RAAN se encuentra constituida por un Consejo Regional, un Coordinador Regional, autoridades municipales y comunales y otros órganos correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios;

c) la Comunidad cuenta con una Junta Directiva cuyos miembros son: el Juez del Pueblo, el Síndico, el Suplente del Síndico y el Responsable del Bosque. Estos miembros son elegidos por una asamblea constituida por todos los miembros adultos de la Comunidad y responden directamente a esta asamblea;

d) dichos miembros subsisten de la agricultura familiar y comunal, de la recolección de frutas y plantas medicinales, la caza y la pesca. Estas actividades, así como el uso y goce de la tierra que habitan, son llevadas a cabo dentro de un espacio territorial de acuerdo con un esquema de organización colectiva tradicional;

e) existen "traslapes" o sobreposiciones de las tierras comunales reclamadas por las comunidades indígenas de la costa atlántica. Algunas comunidades alegan derechos sobre las mismas tierras reclamadas por la CAT. Por otro lado, el Estado sostiene que parte de las tierras reclamadas son de su propiedad. La CAT no tiene un título real de propiedad sobre las tierras que reclama;

f) el 26 de marzo de 1992 se firmó un contrato para el manejo integral del bosque entre la CAT y Maderas y Derivados de Nicaragua S.A. (MADENSA). En mayo de 1994 la Comunidad, MADENSA y el MARENA (Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales) firmaron un "convenio de aprovechamiento forestal", mediante el cual este último se comprometió a facilitar la "definición" de las tierras comunales y a no menoscabar las aspiraciones de la Comunidad;

g) el 5 de enero de 1995 el Servicio Forestal Nacional del MARENA aprobó el plan de manejo forestal presentado por la empresa Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA) para el aprovechamiento de madera en la zona de río Wawa y Cerro Wakambay. Dicho plan fue presentado al Consejo Regional de la RAAN y el 28 de abril de 1995 el Coordinador General de dicho organismo y la empresa SOLCARSA suscribieron un convenio que fue reconocido por la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN mediante resolución N° 2-95 del 28 de junio de ese año. La Junta Directiva avaló el inicio de las operaciones forestales en la zona de Wakambay, conforme lo establecido en el plan de manejo forestal. Posteriormente, el 13 de marzo de 1996, el Estado, a través del MARENA, otorgó una concesión por 30 años a la empresa SOLCARSA para el manejo y aprovechamiento forestal en un área de aproximadamente 62.000 hectáreas ubicadas en la RAAN.

2.2. *Protección judicial*

La Comisión alega, como punto fundamental, la falta de reconocimiento, por parte del Estado, de los derechos de la CAT y, más concretamente, la ineficacia de los procedimientos establecidos en la legislación para hacer efectivos los derechos de las comunidades indígenas, así como la falta de demarcación de las tierras poseídas por la Comunidad. Agrega que, pese a múltiples gestiones efectuadas por la CAT, todavía no ha logrado un recono-

cimiento estatal de su propiedad comunal y, más aún, se ha visto perjudicada por una concesión maderera otorgada a la compañía SOLCARSA en las tierras comunales.

Por su parte, el Estado alega, básicamente, que la Comunidad tiene pretensiones desproporcionadas puesto que su posesión no tiene carácter ancestral, que aspira a que se le titulen tierras que son también reclamadas por otras comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, y que nunca ha presentado petición formal de titulación ante las autoridades competentes. Sostiene que existe un marco legal que regula el procedimiento de titulación bajo la competencia del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), mientras que la Comunidad presentó una solicitud, ambigua y oscura, ante el Consejo Regional de la RAAN, obviando los procedimientos de titulación indígena, además de crear confusión o conflicto de competencias entre las autoridades de la Administración Central y de los Gobiernos Regionales. En cuanto a la concesión a la empresa SOLCARSA, señala que la CAT no sufrió ningún perjuicio, ya que la misma no se ejecutó y, más bien, fue declarada inconstitucional.

El art. 25 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo del Estado de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también respecto de aquellos que estén reconocidos por la Constitución y por las leyes. Esta Corte ha afirmado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad.

En el presente caso, el análisis del art. 25 debe hacerse desde dos perspectivas: a) analizar si existe o no un procedimiento para la titulación de tierras que reúna las características señaladas, y b) establecer si los recursos de amparo presentados por los miembros de la Comunidad fueron resueltos de conformidad con la citada norma.

2.2.1. Procedimiento para la titulación de tierras indígenas

El art. 5 de la Constitución Política de Nicaragua de 1995 establece que "... El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica, se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución. Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser organizadas y estimuladas sin descriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social".

Por su parte, su art. 89 señala: "... El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de la Comunidad de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales"; y, en su parte pertinente, el art. 180 dispone: "... El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes".

La ley n° 28 (30-10-1987) regula el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, y al respecto establece en su art. 4: "Las regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica gozan, dentro de la unidad del Estado Nicaragüense, de un régimen de autonomía que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos históricos y demás consignados en la Constitución Política". Por su parte, el art. 9 de la

referida ley dispone: "En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central". Otras normas legales que regulan el tema en cuestión son: el art. 31 de la ley n° 14 (13-1-1986), modificatoria de la Ley de Reforma Agraria, cuando afirma que "El Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades miskitas, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la Nación"; y el decreto n° 16-96, referente a la creación de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica, que determina que "el Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica", y señala que "se hace necesario establecer una instancia administrativa adecuada para iniciar el proceso de demarcación de las tierras tradicionales de las comunidades indígenas". Con este propósito, el decreto asigna a dicha Comisión Nacional, entre otras funciones, las de identificar las tierras que tradicionalmente han ocupado las diferentes comunidades indígenas, realizar un proceso de análisis geográfico que determine las áreas comunales y las estatales, elaborar un proyecto de demarcación y gestionar el financiamiento para dicho proyecto.

Con base en lo expuesto, resulta evidente la existencia en Nicaragua de una normativa que reconoce y protege la propiedad comunal indígena. El Estado afirma que la citada ley n° 14 es el marco jurídico para conducir el proceso de titulación. Sin embargo, esta Corte considera que dicha ley no establece un procedimiento específico para la demarcación y titulación de las tierras ocupadas por comunidades indígenas, atendiendo a sus características particulares. Del resto del acervo probatorio también se desprende que el Estado no dispone de un procedimiento específico. Los testimonios y peritajes aportados concluyeron que hay en Nicaragua un desconocimiento general, una incertidumbre de qué debe hacerse y ante quién debe gestionarse una petición de demarcación y titulación. El documento titulado "Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica", realizado por el *Central American and Caribbean Research Council* y aportado por el Estado, reconoce "... la ausencia de una legislación que asigne al INRA las facultades específicas para titular las tierras comunales indígenas" y señala, entre otros conceptos, que es posible que la existencia de "ambigüedades legales haya [...] contribuido a la marcada lentitud de la respuesta del INRA a las demandas indígenas por la titulación comunal". Por otra parte, está probado que desde 1990 no se han titulado tierras a comunidades indígenas.

En razón de lo expuesto, esta Corte considera que en Nicaragua no existe un procedimiento efectivo para delimitar, demarcar y titular las tierras comunales indígenas.

2.2.2. Diligencias administrativas y judiciales

Debido a la ausencia de legislación específica y efectiva de los derechos de las comunidades indígenas y al hecho de que el Estado ha dispuesto de las tierras ocupadas por dichas comunidades mediante el otorgamiento de concesiones, el "Diagnóstico general" antes citado indica que "se ha recurrido en varias ocasiones al recurso de amparo, alegando que una concesión estatal interfiere con los derechos comunales de determinada comunidad indígena".

En el presente caso, está probado que la CAT realizó diversas gestiones ante varias autoridades administrativas nicaragüenses, así como interpuso recursos de amparo.

En el marco del examen de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla el art. 25 de la Convención, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo

reúne las características necesarias para la tutela de los derechos fundamentales. En el contexto nicaragüense, de conformidad con el procedimiento establecido para dichos recursos en la ley n° 49, estos deben resolverse dentro de los 45 días.

Así, el primer recurso de amparo interpuesto fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa ocho días después de su presentación. Debido a que el trámite fue denegado, los representantes de la Comunidad interpusieron un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, como lo estipula el art. 25 de la Ley de Amparo, que fue resuelto por ese Tribunal un año y cinco meses después. El segundo recurso de amparo fue deducido ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa el 7 de noviembre de 1997, admitido por ésta el 12 del mismo mes y año, y resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema once meses más tarde.

En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte, y en consideración de los alcances de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que entendieron en los amparos, desconoció el principio de plazo razonable consagrado en la Convención. Los recursos de amparo resultan ilusorios e inefectivos si para su resolución se incurre en un retardo injustificado.

Como fue señalado, Nicaragua no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan la delimitación, demarcación y la titulación de las tierras de comunidades indígenas, y no se ciñó a un plazo razonable para la tramitación de los recursos de amparo interpuestos por los miembros de la CAT. La Corte considera necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter, que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.

Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el art. 25 de la Convención en perjuicio de los miembros de la Comunidad, en conexión con los arts. 1.1 y 2 de la misma.

2.3. *Derecho a la propiedad privada*

El art. 21 de la Convención reconoce el derecho a la propiedad privada, y establece al respecto que: a) toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes; b) tales usos y goces se pueden subordinar, por mandato de una ley, al "interés social"; c) se puede privar a una persona de sus bienes por causa de "utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"; y d) dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.

Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención se reemplazó la frase "toda persona tiene el derecho a la *propiedad privada*, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público" por la de "toda persona tiene derecho al *uso y goce* de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social". Es decir, se optó por hacer referencia al "uso y goce de los bienes" en lugar de a la "propiedad privada". Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se le atribuye en el derecho interno. Dichos tratados son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales. A su vez, el art. 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de

"limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, esta Corte considera que el art. 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

Resulta conveniente hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la misma obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. Como ya fue señalado, Nicaragua reconoce la propiedad comunal de los pueblos indígenas, pero no ha regulado el procedimiento específico para materializar dicho reconocimiento.

La Corte considera que, conforme a lo establecido en el referido art. 5 de la Constitución de Nicaragua, los miembros de la CAT tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la CAT en cuanto no saben, con certeza, hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal. En este sentido, la Corte entiende que los miembros de la CAT tienen derecho a que el Estado: a) delimite, demarque y titule el territorio de su propiedad; y b) se abstenga de realizar, hasta tanto no se cumpla lo anterior, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado o terceros afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades.

En atención a lo expuesto, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del art. 29.b de la Convención, se estima que, a la luz del art. 21 de la misma, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad, toda vez que, por un lado, no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal y, por el otro, ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.

2.4. *Reparaciones*

En el presente caso se ha establecido que Nicaragua violó los arts. 25 y 21 de la Convención en relación a los arts. 1.1 y 2 de la misma. Al respecto, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de

repararlo adecuadamente. En razón de ello, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Convención, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas. Asimismo, como consecuencia de las violaciones de los derechos consagrados en la Convención comprobadas en el caso, se dispone que el Estado deberá proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras correspondientes a los miembros de la CAT, en un plazo máximo de 15 meses. Mientras no se haya cumplido lo anterior, Nicaragua deberá abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica que habitan.

La Comisión no ha probado que se hubiesen causado daños materiales a los miembros de la Comunidad. La presente sentencia constituye *per se* una forma de reparación para las víctimas. No obstante ello, la Corte considera que debido a la situación en la que se encuentran los miembros de la CAT por las circunstancias denunciadas en el presente caso, el daño inmaterial ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. Por lo expuesto y tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima que el Estado deberá invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de U$S 50.000 en obras y servicios de interés colectivo en beneficio de la CAT, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (el juez Montiel Argüello votó en disidencia), sentencia del 31-8-2001, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, en *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001*, San José, 2002, tomo II, p. 703.

JUBILACIONES Y PENSIONES. DERECHO A LA IGUALDAD. DISCRIMINACIÓN SEXUAL. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ART. 3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 3 Y 26 (SUIZA).

1. Antecedentes del caso: el derecho interno preveía que las mujeres tendrían acceso a una jubilación por ancianidad a partir de los 62 años, mientras que para los hombres se requería una edad de 65 años. El requirente, al cumplir sus 62 años, solicitó el beneficio, con base en que la diferencia en el requisito de edad violaba el derecho a la igualdad.

2. Sentencia:

La igualdad de derechos entre hombres y mujeres está garantizada, así como lo está por el art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y por el art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Empero, es indudable que esta última norma sólo es aplicable respecto de los derechos garantizados por el mismo PIDCP, tal como ocurre con el art. 3 del PIDESC.

Por lo contrario, el art. 26 del PIDCP establece el derecho a la igualdad -en particular la igualdad de sexos- como una garantía autónoma, que tiene alcances independientes, y cuya aplicación no se encuentra limitada a los derechos enunciados en dicho tratado: está

prohibida toda discriminación en cada área legislada y protegida por el Estado. Esta disposición, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, puede ser invocada en el contexto de una violación del principio de igualdad de sexos fuera de los derechos reconocidos en el PIDCP, p.ej., en materia de seguros sociales, enunciados en el PIDESC (empero, el tribunal no consideró la cuestión sustancial desde este última perspectiva, debido a que Suiza, al ratificar el PIDCP, había introducido una reserva a fin de restarle todo alcance autónomo al citado art. 26).

TRIBUNAL FEDERAL DE SEGUROS (*des Assurances*) **DE SUIZA** (Sala Primera), sentencia del 20-11-1995, en *Recueil de décisions des hautes juridictions administratives/Selection of decisions of Supreme Administrative Jurisdictions 2000*, París, La documentation Française, 2000, p. 404.

LEY. INCONSTITUCIONALIDAD. RESTABLECIMIENTO DE LA NORMA DEROGADA (COLOMBIA).

La declaratoria de inexequibilidad de la norma derogatoria revive la disposición derogada por ésta, siempre y cuando el precepto por revivir consulte el espíritu constitucional y no se trate de mandatos o prohibiciones.

De todas maneras, si en la norma declarada inconstitucional el legislador había expresado una muy diversa voluntad política, no podrán revivirse las derogadas porque sería suplantar esa expresión legislativa, siendo necesario esperar un nuevo pronunciamiento.

Revivir normas derogadas por el precepto derogatorio declarado inexequible, siempre que la actividad se sujete a las condiciones antes señaladas, no es más que el entendimiento de que la Constitución Política, en cuanto diseña un Estado social y democrático de derecho, no sólo representa un valor directamente normativo, sino que constituye la cabeza y clave de la composición y unificación del ordenamiento jurídico.

Cuando la Corte Constitucional profiere un fallo de exequibilidad o inexequibilidad no sólo declara la supremacía de la Constitución sino que mantiene su integridad, y con ella la del ordenamiento jurídico, pues éste, en el estado de derecho, se halla encabezado y nutrido en su esencia por la Carta Fundamental.

CORTE SUPREMA DE COLOMBIA (Sala de Casación Penal), sentencia del 22-10-2001, Rad. 18.582, en *Corte Suprema*, Santafé de Bogotá, 2001, n° 14, p. 46.

LIBERTAD DE COMERCIO. RESTRICCIONES. **DERECHO DE PROPIEDAD. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. MERCADO. DERECHO COMUNITARIO.** CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, PROTOCOLO 1, ART. 1 (REPÚBLICA CHECA).

1. Antecedentes del caso: un grupo de diputados presentó un pedido de anulación de un decreto del Gobierno sobre el establecimiento de cuotas a la producción lechera para el período 2001-2005. Consideraban que el decreto era incompatible con los derechos fundamentales. Su representante legal afirmó, durante la audiencia, que no era posible invocar el derecho comunitario, porque la República Checa no era miembro de la Unión Europea.

2. Sentencia:

La introducción de cuotas a la producción lechera constituye una aproximación de la legislación checa a la de la Unión Europea. La nueva norma representa la transpolación del modelo comunitario a la agricultura checa desde el punto de vista legal (cuotas de producción y sanciones por sobreproducción), y queda incluido en el Acuerdo Europeo que dispuso una asociación entre las Comunidades Europeas y la República Checa en 1993.

Cualquier interferencia hecha por el Estado a la libre disposición de la propiedad privada debe respetar el principio de equilibrio entre los intereses de la sociedad y la protección de los derechos humanos individuales. Debe existir también proporción entre los medios utilizados y los fines perseguidos. Ni el orden constitucional ni los tratados internacionales sobre derechos humanos y libertades fundamentales prohíben al legislador introducir restricciones al monto de la producción económica, distribución o consumo de bienes.

El derecho del individuo a un mercado libre sin regulaciones no es un derecho fundamental garantizado por la Constitución o por los tratados internacionales. En los países de la Unión Europea, la regulación de la agricultura no se considera violatoria de ese principio. El legislador tiene derecho a fijar precios o cantidades en áreas específicas de la economía. La restricción no representa una expropiación ya que el propietario puede disponer de su bien de otro modo. La demanda de un precio dado no es parte del derecho fundamental de propiedad. En este caso se aplica el art. 1.2 del Protocolo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos que, desde el punto de vista interpretativo, surge de los estándares europeos contenidos en el derecho comunitario.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA CHECA (Sala Plenaria), sentencia del 16-10-2001, Pl.US 5/01, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 539.

LIBERTAD DE CULTO. CONTENIDO. LÍMITES. **OBJECION DE CONCIENCIA.** TESTIGOS DE JEHOVÁ. **MENORES.** RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PADRES. TRANSFUSIONES DE SANGRE. CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 9. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 18. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ART. 14 (ESPAÑA).

1. Antecedentes del caso: la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo condenó a los padres de un menor de 13 años a la pena de dos años y seis meses de prisión por encontrarlos autores responsables de su homicidio, con la concurrencia, con el carácter de muy cualificada, de la atenuante de obcecación o estado pasional, por omisión de la conducta exigible a su condición de garantes de la salud de éste (conf. arts. 11 y 138 del Código Penal de 1995). La conducta omitida consistía en disuadir a su hijo de su negativa a dejarse transfundir sangre, o en autorizar la transfusión de sangre al menor. La actuación de los padres se había fundado en su condición de Testigos de Jehová. Los padres del menor interpusieron un recurso de amparo contra la mencionada condena.

2. Sentencia:

2.1. Lesión a la libertad religiosa, a la integridad física y moral y a no sufrir tortura ni trato inhumano o degradante, tanto del menor como de sus padres

Dado que el recurso de amparo se dirige contra el pronunciamiento condenatorio de los padres del menor, ha de entenderse que la vulneración constitucional denunciada en la

demanda es la del derecho fundamental a la libertad religiosa de los primeros. Y ello por más que la conducta que les es exigida en la sentencia ahora impugnada pudiera comportar el desconocimiento de los derechos del menor (en este caso, al respeto a sus creencias y a su integridad física y moral). Por tal razón, la referencia a los derechos del menor ha de entenderse hecha en este marco y en función de la efectividad de los derechos de los padres. En todo caso, conviene dejar sentado que no hay ningún género de duda de que éstos fundamentaron su actitud omisiva -que fue sancionada penalmente- en el referido derecho de libertad religiosa y en sus creencias de este orden, que oportunamente invocaron a tal fin.

2.2. Objeto del recurso

La *ratio* del pronunciamiento condenatorio es el imputado incumplimiento por parte de los recurrentes de las obligaciones dimanantes de su atribuida condición de garantes como titulares de la patria potestad, concretada, en este caso, en relación con el derecho del menor a la vida, condición que resulta directamente de lo dispuesto en el art. 39.3 de la Constitución (CE). Así pues, dados sus términos, el objeto del recurso se centra en la relación que puede existir (y que, en todo caso, ha de precisarse) entre esa condición de garante y el derecho fundamental a la libertad religiosa y, en su caso, en la afectación de tal relación por el principio de legalidad, todo ello solamente desde la perspectiva constitucional.

2.2.1. Contenido y límites propios del derecho a la libertad religiosa

En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual y, asimismo, junto a esta dimensión interna, esta libertad incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros. Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* lo es con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente -conf. arts. 16.1 CE, 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), 9.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención), y 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto). Todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido, atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone y respetar su contenido esencial.

2.2.2. Extremos que singularizan este caso y que, además, pueden afectar de algún modo al ejercicio, por parte de los recurrentes, de su derecho a la libertad religiosa y de los deberes dimanantes de su condición de garantes

Estos elementos son que la persona afectada (afectación hasta el punto de haberse producido su muerte) era un menor de 13 años que se opuso decididamente a que se le transfundiese sangre, basándose en motivos religiosos. Estas particularidades deben ser consideradas en relación a tres cuestiones concretas:

2.2.2.1. *Titularidad del derecho a la libertad religiosa por parte del menor.* Partiendo del genérico reconocimiento que el art. 16.1 CE hace respecto de los derechos y libertades que contempla a favor de "los individuos y las comunidades", sin más especificaciones, debe afirmarse que los menores de edad son también titulares del derecho a la libertad

religiosa y de culto. Confirman este criterio la LOLR (art. 2.1), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 14.1, 2 y 3) y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (arts. 3, 6.1, 2 y 3).

Desde la perspectiva del art. 16 CE, los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquéllos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar. En consecuencia, sobre los poderes públicos, y muy en especial sobre los órganos judiciales, pesa el deber de velar por que el ejercicio de esas potestades por sus padres o tutores, o por quienes tengan atribuida su protección y defensa, se haga en interés del menor, y no al servicio de otros intereses que, por muy lícitos y respetables que puedan ser, deben postergarse ante el 'superior' del niño.

2.2.2.2. *Significado constitucional de la oposición del menor al tratamiento médico prescripto.* En este caso, el menor expresó con claridad, en ejercicio de su derecho a la libertad religiosa y de creencias, una voluntad, coincidente con la de sus padres, de exclusión de determinado tratamiento médico. Es éste un dato a tener en cuenta, que en modo alguno puede estimarse irrelevante y que, además, cobra especial importancia dada la inexistencia de tratamientos alternativos al que se había prescrito. Ahora bien, lo que fundamentalmente interesa es subrayar el hecho en sí de la exclusión del tratamiento médico, con independencia de las razones que hubieran podido fundamentar tal decisión. Más allá de las razones religiosas que motivaban la oposición del menor, y sin perjuicio de su especial transcendencia (en cuanto asentadas en una libertad pública reconocida por la Constitución), cobra especial interés el hecho de que, al oponerse el menor a la injerencia ajena sobre su propio cuerpo, estaba ejercitando un derecho de autodeterminación que tiene por objeto el propio sustrato corporal -como distinto del derecho a la salud o a la vida- y que se traduce en el marco constitucional como un derecho fundamental a la integridad física (art. 15 CE).

2.2.2.3. *Relevancia que, en su caso, pueda tener la oposición manifestada del menor al tratamiento médico prescrito.* El reconocimiento excepcional de la capacidad del menor respecto de determinados actos jurídicos no es de suyo suficiente para, por vía de equiparación, reconocer la eficacia jurídica de un acto -como el ahora contemplado- que, por afectar en sentido negativo a la vida, tiene, como notas esenciales, la de ser definitivo y, en consecuencia, irreparable. Para el examen del supuesto que se plantea, es necesario tener en cuenta diversos extremos: 1) el menor ejercitó determinados derechos fundamentales de los que era titular (derecho a la libertad religiosa y derecho a la integridad física); 2) en todo caso, es prevalente el interés del menor, tutelado por los padres y, en su caso, por los órganos judiciales; 3) el valor de la vida, en cuanto bien afectado por la decisión del menor; 4) los efectos previsibles de la decisión del menor, la cual resulta definitiva e irreparable, en cuanto conduce, con toda probabilidad, a la pérdida de la vida.

No hay datos suficientes de los que pueda concluirse con certeza -y así lo entienden las sentencias ahora impugnadas- que el menor fallecido tuviera la madurez de juicio necesaria para asumir una decisión vital como la que adoptara. Así pues, dicha decisión no vinculaba a los padres respecto de la que ellos, a los efectos ahora considerados, habían de adoptar. No obstante, la reacción del menor a los intentos de actuación médica pone de manifiesto que había en aquél unas convicciones y una consciencia en la decisión por él asumida que, sin duda, no podían ser desconocidas ni por sus padres (a la hora de dar

respuesta a los requerimientos posteriores que les fueron hechos) ni por la autoridad judicial (a la hora de valorar la exigibilidad de la conducta de colaboración que se les pedía a éstos).

2.3. Sentados los anteriores extremos, es necesario establecer si la condición de garantes, atribuida por las sentencias impugnadas a los recurrentes en amparo, resulta afectada -y, en su caso, en qué sentido- por el derecho de éstos a la libertad religiosa, teniendo en cuenta las singulares circunstancias del caso.

Las obligaciones de hacer, cuyo incumplimiento da lugar a los delitos omisivos, restringen la libertad en mayor medida que las de no hacer. Desde esta perspectiva deben precisamente enjuiciarse las concretas acciones exigidas a quienes se imputa el incumplimiento de sus deberes de garante, examinando si la realización de las mismas en este caso concreto -especialmente restrictivas de su libertad religiosa y de conciencia- resulta necesaria para la satisfacción del bien al que se ha reconocido un valor preponderante. Es indiscutible que el juicio ponderativo se ha efectuado confrontando el derecho a la vida del menor (art. 15 CE) y el derecho a la libertad religiosa y de creencias de los padres (art. 16.1 CE). Es inconcuso, a este respecto, que la resolución judicial que autorizó la transfusión en aras de la preservación de la vida del menor (una vez que los padres se negaron a autorizarla invocando sus creencias religiosas) no es susceptible de reparo alguno desde la perspectiva constitucional que considera a la vida un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional. Además, es oportuno señalar que el derecho fundamental a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. En definitiva, la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho fundamental sino únicamente una manifestación del principio general de libertad que informa la Constitución, de modo que no puede convenirse en que el menor goce sin matices de tamaña facultad de autodisposición sobre su propio ser.

En el marco de tal delimitación de los derechos en conflicto, las consecuencias del juicio formulado por el órgano judicial no tenían por qué extenderse a la privación a los padres del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia. Y ello porque, como regla general, cuando se trata del conflicto entre derechos fundamentales, el principio de concordancia práctica exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante. Y es claro que, en el presente caso, la efectividad de ese preponderante derecho a la vida del menor no quedaba impedida por la actitud de sus padres, dado que éstos se aquietaron desde el primer momento a la decisión judicial que autorizó la transfusión. Por lo demás, no se acreditó la probable eficacia de la actuación persuasoria de los padres ni que, con independencia del comportamiento de éstos, no hubiera otras alternativas menos gravosas que permitiesen la práctica de la transfusión.

Una vez realizada dicha ponderación no concurría ya ningún otro elemento definidor de los límites al ejercicio de la libertad religiosa. Concretamente, el art. 16.1 CE erige el orden público como límite de las manifestaciones de este derecho. Pues bien, entendido dicho límite en el plano constitucional, cuando se trata de conflictos entre derechos fundamentales, su preservación se garantiza mediante la delimitación de éstos, tal y como se ha efectuado en este caso. Por otra parte, es claro que, en este litigio, no hay afectación de la seguridad o de la moral o salud públicas (conf. arts. 9.2 de la Convención y 18.2 del Pacto).

2.4. Sentados los anteriores extremos, es necesario examinar qué concretas acciones se exigían a los padres en relación con la prestación del tratamiento médico autorizado por la resolución judicial:

a) una acción persuasoria sobre el hijo a fin de que éste consintiera la transfusión de sangre. Ello supone la exigencia de una concreta y específica actuación de los padres que

contradice sus convicciones religiosas y, desde la perspectiva de su destinatario, las enseñanzas que le fueron transmitidas a lo largo de sus 13 años de vida. Y ello, además, sobre la base de una mera hipótesis acerca de la eficacia y posibilidades de éxito de tal intento de convencimiento contra la educación transmitida durante esos años;

b) la autorización de la transfusión, a la que se había opuesto el menor en su momento. Ello también supone la exigencia de una concreta y específica actuación radicalmente contraria a sus convicciones religiosas, además de ser también contraria a la voluntad -claramente manifestada- del menor. Asimismo, impone a los padres la adopción de una decisión desechada por los médicos e incluso por la autoridad judicial una vez conocida la reacción del menor;

c) los recurrentes llevaron al hijo a los hospitales, lo sometieron a los cuidados médicos, no se opusieron nunca a la actuación de los poderes públicos para salvaguardar su vida e incluso acataron, desde el primer momento, la decisión judicial que autorizaba la transfusión, bien que ésta se llevara a cabo tardíamente (concretamente, cuando se concedió una segunda autorización judicial, varios días después de la primera). Los riesgos para la vida del menor se acrecentaron, ciertamente, en la medida en que pasaban los días sin llegar a concretarse la transfusión, al no conocerse soluciones alternativas a ésta, pero consta que los padres siguieron procurando las atenciones médicas al menor.

Por lo expuesto, cabe concluir que se exigía a los padres una actuación permisiva de la transfusión que, en realidad, afectaría negativamente al propio núcleo o centro de sus convicciones religiosas. También, que su coherencia con tales convicciones no fue obstáculo para que pusieran al menor a disposición efectiva de la acción tutelar del poder público para su salvaguarda. En consecuencia, la exigencia impuesta a los padres contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa y va más allá del deber que les compete en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor. En tal sentido, y en el presente caso, la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencias. Por ende, ha de entenderse que el derecho a su libertad religiosa fue vulnerado por las sentencias recurridas en amparo.

Nota de la Secretaría: asimismo, ver sobre el tema: "Children as Believers: Minors' Free Exercise Rights and the Psychology of Religious Development", en *Harvard Law Review*, Cambridge, 2002, vol. 115, n° 8, pp. 2205/2227.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (Pleno), sentencia del 18-07-2002, n° 154/2002, en http://www.tribunalconstitucional.es/JC.htm.

LIBERTAD DE CULTO. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, ART. 10. CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 9 (FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: al peticionario, B, le fue notificada, el 25 de julio de 1997, la fecha de la audiencia en la que sería tratado su caso por el colegio de médicos local: 2 de octubre de 1997. El 24 de septiembre del citado año, dicha parte solicitó que la fecha fuese postergada dado que sus convicciones religiosas le impedían toda actividad profesional el citado 2 de octubre, por ser el día del año nuevo judío. Dado el rechazo de esta petición, B

recurrió ante el Consejo Nacional del Colegio de Médicos. Desestimado el planteo, llevó el caso al Consejo de Estado.

2. Decisión:

Si bien el motivo invocado por B era de entidad suficiente como para justificar la prórroga solicitada, la sección disciplinaria del citado Consejo Nacional podía legalmente rechazarla si consideraba, mediante una apreciación insusceptible de ser revisada por el juez de casación, que en razón de las circunstancias del caso, especialmente del carácter tardío de la presentación, ésta tenía por único objetivo diferir el examen del asunto y la ejecución de la sanción disciplinaria eventualmente imponible. Luego, el Colegio Nacional, al rechazar la solicitud en juego, no ha desconocido el principio de libertad de cultos previsto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (art. 10), y en la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 9).

CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA, decisión del 29-1-2001, demanda n° 192129, *M. Bensabat*, en *Revue Française de Droit Administratif*, Dalloz, París, 2001, n° 2, p. 539, con comentario de ANDRIANTSIMBAZOVINA, JÖEL y SERMET, LAURENT, en *ídem*, 2002, n° 6, p. 1123.

LIBERTAD DE CULTO. RESTRICCIONES**. EDUCACION.** OBLIGACIÓN DE ASISTIR A CLASES CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 9 (LUXEMBURGO).

1. Antecedentes del caso: los requirentes solicitaron ante las autoridades comunales la dispensa, para el hijo de aquéllos, de asistir a los cursos de la escuela primaria que se dictaban los sábados. La demanda estaba motivada por las convicciones religiosas de los presentantes. El rechazo de la petición ante diferentes órganos administrativos, llevó a que los vencidos interpusieran un recurso ante la Corte Administrativa

2. Decisión:

El tribunal *a quo*, al tomar en consideración los principios de la libertad de cultos y de la obligación escolar, ha estimado correctamente que una derogación sistemática, o al menos cuasi sistemática, de la obligación de asistencia a una jornada de enseñanza semanal -en el caso, el sábado-, causaba una desorganización desmesurada de los programas escolares tanto desde el punto de vista de los beneficiarios del régimen así derogado, cuanto desde el de los responsables de las clases y de los otros alumnos, especialmente respecto de las adaptaciones de los horarios y el desarrollo de los programas.

Asimismo, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha sostenido que la libertad religiosa abarca dos conceptos: por un lado, la libertad de creencias y, por el otro, la libertad de manifestar esas creencias por la acción. Si la primera es ajena a las restricciones; la segunda, por su naturaleza, no lo es (*Cantwell c. Connecticut*, 20-5-1940). La Corte Europea de Derechos Humanos también tiene juzgado que, según el art. 9.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, la libertad de expresar la religión o las convicciones puede ser objeto de restricciones (*Kokkinakis c. Grecia*, 25-5-1993). Asimismo, la Corte de Derecho Público de la Confederación Helvética consideró que la libertad de religión puede ser limitada bajo condición de que la restricción se funde en una base legal suficiente, responda a una interés público preponderante y respete el principio de proporcionalidad (BGE 123 I 296, 12-11-1997).

El pronunciamiento impugnado, al resultar conforme al derecho interno, la Convención Europea citada y la jurisprudencia internacional, debe ser, en consecuencia, confirmado.

CORTE ADMINISTRATIVA DE LUXEMBURGO, decisión n° 10648 C, del 2-7-1998, en *Recueil de décisions des hautes juridictions administratives/Selection of decisions of Supreme Administrative Jurisdictions 2000*, París, La documentation Française, 2000, p. 248.

LIBERTAD DE EXPRESION. CENSURA PREVIA. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-CHILE).

1. Antecedentes del caso:

El 29 de noviembre de 1988 el Consejo de Calificación Cinematográfica de Chile (Consejo) rechazó la exhibición de la película "La Ultima Tentación de Cristo". La empresa "United International Pictures Ltda." apeló la resolución del Consejo, pero fue confirmada por un tribunal de apelación. El 11 de noviembre de 1996 el Consejo, frente a una nueva petición de la empresa, revisó la prohibición de exhibición de la película, autorizándola, finalmente, para espectadores mayores de 18 años. Ante un recurso de protección interpuesto por un grupo de personas, por y a nombre de Jesucristo, la Iglesia Católica y por sí mismos, la Corte de Apelaciones de Santiago dejó sin efecto la resolución administrativa del Consejo. Un grupo de personas apeló está decisión que fue confirmada, en el mismo año, por la Corte Suprema de Justicia de Chile. El 15 de enero de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) una demanda contra la República de Chile que se originó en la denuncia recibida en la Secretaría de la Comisión el 3 de septiembre de 1997. El 17 de noviembre de 1999, la Cámara de Diputados de Chile aprobó un proyecto de reforma constitucional tendiente a eliminar la censura previa en la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica. Sin embargo, hasta el dictado de esta sentencia, el proyecto no había completado los trámites para su aprobación.

2. Sentencia

2.1. *Libertad de pensamiento y de expresión, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos* (Convención): quienes estén bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. En cuanto a la primera, requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, comprende no sólo el derecho a hablar o escribir sino también el derecho a difundir el pensamiento. La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles. Con respecto a la dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende el derecho a comunicar a otros sus puntos de vista y, también, el derecho de todas las personas a conocer opiniones, noticias, etc.

Para la Corte ambas dimensiones deben ser garantizadas en forma simultánea para darle efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y opinión, y considera que, en

el presente caso, la prohibición de la exhibición de la película "La Ultima Tentación de Cristo" constituyó un supuesto de violación al art. 13 de la Convención, generada en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución de Chile establece un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La Corte declara que el Estado de Chile violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

2.2. *Libertad de conciencia y de religión*: según el art. 12 de la Convención, este derecho permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias; es uno de los cimientos de la sociedad democrática.

En el presente caso, la Corte entiende que no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el art. 12 de la Convención. La prohibición de la exhibición de la película no privó o menoscabó a ninguna persona de su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar su religión o creencias. La Corte concluye que el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

2.3. *Obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno*: la Convención establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones contenidas en la misma a fin de garantizar los derechos consagrados en ella. Es decir, que el Estado debe adoptar todas las medidas para el efectivo cumplimiento de lo adoptado en la Convención en su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la Convención).

La Corte considera que el Estado de Chile, al mantener la censura cinematográfica en su ordenamiento jurídico interno, ha incumplido los deberes de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención y de adecuar su derecho a las disposiciones de la misma (arts. 2 y 1.1 de la Convención).

2.4. *Aplicación del artículo 63.1*: la Corte ha establecido que el Estado violó el art. 13 de la Convención, considerando que éste debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, ya que está obligado a respetar la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Asimismo, la Corte estableció que el Estado continúa incumpliendo los deberes a los que se refieren los arts. 1.1 y 2 de la misma Convención, ya que las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad cinematográfica no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención en el sentido de que no puede haber censura previa.

La Corte estima que la presente sentencia constituye una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas.

En cuanto al pago de una indemnización, corresponde al Tribunal determinar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados ante el sistema interamericano de protección.

Por tanto, por unanimidad, la Corte declara:

1. Que el Estado violó el derecho de libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el art. 13 de la Convención, incumpliendo los deberes generales de los arts. 1.1 y 2; y

2. No violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el art. 12 de la Convención. Asimismo, decide

3. Que el Estado debe modificar el ordenamiento jurídico interno a fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" debiéndole rendir a la Corte dentro de un plazo establecido, un informe sobre las medidas tomadas.

4. Sobre una base equitativa, estima la suma que el Estado debe pagar como reintegro de los gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección.

5. Que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

El juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su voto concurrente y el juez De Roux Rengifo su voto razonado.

Nota de la Secretaría: el 28 de noviembre de 2002, la Corte emitió su sentencia de cumplimiento en donde resolvió que el Estado de Chile tiene que tomar todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a la sentencia de 5 de febrero de 2001. Chile deberá presentar a la Corte, a más tardar el 30 de marzo de 2003, un informe detallado sobre el adelanto en la aprobación del "Proyecto de Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica" por parte de la Sala de la Cámara de Diputados, cumpliendo así con la modificación de su ordenamiento jurídico interno.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 5-2-2001, caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*, en Serie C, N° 73, San José, 2002.

LIBERTAD DE EXPRESION. DELITOS DE PRENSA. CENSURA PREVIA. PERSONAS PÚBLICAS (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-FRANCIA).

1. Antecedentes del caso:

Los peticionarios, director y periodista de una publicación semanal, publicaron un artículo sobre la causa penal con constitución de parte civil, por administración fraudulenta, abierta por la nueva dirección de la Sonacotra (Sociedad Nacional de Construcción de Habitaciones para los Trabajadores) contra el antiguo dirigente de dicha institución. Éste inició una demanda contra los peticionarios por el delito de publicación de informaciones relativas a constitución de partes civiles, prohibidas por el art. 2 de la ley del 2 de julio de 1931. El Tribunal Correccional de París condenó a los peticionarios, al igual que la Cámara de Apelación. La Corte de Casación rechazó el recurso en virtud de la sanción de una ley de amnistía. En este punto, el caso llegó a la Corte Europea de Derechos Humanos, llamada a pronunciarse sobre la violación del art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

2. Sentencia:

Los periodistas que redactan artículos sobre procesos penales en curso deben abstenerse de pasar los límites fijados en pos de una buena administración de justicia y respetar el derecho de la persona acusada y que se presume inocente.

No obstante ello, se observa que la injerencia litigiosa consiste en una prohibición de publicación absoluta y general sobre todo tipo de información.

Si, como en este caso concreto, las jurisdicciones internas la consideraron justificada para proteger la reputación de un individuo y garantizar la autoridad del poder judicial, esta justificación no parece ser suficiente cuando es sabido que sólo concierne a los procedimientos penales iniciados por demanda con constitución de parte civil, excluyendo las abiertas

por pedido de la fiscalía o por demanda simple. Luego, tal diferencia de tratamiento del derecho a la información no parece estar fundado en ninguna razón objetiva, al tiempo que obstaculiza de manera total el derecho de la prensa a informar al público sobre temas que, a pesar de estar referidos a un proceso penal con constitución de parte civil, pueden ser de interés público. Tal es el caso aquí ya que la causa versaba sobre personalidades de la política francesa y trataba sobre su actuación, pretendidamente fraudulenta, a la cabeza de una sociedad pública de gestión de los hogares de habitación de los emigrados.

Por ello, la condena de los periodistas no representa un medio proporcionalmente razonable para obtener el fin legítimo buscado teniendo en cuenta el interés de la sociedad democrática a asegurar y mantener la libertad de prensa. Hubo, por lo tanto, violación del art. 10 de la Convención.

Nota de la Secretaría: la ley francesa del 2 de julio de 1931 dispone: "está prohibido publicar, antes del fallo judicial, cualquier información relativa a la constitución de parte civil establecida en aplicación del art. 63 del Código de Instrucción Criminal (Código Procesal Penal, art. 85) bajo pena de multa de 120 000 francos...". Ver también, TILLEMENT, GENEVIÈVE**,** "Constitution de partie civile et liberté d'expresssion", en *op.* cit *infra*, pp. 1088/1107.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (dos jueces emitieron opiniones concurrentes y un juez votó en disidencia), sentencia del 30-10-2000, *du Roy et Malaurie c. Francia*, en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, Bruselas, Nemesis-Bruylant, 2001, n° 48, p. 1075.

LIBERTAD DE EXPRESION. DERECHO A LA INTIMIDAD. PERSONAS PÚBLICAS. **MEDIDAS CAUTELARES.** CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 10 (REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: *A.* era un destacado jugador de fútbol que mantuvo relaciones extramatrimoniales con *C.* y *D.*, durante aproximadamente tres y doce meses respectivamente. *C.* y *D.* vendieron sus historias a *B.*, un periódico de circulación nacional que quería publicarlas. *A.* solicitó entonces, una medida cautelar (*injunction*) para impedir la publicación de las historias, a fin de evitar que su esposa se enterara del adulterio, ya que esto podría perjudicar su matrimonio e indirectamente herir a sus niños. El juez de primera instancia le otorgó, preliminarmente, una *injunction* provisoria, pero luego de la iniciación de una acción por parte de *B.*, dictó una resolución (" la segunda resolución") que dejó sin efecto la *injunction*, aduciendo que la primera declaración de *A.* como testigo, la cual fue tenida en cuenta para ordenar la *injunction* provisoria, no había sido completa y sincera. Sin embargo, cuando otros dos testigos declararon en favor de *A.* y trataron de explicar las diferencias existentes entre esas declaraciones, *A.* pidió que la segunda resolución fuera reconsiderada. Luego de tomar declaraciones orales y escritas, el juez dictó otra resolución ("la tercer resolución") en la cual sostuvo que estaba facultado a reconsiderar su segunda resolución, y que debía hacerlo, ya que a la luz de los nuevos testimonios consideraba que se debía volver a imponer a *B.* la restricción acerca de la publicación de las historias. Finalmente, el juez dictó una cuarta resolución en la cual no admitió la petición de *B.* para que la medida quedara sin efecto sobre la base de que el nuevo material fáctico y legal volvía inapropiada su aplicación, e impuso una medida aun más severa que la anterior. *B.* apeló

tanto la segunda cuanto la tercer resolución. Con respecto a la segunda argumentó que el derecho del juez de reconsiderar una resolución en el lapso que transcurre entre el momento en que es emitida y el momento en que se hace efectiva no se aplica en esta situación. En contra de la tercera argumentó que, visto el fondo de la cuestión, era una resolución errónea.

2. Sentencia: se dejó sin efecto la *injunction* y se admitió el recurso de apelación interpuesto por *B.*

2.1. Las solicitudes de *injunctions* provisorias en juicios por violación de la confidencialidad, que deben atenderse de forma urgente sin el tiempo adecuado para la preparación o para las audiencias, están frecuentemente marcadas por la cita de una gran cantidad de autoridades. Es de esperar que, como resultado de esta resolución, al menos por debajo del nivel de la Cámara de los Lores, la ley se haya vuelto lo suficientemente clara para hacer innecesaria la cita de autoridades, y que una cita tal no sea aceptada por los jueces que tienen que atender esas solicitudes.

2.2. La Corte intentó asistir a los tribunales acerca del modo en que deberían armonizar los derechos en conflicto cuando reciben solicitudes de *injunctions*. Con frecuencia se requiere no tanto un abordaje técnico sino una evaluación de los hechos. El peso que se otorgue a cada consideración relevante puede variar según las circunstancias particulares. En muchas situaciones el balance no se inclina claramente en ninguna dirección. En esos casos las medidas provisionales deben rechazarse.

2.3. Si, dado el rechazo por parte del juez de la *injunction* solicitada, el peticionante quedara privado del único recurso disponible, habrá que sopesar este hecho con el derecho a la libre expresión del demandado cuya importancia ha sido realzada en la sección 12 de la *Human Rights Act* de 1998 (la Ley).

2.4. Cualquier interferencia con la prensa debido al otorgamiento de la medida solicitada debe ser justificada, pues produce inevitablemente algún efecto sobre la capacidad de la prensa de cumplir con su función social. Esta es la postura por más que una publicación en particular no fuera de interés público, toda vez que la existencia de este último refuerza la decisión de no otorgar la medida.

2.5. Si bien de acuerdo con la sección 12(4) de la Ley, el tribunal debe poner especial atención en determinar si es de interés público que el material sea publicado, esto no significa que el tribunal pueda interferir en la libertad de prensa cuando no existe un interés público identificable en que ese material se publique. Un abordaje semejante pondría cabeza abajo la sección 12(4) de la Ley. Al margen de la calidad del material que se tiene la intención de publicar, la Corte no debería *prima facie* interferir en su publicación. Cualquier tipo de interferencia a la publicación debe estar justificada.

2.6. Es muy improbable que un juez cumpla algún objetivo al intentar decidir si un acto ilícito civil que violenta la privacidad da derecho al ejercicio de otra acción civil independiente. En la gran mayoría de las situaciones, si no en todas, en las que se justifica la protección de la privacidad, en relación a hechos que sucedieron después de la entrada en vigor de la *Human Rights Act*, una acción por violación de la confidencialidad permite obtener, cuando así corresponde, la protección necesaria. Entonces se aceptará fácilmente que no resulta necesario abordar la polémica cuestión de si existe o no un derecho a otra acción independiente, basado en un nuevo ilícito que incluye una violación a la privacidad.

2.7. La cuestión de si existe o no un interés capaz de estar sujeto a un reclamo por privacidad será ampliamente sobrepasado por el reclamo basado en la libertad de expresión.

2.8. El deber de confidencialidad surgiría cada vez que la parte sujeta a dicho deber esté en una situación en la que supiera o debiera saber que la otra persona confiaba en que su

privacidad sería respetada. La gama de situaciones en las que esa protección puede otorgarse es, por ello, amplia. La necesaria relación puede crearse expresamente o, más a menudo, inferirse a partir de los hechos.

2.9. Si hubiera una intromisión en una situación en la que una persona podría razonablemente esperar que su privacidad sea respetada, entonces esa intromisión podría dar curso a una acción por violación de la confidencialidad a menos que la misma pueda justificarse. Pero el hecho de que la información fue obtenida como resultado de una actividad ilegal no significa que su publicación deba ser impedida por medio de una *injunction* basada en violación de la confidencialidad ya que, dependiendo de la naturaleza de la actividad ilegal, pueden existir otros recursos.

2.10. Cuando la presunta intromisión en la privacidad fue el resultado de la información que una de las partes brindó a un tercero, el conflicto entre el derecho de uno a la privacidad y el del otro a la libertad de expresión es especialmente delicado. En situaciones en que las partes no están casadas, el hecho de que la confidencialidad era compartida y que sólo una de las partes deseaba preservarla, no extingue el derecho de la otra parte a que aquélla sea respetada, pero sí lo socava. Cuanto más estable sea una relación mayor será la significancia que se le otorgará a ese derecho.

2.11. Si bien una persona pública tiene derecho a que se respete su privacidad en algunas circunstancias, las conductas que no serían objeto de comentarios en el caso de un individuo cualquiera, sí lo son en su caso.

2.12. Al establecer un equilibrio entre los respectivos intereses de las partes, los tribunales no deberían actuar como censores o árbitros del gusto. Si no hay bases suficientes para prohibir la publicación, es irrelevante que la publicación adopte un matiz mucho más escabroso que el que el tribunal hubiera considerado aceptable.

2.13. La sección 12(4) de la Ley mandaba que la Corte tenga en cuenta "cualquier código de privacidad relevante", y el *Press Complaints Comission Code of Practice* puede ser útil a los tribunales. Cuando ninguno de los derechos de interés público consagrados en el Preámbulo del Código es reivindicado, es probable que la demanda de derecho a la libertad de expresión hecha por un periódico que desobedece la cláusula 3 del Código sea sobrepasada por las consideraciones sobre privacidad del art. 10.2 de la Convención (*Douglas, Zeta-Jones and Northern & Shell plc. v. Hello! Ltd* [2001] Q. B. 967, [2001] en *Human Rights Law Reports* 26, Part 3, p. 512).

2.14. Si examinamos la cuestión de si un tribunal está facultado a reconsiderar una resolución durante el lapso que transcurre entre su emisión y el momento en que se hace efectiva y se admiten pruebas adicionales, en el caso en que se otorga una *injunction* provisoria, no existen bases técnicas que avalen una u otra opción. Cada solicitud debe ser examinada de manera independiente y la única orientación a seguir es aquella contenida en la primera parte del *CPR* (*Civil Procedure Rules*).

2.15. Existieron muchos errores en el abordaje hecho por el juez, incluido el creer que era importante para la esposa de *A.* no enterarse de las relaciones extramatrimoniales de éste, como si ello fuera un asunto acerca del cual el tribunal no pudiera expedirse. También se equivocó al rechazar que exista un interés público en la publicación, ya que los futbolistas son modelos para los jóvenes y sus conductas indeseadas pueden sembrar el mal ejemplo.

2.16. La clase de relaciones que *A.* mantenía con *C.* y *D.* están excluidas de aquellas que necesitan la protección de la ley y los tribunales no deberían protegerlas cuando alguna de las partes en la relación no quería que fuera confidencial. Cualquier *injunction* emitida después de un juicio debería ser permanente.

TRIBUNAL DE APELACION DE INGLATERRA Y GALES (Sala Civil), sentencia del 11-03-2002, *B & C v. A*, en *Human Rights Law Reports-UK Cases*, Londres, Sweet & Maxwell, 2002, n° 3, p. 703.

LIBERTAD DE EXPRESION. DERECHO AL HONOR. VICTIMOLOGIA. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS. CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 10 (NORUEGA).

1. Antecedentes del caso: A. sostuvo que había sido violada por un compañero de estudios, B., luego de una fiesta escolar. B. negó que el hecho hubiera sido una violación, puesto que, según él, la relación sexual que mantuvieron fue consensuada. A. habló con varias personas sobre lo sucedido, por lo que B. inició una demanda por daños y difamación. A. no pudo probar fehacientemente la verdad de sus acusación. Tanto en el Tribunal de Distrito como en la Cámara de Apelaciones, B. obtuvo reparación por daños en la suma de 20.000 coronas noruegas y la sentencia declaró que los dichos de A. eran nulos. En tal sentido, A. había hablado del asunto con once personas. La Cámara de Apelaciones observó que las conversaciones mantenidas con siete de esas personas -amigos, compañeros de clase y trabajadores sociales- tuvieron lugar en momentos muy próximos al hecho y por eso podían ser parte del proceso de curación, y resultaban impunes conforme al art. 249.3 del Código Penal. Los otros cuatro relatos -conversaciones con dos docentes y dos compañeros de clase- tuvieron lugar en el siguiente período escolar, y por ello la Cámara de Apelaciones consideró que los mismos quedaban fuera del ámbito del art. 249.3 del Código Penal. A. apeló la aplicación de esa ley ante la Corte Suprema e invocó, entre otros, el art. 100 de la Constitución y el art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). El asunto principal ante la Corte Suprema era equilibrar el principio de libertad de expresión protegido en el art. 10.1 de la Convención con el principio de protección de la reputación del art. 247 del Código Penal y enunciado en el art. 10.2 de la Convención. Los hechos a tener en cuenta fueron las últimas cuatro declaraciones de A. que llevaron a la Cámara a dictar sentencia en favor de B.

2. Sentencia:

Las declaraciones de A. están protegidas por el principio de libertad de expresión y resultaban, en consecuencia, legítimas en los términos del art. 247 del Código Penal. Por lo tanto, se admite el recurso. A. actuó de buena fe cuando pronunció el relato de la violación. Sus dichos deben ser considerados como confidencias personales que surgen de una íntima necesidad de recibir apoyo, dado que B. sigue siendo su compañero de clase.

El reciente art. 208 del Código Penal, relativo a las legítimas confidencias que siguen a un acto de violencia sexual, promulgado con motivo del fallo de la Corte de Distrito dictado en esta causa, no se aplica al presente caso. Sin embargo, teniendo en cuenta el estatus que la Convención tiene en la legislación noruega, es manifiestamente imposible excluir el hecho de que el derecho penal noruego ya estaba conformado -al menos en parte- según el art. 208.

CORTE SUPREMA DE NORUEGA (dos jueces votaron en disidencia) sentencia del 20-11-2001, 2001/19, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 523.

LIBERTAD DE EXPRESION. DIFUSIÓN DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO RECIBIDA LÍCITAMENTE DE QUIEN LA OBTUVO EN FORMA ILÍCITA. **INTERCEPTACIONES TELEFONICAS** (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: durante unas negociaciones colectivas contenciosas entre un sindicato que representaba a los maestros en un colegio secundario de Pennsylvania y la Comisión escolar local, una persona no identificada interceptó y grabó una conversación hecha a través de un teléfono celular entre el principal negociador sindical y el presidente del sindicato (de aquí en adelante, peticionantes). Cuando las partes aceptaron una propuesta no vinculante de arbitraje, en términos generales favorable a los maestros, el comentarista de radio apelado, Vopper, transmitió una grabación de la conversación interceptada en su programa de entrevistas, en relación a algunas noticias sobre el mencionado acuerdo. Entonces, los peticionantes promovieron esta acción de daños y perjuicios fundada en las leyes federal y estadual de interceptación de teléfonos alegando, *inter alia*, que su conversación había sido clandestinamente interceptada por personas desconocidas; que el otro apelado Yocum -que encabezaba una organización local opositora a las exigencias del sindicato- había obtenido la cinta e intencionalmente la había hecho conocer, *inter alios*, a los representantes de la prensa; que éstos últimos habían difundido reiteradamente la conversación a pesar de que sabían o debían saber que había sido interceptada ilícitamente. Al resolver la cuestión como de puro derecho, el tribunal de distrito llegó a la conclusión de que una persona viola la ley federal al revelar intencionalmente el contenido de una comunicación electrónica, aun cuando no haya participado en su interceptación; y que la cuestión de la intencionalidad de la interceptación planteaba una auténtica cuestión de hecho. Además, rechazó la pretensión de los apelados de gozar de la protección de la I Enmienda aun cuando la difusión violara las leyes, porque encontró que éstas eran normas de aplicación general, neutrales en relación al contenido, que no contenían ningún indicio de restricción previa o efecto desalentador en la libertad de expresión. La Corte de Circuito aceptó una apelación interlocutoria y los Estados Unidos -que también es peticionante- tomó participación para defender la constitucionalidad de la ley federal. Aplicando el escrutinio intermedio, dicho tribunal encontró que las leyes eran inválidas porque desalentaban muchas más expresiones de las que resultaban necesarias para proteger los intereses privados en juego, y reenvió el caso con instrucciones de dictar una sentencia de puro derecho favorable a los peticionantes. En este estado, se interpuso un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

2. Sentencia: la I Enmienda protege la difusión de la conversación hecha por los apelados en este caso.

El Título III de la *Omnibus Crime Control and Safe Streets Act* de 1968, tal como fue reformada, en términos generales prohíbe la interceptación de comunicaciones de cable, electrónicas y verbales. La Sec. 2511(1)(a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos se aplica a la persona que voluntariamente intercepte esas comunicaciones y la subsección (c), a toda persona que, sabiendo o teniendo motivo para saber que la comunicación ha sido obtenida a través de una interceptación ilícita, voluntariamente difunda su contenido.

Dado el estado procesal en que se encuentra este caso, la Corte acepta que la interceptación fue ilícita y que los apelados tenían motivo para saberlo. En consecuencia, la difusión de la conversación violó las leyes. Para resolver si la aplicación de las leyes en esas circunstancias viola la I Enmienda, la Corte acepta las manifestaciones de los apelados de

que no participaron en la interceptación ilegal, que lograron acceder lícitamente a la información y que las conversaciones se vinculaban a una cuestión de interés público.

La Sección 2511(1)(c) constituye una norma de aplicación general neutral en relación al contenido. Su objeto es proteger la privacidad de las comunicaciones de cable, electrónicas y verbales, e individualiza a algunas comunicaciones interceptadas ilícitamente en función de la fuente y no del contenido de las mismas (cf. *Ward v. Rock Against Racismo*, 491 *US* 781, 791 -1989-). Por otro lado, la prohibición de difundir esta información constituye una reglamentación de la libertad de expresión.

En *New York Times Co. v. United States* (403 *US* 713 -1971-), esta Corte reconoció el derecho de la prensa a publicar información de gran interés público obtenida de documentos robados por un tercero. Al hacerlo, esta Corte se concentró en la naturaleza de los documentos robados y en las consecuencias de la difusión pública, y no en la circunstancia de que los documentos hubieran sido robados (*ibid*). También dejó abierta la cuestión de si, en los casos en que la información ha sido adquirida ilícitamente por un periódico o por una fuente, el Gobierno puede sancionar no sólo la adquisición ilícita sino también la posterior publicación (*Florida Star v. B.J.F.*, 491 *US* 524, 535 n.8 -1989-). La cuestión a resolver en este caso es una versión más limitada de aquélla: en los supuestos en que el editor obtuvo lícitamente información de una fuente que la había conseguido ilícitamente, ¿puede el Gobierno castigar la publicación de ese material con base en el defecto de la cadena? La negativa de la Corte a interpretar la cuestión en términos más amplios condice con su reiterada negativa a establecer en forma categórica si la publicación de información veraz puede, en algún supuesto, dar lugar a la imposición de un castigo sin violentar la I Enmienda. En consecuencia, la Corte considera si, en estas circunstancias, los intereses protegidos por la Sec. 2511(1)(c) justifican las restricciones que esta norma impone a la libertad de expresión.

El primer interés identificado por el Gobierno -eliminar un incentivo para que las partes intercepten conversaciones privadas- no justifica la aplicación de la norma a una transmisión de información de información pública que a otros efectos resulta lícita. El método normal para disuadir la comisión de actos ilícitos es castigar a la persona que los realiza. Sería sorprendente sostener que la información que se posee lícitamente puede ser suprimida para desalentar la conducta ilícita de un tercero. En virtualmente todos los actos ilícitos descriptos en los incisos (a), (c) y (d) de la Sec. 2511(1) se conoce la identidad de quien hace la interceptación. No hay evidencia de que el Congreso pensara que la prohibición de difundir la información en estos supuestos desalentaría las interceptaciones ilegales, ni que brinde sustento a la presunción de que la prohibición reduce el número de las que se realizan.

El segundo interés invocado por el Gobierno -minimizar el daño a las personas cuyas conversaciones se han interceptado ilícitamente- tiene considerablemente más peso. La privacidad de las comunicaciones es un derecho muy importante. Sin embargo, en este proceso, el interés en la privacidad cede frente al interés en publicar cuestiones que son importantes para el público. Uno de los costos asociados a la participación en las cuestiones públicas es una concomitante pérdida de privacidad. El profundo compromiso con el principio de que el debate de cuestiones públicas debe ser desinhibido, vigoroso y amplio, fundó el *holding* de esta Corte en *New York Times Co. v. Sullivan* (376 *US* 254 -1964-), conforme al cual el error de hecho, el contenido difamatorio, o una combinación de ambos elementos no basta para privar la crítica a la conducta oficial de la protección de la I Enmienda. Un razonamiento similar conduce a la conclusión de que la conducta ilícita de un extraño no basta para privar a las expresiones relativas a cuestiones de interés público de la protección de la I Enmienda.

Nota de la Secretaría: v. comentario a este fallo en 70 *LW* 3069.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 21-5-2001, *Gloria Bartnicki and Anthony F. Kane, Jr. v. Frederick W. Vopper, aka Fred Williams, et al.* y *United States v. Frederick W. Vopper, aka Fred Williams, et al.*, en 69 *LW* 4323.

LIBERTAD DE EXPRESION. FORO PÚBLICO. REGLAMENTACIÓN DEL TIEMPO, LUGAR Y FORMA (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: el apelado, *Chicago Park District*, adoptó una ordenanza que requería la obtención de un permiso para realizar eventos masivos en los parques públicos, permiso que el distrito puede denegar por alguna de las 13 causales que enumera. Los rechazos de las peticiones deben ser fundados y son recurribles. Los peticionantes, agraviados porque se les habían rechazado algunas de las varias solicitudes de permiso para realizar reuniones en defensa de la legalización de la marihuana, promovieron una acción en términos de la Sec. 1983 del Título 42 del Código de los Estados Unidos, en el que alegaban, *inter alia*, que la ordenanza era inconstitucional *on its face*. El tribunal de distrito dictó una sentencia de puro derecho favorable al *Park District*, que la Corte de Circuito confirmó. En este estado, los peticionantes interpusieron un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

2. Sentencia:

Un esquema de permisos que regula el uso (e incluso los usos de la libertad de expresión) de un foro público con un criterio neutral en cuanto al contenido de las expresiones, no necesita contar con las garantías procesales descriptas en *Freedman v. Maryland* (380 *US* 51 -1965-). *Freedman* no es apropiado para resolver este caso porque, a diferencia del esquema de censura de las películas allí cuestionado, la ordenanza del *Park District* no instrumenta una censura en razón del contenido sino una reglamentación del tiempo, lugar y forma en que se usa un foro público que es neutral en cuanto al contenido de las expresiones allí vertidas. Ninguna de las causales que justifican la negativa a emitir un permiso está vinculada al contenido de la expresión. En realidad, la ordenanza no tiene por objeto la actividad comunicativa como tal, sino todo tipo de actividad que se realice en los parques. No está dirigida a excluir ciertas expresiones sino a coordinar usos múltiples de un espacio limitado, a garantizar la preservación de las instalaciones del parque, a impedir usos peligrosos, ilícitos o impermisibles, y a asegurar la imputación de responsabilidad económica por los daños que cause el evento.

Una regulación del tiempo, lugar y forma que es neutral en cuanto al contenido puede ser aplicada de una forma que suprima la libre expresión. Por lo tanto, estas reglamentaciones deben contener estándares adecuados que guíen la decisión oficial y permitan que ésta pueda ser objeto de un efectivo control judicial (ver *Niemotko v. Maryland*, 340 *US* 268, 271 -1951-). La ordenanza de *Park District* satisface este test. La circunstancia de que enumere causales en que el distrito "puede" denegar un permiso, no significa que autorice a dicha dependencia a eximir a algunos expositores favorecidos de la satisfacción de ciertas exigencias. Una eximición semejante sería inconstitucional, pero este abuso debe ser objeto de tratamiento en la eventualidad de que aparezca un patrón de favoritismo ilícito, y no

insistiendo en una aplicación rígida y sin excepciones de las exigencias previstas para la emisión de los permisos.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 15-1-2002, *Caren Cronk Thomas and Windy City Hemp Development Broard v. Chicago Park District*, en 70 *US* 4091.

LIBERTAD DE EXPRESION. LÍMITES. **DESACATO.** ATAQUE A LA DIGNIDAD DEL PODER JUDICIAL (SUDÁFRICA).

1. Antecedentes del caso: un magistrado de la Corte Suprema autorizó la liberación bajo fianza de un detenido. El peticionario, jefe de prensa de la Dirección de Ejecución de las Sentencias Penales, declaró que esta liberación bajo fianza había sido mal otorgada y que el detenido no sería liberado. El Juez ordenó al peticionario y al Director General del servicio en cuestión que comparecieran ante él para explicar y justificar sus declaraciones. El Director fue absuelto, pero el jefe de prensa fue hallado culpable de injurias al tribunal por haber desacreditado la dignidad, el honor y la autoridad de éste, y condenado a una pena de multa y a otra de prisión en suspenso. Tras diversas instancias, el peticionario presentó un recurso ante la Corte Constitucional por violación del derecho a la libertad de expresión, argumentando que sólo había expresado una opinión.

2. Sentencia:

La infracción de ataque a la dignidad de un tribunal (un tipo especial de desacato a un tribunal) limita la libertad de expresión. Esta limitación es razonable y legítima en una sociedad abierta y democrática a fin de preservar la administración de justicia, siempre y cuando la infracción sea definida de manera suficientemente precisa. En numerosas sociedades abiertas y democráticas, los tribunales disponen de dicho poder. Conviene, por ende, equilibrar la libertad de expresión y la confianza del público en la justicia.

Dado que la Constitución considera a la dignidad humana, la igualdad y la libertad como valores fundamentales, y reconoce la importancia de la dignidad del Poder Judicial y exige su protección, cualquier comportamiento o declaración susceptible de dañar la administración de justicia constituye un atentado a la dignidad y puede ser sancionable. Por el contrario, la libertad de expresión no tiene la misma importancia.

No obstante ello, el procedimiento sumario que fue adoptado por la Corte Suprema en los casos de injurias a un tribunal, limita de manera injustificada el derecho al debido proceso, protegido por la Constitución. Los ataques a la dignidad de un tribunal deberían seguir el procedimiento ordinario.

Finalmente, y contrariamente a lo que consideró el a quo, no fue obstaculizada la decisión judicial. Las opiniones públicas del peticionario no constituyen desacato a un tribunal. Por lo tanto queda anulada la condena.

Nota de la Secretaría: el tema de la protección de la dignidad de las instituciones como límite a la libertad de expresión, fue objeto de un fallo del Tribunal de las Comunidades Europeas (*Bernard Connolly contra Comisión de las Comunidades Europeas*, difundido en este número de *investigaciones*, p. 62). Ver, asimismo, el comentario del presente caso de XAVIER, PHILIPPE, en *Revue Française de Droit constitutionnel*, París, Dalloz, 2002, n° 49, p. 220.

CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDAFRICA, sentencia del 11-4-2001, *S. v. Mamabolo*, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 1, p. 11.

LIBERTAD DE EXPRESION. PORNOGRAFÍA EN INTERNET (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: en *Reno v. American Civil Liberties Union* (521 *US* 844 -1997-), esta Corte encontró que la *Communications Decency Act* de 1996 (CDA) -que constituyó el primer intento del Congreso de proteger a los niños de la exposición al material pornográfico que se encuentra en Internet- violaba la I Enmienda al reglamentar las transmisiones indecentes y la exhibición de material manifiestamente ofensivo. Esa conclusión estaba basada, en parte, en la consideración crucial de que la amplitud (*breadth*) de dicha ley carecía de precedentes. Luego del dictado de esa sentencia, el Congreso intentó resolver este problema en la *Child Online Protection Act* (COPA), norma esta que -a diferencia de la CDA- sólo se aplica al material exhibido en la *World Wide Web*, alcanza a las transmisiones hechas con objetivos comerciales y limita el "material que es perjudicial para los menores" (ver Sec. 231(a)(1) del Título 47 del Código de los Estados Unidos). Al definir el "material que es perjudicial para los menores", la COPA adopta el test de tres partes que para la obscenidad se formuló en *Miller v. California* (431 *US* 15 -1973-) -v. Sec. 231(e)(6). Por lo tanto exige que los jurados apliquen "estándares comunitarios contemporáneos" para evaluar el material -v. Sec. 231(e)(6)(A). Los apelados -que difunden o que tienen miembros que difunden material de orientación sexual en la *Web*- impugnaron la constitucionalidad de la COPA *on its face* antes de que la misma entrara en vigencia, alegando, *inter alia*, que violaba los derechos que la I Enmienda acuerda a los adultos porque, en los hechos, prohibía expresiones que gozaban de protección constitucional, no constituía el medio menos restrictivo para cumplir un objetivo del Gobierno, y era excesivamente amplia (*substantially overbroad*). El tribunal de distrito dictó una orden preliminar prohibiendo la aplicación de la COPA, porque llegó a la conclusión de que no era probable que la ley sobreviviera al escrutinio estricto. La Corte de Circuito, por su parte, confirmó esta decisión pero con una base distinta, a saber, que la remisión de la Sec. 231(e)(6)(A) de la COPA a los "estándares comunitarios contemporáneos" para identificar al material perjudicial para los menores la hace excesivamente amplia (*substantially overbroad*). En este estado, se interpuso un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

2. Sentencia: la remisión de la COPA a los "estándares comunitarios" para identificar qué material es "perjudicial para los menores" no hace, *per se*, a la ley excesivamente amplia en términos de la I Enmienda.

Empero, este Tribunal no formula ninguna opinión en cuanto a si la COPA resulta excesivamente amplia por otros fundamentos, es inconstitucionalmente vaga, o sobrevive a un escrutinio estricto. La prudencia ordena permitir que la Corte de Circuito examine antes estas cuestiones. Dado que el peticionante no pidió la anulación de la orden preliminar, y que esta Corte no podría tomar esa decisión sin tratar cuestiones que previamente deben ser consideradas por la de Circuito, el Gobierno sigue sin poder aplicar la COPA hasta tanto los tribunales inferiores adopten otra decisión.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 13-5-2002, *John Ashcroft, Attorney General v. American Civil Liberties Union et al.*, en 70 *LW* 4381.

LIBERTAD DE EXPRESION. TERRORISMO. INTEGRIDAD TERRITORIAL. SEGURIDAD DEL ESTADO. EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES. **JUECES.** INDEPENDENCIA. IMPARCIALIDAD (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-TURQUÍA).

1. Antecedentes del caso: los peticionarios eran delegados sindicales . El 27 de mayo de 1993, juntamente con otras 20 personas, todas ellas representantes de sindicatos, asociaciones y periódicos, hicieron pública una declaración de prensa que criticaba la política llevada a cabo por el Gobierno turco en la región sudeste del país, y protestaba contra "las ejecuciones extrajudiciales". Entre otras cosas, afirmaban: "las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, las masacres individuales o colectivas se han vuelto una fatalidad para los pueblos turco y kurdo (...) el Estado atribuye la ejecución de asesinatos de contra guerrilla, masacres y ejecuciones extrajudiciales al pueblo kurdo que intenta defender su lengua, su cultura y sus valores". El 16 de septiembre de 1993, el fiscal ante la Corte de Seguridad del Estado de Diyarbakir, solicitó al juez asesor la prisión preventiva de los peticionarios, acusándolos de propaganda separatista. La Corte de Seguridad, compuesta por tres miembros, uno de los cuales era magistrado con carrera militar, ordenó la prisión preventiva alegando que "una parte del territorio de la República de Turquía fue presentado como siendo el territorio nacional de un pueblo denominado 'kurdo'". El 24 de septiembre, el fiscal inició una acción penal contra los peticionarios y los otros firmantes de la declaración con base en el art. 8.1 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo. La Corte de Seguridad del Estado condenó a los peticionarios a una pena de prisión de veinte meses y a una multa, porque al hacer referencia a un "pueblo distinto", realizaban propaganda separatista en contra de la unidad y de la integridad territorial de la nación turca. La Corte de Casación confirmó el fallo de primera instancia. Uno de los peticionarios fue despedido de su trabajo sin indemnización con base en dicha sentencia. Después de la intervención de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso llegó a la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) que fue llamada a pronunciarse en lo relativo a los arts. 10 y 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

2. Sentencia:

2.1. En este caso concreto, aparece claramente que hubo una injerencia en la libertad de expresión. Tal injerencia es contraria al art. 10 de la Convención, salvo que esté "prevista por ley", persiga uno o varios de los fines legítimos del art. 10.2, y sea "necesaria en una sociedad democrática". Las partes coinciden en que la injerencia tiene base legal y que su objetivo es proteger la seguridad nacional y la integridad territorial, así como la defensa del orden. Corresponde, por ende, determinar si la medida incriminada era "proporcional a los fines legítimos perseguidos", y si los motivos invocados por el Gobierno turco pueden ser considerados "pertinentes y suficientes". La Corte no subestima las dificultades relativas a la lucha contra el terrorismo. No obstante ello, se observa que los peticionarios se expresaban en su calidad de dirigentes sindicales y de representantes de la prensa, en el marco de su rol de actores de la vida política turca, no incitando ni al uso de la violencia ni a la resistencia armada ni a la sublevación. Más aún; asumían un rol importante de alerta de la opinión pública en referencia a actos concretos que podían atentar contra los derechos fundamentales. Por todo ello, la condena de los peticionarios es desproporcionada a los fines perseguidos, y, en consecuencia, no resulta "necesaria en una sociedad democrática". Hubo, en suma, violación del art. 10 de la Convención.

2.2. Los peticionarios sostienen que su causa no fue oída por un tribunal indepen-

diente e imparcial, según lo establecido por el art. 6.1. de la Convención. La imparcialidad, en el sentido de dicha norma, debe estudiarse mediante un doble procedimiento: en primer lugar, hay que intentar determinar la convicción personal del juez en tal ocasión y, en segundo lugar, hay que asegurarse que ofrecía garantías suficientes que excluían toda sospecha legítima.

La imparcialidad personal de los jueces no es cuestionada por los peticionarios. Por lo tanto, es necesario buscar si algunos hechos, que puedan ser verificados, permiten dudar de la independencia o imparcialidad del Tribunal. En tal sentido, aun las apariencias pueden ser importantes. Por consiguiente, para pronunciarse sobre la existencia de una razón legítima para temer la parcialidad de una jurisdicción, la opinión del o de los interesados debe ser tenida en cuenta pero no reviste un papel decisivo. Es determinante que las aprensiones de éstos sean consideradas objetivamente justificadas.

Es comprensible que, al ser juzgados ante una Corte de Seguridad del Estado por el delito de propaganda tendiente a atentar contra la integridad territorial del Estado y la unidad nacional, los peticionarios hayan temido comparecer ante jueces entre los cuales figuraba un oficial de carrera perteneciente a la magistratura militar. Por ello, podían legítimamente temer que la Corte de Seguridad del Estado de Diyarbakir, se dejara guiar por consideraciones ajenas a la naturaleza de la causa. En otras palabras, las aprensiones de los peticionarios en lo relativo a la falta de independencia y de imparcialidad de esta jurisdicción pueden ser consideradas objetivamente justificadas.

Por todo ello, se concluye en que fue violado el art. 6.1 de la Convención.

Nota de la Secretaría: ver, sobre el tema, MOUTOUH, HUGUES, "La Cour européenne des droits de l'homme et l'atteinte à l'unité indivisible de la nation turque", en *Recueil Le Dalloz*, París, Dalloz, 2002, n° 41, pp. 3097/3098.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 15-10-2002, nros. 27692/95, 28128/95 y 28498/95, *Karakoç y otros c. Turquía*, en http://www.coe.int.

LIBERTAD DE EXPRESION COMERCIAL. TABACO. BEBIDAS ALCOHOLICAS. PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA. PROHIBICIÓN. **INTERES PUBLICO.** PROTECCIÓN DE LA SALUD. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (SUIZA).

1. Antecedentes del caso: fue puesta en cuestión la constitucionalidad de la ley de Ginebra del 9 de junio de 2000, que prohíbe los carteles de publicidad (*affichage de publicité*) en favor del tabaco y de las bebidas alcohólicas de más de 15% de graduación, en el dominio público cantonal y en el dominio privado visible desde el dominio público.

2. Sentencia:

2.1. Según la jurisprudencia, los carteles con finalidad comercial no caen, como principio, dentro del campo de protección de la libertad de prensa y de la libertad de opinión e información. Sólo las opiniones cuyo contenido es de naturaleza ideal gozan de la protección acordada por dichas libertades constitucionales; empero, toda expresión con fines comerciales ingresa en el campo de aplicación de la libertad económica.

Una excepción a la regla enunciada se presenta cuando el mensaje publicitario persigue no sólo objetivos económicos, sino también de interés público. Con todo, en esos supuestos, la libertad de opinión y de información resulta alcanzada sólo si el carácter ideal del mensaje publicitario es preponderante respecto de su carácter comercial. En el caso, no se advierte que la disposición atacada pueda tocar las mentadas libertades: es difícilmente concebible que la publicidad a favor de productos como el alcohol y el tabaco puedan también perseguir la defensa de intereses públicos.

2.2. La libertad de comercio, al igual que otras libertades públicas, no es absoluta. En efecto, el art. 36 de la Constitución prevé que las restricciones de derechos fundamentales deben descansar sobre un base legal (inc. 1), estar justificadas por un interés público preponderante (inc. 2) y, según el principio de proporcionalidad, limitarse a lo que resulte necesario para la realización de los fines de interés público perseguidos (inc. 3). La esencia de los derechos fundamentales, además, es inviolable (inc. 4).

2.2.1. En el caso, está satisfecho el requisito de legalidad. Además, el hecho de que algún término de la ley en juego -la expresión "*affichage*"- deba ser objeto de interpretación, no autoriza a invalidar la norma, en el marco de un control abstracto, en razón de su pretendida imprecisión. El legislador, que debe regular un número indefinido y abstracto de situaciones, está obligado a utilizar una terminología cuyos alcances serán precisados por las autoridades de aplicación.

2.2.2. En cuanto al interés público, la protección de la salud lo es sin ninguna duda. El hecho de que este fin no esté explícitamente mencionado en el art. 1 de la ley, que fija los objetivos a seguir, no cambia lo ya expresado.

2.2.3. Es inatendible, en lo que atañe al principio de proporcionalidad, la defensa basada en la inexistencia de un nexo entre la publicidad del alcohol y el tabaco, por un lado, y el consumo de estos productos, por el otro. El fin de toda publicidad consiste, primeramente, en promover las ventas. De lo contrario, no se gastarían millones de francos cada año en publicidad. Y, si las ventas aumentan, el consumo aumenta igualmente.

Asimismo, cuando la evaluación de una medida depende de conocimiento técnicos controvertidos, el Tribunal Federal no admite una violación del principio de proporcionalidad salvo que la ineptitud de la medida para alcanzar el resultado buscado aparezca manifiesta, lo cual no se configura en este caso.

Desde otro punto de vista, la extensión de las restricciones litigiosas a una parte de la propiedad privada se justifica para evitar que los objetivos no se vean eludidos, mediante el emplazamiento de la publicidad fuera del dominio público.

2.2.4. Tampoco se viola la esencia de la libertad comercial, pues sólo se ve limitada la posibilidad de los recurrentes para hacer conocer al público sus productos, pero no se impide la comercialización.

2.3. No cabe entender menoscabado el derecho de propiedad, toda vez que la norma sólo afecta de manera limitada las posibilidades de explotación de inmuebles, que están libres de recibir la publicidad de todo producto, menos el tabaco y las bebidas alcohólicas. Esta limitación, tendente a proteger la salud pública, está justificada por un interés público preponderante, que podría ser fácilmente eludido si la prohibición no comprendiera a la propiedad privada visible desde el dominio público.

2.4. En cuanto al principio de igualdad, cabe recordar que un norma de alcance general lo viola cuando establece distinciones jurídicas que no se justifican por ningún motivo razonable dada la situación de hecho a reglamentar, o cuando omite hacer las distinciones que se imponen a la luz de las circunstancias, es decir, cuando el igual no es tratado de manera idéntica y el diferente no lo es de manera diferente. Ello supone que el injustificado

trato diferente o igual, se relaciona con una situación de hecho importante.

Según los recurrentes, la igualdad no ha sido respetada en la medida en que el legislador no ha prohibido la publicidad por otros medios, como los diarios, las revistas, el cine o la televisión. El argumento está mal fundado: la publicidad sobre la vía pública o visible desde ésta, sea cual fuere su soporte, concierne a toda persona que haga uso del dominio público. Asimismo, la publicidad a través de los medios es más limitada. Por otro lado, la prensa, v.gr., es un medio de comunicación que no puede ser detenido en las fronteras cantonales; al paso que la regulación de los otros medios, radio y televisión, no es de la competencia de los cantones sino del legislador federal.

Desde otro punto de vista, que la prohibición sólo alcance a las bebidas con un grado de alcohol mayor a los 15° se justifica por motivos objetivamente sostenibles: cuanto más alto es el grado de alcohol, su consumo tiene efectos más peligrosos para la salud.

TRIBUNAL FEDERAL DE SUIZA, sentencia del 28-3-2002, 2P.207/2000, *Association suisse des annonceurs et consorts c. Grand Conseil du canton de Genève (recours de droit public)*, en *Amtliche Sammlung/Recueil Officiel/Raccolta Ufficiale*, Lausana, 2002, vol. 128, parte I, fascículo 6, p. 295.

LIBERTAD DE INFORMACION. REQUISITOS. **DERECHO AL HONOR** (ESPAÑA).

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sienta la preferencia del derecho a la libre información cuando se cumplan determinados presupuestos: a) que la noticia sea de interés general o público; b) que sea veraz; y c) que los términos empleados no excedan de los que sean habituales dentro del marco de los usos sociales en cada momento; e, inclusive, estos requisitos se aminoran cuando el titular del derecho al honor tenga carácter o relevancia pública.

Es evidente que la noticia era de interés general o público y veraz, ya que el asesinato del Sr. F, que tuvo enorme divulgación en España, ocurrió el 20 de noviembre de 1989 y los artículos objeto del litigio fueron publicados el 13 de diciembre del mismo año, esto es, veintitrés días después del suceso, cuando su impacto popular se encontraba en un punto álgido y, por ende, no había perdido actualidad, e, igualmente, el hecho de que los actores no hayan sido "los primeros visitados por la policía", que transcribe la sentencia traída a casación, posee mero carácter anecdótico y no desmerece de la realidad del núcleo de la información publicada; asimismo, los términos utilizados participan del requisito expresado con la letra c) en el párrafo precedente, sin que el término "cachorros" implique esa "dependencia psíquica y física de sus progenitores, menoscabando, por lo tanto, su propia autonomía de saber y conocer" a que se refiere la sentencia de apelación, pues se trata de un apelativo que en lenguaje popular significa "joven o nueva generación", al igual que las expresiones "ánimo de venganza" y "con sed de venganza" traen su origen en las propias declaraciones de uno de los iniciadores del pleito a la revista "P." en una entrevista publicada el 20 de junio de 1988, y aquélla como éstas constituyen locuciones metafóricas que ni individualmente, ni en su contexto, son ofensivas para el honor de los demandantes.

Por último, conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional número 172/1990 que sienta la siguiente doctrina: "Ocurre, sin embargo, que en la práctica es frecuente y normal que en la información se incluyan elementos valorativos que no llegan a desnaturalizar el derecho a la información, siempre que el elemento preponderante de lo comunicado sea el informativo, debiéndose a este respecto señalar que la valoración de los

hechos constituye también un elemento fundamental del derecho de información, en el que se incluye la actitud crítica, incluso enérgica o áspera, siempre que los términos en que se exteriorice no sean desmesurados o desproporcionados con la finalidad de oposición o repulsa que la misma pretende, no siendo, por ello, exigible que las informaciones difundidas por los medios de comunicación social, que no se limiten al simple comunicado de noticias, sean neutrales o estrictamente objetivas, ya que lo contrario equivaldría a limitar el principio de pluralismo más allá de lo que consiente su condición de valor esencial de la sociedad democrática, dejando reducida la libertad de información a inocua transmisión mecánica de hechos noticiables".

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (Sala Primera), sentencia del 15-12-2000, N° 1134/2000, en *Consejo General del Poder Judicial*, Centro de Documentación Judicial, Jurisprudencia, El Derecho, 2002. Ver, sobre el caso, nota de DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, MIRIAM, en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LV, fascículo II, abril-junio 2002, p. 838.

LIBERTAD DE PRENSA. CONFIDENCIALIDAD DE LAS FUENTES. EXCEPCIONES (REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: en el *Ashworth Security Hospital* (Ashworth) se encuentran pacientes detenidos en virtud de lo dispuesto por la *Mental Health Act* de 1983, dado que necesitan recibir un tratamiento en condiciones especiales de seguridad porque son peligrosos, violentos o tienen tendencias criminales. Uno de esos pacientes era Ian Brady -uno de los asesinos de los Moors- quien fue trasladado a otro pabellón de dicha institución. Brady objetó tanto el traslado como la forma en que se concretó, y realizó una huelga de hambre que mereció gran interés periodístico, dado que terminó por una decisión judicial que autorizó a las autoridades del Ashworth a alimentarlo en contra de su voluntad. En un artículo escrito por Jones, editor de investigaciones del *Daily Mirror*, se incluyeron extractos textuales de la historia clínica de Brady. Jones adujo no conocer la identidad de la fuente primaria de esta información pero supuso que éstas provenía de un empleado del Ashworth. Sin embargo, admitió saber la identidad del intermediario que se la había brindado y que el acceso a este dato casi con certeza conduciría a la identificación de la fuente primaria. Las partes fueron contestes en que era casi seguro que dicha fuente primaria hubiera entregado al intermediario una impresión obtenida de la base de datos informatizada del Ashworth. El juez de primera instancia ordenó a la apelante, editora del *Daily Mirror*, presentar una declaración relativa a la forma en que había entrado en posesión o control de la historia clínica de Brady, y en la cual identificara a cualquier empleado del Ashworth y a cualquier otra persona que hubiera intervenido en el proceso de acceso a esos registros. La Cámara de Apelaciones, por su parte, desestimó el recurso interpuesto por la apelante contra dicha orden. Entonces, el apelante recurrió esta decisión a la Cámara de los Lores.

2. Sentencia: se desestima la apelación.

Divergen las opiniones de los jueces en cuanto a si la Sec. 10 de la *Contempt of Court Act* de 1981 fue aprobada a fin de que el derecho británico reflejara el art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Empero, resulta indudable ahora que ambas normas tienen el propósito común de buscar aumentar la libertad de prensa al proteger la confidencialidad de las fuentes periodísticas. El criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos en relación al rol que cumple el art. 10 a este respecto quedó claramente estable-

cido en *Goodwin c. Reino Unido*, el cual también puede aplicarse ahora a la Sec. 10 del Acta, puesto que la norma comunitaria ha sido receptada en el derecho interno británico.

La decisión dictada en el caso *Goodwin* derivó del fallo de esta Cámara en *X Ltd v. Morgan-Grampian (Publishers) Ltd*, en el que se adoptó un criterio más amplio del contenido de lo que constituye "en interés de la justicia" que aquel vigente hasta entonces.

En particular, esta Cámara no tiene ante sí una elección entre dos principios contradictorios sino un principio de libertad de expresión que se encuentra sujeto a varias excepciones que deben ser interpretadas restrictivamente. La importante protección que las normas arriba mencionadas brindan a la libertad de expresión consiste en exigir a los tribunales que supervisen rigurosamente toda demanda que pueda dar lugar a una interferencia judicial en este derecho, tal como el dictado de una orden que exija revelar una fuente de información periodística, decisión que inevitablemente tiene un efecto desalentador en la libertad de prensa.

La cuestión central de este caso consiste en determinar si la revelación ordenada resultaba necesaria y no era desproporcionada. Sí resultó necesaria porque este caso es excepcional. El cuidado de los pacientes en Ashworth estaba atestado de dificultades y riesgos que se acrecentaron por la difusión de las historias clínicas de los pacientes. A fin de desalentar la futura comisión de ese acto ilícito o de otro similar, era esencial identificar y castigar a la fuente. Esto es lo que hace a la orden de revelar necesaria y justificada. La circunstancia de que, según concluyó el juez de primera instancia, los extractos de información publicados en el artículo no fueran más que versión suavizada del material que el mismo Brady había puesto a disposición del público al hacer su campaña, no exime de la necesidad de impedir que el personal hospitalario difunda el contenido de las historias clínicas de los pacientes. La conducta de Brady no perjudicó la integridad de dichas historias clínicas, mientras que la difusión de las mismas por parte de la fuente resulta totalmente inconsistente con la seguridad de los mencionados registros, particularmente porque fue realizada a cambio de un pago en dinero. En consecuencia, la apelación se desestima.

CAMARA DE LOS LORES DEL REINO UNIDO, sentencia del 26-06-2002, *Ashworth Security Hospital v. MGN Ltd*, en *Human Rights Law Reports - UK Cases*-, Londres, Sweet & Maxwell, 2002, n° 5, p. 1167.

MENORES. SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL. GUARDA DEL MENOR. MEDIDAS URGENTES. CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980. **DERECHO A LA IGUALDAD** (ITALIA).

1. El Tribunal de Menores de Catanzaro plantea, a la luz de los arts. 2, 3, 11 y 31 de la Constitución, la constitucionalidad de los arts. 1, 2 y 7 de la ley del 15 de enero de 1994, n° 64 (Ratificación y ejecución de la Convención Europea sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de guarda de menores y de su restablecimiento, abierta a la firma en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980, y de la Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores, abierta a la firma en la Ciudad de La Haya el 25 de octubre de 1980; disposiciones de aplicación de las convenciones precedentes, y de las convenciones relativas a la protección de los menores y a su repatriación, abiertas a la firma en La Haya el 5 de octubre de 1961 y el 28 de mayo de 1970, respectivamente). Dichas normas no permiten al juez que pronunció la orden prevista en el art. 12 de la Convención de la Haya del 25 de octubre de 1980, relativa al retorno inmediato de un menor ilícitamente

desplazado o retenido, revocar dicha orden, ni aun de oficio, cuando el menor se opone con posterioridad al pronunciamiento. El art. 13.2 de la Convención justifica que el juez niegue la orden de retorno ante la negativa del menor previa al pronunciamiento.

2. La cuestión es infundada

2.1. La Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores procura, tal como surge de su preámbulo, el objetivo de "proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga lugar su residencia habitual".

Para ello, conforme a lo previsto por el art. 11 de la Convención, las autoridades judiciales o administrativas competentes de cada Estado Parte, ante una demanda tendiente a obtener su asistencia a fin de asegurar el regreso del menor ilícitamente desplazado o retenido, "deben proceder de urgencia" y, si no se pronunciaron "en un plazo de seis semanas a partir de la demanda", pueden ser llamadas a explicar los motivos del retraso.

El art. 12 establece que la autoridad judicial o administrativa en donde se encuentra el menor debe ordenar el regreso inmediato, si la demanda fue presentada dentro del año del desplazamiento o el no regreso ilícito. De presentarse la demanda en un plazo posterior, dicha autoridad "deber ordenar el regreso del menor a menos que sea establecido que éste se integró en su nuevo ambiente". En el sentido del art. 7.4 de la ley de ratificación, el pronunciamiento que ordena el regreso es inmediatamente ejecutorio y sólo puede ser objeto de un recurso de casación, que de cualquier forma no tiene efecto suspensivo.

El art. 13 de la Convención indica, de manera limitativa, las circunstancias que pueden justificar la negativa de pronunciar la orden de regreso inmediato del menor, mientras que el art. 16 prohíbe a las autoridades del Estado al cual el menor fue desplazado o retenido, "pronunciarse sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor".

Finalmente, el art. 20, prevé que puede rechazarse el regreso del menor "cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales".

2.2. Al cabo de esta presentación sintética de las reglas esenciales de la Convención de La Haya, parece evidente que el art. 12 concibe la orden de regreso como una medida urgente, que debe ser tomada en los plazos más breves, fundada en la presunción razonable de que, en caso de sustracción internacional ilícita, el interés del menor debe ser ante todo protegido por el restablecimiento inmediato de la situación *quo ante*, salvo si en lo inmediato surge alguno de los obstáculos al pronunciamiento que menciona el art. 13 o si la demanda de retorno es contraria a los principios relativos a la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por lo tanto, es perfectamente coherente con la *ratio* de la institución la exclusión de toda posibilidad de revisar la medida por parte del juez, ya sea de oficio o por solicitud de parte, siendo tal revisión difícilmente compatible con el carácter inmediatamente ejecutorio de la ordenanza, lo que no es objeto de ninguna crítica por parte del *a quo*.

Por otra parte, las reglas establecidas por la Convención no perjudican de manera alguna las decisiones de fondo sobre la guarda. Cuando la competencia corresponde a las autoridades del Estado al cual el menor fue ilícitamente desplazado o retenido, se exige que las medidas sobre el fondo sean adoptadas con posterioridad a la cesación de la conducta ilícita, precisamente con el objeto de impedir que el autor de esta conducta ilícita pueda

beneficiarse en el proceso de fondo gracias a la consolidación de la situación de hecho así creada.

Cualquier circunstancia sobreviniente o desconocida al momento del pronunciamiento de la orden podrá ser considerada, no en el momento de la revisión de la medida urgente, lo que es inadmisible, sino en el proceso de guarda.

La disposición denunciada resulta, en definitiva, guiada por el objetivo de una protección más eficaz del menor, mediante el establecimiento de un procedimiento de urgencia, complementario de las medidas ordinarias de protección ofrecidas por los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, y no se opone ni al art. 2 de la Constitución, bastión de los derechos fundamentales del hombre, ni al art. 31 que impone la protección de la infancia y de la juventud, ni al citado art. 11 con relación a la Convención sobre los Derechos del Niño. El planteo de la violación del principio de igualdad, protegido por el art. 3 de la Constitución, debe ser rechazado, dada la inexistencia de discriminación entre menores italianos y extranjeros, desde el momento que la Convención se aplica a unos y a otros bajo idéntica modalidad.

Nota de Secretaria: ver, sobre el presente caso, ANCEL, BERTRAND, "Conflits de Jurisdiction", en *Revue critique de droit international privé*, París, Dalloz, 2002, n° 2, pp. 350/354. Asimismo, respecto de la sustracción internacional de menores, ver "Enlèvements internationaux d'enfants", en *Actualité Juridique famille*, París, Dalloz, 2002, n° 10, pp. 318/335.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, sentencia del 6-7-2001, n° 231, en *Giurisprudenza Costituzionale*, Milán, Giuffrè, 2001, n° 4, p. 2061.

NON BIS IN IDEM (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-AUSTRIA).

1. Antecedentes del caso: mientras conducía un auto en estado de ebriedad, el peticionante atropelló a un ciclista que quedó mortalmente herido, se dio a la fuga sin detenerse para auxiliar a la víctima y sólo se presentó a la policía por la noche. La Autoridad Administrativa del Distrito de St. Pölten encontró al peticionante culpable de ciertos delitos camineros y lo condenó al pago de una multa y a 20 días de prisión en caso de que no la pagara. Parte de esta sanción correspondía al castigo por el delito de conducir en estado de ebriedad. Posteriormente, la Corte Regional de St. Pölten lo condenó en términos del art. 81.2 del Código Penal por el delito de homicidio por negligencia y le impuso una pena de 6 meses de prisión. El peticionante solicitó la revocación de esta sentencia a la Cámara de Apelaciones de Viena con base en lo dispuesto en el caso *Gradinger c. Austria*, resuelto el 23 de octubre de 1995 por la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte). La Cámara admitió que la doble condena violaba el art. 4 del Protocolo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención), pero encontró que, no obstante lo resuelto en *Gradinger*, el derecho austríaco no se había modificado. Además, diferenció este caso del anteriormente citado con base en que en *Gradinger* el procedimiento administrativo había sido posterior al criminal, mientras que aquí se observaba el caso inverso. Juzgó que el doble castigo era posible porque no había ninguna norma en el derecho austríaco que estableciera, en esas circunstancias, un principio de "subsidiariedad" entre los procedimientos administrativo y

criminal. Llegó a la conclusión de que esto no podía obstaculizar al proceso penal el cual tiene un alcance mucho más amplio. Entonces, confirmó la condena del peticionante. Por su parte, el 5 de diciembre de 1996, la Corte Constitucional austríaca consideró que no contradice el mencionado art. 4 la circunstancia de que la comisión de un único acto pueda simultáneamente configurar más de un delito, característica ésta que es común al derecho penal de muchos países europeos. Empero, la doctrina penal también acepta que muchas veces la comisión de un único acto sólo aparentemente configura más de un delito, dado que la interpretación demuestra que uno de esos delitos cubre completamente el ilícito castigado por las otras figuras penales y que, por lo tanto, no es necesario poner sanciones adicionales. Concluyó, entonces, que el art. 4 del Protocolo prohíbe juzgar y castigar a alguien por delitos diferentes si la interpretación demuestra que ninguno de esos delitos excluye a los demás. En supuestos como éste, en que la ley expresamente dispone que un delito no es subsidiario de los otros, hay que aplicar el mencionado art. 4. El 8 de septiembre de 1997 el peticionante denunció ante la Comisión Europea de Derechos Humanos que había sido juzgado dos veces por el mismo delito. La petición fue transmitida a la Corte (1-11-1998), cuando el Protocolo 11 de la Convención entró en vigencia. Es de notar que el 19 de mayo de 1999 el Presidente Federal de Austria, en ejercicio de su poder de conmutación de penas, redujo de 6 a 5 meses la pena de prisión impuesta al peticionante.

2. Sentencia:

2.1. Art. 4 del Protocolo 7

Esta norma no se refiere al "mismo delito" sino al acto de juzgar y castigar "nuevamente" por un delito del cual el peticionante ya ha sido absuelto o condenado en forma definitiva. Así, si bien es cierto que la simple circunstancia de que la comisión de un solo acto constituya más de un delito no contraviene este artículo, la Corte no debe limitarse a concluir que un peticionante ha sido juzgado y condenado con base en un mismo acto pero nominalmente por delitos diferentes. Además, coincide con la Corte Constitucional de Austria en que hay casos en que, a primera vista, la comisión de un acto parece constituir más de un delito pero que, de un examen más riguroso resulta que sólo uno de ellos puede dar lugar a un procesamiento porque incluye todos los actos ilícitos que contienen los otros. Un ejemplo obvio sería un acto que constituye dos delitos, uno de los cuales tiene exactamente los mismos elementos que el otro más uno adicional. Pueden existir otros casos en que los delitos se superpongan ligeramente. En consecuencia, cuando dos delitos diferentes basados en un mismo acto se juzgan en forma consecutiva, la Corte debe examinar si tienen o no los mismos elementos esenciales.

Esto cuenta con el sustento de la decisión adoptada el 14 de septiembre de 1999 en el caso *Ponsetti y Chesnel v. Francia*, vinculada a condenas separadas por dos delitos tributarios cometidos al no presentar una declaración de impuestos y en donde el Gobierno accionado también alegó que ello era un ejemplo de un acto que constituye más de un delito. Empero, la Corte examinó si los delitos en cuestión tenían diferentes elementos esenciales.

Existen dos diferencias entre el caso *Gradinger* y éste: los procesos tramitaron en orden inverso y no existió contradicción entre las evaluaciones de los hechos realizadas por la autoridad administrativa y por los tribunales criminales, dado que ambos llegaron a la conclusión de que el peticionante tenía un nivel alcohólico en sangre de 0.8 gramos/litro.

Empero, la Corte considera que estas diferencias no resultan decisivas. Lo importante en este caso es que, con base en un acto, el peticionante fue juzgado y castigado dos veces, dado que el delito administrativo de conducir en estado de ebriedad previsto en la Ley de Tránsito y las circunstancias especiales que contiene el Código Criminal, tal como

fueron interpretados por los tribunales, carecen de elementos esenciales diferentes.

No resulta convincente la pretensión del Gobierno de que el caso quedó resuelto con la reducción de un mes de la pena de prisión (equivalente a la multa pagada en el proceso administrativo). La conmutación de la pena por parte del Presidente Federal no puede alterar la conclusión anterior ni la circunstancia de que ambas condenas subsisten.

En casos como éste, el Estado Contratante sigue teniendo libertad para regular por cuál de los dos delitos va a procesar. Es de anotar que la situación jurídica en Austria ha cambiado después de la sentencia de la Corte Constitucional, y actualmente el delito administrativo de conducir en estado de ebriedad no da lugar a un procesamiento si los hechos también revelan los elementos especiales del delito previsto en el Código Penal. Empero, en su momento, el peticionante fue juzgado y castigado por ambos delitos que comparten los elementos esenciales. Por ende, ha habido una violación al art. 4 del Protocolo 7.

2.2. Art. 41 de la Convención

La conclusión de que ha existido una violación constituye por sí misma satisfacción justa en relación a cualquier daño moral que el peticionante pudo haber sufrido.

Teniendo en cuenta la posición del Gobierno, se le imponen las costas de este proceso y del tramitado ante los tribunales nacionales.

Nota de la Secretaría: v. comentario a este fallo de BACHELET, OLIVIER, en *Journal du Droit International*, París, Juris Classeur, 2002, n° 1, pp. 282/283.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 29-5-2001, demanda n° 37950/97, *Franz Fischer c. Austria*, en http://www.coe.int

PARTIDOS POLITICOS. PROHIBICIÓN. **LIBERTAD DE ASOCIACION** (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-TURQUÍA).

1. Antecedentes del caso: el Refah Partisi (Partido del Bienestar, PB), primer peticionante, era un partido político fundado en 1989, que en este proceso estuvo representado por su Presidente, Necmettin Erbakan, quien, por su parte, es el segundo peticionante, y era miembro del Parlamento en el momento que aquí resulta importante. Los restantes peticionantes, Sevket Kazan y Ahmet Tekdal, son abogados y políticos y, en el momento pertinente, eran miembros del Parlamento y Vicepresidentes del PB. El mayo de 1997 el Procurador General ante la Corte de Casación promovió una acción ante la Corte Constitucional de Turquía, pidiendo la disolución del PB con base en que éste se había convertido en "un centro de actividades contrarias al principio del laicismo". A esos efectos, buscó sustento en diversos documentos y declaraciones provenientes de los líderes y miembros del PB que, según afirmaba, demostraban que algunos de los objetivos partidarios (como la institución de la ley del *Sharia* y un régimen teocrático) resultaban irreconciliables con las exigencias de una sociedad democrática. Los representantes de los peticionantes alegaron ante la Corte Constitucional que la fiscalía se había basado en meros extractos de las declaraciones en cuestión, alterando su significado, sin considerar los documentos como un todo. Sostuvieron también que el PB -el cual, en el momento crucial, había estado un año en el poder como parte de una coalición- había observado firmemente el principio del laicismo y respetado todas las creencias religiosas y que, por lo tanto, no debía ser confundido con los

partidos políticos que buscaban establecer un régimen totalitario. Agregaron que los líderes del PB sólo conocieron algunos de los comentarios impugnados en este caso cuando fueron notificados de la petición de disolución del partido formulada por el Procurador General y que, pese a ello, habían expulsado del partido a los responsables a fin de evitar que el PB fuera considerado un "centro" de actividades ilegales a los fines de la ley reglamentaria de los partidos políticos. La Corte Constitucional dictó una orden disolviendo al PB por el fundamento invocado por el Procurador General. Declaró también que los activos partidarios debían transferirse *ministerio legis* al Tesoro. También sostuvo que las declaraciones públicas de los líderes partidarios, y en particular las de los tres aquí peticionantes, tenían una gravitación directa en cuanto a la constitucionalidad de las actividades del PB. En consecuencia, impuso a estos últimos, como sanción adicional, una prohibición de integrar el Parlamento o de ocupar otras formas de cargos políticos durante 5 años. Las peticiones fueron declaradas parcialmente admisibles por la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) el 3 de octubre de 2000 y, posteriormente, fue dictada la sentencia sobre el fondo por una Sala integrada por 7 jueces.

2. Sentencia: no se ha producido una violación al art. 11 (libertad de reunión y de asociación) de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención), ni surgen cuestiones independientes en términos de los arts. 9 (libertad de pensamiento), 10 (libertad de expresión), 14 (prohibición de la discriminación), 17 (prohibición de abusar de los derechos) y 18 (limitaciones al uso de restricciones para los derechos) de la misma, o de los arts. 1 (protección de la propiedad) y 3 (derecho a tener elecciones libres) del Protocolo 1.

Cuando hacen campaña para reformar la legislación o la estructura jurídica o constitucional del Estado, los partidos políticos gozan de la protección de la Convención y de su art. 11 en particular, en la medida que cumplan dos condiciones: (1) deben perseguir sus objetivos a través de medios que sean lícitos y democráticos desde todo punto de vista, y (2) los cambios propuestos deben ser compatibles con los principios democráticos fundamentales. En consecuencia, los partidos políticos cuyos líderes han incitado a otras personas al uso de la violencia y/o respaldado objetivos políticos que no se compadecen con una o más reglas de la democracia o buscado la destrucción de la democracia y la supresión de los derechos y libertades que ella reconoce, no pueden invocar la Convención para protegerse de las sanciones que por ello se les han impuesto.

Puede razonablemente considerarse que las sanciones que merecieron los peticionantes satisfacen una apremiante necesidad social de proteger a la sociedad democrática. En realidad, las declaraciones políticas en cuestión, consideradas como un todo, sugieren que el PB defendía el establecimiento de varios regímenes jurídicos que discriminan a las personas con base en sus creencias religiosas y que funcionan conforme a las diferentes reglas religiosas de cada credo; en este sistema, el *Sharia* sería el aplicable a la mayoría musulmana del país junto o en forma alternativa a la ley ordinaria. Además, dieron la impresión de no excluir la posibilidad de recurrir a la fuerza en ciertas circunstancias a fin de oponerse a ciertos programas políticos, o para acceder o retener el poder. La Corte considera que esa visión de la sociedad se basa en el régimen teocrático islámico que ya estuvo anteriormente vigente en Turquía. En consecuencia, llega a la conclusión de que los comentarios y declaraciones políticas en cuestión, formuladas por los líderes del PB, constituyen un todo y brindan un cuadro claro de un modelo de Estado y sociedad organizado conforme a reglas religiosas, tal como fuera concebido y propuesto por el PB.

Si bien el margen de apreciación de los Estados es estrecho en el área de la disolución de los partidos políticos -dado que el pluralismo de ideas y de partidos constituye un ele-

mento intrínseco de la democracia-, el Estado aquí demandado razonablemente podía impedir la implementación de ese programa político que resulta incompatible con las normas de la Convención, antes de que se tradujera en actos específicos que pudieran poner en peligro la paz civil y el régimen democrático del país.

Notas de la Secretaría: v. comentarios a este fallo de: ADJOVI, ROLAND, en *Journal du Droit International*, París, Juris Classeur, n° 1, 2002, pp. 308/309; y OSUNA PATIÑO, NÉSTOR, "Laicismo contra fundamentalismo: el caso del Partido Refah en Turquía (con el fallo traducido al español por SPADA, PAOLA)", en *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, n° 11, pp. 133/173.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (tres jueces formularon opiniones disidentes), sentencia del 31-7-2001, demanda n° 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, *Repah Partisi (The Welfare Party) y otros c. Turquía*, en http://www.coe.int.

PENA DE MUERTE. PETICIÓN DE GRACIA. OPORTUNIDAD DE CONOCER Y ALEGAR. CARÁCTER PRECEPTIVO. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** CONSIDERACIÓN DE LOS INFORMES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. **SENTENCIA.** PLAZO. **PRESOS. TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**. ***STARE DECISIS.*** APARTAMIENTO DE PRECEDENTE. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ART. 4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 6 (REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: los seis apelantes ante el *Privy Council* inglés habían sido sentenciados a muerte en Jamaica por homicidio. Los agravios versaron sobre dos cuestiones: (1) si en una petición de gracia (*petition for mercy*), los apelantes tienen derecho a conocer los elementos de juicio obrantes ante el *Privy Council* de Jamaica, encargado de resolver la petición, y a efectuar presentaciones sobre la procedencia de la gracia; y (2) si tienen derecho a no ser ejecutados antes de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos (Naciones Unidas) hayan finalmente resuelto sus peticiones. Asimismo solicitaron (3) que, dado el tiempo que había transcurrido desde la sentencia, la pena impuesta debía ser considerada como trato inhumano o degradante en el sentido de la Constitución de Jamaica, por lo que no deberían ser ejecutados.

2. Sentencia:

2.1. De acuerdo con los precedentes, a los apelantes no les asiste el derecho invocado sub (1). Las diferencias invocadas no van tan lejos como para considerar que el presente caso se distingue de *Freitas v. Benny* y *Reckley N° 2* en términos en que éstos sean "insostenibles".

Los Lores, entonces, están compelidos a considerar si deben seguir los dos citados precedentes. Deberían hacerlo, a menos que estimen que los antecedentes fueron errados, mayormente cuando *Reckley N° 2* fue pronunciado en fecha reciente (1996). La necesidad de certeza legal (*legal certainty*) les reclama que sean muy refractarios a apartarse de decisiones recientes, salvo que existan fuertes fundamentos para dicho apartamiento. Pero, no por ello deberían estar menos dispuestos a dar ese paso, cuando se encuentra en juego la vida de una persona, implicada la pena de muerte, y están convencidos de que los antece-

dentes adoptaron un criterio erróneo. En tales supuestos, un rígida adherencia a la regla del *stare decisis* no se justifica.

Si bien la decisión sobre el mérito de la gracia no es revisable por los tribunales, de ello no se sigue que todo el proceso al respecto se encuentre fuera de dicha revisión.

Hay razones que obligan a que un cuerpo llamado a considerar un pedido de gracia deba admitir las presentaciones de un hombre condenado a muerte, y a reconocer que éste ha de tener la oportunidad de conocer y alegar sobre el material que se encuentra ante dicho cuerpo. Es la última "oportunidad", y en la medida en que se pueda asegurar la corrección del procedimiento, debe hacérselo. Es posible que se hayan sometido al aludido cuerpo elementos de juicio por personas palpablemente parciales contra el penado, o cuya falsedad puede demostrarse, entre otras razones. Pueden estar disponibles informaciones que, por error u otros motivos, no fueron propuestas oportunamente. La opinión del *Privy Council* de Jamaica pudo haber sido tomada de una manera arbitraria o perversa, o alcanzada por una vía impropia o irrazonable. La Corte, *prima facie*, debería ser competente para investigar el punto.

Tal como lo sostuvo la *Divisional Court*, si, p.ej., fuese claro que el Secretario del Interior (inglés) ha rechazado un perdón sólo fundado en motivos de sexo, raza o religión, es esperable que las cortes intervengan. Es un deber inevitable de un tribunal extender los alcances de la *common law review* si la justicia lo requiere.

El hecho de que los puntos a ser tomados en cuenta respecto de los méritos de un petición de gracia vayan más allá, o resulten diferentes, de los relevantes para condenar o no en una sentencia, no conducen a la conclusión de que la revisión judicial del procedimiento esté excluida.

En el caso, el criterio de que dicha petición sea tramitada debidamente se ve subrayado por el hecho de que la sanción es automática en materia de pena capital. El juez no tiene facultades de discreción, aun cuando las circunstancias en que un homicidio es cometido varían en gran medida según los casos.

Asimismo, cabe agregar que Jamaica ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y es hoy una conclusión firme que la legislación interna, tanto como sea posible, debería ser interpretada en términos que den cumplimiento a las obligaciones estatales asumidas bajo un tratado.

En tal sentido, y respecto de la solicitud de gracia, cabe citar el art. 4.6 de dicha Convención, y el párrafo 55 de la Opinión Consultiva OC-3/83 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sean o no aplicables las normas de la citada Convención en los tribunales locales, es opinión de los Lores que las obligaciones internacionales del Estado indican que la prerrogativa del perdón debería ser ejercida mediante procedimientos limpios y apropiados (*fair and proper*) y, a tal respecto, sujetos a revisión judicial.

Según los Lores, los procedimientos seguidos en cuanto a dichas peticiones deben estar abiertos a revisión judicial, y, necesariamente, el condenado debería ser notificado de la fecha en que el *Privy Council* de Jamaica considerará su caso, a fin de que aquél o sus abogados puedan preparar sus presentaciones antes de que sea tomada la decisión. Ello no significa que dicho órgano está obligado a aceptar las alegaciones; sí lo está a considerarlas.

Asimismo, cuando exista un informe (*report*) de un órgano internacional de derechos humanos, ese instrumento debería ser considerado, y si el *Privy Council* de Jamaica no lo aceptara, debería dar razones de ello.

2.2. En cuanto al agravio señalado sub (2), los Lores son de opinión que, habida cuenta que Jamaica adhirió a la citada Convención Americana y al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconociendo el derecho de peti-

ción individual, el peticionario tiene derecho bajo la cláusula de la protección de la ley de la sección 13 de la Constitución de Jamaica, a ver terminado el procedimiento internacional y a obtener un informe de los cuerpos de derechos humanos, para que sea considerado por el *Privy Council* jamaiquino antes de resolver la petición de gracia, así como a que se suspenda la ejecución hasta tanto dichos informes sean recibidos y considerados. Dado que Jamaica se ha retirado del Protocolo Facultativo, sólo resta una petición pendiente. La expectativa expresada por los Lores en *Pratt and Morgan v. Attorney General of Jamaica*, en cuanto a que la petición podía ser resuelta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de los 18 meses pudo haber sido muy optimista, tal como se ha visto en casos posteriores. Deberá entonces aceptarse algunos meses más de los 18, a pesar de que un acortamiento del tiempo insumido en los procesos locales dejaría más tiempo para que la petición internacional pueda ser resuelta dentro del período de los cinco años.

En todo caso, los Lores no encuentran justificación para alterar el plazo de cinco años dispuesto en *Pratt*. Una ejecución a consecuencia de lo resuelto por el *Privy Council* de Jamaica sin consideración del informe de la Comisión Interamericana, sería ilegal.

2.3. En cuanto al tercer agravio, el plazo previsto en *Pratt* ha sido sobrepasado respecto de cuatro apelantes. En lo que atañe a los dos restantes, han transcurrido 4 años y 11 meses y 4 años y 8 meses, pero es inevitable que, por el tiempo que los abogados necesitarán para considerar el material en manos del *Privy Council* de Jamaica y formular sus alegaciones, el término de cinco años se verá agotado.

Luego, las sentencias de muerte deberán ser dejadas sin efecto en todos los casos y conmutadas por penas de prisión de por vida (*life imprisonment*).

Nota de la Secretaría: a) el *Privy Council* británico (Consejo Judicial del Monarca), actuó en calidad de Corte Constitucional de Jamaica; y b) en el citado caso *Pratt* (sentencia del 2-1-1993), el *Privy Council* británico había resuelto que "en cualquier caso en que la ejecución tenga lugar más allá de cinco años de dictada la sentencia, existe un sólido fundamento para considerar que tal demora equivale a 'pena o trato inhumano o degradante'" -en *Human Rights Law Journal*, vol. 14, n° 9-10, pp. 338, 346. En cuanto al carácter de la pena, el Comité de Derechos Humanos señaló "que la preceptiva imposición de la pena de muerte conforme al derecho del Estado Parte se funda únicamente en el tipo de delito del que se ha declarado culpable el autor, sin tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o aquellas en las que se cometió el delito, siendo la pena de muerte preceptiva en todas las causas de asesinato (...) ese sistema de condena preceptiva a la pena capital privaría al individuo del más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, sin tomar en consideración si esta forma excepcional de castigo es apropiada en las circunstancias del caso. La existencia de un derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], no garantiza una protección adecuada del derecho a la vida, ya que esas medidas discrecionales del ejecutivo están condicionadas a una amplia gama de consideraciones, a diferencia de una revisión judicial apropiada de todos los aspectos de una causa penal" -Comunicación N° 806/1998, *Thompson c. San Vicente y las Granadinas* (dictamen aprobado el 18 de octubre de 2000, en el 70° período de sesiones), en *Informe del Comité de Derechos Humanos*, volumen II, Asamblea General (A/56/40), Ginebra, 2001, p. 98, párr. 8.2.

COMITE JUDICIAL DEL *PRIVY COUNCIL* DEL REINO UNIDO (un juez formuló un voto en disidencia), sentencia del 12-9-2000, *Lewis v. The Attorney General of Jamaica*, en http://www.privy-council.org.uk.

PENA DE MUERTE. SUSPENSIÓN. **DERECHO A LA VIDA. MEDIDAS PROVISIONALES.** INCUMPLIMIENTO. **DERECHO DE DEFENSA.** PLAZO RAZONABLE. ASISTENCIA LETRADA. **CARCELES.** CONDICIONES. **PRESOS. TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. AMNISTIA. INDULTO. CONMUTACION DE PENA. REPARACIONES. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-TRINIDAD Y TOBAGO).

1. Antecedentes del caso:

1.1. El presente es producto de la acumulación de los casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamín y otros,* presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), separadamente, el 25 de mayo de 1999, y el 22 de febrero y 5 de octubre de 2000, respectivamente. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) presentó las denuncias recibidas entre julio de 1997 y mayo de 1999 por violación de los derechos humanos, por parte de Trinidad y Tobago (el Estado), en contra de 32 personas condenadas a la pena de muerte por el delito de homicidio intencional. En sus alegatos finales, la Comisión agrupó los argumentos de sus demandas en seis temas principales que se relacionan con los procesos penales de las supuestas víctimas: la naturaleza obligatoria de la pena de muerte; el proceso para otorgar la amnistía, el perdón o la conmutación de pena; las demoras en los procesos penales de algunas de las supuestas víctimas; las deficiencias en el tratamiento y condiciones de detención de algunas de las presuntas víctimas; las violaciones al debido proceso previo al juicio, durante éste y en la etapa de apelación; y, finalmente, la falta de disponibilidad de asistencia letrada para que algunas de las supuestas víctimas tuvieran acceso a recursos internos tendientes a alegar la violación de sus derechos. El 22 de mayo de 1998 la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales para preservar la vida y la integridad física de Wenceslaus James y Anthony García, quienes se encontraban detenidos en espera de ser ejecutados, con base en que si la pena se cumplía antes de que la Comisión tuviera la oportunidad de dictaminar respecto de sus peticiones, se causaría un daño irreparable y se tornarían ineficaces las eventuales decisiones que se adoptaran al respecto. Por resolución del 27 de mayo de 1998, el Presidente de la Corte ordenó la adopción de medidas urgentes, decisión que fue ratificada posteriormente por la Corte. Asimismo, en cuatro resoluciones posteriores, la Corte amplió las medidas provisionales y, en el mismo sentido que en la primera decisión, ordenó al Estado *inter alia*, que tomara todas las medidas necesarias para preservar la vida de las restantes 30 supuestas víctimas del presente caso. A pesar de las múltiples ocasiones en que se ha solicitado al Estado el envío de información relativa a las medidas provisionales, Trinidad y Tobago no presentó información alguna acerca de la situación de las condenados, y el 4 de junio de 1999 ejecutó al señor Joey Ramiah, quien se encontraba protegido por las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal.

2. Sentencia:

2.1. *Hechos probados*

La Corte considera probados los siguientes hechos relevantes**:**

a) Todas las presuntas víctimas fueron juzgadas, declaradas culpables de homicidio intencional y condenadas a morir de acuerdo con la *Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago* (*Ley*), vigente desde el 3 de abril de 1925.

b) La *Ley* prescribe la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional.

c) La Sección 3 de la referida norma adopta de la legislación inglesa la definición de homicidio intencional, la cual a su vez establece que un acusado debe ser condenado por homicidio intencional si se determina que dio muerte ilegítimamente a otra persona con intención de matarla o causarle grave lesión corporal.

d) La citada ley permite que un jurado considere ciertas circunstancias determinantes del homicidio para establecer si el acusado debe ser encontrado culpable del delito de homicidio intencional o de un delito de menor gravedad. Asimismo, no permite al juez o al jurado considerar las circunstancias particulares del hecho o del acusado a efectos de graduar la pena, una vez que éste ha sido encontrado culpable del delito de homicidio intencional.

e) El art. 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago prohíbe impugnar, en función de sus secciones 4 y 5, toda ley o acto adoptado en virtud de cualquier ley vigente en el Estado antes de 1976, año en el que entró en vigor la mencionada Constitución**.**

f) Las 32 personas a las que se refiere este caso, acudieron a los procedimientos internos respectivos para la revisión de sus condenas.

g) De acuerdo con la Constitución, el Presidente de la República dispone de la facultad discrecional de indultar a los condenados a muerte.

h) En los casos de algunas de las presuntas víctimas no se respetaron las garantías del debido proceso en la fase previa al juicio, durante el desarrollo de éste y en la etapa de apelación, en virtud de diversos factores como la demora injustificada en los procesos, la falta de disponibilidad de asistencia letrada y de otros tipos de asistencia especializada. La Constitución no consagra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable entre las garantías del debido proceso.

i) La detención de todas las presuntas víctimas se cumplió en condiciones de hacinamiento y falta de higiene. En cuanto a su situación posterior a la condena, sus celdas, llamadas celdas "F2", carecen de suficiente ventilación y de iluminación natural, y están ubicadas en las cercanías de la cámara de ejecución (horca). Por otra parte, los condenados carecen de condiciones de alimentación, atención médica y recreación adecuadas, lo que incrementa el sufrimiento mental y anímico de estas personas.

j) El 27 de enero de 1999 el Comité Judicial del *Privy Council* ordenó suspender la ejecución de las penas de muerte de las personas a las que se refiere este caso -con excepción de Joey Ramiah- hasta que la Comisión y la Corte adoptaran las decisiones que les competen para dar amparo a esas personas de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención).

k) El 7 de febrero de 2000 Wayne Matthews fue informado de la conmutación de su pena de muerte por la pena de 75 años de prisión.

2.2. *Competencia*

Trinidad y Tobago depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención) el 28 de mayo de 1991, y ese mismo día reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Posteriormente, el 26 de mayo de 1998, el Estado denunció la Convención, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 78 de ésta, pasó a tener efectos un año más tarde, es decir, a partir del 26 de mayo de 1999. Los hechos a los que se refiere el presente caso ocurrieron con anterioridad a esta última fecha.

Inicialmente, el Estado cuestionó la competencia de Corte mediante la interposición de una excepción preliminar, la que fue desestimada por sentencia de 1 de septiembre de 2001. No obstante ello, Trinidad y Tobago desconoció la competencia del Tribunal para continuar en la tramitación del caso, e informó que no asistiría a la audiencia pública convocada por la Corte. No contestó las demandas, no nombró representantes, ni designó juez *ad hoc.*

La Corte no comparte la razón alegada por el Estado para no comparecer, pues este Tribunal, como todo órgano internacional con funciones jurisdiccionales, es quien tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Al interpretar la Convención de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados, consagrada en el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y teniendo presentes el objeto y fin de la Convención, el Tribunal, en ejercicio de las funciones que le atribuye el art. 62.3 de la misma, debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el art. 62.1. Sería inadmisible subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante la función jurisdiccional de la Corte y, por tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención. Tal como se mencionó en la sentencia del caso *del Tribunal Constitucional*, "Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria presuponen la admisión, por parte de los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción" (sentencia del 24-9-1999, Serie C N° 55, párr. 33).

2.3. *Violación del art. 4.1 y 2 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención*

En su parte pertinente, el art. 4 de la Convención dispone que: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente...".

Aun cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final. En virtud de la orientación general que brinda el art. 4 de la Convención, la Corte ha establecido tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición: la aplicación de dicha pena debe estar sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto; su ámbito de aplicación debe reducirse a los más graves delitos comunes -no políticos- y, por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición de la pena capital.

La *Ley*, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. Además, impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del art. 4 de la Convención, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del art. 4.1. En efecto, una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida en los términos de la prohibición del referido art. 4.1, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no son de máxima gravedad.

Por lo expuesto, la Corte concluye que, en tanto el efecto de la *Ley* consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del hecho, se viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del art. 4.1 y 2 de la Convención. En consecuencia, Trinidad y Tobago ha violado dichas normas en perjuicio de las presuntas víctimas de este caso.

2.4. *Obligación de adecuar el derecho interno*

Con base en lo dispuesto en el art. 2 de la Convención, los Estados Partes tienen la obligación general de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica. Con mayor razón los Estados están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y de suprimir o modificar las que tengan estos alcances. En tal sentido, en un caso anterior -*Barrios Altos*- la Corte sostuvo que a causa de la adopción de leyes incompatibles con la Convención, el Estado incumplió la obligación de adecuar a ésta su derecho interno, consagrado en el art. 2 citado.

La Corte estima que, aun cuando no se ha ejecutado a 31 de las víctimas, es posible declarar en este caso una violación al art. 2 de la Convención, en virtud de que la sola existencia de la *Ley* es *per se* violatoria de esa disposición convencional. Ello de conformidad con lo sostenido en la Opinión Consultiva OC-14/94, en cuanto a que "en el caso de las leyes de aplicación inmediata... la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición". De todo lo dicho se infiere que Trinidad y Tobago ha incumplido con la obligación impuesta a los Estados Partes por el art. 2 de la Convención.

2.5. *Violación de los arts. 7.5, 8 y 25 de la Convención*

2.5.1. Plazo razonable

Para determinar la razonabilidad del plazo en que se desarrolla el proceso en los términos del art. 8.1 de la Convención, es preciso tomar en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto; actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales. La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo del que sería razonable, en principio, para dictar sentencia definitiva en una caso particular, de conformidad con los criterios indicados.

2.5.2. Debido proceso legal. Derecho a un recurso efectivo

En la Opinión Consultiva OC-16/99, esta Corte ha establecido que para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables [ver *investigaciones* 1 (2000), p. 30]. En ese orden de ideas, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Para que se preserve el derecho a un recurso efectivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso consagradas en el art.8, incluyendo el acceso a la asistencia letrada. Tomando en cuenta la naturaleza especialmente grave e irreparable de la pena de muerte; la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aun más importante.

La legislación interna de Trinidad y Tobago no establece el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en la Convención. En función de la información disponibles en el presente caso, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y, con ello, las disposiciones contenidas en los arts. 7.5 y 8.1 en conjunción con los arts. 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de las supuestas víctimas. Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a disposición de los inculpados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten una acción constitucional de manera efectiva. Si bien formalmente se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado el derecho a intentar dicha acción, en algunos de los casos presentados se impidió el empleo del recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculpados la asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercerlo efectivamente. Con ello resultaron violados los arts. 8 y 25 de la Convención.

La Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a su entrada en vigencia puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus secciones 4 y 5. La *Ley* es incompatible con la Convención y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad también lo es. En virtud de que Trinidad y Tobago, era parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

2.6. *Condiciones de detención. Derecho a la integridad personal. Tratos crueles e inhumanos*

La Corte ha señalado que la incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida sin ventilación ni luz natural, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del art. 5.2 de la Convención. Asimismo, ha sostenido que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. El Estado, como responsable de los establecimientos de reclusión, es el garante de los derechos de los detenidos.

Según el informe pericial presentado, el procedimiento previo a la muerte de los sentenciados a la horca por el delito de homicidio intencional, aterroriza a los prisioneros y los deprime; muchos no pueden dormir debido a que sufren pesadillas, y menos aún comer. Luego de apreciar las pruebas, la Corte llega a la conclusión de que las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso (v. punto 2.1.i) constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que se hallan en situaciones que afectan su integridad física y psíquica.

Si bien la violación del art. 5 de la Convención fue alegada solamente respecto de 21 víctimas del presente caso, esto no limita la posibilidad de que el Tribunal, en razón del principio *iura novit curia*, se expida sobre la totalidad de la víctimas, por cuanto las pruebas presentadas, especialmente en cuanto a los peritajes sobre las condiciones de detención, permiten concluir que las descriptas son condiciones generales del sistema carcelario de Trinidad y Tobago. A la luz de lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el art. 5.1 y 2 de la Convención en conexión con su art. 1.1, en perjuicio de las 32 víctimas de este caso.

2.7. *Violación de los arts. 4.6 y 8 de la Convención*

El art. 4 de la Convención adoptó el principio de no aplicar la pena de muerte, excepto para los delitos más graves y en condiciones excepcionales; el inciso 6 otorga a los con-

denados a muerte un derecho adicional a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de pena ante la autoridad competente. En ese orden de ideas, las peticiones individuales de clemencia deben ejercerse mediante procedimientos imparciales de conformidad con el art. 4.6 de la Convención en combinación con las disposiciones del debido proceso establecidas en el art. 8 de la misma. Es decir, no se trata solamente de que exista, formalmente, la posibilidad de interponer una petición, sino de que ésta sea tramitada de conformidad con un procedimiento adecuado que las torne efectivas. Las normas citadas, en conjunto con el art. 1.1 también de la Convención, imponen al Estado la obligación de implementar un procedimiento que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia.

La Corte considera que la forma en que se aplicó el procedimiento de clemencia a las 32 víctimas de este caso, se caracterizó por la falta de transparencia, de publicidad y de participación de las víctimas, lo que resulta una violación de lo estipulado en el art. 4.6 en conexión con los arts. 8 y 1.1 de la Convención.

2.8. *Incumplimiento de las medidas provisionales. Violación del art. 4 de la Convención*

Joey Ramiah fue ejecutado por el Estado a pesar de encontrarse protegido por una medida provisional dispuesta por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta tanto el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esta ejecución constituye una privación arbitraria del derecho a la vida, situación que se agrava porque la víctima se encontraba amparada por la citada medida provisional. El Estado ha causado un daño irreparable en perjuicio de Joey Ramiah por haber desconocido la orden de la Corte y deliberadamente haber ordenado su ejecución. La Corte enfatiza la gravedad del incumplimiento del Estado de Trinidad y Tobago, y declara que es responsable de la violación del art. 4 de la Convención.

2.9. *Reparaciones*

La forma en que se encuentra penalizado el delito de homicidio intencional en la *Ley* es de por sí violatoria de la Convención. Esta constatación conduce a la Corte a considerar que el Estado de Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la mencionada norma legal y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención y a otras normas internacionales de derechos humanos, conforme lo dispuesto por el art. 2 de aquélla, de manera que se garantice el respeto y goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales. En la modificación de la legislación deberá incluirse la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, debiéndose establecer una gradación de la severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.

El Estado deberá tramitar nuevamente los procesos penales correspondientes a los delitos que se imputan a las 31 víctimas, aplicando en los nuevos juicios la legislación penal que resulte de las reformas a las que se hizo referencia precedentemente. Adicionalmente, el Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto debe plantear nuevamente los casos de las víctimas ante la autoridad ejecutiva competente para pronunciarse sobre esa medida de gracia, previo desarrollo de un trámite ante ese mismo Comité que se ajuste a las prescripciones sobre el derecho a la vida contenidas en la Convención y con plena observancia de las normas sobre el debido proceso.

Tomando en cuenta que el Estado ha violado en contra de todas o algunas de las víctimas del presente caso los derechos consagrados en los arts. 4.1, 2 y 6; 5.1 y 2; 7.5; 8.1 y 25, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención, entre otras cosas, en virtud de haber sido juzgadas en aplicación de una ley incompatible con la Convención, de conformidad con la autoridad que le confiere el art. 63.1, la Corte dispondrá que el Estado, con fundamento en la equidad, se abstenga de ejecutar, en cualquier caso y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios a que se refiere en el párrafo anterior e, incluso, con independencia de si esos nuevos juicios se realizan o no, a todas las víctimas de este caso.

Dado que el Estado privó arbitraria y deliberadamente de la vida a Joey Ramiah, a pesar de que existían medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte en su favor, y es presumible que con ello causó perjuicios a la señora Ramcharan y al hijo que tuvo con ella, deberá indemnizarla con U$S 50.000 para el sustento y educación de su hijo. Asimismo, la Corte estima que debe disponer, en equidad, que Trinidad y Tobago proporcione a la madre de la víctima una indemnización de U$S 10.000, tendiente a reparar el daño inmaterial sufrido por ella con ocasión de la ejecución de su hijo.

Por último, la Corte considera pertinente y necesario ordenar al Estado de Trinidad y Tobago que ajuste las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables en la materia.

Nota de la Secretaría: en relación a la sentencia dictada en el caso *Barrios Altos*, citada en el punto 2.4, ver *investigaciones* 3 (2000), p. 682.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 21-6-2002, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, en http://www.corteidh.or.cr/serie_c/index.html.

PODER JUDICIAL. CUESTIONES NO JUSTICIABLES. PODER LEGISLATIVO. ATRIBUCIONES. VALIDEZ DE SUS ACTOS (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: la Cámara de Diputados de la Nación se negó a incorporar a un candidato que había resultado electo, con fundamento en aspectos de orden ético relativos a este último. El elegido, entonces, inició una demanda a fin de que se declarara la nulidad de dicha decisión. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda, lo que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones. Sostuvo esta última que la materia no era justiciable, por cuanto la aprobación o no del título de un legislador es, según la Constitución Nacional, una competencia exclusiva de la citada Cámara. El actor, en consecuencia, interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

2. Sentencia:

Es de advertir, inicialmente, que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar la función de los otros poderes.

Empero, si bien este Tribunal , durante un extenso período, se rehusó a conocer en toda una gama de cuestiones genéricamente llamadas “políticas”, lo cierto es que la amplia y vaga significación de éstas, condujo a desmantelar dicha doctrina mediante una serie de sentencias.

En tal sentido, el actor sostiene que la Cámara de Diputados carece de competencia para resolver como lo hizo, desde el momento en que la no incorporación se funda en condiciones que la Constitución no establece para ser diputado. A juicio del Tribunal, la decisión de la causa gira en torno de determinar la existencia y los límites de las atribuciones que la Constitución Nacional otorgó a dicha Cámara para aceptar o no la incorporación. Ello configura una cuestión justiciable, pues se está en presencia de un "caso", que, además, requiere esclarecer qué poder ha sido concedido por la Constitución Nacional a la Cámara de Diputados.

Por ello, es una cuestión justiciable resolver sobre la validez del acto por el cual la Cámara de Diputados de la Nación se negó a incorporar a ese cuerpo a una persona electa, por lo que corresponde revocar la sentencia impugnada y devolver el expediente a fin de que, los jueces de la instancia anterior, continúen con su trámite.

Nota de la Secretaría: la Corte Suprema se fundó, muy especialmente, en el caso *Powell v. McCormack* de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (tres jueces formularon opiniones concurrentes), sentencia del 11-10-2001, B.310.XXXIV, *Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados*, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 342-3, p. 3358.

PRESOS. CONDICIONES DE DETENCIÓN. **DERECHO A LA VIDA. DIGNIDAD HUMANA.** PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 6, 7 Y 10 (NACIONES UNIDAS-RUSIA).

1. Antecedentes del caso: el señor Lantsov fue detenido preventivamente, en perfecto estado de salud, en un centro de detención de Moscú el 5-3-1995. A causa de la mala situación carcelaria (hacinamiento extremo, alimentación pésima, ventilación nula y condiciones de higiene vergonzosas) comenzó a deteriorarse su estado de salud físico y mental. El 6-4-1995, después de que otros detenidos que compartían su celda pidieran insistentemente ayuda médica, el señor Lantsov falleció en la enfermería de la cárcel.

2. Dictamen:

El Comité de Derechos Humanos (Comité) pasa a determinar si el Estado Parte violó los arts. 6.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto), en relación con la muerte del señor Lantsov.

2.1. En cuanto a las condiciones de detención, el Comité señala que el Estado Parte reconoce las malas condiciones de la cárcel y que, en el momento de los hechos, los centros de detención alojaban el doble del número previsto de internados. Asimismo, el Comité observa la información concreta proporcionada por la madre del fallecido, en particular, que el centro de detención donde alojaron a su hijo albergaba cinco veces más presos que su capacidad permitida, y que las condiciones eran inhumanas debido a la mala ventilación y la alimentación e higiene inadecuadas.

El Comité determina que las condiciones imperantes en esa cárcel en el período en que el señor Lantsov estuvo detenido entrañan una violación del art. 10.1 del Pacto.

2.2. Por lo que hace al fallecimiento del detenido, el Comité ha tomado nota de las alegaciones de su madre, respaldadas por varias declaraciones de compañeros de celda de aquél, según las cuales, a pesar de deteriorarse su salud, no recibió asistencia médica hasta los últimos minutos de su vida, dado que la administración penitenciaria le negó dicha asistencia durante los días anteriores. Toma nota igualmente de las informaciones facilitadas por el Estado Parte en el sentido de que se llevaron a cabo varias investigaciones sobre las causas del fallecimiento, que resultó ser por una neumonía aguda que provocó una insuficiencia cardíaca, sumado al hecho de que el señor Lantsov no solicitó asistencia médica.

El Comité afirma que incumbe a los Estados garantizar el derecho a la vida de los detenidos, y no a éstos solicitar protección. La intención declarada del Estado Parte de mejorar las condiciones no tiene consecuencias en la evaluación del presente caso. El Comité observa que el Estado Parte no ha refutado la relación causal entre las condiciones de detención del señor Lantsov y el deterioro fatal de su salud. Además, aun cuando el Comité comenzara con la afirmación del Estado Parte de que ni el señor Lantsov ni sus compañeros de celda habían pedido a tiempo recibir asistencia médica, sigue siendo un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable de proteger su vida. Corresponde al Estado Parte, mediante la organización de sus instalaciones de detención, tener un conocimiento razonable del estado de salud de los detenidos. La falta de medios financieros no puede reducir esa responsabilidad. El Comité considera que un servicio médico que funcionara adecuadamente en el centro de detención podía y debía haber sabido del peligroso cambio en el estado de salud del señor Lantsov.

Por ello, el Comité considera que el Estado Parte no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vida del señor Lantsov en el período en que éste pasó en el centro de detención y, por consiguiente, concluye que, en este caso, se ha producido una violación del art. 6.1 del Pacto.

2.3. Habida cuenta de lo dictaminado en relación con las violaciones de los arts. 6 y 10 del Pacto, el Comité no considera necesario pronunciarse sobre la violación del art. 7.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), Comunicación N° 763/1997, *Lantsova c. Rusia* (dictamen aprobado el 26 de marzo de 2002, en el 74° período de sesiones), en *Informe del Comité de Derechos Humanos*, volumen II, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento nº 40 (A/57/40), Ginebra, 2002, p. 93.

PRESOS. DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDOS. **PRISION PREVENTIVA. TRATADOS INTERNACIONALES.** JERARQUÍA. INTERPRETACIÓN. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ARTS. 8 Y 23. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, ART. 31. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, ART. XXVI. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ART. 11. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 14 (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: un partido político puso en cuestión la constitucionalidad de las normas provinciales (Constitución de la Provincia de Corrientes y Código Electoral) que impedían proponer como candidato a una persona que se encontraba procesada penalmente y bajo prisión preventiva. El planteo fue rechazado por los tribunales de la provincia, lo cual dio lugar a un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

2. Sentencia:

Es de considerar, en primer lugar, que la reforma constitucional de 1994 confirió jerarquía constitucional a varios tratados internacionales (art. 75.22); entre éstos, la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención).

La Convención dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (art. 23.1.b). También prevé que la ley puede reglamentar el ejercicio del mencionado derecho y oportunidad "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, instrucción, capacidad civil o mental, o *condena, por juez competente en proceso penal*" (la itálica no es del original).

Para la interpretación de los tratados es preciso acudir, por un lado, al principio de buena fe, según el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 31), y, por el otro, a las pautas de hermenéutica específicas que contiene, para el caso, la Convención, en cuanto dispone que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en ella, o limitarlo en mayor medida que lo previsto (art. 29).

Por ende, la expresión *condena por juez competente en proceso penal* es clara en cuanto a que no comprende a las personas simplemente procesadas, aun cuando se encuentren bajo prisión preventiva.

Ello, a su vez, se armoniza con el estado de inocencia que protege a toda persona a quien se le impute haber cometido un delito, reconocido en el art. 8.2 de la Convención, así como en los artículos XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto International de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman un bloque único de legalidad -con jerarquía constitucional-, cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. En tal sentido, corresponde citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de la Convención.

En suma, dada la jerarquía constitucional de la Convención, las normas provinciales que se le oponen deben ser declaradas inconstitucionales.

Por último, es inadmisible lo sostenido por los jueces provinciales en cuanto a que la Convención no era aplicable en el ámbito de los derechos electorales provinciales, por tratarse de facultades reservadas a éstos.

En virtud de lo expuesto, se declara que son inconstitucionales las normas que excluyen del padrón electoral a las personas detenidas por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad, y las que prohíben que puedan ser diputados o senadores los procesados bajo prisión preventiva firme.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (cinco jueces formularon opiniones concurrentes), sentencia del 27-9-2001, A.671.XXXVII, *Alianza 'Frente para la Unidad' (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos*, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 342-2, p. 3143.

PRESOS. DERECHO A LA ALIMENTACION. DERECHOS HUMANOS. RESTRICCIONES. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (LETONIA).

1. Antecedentes del caso: Aivars Andersons y Kaspars Zandbergs recurrieron a la Corte Constitucional a fin de cuestionar la conformidad de la Instrucción del Ministerio de Justicia sobre disposiciones transitorias acerca del régimen de detención de personas bajo sospecha, acusadas, detenidas y condenadas en prisión preventiva (Disposiciones Transitorias), con los arts. 95 y 111 de la Constitución. De acuerdo a las Disposiciones Transitorias, las personas arrestadas y condenadas pueden tener consigo alimentos de conformidad con el Reglamento interno de las prisiones preventivas (Reglamento). El apéndice del Reglamento, por su lado, dispone que las personas detenidas pueden conservar sólo aquellos productos adquiridos en el almacén de la prisión. Los demandantes señalaron que, al prohibir que guarden otra clase de comida, se les niega a la mayoría de los internos la posibilidad de recibir la nutrición necesaria. Por ello, adujeron que se estaba violando el derecho de los presos a la protección de su salud, consagrado en el art. 111 de la Constitución, y el derecho a la protección del honor y la dignidad, así como la prohibición de la tortura establecida en el art. 95 de la Constitución.

2. Sentencia:

Una actividad externa de una institución del Estado debe basarse sólo en la Constitución, las leyes, y los textos reglamentarios, esto es, en las normas de orden externo, pero no en una Instrucción, que es una norma de orden interno. Las Disposiciones Transitorias y el Reglamento son normas de orden interno. Una norma interna sólo es vinculante para el sujeto de derecho público que la ha aprobado, y para sus instituciones, servicios y empleados. Estas disposiciones sólo afectan al personal del Departamento de Prisiones y al de las instituciones subordinadas a éste. Pero, en realidad, las relaciones entre el Estado y los convictos están también indirectamente reguladas por las Disposiciones.

Conforme a la ley, una institución del Estado puede aprobar una norma administrativa o desarrollar una actividad que resulta perjudicial para algún individuo sólo si ésta se basa en la Constitución, las leyes y las normas jurídicas internacionales. Por ello, la reglamentación de las relaciones entre el Estado y los convictos por medio de normas internas se permite sólo si las consecuencias de esas regulaciones no resultan perjudiciales.

Es esencial que los presos reciban alimentación adicional, porque casi la mitad de ellos no puede comprar alimientos en el almacén de la prisión dado que sus parientes no están en condiciones de enviarles una suma de dinero suficiente. La información del Ministerio de Justicia acerca de una conexión entre los alimentos recibidos y ciertas enfermedades infecciosas, substancias narcóticas y psicotrópicas en la prisión no es suficiente. Las consecuencias de la prohibición de almacenar alimentos son claramente perjudiciales para los presos.

La norma del Reglamento que establece la prohibición de recibir raciones de alimentos, por ende, fue emitida *ultra vires*. Así, el Departamento de Prisiones, que es una institución ejecutiva, se ha inmiscuido en el ámbito del legislador y ha violado el art. 64 de la Constitución, que establece que el Parlamento y el pueblo tienen el derecho de legislar. La limitación de los derechos fundamentales de los presos no puede ser autorizada más que por una ley.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LETONIA, sentencia del 22-12-2001, 2001-05-03, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 507.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. PROPIEDAD INTELECTUAL. LIBERTAD DE EXPRESION. CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 10 (REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: el actor, miembro del Parlamento y ex líder de uno de los partidos políticos más importantes, labró un acta confidencial en una reunión a la que asistió con el Primer Ministro. Posteriormente, una copia de la misma se transmitió al periódico demandado, el cual publicó algunas de sus partes importantes en una serie de artículos. Entonces, el actor promovió una acción contra el demandado por abuso de confianza y violación de derechos de autor, tendiente a la obtención de una orden judicial de no hacer y de una indemnización o una parte de las ganancias. El demandado, por su parte, manifestó su oposición al pedido del actor de que la pretensión relativa a los derechos de autor se resolviera de puro derecho, alegando que: 1) las invocaciones de derechos de autor constituyen una restricción a la libertad de expresión garantizada por el art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención), tal como fuera incorporado al Anexo 1 de la *Human Rights Act* de 1998 (Acta); 2) en consecuencia, si el tribunal hallaba que cualquier restricción a la libertad de expresión resultaba excesiva en relación a las que son "necesarias en una sociedad democrática", rechazaría la pretensión del actor aun cuando el accionado no pudiera articular exitosamente ninguna de las excepciones previstas en la *Copyright, Designs and Patents Act* de 1988; y 3) dado que las actuaciones vinculadas al material periodístico y la indemnización solicitada por el demandante afectarían la libertad de expresión, el tribunal estaba obligado, conforme lo dispuesto por la Sec. 12(4) del Acta, a dar mayor importancia al grado en que el material periodístico había pasado a estar disponible para el público o a la posibilidad de que su publicación beneficiara al interés general.

2. Sentencia: se hace lugar al pedido del accionante de dictar sentencia de puro derecho y se acoge su pretensión.

Si bien las invocaciones de derechos de autor efectivamente importan una restricción a la libertad de expresión, es necesario establecer un justo equilibrio entre la protección brindada a dicho derecho y al de propiedad privada. Las disposiciones del Acta imponen ese equilibrio, y cualquier restricción a la libertad de expresión resultante de un derecho establecido en esa ley no resulta excesiva en relación a las que son "necesarias en una sociedad democrática". Dado que la ley cumple por sí misma las exigencias del art. 10.2 de la Convención, no es necesario estudiar los hechos de cada caso para determinar si la protección a la libertad de expresión requiere el reconocimiento de defensas, exenciones y excepciones adicionales.

La Sec. 12 del Acta no obliga al tribunal a prestar especial consideración a los factores mencionados en su subsección 4, sino sólo a analizarlos específicamente y en forma independiente de otros pertinentes. Los demandados no tenían expectativas razonables de articular exitosamente ninguna de las excepciones oponibles a una invocación de derechos de autor, y las exigencias de la Sec. 12 del Acta no brindan motivo para denegar alguna de las reparaciones a las que el peticionante, de otra forma, tiene derecho. En consecuencia, el demandado debe responder por los daños ocasionados al demandante al violar sus derechos de autor, acordándose a este último la indemnización solicitada.

TRIBUNAL DE APELACION DE INGLATERRA Y GALES (Sala Civil), sentencia del 18-7-2001, *Ashdown v. Telegraph Group Ltd*, en *Commonwealth Law Bulletin*, 2001, vol. 27, n° 1, p. 208.

PRUEBA. REGLA DE EXCLUSIÓN. AGENTE INFILTRADO (HOLANDA).

1. Dado que las actividades realizadas por un agente de Holanda, infiltrado en Colombia, con vistas a una investigación penal en el primer país, fueron llevadas a cabo sin el consentimiento (previo o posterior) de las autoridades judiciales del segundo y, por ende, en flagrante violación del principio de territorialidad del derecho internacional aplicable entre Estados, dichas actividades resultan ilegales.

En consecuencia, las pruebas producidas como resultado de los aludidos actos ilegales no son admisibles en contra del procesado.

2. Las acciones de un agente holandés infiltrado en Turquía no resultan ilegales bajo el derecho internacional, desde que este último país dio su consentimiento a nivel gubernamental, la policía turca proveyó asistencia al infiltrado, y el Ministerio Público turco no formuló objeciones estando en conocimiento de la infiltración.

1. **TRIBUNAL DE APELACION DE LA HAYA**, sentencia del 3-3-1998, *Public Prosecutor v. J.E.J.P.*; y **2**. **SUPREMA CORTE DE HOLANDA**, sentencia del 18-5-1999, *H.H.M. v. Public Prosecutor*, en *Netherlands Yearbook of International Law*, La Haya, T.M.C. Asser Press, vol. XXXII, 2001, pp. 312 y 313, respectivamente.

REPARACIONES. DAÑO MATERIAL. DAÑO MORAL. **PRUEBA.** ADMISIBILIDAD. EVALUACIÓN. CADÁVER. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** DEBER DE INVESTIGAR. **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-GUATEMALA).

1. Antecedentes del caso: el presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) mediante demanda del 30-8-1996. El 31-10-1996 el Estado interpuso una excepción preliminar, que posteriormente retiró. El 25-11-2000 la Corte dictó sentencia sobre el fondo, en la cual declaró, por unanimidad, que el Estado violó los arts. 7 (derecho a la libertad personal), 5.1 y 2 (derecho a la integridad personal), 4 (derecho a la vida), 8 y 25 (derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención) en perjuicio de Efraín Bámaca Velázquez y su familia. Resolvió, asimismo, que el Estado incumplió, en perjuicio del mencionado Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los arts. 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, decidió que el Estado debía, por un lado, ordenar una investigación para determinar los autores de las violaciones de los derechos humanos referidas en la sentencia, divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables; y, por el otro, reparar los daños, comisionando a su Presidente para disponer la apertura de la etapa de reparaciones, lo que ocurrió efectivamente el 9-2-2001.

2. Sentencia:

2.1. Prueba

Es doctrina reiterada del Tribunal que en el proceso de reparaciones las partes deben

señalar, en la oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito respecto a dichas reparaciones, las pruebas que quieran hacer valer y, asimismo, cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, podrá ejercer sus facultades discrecionales en relación con la obtención de pruebas para mejor resolver, sin que ello suponga una nueva oportunidad para que las partes puedan ampliar o completar sus alegatos u ofrecer otras pruebas sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiese.

También se ha señalado reiteradamente que los procedimientos que se siguen ante la Corte no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. La jurisprudencia internacional ha establecido la potestad de los tribunales para apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica y ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.

Estos principios rigen para el fondo del asunto e igualmente para la etapa de reparaciones, por lo que, conforme a dichos principios, la Corte examinará y valorará las pruebas presentadas, según las reglas de la sana crítica y dentro del marco legal aplicable.

2.1.1. *Valoración*

El acervo probatorio de un caso, como todo único, se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso; de esta manera, la prueba aportada por las partes en las etapa de fondo también forma parte del material probatorio que será considerado durante la presente etapa.

Los representantes de las víctimas han aportado al expediente una tabla de mortalidad de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), la cual si bien brinda un parámetro para realizar el cálculo de los daños materiales, no constituye un documento con datos oficiales. Por ello, dentro del contexto del presente caso, esta Corte incorpora, de acuerdo con las facultades dadas al Tribunal por el art. 44 del Reglamento, las tablas de expectativa de vida presentadas en los casos *Paniagua Morales y otros* y *Villagrán Morales y otros* (sentencias del 25 y 26-5-2001, Serie C Nros. 76 y 77, párrafos 68 y 81, respectivamente), ambos contra Guatemala, para realizar los cálculos correspondientes, así como los criterios esgrimidos en dichos casos con relación al tema de la expectativa de vida.

En relación con los testimonios rendidos en el presente caso, la Corte los aprecia en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto. Al respecto, este Tribunal estima que las declaraciones de aquellos familiares y personas que tengan un interés directo en el caso no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia de reparaciones, los testimonios de los familiares son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que fueron perpetradas.

2.2. Obligación de reparar

En lo que respecta al artículo 63.1 de la Convención, la Corte ha indicado que esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el

presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual debe sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo.

2.3. Reparaciones

De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante las diversas etapas del proceso y a la luz de los criterios establecidos por este Tribunal en su jurisprudencia, se procede a analizar las pretensiones presentadas por las partes en esta etapa del proceso, con el objeto de determinar las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación.

2.3.1. *Daño material*

Se determina en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, para lo cual se fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas.

La Corte, como resultado de la información que ha recibido en las diferentes etapas del proceso, los hechos considerados como probados en cada una de éstas y su jurisprudencia uniforme, determina que la indemnización por concepto de daño material en este caso debe comprender el período que se inicia en el mes de marzo de 1997 (fecha de entrada en vigencia de los "Acuerdos de Paz" suscriptos entre la guerrilla y el ejército guatemalteco) y se extiende durante los años restantes de la expectativa de vida de la víctima (en aquella época, un hombre de aproximadamente 35 años de edad poseía una expectativa de 34 años adicionales, es decir, 69 años de vida), reconociendo la imposibilidad de establecer con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso de Bámaca Velásquez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país.

Por tanto, teniendo presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la víctima, la Corte en equidad decide fijar en cien mil dólares estadounidenses (U$S 100.000,00) la cantidad como compensación por la pérdida de los ingresos para el período mencionado.

Asimismo, se ha señalado en casos anteriores que, conforme a las reglas de la sucesión, los ingresos perdidos de la víctima directa deben ser entregados en primera instancia a su esposa. En el presente, la Corte toma en consideración lo solicitado por los representan-

tes de las víctimas y la Comisión sobre la inclusión del padre y hermanas de Bámaca Velásquez como beneficiarios de la indemnización correspondiente, con base en la cultura maya de que el hijo mayor suele hacer aportes al sostenimiento de sus padres y hermanos. En razón de ello, se considera oportuno dividir la suma total señalada precedentemente para que sea distribuida, por partes iguales, entre la esposa, el padre y las hermanas de la víctima.

Por otra parte, el Tribunal declara que la indemnización por el daño material debe comprender también: a) una cantidad de dinero correspondiente a los ingresos dejados de percibir por la esposa de Bámaca Velásquez durante el período en que ésta dedicó gran parte de su tiempo a realizar gestiones para dar con el paradero de su esposo, así como a luchar contra las obstrucciones y acciones de denegación de justicia, lo cual le impidió dedicarse a su actividad laboral; b) una suma compensatoria a ésta por los daños sufridos a su salud, y c) una cifra relacionada con los gastos incurridos para la determinación del paradero de su marido. Teniendo ello presente, la suma que fija este Tribunal para la esposa de la víctima asciende a ciento veinticinco mil dólares estadounidenses (U$S 125.000,00).

2.3.2. *Daño inmaterial*

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación. Sin embargo, por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a Bámaca Velásquez, y que produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad.

En el caso *sub judice*, los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por la víctima fallecida, el fenómeno de la desaparición forzada y su secuela de detención, tortura, denegación de justicia, falta de investigación de los hechos y de sanción de los responsables y desconocimiento del paradero de los restos mortales de Bámaca Velásquez, han ocasionado diversos sufrimientos en los miembros de su familia.

Como quedó demostrado, la víctima sufrió, dentro de la práctica de las fuerzas armadas con respecto a aquellos guerrilleros que eran detenidos, condiciones de reclusión hostiles y restrictivas utilizadas para obtener información; fue torturado y sometido a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes. Resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana, que toda persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra Bámaca Velásquez, experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento.

Estos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión, aunque en el presente caso se encuentre probado el sufrimiento ocasionado a aquéllos.

Asimismo, la impunidad imperante en este caso ha constituido y sigue causando sufrimiento para los familiares que los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia.

Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, estimadas por los representantes de las víctimas y con las que la Comisión está de acuerdo, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades del caso, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, que deben efectuarse a favor de las víctimas y, o bien, según corresponda a sus familiares, en la suma de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (U$S 250.000,00).

2.3.3. *Otras formas de reparación*

El Tribunal pasa a determinar en este acápite aquellas medidas de compensación del daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario.

De conformidad con la parte resolutiva de la sentencia sobre el fondo, Guatemala debe realizar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esa sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables. De esta manera, dentro de las reparaciones que debe efectuar el Estado se encuentra necesariamente la de investigar efectivamente los hechos, sancionar a todos los responsables y divulgar la resultados de la investigación.

Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. “La investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad” (*Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, sentencia del 3-12-2001, Serie C N° 89, párr. 62, entre otros). El Estado que dejara impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

Asimismo, este Tribunal estableció, en su sentencia de fondo, que por las características del caso en estudio, el derecho a la verdad se encontraba “subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

Sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata, se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar.

El derecho que toda persona tiene a la verdad ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

Es obligación del Estado, según el deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia,

debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

En el presente caso la Corte determinó la violación del art. 4 de la Convención, y señaló que "existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados relativos a Efraín Bámaca Velásquez fueron realizados por personas que actuaban en calidad de agentes del poder público, lo cual compromete la responsabilidad internacional de Guatemala como Estado Parte en la Convención". Por consiguiente, el Estado debe localizar y hacer entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares, a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas.

El Tribunal considera que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, ha sido señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos (*Caso Blake*, sentencia del 24-1-1998, Serie C N° 36, párr. 115). El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía Efraín Bámaca Velásquez.

Ya la Corte ha reconocido la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención (*Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia del 31-8-2001, Serie C N° 79, párr. 149). Como se ha reiterado en la audiencia pública sobre reparaciones en este caso, para la cultura maya, etnia mam, las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos. Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, permitiendo "rendir respeto a Efraín, para tenerlo cerca y para devolverlo o llevarlo a convivir con los antepasados", así como para que las nuevas generaciones puedan compartir y aprender de lo que fue su vida, como es tradición en su cultura indígena.

En razón de todo ello, se considera que el Estado debe realizar las exhumaciones, en presencia de los familiares, para localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregarles dichos restos. Asimismo, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias no sólo para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima, sino además de trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

Por último, como una medida de satisfacción, la Corte considera que el Estado debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un programa nacional de exhumaciones como señaló el propio Estado en su escrito de observaciones a las reparaciones.

Sobre la solicitud referente a la reparación por el daño a la reputación y honra de la esposa de Bámaca Velásquez, la Corte estima que tanto la sentencia sobre el fondo como la presente constituyen *per se* una adecuada reparación en este aspecto. No obstante, se considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas. Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutiva de la sentencia de fondo y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma.

2.4. Modalidad de cumplimiento

Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá ejecutar el pago de

las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las restantes medidas ordenadas, dentro del plazo de seis meses a partir de su notificación, salvo lo relativo a la entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez para lo cual el Estado dispondrá hasta diciembre de 2002.

Por ello, unánimemente, la Corte decide que el Estado de Guatemala debe:

1. Localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez, exhumarlos en presencia de su viuda y familiares, así como entregarlos a éstos, en los términos apuntados.

2. Investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación.

3. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo que se refiere a hechos probados y la parte resolutiva de la sentencia sobre el fondo dictada el 25-11-2000, y realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas.

4. Adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno, de acuerdo con el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Pagar, por concepto de daño material e inmaterial, las sumas estipuladas en los puntos 2.3.1 y 2.3.2.

6. Cumplir con las medidas de reparación ordenadas en la presente sentencia dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de la misma.

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 22-2-2002, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, en http://www.corteidh.or.cr.

SEGURIDAD SOCIAL. JUBILACIONES Y PENSIONES. RENTAS. **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. DERECHO A LA IGUALDAD. CONSTITUCION.** INTERPRETACIÓN (BOLIVIA).

1. Antecedentes del caso: se plantea consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley N° 179/2000-2001 que modifica el párrafo tercero del art. 57 de la Ley de Pensiones N° 1732, que se encuentra en procesamiento ante la Cámara de Diputados.

2. Declaración:

Admitida la consulta por el Tribunal, corresponde declarar que el Estado boliviano, frente a la liquidación del Sistema de Reparto, se ha hecho cargo del pago de las rentas con fondos del Tesoro General de la Nación, con el objeto de defender al capital humano y asegurar la continuidad de sus medios de subsistencia, en cumplimiento del mandato cons-

titucional contenido en el art. 158-I de la Constitución y en protección del derecho a la seguridad social consagrado en el art. 7-k del texto constitucional; política social que es mantenida por el Proyecto de Ley consultado en plena concordancia con las normas citadas.

Por otra parte, el art. 158-II de la Carta establece que los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Bajo las premisas aludidas en la norma citada precedentemente, buscando el mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar, el Estado, a través del art. 57 citado, reconoció el mantenimiento del valor respecto al dólar americano de las rentas del Sistema de Reparto. Sin embargo, el incremento logrado a través de esta modalidad para las rentas más bajas no es significativo ni procura a los rentistas mejores condiciones de vida, manteniéndoles en un nivel de subsistencia que difícilmente logra cubrir sus más urgentes necesidades.

Tomando en cuenta la situación precaria por la que atraviesa la inmensa mayoría de rentistas del país, el proyecto de ley consultado pretende modificar el sistema de cálculo de mantenimiento de valor establecido en el párrafo tercero del art. 57 de la Ley de Pensiones, imponiendo en su lugar el sistema de distribución inversamente proporcional como una política de distribución equitativa de los recursos de la administración de pensiones con la finalidad última de cumplir con el principio de solidaridad de la seguridad social, consistente en la obligatoriedad de que los que más ganan o poseen, contribuyan a favor de los que ganan y tienen menos.

Dicho sistema de distribución no afecta el sistema de calificación de rentas, cuya modalidad y montos se encuentran plenamente consolidados al constituir derechos adquiridos e irrenunciables por el mandato constitucional del art. 162 e, igualmente, no desconoce el derecho a la seguridad social consagrado en el art. 7 de la Ley Fundamental.

Por último, el derecho a la igualdad consagrado en el art. 6 de la Constitución exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, sin prohibir tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales, siempre que ello obedezca a una causa justificada, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

Conforme a ello, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias e irracionales, predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta. En tal sentido, la fórmula adoptada por el proyecto de ley consultado, se enmarca dentro del sistema de valores superiores que consagra la Carta Fundamental: igualdad y solidaridad.

Los preceptos constitucionales deben ser interpretados de manera tal que ninguno de ellos se sacrifiquen para dar contenido y realización a los demás. En dicho sentido, el proyecto de ley se encuentra dentro de esta hermenéutica procesal, al dar armónica aplicación a cada uno de tales preceptos.

Por tanto, al no evidenciarse contradicción alguna entre el proyecto consultado y los preceptos constitucionales analizados, corresponde declarar su constitucionalidad.

Nota de la Secretaría: el párrafo tercero del art. 57 aludido dispone textualmente: "A partir de la promulgación de la presente Ley, los afiliados al Sistema de Reparto con Rentas en Curso de Pago cobrarán sus rentas del Tesoro General de la Nación. Estas rentas se pagarán en Bolivianos con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense". La modificación establecida por el Proyecto de Ley establece lo siguiente: "A partir de la promulgación de la presente Ley, las rentas en curso de adquisición correspondientes a vejez, invalidez o muerte, causadas por riesgo común, del Sistema de Reparto, serán pagadas con recursos del Tesoro General de la Nación en Bolivianos y recibirán un incremento anual en el pago correspondiente a la renta de enero de cada año. El incremento anual para cada renta, corresponderá a la distribución inversamente proporcional, de acuerdo a escala establecida y reglamentada por el Poder Ejecutivo, a la masa de rentas pagadas únicamente por el Tesoro General de la Nación, en el porcentaje de la devaluación promedio del tipo de cambio de venta de Boliviano con relación al Dólar de los Estados Unidos de Norte América, observada entre el 31 de diciembre del año en cuestión, respecto al del año anterior, porcentaje publicado por el Banco Central de Bolivia. Las rentas en curso de pago correspondientes a invalidez y muerte causadas por riesgo profesional del sistema de reparto, que a la fecha de promulgación de la presente Ley estén siendo pagadas con los recursos del Seguro Social Obligatorios (SSO), serán canceladas en Bolivianos, con mantenimiento de valor respecto al Dólar de los Estados Unidos de Norte América, en conformidad a las normas del SSO, aplicando el sistema inversamente proporcional establecido en el Reglamento de la presente Ley".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, declaración del 8-5-2001, n° 002/01, en *Gaceta Constitucional*, Sucre, 2001, n° 23, p. 35.

SEGURIDAD SOCIAL. TRABAJADORES. MUJERES. DESPIDO DE TRABAJADORA EMBARAZADA. **DERECHO A LA IGUALDAD.** DISCRIMINACIÓN SEXUAL. **DERECHO COMUNITARIO** (COMUNIDAD EUROPEA-ESPAÑA).

El art. 10 de la Directiva 92/85/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada que haya dado a luz o en período de lactancia, que establece una prohibición de despido en favor de tales trabajadoras, produce efecto directo y debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que un Estado Miembro no haya adoptado medidas de adaptación de su derecho interno en el plazo señalado por la citada Directiva, confiere a los particulares derechos que éstos pueden invocar ante un órgano jurisdiccional nacional contra las autoridades de dicho Estado.

Aunque la prohibición de despido prevista en el referido art. 10 se aplica tanto a los contratos de trabajo de duración determinada como a los celebrados por tiempo indefinido, la falta de renovación de un contrato, cuando éste ha llegado al vencimiento previsto, no puede ser considerada como un despido prohibido por dicha disposición. No obstante ello, en la medida en que la falta de renovación esté motivada por el embarazo de la trabajadora, constituye una discriminación directa en razón del sexo, contraria a los arts. 2, apartado 1, y 3, apartado 1, de la Directiva 76/297/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta)**,** sentencia del 4-10-2001, asunto C-438/99, *María Luisa Jiménez Melgar contra Ayuntamiento de Los Barrios,* en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia,* Parte I, Luxemburgo, 2001-10(A), p. 6915.

SENTENCIA. SENTENCIA ARBITRARIA. REVISIÓN (SUIZA).

La aplicación del derecho cantonal sólo es revisada por el Tribunal Federal bajo el ángulo de la arbitrariedad. Una decisión es arbitraria, según la jurisprudencia, cuando viola gravemente una regla de derecho o un principio jurídico claro e indiscutible, o cuando contradice de manera chocante el sentimiento de justicia y de equidad. El Tribunal Federal no se separa de la solución ya pronunciada salvo que sea insostenible, contradiga de manera manifiesta la situación efectiva, haya sido adoptada sin motivos objetivos o en violación de un derecho cierto. No es suficiente que la motivación sea insostenible; es necesario, además, que sea arbitraria en su resultado.

En el procedimiento del Cantón de Ginebra, las sentencias de la *Cour d'assises* pueden ser impugnadas por un recurso ante la Corte de Casación de Ginebra. Vía de derecho extraordinario, el recurso está abierto especialmente por violación de la ley penal, cuestión que la Corte de Casación examina libremente.

Empero, tratándose de la determinación de los hechos y la apreciación de la prueba, la Corte de Casación no está llamada a sustituir, al modo de una instancia de apelación, la apreciación de la *Cour d'assises* por la propia. Sólo puede anular la sentencia de la *Cour d'assises* si ésta atribuyó a los hechos una fuerza probatoria absurda, irrazonable o incomprensible. El poder de la Corte de Casación sobre los puntos aludidos está, por ende, limitada a la arbitrariedad.

En el presente caso, la Corte de Casación ha sobrepasado ese límite y el papel que le asignó el Código Procesal ginebrino, por lo que ha incurrido en arbitrariedad y su sentencia debe ser anulada.

Nota de la Secretaría: en sentido análogo, v. *A. contre X. et Cour de justice du canton de Genève (recours de droit public)*, 4P.154/2002, 17-9-2002, en *op.* y *loc.* cits. *infra*, vol. 128, parte I, fascículo 6, p. 273.

TRIBUNAL FEDERAL DE SUIZA, sentencia del 26-6-2002, 6P.57/2002, *N. c. R, Procureur général et Cour de cassation du canton de Genève (recours de droit public)*, en *Amtliche Sammlung/Recueil Officiel/Raccolta Ufficiale*, Lausana, 2002, vol. 128, parte I, fascículo 4, p. 177.

TESTIGOS. DE OÍDAS (COLOMBIA).

El testimonio de oídas, indirecto, de referencia o *ex auditu*, *per se*, no puede ser desechado en el estudio conjunto de la prueba. Es pasible de análisis y, por ende, objeto de la sana crítica judicial con fundamento en las leyes científicas, las reglas de la experiencia y los principios lógicos. Merece, entonces, el mismo examen que el directo.

La Sala ha sido enfática sobre el punto: "Si bien es cierto que el testigo de oídas lo único que puede acreditar es la existencia de un relato que otra persona le hace sobre unos hechos...y que generalmente ese concreto elemento de convicción no responde al ideal de que en el proceso se pueda contar con pruebas caracterizadas por su originalidad, que son las 'inmediatas', tampoco implica lo anterior que dicho mecanismo de verificación deba ser rechazado; lo que ocurre es que frente a las especiales características en precedencia señaladas, es necesario estudiar en cada caso particular, analizando de manera razonable su credibilidad de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del deponente, así como las de la fuente de su conocimiento, si se ha de tener en cuenta que el testigo de oídas no fue el que presenció el desarrollo de los sucesos y que por ende no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar"; "...el testigo de oídas lo único que puede acreditar es la existencia de un relato que otra persona hace sobre unos hechos, pero no, como sucedería con un testigo presencial, la verificación de los acontecimientos objeto de investigación; por eso del declarante de viso se espera una exposición más o menos fiel de las circunstancias que rodearon el hecho y los motivos por los cuales resultó conocedor directo del asunto objeto de investigación, en tanto de aquél no basta con acreditar las circunstancias que permitan dar credibilidad al dato por él conocido sino que hay que indagar hasta dónde es verídico lo por él escuchado. Generalmente, este elemento de convicción no responde al ideal de que en el proceso se pueda contar con pruebas caracterizadas por su originalidad, que son las inmediatas, y ello conduce a que cuando se cuenta con una o varias de ellas, se haga improbable derrumbarlas con simples datos de oídas, esto es, con pruebas de segundo grado o mediatas. No implica lo anterior que dicho mecanismo de verificación deba ser rechazado; lo que ocurre...es que es necesario estudiar cada caso en particular, analizando de manera razonable su credibilidad de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del deponente...". "El testimonio de oídas, llamado también indirecto o de referencia, no es de por sí prueba deleznable, sino medio de persuasión serio y creíble cuando aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo...Tratándose de la crítica a la prueba testimonial...no debe perderse de vista...que la hipótesis sugerida por el recurrente relativa a falso juicio de convicción, se torna absolutamente improcedente respecto a medios probatorios sujetos a la libre apreciación del juzgador y en cuya evaluación no se ha incurrido en ostensibles desafueros contrarios a la lógica y las reglas de la experiencia, ni se han desatendido los principios de la crítica razonada...".

De otra parte, importa tener en cuenta que, por lo menos, existen dos formas de "testigo de oídas": una, la del denominado "testigo de oídas de primer grado"; y otra, la del conocido como "testigo de oídas de grado sucesivo". Aquél es el que sostiene en su declaración que lo narrado se lo escuchó directamente a otra persona, y éste, el que al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente.

En el análisis de la prueba testimonial, sin duda, el primero ofrece mayor fortaleza que el segundo pues que no es tercera o cuarta voz, sino la inicial respecto de lo afirmado por un tercero.

CORTE SUPREMA DE COLOMBIA (Sala de Casación Penal), sentencia del 2-10-2001, Proceso N° 15286, en http://www.ramajudicial.gov.co/index.jsp.

TORTURA Y MALOS TRATOS. PRESOS. CONDICIONES DE DETENCIÓN (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-RUSIA).

El art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos consagra uno de los más importantes valores de una sociedad democrática. Prohíbe, en términos absolutos, la tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes, con indiferencia de las circunstancias o del comportamiento de la víctima.

Cabe recordar que, según su jurisprudencia, los malos tratamientos deben alcanzar un mínimo grado de severidad para caer dentro del ámbito del art. 3 cit. Dicho mínimo es relativo y depende de las circunstancias del caso, de la duración del trato, de sus efectos físicos y mentales y, en algunos supuestos, del sexo, edad y estado de salud de la víctima

Aun cuando cabe preguntarse sobre si la celda ocupada por el peticionario puede ser considerada acorde con normas aceptables, es de señalar que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) ha fijado como norma aproximativa y deseable para las celdas de detención, una superficie de 7 metros cuadrados por detenido. En el caso, cabe entender que en la celda del requirente dicha relación era 0,9-1,9 m^2 por detenido.

El Gobierno reconoce que en razón de la superpoblación general, cada cama era utilizada por diversos detenidos. Asimismo, las condiciones en las cuales los detenidos debían dormir se encontraban agravadas por la iluminación permanente de la celda, y por una agitación y ruidos generales. La privación del sueño que de ello resulta debió ser extremadamente penosa para el requirente, tanto física como sicológicamente. Además, la celda se encontraba mal ventilada e infestada por insectos dañosos. Si bien el requirente fue curado de sus enfermedades cutáneas e infecciones por hongos, la recurrencia de estas enfermedades hacen pensar que las muy malas condiciones que facilitaban la propagación permanecieron sin cambios. También resulta preocupante que el peticionario haya tenido que compartir su celda con detenidos enfermos de sífilis y tuberculosis. Agrégase a ello que los servicios sanitarios dentro de la celda eran insuficientes y carecían de todo resguardo de la privacidad de quienes los usaban.

Si bien se han producido, aparentemente, importantes mejoras, no lo es menos que el requirente ha debido sufrir durante su detención condiciones totalmente inaceptables; la ausencia de una verdadera intención de humillarlo no impide tener por comprobada la violación del citado art. 3.

Nota de la Secretaría: la cita del CPT refiere al "2° Informe General" de dicho organismo, que puede consultarse en *Yearbook of the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment/Annuaire de la Convention européenne pour la prévention de la torture et des peines or traitements inhumains ou degradants*, Consejo de Europa, 1997, vol. 1, 1989-1992, p. 90, párr. 43. En dicho documento se alude, en cuanto a las celdas policiales individuales para detenciones que superen algunas horas, a una superficie de 7m^2 con 2 metros o más entre los muros y 2,50 metros entre el piso y el techo.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (Sección III), sentencia del 15-7-2002, *Kalashnikov c. Rusia*, demanda n° 47095/99, en *Note d'information sur la jurisprudence de la Cour-juillet 2002*, n° 44, p. 5.

TRABAJADORES. DERECHO A LA IGUALDAD. DISCRIMINACIÓN SEXUAL. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ART. 11 (MALTA).

1. Antecedentes del caso: según la Ordenanza N° 13 de 1993, sólo se podía presentar como candidato para un puesto de trabajo en el puerto, el mayor de los hijos varones de un empleado portuario que se jubila o deja su puesto por motivos de salud. En ausencia de hijo varón, podía postularse el mayor de los hermanos del empleado que deja sus funciones. La demandante en este caso es la hija mayor de un empleado portuario jubilado. Con anterioridad al pase a retiro de su padre, la demandante completó un formulario de postulación para el puesto. Su pedido fue rechazado ya que sólo se aceptaban varones.

2. Sentencia:

El progreso en la igualdad de oportunidades para ambos sexos es muy importante en todos los países miembros del Consejo de Europa. Las diferencias en el trato son una excepción y debe existir un equilibrio entre la protección de la comunidad y el respeto a los derechos y libertades enunciados en la Convención Europea de Derechos Humanos.

El Gobierno debe probar que existe una justificación razonable y objetiva para una diferencia en el trato. Los demandados argumentaron que el trabajo del puerto requiere trabajadores con gran fuerza física y que las mujeres no están adaptadas para desarrollar esas tareas. Las pruebas acompañadas no justificaban ese tipo de razonamiento. Si bien se realiza a los postulantes un examen médico previo a su incorporación, el mismo no está destinado a evaluar la capacidad física y la fuerza del postulante con respecto al empleo.

Súmase a ello el compromiso asumido por el Estado a la luz del art. 11, incisos b y c de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que estipula: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: ... b) el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; c) el derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico".

Por otro lado, y como resultado de los avances tecnológicos, gran parte de las tareas es efectuada por máquinas, y no se requiere fuerza física para hacerlas funcionar. Los empleados del puerto pueden permanecer en sus puestos hasta la edad de jubilación. Hay empleados sexagenarios a los que no se les ha realizado, a lo largo de su carrera, examen médico alguno para determinar si estaban aún físicamente aptos para ese tipo de trabajo. Además, las estadísticas muestran que desde 1992 sólo un puñado de trabajadores debieron abandonar sus funciones por motivos de salud.

Estos hechos confirman que ya no existe un fundamento racional para hacer diferencia entre los hombres y las mujeres, por lo cual la discriminación debe ser eliminada.

La norma en cuestión viola el art. 45.4d de la Constitución, que protege el derecho del individuo a la no discriminación en razón del sexo.

CORTE CONSTITUCIONAL DE MALTA, sentencia del 02-11-2001, 706/99RCP, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 518.

TRABAJADORES. DESPIDO SIN PREVIO AVISO (ALEMANIA).

1. Antecedentes del caso: el demandante, nacido en 1937, fue empleado de la misma empresa durante casi treinta años. La empresa se dedicaba al desarrollo urbano y planificación del tráfico para la ciudad B. Como resultado de informes de la prensa y de las actividades de un grupo municipal, el Ministerio Público comenzó una investigación en octubre de 1996 contra la empresa en cuestión y su director, pues sospechaba que habían existido irregularidades en la confección de contratos con esta empresa que podían hacerla penalmente responsable de estafa al erario público. Mientras se desarrollaba esta investigación, el demandante mantuvo conversaciones con varios fiscales. En una de esas ocasiones les entregó, entre otras cosas, una carpeta que contenía documentos que él mismo había recopilado. Las investigaciones preliminares fueron suspendidas luego de un año y medio. Cuando el empleador supo que el demandante había entregado esos documentos, lo despidió sin previo aviso. La razón del despido fue que éste había sustraído y entregado la información sin autorización, con el propósito de incriminar al director de la compañía. La demanda de protección contra despido ilegal que presentó el empleado fue rechazada en todas las instancias. El Tribunal Laboral Superior (*Landesarbeitsgericht)* opinó que el despido estaba justificado porque el demandante había mostrado al fiscal, por propia voluntad, ciertos documentos que originaron sospechas en contra del demandado. El demandante tenía el claro propósito de que las investigaciones se aceleraran gracias a sus declaraciones y a la supuesta evidencia entregada. La suspensión de las investigaciones preliminares probó que sus acusaciones eran infundadas. El demandante alegó, en su presentación ante la Corte Constitucional, la violación de sus derechos (arts. 2.1 y 12.1 de la Ley Fundamental, junto con los principios de primacía del derecho y del estado de seguridad social).

2. Sentencia:

Se revierte la sentencia del superior Tribunal Laboral. Los dichos pronunciados por un empleado contra un empleador en el marco de un proceso de investigación no necesariamente dan derecho a este último a terminar con la relación laboral. El Superior Tribunal Laboral debería haber tenido en cuenta que las manifestaciones hechas por el demandante ante el Ministerio Público y los documentos entregados constituían en realidad formas de cumplimiento de un deber impuesto por el orden legal. En particular, el deber de testificar es un deber cívico general. No sería coherente que un Estado gobernado por la primacía del derecho permita que la persona que cumple con tal deber reciba a cambio una sanción de derecho privado. Aun en el caso de que el empleado haya concurrido voluntariamente al Ministerio Público y entregado los documentos, el Tribunal Laboral Superior debería haber considerado el aspecto constitucional. El ejercicio de los derechos cívicos en los procesos penales -en tanto y en cuanto no se digan falsedades- no otorga normalmente al empleador derecho a terminar una relación laboral sin aviso, por razones vinculadas a la primacía del derecho. Una sentencia de derecho privado que ignore esto, viola los derechos ciudadanos fundamentales consagrados en el art. 2.1 de la Ley Fundamental junto al principio de primacía del derecho.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA (Sala Segunda del Primer Panel), sentencia del 2-7-2001, 1 BvR 2049/00, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 3, p. 447.

TRABAJO FORZOSO. FUERZAS ARMADAS. RENUNCIA. CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 4 (FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: en octubre de 1999, el Ministro de Defensa rechazó la renuncia del peticionario, con base en la norma según la cual la dimisión no puede ser aceptada, salvo casos excepcionales, cuando el militar de carrera que ha recibido una formación especializada, no ha cumplido el término por el que se comprometió a permanecer en actividad. En el presente caso, de acuerdo con un decreto de 1974, los jóvenes admitidos en las escuelas del servicio de salud de las fuerzas armadas contraían el aludido compromiso por un lapso que corría hasta la terminación en dicha escuela, aumentada en diez años. El peticionario, que firmó el aludido compromiso en 1986, obtuvo una calificación en medicina general en 1995, y quedó ligado al servicio hasta el 2005. En tales condiciones, la cuestión fue planteada ante el Consejo de Estado.

2. Decisión:

De conformidad con el inciso 2 del art. 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos, nadie puede ser obligado a cumplir un trabajo forzado u obligatorio, al paso que el inciso 3.b advierte que no será considerado como trabajo forzado u obligatorio "todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio". En consecuencia, el rechazo de la renuncia no tiene como consecuencia colocar al peticionario en un situación de trabajo forzoso u obligatorio en los términos del citado art. 4.

CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA, decisión del 7-2-2001, demanda n° 215122, *M. Béranger*, en *Revue Française de Droit Administratif*, Dalloz, París, 2001, n° 2, p. 530, con comentario de ANDRIANTSIMBAZOVINA, JÖEL y SERMET, LAURENT, en *ídem*, 2002, n° 6, p. 1122.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. COMPETENCIA. **CUESTIONES PREJUDICIALES.** LÍMITES (COMUNIDAD EUROPEA-ITALIA).

En el marco de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, establecida en el art. 234 del Tratado de la Comunidad Europea, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional, que conoce del litigio y que debe asumir la responsabilidad de la decisión que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia, como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando las cuestiones se refieren a la interpretación del derecho comunitario, el Tribunal está, en principio, obligado a pronunciarse.

Sin embargo, en supuestos excepcionales, le corresponde al Tribunal examinar las circunstancias en las que el juez nacional se dirige a él, con objeto de verificar su propia competencia. La negativa a pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional sólo es posible cuando resulta evidente que la interpretación

del derecho comunitario solicitada no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema es de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal no dispone de los elementos de hecho o de derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas.

Nota de la Secretaría: sobre el presente fallo, ver comentario de LÉGER, PHILIPPE, en *Journal du droit international*, París, Juris Classeur, 2002, n° 2, pp. 509/601.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia del 19-21-2002, asunto C-35/99, *Proceso penal contra Manuel Arduino,* en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia,* Parte I, Luxemburgo, 2002-2, p. 1529.

UNIONES DE HECHO. MATRIMONIO. CONCEPTO. **DERECHO A LA IGUALDAD.** ASIGNACIÓN FAMILIAR. **DERECHO COMUNITARIO** (COMUNIDAD EUROPEA-SUECIA).

La intención del legislador comunitario fue conceder la asignación familiar, sobre la base del art. 1, apartado 2, letra a), del anexo VII, del Estatuto de los Funcionarios (Estatuto), únicamente a las parejas casadas, y corresponde en exclusiva al legislador adoptar, en su caso, las medidas que puedan cambiar esta situación, por ejemplo, modificando la redacción del Estatuto.

La equiparación, por lo demás incompleta, de la pareja inscripta con el matrimonio en un número limitado de Estados Miembros no puede tener por consecuencia, mediante una mera interpretación, que se incluya en el concepto estatutario de "funcionario casado" a personas sometidas a una normativa distinta de la aplicable al matrimonio.

En efecto, el término matrimonio, según la definición admitida en general por los Estados Miembros, designa una unión entre dos personas de distinto sexo. Aunque desde 1989 un creciente número de Estados Miembros han establecido, junto al matrimonio, regímenes legales que reconocen jurídicamente diversas formas de unión entre personas del mismo o de distinto sexo y que otorgan a dichas uniones determinados efectos jurídicos idénticos o comparables a los del matrimonio, tanto entre sus miembros como respecto a terceros, no obstante, además de su gran variedad, estos regímenes de inscripción de relaciones de pareja que hasta entonces no estaban reconocidas por la ley son, en los Estados Miembros que las prevén, distintos de los que regulan el matrimonio. Tales circunstancias no permiten al juez comunitario interpretar el Estatuto de modo que se equiparen al matrimonio situaciones legales que difieren de éste.

El principio de igualdad de trato sólo puede aplicarse a las personas que se encuentran en situaciones comparables. Para apreciar si la situación de un funcionario que ha inscripto una relación de pareja entre personas del mismo sexo es comparable a la de un funcionario casado, el juez comunitario no puede prescindir de las concepciones dominantes en el conjunto de la comunidad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia del 31-5-2001, asuntos acumulados C-122/99 P y C-125/99 P, *D y Reino de Suecia contra Consejo de la Unión Europea,* en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia,* Parte I, Luxemburgo, 2001-5(B), p. 4319.

BIOETICA. FECUNDACIÓN *IN VITRO* (EE.UU.-ISRAEL-REINO UNIDO).

1. Introducción

La biotecnología aplicada a la reproducción humana ha generado la aparición de diversos problemas relacionados con el derecho contractual, la paternidad biológica y la política de orden público. Uno de esos problemas surge de la existencia de desacuerdos sobre el destino de embriones congelados. Este tema presenta un especial desafío al proceso judicial, aun cuando los tribunales, a lo largo de la historia, han tenido experiencia con cuestiones que involucran el ámbito emocional de las personas.

En las últimas décadas, nuevos métodos de reproducción asistida basados en la tecnología médica han permitido a parejas infértiles tener un hijo biológicamente vinculado al menos con uno de los padres. Estas tecnologías también han hecho posible que individuos involucrados en relaciones homosexuales, así como también personas solteras, puedan dar a luz y criar niños. Estas técnicas, frecuentemente denominadas tecnologías de reproducción asistida, se han vuelto corrientes en países modernos y sofisticados en materia tecnológica, tales como los Estados Unidos, Israel y el Reino Unido.

Las controversias que surgen de la utilización de tecnologías de reproducción asistida pueden involucrar a parejas o incluso a tres o más contendientes. Entre las tecnologías que involucran a tres partes, se encuentran aquéllas que recurren a la inseminación artificial de mujeres tanto casadas como solteras, a la donación de esperma y a la fecundación *in vitro*, que implica la donación de óvulos o embriones. Estas técnicas han obligado a los tribunales y a las legislaturas a redefinir la relación padre-hijo, tarea que se torna aún más difícil cuando un niño es traído al mundo por una madre cuyo vientre ha sido alquilado. En los Estados Unidos, la mayoría de los estados han actuado lentamente en la adopción de leyes tendientes a resolver estas cuestiones; muchos estados aún no cuentan más que con su versión de la *Uniform Parentage Act* de 1973, que incluye sólo un artículo relevante en este tema: el art. 5, sobre la inseminación artificial por un donante.

El recurso de la fecundación *in vitro* por una pareja casada, si bien no involucra a terceras partes en la concepción de un niño, también trae aparejados complejos problemas legales. Este proceso implica la remoción quirúrgica de óvulos de la mujer y la fecundación *in vitro* de esos óvulos con el esperma del marido. Dado que este procedimiento puede producir un mayor número de óvulos fertilizados que los que pueden ser implantados para su gestación, una pareja puede dejar los embriones no utilizados en la clínica donde se ha llevado a cabo la fecundación *in vitro* para ser congelados y almacenados. Se estima que decenas de miles de embriones son congelados cada año. Los problemas legales aparecen cuando la pareja más tarde se divorcia y uno de sus integrantes reclama la custodia de los embriones congelados, por lo general para una implantación futura ya sea en la mujer o en un vientre alquilado, mientras que el otro prefiere destruirlos.

2. *Nachmani v. Nachmani*

En el caso *Nachmani v. Nachmani*, una pareja israelí sin hijos aceptó someterse a una fecundación *in vitro* y luego contratar a una madre sustituta en California para dar a luz a su bebé. El matrimonio no firmó con la clínica ningún contrato concerniente a la disposición de los embriones, si bien sí se firmó un acuerdo de alquiler de útero. Once óvulos fueron fertilizados con el esperma del marido y congelados para una implantación futura. Más tarde, la pareja se separó.

Ruthi, la mujer, solicitó a la clínica que le cediera los embriones congelados para que pudiera hacer los arreglos a fin de contratar a una madre sustituta, pero su marido, Danni, se negó a la petición y la clínica se rehusó a ceder los embriones. Ruthi entonces inició un juicio para obtenerlos. El tribunal de distrito falló a su favor. El juez sostuvo que el marido no había cumplido el contrato con su mujer: como en el caso de un marido cuya mujer queda embarazada por una relación sexual, Danni no podía retractarse de su acuerdo de tener un hijo una vez que la fecundación se hubiera llevado a cabo.

La Suprema Corte de Israel revocó la sentencia del tribunal de primera instancia, con fundamento en el derecho fundamental de Danni a no ser obligado a ser padre. Hasta el momento en que los embriones fueran implantados, el acuerdo conjunto de la pareja era necesario en cada etapa.

La Suprema Corte reexaminó la causa, revocó el fallo anterior y concedió los óvulos fertilizados a Ruthi. Algunos de los jueces de la mayoría hicieron hincapié en que la implantación exitosa de los óvulos fertilizados era la única oportunidad de Ruthi de tener un hijo biológico. El daño a Ruthi que resultaría de negarle la oportunidad de ser una madre biológica era mayor que el daño que se ocasionaría a Danni si éste era padre en contra de su voluntad.

En *Nachmani*, los tribunales israelíes analizaron muchos de los mismos temas que han surgido en los casos estadounidenses sobre el destino de embriones congelados concebidos *in vitro* por una pareja que más tarde se divorcia. Tanto los tribunales de uno y otro país se han preocupado por determinar si un tribunal debe hacer cumplir un acuerdo de la pareja firmado antes de la concepción, si una persona puede ser obligada a ser padre en contra de su voluntad y si el interés de una de las partes en ser padre tiene más peso que el interés de la otra parte en no serlo. Sin embargo, considerados en su conjunto, los fallos estadounidenses revelan una falta de consenso en lo que respecta a la naturaleza vinculante de un contrato firmado por una pareja antes de la concepción y al peso de los intereses de las partes en ser padres o no.

3. Los casos estadounidenses

Una de las primeras cuestiones que surgieron en esta área del derecho fue la de si sólo la pareja -es decir, los progenitores del óvulo fertilizado- estaba autorizada a tomar decisiones para determinar el destino de los embriones, antes que, por ejemplo, la clínica donde se ha llevado a cabo la intervención o el médico del matrimonio. Hasta el momento, ninguna jurisprudencia o estatuto han establecido que la decisión deba ser tomada por nadie excepto los progenitores, a menos que ellos no puedan llegar a un acuerdo.

Un punto problemático es cómo debe ser tomada esa decisión. En los Estados Unidos, las clínicas que realizan fecundaciones *in vitro* exigen con frecuencia que la pareja firme algunos formularios de consentimiento antes de iniciar el tratamiento. En muchos de estos formularios se halla incluido un artículo en el que la pareja debe especificar qué debe hacerse con sus embriones en diversas situaciones futuras, entre ellas, el divorcio. Las alternativas incluyen destruir los embriones, entregarlos a la clínica para investigación, donarlos a otra pareja y dejarlos a una de las partes.

Si bien algunos estados han aprobado leyes relativas a la fecundación *in vitro*, ninguno ha previsto la custodia de los embriones si la pareja se divorcia o no puede llegar a un acuerdo. Por ejemplo, Florida aprobó leyes que exigen que la pareja y el médico tratante tengan un acuerdo por escrito que prevea la disposición de los embriones del matrimonio en caso de divorcio, muerte de un esposo o cualquier otra circunstancia imprevista. Si la pareja no ha firmado un acuerdo por escrito, ella misma en conjunto retiene la autoridad para

tomar decisiones sobre los embriones. El estatuto no prevé la posibilidad de que la pareja no llegue a un acuerdo en lo que respecta a la disposición de los embriones.

3.1. *Kass v. Kass*

El único tribunal que ha basado su decisión en el contrato de las partes con la clínica fue el máximo tribunal de Nueva York en el caso *Kass v. Kass*. Los Kass eran una pareja sin hijos que decidió someterse a un procedimiento de fecundación *in vitro* y alquilar un útero. La clínica hizo firmar a la pareja cuatro formularios de consentimiento. Uno de los artículos preveía que dado que la posibilidad de muerte o cualquier otra circunstancia imprevista podría resultar en una situación en la que ninguna de las partes fuera capaz de decidir sobre el destino de los embriones congelados, la pareja debía señalar su elección del medio de disposición de los embriones. Esa elección podía ser cambiada sólo si la pareja firmaba una nueva declaración. Los Kass optaron por donar los embriones a la clínica para investigación.

Después de la infructuosa implantación de algunos de los embriones en una madre sustituta, el matrimonio decidió divorciarse, y la mujer solicitó la custodia exclusiva de los embriones para someterse a una segunda implantación, aun cuando todos sus anteriores embarazos habían finalizado en abortos espontáneos. El tribunal inferior le concedió la custodia de los cinco embriones que quedaban, al no encontrar, como el tribunal de distrito en *Nachmani*, ninguna diferencia entre la fecundación *in vitro* y la fecundación que resulta del coito con respecto a los derechos de la mujer como la exclusiva persona autorizada para tomar una decisión. Sin embargo, la sala de apelaciones del tribunal revocó esa sentencia, al establecer una diferencia entre el embarazo "natural" y los embriones congelados basándose en el derecho de una mujer embarazada a su integridad corporal, un derecho que no estaba en tela de juicio si los embriones de la pareja aún seguían congelados en la clínica; la mayoría sostuvo que el formulario de consentimiento firmado por la pareja controlaba la disposición de los embriones congelados.

El Tribunal de Apelaciones de Nueva York confirmó el fallo de la sala de apelaciones del tribunal inferior, al concordar en que el matrimonio mismo debía determinar el destino de los embriones. Dado que la pareja había acordado una forma de disposición de los embriones en su formulario de consentimiento, el Tribunal de Apelaciones dijo que haría cumplir ese acuerdo con base en los principios generales de interpretación contractual, al hallar que los formularios expresaban unívocamente la intención mutua de las partes de que los embriones fuesen donados para investigación. El resultado de la sentencia fue permitir a la clínica la utilización de los embriones de la pareja para investigación aun después de que uno de los progenitores hubiese retirado su consentimiento.

3.2. Paternidad por contrato

El concepto de paternidad por contrato, adoptado por algunos tribunales en litigios que involucran tecnologías de reproducción asistida, se ha utilizado para determinar cuáles son los padres legales de un niño en casos en los que más de dos partes reclaman la paternidad de un niño que ya ha nacido o está en gestación. Por ejemplo, en un acuerdo de alquiler de útero, la madre sustituta puede cambiar de opinión durante el embarazo o después de dar a luz y decidir quedarse con el bebé en lugar de darlo en adopción a la pareja que la contrató para gestarlo; o un hombre que dona esperma a una mujer soltera que ha decidido tener un hijo sola puede querer reclamar su paternidad. Algunas de las personas que reclaman ser reconocidas como padres pueden no tener ninguna relación biológica con el niño o no estar casadas con la persona que sí tiene una relación biológica con el menor.

Los defensores de la paternidad por contrato decidirían cuáles son los padres legales de un niño haciendo cumplir los acuerdos privados que las partes hubieran concertado antes

de la concepción. Así, los padres de un menor serían aquéllos que provocaron su nacimiento, con la intención en el momento de su concepción de ser los padres legales del niño.

Uno de los fallos más conocidos que siguieron este enfoque fue *Johnson v. Calvert*, que involucraba el alquiler de un útero para la gestación. En *Johnson*, la madre sustituta decidió quedarse con el bebé que gestaba. El tribunal determinó que tanto la madre sustituta -en su función de mujer que dio a luz al niño- como la esposa del matrimonio que adoptaría al bebé -en su función de madre biológica- podían ser ambas consideradas la madre del niño en virtud de la *Parentage Act*; pero, dado que el niño no podía tener dos madres, sostuvo que sólo la esposa era la madre legítima porque era la mujer que desde un principio había pretendido ser la madre legal: desde un principio se había formado el "concepto mental" del niño, lo cual le daba el derecho a ser reconocida como la madre. El tribunal presentó el contrato de alquiler de útero como evidencia de la intención de las partes. Así, la sentencia en *Johnson* se fundó en el derecho contractual para determinar quiénes son los padres de un menor y, al hacerlo, cambió la presunción establecida de que la madre de un niño es la mujer que da a luz.

3.3. El derecho a cambiar de opinión

Tanto el tribunal de California que entendió en la causa *Johnson* como el Tribunal de Apelaciones de Nueva York en el caso *Kass* aplicaron el derecho contractual para determinar quiénes son los padres de un niño, si bien el último utilizó este modelo con otro propósito: impedir el nacimiento de un bebé. El tribunal en *Kass* no se planteó si, a la luz de los cambios y de las nuevas circunstancias, el contrato debería haber sido ejecutado. Este análisis que considera el contrato como un factor decisivo en la determinación de la paternidad parece ignorar, en casos como el de *Kass*, el estado emocional de la pareja cuando la clínica les exige firmar un formulario de consentimiento. En ese momento, antes de negociar sobre los términos de un divorcio, es mucho más probable que el matrimonio esté concentrado en la información que se halla en los formularios sobre las dificultades del procedimiento, el gasto considerable que implica y sus posibilidades de tener éxito. Que la pareja también negocie y evalúe con lucidez sus opciones en lo que respecta a la disposición de sus embriones después de un divorcio parece improbable, y de allí que haya una base endeble y poco fundada sobre la que hacer cumplir un formulario de consentimiento.

Un tribunal de Massachusetts, en otro caso sobre fecundación *in vitro*, interpretó que la ley de ese estado sugería que un individuo podía reconsiderar los términos de acuerdos intra-familiares y no estaría obligado, por un consentimiento previo, a iniciar futuras relaciones familiares no deseadas; en otras palabras, los acuerdos previos para iniciar relaciones familiares (matrimonio o paternidad) no debían ser ejecutados contra individuos que más tarde reconsideraran sus decisiones. Este tribunal hizo una analogía entre este tipo de acuerdos y los contratos de alquiler de un útero, en los que la madre sustituta acuerda dar el niño en adopción a la pareja que la contrató. Un estatuto de Massachusetts dispone que un padre no puede aceptar irrevocablemente dar a un niño en adopción hasta cuatro días después del nacimiento. En lo que concierne al alquiler de úteros, un tribunal de ese estado había sostenido que la política que se seguía en virtud del estatuto de adopción se aplicaba también en estos casos y que un contrato de alquiler de útero no podía ejecutarse a menos que concediera a la madre sustituta un período de espera en el que pudiera cambiar de opinión.

4. El vínculo biológico

Todos estos casos ponen de manifiesto la gran importancia que tanto individuos como tribunales confieren al vínculo genético entre padre e hijo. De hecho, parejas se someten a

procedimientos invasivos de fecundación *in vitro* con el propósito de tener sus propios hijos biológicos antes que adoptar a un niño.

Precisamente, los reclamos de embriones por parte de esposos divorciados importan derechos en conflicto de una pareja a establecer o bien a impedir un futuro vínculo parental con un niño genéticamente propio y la importancia de ese lazo biológico en relación con los acuerdos firmados por las partes antes de la concepción. En estos casos, los tribunales se fundan en la genética tanto en sentido positivo, cuando hay un interés por parte de una persona en ser un padre biológico, como en sentido negativo, cuando hay un interés en no serlo.

En *Nachmani*, el tribunal israelí concedió los embriones a la Sra. Nachmani para que pudiera tener un hijo genéticamente propio. De hecho, el tribunal no consideró la alternativa de que la Sra. Nachmani pudiera adoptar.

Sólo el tribunal de Nueva York falló exclusivamente sobre fundamentos contractuales; no consideró que la Sra. Kass no tenía hijos y, al igual que Ruthi Nachmani, no podría tener un hijo biológico en el futuro sin los embriones.

Otros tribunales también han manifestado su inclinación hacia la importancia de la biología y el derecho de procrear antes que hacia el contrato y la intención que hubiera habido antes de la concepción para determinar la paternidad. En efecto, la mayoría de los tribunales estadounidenses se han basado en la biología y no en contratos para determinar quién debe decidir sobre el destino de embriones congelados. El conjunto de leyes en las que estos tribunales fundan sus decisiones incluyen estatutos y casos que permiten a padres biológicos y madres sustitutas cambiar de opinión sin importar los derechos de las partes contratantes.

5. El derecho inglés

Las leyes del Reino Unido que regulan las tecnologías de reproducción asistida resaltan la naturaleza genética de la paternidad.

En 1990, este país sancionó la *Human Fertilisation and Embryology Act* (HFEA), ley que si bien no contempla expresamente el destino de embriones congelados no utilizados en los casos en que la pareja progenitora no llega a un acuerdo, dispone que aquéllos sean destruidos transcurrido un período de cinco años a menos que ambos progenitores acepten que sigan manteniéndose almacenados. Las partes deben aceptar por escrito el uso y almacenamiento de los embriones, y pueden modificar o retirar su consentimiento mientras ambas estén de acuerdo.

La actitud británica es muy insistente en el consentimiento como la clave para un uso digno e independiente del material genético de una persona. La preservación de la integridad corporal y el control sobre el material genético propio son primordiales. El resultado de que una parte tenga ese control es que la otra parte pierda su autonomía y control: si una parte se niega a prestar su consentimiento para la implantación de un embrión congelado e impide a la otra parte implantar el embrión y tener un hijo, esta última pierde control sobre su propio material genético.

Una nueva arma potencial contra este requisito de consentimiento de la HFEA es la *Human Rights Act* de 1998 (HRA). Esta ley incorpora en el derecho del Reino Unido la Convención Europea de Derechos Humanos, y específicamente su art. 8, relativo al respeto de la vida privada y familiar, debe ahora ser considerado en los litigios que involucren la HFEA. Así, en el Reino Unido, una persona que solicite la custodia de embriones congelados para implantarlos y permitir que cumplan su desarrollo puede alegar que la HFEA no es compatible con el derecho a una vida familiar contemplado en el art. 8. No obstante, este artículo no es absoluto.

Los tribunales ingleses tendrán que interpretar y reconciliar una compleja combinación de derecho europeo y derecho interno. Sin embargo, parecería que en un juicio iniciado por uno de los progenitores para obtener la custodia de embriones congelados cuando las partes han acordado previamente su destrucción, una parte puede alegar que le asiste el derecho a tener una familia mediante la implantación de los embriones. Por el contrario, la parte que no presta su consentimiento para ello puede alegar que ser padre contra su voluntad viola el derecho a la privacidad citado en el art. 8 de la Convención. El análisis de este artículo implicará entonces una indagación de "proporcionalidad": los tribunales tendrán que sopesar los derechos en conflicto de las partes. Es de suponer que el derecho de privacidad de una de las partes a no ser padre no tendrá ninguna prioridad sobre el derecho de la otra parte a serlo y dar vida a un embrión. Los tribunales sopesarán los intereses de ambas partes, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada uno.

6. Conclusión

Pareciera que los tribunales seguirán transitando un camino incierto a través de las complejas problemáticas creadas por la biología, la tecnología y las emociones humanas. Si bien el derecho contractual parece proporcionar una solución, las parejas que se someten a tratamientos de tecnologías de reproducción asistida enfrentan presiones especiales que no pueden estipularse en un contrato. Sólo podemos predecir que los tribunales continuarán buscando una teoría más coherente y equitativa durante algunos años más.

Nota de la Secretaría: sobre este tema, puede verse también la decisión del Tribunal de Bologna en el caso *Sardo*, en *investigaciones* 3 (2001), p. 403.

SHAPO, Helene S., "Frozen Pre-Embryos and the Right to Change One's Mind", en *Duke Journal of Comparative & International Law*, Durham, Duke University School of Law, 2002, vol. 12, n° 1, pp. 75/103.

CONSTITUCION. REFORMA. **ADMINISTRACION PUBLICA.** DESCENTRALIZACIÓN **FEDERALISMO** (ITALIA).

Por medio de un referendo llevado a cabo el 7 de octubre de 2001, Italia reformó su Constitución y modificó aspectos significativos a fin de lograr un sistema de gobierno más descentralizado. Esta reforma es la más importante hasta el momento, en el proceso de reorganización y cambio. Según la Constitución de 1948, Italia está integrada por 5 regiones especiales y 15 regiones ordinarias que en realidad se crearon mediante la ley 281/1970 y la legislación subsiguiente. Cada región se divide en provincias y éstas en municipios: por ello Italia cuenta con un sistema de gobierno local y regional elegibles formado por tres niveles superpuestos. Luego de 20 años de política centralizada, y debido a los defectos del sistema de gobierno regional y al éxito de la Liga del Norte, un partido político regional, en los comicios locales y nacionales, el camino hacia la descentralización quedó allanado.

Los primeros pasos hacia un sistema más descentralizado fueron la ley 142/1990, que incluye legislación general para el gobierno local, y la ley 81/1993 que introdujo la elección directa de los alcaldes y de los presidentes de las provincias. Otro hecho relevante tuvo lugar en 1997 cuando un comité de reforma constitucional fue convocado para reformar

varias partes de la Constitución, incluido el Título V referido a las regiones, provincias y alcaldías municipales. A pesar de las posiciones políticas en conflicto, el Comité presentó una propuesta, pero el Parlamento Italiano no la aprobó antes del vencimiento del plazo estipulado por la Ley Constitucional 1/1997. Sin embargo, partes significativas de esta propuesta constituyeron la base de dos reformas constitucionales posteriores: la ley 1/1999 y la ley 3/2001 (esta última aprobada por el referendo realizado el 7 de octubre, conocida como: "Reforma Amato"). Entretanto se aprobaron dos leyes ordinarias muy importantes: la ley 59/1997 y el decreto legislativo 56/2000. La primera de éstas, relativa al así llamado "federalismo administrativo", permitió al gobierno transferir funciones administrativas a las regiones, provincias y municipios, en tanto que la segunda introdujo el mentado "federalismo fiscal" (desarrollado en profundidad en "acuerdos financieros", más abajo).

1. Rasgos principales de las reformas de 2001 posteriores al referendo

Todos los asuntos no mencionados específicamente en la Constitución son derivados ahora a las regiones ordinarias, quedando invertido así el artículo 117 de la Constitución Italiana de 1948. En realidad, con anterioridad a la reforma, las regiones sólo tenían poder legislativo concurrente en cuestiones específicamente mencionadas en la Constitución. Ahora, por el contrario, la Constitución enumera las cuestiones asignadas al gobierno central (poderes legislativos exclusivos: art.117.2), y las cuestiones asignadas tanto al gobierno central cuanto a las regiones (poderes legislativos concurrentes: art. 117.3). Las regiones adquieren entonces poderes legislativos exclusivos en el resto de cuestiones no enumeradas en la Constitución (art. 117.4).

Cada región puede decidir si ejerce o no los poderes exclusivos en cuestiones de competencia del gobierno central, como la educación y el medio ambiente (116.3), dejando así abierto el camino a lo que se ha denominado "regionalismo diferencial".

El gobierno central ya no tiene el control sobre la legitimidad de las decisiones administrativas regionales y el representante del gobierno -que tenía el poder de supervisar las funciones administrativas- fue abolido.

Por último, el gobierno central ya no puede cuestionar la legitimidad de las leyes regionales ante la Corte Constitucional antes de que éstas últimas hayan sido promulgadas.

2. Forma y Función de los gobiernos regionales italianos

Con anterioridad a la ley constitucional 1/1999, el Consejo Regional estaba definido como el cuerpo que determinaba y controlaba la política regional y tenía la facultad de aprobar leyes, regulaciones y normas administrativas importantes, como programas generales y específicos de la región. La Junta Regional asumió un rol ejecutivo como cuerpo responsable de proponer y elaborar estas normas. La toma de decisiones compartida por la Junta y el Consejo no se debía sólo a la así llamada "política conjunta" del momento, sino también a los roles que las regiones debían haber jugado. En realidad, las regiones no tenían la función de gobernar sino de coordinar y dirigir las funciones administrativas ejercidas por las autoridades locales. En cambio, las regiones desempeñaban funciones administrativas directamente y la cámara única como forma de gobierno se mostró inadecuada porque la distinción entre la mayoría en ejercicio del poder y la oposición era poco clara. Durante la década del 90 esta situación provocó una revisión de la forma regional de gobierno. Esta comenzó con cambios en los estatutos regionales dirigidos a mejorar la distinción entre el Consejo y la Junta.

3. Métodos de elección

La Reforma Italiana en su ley 1/1999 dispuso la elección directa de los presidentes

regionales, pero debe subrayarse que el presidente de la Junta Regional es elegido por sufragio universal y directo *a menos que* el estatuto regional disponga algo diferente. Si el presidente es elegido directamente, tendrá el poder de designar y descartar miembros de la Junta, y estas designaciones no necesariamente provienen del Consejo (art. 122.5).

Conforme a la actual legislación de transición, el candidato presidencial es elegido directamente y debe estar relacionado con una o más listas de partidos provinciales, así como encabezar una lista regional que normalmente incluye candidatos de una coalición de varios partidos. El candidato que obtiene el mayor número de votos es elegido presidente de la región y, normalmente, no menos del 55% de los candidatos de la lista del partido resultan elegidos miembros del Consejo Regional.

Desde un punto de vista comparado, cabe señalar que la descentralización en el Reino Unido fue ideada a fin de evitar la baja representación de los partidos más pequeños y para fomentar la camaradería y la participación. Esto requirió un sistema electoral diferente al de mayoría simple, adecuado para las elecciones nacionales. Una variante del sistema de miembros adicionales (AMS) fue implementada en Escocia y Gales. Un miembro de cada circunscripción es elegido por mayoría simple, en tanto que los miembros adicionales para cada región son elegidos de una lista según la proporción de votos que reciben. Sin embargo, esto tuvo implicancias al momento de formar el ejecutivo, ya que ningún partido obtuvo mayoría absoluta en Escocia y Gales, y, por ello, la política de coaliciones es un rasgo del Parlamento/Asamblea. A diferencia del presidente de la Junta Regional en Italia, el Primer Ministro y el Primer Secretario no se eligen de manera directa. Por ello sus posiciones y aquellas de las coaliciones gobernantes dependen de un apoyo sostenido dentro del Parlamento/Asamblea; pero una elección regional general no se desencadena por la falta de un voto de confianza o por una renuncia presentada por motivos personales.

Volviendo al caso de Italia, conforme al art. 123.1 (modificado por la ley 1/1999), los estatutos regionales establecen *la forma de gobierno*, pero se debe poner énfasis en que las leyes del gobierno central establecen los principios de la ley electoral. Esto plantea una paradoja debido a la estrecha relación existente entre las leyes electorales y la forma de gobierno resultante, especialmente si se tiene en cuenta que, en el pasado, las leyes del gobierno central que contenían "principios fundamentales" eran extremadamente detalladas, y dejaban poco margen para una legislación a nivel regional.

4. El Consejo Regional y el control del poder

En la actualidad, el presidente de la Junta Regional responde al Consejo Regional, el cual puede no otorgarle su voto de confianza (Art. 126.2), pero un voto tal (cuando el presidente es elegido directamente) implicaría la disolución del Consejo y la caída del gobierno. Esto volvería imposible que los estatutos regionales establezcan formas de gobierno en las que exista una separación entre la Junta y el Consejo. Pero un ejecutivo presidencial o directorial (como los de Estados Unidos de Norteamérica y Suiza, respectivamente), tendría que ser descartado. Un ejecutivo semipresidencial basado en una diarquía (presidente de la región-presidente de la Junta) similar a la que existe entre el presidente y el Primer Ministro en la Quinta República en Francia tampoco es viable, ya que está claro en el texto de la Constitución que el presidente de la región y el de la Junta son una misma persona y no pueden separarse. Sin embargo, en vista de estos estrechos límites, el estatuto regional podría ser modificado en el futuro a fin de establecer que el presidente y la Junta sean elegidos por el Consejo y no por sufragio directo y universal. Así, las regiones podrían optar entre un sistema parlamentario o uno "neo-parlamentario" como el que se contemplaba en la legislación electoral de transición.

Finalmente, es importante considerar el limitado poder que detenta el Consejo Regional. Esto se debe a que la forma de gobierno que estableció la ley 1/1999 le dio una gran cuota de poder al presidente de la Junta, en comparación con el Consejo. Esto es muy cierto debido al hecho de que los votos de censura provocarían la caída del gobierno y también la disolución del Consejo. A fin de compensar esta carencia se propusieron varios cambios. Por ejemplo, incrementar el poder de investigación y control del Consejo sobre el ejecutivo. En este punto cabe destacar el rol de los comités de asuntos (*subject committees*) como parte de los acuerdos de descentralización en Escocia, Gales e Irlanda del Norte. Estos comités, además de cumplir una función en la formación de la política, también cumplen una importante función de supervisión que les permite cuestionar a los ministros y auditar al ejecutivo de manera regular. Otro modo de fortalecer el rol de los Consejos Regionales italianos sería permitirles asesorar y aprobar las designaciones efectuadas en la Junta, como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica. Por último, el presidente podría tornarse más receptivo hacia los electores, otorgándoles poder de destitución por medio de un referendo, aunque esta opción traería nuevas dificultades debido a la doctrina del *aut simul stabunt, aut simul cadent*, contenida en el art.126 y provocaría la renuncia de la Junta completa y la disolución del Consejo.

5. Acuerdos financieros

Un asunto de crucial importancia para cualquier sistema de gobierno descentralizado es la clase de acuerdos sobre recaudación y, más precisamente, el logro de un equilibrio aceptable entre los subsidios del gobierno central y los fondos recaudados localmente. Un problema obvio es que si el gobierno central tiene una participación sustancial en los costos y prácticamente no existen disposiciones legales locales sobre impuestos, no será posible establecer una relación entre el poder de recaudación y el poder de gasto.

La Constitución italiana de 1948 establecía : “Se garantizará a las Regiones autonomía financiera en el marco de las formas y límites dispuestos por las leyes de la República, las cuales coordinarán esta autonomía regional con las finanzas del Estado, las Provincias y los Municipios” (art. 119). A pesar de haber conferido una aparente autonomía en finanzas regionales, la mayoría de los roles desempeñados por el gobierno regional eran “...tareas especialmente asignadas, con fondos provenientes no de sus propios recursos fiscales, sino de partidas especiales del Tesoro Central”. Se trataba en general de subsidios para proyectos específicos que no podían ser utilizados para otro fin. La ley 281/1970, en particular, permitió al gobierno central ejercer primacía en lo que se refiere al presupuesto regional. En realidad, la facultad de modificar los impuestos que poseen las regiones fue interpretada de manera muy restrictiva por el Parlamento Nacional.

A pesar de que la ley 281/1970 dispuso que los impuestos regionales sean recaudados conforme a las leyes regionales, en la práctica, los índices de estos impuestos sólo pueden modificarse en el marco de los límites establecidos por las leyes de la República (arts. 2 a 5). Como consecuencia de esto los tributos regionales tuvieron muy poco impacto en las finanzas regionales y la autonomía financiera se vio limitada al gasto. Este mecanismo se mostró insatisfactorio dado que los fondos destinados por el gobierno central fueron insuficientes y esto significó que las regiones finalmente no se hicieron cargo, puesto que el gobierno central de todos modos debía intervenir para rescatarlas y cubrir las deudas provocadas por el gasto excesivo. Esto se aplica especialmente en Salud y Transporte. Aquí encontramos circunstancias comparables a las del Reino Unido, en particular con relación a la preocupación del gobierno central durante y después de la era Thatcher acerca del control del gasto regional por medio de límites que redujeron la autonomía del gobierno local. Sin embargo,

como puede verse más abajo, los actuales acuerdos de descentralización del Reino Unido de algún modo hacen a un lado este problema entregando sumas que luego son distribuidas de acuerdo a las prioridades de las instituciones descentralizadas.

Como ya se puntualizó, el sistema de financiación regional en Italia fue revisado luego de la aprobación de la ley de Delegación 133 y del decreto de Delegación 56/2000. Estas medidas abolieron las bases de todas las previas asignaciones del gobierno central, incluidas las relativas al transporte y el cuidado de la salud, que daban cuenta de gran parte de los recursos financieros que el gobierno central transfirió a las regiones. En su lugar se introdujeron nuevos impuestos regionales cargados con una participación de los impuestos del gobierno central.

Un fondo de distribución equitativa (*Fondo perequativo*) fue creado para permitir que las regiones "desempeñen sus funciones y provean servicios, de manera uniforme en todo el país". Este fondo tiene como objetivo compensar "los ingresos impositivos insuficientes de ciertas regiones y las diferencias económicas y sociales". Los montos distribuidos a cada región dependen de su población, las necesidades del cuidado de la salud, su tamaño y los ingresos por impuestos. En particular, esto se logra redistribuyendo los recursos financieros (*perequazione).*

El decreto legislativo 56/2000 es coherente con la descentralización de poderes que tuvo inicio con la Ley 59/1997 y, por primera vez se aplicó el art.119 de la Constitución de 1948 (que ya no está en vigencia). Sin embargo el art. 8 del decreto socava la autonomía financiera de las regiones porque las obliga a cubrir los gastos de salud (como lo dispone el Ministerio de Salud) por al menos 4 años comenzando en 2001. Esto significa que, aunque en teoría, el monto a distribuir a las regiones no se destina a fines específicos, la situación es en la práctica muy diferente. Dado que el cuidado de la salud insume más del 80% del gasto en las regiones ordinarias, su espacio de maniobra financiero queda dramáticamente reducido al 20% restante.

El reformado art. 119 de la Constitución es coherente con el decreto legislativo 56/ 2000 consolidando así las reformas legislativas de los últimos 5 años. Pero debe hacerse hincapié en que el gobierno central aún mantiene la capacidad de intervenir en acuerdos financieros regionales en los siguientes dos asuntos: obligaciones constitucionales de redistribuir recursos y límites a los poderes de recaudación de impuestos. En relación al primer aspecto, esto es, las obligaciones constitucionales de distribuir recursos, no sólo se mantiene el fondo de distribución equitativa, sino que el gobierno central puede asignar partidas adicionales para fines específicos, en particular "para asegurar el desarrollo económico, la cohesión y solidaridad, y para eliminar las diferencias sociales y económicas". Conforme al art. 117.2 "la equitativa distribución de los recursos financieros" y "garantizar un mínimo *standard* de derechos civiles y sociales en todo el país" son funciones exclusivas del gobierno central; en otras palabras, tiene el poder de redistribuir los recursos financieros a las regiones y garantizar un nivel mínimo de servicios públicos a todos los ciudadanos. En relación al segundo aspecto, esto es, a los límites al poder de recaudación de impuestos, a pesar de que el art. 119 claramente otorga autonomía financiera a las regiones y a las autoridades locales en relación al gasto y a la facultad de recaudación de impuestos, sigue siendo el gobierno central el que legalmente establece los límites al poder de recaudación de impuestos de las regiones.

Desde una perspectiva comparada, los acuerdos financieros de descentralización del Reino Unido pueden ser considerados como un modo de control rígido que el gobierno central impone sobre el gasto regional. Esto ha sido así tanto antes como después de la descentralización, pero con una excepción significativa. El Parlamento Escocés fue autori-

zado a cobrar el impuesto a la renta con un adicional de 4 céntimos por libra y la inclusión de esta facultad fue un tema preponderante en los debates que precedieron a la introducción de la descentralización en 1999. A pesar de los cuantiosos cambios producidos en la distribución de poderes, es asombroso que los parámetros de los fondos para Escocia, Gales e Irlanda del Norte continúan rigiéndose por el mismo sistema de *"block and formula"*. Esto se efectúa fijando un índice que establezca el gasto total en relación a los niveles en Inglaterra. En realidad, la fórmula Barnett fue utilizada dando por supuesto que las necesidades y, por lo tanto, los niveles de gasto eran más altos en Escocia, Gales e Irlanda del Norte. La ventaja obvia de adoptar una fórmula como esta, basada en la cantidad de población, que determina el nivel total de gasto, es que evita el regateo anual de las sumas que provienen del centro. Pero esto hace a un lado el tema crucial de establecer una responsabilidad financiera genuina que vincule la capacidad de gasto a la capacidad de gravar. Este fracaso significa que, en el Reino Unido (así como en Italia) lo que se ha otorgado a Escocia, Gales e Irlanda del Norte es básicamente el poder de distribuir los fondos disponibles en las áreas descentralizadas de competencia.

6. Conclusión

En relación a las características generales de las reformas italianas parecería, hasta cierto punto, que el nuevo sistema presenta similitudes al "regionalismo asimétrico" de España, en donde las Comunidades Autónomas pueden elegir legislar en asuntos que no son de exclusiva competencia estatal. De igual modo, la propuesta italiana se puede contrastar con la versión inglesa de la descentralización asimétrica, en donde, al no existir una Constitución escrita, el método adoptado para la transferencia de competencias desde Westminster difiere como aquel que existe entre Gales, Escocia e Irlanda del Norte. Según la ley de gobierno de Gales de 1998, la Asamblea Nacional de Gales tiene competencia administrativa en áreas específicas de política cartera por cartera, mientras que, según la ley escocesa de 1998 y la ley norirlandesa del mismo año, las responsabilidades administrativas de los antiguos secretarios de estado son conferidas a los ejecutivos descentralizados, sujetos sólo a una substancial lista de limitaciones. La otra diferencia notable es que el Parlamento escocés y la Asamblea de Irlanda del Norte, aunque no así la Asamblea Galesa, tienen la facultad de promulgar leyes acerca de políticas de descentralización. Pero, a pesar de dar estos poderes, la legislación de descentralización es cuidadosa en preservar la última soberanía del Parlamento de Westminster.

Este debate revela que, en la línea de una fuerte tendencia europea, Italia ha sido sujeto de un proceso de reforma constitucional que ha redefinido y fortalecido el sistema de gobierno regional. Esto se debió en parte a las demandas políticas de mayor autonomía regional. Pero, ¿cuán exitoso ha sido el proceso hasta ahora? Se han identificado deficiencias estructurales específicas que requerirían más intervención legislativa. Esto mejoraría los mecanismos de respuesta del gobierno regional. Pero algunas cuestiones importantes quedaron pendientes. Por ejemplo, se han elaborado propuestas para instaurar una segunda cámara reformada en Italia con representación definida en base al territorio. Estas propuestas apuntan a proveer un nexo coherente entre las regiones y el parlamento nacional en líneas federales. Podría señalarse que un acuerdo tal tendría el potencial de unir a la nación, minimizar los peligros de la toma de decisiones fragmentada y fomentar el alcance de posturas comunes que son en beneficio tanto de la Nación cuanto de los territorios que la componen. En el Reino Unido existe un sentido comparable de labor inconclusa en temas cruciales. Primero, no se ha hecho intento alguno de distribuir poderes a las regiones inglesas que podrían al menos corregir parcialmente la asimetría de la descentralización. Segun-

do, no se logró delimitar suficientemente el rol y la composición de la Cámara de los Comunes a fin de dejar un margen para los efectos de la descentralización. Sin embargo, los planes actuales para la reforma de la Casa de los Comunes incluyen una nítida dimensión territorial. El problema es que, al momento de ponerlo por escrito, esto no es más que una mueca tendiente a la representación regional, ya que la propuesta sólo se aplica a los 120 miembros elegidos de listas regionales basadas en las circunscripciones del Parlamento Europeo del Reino Unido. Los restantes 480 miembros son designados de varias maneras. Finalmente, el apuntalamiento financiero de los acuerdos en ambas naciones atestigua la renuencia del gobierno central a entregar, aunque sea parcialmente, el control del dinero y dar mayor poder de control sobre las finanzas. No obstante, la reforma del gobierno regional y local en Italia sigue su curso como un proceso dinámico y los recientes avances parecen estar abriendo el camino hacia un cambio más substancial.

LEYLAND, Peter, **FROSINI**, **Justin O.** y **BOLOGNA**, **Chiara**, "Regional government reform in Italy: assesing the prospects for devolution", en *Public Law*, Londres, Sweet & Maxwell, Summer 2002, pp. 242/251.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. JURISDICCIÓN. FUENTES (INTERNACIONAL).

Este artículo describe las diversas interpretaciones vigentes acerca de la fuente de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI) y las clasifica en dos teorías. La primera es la de la jurisdicción conferida, que propone que el origen de la jurisdicción de la CPI es la jurisdicción nacional. De acuerdo a esta teoría, el poder de procesar individuos pertenece exclusivamente a los Estados, y ninguna otra entidad puede ejercer ese poder a menos que el Estado en cuestión lo delegue. Por otro lado, existe una teoría que reconoce la existencia de una jurisdicción penal internacional diferente a la jurisdicción nacional. Durante los *trabajos preparatorios* del Estatuto de la CPI, aquellos que estaban a favor de un abordaje centrado en el Estado apoyaron la teoría de la jurisdicción conferida, y limitaron la fuente de la jurisdicción de la CPI al principio tradicional de jurisdicción, es decir, la jurisdicción territorial de los Estados. Esta fue la opinión mayoritaria en la década del 50. Sin embargo, a medida que aumentó la interdependencia de los miembros de la comunidad internacional y se desarrolló el derecho internacional, el interés de aquella comenzó a perfilarse con mayor precisión. La soberanía absoluta ya no prevalece. La comunidad internacional se está volviendo más decidida a quitar impunidad a aquellas personas que cometen crímenes internacionales, porque la prevención, el procesamiento y la obediencia a la ley se rigen por el interés de ésta. En medio de esta atmósfera se introdujo la teoría de la jurisdicción inherente a fin de conseguir una CPI más poderosa. El desarrollo del derecho internacional y los cambios en la comunidad internacional no sólo permitieron un apoyo creciente a la teoría de la jurisdicción inherente, sino que también afectó a la teoría de la jurisdicción conferida. Se propuso conferir a la CPI otras jurisdicciones nacionales, incluida la jurisdicción universal. Al tradicional principio de jurisdicción territorial se sumaron propuestas de incorporación de esas jurisdicciones nacionales, formuladas a fin de mejorar las posibilidades de la CPI de ejercer su jurisdicción.

Por otra parte, al observar los términos de la disposición e investigar la historia legislativa del Estatuto de la CPI, se pone de manifiesto que de la interpretación del art. 12.2 del mencionado Estatuto no surge que la fuente de la jurisdicción de la CPI sea territorial o de

personalidad activa de los Estados. La condición previa de consentimiento del Estado no se exige a fin de asegurar la fuente de la jurisdicción de la CPI, sino más bien en razón de otros propósitos tales como ganar el apoyo de los Estados y asegurar la efectividad de los procesos en la CPI. Algunos Estados consideran que esta disposición viola el derecho internacional, argumentando que es contraria al principio de complementariedad y que constituye una intromisión en la soberanía del Estado, pues impone obligaciones a Estados que no son parte sin contar con su consentimiento. Sin embargo, la jurisdicción de la CPI no se origina a partir de la jurisdicción del Estado territorial o del Estado de la nacionalidad del sospechoso, y el consentimiento del Estado del cual el sospechoso es ciudadano no es un requisito absoluto. Más aún, el estatuto de la CPI no impone obligaciones contrarias a derecho a Estados que no son parte.

Nota de la Secretaría: el art. 12 del Estatuto de la CPI, en su parte pertinente, dice: "Condiciones previas para el ejercicio de la competencia... 2. ... la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3: a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave; b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen...".

INAZUMI, Mitsue, "The meaning of the state consent precondition in article 12(2) of the Rome Statute of the International Criminal Court: a theoretical analysis of the source of international criminal jurisdiction", en *Netherlands InternationalLawReview,* La Haya, T.M.C. Asser Press, 2002, n° 2, vol. XLIX, pp.159/193.

DELITOS SEXUALES. TRATAMIENTO A LOS INFRACTORES (ALEMANIA).

En vista de las estadísticas oficiales, no puede menos que comprobarse que, en Alemania, el conjunto de infracciones sexuales registradas no ha progresado mucho en los últimos quince años, aun cuando las denuncias sobre abuso sexual sobre menores hayan aumentado. Sin embargo, los jueces dictan un número creciente de condenas para este tipo de hechos. La ley del 26 de enero de 1998 relativa a la lucha contra las infracciones sexuales y otras faltas peligrosas (*Bekämpfungsgesetz gegen die sexuellen Delikte und anderen gefährlichen Taten*) introdujo la obligación de un tratamiento para el autor de una infracción de carácter sexual, reconocido como responsable de sus actos y condenado a una pena privativa de la libertad superior a dos años. Este tratamiento se desarrolla en un medio socioterapéutico regido por la Ley Penitenciaria de 1976, y su objetivo principal no apunta tanto a la recuperación del condenado sino a la prevención de su reincidencia cuando éste se encuentre en libertad. Esta preocupación confluye con la aflicción de las autoridades judiciales y penitenciarias francesas en el cuadro del seguimiento socio-judicial instaurado por la ley del 17 de junio de 1998. Si en Francia se reserva esta medida exclusivamente a los infractores sexuales, la *Führungsaufsicht* ("Vigilancia de conducta"), inscripta en el código penal alemán antes de la ley del 26 de enero de 1998, no está reservada exclusivamente a este tipo de condenados, aun cuando es aplicable para ellos a partir de la primer reincidencia.

Nota de la Secretaría: desde hace una veintena de años, mientras permitía la instauración de un estatuto jurídico de la víctima, y en particular de la víctima menor, el legislador francés se esforzó por votar disposiciones que apunten a la prevención y a la represión más eficaz de las infracciones sexuales. En todos los estadios del procedimiento penal se introdujeron reglas específicamente reservadas a los autores de infracciones sexuales. Este conjunto constituye desde ahora un verdadero *régimen penal especial*, derogando a las reglas comunes en materia de prosecución en el tiempo (prescripción suspendida durante la minoría) y en el espacio (desarrollo de la extraterritorialidad), de penalidades (creación de un seguimiento socio-judicial) así como de ejecución y aplicación de penas (peritaje obligatorio antes de la determinación de la pena, inscripción en el conjunto de boletines de registros judiciales, plazos de rehabilitación alargados...). La existencia de tal régimen de excepción obliga a todo demócrata a interrogarse sobre el sentido que tiene, hoy, la represión de este tipo de infracciones. LAMEYRE, XAVIER, "Du régime pénal spécial appliqué, en France, aux auteurs d'infractions sexuelles", en *op*. y *loc*. cit. *infra*, pp. 547/563.

KLOPP, Anne-Marie, "La répression des infractions à caractère sexuel en Allemagne", en *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, París, Dalloz, 2002, n° 3, pp. 565/579.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL. INMUNIDADES. PERSONALES. RÉGIMEN JURÍDICO. COMPETENCIA PENAL UNIVERSAL (CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA).

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia recaída en *Caso del mandamiento de arresto del 11 de abril de 2000* (República Democrática del Congo c. Bélgica, 14-2-2002) ha esclarecido, sin duda alguna, un terreno relativamente oscuro del derecho internacional, léase el régimen jurídico de inmunidades personales de los ministros de Relaciones Exteriores. Sin embargo, algunas de las conclusiones de la Corte son criticables. Singularmente, la Corte, además de haber omitido pronunciarse sobre la competencia penal universal de las jurisdicciones nacionales, no efectuó distinción entre las llamadas inmunidades funcionales (de las que se benefician los ministros de Relaciones Exteriores y, de forma general, todos los agentes de Estado por los actos efectuados durante el ejercicio de sus funciones), y las inmunidades personales. A partir de esto se sigue, entre otras cosas, que, compartiendo la opinión de la Corte, los ministros de Relaciones Exteriores (y otros órganos de los Estados), luego del cese de sus funciones, pueden ser perseguidos y castigados por crímenes internacionales cometidos cuando estaban en servicio, sólo si tales crímenes son considerados como actos cometidos "a título privado", una conclusión que no repara en las tendencias actuales de la criminalidad internacional y que no responde de manera alguna a las necesidades de la justicia penal internacional.

CASSESE, Antonio, "Peut-on poursuivre des hauts dirigeants des Etats pour des crimes internationaux? A propos de l'affaire Congo c/ Belgique (C.I.J.)", en *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, París, Dalloz, 2002, n° 3, pp. 479/499.

DERECHO PENAL. REPARACIONES. ACUERDO DE COMPENSACIÓN AUTOR-VICTIMA (ALEMANIA).

Si el derecho penal debe tener una configuración más liberal o más represiva, más benévola o más estricta, es una cuestión a la que, en tiempos cambiantes y en numerosos países, se responde de diferente manera, y sobre la que, probablemente, nunca se alcanzará un consenso mundial. En las últimas dos décadas ha surgido una nueva corriente político-criminal que en casi todos los países ha encontrado interés y un amplio acuerdo: la inclusión de la reparación en el sistema penal de sanciones. En la mayoría de los casos ello va vinculado al esfuerzo por alcanzar un acuerdo de compensación, es decir, una reconciliación entre el autor y la víctima.

Las propuestas hechas para alcanzar un acuerdo de compensación entre autor y víctima son muy diversas, pero la idea fundamental es la misma: se debe llegar a una atenuación, a una suspensión condicional a prueba, o a una renuncia de la pena, si el autor repara los daños producidos y se esfuerza por alcanzar una reconciliación con la víctima.

El Código Penal alemán dispone en su parágrafo 46.a, introducido en 1994, que el tribunal puede atenuar la pena o, incluso, en penas privativas de libertad de hasta un año de extensión, prescindir de ella, si el autor, en su esfuerzo por llegar a un acuerdo de compensación con la víctima, repara completamente o en su mayor parte el hecho cometido o, al menos, procura hacerlo seriamente, o si -aunque sea sin un acuerdo de compensación autor-víctima- aporta una reparación del daño que exige de éste esfuerzos personales importantes.

Por otra parte, el legislador alemán ha intentado, a fines de 1999, facilitar el acuerdo de compensación con preceptos de derecho procesal penal. El nuevo parágrafo 155.a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (StPO) dice: "El Ministerio Fiscal y el tribunal, en cualquier estadio del procedimiento, deben examinar las posibilidades de alcanzar un acuerdo de compensación entre el imputado y el lesionado". Según el parágrafo 155.b de la referida ley, el Ministerio Fiscal y el tribunal pueden hacer, incluso, que se ocupen del hecho instancias de arbitraje -de carácter público y privadas- con la "finalidad de alcanzar un acuerdo de compensación entre el autor y la víctima o la reparación del daño". Estas instancias deberían llegar a una solución amistosa del conflicto surgido por el hecho punible, solución que las partes implicadas, por sí solas, a menudo no están en situación de conseguir.

Este modelo se diferencia de las viejas formas de vinculación entre el derecho penal y el derecho civil, tal como las que representan la *action civile* francesa y la *compensation order* inglesa, en dos nuevas ideas básicas. En primer lugar, no es el perjudicado el que reclama, como en la *action civile*, indemnización de daños, y tampoco es el juez, como en la *compensation order*, el que condena al autor al pago de la indemnización. Por el contrario, es el autor mismo quien, sin reclamación y sin condena, aporta una prestación reparadora dirigida a la reconciliación. Y, en segundo término, en que esas aportaciones repercuten eficazmente sobre la pena, atenuándola o sustituyéndola. La reconciliación y la reparación, por consiguiente, se convierten en elementos esenciales del sistema de sanciones.

1. Inclusión de la reparación en el derecho penal. Ventajas prácticas

1.1. *Ventajas para la víctima*

Resulta indemnizada rápidamente sin ningún costo ni esfuerzo propios, mientras que el sistema penal anterior, que remitía al derecho civil para la indemnización de daños, casi siempre perjudicaba adicionalmente a la víctima. Esta no sólo tenía que invertir mucho tiempo y dinero para reclamar ante un tribunal civil, sino que el proceso penal impedía que

pudiera obtener alguna vez su indemnización. En efecto, si el autor está encerrado en un establecimiento penitenciario no puede ganar dinero y, por ende, indemnizar a la víctima.

1.2. *Ventajas para el autor*

Este tiene la posibilidad, mediante una reparación rápida y voluntaria, de salir librado con una importante atenuación de la pena o, incluso, con una suspensión condicional a prueba de la misma.

Por tanto, desde un punto de vista social como personal, es una gran motivación para el autor emplear todas sus fuerzas a fin de alcanzar un acuerdo de compensación que satisfaga a la víctima.

1.3. *Ventajas para la Administración de Justicia*

En principio, se ahorra un proceso civil o, por lo menos, esfuerzos inútiles de ejecución de sentencias. Pues la *action civile* o la *compensation order* sólo proporcionan a la víctima un título ejecutivo que carece de cualquier valor cuando el autor, como suele suceder, o bien no posee nada o bien se sustrae a la ejecución. Este mal gasto de energías en el proceso desaparece cuando el autor presta por sí mismo la indemnización de perjuicios.

Por otra parte, la Administración de Justicia penal se evita practicar pruebas costosas y que exigen mucho tiempo, si el autor y la víctima se ponen de acuerdo y los hechos sometidos a enjuiciamiento están fuera de discusión.

2. Reparación y acuerdo de compensación autor-víctima a los fines de la pena

2.1. *Importancia para la compensación de la culpabilidad*

Ello rige, en primer lugar, para la idea de que lo injusto acontecido debe ser retribuido justamente, compensado y, con ello, anulado. La pena puede cumplir esa tarea de una forma simbólica y no especialmente convincente, ya que es difícil de comprender como puede ser compensado y eliminado del mundo un hurto, por ejemplo, encerrando al ladrón durante seis meses. Con ello tampoco se cambia la realidad, es decir, el perjuicio de la víctima.

Una auténtica compensación del hecho, un restablecimiento de la situación originaria, sólo se puede conseguir cuando el daño haya sido remediado y los efectos inmateriales del hecho hayan sido eliminados mediante una reconciliación.

2.2. *Importancia para la prevención especial*

Un acuerdo de compensación reparador entre autor y víctima puede contribuir en mucho para el cumplimiento del fin preventivo-especial de la pena. En efecto, es sabido que es muy difícil, y a menudo imposible, resocializar a un autor en un establecimiento penitenciario, ya que no es fácil corregir actitudes psicosociales deficientes, y porque es doblemente difícil preparar a un delincuente para una vida legal en libertad bajo las condiciones de ausencia de libertad.

En cambio, la obligación de reparar el daño causado y de esforzarse por una reconciliación con la víctima puede influir mucho mejor de manera positiva en la actitud social del autor. Si se tiene que ocupar personalmente del daño producido -tanto si éste afecta valores materiales o si consiste en una lesión corporal-, se verá obligado a enfrentarse interiormente con su comportamiento, lo que contribuye a una modificación de su deficiente orientación social. Asimismo, el autor puede comprender fácilmente que es justo y socialmente conveniente tener que indemnizar a la víctima y buscar un acuerdo de compensación personal con ella. Esta comprensión de remediar las consecuencias de una mala acción mediante buenas acciones, ayuda, en mucho, a llevar en el futuro una vida conforme a la legalidad.

Por último, no debe pasarse por alto que al no incurrir en una pena de prisión se le evitan al autor tanto los efectos desocializadores que suponen arrancarle de su profesión y de sus vínculos como los peligros de infección criminal en el establecimiento carcelario.

2.3. *Importancia preventivo-general*

El efecto socialmente útil del derecho penal reside, sobre todo, en que transmite a la población la confianza en la protección del ordenamiento jurídico y en su fuerza para imponerse.

Para alcanzar este efecto de confianza son presupuestos esenciales la reparación y el acuerdo de compensación entre el autor y la víctima. La generalidad de los ciudadanos no considera que la fractura del derecho haya sido ya curada con un castigo del autor, en tanto y en cuanto, mediante el referido acuerdo, el daño sufrido por la víctima no fuera remediado y la paz jurídica perturbada haya sido restablecida.

Investigaciones llevadas a cabo en distintos países han puesto de manifiesto que, en delitos menos graves, la población está mayoritariamente dispuesta a considerar suficientes, como sanción única, las prestaciones compensatorias efectivas del autor que le cuesten un esfuerzo. También para la víctima es más importante una reparación rápida y plena que el castigo del autor. En definitiva, puede decirse que la generalidad, cuyo representante destacado es la víctima, considera superada y liquidada la perturbación de la paz jurídica producida por el delito sólo cuando la situación generada haya sido restablecida en la medida de lo posible.

Naturalmente que hay hechos que no son susceptibles de ser reparados como los homicidios o los delitos violentos. Aquí un castigo es tan imprescindible como lo es en los delitos patrimoniales graves o en los delincuentes reincidentes. Si alguien infiere a otro lesiones corporales de gravedad con daños permanentes, las consecuencias del delito, por muy serios esfuerzos que se hagan, no pueden desaparecer del mundo, pero un eventual arrepentimiento del autor asumiendo plenamente los costos hospitalarios y la financiación de otras medidas para hacerle la vida más fácil a la víctima, deben reducir también, en un caso así, la pena.

3. Importancia de la reparación y del acuerdo de compensación autor-víctima para la estructura del derecho penal y del proceso penal

Si en verdad se quiere tomar en serio la idea de la reparación en el derecho penal, hay que tener en cuenta que ello tendría consecuencias de largo alcance para todo el sistema de la Administración de Justicia penal. Hasta ahora, el legislador alemán trata la reparación en el Código Penal bajo el título de la "medición de la pena".

En realidad, dicha integración es un acontecimiento que obliga a revisar en muchos puntos las bases tradicionales tanto del derecho penal como del procesal penal. Cinco son los aspectos especialmente importantes:

3.1. *Reparación y acuerdo de compensación autor-víctima como "tercera vía" del sistema sancionador*

La reparación no sólo tiene importancia para la medición de la pena, sino que representa una novedosa forma de sanción que aparece, independientemente, al lado de las penas y de las medidas de corrección y de seguridad conocidas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Su autonomía reside en que no se le impone al autor de una manera que sólo le permite aceptarla y soportarla con resignación, sino que él mismo tiene que sumir la responsabilidad y tiene que colaborar activamente para restablecer la paz social perturbada.

La importancia de esta sanción para el derecho penal descansa en el principio de subsidiaridad, es decir, en el principio de que la pena, como la medida político-social más severa, sólo puede aplicarse cuando el mismo resultado no pueda alcanzarse con otros medios menos gravosos. Por consiguiente, la pena debe retroceder en la medida en que la reparación y los esfuerzos de reconciliación sean suficientes para la compensación de lo

injusto sobrevenido y para la satisfacción de las necesidades de prevención especial y general del derecho penal.

3.2. *Reparación y acuerdo de compensación autor-víctima como medio de solución social de conflictos*

La inclusión en el sistema penal sancionador de la indemnización material e inmaterial de la víctima significa que el derecho penal se aparta de la idea abstracta y que hace un giro hacia la realidad social. Cuando Hegel enseñó que lo injusto era "anulado" mediante la pena, dicha anulación no pasa de ser ideal, es decir, un acontecimiento que tiene lugar en un mundo normativo. La satisfacción de los daños y la reconciliación, en cambio, llevan a cabo en la realidad algo bueno, caracterizando así la transición del derecho penal desde la atribución de meros significados a la solución social de conflictos.

3.3. *La víctima como partícipe independiente en el proceso penal*

Anteriormente, el proceso penal era un procedimiento que sólo se desarrollaba entre el Estado y el imputado. El lesionado no tenía un papel procesal independiente y, como mucho, se presentaba en él como testigo. En la nueva regulación propuesta, en cambio, la víctima aparece como partícipe coactuante de una solución social del problema.

3.4. *La reaproximación del derecho penal y del derecho civil*

La clara distinción conceptual entre ambos derechos es considerada uno de los grandes logros jurídicos del siglo XIX. Mientras que en las viejas épocas de la historia del derecho una de las tareas esenciales del derecho penal consistía en proporcionar al lesionado y a su grupo familiar una compensación por los daños sufridos, el moderno desarrollo del derecho ha cortado el lazo entre autor y víctima. De acuerdo con ello, el derecho penal, como disciplina del derecho público, sólo se ocupa de la relación del Estado con el delincuente. Las pretensiones de la víctima sólo están sometidas al derecho civil.

Hay que admitir que esta estricta separación es un camino equivocado y que, por los motivos expuestos, será necesaria, en el futuro, una reaproximación entre el derecho penal y el civil.

3.5. *Proceso penal contradictorio y consensuado*

El proceso penal hasta ahora vigente es contradictorio: Ministerio Fiscal e imputado se enfrentan como adversarios. Este proceso continuará conservando su importancia en el futuro, ya que siempre que el acusado afirme su inocencia, que discuta determinados puntos de la acusación, o que no muestre interés en la reparación u en el acuerdo de compensación autor-víctima, deben seguir manteniéndose todos sus derechos a un procedimiento contradictorio y, especialmente, todos sus amplios derechos de defensa.

Pero junto a este figurará, cada vez más, una segunda forma procedimental: la consensuada, diseñada para la reparación y el entendimiento. Muchos inculpados no niegan el hecho que se les imputa, ni tampoco podrían hacerlo con posibilidades de éxito teniendo en cuenta las pruebas que les incriminan, pero tienen un gran interés en llegar a un entendimiento con la víctima y en salir bien librados del proceso.

Este gran interés, compartido por el Estado, significa que el proceso contradictorio tradicional debe ser completado con reglas independientes para un proceso consensuado, pues en un proceso de estas características hay que llegar a acuerdos cuya conclusión, licitud, contenido y límites tienen que ser determinados legislativamente mediante un aparato especial de reglas.

4. Conclusión

Cada una de las innovaciones estructurales esbozadas presenta problemas que ponen en cuestión desarrollos jurídicos que durante mucho tiempo parecían seguros. Por ello no

sorprende que aún hoy, y a menudo, sea muy fuerte la resistencia contra estas evoluciones jurídicas que, en parte, aparecen como revolucionarias. En cualquier caso, la ciencia todavía tendrá que trabajar muchos años en las reestructuraciones del sistema alemán sancionador y procesal introducidas por la victimología y por la idea de la reparación.

ROXIN, Clauss, "Pena y reparación", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, Ministerio de Justicia-Boletín Oficial del estado, 1999, tomo 52, fascículo único, pp. 5/15.

EJECUCION DE SENTENCIAS. SENTENCIA CONDENATORIA EXTRANJERA. *PUNITIVE DAMAGES*. **NOTIFICACION.** ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. CONVENIO DE LA HAYA DE 1965 (INTERNACIONAL).

1. Introducción

La institución del *Strafschadensersatz* (*punitive damages*; en adelante indemnización punitiva) ha dado lugar a numerosos interrogantes ante los tribunales europeos a partir de la pasada década, en razón de sus objetivos de sanción y prevención, de carácter penal, que no quedan ocultos por el dato de su otorgamiento en procedimientos civiles. El sistema jurídico alemán es el que se encuentra más afectado por la cuestión, lo que se justifica por el volumen y envergadura de las relaciones comerciales entre los Estados Unidos y Alemania.

De las cuestiones planteadas en relación con las indemnizaciones punitivas, dos han sido objeto de especial atención por la doctrina. La primera es la relativa al reconocimiento de las sentencias condenatorias a dicha indemnización, a los efectos de su ejecución en el país europeo en el cual posee bienes el condenado. La segunda contempla la institución en un estadio previo desde el punto de vista temporal, cual es el de la notificación de una demanda en la que se solicita la condena a indemnización punitiva ante una Corte estadounidense, en el país europeo donde se encuentra el demandado.

Por un lado, se discute si la naturaleza (función) penal que desempeñan tales indemnizaciones las excluye directamente de los regímenes de notificación o reconocimiento que exigen como primera condición que la materia sobre la que versa la demanda o la decisión sea civil o mercantil. Salvado este obstáculo, surge la pregunta sobre la eventual contrariedad entre la institución y el orden público (interno o internacional) del foro querido.

2. Naturaleza de las indemnizaciones punitivas. Definición y estado de opinión en la doctrina europea

Desconocidas para los sistemas de derecho civil, las indemnizaciones punitivas pueden, por el contrario, ser reclamadas ante la jurisdicción civil en los de *common law*. Dentro de estos sistemas, son de gran trascendencia prácticamente en la totalidad de los estados de los Estados Unidos (46 sobre 50), a cuya tradición jurídica pertenecen, y de mucha menor relevancia en el Reino Unido y otros países del *common law*. De los cuatro estados restantes, la definición de *compensatory damages* en dos de ellos hace que se pueda afirmar que contienen un elemento de punición. Es mayoritaria la opinión conforme a la cual los *punitive* o *exemplary damages* son otorgados para castigar al demandado y evitar la reiteración de la conducta que originó el daño, por su parte o por parte de otros. Desde esta perspectiva, poseen una naturaleza diferente de la de los daños compensatorios, puesto que no tratan simplemente de devolver al damnificado a la posición que ocupaba antes del daño: su cuantía no mide la diferencia entre la situación original y la actual de la víctima, sino que sirve a

enriquecerla, por lo que es frecuente que las condenas se cifren en elevadas cantidades.

Esta proximidad a las penas criminales, que se acentúa en aquellos sistemas en los que se prevé la desviación de parte de los fondos obtenidos en concepto de indemnización punitiva en favor del Estado, ha llevado a que incluso en los Estados Unidos sea discutida su constitucionalidad (en determinados estados se ha impuesto por ley un límite al monto de la condena). La eventual incompatibilidad se produciría en relación con la *Excessive fines clause* de la Enmienda XVIII ("No podrán ser impuestas fianzas o multas excesivas, ni infligidos castigos crueles y no habituales"), y la Cláusula del Debido Proceso de la Enmienda XIV ("... ninguna persona podrá ser privada de su vida, su libertad o de su propiedad, sin el debido proceso..."). En este sentido, si los pronunciamientos favorables de la Suprema Corte en las decisiones de 1989, *Browning-Ferris* (492 *US* 257), y 1991, *Pacific Mtutual* (499 *US* 1), pudieron hacer pensar que la polémica quedaba reservada a unos autores, la decisión del 20 de mayo de 1996 (*BMW of North America, Inc. v. Ira Gore, Jr*. -517 US 559-), por la cual el tribunal anuló por ser contraria a la Constitución una sentencia condenatoria a indemnización punitiva, puso en tela de juicio esta afirmación (la motivación básica se centró en la no concurrencia de la conducta susceptible de generar el derecho y en la desproporcionalidad del monto exigido).

Desde aproximadamente 1980 se viene asistiendo en Europa a la proliferación de manifestaciones favorables tanto al carácter civil como al penal de la institución norteamericana y, en los últimos años, a una neta evolución de las posiciones hacia lo primero. Los debates tienen lugar básicamente en un "contexto alemán" y afectan no sólo a la doctrina sino también a la jurisprudencia.

La sentencia del *Oberlandesgericht* (OLG) de Múnich, del 15 de julio de 1992, sumada a la del OLG de Düsseldorf, del 19 de febrero de 1992, han sido representativas del carácter civil de las indemnizaciones punitivas. Como precedente de ambas corresponde citar el primer pronunciamiento publicado de un tribunal alemán a propósito de la institución norteamericana: el fallo del OLG de Munich, del 9 de mayo de 1989, que niega la consideración de la indemnización punitiva como institución penal, apoyándose en los siguientes criterios de carácter formal: que la condena a dicha indemnización no da lugar a antecedentes penales ni queda registrada; se produce independientemente de que recaiga sanción penal; por lo mismo, las condiciones para su otorgamiento son propias del derecho civil, y no concurren las garantías del proceso penal en favor del demandado.

Una parte importante de la doctrina se ha adherido a la solución adoptada por la decisión de Múnich: las disposiciones relativas a asistencia judicial International en materia civil deben ser aplicadas en materia de indemnización punitiva, por cuanto se trata de una institución civil, y así lo demuestran tanto la naturaleza privada de las partes implicadas, como el hecho de que se hagan valer a través de los procedimientos del derecho civil. Esta manera de pensar encuentra directa inspiración en la de la Comisión Especial de La Haya reunida del 17 al 20 de abril de 1989. Precisamente, una de las primeras preocupaciones en el seno de tal reunión ha sido la relativa al ámbito del Convenio de La Haya de 1965, desde el punto de vista material y, en particular, en relación con la negativa de la autoridad central de Múnich de proceder a la notificación en dicha materia (autoridad central que modificaría su opinión a raíz de a reunión a que se alude).

El Informe de la reunión recoge como opinión mayoritaria la del carácter civil o comercial, sustentada por el dato de que el pago es recibido por una persona privada y no por el Estado que solicita la notificación. Con esta afirmación, la Comisión Especial de 1989 ratifica la postura liberal adoptada por la reunida en 1977 (primera celebrada en el seno de la Conferencia de La Haya, a fin de discutir el funcionamiento de un Convenio, y de

ella surgió la idea de la publicación de un manual práctico en materia de notificación, carente de pretensiones científicas), y se convierte en un hito fundamental en la evolución de las opiniones doctrinales, no exentas de consecuencias en la práctica, sobre la naturaleza predominante de la institución norteamericana.

EVROS AYALA, Jayme Antonio y **BERNSDORFF, Norbert**, "*Strafschadensersatz*: algunas reflexiones sobre su ejecución desde el punto de vista teórico y práctico", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2002, pp. 417/432.

EMPRESAS PUBLICAS. DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD. COMPENSACIÓN A LOS USUARIOS POR FALLAS EN EL SERVICIO. RECURSOS (CHILE).

Mediante la ley n° 19.613, relativa al fortalecimiento del régimen de fiscalización del sector eléctrico, se estableció el tenor actualmente vigente del art. 19 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) n° 18.410. Con anterioridad a dicha modificación, la Ley Orgánica contemplaba un recurso especial de alcance reducido del que conocía un juez de letras en lo civil.

El actual art. 19 contempla la existencia de un recurso de ilegalidad especial para reclamar de las resoluciones de la SEC que se estimen contrarias a la ley, el que debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante, dentro del décimo día de notificada la respectiva resolución. Dicho recurso, en caso de tratarse de una resolución que aplica una multa, exige la consignación previa de un cuarto del monto de ésta y, una vez interpuesto, suspende su aplicación. De lo resuelto por la Corte de Apelaciones puede recurrirse en apelación ante la Corte Suprema.

Asimismo, la ley en estudio reformó la n° 18.959 (Ley General de Servicios Eléctricos), cuyo art. 99 bis contenía un mecanismo de compensaciones y distribución de costos para el caso de fallas en el suministro eléctrico producido durante la existencia de un decreto de racionamiento, ampliando la procedencia de las compensaciones en dicho caso y, adicionalmente, estableciendo la improcedencia de alegar caso fortuito o fuerza mayor al respecto, fundado en la existencia de sequía o falla de centrales eléctricas.

Por su parte, la propia ley 19.613 estableció por primera vez la existencia de un sistema de compensaciones para el caso de fallas del suministro eléctrico en períodos normales, esto es, en aquellos en que no se hubiere dictado el correspondiente decreto de racionamiento. A tal efecto, se incorporó a la Ley Orgánica de la SEC el art. 16 B, que señala: "Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente a una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de [a] cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento. Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonaran al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables".

Corresponde tener presente que en materia eléctrica existen tres tipos de empresas, esto es, las de generación, transmisión y distribución de electricidad. La empresas de generación de electricidad producen la energía que es transportada desde los centros de producción a los de consumo, en alta tensión, por las empresas de transmisión. Dentro de los

centros de consumo se encuentran los clientes libres o grandes usuarios y los clientes regulados. Dentro del mercado de los clientes regulados están las empresas de distribución, concesionarias del servicio público, quienes son las encargadas de entregar a determinados usuarios la energía eléctrica a cambio del pago de un precio máximo determinado por la autoridad (tarifa).

Básicamente, la norma en análisis pone a cargo a las empresas de distribución de electricidad el pagar de inmediato las compensaciones legales a sus usuarios, sin perjuicio de poder posteriormente repetir contra quien resulte responsable.

1. Hechos. Recurso de ilegalidad

Un Oficio Circular de la SEC, a raíz de una falla total del suministro eléctrico o *blackout* del Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), ocurrida el 25 de julio de 1999, obligó a las empresas distribuidoras al pago de compensaciones a sus clientes de conformidad con el citado art. 16 B. Ante ello, dichas empresas interpusieron recurso solicitando, como orden de no innovar, la suspensión de los efectos del acto recurrido, esto es, la obligación de pago inmediato de las compensaciones, fundado en los siguientes argumentos: a) de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la Ley Orgánica de la SEC, la Corte de Apelaciones respectiva puede suspender los efectos, salvo en aquellos eventos en los que se pudiere afectar la calidad o continuidad del servicio o la seguridad de las personas, todos supuestos que no se dan en el caso de autos; b) la propia SEC aplicó multas a las empresas de generación del SINC, las que en virtud de haber recurrido de ilegalidad en relación a las respectivas resoluciones exentas, han postergado el pago de las cantidades respectivas. En virtud de ello carece de sentido que mientras las empresas que causaron la falla -según el criterio aplicado por la SEC-, pudieron postergar el pago de las multas respectivas, deba procederse al pago de compensaciones por parte de quien no es culpable del hecho que le dio lugar; y c) en caso de que se determine que las generadoras no deben responder por las fallas, se tendrá que las mismas se han debido a caso fortuito o fuerza mayor, siendo altamente dificultoso en dicho evento que las empresas distribuidoras puedan recuperar lo pagado a modo de compensación.

Asimismo, en cuanto al fondo, tales empresas fundaron el recurso de ilegalidad argumentando la violación de los arts. 19 (numerales 3, 21, 22 y 24) y 73 de la Constitución, y, de manera adicional, invocaron lo siguiente: 1) el Oficio Circular viola el propio art. 16 B de la Ley Orgánica de la SEC, pues se trata de una falla no imputable a los recurrentes; 2) la interrupción del servicio producto del *blackout* se encontraba dentro de los márgenes autorizados por la ley, que contiene tolerancias al respecto; 3) el inciso final del citado art. 16 B señala que las distribuidoras tienen derecho a repetir contra los responsables de la falla y, en atención a que las empresas generadoras sancionadas discuten dicha responsabilidad, el Oficio Circular se habría dictado antes de tiempo al no asegurar el derecho a repetir de las distribuidoras; y 4) las normas del art. 16 B son complementarias de las que se refieren a la responsabilidad en materia eléctrica, de manera que no procede su aplicación desligada de aquellas que aplican sanciones mediante actos ejecutoriados.

En suma, el recurso de reclamación solicita que se deje sin efecto el Oficio Circular y que se exima a los recurrentes del pago de las compensaciones establecidas en el art. 16 B citado.

La Corte de Apelación de Santiago acogió el recurso y declaró que las empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad se encontraban exentas de la obligación de pago de las compensaciones contenidas en el art. 16 B, a los clientes con contratos celebrados antes del 8 de junio de 1999 (fecha en la cual fue publicada la ley 19.613 en el Diario Oficial), ya que entendió incorporadas las consecuencias patrimoniales

de dicha ley a las relaciones contractuales perfeccionadas con posterioridad a esa fecha. Contra dicha decisión, la SEC recurrió ante la Corte Suprema.

2. Sentencia de la Corte Suprema

Con fecha 4 de diciembre de 2001, la Corte, en síntesis, señaló: 1) del texto del art. 16 B se desprende que la persona que debe recibir la compensación no es la contratante de la distribuidora, sino la persona que sufre el perjuicio derivado del *blackout*, esto es, el usuario efectivo que hace uso del servicio. Las compensaciones no provienen del contrato de suministro, al que resultan aplicables la totalidad de las normas generales al respecto sobre responsabilidad contractual; 2) en el caso de las compensaciones, se trata de una obligación legal, a favor del usuario, por el daño derivado del mero hecho del corte de suministro sin necesidad de prueba al respecto. La norma, entonces, no vulnera los contratos celebrados antes de su entrada en vigencia pues, simplemente, no se refiere a ellos; 3) no existe una aplicación retroactiva de la norma, pues en ningún caso se pretende el pago de compensaciones en relación a cortes ocurridos antes de su entrada en vigencia; y 4) atendido el derecho de la distribuidora de repetir contra el culpable, en caso de que no le sea imputable el corte, en nada le perjudica la norma. Por ello, se revoca el fallo apelado y se rechaza el recurso interpuesto por las distribuidoras.

3. Conclusiones

3.1. La Corte Suprema resuelve el conflicto por la vía de revocar el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, evidenciando lo que estima errores de éste, pero sin entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas.

3.2. El art. 16 B establece una nueva carga económica para las distribuidoras, pero el contenido o la entidad de la misma puede ser diferente, dependiendo de la forma en que se interprete o aplique la norma. En efecto, si se entiende dicho artículo en el sentido que las compensaciones son procedentes a sabiendas que exista un tercero responsable contra el cual repetir, la carga involucra los costos financieros asociados a anticipar un pago sobre el cual se obtendrá un reintegro. Ahora, si se juzga la norma en la inteligencia que la compensación es procedente si la propia distribuidora es la responsable de la falla, la carga equivale al monto total de la misma. Por último, si la norma hace procedente la compensación en todo evento, aun cuando la falla causal se deba a caso fortuito o fuerza mayor, el monto de la carga equivaldría al total de ésta.

3.3. La institución en análisis presenta características variables. Si existe un tercero responsable, como un generador, la compensación inmediata es una garantía a favor del usuario y la obligación de soportar el costo financiero hasta su reintegro, una suerte de carga pública derivada de la calidad de concesionario. Igual situación se da para el caso de que la distribuidora compense, pese a no ser responsable de la falla y a no existir un tercero que deba asumir los costos en definitiva. Por el contrario, reviste las características de una indemnización *sui géneris* si la propia distribuidora es la causante del corte.

3.4. Sea cual fuere la naturaleza de la relación entre la distribuidora y los usuarios, la acción del Estado legislador o administrador no puede alterar las normas constitucionales sobre derecho de propiedad, igualdad y responsabilidad. Siempre detrás de las compensaciones existe una carga económica que obliga a considerar sus fundamentos, a efectos de determinar la constitucionalidad de su procedencia.

3.5. De considerarse una sanción, no tendría sentido analizar la materia desde el punto de vista de los derechos adquiridos emanados de los contratos, pero sí sería necesario establecer por un tribunal alguna vinculación entre la distribuidora y la falla, so pena que la carga pecuniaria fuera considerada inconstitucional. Por el contrario, si es tomado como una indemnización, la argumentación debería hacerse cargo de lo referente a que la misma

establece un desequilibrio en las prestaciones acordadas por las partes, que debe justificarse de alguna manera, situando en el derecho público la relación entre la distribuidora y el usuario. Por último, si simplemente se sitúa la carga de responder de inmediato por las compensaciones en la calidad de una carga pública con fuente en la ley, se presenta el difícil escollo constitucional del art. 19, numeral 20, tanto respecto a la justicia de la carga como en lo referente al destino de los fondos obtenidos.

3.6. El art. 16 B no es inconstitucional en la medida que: a) no se aplique en aquellos casos en que se determine que no existe particular causante de la falla, y b) se sujete el pago de la compensación, al menos, al establecimiento con eficacia de cosa juzgada de la responsabilidad por el corte o la falla respectiva. Si, por el contrario, se aplica la compensación aun para el caso que no exista culpable (generador, distribuidor o un tercero determinado), se estaría ante una carga económica sin fundamento constitucional. Es por esta razón que el art. 16 B sólo haría excepción a dicho principio, como norma especial, obligando a anticipar un pago, en el evento que exista un tercero responsable diferente de la distribuidora.

AVILES HERNANDEZ, Víctor Manuel, "Comentarios Constitucionales al fallo recaído en recurso de ilegalidad en materia eléctrica, en relación a la procedencia de las compensaciones a ser pagadas por las empresas distribuidoras de electricidad a sus usuarios en caso de fallas, según se encuentran contenidas en el artículo 16 B de la Ley número 18.410, Ley Orgánica de la SEC", en *Revista de Derecho Público*, Santiago, Universidad de Chile, 2002, n° 64, pp. 390/407.

ERROR JUDICIAL. DERECHO A RESARCIMIENTO**.** PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 9 Y 14. CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, PROTOCOLO 7, ART. 3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ARTS. 10 Y 63 (INTERNACIONAL).

El derecho de las personas injustamente detenidas, procesadas o condenadas, a obtener un resarcimiento por parte de los tribunales no sólo tiene una justificación moral sino que ha ido ganando progresivamente aprobación general por medio de su incorporación al derecho interno e internacional de los derechos humanos. Aunque el presente ensayo no puede agotar el estudio comparativo de los esquemas nacionales de resarcimiento, deben mencionarse algunos detalles concernientes a los criterios que cada país aplica a fin de establecer a quienes corresponde o no una reparación, ya que varía de un país a otro. Algunos regímenes autorizan a las personas que permanecieron en prisión preventiva y fueron luego absueltas en el juicio, a recibir resarcimiento, mientras que en otros sistemas se resarce sólo a aquellas que fueron a prisión a raíz de una sentencia condenatoria y fueron posteriormente indultadas. Algunos sistemas incluso exigen a los demandantes que prueben que eran inocentes de los presuntos crímenes a fin de recibir resarcimiento, en tanto que otros incorporan una estimación de la probabilidad de inocencia a fin de establecer el monto del resarcimiento.

Conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, las personas que fueron privadas de su libertad en circunstancias violatorias de los derechos humanos tienen derecho a recibir un resarcimiento. Por ejemplo, el art. 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone: "Cualquiera que haya sido víctima de arresto o detención ilegales tiene derecho a un resarcimiento". Encontramos una cláusula semejante en la Convención Europea de Derechos Humanos. Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contiene una norma comparable acerca del resarcimiento, el art. 63 autoriza a la Corte Interamericana a ordenar que "un justo resarcimiento" se pague al de-

mandante cuyos derechos o libertades consagradas en la Convención hayan sido violados.

Estas disposiciones ordenan la asignación de reparaciones por detenciones "ilegales", que incluyen detenciones consideradas ilegales por las leyes internas de un país, aunque no contravengan las disposiciones acerca de detenciones arbitrarias contenidas en el tratado de derechos humanos en cuestión. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en *A* v. *Australia*, sostuvo que el art. 9.5 también ordena el pago de reparaciones cuando la detención es legal dentro del ordenamiento jurídico interno pero contraria al PIDCP. No obstante, como acota la doctrina, una sanción por "detenciones arbitrarias legales" ha sido atribuida a este artículo a pesar de la falta de una referencia tal en la disposición.

Con respecto al derecho de las personas condenadas por error a ser resarcidas, el instrumento más relevante a nivel a internacional es el PIDCP, que en el art. 14.6 dispone: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido".

Esta disposición otorga derecho a recibir resarcimiento a las víctimas condenadas por error bajo las circunstancias y condiciones que allí se especifican. Para reclamar ese resarcimiento, el demandante debe demostrar que se dictó una condena firme y que la cumplió. En *W.J.H. v. The Netherlands*, el demandante fue condenado en primera instancia por varios delitos, incluidos la falsificación y el fraude. Sin embargo, no cumplió condena alguna, y sólo estuvo detenido los dos meses previos al juicio. La Suprema Corte holandesa dejó sin efecto su condena y devolvió el asunto a los tribunales inferiores, que lo absolvieron por motivos procesales, puesto que alguna de la prueba en su contra había sido obtenida de manera irregular. El demandante adujo, entre otras cosas, la violación del art. 14.6 porque no le fue otorgado resarcimiento alguno por la condena inicial "errónea". El Comité de Derechos Humanos disintió, puntualizando que, como la sentencia final del caso había absuelto al demandante y éste no había cumplido condena alguna por la anterior sentencia, su demanda quedaba fuera del alcance de ese artículo.

Este caso demuestra que un error judicial sólo puede ocurrir luego de que la causa es resuelta por todos los potenciales tribunales de apelación, distinguiéndose así los errores judiciales y las sentencias absolutorias de los tribunales de alzada. La detención previa al juicio y los costos de la defensa en el proceso quedan excluidos de la noción de "condena" que contempla el art. 14.6.

Es preciso que la condena sea formalmente anulada o que el condenado sea indultado, ya que la mera revelación de un error judicial es insuficiente. Aunque el indulto no revoca la sentencia, sino más bien condona la pena por motivos humanitarios, la disposición alude a esta acción ejecutiva a fin de abarcar casos en los que se reconoció la existencia de un error judicial y la persona involucrada fue liberada pero la sentencia no se revocó.

Inicialmente, el derecho a resarcimiento no estaba incluido en la Convención Europea, pero se lo incorporó mediante la aprobación del art. 3 del Protocolo 7, que dispone lo siguiente: "Cuando una sentencia penal de condena firme sea posteriormente anulada, o cuando se haya concedido un indulto, porque un hecho nuevo o una revelación nueva prueben que se ha producido un error judicial, la persona que haya cumplido una pena como resultado de esa condena será resarcida conforme a la ley o a la práctica en el Estado respectivo, a menos que se pruebe que la no revelación en tiempo oportuno del hecho desconocido le era atribuible en todo o en parte".

Al igual que el art. 14.6 de la PIDCP, el citado art. 3 no otorga un derecho absoluto de resarcimiento. La persona tiene que haber recibido una sentencia firme y haber cumplido la condena. Una sentencia se considera firme cuando es *res judicata*, es decir, cuando, conforme al *Explanatory Report* del Protocolo 7, es "inapelable, esto es, cuando no existen otros recursos ordinarios disponibles o cuando las partes han agotado esos recursos o dejaron que venza el plazo sin recurrir a ellos".

Hasta el momento, la Corte Europea de Derechos Humanos no ha tomado en consideración el derecho a resarcimiento. Sin embargo, lo hallamos consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, que postula en su art. 10 que "toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial". Al igual que en otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, el requisito de que la persona obtenga un resarcimiento "conforme a la ley" no constituye una obligación de pago *simpliciter* -esto es, asegurar que la persona reciba el resarcimiento sin importar el modo-. Cada Estado debe promulgar legislación tendiente a regular la asignación y su monto. Un pago de resarcimiento *ex gratia* no cumpliría con la disposición, ya que el resarcimiento es obligatorio en el marco de la Convención.

El creciente reconocimiento de los derechos de las personas injustamente condenadas a recibir reparaciones como norma general del derecho internacional fue demostrado recientemente, cuando los delegados de la conferencia de Roma para el establecimiento de la Corte Penal Internacional incluyeron una cláusula a este respecto en el art. 85 de su Estatuto. El parágrafo 2 de este artículo -que incorpora lo expresado en el art. 14.6 del PIDCP- establece que se otorgará resarcimiento por una condena errónea cuando ésta sea revocada en razón de hechos nuevos o recientemente descubiertos cuya no revelación a tiempo no sea atribuible en todo o en parte a la persona condenada.

Este artículo, que incluye textualmente lo expresado en el art. 9.5 del PIDCP, dispone también que "quienquiera que haya sido víctima de arresto o detención ilegales tendrá derecho a resarcimiento". Y va más lejos aún, al otorgar resarcimiento, en circunstancias excepcionales, a las personas liberadas luego de una sentencia absolutoria en la que el tribunal halló hechos concluyentes que demuestran que existió un grave y manifiesto error judicial. Esto refleja el consenso creciente de que las personas injustamente procesadas también merecen resarcimiento.

BERESFORD, Stuart, "Redressing the wrongs of the International Justice System: Compensations for persons erroneously detained, prosecuted or convicted by the Ad Hoc Tribunals", en *American Journal of International Law*, Washington, The American Society of International Law, 2002, vol. 96, n° 3, pp. 628/646.

MENORES. DERECHOS DEL NIÑO. PROTOCOLOS FACULTATIVOS A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVOS AL TRÁFICO SEXUAL Y A LOS NIÑOS SOLDADOS. PROSTITUCIÓN. GUERRA (NACIONES UNIDAS).

El 25 de mayo de 2000 las Naciones Unidas adoptaron dos protocolos facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que tratan algunas de las peores formas de abusos de los derechos humanos que se perpetran contra los niños a nivel mundial. Ambos permiten expresamente a los signatarios de la CDN la firma y ratificación de los Protocolos aun cuando no hayan ratificado dicha Convención.

1. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Preámbulo: Contiene varias disposiciones importantes. Afirma que, para facilitar el logro de los objetivos de la CDN y la aplicación de sus disposiciones -especialmente de los arts 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36-, resulta conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, haciendo además expresa mención a la necesidad de implementar los arts. 34 y 35, que brindan a los niños una amplia protección frente al tráfico, explotación sexual y abuso. Finalmente, hace referencia al texto de la CDN al destacar el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Esta sección constituye una base para interpretar e implementar este Protocolo de un modo que se compadezca plenamente y fortalezcan las garantías de la CDN. De hecho, como varias de sus disposiciones principales (p.ej., arts. 3.1, 4.4 y 11) sólo establecen estándares mínimos de cumplimiento, los Estados pueden adoptar y aplicar medidas protectoras más rigurosas a las aquí mencionadas.

Art. 1: Exige a los Estados Partes prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, tal como se encuentran definidas en el art. 2.

Art. 2: Define "venta de niños" como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. "Prostitución infantil" es la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Finalmente, dispone que por "utilización de niños en la pornografía" se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Art. 3: Se refiere a la incriminación e impone a todo Estado Parte la obligación de adoptar medidas para que, como mínimo, ciertos actos y actividades queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente. Entre dichas prácticas enumera la tentativa, complicidad o participación en actos vinculados a la venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil. Esta disposición también exige el castigo de los responsables mediante la imposición de sanciones apropiadas que tomen en cuenta la gravedad del delito.

En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el art. 2, enumera los actos de: a) ofrecer, entregar o aceptar por cualquier medio, un niño con fines de su explotación sexual, transferencia con fines de lucro de sus órganos o sujeción a trabajos forzados; y b) inducir indebidamente a alguien, en calidad de intermediario, a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en la materia. Con respecto a la prostitución infantil, comprende los actos de ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, siguiendo la definición del art. 2. Y, en orden a la utilización de niños en la pornografía, los actos de producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los mencionados fines, material pornográfico en que se utilicen niños, también de conformidad a lo expresado en el referido art. 2. Es importante destacar que este artículo se aplica tanto a nivel nacional como internacional, y contra personas físicas como organizaciones.

Art. 4: Establece las bases para que cada Estado Parte haga efectiva su jurisdicción,

con respecto a los delitos antes señalados: a) cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales; b) cuando aquél sea nacional del Estado o tenga allí su residencia habitual; y c) cuando la víctima sea un ciudadano de dicho Estado. Finalmente nada excluye el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Art. 5: Fortalece la capacidad de los Estados Partes para intentar la extradición de quienes cometen delitos en términos de este Protocolo, e incluye estos delitos entre los que dan lugar a la extradición en todo tratado de extradición actual o futuro existente entre los Estados Partes. Además, dispone que el Protocolo puede funcionar como base jurídica de la extradición en los casos en que no exista un tratado de esa naturaleza.

Arts. 8 y 9: Contienen disposiciones para proteger y asistir a los niños víctimas de las prácticas prohibidas en este Protocolo durante todas las fases del proceso penal.

El art. 8.1 exige a los Estados Partes adoptar medidas apropiadas para proteger los derechos e intereses de los niños víctimas de las mencionadas prácticas y enumera varias obligaciones que aquéllos asumen a este respecto, tales como: reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma a las necesidades especiales de éstos, incluidas las relativas a declarar como testigos; informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa; autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional; prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas; proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación; velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias; evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las sentencias por las que se conceda reparación a los niños víctimas. Como principio guía, el art. 8.3 dispone que en materia de trato judicial a un menor, el superior interés del niño debe constituir la consideración primaria.

Por su parte, el art. 9 detalla las prácticas de prevención y dispone que, al adoptar medidas para prevenir y reparar los delitos a que este Protocolo hace referencia, los Estados Partes deben brindar una particular atención a la protección de los niños que resultan particularmente vulnerables a las prácticas prohibidas. Exige a los Estados Partes adoptar todas las medidas posibles para brindar asistencia adecuada a las víctimas de esos delitos, y que se logre su plena reintegración social y recuperación física y psicológica. Es muy importante advertir que el Protocolo también exige que los niños víctimas de los delitos enunciados en éste tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener de las personas legalmente responsables, sin discriminación alguna, reparación por los daños sufridos.

Art.10: Impone a los Estados Partes la adopción de todas las medidas necesarias a efectos de fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, detección, investigación, enjuiciamiento y castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual.

Art. 12: Compele a que cada Estado Parte presente al Comité de los Derechos del Niño, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a sus disposiciones. Deben actualizar este informe cada 5 años.

Art. 13: Dispone que este acuerdo estará abierto a la firma y ratificación de todo Estado, sea o no Parte de la CDN.

1.1. Oposición al Protocolo

Fueron duras las negociaciones que culminaron con la suscripción de este Protocolo. Particularmente, porque el *Group for the CRC* y el *Non-Governmental Committe on the Status of Women*, integrados por organizaciones que propician la ratificación e implementación de la CDN y por la realización de otros principios de derechos humanos, sostuvieron que el Protocolo debilita las protecciones que brinda la CDN. En particular, afirmaron que no obstante los crecientes intentos que se hacen a nivel internacional para combatir la explotación sexual comercial, el Protocolo no protege a los niños víctimas a este respecto. Además, si bien el art. 1 de la CDN prevé un límite de edad de 18 años, el Protocolo carece de una estipulación similar. Por otra parte, criticaron las diversas referencias que hace al derecho nacional por entender que, potencialmente, pueden debilitar las obligaciones que los arts. 34 y 35 de la CDN imponen a los Estados Partes en el sentido de adoptar todas las medidas nacionales, bilaterales y multilaterales apropiadas para impedir la explotación sexual de los niños.

Estas dificultades hicieron que el texto adoptado refleje el nivel mínimo de consenso que lograron los miembros del grupo de trabajo. Pese a las críticas, el resultado, en su conjunto, constituye un extensión útil y positiva de las amplias expresiones que contiene la CDN sobre el tráfico sexual, lo cual puede facilitar su implementación.

Por otra parte, este Protocolo es útil porque aumenta la conciencia internacional del problema que está dirigido a solucionar.

2. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Art. 1: Dispone que los Estados Partes adopten todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Art. 2: Exige a los Estados Partes velar por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de esa edad.

Art. 3: Se aparta de la edad mínima de 18 años, en relación al reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas de un Estado, al prever que los Estados Partes deben elevar la actual edad mínima de 15 años (art. 38.3 de la CDN) a la de 16.

También establece a este respecto que cada Estado Parte debe depositar, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años deben establecer medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que ese reclutamiento sea auténticamente voluntario, se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal, los menores en cuestión estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar y pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

Art. 4: Determina que los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años, y que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, incluso la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

Art. 6: Respecto de la implementación, dispone que cada Estado Parte debe adoptar todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones de este Protocolo dentro de su jurisdicción, y adoptar todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades, en contradicción con este Protocolo, sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, deben prestar a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Art. 9: Declara que todos los Estados pueden firmar y ratificar este Protocolo, aun cuando no han ratificado la CDN. Las exigencias relativas a la presentación de informes e implementación son idénticas a las del Protocolo anteriormente comentado.

2.1. Oposición a este Protocolo

El obstáculo fundamental para lograr un consenso en las negociaciones fue la oposición liderada por los Estados Unidos a la exigencia de una edad mínima para prestar el servicio militar, ya que dicho país actualmente admite voluntarios de 17 años en sus fuerzas armadas, siempre que cuenten con autorización paterna. Esto es lo que hizo que el reclutamiento forzado y voluntario tuviera distintas edades mínimas en el texto finalmente adoptado.

Nota de la Secretaría: respecto de las consecuencias jurídicas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ver *Informe* presentado el 6-1-2003 por PETIT, JUAN MIGUEL -Relator Especial-, de conformidad con la resolución 2002/92 de la Comisión de Derechos Humanos -E/CN.4/2003/79. Asimismo, por el mismo Relator Especial, aunque referente a la relación existente entre el HIV/SIDA y la explotación sexual de los niños, y el argumento de que los niños corren un riesgo mayor de contraer el virus que los adultos a causa de su mayor fragilidad física y falta de conocimiento y experiencia sobre cómo protegerse, ver *Informe* del 4-2-2002 -E/CN.4/2002/88- y el presentado el 9-1-2003 luego de su misión en Sudáfrica -E/CN.4/2003/79/Add.1. Sobre el tema del tráfico sexual y prostitución coactiva, v. NELSON, CATHRYN E., "Sex trafficking and forced prostitution: comprehensive new legal approaches", *en Houston Journal of International Law*, Texas, University of Houston Law Center, 2002, vol. 24, n° 3, p. 551. En cuanto a la entrada en vigor de ambos protocolos, ver *investigaciones* 3 (2001), p. 580.

REVAZ, Cris R., "The Optional Protocols to the UN Convention on the Rights of the Child on Sex Trafficking and Child Soldiers", en *Human Rights Brief*, Washington, American University, 2001, vol. 9, n° 1, pp. 13/16.

PRESOS. DERECHO A PROCREAR. VISITAS CONYUGALES. RESTRICCIONES. INSEMINACIÓN ARTIFICIAL (EE.UU.).

La Suprema Corte se ocupó de establecer qué derechos constitucionales conservan los presos, pero nunca trató exhaustivamente el tema del derecho de las personas detenidas a procrear. Las restricciones constitucionales que existen a las visitas conyugales hicieron que el asunto siga siendo discutible. Pero los avances en tecnología reproductiva han vuelto innecesarias dichas visitas, ya que ahora los internos pueden enviar su material genético por correo expreso. Recientemente, en *Gerber v. Hickman*, el Noveno Circuito resolvió que los

presos conservan el derecho a procrear pero que éste puede ser restringido por motivos de política penal.

El tribunal del caso *Gerber* reflejó hábilmente los precedentes de la Suprema Corte, al distinguir, por un lado, la cuestión de la existencia de un derecho a procrear y, por otro, el tema de la posibilidad de limitar o restringir tal derecho. Sin embargo, en su análisis de la existencia del aludido derecho, el tribunal omitió considerar los objetivos penales legítimos.

William Gerber, condenado a cadena perpetua en California, quiso, junto con su esposa, concebir un hijo por medio de la inseminación artificial. Debido a la clase de condena de Gerber, que lo privaba de visitas conyugales según las regulaciones del Estado, y a la edad de su esposa, aquél creyó que la inseminación artificial constituía la única vía para lograr la concepción. Gerber planeaba que un laboratorio le enviara un recipiente plástico para depositar su esperma y reenviarlo por vía del correo expreso. A fin de aliviar el descontento que el plan producía en las autoridades de la penitenciaría, su abogado se ofreció a recoger él mismo la muestra. Empero, las autoridades penitenciarias negaron esta posibilidad, aduciendo que el procedimiento no estaba indicado clínicamente y que no se había demostrado que el Estado violara sus derechos constitucionales.

Luego de agotar los recursos administrativos, Gerber interpuso un recurso de hábeas corpus. El tribunal del distrito federal lo rechazó. Entonces Gerber interpuso un recurso de queja, invocando violación de los derechos civiles según la sección 1983 del Título 42 del código de los Estados Unidos, y pidiendo un mandamiento contra el director de la Penitenciaría por violación de su derecho a procrear según la cláusula del debido proceso de la Cuarta Enmienda.

El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de California apoyó el argumento presentado por el director de la penitenciaría de que el recurso de Gerber era inconsistente y, por lo tanto, lo rechazó. Si bien el tribunal admitió que el derecho a procrear es fundamental, sostuvo que durante la permanencia en prisión el convicto pierde tal derecho. El tribunal rechazó el argumento de Gerber de que no autorizar su reclamo era equivalente a practicar una esterilización forzosa y equivalía a una violación del principio estadounidense de igual protección legal, concluyendo que en la sección 2600 del Código Penal de California no está implicado ningún derecho, por lo cual su demanda carece de fundamento.

El Noveno Circuito revocó la sentencia y remitió las actuaciones a fin de ahondar el debate. Al escribir para el Jurado, el juez Bright abordó la cuestión desde dos perspectivas diferentes para determinar si el demandante sufrió una violación de los derechos del debido proceso: primero, si el derecho a procrear es un derecho fundamental que le queda intacto a quien cumple una pena en prisión, y, en caso de ser así, si este derecho puede ser restringido por motivos penales.

Con respecto a la primer cuestión, el Noveno Circuito afirmó que la Suprema Corte ha reconocido el derecho a procrear como un derecho fundamental. Siguiendo el análisis hecho por la Suprema corte en los casos *Turner v. Safley* y *Skinner v. Oklahoma*, el tribunal sostuvo que los convictos conservan su derecho a procrear. El tribunal citó el caso *Safley* por considerarlo un ejemplo de cómo un derecho vinculado al matrimonio puede ser ejercido en prisión aunque el preso no pueda desarrollar una vida conyugal típica mientras está encarcelado. También se hizo eco de una de las conclusiones del caso *Skinner*, según la cual, si un convicto no está privado de su derecho a procrear cuando queda en libertad, esto significaría que este derecho subsiste mientras está privado de aquélla. A pesar de que en algunos casos es preciso limitar el derecho a visitas conyugales, esto no es incompatible con

el reconocimiento de que existe un derecho general a procrear durante el período de permanencia en prisión.

Al abordar la segunda cuestión, acerca de la restricción del derecho a procrear por motivos penales legítimos, el Noveno Circuito sostuvo que el director de la Penitenciaría no había logrado establecer una relación válida entre el reglamento de la prisión y los legítimos intereses gubernamentales que se esgrimen para justificar dicho reglamento. El tribunal rechazó el argumento del director de la penitenciaría de que la política dirigida a tratar a los internos varones y mujeres de la manera más similar posible justifica la restricción de los derechos reproductivos, porque el derecho a ser inseminados artificialmente sólo concierne a las mujeres. No existiendo antecedentes que avalen la preocupación del director por los posibles riesgos de seguridad asociados a la recolección del semen, tal cuestión fue considerada "puramente argumentativa". Por último, el tribunal sostuvo que el temor de que, como consecuencia del procedimiento, la Penitenciaría vea incrementados los gastos asociados a la incorrecta manipulación del material genético o que mujeres convictas puedan presentar recursos de *equal protection* no justifica negar a un hombre su derecho constitucional a procrear.

El juez Silverman, en disidencia, consideró que la posición de la mayoría era "contraria a todo precedente" y sostuvo que el derecho al matrimonio establecido en *Safley* y la protección contra la esterilización forzosa establecida en *Skinner* están muy lejos de sostener que los internos conservan derecho a procrear desde la prisión vía correo expreso, e hizo un llamamiento al sentido común al sostener que la procreación es fundamentalmente incompatible con la prisión. Citó también el caso *Hudson v. Palmer*, en el que se afirmó que el repliegue de los derechos sirve como un recordatorio de que, en el sistema americano de justicia, la pena va acompañada de ciertos impedimentos a modo de castigo.

A pesar de que la segunda cuestión abordada por el tribunal del caso *Gerber* -la capacidad de ejercer un derecho desde la prisión- puede generar un amplio debate, lo más significativo de la resolución es el tema referido a la existencia de un derecho. La Suprema Corte debe aún precisar si tal derecho existe. Aunque el doble nivel de análisis utilizado ilustra la diferencia conceptual entre la *existencia* de un derecho y su *ejercicio*, el tribunal omitió ocuparse de las cuestiones políticas y los intereses de carácter penal que se entretejen con la cuestión inicial de si existe algún derecho.

En *Pell v. Procunier,* que es el caso en el que se basó la mayoría para la primera parte de la prueba, la Suprema Corte sostuvo que "un interno *conserva* aquellos derechos de la Primera Enmienda que no son incompatibles con su calidad de preso o con los legítimos fines del sistema penal". Los tribunales han citado con frecuencia esta proposición por considerarla aplicable a todos los derechos constitucionales. En *Pell* la Corte había prestado poca atención al tema de la existencia del derecho, ya que la prueba se centró en la razonabilidad de restringir la comunicación del preso con los medios en virtud de los legítimos fines del sistema penal, y no en explicar por qué los presos *conservan* el derecho a libertad de expresión. La Corte distinguió aquí tres objetivos centrales y legítimos de la política carcelaria, a saber: la rehabilitación, la disuasión y la seguridad interna, pero no vinculó estos intereses al análisis de la existencia de un derecho.

En *Hudson v. Palmer*, la Suprema Corte dio un paso más en el análisis de las consideraciones políticas. Allí puntualizó "que había insistido para que se otorgue a los presos todos aquellos derechos que no sean incompatibles con la reclusión o con los fines de la encarcelación". No obstante, en este caso la Corte concluyó que "el retiro total de ciertos derechos" puede estar "justificado por consideraciones subyacentes a nuestro sistema penal", como la disuasión, el castigo y la corrección. *Hudson* propone que los tribunales pres-

ten mayor atención a los fundamentos filosóficos del sistema penal al abordar la cuestión de la condición de un preso. Por último, la Corte analizó los intereses de seguridad y concluyó que el derecho a la privacidad es fundamentalmente incompatible con el control cercano y continuo de los internos y sus celdas. Al comparar la seguridad general de la sociedad con el derecho a la privacidad de un interno, la Corte aseguró que la sociedad antepondría la seguridad institucional como valor primordial dejando en segundo lugar las aspiraciones de privacidad del preso. Al referirse a las específicas inquietudes que subyacen al sistema penal y a su método de equilibrar los intereses, la Corte, en el caso *Hudson*, hizo explícitas las consideraciones implícitas en el análisis del caso *Pell* acerca de qué derechos conservan las personas que cumplen una pena en prisión.

Aunque el tribunal del caso *Gerber* citó *Turner v. Safley* en apoyo del segundo paso de la prueba -su análisis de la restricción del derecho- el razonamiento utilizado en *Safley* brinda un estudio más pormenorizado de cómo la Suprema Corte ha analizado la existencia de un derecho. Al dejar en claro que el derecho al matrimonio queda en pie, la Corte sostuvo en dicho caso que muchos atributos importantes del matrimonio subsisten, más allá de las limitaciones impuestas por la vida en prisión, y concluyó que estos elementos remanentes bastan para formar una relación marital constitucionalmente protegida en prisión. Asimismo, la Corte de *Safley* analizó si, luego de haber sido impuestas todas las restricciones legítimas, el remanente del derecho ameritaba una sentencia que establezca que éste no es completamente incompatible con la reclusión.

Lamentablemente, la prueba en dos pasos de *Gerber* perdió fuerza debido a que el tribunal no incorporó el examen de los fines penales legítimos en el primer paso de su investigación, como se propone en *Pell*, *Hudson* y *Safley*. En cambio, sí se apoyó en las analogías halladas entre el derecho a procrear y los derechos reconocidos por la Suprema Corte en *Skinner* y *Safley,* y sólo se refirió a la condición de los presos para determinar si el derecho a procrear subsiste durante la reclusión. Según el tribunal, las visitas conyugales y los nacimientos no son intrínsecamente incompatibles con la situación de estar preso dado que las regulaciones penitenciarias de California permiten algunas visitas familiares nocturnas y brindan programas para reclusos que son padres o que esperan un hijo. Esta observación sugiere que el tribunal entendió que la situación del preso está constituida por los derechos y privilegios que poseen los presos y no por los objetivos del sistema penitenciario subyacentes.

Por último, el tribunal socavó la prueba de dos pasos con su negativa a incorporar el tema de los intereses generales subyacentes al sistema penal invocados en las recientes pruebas de la Suprema Corte acerca de la existencia de un derecho. La omisión por parte del tribunal del análisis de los derechos de los presos presentado en *Hudson* socava la eficacia de su prueba y resulta una inadecuada respuesta a las inquietudes de la disidencia. Aunque el tribunal del caso *Gerber* intentó presentar una prueba clara y precisa a fin de decidir si los presos conservan algún derecho -y quizás para extraer varios análisis de la Suprema Corte-, su abordaje perdió brillo por la falta de consideración de los fines penales legítimos.

Recent Case (comentario del caso *Gerber v. Hickman*, sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito)**,** en *Harvard Law Review*, Cambridge, 2002, vol. 115, n° 5, pp. 1541/1547.

SEGURIDAD JURIDICA. CONCEPTO. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. CONSTITUCIONALIDAD. **ESTADO DE DERECHO DEMOCRATICO. DERECHO COMUNITARIO** (FRANCIA).

El argumento de la violación de la seguridad jurídica es periódicamente esgrimido ante el Consejo Constitucional, Corte de Casación y el Consejo de Estado. La doctrina se tomó de este tema y la cuestión de su naturaleza es fuente de interrogaciones. Mientras que los justiciables invocan la violación del "principio de la seguridad jurídica", la jurisprudencia constitucional, administrativa y civil, casi unánime, se niega a consagrar formalmente la existencia de tal principio. El objeto de esta crónica es demostrar que la seguridad jurídica no puede ser relacionada con un principio general del derecho, sino que constituye una exigencia fundamental del derecho.

1. La seguridad jurídica: una exigencia fundamental

1.1. La imposibilidad de erigir a la seguridad jurídica en principio general del derecho

Conferir a la seguridad jurídica el valor de un principio general del derecho sería fuente de inseguridad jurídica. Dos razones, estrechamente ligadas, apoyan tal afirmación: por un lado, la seguridad jurídica es una noción polimorfa, particularmente difícil de aprehender, y, por el otro, un principio general del derecho es fuente de derechos subjetivos y tal prerrogativa es difícilmente admisible a la luz de la definición incierta de la noción de seguridad jurídica. En efecto, dicha noción abarca las exigencias de orden material y temporal. Las primeras están ligadas a la calidad de la ley, o sea, a su inteligibilidad, su accesibilidad y, por ende, a su eficacia. En cuanto a las exigencias temporales, son las relativas a la previsibilidad de la ley o, más generalmente a la estabilidad del contexto jurídico, lo que implica, principalmente, la protección contra la retroactividad (de la ley y de los actos administrativos), la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad de las relaciones contractuales, la seguridad de la consolidación de las situaciones jurídicas individuales por el juego de las prescripciones. En otras palabras, la seguridad jurídica significa, a la vez, poder saber y prever. La definición es excesivamente amplia y sus contornos son difíciles de aprehender por su carácter heterogéneo. En realidad, la seguridad jurídica es el nombre que dan los jueces a las manifestaciones de su equidad y discrecionalidad. La seguridad jurídica permite justificar soluciones opuestas: por ejemplo, en materia contractual, la teoría de la imprevisión puede a la vez ser justificada, como rechazada, en virtud de la seguridad jurídica. Por otra parte, si la seguridad jurídica constituyera un principio general del derecho, sería muy difícil conciliar la exigencia de seguridad exigida en el marco nacional y el derecho a la seguridad reconocido a los individuos. Cabe preguntarse, por ejemplo, qué ocurriría si un justiciable invoca el carácter incompleto u oscuro de una norma a fin de escapar de la aplicación de sus disposiciones.

Por todas estas razones, no es deseable que se erija la seguridad jurídica como principio general del derecho. La seguridad jurídica corresponde a la exigencia fundamental de nuestro derecho. Constituye un imperativo, uno de los componentes determinantes del Estado de Derecho, así como lo son la jerarquía de las normas, el orden público, la protección contra el riesgo de lo arbitrario o la independencia de los magistrados.

1.2. ¿Es compatible esta solución con el derecho comunitario?

En 1961, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Tribunal) confiere a la seguridad jurídica el valor de principio general del derecho. Esta consagración es fácilmente explicable por la construcción de un orden jurídico comunitario: El Tribunal busca extraer principios generales del derecho que sean comunes al conjunto de los Estados Miem-

bros. Este reconocimiento plantea el problema de su aplicación en el derecho interno, dado que los jueces nacionales rechazan la aplicación de este principio. Al rechazar esto, las jurisdicciones nacionales estarían en oposición con el derecho comunitario. Sin embargo, varias razones pueden explicar y hasta justificar esta resistencia.

Es de notar, que el principio no es siempre enunciado en los fallos del Tribunal, pues varios de éstos emplean la noción sin referirse a ella explícitamente. Esta falta de referencia explícita no es neutra. Muestra que para el Tribunal la seguridad jurídica no es solamente un principio general del derecho. De manera determinante, la considera como *una exigencia fundamental* del derecho comunitario. Esta calificación fue utilizada por primera vez en 1972. Esto demuestra que la seguridad jurídica es considerada más como un derecho objetivo que como uno subjetivo; en definitiva, como el denominador común de muchos otros principios.

Por todo esto, tanto en el derecho interno como en el comunitario, se puede considerar que la seguridad jurídica corresponde a una exigencia fundamental. No obstante ello, esta noción puede adquirir diferentes valores según la naturaleza del sistema jurídico en la que está inserta. En el orden jurídico francés, una serie de argumentos sugieren que debe ser considerada una exigencia de valor constitucional.

2. La seguridad jurídica: una exigencia con valor constitucional

Reconocerle a la seguridad jurídica el valor de una exigencia de naturaleza constitucional, es una solución que presenta una doble ventaja: permite, por un lado, que no se eleve la seguridad jurídica al rango de derecho subjetivo, que es directamente revocable por los particulares, y, por el otro, otorga al Consejo Constitucional dotarse de un instrumento de control suplementario.

2.1. La consagración constitucional de la exigencia de seguridad jurídica

Si bien el Consejo Constitucional nunca se refirió expresamente al "principio de seguridad jurídica", una importante cantidad de decisiones demuestran que esta Alta Jurisdicción no duda en ejercer su control con base en la exigencia de seguridad jurídica. Por ejemplo, en lo referente al estudio de la ley 99-1071 del 16 de diciembre de 1999, que habilitaba al Gobierno a proceder mediante ordenanzas a la adopción de la parte legislativa de ciertos Códigos, el Consejo Constitucional consideró que la conclusión de dichos Códigos respondía al "objetivo de valor constitucional de accesibilidad e inteligibilidad de la ley". Tal como surge de las diferentes decisiones de esta jurisdicción, no puede negarse que la seguridad jurídica actúa como norma de referencia y que fue constitucionalizada en su contenido. Por ello, es deseable que el Consejo Constitucional dé un paso adelante consagrando formalmente la existencia de esta exigencia de seguridad jurídica.

2.2. Fundamentos constitucionales de la exigencia de seguridad jurídica

Dos son los fundamentos constitucionales que pueden justificar la exigencia de seguridad jurídica. En primer lugar, se puede invocar el art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 que establece: "toda sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución". Este artículo es la expresión más clara del Estado de Derecho, del cual la seguridad jurídica forma intrínsecamente parte. En segundo lugar, el art. 2 de la Declaración mencionada podría igualmente servir de fundamento a la exigencia de seguridad jurídica. Este artículo, que ampara la seguridad de las personas y los bienes, incluye igualmente la protección de los derechos.

CRISTAU, Antoine, "L'exigence de la sécurité juridique", en *Recueil Le Dalloz*, París, Dalloz, 2002, n° 37, pp. 2814/2819.

ESTUDIOS

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS JURISPRUDENCIA 1995-2002

por Rolando E. Gialdino

SUMARIO: **I. INTRODUCCION**. — **II. JURISPRUDENCIA DEL COMITE RELATIVA AL PACTO**. — **1. ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS**. — **2. ARTÍCULO 6. DERECHO A LA VIDA**. **2.1.** INCISO 1. **2.1.1.** *En general*. **2.1.2.** *Desaparición forzada de personas*. **2.1.3.** *Personas privadas de la libertad*. **2.1.4.** *Personas no privadas de la libertad*. **2.2.** INCISOS 2, 4 Y 5. PENA DE MUERTE. **2.2.1.** *Condiciones de fondo de la imposición y ejecución. Los "más graves delitos"*. **2.2.2.** *Condiciones procesales de su imposición y ejecución. Debido proceso*. **2.2.3.** *Extradición y deportación*. **2.2.4.** *Indulto y conmutación*. **2.2.5.** *Menores de 18 años*. — **3. ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE TORTURA, Y PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**. **3.1.** PENAS DE CASTIGO CORPORAL. **3.2.** PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. **3.2.1.** *El "factor agravante"*. **3.2.2.** *Deber del Estado de investigar*. **3.2.3.** *Casuística*. **3.2.4.** *El "pasillo de la muerte"*. — **4. ARTÍCULO 9. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES**. **4.1.** INCISO 1. **4.1.1.** *Personas no detenidas. Amenazas. Deber del Estado de investigar*. **4.1.2.** *Personas detenidas*. **4.1.2.1.** Licitud y razonabilidad. **4.1.2.1.1.** Licitud. **4.1.2.1.2.** Razonabilidad. **4.1.3.** *Personas internadas*. **4.2.** INCISO 2. DERECHO A SER INFORMADO DE LA DETENCIÓN Y ACUSACIÓN. **4.2.1.** *Detención*. **4.2.2.** *Acusación*. **4.3.** INCISO 3. DERECHO DEL DETENIDO O PRESO A SER LLEVADO ANTE UN JUEZ, Y A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE O A SER PUESTO EN LIBERTAD. **4.3.1.** *"Sin demora"*. **4.3.2.** *"Ante un juez o autoridad..."*. **4.3.3.** *"A ser juzgado en un plazo..."*. *La prisión preventiva*. **4.3.3.1.** Principios. **4.3.3.2.** Determinación del plazo. Casuística. **4.3.3.3.** Pluralidad de procesos. **4.4.** INCISO 4. REVISIÓN JUDICIAL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. **4.5.** INCISO 5. REPARACIÓN POR PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. — **5. ARTÍCULO 10. TRATO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**. **5.1.** INCISO 1. TRATO HUMANO Y CON EL RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD INHERENTE AL SER HUMANO. **5.2.** INCISO 2. CONDICIONES ESPECIALES DE DETENCIÓN. **5.2.1.** *Párrafo a.* **5.2.2.** *Párrafo b.* **5.3.** INCISO 3. REFORMA Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS. — **6. ARTÍCULO 12, INCISOS 1 Y 4. 6.1.** INCISO 1. LIBERTAD DE CIRCULACIÓN. **6.2.** INCISO 2. DERECHO A ENTRAR EN "SU PROPIO PAÍS". — **7. ARTÍCULO 14. DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES. 7.1.** INCISO 1. EL DEBIDO PROCESO EN GENERAL. **7.1.1.** *Acceso a la jurisdicción.* **7.1.1.1.** El régimen de costas como impedimento. **7.1.1.2.** Inexistencia de tribunal competente.**7.1.2.** *Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. **7.1.3.** *Tribunal competente, independiente e imparcial*. **7.1.3.1.** Tribunal competente. **7.1.3.2.** Tribunal independiente e imparcial. **7.1.4.** *Principios de igualdad de oportunidades, de procedimiento contradictorio y de celeridad procesal*. **7.1.4.1.** En general. **7.1.4.2.** Igualdad de oportunidades y proceso contradictorio. **7.1.5.** *Derecho a ser oído*. **7.1.5.1.** En general. **7.1.5.2.** Juicios penales en ausencia o en rebeldía. **7.1.6.** *Asistencia letrada del Estado*. **7.1.7.** *Otros aspectos*. **7.2.** INCISO 2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **7.3.** INCISO 3. GARANTÍAS PROPIAS DEL PROCESO PENAL. **7.3.1.** *Párrafo a. Información sobre la naturaleza y causas de la acusación*. **7.3.2.** *Párrafo b. Disposición de tiempo y medios para adecuados. Comunicación con el defensor*. **7.3.2.1.** Tiempo y medios. **7.3.2.2.** Comunicación con el defensor. **7.3.3.** *Párrafo c. Dilaciones indebidas*. **7.3.3.1.** El Pacto como norma mínima. **7.3.3.2.** Fases procesales comprendidas. **7.3.3.3.** Elementos de apreciación. **7.3.3.4.** Relación con otras normas. **7.3.4.** *Párrafo d. Derecho a un defensor de oficio. Mala praxis de los defensores. Audiencia oral. Defensa personal del acusado*. **7.3.4.1.** Defensor de oficio. Obligaciones del Estado. **7.3.4.1.1.** Nombramiento. **7.3.4.1.2.** Control. **7.3.4.2.** Defensor particular. **7.3.4.3.** Audiencia oral. **7.3.4.4.** Defensa personal del acusado. **7.3.5.** *Párrafo e. Interrogar y ofrecer testigos. Otros medios de prueba*. **7.3.6.** *Párrafo g. Derecho a*

no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. **7.4.** INCISO 5. DERECHO A UN RECURSO. **7.5.** INCISO 6. INDEMNIZACIÓN POR CONDENA FIRME REVOCADA O POR INDULTO. **7.6.** INCISO 7. *NON BIS IN IDEM*. — **8. ARTÍCULO 15. APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LAS LEYES PENALES.** — **9. ARTÍCULO 17. INJERENCIAS ARBITRARIAS O ILEGALES EN LA VIDA PRIVADA, LA FAMILIA, EL DOMICILIO O LA CORRESPONDENCIA. 9.1.** ALLANAMIENTO. **9.2.** CONCEPTO DE FAMILIA. TRADICIONES CULTURALES. PUEBLOS INDÍGENAS. **9.3.** DEPORTACIÓN. **9.4.** ELECCIÓN Y CAMBIO DE APELLIDO. — **10. ARTÍCULO 18. LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN. 10.1.** LIBERTAD DE MANIFESTAR LA PROPIA RELIGIÓN Y CREENCIAS. **10.2.** OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y SERVICIO MILITAR. — **11. ARTÍCULO 19. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 11.1.** LA EXPRESIÓN CRÍTICA SOBRE LAS INSTITUCIONES, LOS ACTOS DE GOBIERNO Y LOS GOBERNANTES. SEGURIDAD NACIONAL. CONFLICTOS LABORALES. GUERRA. **11.2.** ACCESO A LA INFORMACIÓN. PERIODISTAS. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN. **11.3.** REQUISITOS PARA LA DIFUSIÓN DE MATERIAL IMPRESO. **11.4.** EL "NEGACIONISMO". LA EXPRESIÓN DISCRIMINADORA. — **12. ARTÍCULO 23. FAMILIA. PADRES E HIJOS. MATRIMONIO. 12.1.** CONTACTOS ENTRE PADRES E HIJOS. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. OBLIGACIONES DEL ESTADO. EL PROYECTO DE VIDA. **12.2.** MATRIMONIO DE PERSONAS HOMOSEXUALES. — **13. ARTÍCULO 24. PROTECCIÓN DEL NIÑO. "DESAPARECIDOS". IDENTIDAD. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** — **14. ARTÍCULO 25. DERECHO A PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, A VOTAR Y SER ELEGIDO, Y A TENER ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. 14.1.** VOTO Y REPRESENTACIÓN. **14.2.** CONDICIONES GENERALES DE IGUALDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA. **14.2.1.** *Principios generales*. **14.2.2.** *Incompatibilidades*. **14.2.3.** *Discriminación por razones políticas. Libertad de expresión. Sanciones. Reparaciones*. — **15. ARTÍCULO 26. IGUALDAD ANTE LA LEY Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. 15.1.** PRINCIPIOS GENERALES. DERECHO "AUTÓNOMO". **15.2.** DIFERENCIAS DE TRATO NO DISCRIMINATORIAS Y DISCRIMINATORIAS. CASUÍSTICA. **15.2.1.** *Diferencias no discriminatorias*. **15.2.2.** *Diferencias discriminatorias*. — **16. ARTÍCULO 27. DERECHOS DE LAS MINORÍAS. VIDA CULTURAL. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. PARTICIPACIÓN EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS. PUEBLOS INDÍGENAS.** — **17. DERECHOS AJENOS AL PACTO. 17.1.** PROTECCIÓN DIRECTA. **17.2.** PROTECCIÓN INDIRECTA. — **18. APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS INTERNACIONALES.** — **19. OTRAS CUESTIONES. 19.1.** *IURA NOVIT CURIAE*. **19.2.** EXAMEN INOFICIOSO. **19.3.** OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE NO FRUSTRAR EL RÉGIMEN DE COMUNICACIONES. MEDIDAS PROVISORIAS. **19.4.** ARTÍCULOS 1 Y 5. — **III. ANEXO**.

I
INTRODUCCION

Los tratados internacionales que paulatinamente han visto la luz en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, muestran con evidencia que el sentido de este último se encuentra muy lejos de limitarse al enunciado o reconocimiento de derechos, libertades y garantías de la persona humana (cuando no de los grupos o asociaciones de personas), y a la determinación de las consiguientes obligaciones de los Estados en punto a garantizar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de aquéllas. Esto es así, por la muy sencilla razón que, en paralelo a dicho cometido, fue cuestión, también, de institucionalizar regímenes internacionales destinados a controlar a los Estados Partes en cuanto a la observancia de sus compromisos.

Este último propósito ha llevado a que, entre los diversos campos del Derecho Internacional, la protección de los derechos humanos sea el que exhibe el mayor número de regímenes internacionales para garantizar y comprobar su implementación[1].

Como es sabido, en el terreno de los tratados aludidos se distinguen tres técnicas, al menos: el examen de los informes que los Estados Partes deben presentar periódicamente ante determinados órganos internacionales (v.gr. los Comités creados por diversos tratados), el de Observaciones Generales que elaboran dichos Comités[2], y el de comunicaciones individuales.

El presente trabajo atañe a un aspecto de esta última modalidad. Más precisamente, a la "jurisprudencia" del Comité de Derechos Humanos (Comité), derivada del régimen de comunicaciones individuales previsto en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Protocolo), que fue ratificado por la Argentina en 1986, y cuenta con jerarquía constitucional desde 1994 (Constitución Nacional, art. 75.22).

Se trata, por lo pronto, de un instrumento valioso, desde el momento que tiende a "asegurar mejor el logro de los propósitos" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto), tal como reza el "considerando" con el que se abre el Protocolo.

De tal suerte, todo Estado Parte del Protocolo ha reconocido la competencia del Comité "para recibir y considerar comunicaciones de los individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto" (art. 1).

El Comité, por cierto, ya había sido establecido por el Pacto (art. 28.1). Está compuesto por 18 miembros, nacionales de los Estados Partes del Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos (art. 28.2). Son elegidos y, cabe subrayarlo, ejercen sus funciones, "a título personal" (art. 28.2), vale decir, con total independencia de todo poder externo, incluso del proveniente del propio país que lo propuso, e interno (de los órganos de las Naciones Unidas). Asimismo, no podrá haber en su seno más de un nacional de un mismo Estado, al tiempo que en la elección se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos (art. 31.1 y 2).

En lo que atañe al régimen de comunicaciones, baste con señalar que éstas, primeramente, deberán sortear un primer examen concerniente a su admisibilidad. Los requisitos al respecto se encuentran previstos en los arts. 2, 3 y 5 del Protocolo (v., asimismo, el art. 90 del Reglamento de la Comisión -Reglamento). Cabe destacar, entre los aludidos recaudos, el de agotamiento de los recursos internos, lo que pone de manifiesto el carácter subsidiario del régimen. Es a los Estados Partes a quienes les corresponde, en primer lugar, garantizar el goce de los derechos del Pacto a todas las personas bajo su jurisdicción. Sólo agotadas las vías nacionales, es dable pretender el acceso al Comité. Superada la admisibilidad, recaerá pronunciamiento sobre el fondo del asunto[3].

El procedimiento aplicable a las comunicaciones no resulta ajeno al Protocolo (v.gr., art. 4), pero su fuente principal es el Reglamento (Segunda Parte, XVII, arts. 78/98). En términos apretados, constituye un procedimiento: a. reglado y obligatorio, b. confidencial, no obstante que sean públicas las decisiones de inadmisibilidad, sobre el fondo y las medidas

---

[1] Conforti, Benedetto, "National Courts and the International Law of Human Rights", en *Enforcing International Human Rights in Domestic Courts* (B. Conforti y F. Francioni, eds.), La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1997, p. 3.

[2] V. Gialdino, Rolando E., "Observaciones y Recomendaciones Generales de los Comités de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. Introducción", en *investigaciones* 1/2 (2000), p. 157.

[3] Como regla general, el Comité decide al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo (A/57/40 (Vol. I), p. 75). En los casos en que, primeramente y por separado, recayera pronunciamiento sólo sobre la admisibilidad, esta decisión puede ser revisada con motivo del examen del fondo del litigio -Reglamento, art. 93.4; v.gr. *Toala y otros*, 10. Conviene adelantar desde ya que todas las citas como la anterior corresponden a casos o decisiones dictadas por el Comité. La mención se limitará al nombre del actor, seguido del número del párrafo o de la página pertinente; en el Anexo (III) se encontrarán las referencias completas. Advertimos, asimismo, que en todo lo relacionado al contenido de las decisiones, hemos tratado de mantener las expresiones usadas en éstas.

provisionales[4], y c. contradictorio (entre el Estado y la víctima o su representante)[5].

A nuestros propósitos, cabe puntualizar que al término de la etapa de fondo, el Comité decidirá acerca de si en el caso se ha producido una (o más) violación (violaciones) de un derecho(s) enunciado(s) en el Pacto imputable(s) al Estado "demandado"[6]. Y cabe poner aún más el acento en que tal conclusión supondrá, en numerosos casos, un estudio no sólo de aspectos fácticos y probatorios, sino de cuestiones de principios atinentes al contenido y alcances de las normas del Pacto[7]. El régimen de comunicaciones individuales permite al Comité "analizar en profundidad" los artículos del Pacto[8].

No creemos dudoso, aunque la cuestión no es ajena al debate, el carácter vinculante para el Estado (también para el peticionario) de las decisiones del Comité pues, tal como éste lo ha sostenido, el Estado Parte, al ratificar el Pacto y el Protocolo, aceptó "la obligación jurídica de dar efecto a sus disposiciones"; luego, aquél está obligado a adoptar las medidas apropiadas para dar efecto jurídico a las comprobaciones del Comité concernientes a la interpretación y aplicación del Pacto en los casos particulares sometidos con arreglo al Protocolo[9]. Los Estados, recordó el Comité en fecha reciente, están "obligados", en virtud del art. 2 del Protocolo, a aplicar los dictámenes de aquél[10]. El Comité, indudablemente, ha emplazado el ejercicio de la presente función en un marco judicial[11].

En las decisiones condenatorias, por lo demás, es fijado un plazo para que el Estado informe al órgano sobre las medidas arbitradas para hacer efectivas las recomendaciones[12]. El Reglamento tiene previsto, incluso, la designación de un "relator especial" para el seguimiento de las observaciones, a fin de conocer las medidas que adopte el Estado para "dar efecto" a éstas (art. 95). "Si el Estado ha ratificado el Protocolo Facultativo, disponen las Directrices para los Informes dictadas por el Comité (párr. 25), y éste ha emitido un dictamen o ha expresado cualquier preocupación en relación con una comunicación con arreglo al Protocolo, el informe deberá incluir (salvo que la cuestión haya sido tratada en un informe anterior) información acerca de las medidas adoptadas para proporcionar reparación o responder a esa preocupación, y garantizar que no vuelva a repetirse ninguna de las circunstancias que hayan sido objeto de crítica". Las decisiones del Comité merecen, por

---

[4] El actor y el Estado "demandado" pueden dar a publicidad todo escrito o información presentados en las actuaciones, salvo decisión en sentido contrario -Reglamento, art. 96.3.

[5] V. Villán Durán, Carlos, "El Futuro del Sistema de Protección de los Derechos Humanos en Naciones Unidas", en *Balance y Perspectivas de Naciones Unidas en el Cincuentenario de su Creación* (F.M. Mariño Menéndez, ed.), Madrid, Univ. Carlos III de Madrid/BOE, 1996, p. 39, que agrega otras características. V., entre las obras recientes sobre el procedimiento ante el Comité: O'Flaherty, Michael, *Human Rights and the UN: Practice before the Treaty Bodies*, La Haya/Londres/Nueva York, Kluwer, 2002, p. 40.

[6] No interviene en el examen de una comunicación el miembro que fue elegido a propuesta del Estado parte en el litigio -Reglamento, art. 84.1.a. Esta norma prevé otros supuestos de exclusión.

[7] Según la llamada fórmula de la "cuarta instancia", el Comité suele reiterar que no es una "última instancia de apelación" y "no puede poner en tela de juicio la evaluación de los hechos y de las pruebas" realizada por los tribunales nacionales, lo cual también alcanza a la interpretación de las leyes nacionales, salvo supuestos de arbitrariedad o denegación de justicia -*de Groot*, 4.2/3, entre muchos otros.

[8] V. Gómez del Prado, José L., "La protección de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de los organismos especializados", en *Recueil des cours/Collection of Lectures*, Estrasburgo, Institut International des Droits de l'Homme/International Institute of Human Rights, 1999, p. 50.

[9] Comunicación N° 504/1992, *Denzil Roberts c. Barbado*, 19-7-1994.

[10] A/57/40 (Vol. I), p. 132.

[11] Sudre, Frédéric, *Droit international et européen des droits de l'homme*, Puf, París, 3a. ed., 1997, p. 379.

[12] Habitualmente de 90 días (v.gr., *Mónaco*, 11.3).

ende, "acatamiento", y así lo han entendido algunos Estados (*Simunek y otros*, 12.2). No ha faltado el supuesto en que el solo planteo de una comunicación ha llevado a un tribunal nacional a reparar la situación denunciada (*Dergachev*, 8).

Esta problemática, por otro lado, alcanza su mayor porte en la medida en que la tarea hermenéutica del Comité relativa al Pacto suele poner de manifiesto la incompatibilidad de normas o prácticas de los Estados con este último. Por consiguiente, estas hipótesis conducen a que el órgano, además de los arbitrios que imponga al Estado para reparar la situación particular de la víctima, disponga que éste también se encuentra obligado a "derogar" (*Osbourne*, 11; *Higgison*, 6) o "revisar" dichas normas (*Sohn*, 12; *Simunek y otro*, 12.2) o prácticas administrativas (*Brok*, 9). Ello también puede implicar un llamado a la forma en que la ley es "aplicada" (v. *ídem*, 9).

Esta obligación se explica fácilmente por cuanto, tal como lo señalan con nitidez las decisiones anteriormente citadas, entre muchísimas otras, el Estado condenado también se encuentra obligado a evitar que, en el futuro, se produzcan violaciones del tipo que motivaron la censura del Comité (asimismo, *Mónaco*, 11.2, por sólo agregar un caso contra Argentina). De ahí que este órgano haya mostrado su satisfacción por las reformas de leyes que violentaban los derechos del Pacto, dirigidas a prevenir dichas repeticiones (*Foin*, 28). Otro ejemplo puede verse en la respuesta dada por Canadá a la comprobación de violación del art. 27 del Pacto efectuada por el Comité: Canadá -son sus palabras- tomó medidas importantes para modificar la sección 12.1.b de la *Loi sur les Indiens* y de otras secciones de ésta que pueden constituir una discriminación fundada en el sexo o contravenir de otra manera los derechos humanos, y se compromete a continuar la modificación de dichas secciones próximamente[13] .

Es cosa bien sabida, por lo demás, que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27). Resulta "inaceptable", en consecuencia, que un Estado dé prioridad a la aplicación de su derecho interno "por encima" de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, incluso ante razones de "seguridad nacional" (*Tae Hoon Park*, 10.4). Más aún; la constitucionalidad de una norma "no es suficiente para garantizar el cumplimiento del Pacto" (*Osbourne*, 9.1).

No es menos sabido, además, "que los derechos enunciados en el Pacto constituyen las *normas mínimas* que todos los Estados partes han convenido en observar" (*Lubuto*, 7.3 -la itálica es nuestra-; *Wanza*, 9.4, con cita de *Lubuto*; *Mukunto*, 6.4, con igual cita).

En palabras de A.A. Cançado Trindade, los Estados Partes, al ratificar los tratados de derechos humanos, contraen, junto con las obligaciones específicas relativas a cada uno de los derechos protegidos, la obligación general de adecuar su ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de protección. Y dicha adecuación es, además, de la propia esencia del "deber de prevención", para evitar la repetición de violaciones derivadas de una determinada ley nacional. El deber de prevención es un componente básico de las obligaciones generales[14] .

---

[13] V. la decisión del Comité -*Sandra Lovelace c. Canadá*, comunicación n° R.6/24, 30-7-1981- y la respuesta de Canadá, en *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, 1989, vol. 1, pp. 89/90 y 91/93, respectivamente; el párrafo citado es de la p. 92.

[14] Cançado Trindade, Antônio A., "Memorial em prol de uma nova mentalidade quanto à proteç~o dos direitos humanos nos planos internacional e nacional", en *Os Direitos Humanos e o Direito Internacional* (de Abreu Boucault, C.E. y de Araujo, N., orgs.), Río de Janeiro, Renovar, 1999, pp. 42 y 45.

Es por ello que la satisfacción mencionada tres párrafos antes se troca en censura ante la persistencia, en el plano judicial local, de soluciones inconciliables con la doctrina del Comité asentada en anteriores comunicaciones sobre temas análogos (*Schmitz-de-Jong*, 5.3; v., asimismo, *D. Pinto*, 8.2).

Mas, el influjo de las decisiones del Comité se advierte en las cortes de diversos países, como es el caso, v.gr., de Alemania, Holanda y Japón[15]. También condujo a reformas legislativas o medidas administrativas, p.ej., en Australia, Canadá, España, Finlandia y Senegal[16].

Es indudable, expresa M. Nowak, que el Comité, debido a su composición, su independencia y, sobre todo, su práctica, ha ganado una reputación internacional que confiere una gran "autoridad moral" a sus decisiones relativas a que un Estado Parte ha violado los derechos del Pacto[17]. La originalidad de su jurisprudencia proviene de la composición universal de los miembros del órgano, lo cual, lejos de disminuir la importancia de aquélla, ayuda a mejor comprender la universalidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales[18].

En suma, parece innegable que la obligación de "no repetición" muestra sin rebozos que las decisiones del Comité trascienden el mero interés del actor. En rigor, ello traduce que el proceso ante el Comité tiene, en definitiva, más de un objeto. Al concerniente al "derecho subjetivo" del peticionario, puede sumarse la posibilidad de compeler, al adversario de éste, *i.e.*, el Estado, al respeto de la obligación que le impone el "derecho objetivo".

Por cierto que la trascendencia de todo cuanto venimos de exponer sobre las decisiones del Comité no se limita al Estado "demandado". El órgano supranacional, al modo de lo que suele ocurrir en los planos judiciales locales, aplica sus antecedentes sin acepción de personas, por lo que el antecedente doctrinal respecto de un Estado determinado será aplicado, salvo un cambio de orientación, a todo caso análogo concerniente a cualquier otro Estado.

De tal suerte, es dable asentar otra conclusión de gran peso. Por interesar a normas que para el ordenamiento jurídico argentino tienen jerarquía constitucional, con lo que aludimos al Pacto (Constitución Nacional, art. 75.22), las decisiones del Comité resultan una fuente del Derecho Constitucional. Se trata de la "jurisprudencia", en tanto que fuente (formal) del derecho, por atenernos a una taxonomía clásica en la materia.

En tales condiciones, la investigación de la jurisprudencia del Comité resulta, además de necesaria, oportuna, máxime cuando cabe temer que no resulte lo suficientemente conocida en general, y en la comunidad jurídica en particular[19]. El Comité, en tal sentido, suele requerir

---

[15] Iwasawa, Yuji, "International Human Rights adjudication in Japan", en *Enforcing International Human Rights in Domestic Courts* (Conforti, B. y Francioni, F., eds.), La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1997, p. 263.

[16] Heyns, Christof y Viljoen, Frans, "The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level", en *Human Rights Quaterly*, 2001, vol. 23, n° 3, p. 516.

[17] V. Nowak, Manfred, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, Kehl/Strasbourg/Arlington, N.P. Engel, 1993, p. 710.

[18] Bossuyt, Marc, "Chronique de jurisprudence du Comité des droits de l'homme (1993-1997)", en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 1998, n° 35, p. 509. A falta de cosa juzgada, es dable hablar de la "cosa comprobada" (*chose constatée*), mayormente cuando la comprobación hecha por el órgano supranacional es definitiva e impide que el mismo asunto pueda ser reexaminado por otro órgano internacional de control -Sudre, Frédéric, *Droit international et européen des droits de l'homme*, Puf, París, 3a. ed., 1997, p. 379.

[19] Desde que el Comité comenzó su labor en el marco del Protocolo (1977), hasta el 27 de julio de 2002, le fueron sometidas 1.107 comunicaciones relativas a 71 Estados Partes -A/57/40 (Vol. I), p. 73. El aumento del número de Estados Partes en el Protoclo y el mejor conocimiento por el público de éste, vienen provocando, desde hace tiempo, el incremento de las comunicaciones presentadas -v. ídem, pp. 75/76. A la fecha últimamente indicada, eran 102 los Estados Partes del Protocolo, y 149 los del Pacto -ídem, p. 134. Respecto del Protocolo, v. la nota 37.

a los Estados que sean parte en el litigio que publiquen la decisión de aquél (*Higgison*, 7, entre muchos otros).

El objeto del presente trabajo, por ende, radicará en las decisiones dictadas por el citado órgano en ejercicio de la competencia que le reconocieron los Estados Partes del Protocolo, vale decir, la que lo habilita a entender en comunicaciones individuales. Nos atendremos a las cuestiones de derecho de fondo, aun cuando no faltarán algunos señalamientos sobre los aspectos procesales del régimen de comunicaciones. El período a considerar será el cubierto entre el 21 de octubre de 1994 y el 31 de octubre de 2002; puesto que el *corpus* lo constituyen los ocho *Informes del Comité de Derechos Humanos* a la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/51/40 a A/57/40, todos vol. II), que registran las decisiones de fondo dictadas en ese lapso, esto es, 195 casos. Como método expositivo, seguiremos el orden de los artículos del Pacto, con las debidas referencias temáticas. A falta de indicación en contrario, los artículos que citemos refieren a este último cuerpo normativo.

II
JURISPRUDENCIA DEL COMITE RELATIVA AL PACTO

1. Artículo 2. Obligaciones de los Estados[20]

Es obligación de los Estados, en virtud del inciso 1 de la presente norma, procurar que todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción gocen de los derechos reconocidos en el Pacto (*G.T.*, 8.1).

El inc. 3.c del art. 2, a su vez, establece que las autoridades competentes cumplirán con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (efectivo) que los propios Estados deben garantizar ante violaciones del Pacto (inc. a). El incumplimiento de la reinstalación del actor en el cargo público decidida por sentencia firme, por ende, entraña una violación del art. 2.3, así como del art. 25.c sobre acceso a la funciones públicas (*Chira Vargas*, 7.4).

Corresponde advertir, por otro lado, que las disposiciones del art. 2 no pueden ser invocadas "por sí solas" (*Rogerson*, 7.9), sino en relación con alguno de los derechos incluidos en la Parte III del Pacto (*Lestourneaud*, 4.3; *Mahuika y otros*, 9.2 y su cita).

2. Artículo 6. Derecho a la vida

2.1. Inciso 1

2.1.1. *En general*

El derecho a la vida, según el Comité, "es el más fundamental" de los derechos enunciados en el Pacto (*A.R.J.*, 6.8; *Thompson*, 8.2; *G.T.*, 8.1). El art. 6, asimismo, "supone" la obligación del Estado Parte, por un lado, de "proteger" el derecho a la vida respecto toda persona sujeta a su jurisdicción y, por el otro, de "investigar" los atentados que se produjeran contra aquélla (*Jiménez Vaca*, 7.3). Acotamos que este derecho, además, estará protegido por la "ley" (art. 6.1).

[20] Sobre otros casos de aplicación del art. 2, v. 2.1.2, 7.1.1.2, 7.3.4.1.1, 11.2, 12.1, 13 (a), 14.2.3 (b) y 15.1 (a).

2.1.2. *Desaparición forzada de personas*

La "desaparición" forzada de personas se inserta de pleno en el ámbito del derecho a la vida, como lo acreditan *Bautista de Arellana* (8.3) y *Laureano* (8.3), casos en los cuales el Comité recordó su *Observación General 6*[21] : los Estados deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo estos hechos, por medio de un órgano competente e imparcial (párr. 16)[22] .

Más aún; a dicha obligación de investigar, se suma la de "hacer comparecer ante la justicia a los responsables" de la desaparición "a pesar de las leyes nacionales de amnistía que puedan decir lo contrario" (*Laureano*, 10). Retomaremos este tema *infra* 17.2.

2.1.3. *Personas privadas de la libertad*

El medio carcelario resulta una plaza sensible al art. 6.1. Por un lado, frente al uso injustificado de la fuerza estatal en caso de disturbios, que pueda conducir a la muerte de un recluso (*Burrell*, 9.4; v. *infra* 3.2.2). Por el otro, ante los cuidados de la salud de los detenidos. *Lantsova* es ejemplo del alcance de la responsabilidad del Estado al respecto. Se trató del deterioro de la salud de un preso y la falta de asistencia médica, que produjeron su muerte. La defensa del Estado se fundó en que el detenido no había solicitado, oportunamente, dicha atención. Empero, la respuesta del Comité fue terminante: al arrestar y detener a una persona, el Estado se hace responsable de proteger su vida. Más aún: corresponde al Estado, mediante la organización de sus instalaciones de detención, tener un conocimiento razonable del estado de salud de los reclusos, y no a éstos solicitar protección. Un servicio médico que funcionara adecuadamente en el centro de detención, "podía y debía" haber sabido del peligroso cambio en el estado de salud de Lantsov. Más todavía: la falta de medios financieros, invocada por el Estado, no puede reducir esta responsabilidad (9.2).

2.1.4. *Personas no privadas de la libertad*

La responsabilidad estatal por el uso de su fuerza, además, trasciende la esfera carcelaria: en *Chongwe*, el actor había recibido una herida de bala proveniente de la policía, cuando se proponía asistir a una reunión política destinada a lanzar una campaña de desobediencia civil. Sostuvo que la herida pudo costarle la vida y que traducía un intento de asesinato por parte del Gobierno. La invocación de la víctima relativa a que el Estado autorizó el empleo de fuerza mortífera sin motivos legítimos, no controvertida, llevó a que el Comité considerara que este último no había obrado "en armonía" con su obligación de proteger el derecho a la vida (5.2). *Jiménez Baca*, relativo a un abogado que asesoraba a varios sindicatos de trabajadores, y a organizaciones populares y de campesinos en Colombia, es un caso sustancialmente análogo al antedicho (7.3) (v. *infra* 4.1.1).

2.2. Incisos 2, 4 y 5. Pena de muerte

2.2.1. *Condiciones de fondo de la imposición y ejecución. Los "más graves delitos"*

El Pacto no prohíbe la imposición de la pena de muerte (*Cox*, 16.2), aun cuando

[21] El texto íntegro puede consultarse en *investigaciones* 3 (2001), p. 563.

[22] En el segundo caso citado, también puede leerse: "el secuestro y la desaparición de la víctima, y la prevención del contacto con su familia y con el mundo exterior constituyen un trato cruel e inhumano", violatorio del art. 7 considerado en conjunto con el art. 2.1 -8.5. En sentido análogo: *Tshishimbi* -5.5. V. *infra* 13 (a) y (b).

-junto con la ejecución- la restringe de diversas maneras. Una de éstas es que sólo pueda imponerse "por los más graves delitos". No se adecua a este carácter el atraco con utilización de arma de fuego, mayormente cuando el empleo de ésta no fue causa de muerte o lesión de persona alguna (*Lubuto*, 7.2)[23].

El homicidio, por lo contrario, podría calzar en esta categoría (*Cox*, 16.2). Empero, es menester introducir algunos matices a la luz de las llamadas penas "preceptivas". En efecto, la ley de San Vicente y las Granadinas imponía la pena de muerte, preceptivamente, con único fundamento en el tipo de delito: asesinato (acto violento intencionado que causa la muerte de una persona), sin tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o aquellas en las que se cometió el delito. Este régimen, a juicio del Comité, priva al penado del derecho a la vida, en la medida en que no toma en consideración si esta forma "excepcional" de castigo, "es apropiada en las circunstancias del caso". La existencia del derecho a solicitar indulto o conmutación de pena no levanta dicho resultado, pues éstas son medidas, al menos en el caso, discrecionales del Poder Ejecutivo y se encuentran condicionadas a una amplia gama de consideraciones, a diferencia de la revisión judicial apropiada de todos los aspectos de una causa penal (*Thompson*, 8.2). La postura del Comité entrañó un cambio de su jurisprudencia, si nos atenemos a lo que sostuvieron los cinco miembros disidentes (pp. 107/117)[24]. El precedente sería citado y aplicado por el Comité respecto de la legislación de Trinidad y Tobago, que preveía la imposición obligatoria de la pena capital, aun cuando el culpable hubiese producido la muerte de una persona "inadvertidamente" (*Kennedy*, 7.3)[25].

2.2.2. *Condiciones procesales de su imposición y ejecución. Debido proceso*

La imposición de la pena de muerte al término de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no cabe recurso contra la sentencia, una infracción del art. 6 (*Wright y Harvey*, 10.6). Ello se adecua, como lo advirtió el Comité en este caso, a la ya recordada *Observación General 6*, por cuanto el precepto de que una pena de muerte sólo puede imponerse con arreglo a la "ley" y no en contra de lo dispuesto en el Pacto, significa que deben observarse las garantías procesales prescriptas en éste, en particular los derechos a un juicio justo por un tribunal independiente, a la presunción de inocencia, a las garantías mínimas de la defensa y a que un tribunal superior reexamine la condena y la pena (párr. 16). Esta doctrina fue aplicada en diversos supuestos: falta de representación

---

[23] N. Ando, en su voto concurrente, expresó que determinados actos son "delictivos" porque crean un grave peligro que puede ocasionar la muerte o daño irreparable a muchas personas indeterminadas (colocación de bombas en barrios populosos, destrucción de embalses, emisión de gases en estaciones del subte, etc.). La pena de muerte, a su juicio, podría estar justificada en estos casos, aunque no se produjeran muertos o heridos –p. 17. Ando se encontraba, a juicio de M. Bossuyt, indudablemente influido por los actos terroristas que venían de producirse en su país (Japón) -Bossuyt, Marc, "Chronique de jurisprudence du Comité des droits de l'homme (1993-1997)", en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 1998, n° 35, p. 523, nota 46.

[24] En la opinión común de cuatro de los disidentes se afirmó que la compatibilidad de la pena de muerte con el Pacto depende, *inter alia*, de que se cumplan las condiciones del art. 6, y, en el caso, la condena derivaba de un delito de los más graves (asesinato de una niña), sin que se dieran a conocer circunstancias personales atenuantes que los jueces locales no hubieran podido tener en cuenta. V. la nota siguiente.

[25] En este caso intervinieron dos de los disidentes aludidos en la nota anterior. Mas, coincidieron con la mayoría, pues se había demostrado que la definición de asesinato podía abarcar un hecho que provoca la muerte de otro "inadvertidamente" y la acusación no había alegado muerte intencional. De tal manera, no era evidente que el procesado hubiese sido declarado culpable de uno de los delitos más graves -p. 175.

letrada en la audiencia preliminar (*Wright y Harvey*, 10.6), demoras indebidas en el proceso (*Wright y Harvey*, 10.6; *Henry y Douglas*, 11; *E. Johnson*, 8.8/9; *McLawrence*, 5.13; *P. Taylor*, 8.5), falta de defensa en la apelación (*Wright y Harvey*, 10.6; *Graham y Morrison*, 10.6; *Burrell*, 9.4; *Kelly*, 9.8; *Steadman*, 10.4; *Price*, 9.3; *Shaw*, 7.7; *D. Taylor*, 7.5), privación de la oportunidad de apelar (*McLeod*, 6.5), o falta de defensa adecuada en el recurso (*Daley*, 7.7), obstáculos graves puestos a la defensa (*Peart y Peart*, 11.5 y 8), y graves vicios procesales y violación de la presunción de inocencia (*Richards*, 7.5). En las causas en que se aplica la pena de muerte, la obligación de los Estados de observar rigurosamente todas las garantías de un proceso imparcial previstas en el art. 14 del Pacto, "no admite excepción" (*Henry y Douglas*, 11; *Peart y Peart*, 13).

En este sentido, ejecutar la sentencia condenatoria a la pena capital cuando todavía no ha sido resuelta la impugnación contra ésta, entraña una violación de los incs. 1 y 2 del art. 6 (*Ashby*, 10.8). *Mansaraj y otros* acredita el ominoso caso de 12 ejecuciones a muerte, por condenas dictadas por un Consejo de Guerra, de personas a quienes no se les había reconocido el derecho de apelación. Fue violado el derecho a la vida (art. 6.2) y, al unísono, el previsto en el art. 14.5 (5.6).

2.2.3. *Extradición y deportación*

a. Durante el período en estudio se planteó una cuestión que no por novedosa deja de presentar singulares contornos. ¿Un Estado Parte viola el derecho a la vida por extraditar a una persona hacia un país en el que ésta pudiese ser sancionada con la pena de muerte? Al respecto, la regla general es que se produce una infracción si un Estado Parte toma una decisión respecto de una persona bajo su jurisdicción y la consecuencia necesaria y previsible de ello es una violación en otra jurisdicción de los derechos de aquélla en virtud del Pacto. De tal suerte, no estando prohibida la pena de muerte por el Pacto, aunque sí sometida su aplicación y ejecución a "estrictas limitaciones" (v. art. 6.2, 4 y 5), lo relativo a dicha infracción remite al examen de si en el país requirente resultarán satisfechas las aludidas condiciones. Ahora bien, ¿si el Estado requerido hubiese abolido la pena de muerte, debería denegar la extradición, o pedir seguridades al requirente -si ello se lo permitiera el tratado de extradición- de que no será aplicada la pena de muerte? A juicio del Comité se impone la respuesta negativa. Empero, al ejercer la facultad de solicitar o no dichas seguridades, la mentada abolición debería hacer que el Estado requerido "tenga en cuenta su propia política" (aun cuando la revisión del Comité al respecto se limita a hipótesis de excepción -v.gr.: arbitrariedad, decisión tomada sin sustanciación) (*Cox*, 16.1/5). Demás está decir que soluciones como ésta son de evidente carácter debatible, tal como lo demuestran los cuatro votos disidentes, uno de los cuales fue suscripto por dos miembros del Comité. Un argumento central de la minoría se fundó en que un país que abolió la pena de muerte sólo puede extraditar, en las circunstancias en juego, si son dadas las mentadas seguridades. De lo contrario, según uno de los disidentes, se produciría un restablecimiento de la pena de muerte "por poder" (*Cox*, pp. 135/141)[26].

[26] Para una crítica de la posición de la mayoría, aunque relativa a casos anteriores al período que examinamos: Nowak, Manfred, "The activities of the UN Human Rights Committee: Developments from 1 August through 31 July 1995", en *Human Rights Law Journal*, vol. 16, n° 10-12, pp. 386/387.

b. Tres años más tarde, la causa *A.R.J.* plantearía cuestiones cercanas a las antedichas. Se trataba de la deportación de un iraní a la República Islámica de Irán, resuelta por Australia a consecuencia del rechazo del reconocimiento de la condición de refugiado solicitada por el primero. El peticionario invocaba que su deportación lo sometería al riesgo de ver violados, en Irán, los arts. 6.1, 7 y 14 del Pacto[27] . El Comité, por lo pronto, reiteró la doctrina general enunciada en el punto anterior: si un Estado Parte deporta a una persona sometida a su jurisdicción en circunstancias tales que, como consecuencia de ello, se produzca un "verdadero riesgo" de que, en otra jurisdicción, se violen los derechos de aquél en virtud del Pacto, podría incurrir en un quebrantamiento de este último (6.9). Empero, por las razones que expuso, consideró que la prueba no acreditaba que el actor estuviese en la situación indicada (6.10/15). Asimismo, insistió en que el art. 6 no exige forzosamente que el Estado (en el caso, Australia) se abstenga de deportar a una persona a un país que mantenga la pena capital (6.13). Subrayamos esta última afirmación, en la medida en que Australia, como lo reconoce el Comité, había adherido al Protocolo II del Pacto (6.10.a), situación en la que no se encontraba Canadá en *Cox*[28] . Es dudoso establecer si ello importó un cambio de criterio del Comité, pues también lo es sopesar la importancia, si alguna, que tuvo este aspecto en *Cox*. En efecto, el Comité expresó en este último caso: "...que toma nota de que el propio Canadá, salvo en el caso de ciertas categorías de delitos militares, abolió la pena de muerte; sin embargo, no es Parte en el Segundo Protocolo... Respecto de la cuestión de saber si por haber abolido de manera general la pena capital y por las obligaciones que le corresponden en virtud del Pacto..." (16.4). ¿A qué efectos -cabe preguntarse- fue señalado el dato de no ser Parte Canadá en el citado Protocolo?

Como fuere con esto último, el punto fue esclarecido pocos meses más tarde, en *G.T.*: "El Comité observa que, si se leen juntos el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 6, está permitida la imposición de la pena de muerte..., *pero* que el Segundo Protocolo Facultativo, en el que Australia es parte, establece que ninguna persona dentro de la jurisdicción de un Estado parte será ejecutada y que el Estado parte adoptará todas las leyes necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción. *Las disposiciones del Segundo Protocolo Facultativo han de considerarse como disposiciones complementarias del Pacto*" (8.3 -las itálicas son nuestras). Luego, sólo descartado que el actor, en caso de ser deportado, pudiese ser encausado y sometido a la pena capital (en Malasia), el Comité entendió que la ejecución de la medida por Australia no violaría el art. 6 del Pacto y "el art. 1 del Segundo Protocolo" (8.5)[29] .

c. Cabe aclarar, pues resulta un punto que interesa al presente pero también a otros aspectos, que la expresión "verdadero riesgo" es entendida por el Comité en el sentido de "consecuencia necesaria y previsible" (v.gr., *A.R.J.*, 6.10.a, b y c; y *G.T.*, 8.1).

---

[27] El actor adujo que en Irán sería juzgado por delitos que darían lugar a la pena de muerte.

[28] Dicho Protocolo dispone que ninguna persona bajo la jurisdicción de un Estado Parte en ese instrumento, será ejecutada (art. 1), y que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en el ámbito de su jurisdicción (art. 2). Al 26-7-2002, eran 47 los Estados Partes del Segundo Protocolo. La Argentina (¿todavía?) no lo ha ratificado.

[29] Por razones de hecho y prueba, también fueron rechazados los agravios fundados en los arts. 7 y 9 -8.6/7; los basados en los arts. 17 y 23 fueron declarados inadmisibles -7.4. V. al respecto las disidencias de dos miembros - pp. 193 y 193/195.

2.2.4. *Indulto y conmutación*

El art. 6.4 enuncia el derecho de toda persona condenada a muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. Mas, ¿la petición que el penado formule está regida por las garantías procesales del art. 14? La cuestión fue formulada en *Kennedy* en la medida en que el actor no había sido oído durante el aludido trámite ni se le informó del estado de las actuaciones. El Comité, en su decisión, asentó un principio: la norma no prescribe un procedimiento determinado y, por ende, los Estados Partes conservan su "facultad discrecional" para determinar las modalidades del ejercicio del derecho. Empero, concluyó: "no parece claro" que el procedimiento previsto por Trinidad y Tobago "suponga una denegación efectiva del derecho consagrado en el art. 6.4" (7.4). La respuesta, pues, se vuelca por la afirmativa.

2.2.5. *Menores de 18 años*

La prohibición de aplicar la pena de muerte a personas de menos de 18 años, alude a la edad al momento de cometerse el hecho incriminado. Luego, viola el inc. 5 imponerla a quien, para esa oportunidad, tenía 17 años y siete semanas (*Johnson*, 10.3; v. *infra* 3.2.4.d).

3. Artículo 7. Prohibición de tortura, y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[30]

3.1. Penas de castigo corporal

El castigo corporal, como modalidad sancionadora, es incompatible con el Pacto. Así lo advirtió el Comité en su *Observación General 20* (párr. 5), que recordó en *Matthews* aunque a modo de *obiter dictum* (7.2). Mas, en *Osbourne* se vio enfrentado con una condena que, además de prisión con trabajos forzados, incluía 10 golpes con una vara de tamarindo. Cualesquiera que sean la índole del delito que se haya de castigar y su grado de brutalidad, el Comité sostuvo estar "absolutamente convencido" de que el castigo corporal constituye un trato cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 (9.1). *Boodlal Sooklal* y *Higgison* son fieles seguidores del caso anterior (4.6 y 4.6).

La Corte Europea de Derechos Humanos tenía asentado un criterio análogo ya para 1978, oportunidad en la que subrayó que una persona no puede ser tratada "como un objeto en manos del poder público"[31].

3.2. Personas privadas de la libertad

La mayor litigiosidad en materia del art. 7 proviene de comunicaciones presentadas por personas detenidas, lo cual pone en relación la norma citada con el art. 10.1. La violación del primero entraña, necesariamente, la del art. 10, particularmente de su inciso 1[32]. Sin embargo, no se trata de una relación simétrica, desde el momento en que el art. 7 tiene un umbral de exigencias mayor que el art. 10.1 (v. *Chaplin*, 8.3; *N. Lewis*, 8.5). Con todo, ante situaciones aparentemente análogas a las de los casos citados, el Comité aplicó también el art. 7 (v. *Smith y Stewart*, 7.5).

---

[30] Otras referencias al art. 7 pueden verse en 2.1.2, 5.1(c), 5.3 y 7.3.6.

[31] *Tyrer*, sentencia del 25-4-1978, Serie A n° 26, la cita es del párr. 33, entre otros casos.

[32] Bossuyt, Marc, "Chronique de jurisprudence du Comité des droits de l'homme (1993-1997)", en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 1998, n° 35, p. 513. V. *Leehong*, 9.2, entre otros.

3.2.1. *El "factor agravante"*

Una premisa se impone: la situación invocada debe concernir a un "factor agravante adicional que esté fuera de lo normal en un caso de detención" (*Jensen*, 6.2). El peticionario, en todo caso, debe proporcionar datos precisos sobre el trato al que fue sometido y no referencias a condiciones de detención que afectan a todos los reclusos por igual (*D. Pinto*, 8.3).

3.2.2. *Deber del Estado de investigar*

Ahora bien, producida una denuncia ante las autoridades, el Estado está obligado a "investigar", lo más rápido y minuciosamente posible, los casos de malos tratos (*Stephens*, 9.2), lo cual implica remitir al Comité los resultados de la investigación "de manera detallada y sin demora indebida" (*Chung*, 8.2)[33]. La falta de investigación por los Estados (o de transmisión al Comité de la realizada) ha conducido a la condena de éstos en diversos casos (*García Fuenzalida*, 9.4 -compárese con lo resuelto en 9.3-; *Adams*, 8.2; *Walker y Richards*, 8.1; *Chung*, 8.2). La ausencia de respuesta a las alegaciones del actor también ha producido análogos resultados (*Young*, 5.2)[34]. *Domukovsky y otros* resulta una combinación de estas dos últimas hipótesis (18.6). Por otro lado, reconocido por el Estado que la lesión invocada por el peticionario fue producida por los agentes penitenciarios como consecuencia del uso de la fuerza, aquél deberá justificar "de manera suficientemente probada" que se empleó una "fuerza razonable" (*Stephens*, 9.2; asimismo, *Robinson*, 10.3; v. *supra* 2.1.3).

3.2.3. *Casuística*

a. La permanencia del recluso, hasta su muerte, en una celda fría tras habérsele diagnosticado un cáncer, violenta el art. 7, así como lo hace la falta de atención médica de un preso herido de bala (*Henry y Douglas*, 9.5). Las dificultades que se le presentaban en la cárcel a una persona con discapacidad, fueron suficiente para condenar al Estado en *Hamilton* (8.2).

b. Por cierto que no se trata sólo de agravios físicos, como los antedichos o "palizas" (*Kennedy*, 7.7), "golpes" (*Finn*, 9.2; *Whyte*, 9.4; *Boodoo*, 6.4; *Leslie*, 9.2), "apaleamientos", quema de objetos personales, "incautación" de dinero (*E. Morrison*, 23.3; *McTaggart*, 8.7; *Reynolds*, 10.2/4), encerramiento durante un día sin comida ni agua y amenazas cuando pidió agua (ídem). La presentación a la prensa del recluso encerrado en una jaula, constituye un trato degradante por no respetar la dignidad humana de éste en tanto y en cuanto persona (*Espinosa de Polay*, 8.5). Análogos resultados cabe predicar de la prohibición de visitas familiares y de enviar y recibir correspondencia durante un año (ídem, 8.6), o de la incomunicación en una celda cuadrada de 2 metros de lado y en la que el preso, aparte de su recreo diario, sólo ve la luz 10 minutos por día (ídem, 8.7). En *Boodoo* fue censurado que el recluso se viera sometido, cada vez que regresaba a la cárcel después de un traslado, a desnudare, a retirar el prepucio, a abrir las nalgas y a agacharse tres o cuatro veces delante de los guardianes (6.4).

c. La lectura de la orden de ejecución a una persona mentalmente incapaz, aunque no lo estuviera al momento de la condena, constituye un quebrantamiento del art. 7 (*Sahadath*, 7.2) (v. 3.2.4.d).

d. Las hipótesis de deportación y extradición también serían susceptibles de verse amparadas por el art. 7 (v. 2.2.3.b).

---

[33] En rigor, y como lo señala este caso, un Estado Parte tiene la obligación de investigar "las acusaciones graves de violaciones del Pacto" -8.2.

[34] Empero, si la información dada por el actor es poco precisa y el Estado solicita mayores datos, la no provisión de éstos puede conducir al rechazo del agravio -*Thomas* (S.), 9.2.

e. La casuística que hemos desarrollado, en la medida en que suele remitir, sin más, al "artículo 7", pareciera mostrar que el Comité sigue manteniendo una práctica no meramente accidental, de evitar la formulación de distingos entre los diferentes conceptos contenidos en dicha norma. Esto sería así, si se compara esa actitud, v.gr., con la de otros órganos como la (ex) Comisión y la Corte europeas de Derechos Humanos, más inclinadas a diferenciar las hipótesis del art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Se trataría, para el caso del Comité, de lo que algún autor ha llamado "aproximación global" a la definición de la tortura y los tratos mentados en el art. 7[35]. Con todo, no están ausentes las decisiones en que sólo se hace mención de tratos crueles e inhumanos (v. 2.1.2 y 3.1) o degradantes (v. 3.2.3.b).

3.2.4. *El "pasillo de la muerte"*

a. El fenómeno del llamado "pasillo de la muerte" ocupó la atención del Comité en numerosas comunicaciones resueltas durante los períodos que comentamos, tal como ya lo había hecho en otros anteriores.

La expresión, por lo pronto, denota menos un lugar que una situación; una situación ominosa, consecuencia de una causa de igual carácter: la pena de muerte. En efecto, dicho pasillo es la situación de "espera" en la que se encuentra un condenado a muerte durante su permanencia en la sección de condenados a dicha pena. Un fallo de la Suprema Corte de Zimbabwe es particularmente preciso: la situación comienza desde que es pronunciada la sentencia de muerte pues, después de todo, es desde esa fecha en que el condenado comienza a sufrir aquello que llamamos "el fenómeno del pasillo de la muerte" ("*death row phenomenon*")[36].

b. ¿Es posible considerar que el solo transcurso del tiempo en ese estado pueda, por su magnitud, alcanzar la condición de tortura, pena o trato inhumano o degradante prohibidas por el art. 7? El interrogante ya había sido examinado por el Comité, al menos para 1992 (*Barret y Sutcliffe c. Jamaica*), y se repitió posteriormente. En *Stephens*, p.ej., sostuvo que "reiteraba" su "jurisprudencia" en cuanto a que "un procedimiento judicial prolongado no constituye en sí un trato cruel, inhumano y degradante y que, en casos de pena de muerte, incluso unos períodos prolongados de detención en el pabellón de los condenados a muerte no pueden en general considerarse que constituyen" dichos tratos (9.4).

Empero, consciente de que esta jurisprudencia había dado lugar a "controversias", el Comité decidió, si bien no modificar su posición, exponerla "en detalle", con motivo de la causa *E. Johnson*. Ello, a nuestro juicio, también pudo deberse al elevado número de causas planteadas al respecto, sobre todo provenientes de Trinidad y Tobago y de Jamaica[37]. A tal

---

[35] V. Barret, Jastine, "The Prohibition of Torture under International Law. Part 2: The Normative Concept", en *The International Journal of Human Rights*, 2001, vol. 5, n° 2, pp. 12 y 18, y sus citas.

[36] Sentencia n° S.C.73/93, *Catholic Commission for Justice and Peace in Zimbabwe c. Attorney-General et al.* 24-6-1993, en *Human Rights Law Journal*, 1993, vol. 14, n° 9-10, p. 335.

[37] Jamaica denunció el Protocolo el 23-10-1997. También lo hizo Trinidad y Tobago el 26-5-1998 y volvió a adherirse a éste el mismo día, pero introduciendo reservas. Tras la decisión del Comité en *Kennedy*, que declaró nula la reserva, volvió a denunciar el Protocolo el 27-3-2000 -v. A/57/40 (Vol. I), pp. 140/141. Con todo, estas denuncias no impidieron que el Comité continuara conociendo en las comunicaciones presentadas antes de que aquéllas produjeran efecto, esto es, hasta tres meses después de la denuncia (Protocolo, art. 12.1 y 2: v. para Jamaica: *Freemantle*, 10, entre otros; y para Trinidad y Tobago: *Sooklal*, 4.3, entre otros). La importancia del caso *Kennedy*, en cuanto a la revisión de una reserva y a los efectos de su nulidad, es innegable: v. Cohen-Jonathan, Gérard, "La décision du Comité des droits de l'homme des Nations Unies du 2 novembre 1999 dans l'affaire *Kennedy contre Trinité-et-Tobago*, infra p. 218. Des réserves au premier protocole facultatif", en *Revue Universelle*

efecto, el Comité partió de las siguientes bases: a. el Pacto no prohíbe la pena de muerte; b. por lo anterior, no se puede prohibir la ejecución de dicha pena; c. el fenómeno del pasillo es, entonces, una consecuencia necesaria, por cruel, inhumana o degradante que parezca; y d. reducir la aplicación de la pena de muerte es uno de los objetivos y propósitos del Pacto, de manera que no se debe incitar a aplicarla a un Estado Parte que mantiene esta sanción. A partir de ello, concluyó en que: 1. es incompatible con el mentado objeto y fin interpretar que si un Estado ejecuta la pena después de que el recluso permaneció un determinado tiempo en el pasillo no viola sus obligaciones, en tanto que menoscabaría el art. 7 si se abstiene de ejecutarlo; 2. convertir al factor tiempo en sí mismo en un factor determinante, trasmitirá a los Estados el mensaje de que deben ejecutar la pena lo más rápidamente posible una vez que haya sido impuesta, y éste es un mensaje que el Comité no debe transmitir; 3. la vida en el pabellón, por dura que sea, "es preferible a la ejecución", y 4. los retrasos pueden dar lugar al surgimiento de factores que contribuyan a la reducción del número de reclusos realmente ejecutados. En suma, si bien el Comité no desea transmitir la impresión de que el hecho de mantener a los reclusos en el pabellón de condenados durante muchos años es una forma aceptable de tratarlos, la "crueldad" del fenómeno[38] depende, sobre todo, de que se permita la pena capital (v. 8.2/5).

No faltaron, desde luego, las voces en disidencia que, principalmente, se basaron en el carácter absoluto de la posición mayoritaria, en cuanto a que, sea cual fuere el número de años en juego, nunca se produciría el invocado menoscabo del art. 7. También fueron criticados los fundamentos señalados anteriormente sub. 2 y 3, por su subjetividad. De tal suerte, y con variada argumentación, la discordia advirtió que la solución de estas cuestiones debería ser "caso por caso"[39] . También cabe subrayar la opinión que D. Kretzmer pronunciaría en *Johnson*: "el razonamiento de la mayoría sólo vale evidentemente cuando la imposición y la ejecución de la pena de muerte no constituya en sí una violación del Pacto", y no se aplica en caso contrario (p. 31).

Es conveniente aportar dos datos para evaluar enteramente la postura mayoritaria del Comité: en primer lugar, que ante él se había invocado la decisión *Pratt y Morgan c. Fiscal General de Jamaica*, en la que el *Privy Council* británico, actuando como tribunal constitucional de Jamaica, llegó a la conclusión de que en todo caso en que la ejecución de la pena capital haya de realizarse más allá de los cinco años de dictada la sentencia, existen fuertes fundamentos para considerar que esa demora constituye una pena o trato inhumano o degradante[40] ; y, en segundo término, que *E. Johnson* era un caso paradigmático, pues el actor superaba los 11 años en el pasillo.

c. El antecedente, con todo, advirtió que si bien la detención prolongada en el pabellón no constituye "en sí" una violación del Pacto, ello no significaba que otras circunstancias relacionadas con aquélla no puedan convertirla en un trato cruel, inhumano o degradante: la jurisprudencia del Comité "ha sido que cuando se demuestra la existencia de razones imperiosas, al margen de la propia detención durante un período de tiempo determinado, esta detención puede constituir una violación del Pacto. Esta jurisprudencia debe mantenerse

---

des Droits de l'Homme, 2000, N° 6-9, p. 209. Asimismo, Flauss, Jean-François, "Observations. Le contrôlle de la validité des réserves par le Comité des droits de l'homme des Nations Unies", en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme,* 2001, n° 45, p. 209.

[38] Situación "inevitablemente angustiosa" -*Cox,* 17.1.

[39] Seis miembros votaron en disidencia, cuatro de ellos mediante una misma opinión -pp. 184/191.

[40] *Pratt y Morgan* puede verse en *Human Rights Law Journal*, 1993, N° 9-10, pp. 338/346, y la cita del texto corresponde a la p. 346.

en los casos futuros" (8.5 -la existencia de esta excepción fue descartada en el caso). La explanación antedicha sería repetida en *LaVende* (5.2/7), con igual resultado. Empero, seis miembros disintieron, reiterando la crítica sobre la falta de flexibilidad de la doctrina mayoritaria. Sumaron a ello un dato particular (y gravísimo) del caso: el actor había permanecido en el pabellón por casi 18 años después del agotamiento de los recursos internos, y el Estado no había explicado los motivos de ello[41]. Un calco de este último caso fue *Bickaroo* (5.2/7 y p. 19).

d. Decisiones posteriores no harían más que dar ocasión al Comité o, al menos, a la mayoría de sus miembros, a reiterar y remitir al citado antecedente: "la jurisprudencia del Comité sigue siendo..." (*Graham y Morrison*, 10.3; *U. Lewis*, 6.9; *Spence*, 7.1; *Adams*, 8.1; *McLawrence*, 5.3; *Sterling*, 8.1; *Hyllton*, 8; *Ashby*, 10.6; *Teesdale*, 9.2; *Wanza*, 9.3; y *Robinson*, 9.3, entre otros). Con todo, las "circunstancias especiales" aludidas en el párrafo anterior serían ejemplificadas: dilaciones procesales imputables al Estado Parte (*Chaplin*, 8.1), "circunstancias de peso propias de la persona de que se trate" (*Grant*, 6.7), "circunstancias de peso" (*Sterling*, 8.1), factores específicos relativos a la salud mental del recluso (*Cox*, 171)[42]. "Cada caso, expresó el Comité, debe examinarse en cuanto a su fondo, teniendo presente la cuestión de la imputabilidad al Estado Parte de las dilaciones en la administración de justicia, las condiciones concretas de reclusión en una determinada penitenciaría y los efectos psicológicos sobre la persona de que se trate" (*C. Francis*, 9.1).

No es de pasar por alto que los peticionarios solieron argüir ante el Comité la sentencia *Soering* de la Corte Europea de Derechos Humanos (v.gr., *LaVende*, 3.1), dictada en julio de 1989. Acotamos, de nuestra parte, que en el recordado precedente la Corte Europea afirmó que, si bien en el art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (prohibición de la tortura, y las penas o tratos inhumanos o degradantes) está ausente la mención expresa del supuesto de extradición, igualmente se sigue de aquél una obligación "implícita" de los Estados Partes de no extraditar a una persona en el caso en que ésta pudiera correr el riesgo de sufrir, en el Estado requirente, un trato de los mencionados. Por otro lado, concluyó en que, dados los períodos muy largos que suelen pasarse en el pasillo de la muerte en condiciones igualmente extremas, con la angustia omnipresente y creciente de la ejecución de la pena capital, sumado a la situación personal del requirente, en particular su edad y su estado mental al momento del delito, la extradición a los Estados Unidos de América lo expondría a un riesgo real de trato que supera el umbral establecido por el art. 3[43]. En un antecedente de 1993, el Comité se hizo cargo de *Soering*, al menos para señalar las diferencias fácticas que mediaban entre este caso y el que tenía *sub examine*[44].

---

[41] P. 13. Incluso, a juicio de la discordia, la aplicación de la doctrina de la mayoría conducía a acoger la comunicación: "leer la orden de ejecución a un detenido que ha permanecido tanto tiempo y preparar su ejecución después de tantos años -cuando el Estado parte había hecho nacer en el recluso la legítima esperanza de que nunca se llevaría a cabo su ejecución- constituyen en sí un trato cruel e inhumano en el sentido del art. 7..." -ídem. V. 3.2.3(c).

[42] En este último caso el Comité reiteró el precedente *Kindler*: la ejecución por "inyección mortal" no constituye una violación del art. 7 -17.3. Acotamos que en *Ng c. Canadá* -Comunicación n° 469/1991, 5-11-1993-, y con cita de la *Observación General 20*, fue tenida por contraria al art. 7 la ejecución en la cámara de gas, pues puede causar sufrimientos prolongados (*Human Rights Law Journal*, 1994, vol. 15, n° 4-6, p. 157, 16.2/4, con disidencias). Sobre estos dos casos en las instancias internas: Schabas, William A., "Extradition et peine de mort: le Canada renvoie deux fugitifs au couloir de la mort", en *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, vol. 4, n° 3-4, p. 65.

[43] Sentencia del 7-7-1989, Serie A n° 161; las citas son de los párrafos 88 y 111. Sobre este caso v., entre otros: Lillich, Richard B., "The *Soering* Case", en *American Journal of International Law*, 1991, vol. 85, n° 1, p. 128.

[44] Comunicación N° 470/1991, *Kindler c. Canadá*, 30-7-1993, en *Human Rights Law Journal*, 1993, vol. 14, n° 9-10, p. 314, 15.2, con disidencias.

e. Algunos litigios resultaron procedentes. Así ocurrió en el citado *C. Francis*, en el que el Comité tuvo en cuenta los doce años en que el actor permaneció en el pasillo, la omisión del Tribunal de Apelaciones de expedir un fallo por escrito durante un período superior a 13 años (pese a las reiteradas peticiones del actor) atribuible al Estado, las pruebas sobre el deterioro de la salud mental del recluso durante ese lapso, las malas condiciones imperantes en la prisión, y las palizas, escarnio y tensión a que los guardias sometieron a aquél (9.1/2). En *Williams* también sería retenido el deterioro de la salud mental del preso en el pabellón y el hecho de no haber recibido tratamiento médico adecuado (6.5). Otras causas encontraron sustento, particularmente, en las condiciones atroces e insalubres imperantes en el pabellón, que afectaban al propio actor (*P. Taylor*, 8.1; *Shaw*, 7.2)[45] , sumado a agresiones sufridas de manos de otros reclusos sin que el Estado lo protegiera (*Daley*, 7.6), o a malos tratos de parte de los guardianes (*Peart y Peart*, 11.6; *C. Johnson*, 8.1 -y la falta de atención médica y amenazas). Permanecer dos semanas en la celda destinada a las personas que van a ser ejecutadas, después de haberle sido leída la orden de ejecución, fue suficiente para acoger la comunicación en *Pennant* (8.6). A su vez, la violación del art. 6.5 implica, para quien estuvo en el pasillo de la muerte, una consecuente violación del art. 7 (*Johnson*, p. 30).

En *C. Francis* se dispuso que el actor tenía derecho a una reparación efectiva, con inclusión de tratamiento médico apropiado, indemnización y examen de la posible liberación anticipada (11). Derecho a un recurso efectivo que pueda llevar a la conmutación de la pena fue el decisorio de *P. Taylor* (10). Recuso efectivo, que comprenda en particular un tratamiento médico adecuado, fue el de *Williams* (8 -la pena ya había sido conmutada, 6.2), y que entrañe la conmutación de la pena de muerte el de *Shaw* (9). Recurso que incluya la conmutación, la compensación y una pronta puesta en libertad, se resolvió en *Daley* (9).

f. Es de anotar que la aplicación de la doctrina (mayoritaria) condujo a rechazar las comunicaciones por inadmisibles cuando no se advertían, por falta de prueba o de alegación, los supuestos de excepción antes aludidos (*Rogers*, 6.2; *Simms*, 6.5; *Richards*, 6.4; *Reynolds*, 6.3; *Walker y Richards*, 6.4; *Jones*, 6.8; *Chung*, 6.1; *Deidrick*, 6.2; *McIntosh*, 6.2; *H. Morrison*, 6.5). El actor debe demostrar la manera en que "él personalmente" ha resultado afectado de manera adversa (*Bailey*, 6.5). En tales condiciones, dos miembros manifestaron su discrepancia en *M. Thomas*: para llegar a esta conclusión el Comité tiene que examinar y resolver el asunto en su "fondo". Además, la jurisprudencia puede resultar modificada en cualquier momento, a la luz de otros argumentos aducidos por miembros del Comité. Luego, "las decisiones anteriores del Comité no se pueden invocar como motivo per se para declarar una pretensión inadmisible" (p. 6)[46] . Algún supuesto, quizás por el lapso en juego (11 años), llevó a que el Comité declarara admisible la cuestión para tratarla con el fondo, pero terminaría rechazándola con fundamentos análogos a los empleados en materia de admisibilidad (*Edwards*, 5.3 y 8.2)[47] .

g. A nuestro juicio, y por más comprensible que sea el dilema que enfrenta el Comité en los casos relativos al pasillo de la muerte, carece de consistencia el rigor puesto por la mayoría de sus miembros. Es indudable que el Pacto no prohíbe ni la imposición ni la ejecución de la pena de muerte y que, por ende, el fenómeno de dicho pasillo es inevitable. Empero, el solo paso del tiempo no puede ser excluido sin más, cualquiera fuese el número

---

[45] V., asimismo, las disidencias de H. Solari Yrigoyen en los casos *Thomas* (S.) -p. 74, 6.4- y *Bailey* -p. 201.

[46] V. asimismo: *Bailey* -6.5 y 7.6- y las opiniones disidentes -pp. 201 y 202.

[47] En *Forbes* también fue desestimado un período de 11 años, aun cuando fue motivo de "preocupación" por el Comité -7.4.

de años puestos en la liza. Casos como *LaVende* y *Bickaroo* seguramente han producido profundos daños físicos y sicológicos a los actores. Estos lapsos deberían ser entendidos como suficientemente probatorios, *per se*, de los factores agravantes sobre los que, machaconamente, insiste dicha mayoría.

Un precedente nacional de valiosa factura y fundamentación fue el ya citado de la Suprema Corte de Zimbabwe, en el que se consideró que el tiempo transcurrido en el pabellón constituyó un trato inhumano y, en consecuencia, incompatible con el art. 15.1 de la Constitución de dicho país.

De su parte, en casos de extradición, el Consejo de Estado francés tiene decidido que la extradición hacia un país (en el caso, los Estados Unidos de América) en el que la persona requerida pudiese ser objeto de la pena de muerte, viola el orden público francés. La medida sólo es admisible si el Estado requirente da "garantías suficientes" de que la pena de muerte no será pronunciada o no será ejecutada[48]. La jurisprudencia holandesa también registra decisiones en igual sentido[49].

Súmase a ello que en el ámbito canadiense, diez años después de haber sido resueltos los casos *Kindler* y *Ng*, que ya hemos mencionado en clave del Comité, se produjo un cambio jurisprudencial. La Corte Suprema del citado país, en el caso *Burns*, consideró que la práctica del ejecutivo de extraditar sin el requerimiento de las garantías tantas veces mencionada, resultaba inconstitucional[50].

Y más lejos va la Corte Constitucional Italiana que declaró inconstitucional una norma procesal penal y la ley ratificatoria y de ejecución del tratado de extradición entre Italia y los Estados Unidos de América, por cuanto, en supuestos como el que estamos comentando, sólo requerían, para conceder la extradición, la existencia de "garantías suficientes" acerca de que la pena de muerte no sería pronunciada o aplicada por el país requirente (en el caso, Estados Unidos de América). El art. 27.4 de la Constitución italiana, que asienta un principio "*che in molti sensi può dirsi italiano*", y los valores que subyacen a éste, en primer lugar el bien esencial de la vida, imponen una "garantía absoluta", a juicio del mentado tribunal. El carácter absoluto del citado principio constitucional se ve anulado por la presencia de una norma que requiere que el grado de confiabilidad y de efectividad de las garantías acordadas por el país requirente quede en manos de una valoración discrecional[51].

Por cierto, que no es imposible avanzar más lejos todavía. En un caviloso y erudito fallo, la Corte Constitucional de Sudáfrica consideró que la pena de muerte era inconstitucional[52].

En el panorama europeo, con motivo del ya citado *Soering*, la Corte fue incitada a seguir una interpretación evolutiva de la Convención Europea de Derechos Humanos, y a declarar que, ante los desarrollos seguidos en materia de tratos inhumanos y degradantes (art. 3), el reconocimiento de la pena de muerte por el art. 2.1 se había vuelto obsoleto. Si

---

[48] *Mme Aylor*, 15-10-1993, en *Recueil Dalloz Sirey*, 1993, n° 39, IF, p. 238.

[49] V. Parkerson (Jr.), John E. y Lepper, Steven, J., en su comentario al caso *Short v. Reino de Holanda*, en *American Journal of International Law*, 1991, vol. 85, n° 4, p. 698.

[50] V. Borelli, Silvia, "Estradizione e pena di morte: considerazioni in margine alla recente sentenza della Corte suprema del Canada nel caso *Burns*", en *Rivista Internazionale dei Diritti dell'Uomo*, 2001, n° 3, p. 807.

[51] Sentencia *N. 223*, 25-6-1996, *Raccolta Ufficiale delle sentenze e ordinanze della Corte Costituzionale*, 1996, CXXI, p. 61, las citas refieren a los párrafos 4 y 5 de los considerandos en derecho.

[52] Caso N° CCT/3/94, *The State v. T. Makwanyane and M. Mchunu*, 6-6-1995, en *Human Rights Law Journal*, 1995, vol. 16, n° 4-6, p. 154. El precedente de Zimbabwe señalado en el texto lo hemos citado en la nota 36.

bien la alegación pudo haber sido prematura para ese entonces (1989), hoy es admisible e, incluso, seductora[53].

4. Artículo 9. Derecho a la libertad y a la seguridad personales

4.1. Inciso 1

4.1.1. *Personas no detenidas. Amenazas. Deber del Estado de investigar*

a. Es doctrina del Comité que el derecho a la seguridad personal opera incluso "fuera del contexto de la privación formal de libertad". De ahí que queden comprendidos, p.ej., casos de amenazas: una interpretación del art. 9 que admita que un Estado Parte haga caso omiso de dichos actos dirigidos a personas no detenidas "haría totalmente ineficaces las salvaguardias del Pacto" (*Dias*, 8.3[54]; *Jiménez Vaca*, 7.1). El Estado no puede "tolerar, condonar o ignorar" dichas amenazas (*Tshishimbi*, 5.4). El caso *Chongwe*, ya comentado desde el punto de vista del art. 6.1 (2.1.4), también se ajusta al art. 9.1: el Estado se ha negado a realizar investigaciones independientes, y las emprendidas por la policía no han terminado ni se han hecho públicas transcurridos más de tres años del incidente; tampoco se han iniciado actuaciones penales y parece que se ha rechazado la demanda de indemnización formulada por el actor (5.3). Otro tanto ocurrió, en sustancia, con el también reseñado (2.1.4) caso *Jiménez Baca* (7.2).

b. *Jayawardena* ofrece la singularidad de que el actor alegó que su vida había sido puesta en peligro con motivo de las afirmaciones de la Presidenta de Sri Lanka, en cuanto a que aquél formaba parte del agrupamiento "Tigres de Liberación del Eelam Tamil", lo cual, a su vez, dio lugar a que recibiera amenazas de muerte. Una vez tenido por probado que el actor recibió amenazas a raíz de las declaraciones en juego y que temía por su vida, el Comité condenó al Estado por violación del art. 9.1. También consideró menoscabada esta norma por la falta de investigaciones estatales acerca de las respectivas denunciadas formuladas por el actor (7.2 y 3).

4.1.2. *Personas detenidas*[55]

4.1.2.1. Licitud y razonabilidad

En el terreno de las detenciones resulta preciso formular la siguiente observación: para que una detención sea conforme con el art. 9.1 necesita "no sólo ser lícita, sino también razonable y necesaria en todas las circunstancias" (*Spakmo*, 6.3), carácter este último que, al menos en el caso, el Comité estuvo dispuesto a revisar[56].

---

[53] Schabas, William, "Des peines qui portent atteinte à l'intégrité physique", en *Cahiers de l'IDEDH*, 1999, 7, pp. 153/154.

[54] Asimismo, si el Estado no niega las amenazas ni coopera con el Comité para aclarar la cuestión, éste "necesariamente deberá dar crédito a las denuncias del autor al respecto" -8.3.

[55] V. también *infra* 17.1.

[56] La disidencia de seis miembros no sólo discrepa con la evaluación de la prueba seguida por la mayoría, sino que también puntualiza que la revisión en juego, según la jurisprudencia del Comité, está deparada a que las conclusiones de los tribunales nacionales sean manifiestamente desatinadas, desproporcionadas o constituyan una denegación de justicia -p. 18.

4.1.2.1.1. Licitud

Domukovsky y otros, por su parte, reiteró la jurisprudencia del Comité en un tema de singulares caracteres. En efecto, los actores habían alegado la ilegalidad de su detención por haber sido secuestrados en Azerbaiján y trasladados a Georgia para ser juzgados en ésta. Georgia sostuvo, a su turno, que la detención se fundaba en un acuerdo celebrado con las autoridades de Azerbaiján sobre cooperación en asuntos criminales; empero, no proporcionó la información respectiva. En tales condiciones, el Comité juzgó que la detención fue ilegal, en violación del art. 9 (18.2). Cabe acotar que este criterio del Comité ya había sido enunciado en 1981[57] , e incluso fue aplicado en el caso atinente a un sindicalista sustraído en Argentina, para julio de 1976, y reaparecido en Uruguay, donde fue juzgado[58] . La posición opuesta, apuntamos a modo de digresión, se registra en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América. En *United States v. Alvarez-Machain*, el procesado, lejos de haber sido extraditado de México a los Estados Unidos de América, resultó sustraído (*abducted*) del primero y llevado al segundo -mediante una operación organizada por agentes norteamericanos- donde fue sometido a un proceso penal. La Suprema Corte norteamericana, para 1992, rechazó la defensa del inculpado fundada en dicha circunstancia[59].

En los períodos *sub examine*, el Comité encontró diversos casos de violación del art. 9.1, v.gr.: víctima "sacada violentamente de su casa por agentes armados del Estado" sin orden de detención (*Laureano*, 8.6).

El principio de legalidad, finalmente, resulta quebrantado cuando se detiene a una persona por razones que no están "claramente" establecidas en la ley (*McLawrence*, 5.5).

4.1.2.1.2. Razonabilidad

"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias", reza el art. 9.1. El concepto de arbitrariedad, a juicio del Comité, "debe interpretarse en forma más amplia que 'contra la ley' para que abarque actos no razonables" (*Jalloh*, 8.2) o "elementos tales como incorrección e injusticia" (*A c. Australia*, 9.2). La aplicación de estos criterios llevó a juzgar, en el primer caso citado, que una previa huida del actor del lugar donde estuvo detenido, puede dar razonabilidad a una posterior detención durante un cierto tiempo hasta que se complete el procedimiento administrativo relativo a su caso de deportación (*Jalloh*, 8.2).

El segundo de los casos antedichos, por su parte, ofrece mayores precisiones. Estaba en la liza la detención de una persona, entrada ilegalmente al país, durante el trámite de su solicitud del estatus de refugiado. La arbitrariedad, sostuvo el Comité, puede configurarse si la detención preventiva no está "justificada" en todas las circunstancias del caso, p.ej., "para impedir la fuga o el ocultamiento de pruebas". En el caso, la justicia nacional, dado el ya mencionado ingreso ilegal del peticionario, justificó la detención en que, de ser puesto en libertad, ésta podría evadirse. Empero, el Comité igualmente examinó si dichas razones eran suficientes para justificar una detención "prolongada e indefinida". Dos consideraciones priman en el razonamiento del órgano: a. toda decisión de mantener detenida a una persona

---

[57] *Casariego c. Uruguay*, comunicación n° R 13/56, 29-7-1981, *Human Rights Law Journal*, 1981, vol. 2, n° 1-2, p. 145.

[58] *López Burgos c. Uruguay*, comunicación n° R 12/52, 28-7-1981, *Human Rights Law Journal*, 1981, vol. 2, n° 1-2, p. 150.

[59] 504 *US* 655 (1992), con disidencia de los jueces Stevens, O'Connor y Blackmun. Según lo señalado por este último en una posterior oportunidad, este precedente produjo un tremendo daño al edificio del Derecho Internacional convencional y consuetudinario -Blackmun, Harry A. "The Supreme Court and the Law of Nations", en *The Yale Law Journal*, 1994, vol. 104, n° 1, p. 42.

debe ser examinada "periódicamente" a fin de evaluar los motivos que la justifican; y b. en cualquier caso, la detención no debe prolongarse más allá del lapso que el Estado pueda justificar. Si no concurren estos factores, la detención es susceptible de ser calificada de arbitraria (incluso si la entrada fue ilegal), tal como lo estimó en el caso (9.4 -más de 4 años)[60].

4.1.3. *Personas internadas*

El caso *A. c. Nueva Zelandia*, relativo al internamiento de una persona por razones de salud mental, es demostrativo de los aspectos revisados por el Comité: legalidad, fundamentación médica y revisión periódica por los tribunales. Sólo entonces, y basado en la fórmula de la "cuarta instancia", fueron desestimados los agravios fundados en el art. 9.1 y 4 (7.2/3), e incluso con la disidencia de un miembro en cuanto a este último inciso, al considerar insatisfactorio el régimen de revisión judicial (pp. 267/268).

4.2. Inciso 2. Derecho a ser informado de la detención y acusación

4.2.1. *Detención*

El Comité ha mostrado su celo en el control de la observancia de esta norma. Así, condenó al Estado que había reconocido que el detenido fue informado de las razones de su detención sólo después de 7 días (*Grant*, 8.1).

4.2.2. *Acusación*

La expresión "sin demora" del art. 9.2, según la jurisprudencia del Comité, si bien debe determinarse "caso por caso", el lapso no debería superar "unos pocos días" (*Kennedy*, 7.6)[61]. Violaciones a este derecho se registran, v.gr., en *E. Morrison* (21.2 -tres o cuatro semanas-, asimismo, 22.2), y *Morrison* (8.2 -nueve días), entre otros.

El deber de informar sin demora de la acusación, a diferencia del relativo a la detención, "no puede existir hasta que se haya determinado esa acusación". Un período de 3 días respecto de lo primero, no supone un quebrantamiento del Pacto (*Pennant*, 8.1).

4.3. Inciso 3. Derecho del detenido o preso a ser llevado ante un juez, y a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, dispone el art. 9.3, será llevada (4.3.1) "sin demora" ante (4.3.2) un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho (4.3.3) a ser juzgada dentro de un "plazo razonable" o a ser puesta en libertad.

---

[60] El Comité señaló su desacuerdo con el actor en cuanto a dos afirmaciones de éste: a. que detener a los solicitantes de asilo sea *per se* arbitrario, y b. que exista una norma de derecho internacional consuetudinario que prohíba detener a dichos solicitantes, lo que haría arbitraria la detención -9.3.

[61] El Comité refiere a la expresión "sin demora" contenida tanto en el inc. 2 como en el 3 del art. 9.

4.3.1. *"Sin demora"*

La expresión "sin demora", tal como lo hemos adelantado, debe determinarse "caso por caso", pero, con arreglo a la *Observación General 8*[62] y a la jurisprudencia del Comité, las demoras no deben exceder de "unos pocos días". Sobre esta premisa, el Comité entendió infringida la norma ante un lapso de 4 días (*Freemantle*, 7.4). Siete días se tuvieron por excesivos en *McLawrence* (5.6 -caso de homicidio sancionado con pena de muerte). Resultados análogos se registraron en *Jones* (9.3 -diez semanas después de la detención); *Stephens* (9.6 -ocho días), *Whyte* (9.1 -tres semanas); *Shaw* (7.3 -tres meses); *Daley* (7.1 -seis semanas) y *Kennedy* (7.6 -seis días), entre otros. Adviértase que, en la medida en que la demora violatoria del art. 9.3 haya impedido recurrir a un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de la prisión, se configuraría una paralela violación del inciso 4 del citado artículo (*Grant*, 8.2; *Pennant*, 8.2).

4.3.2. *"Ante un juez o autoridad..."*

En el caso *Kulomin* se puso en cuestión si el Fiscal que ordenó y prorrogó la detención del actor satisfacía los requerimientos del funcionario mentado en el art. 9.3. Según el Estado, la respuesta afirmativa derivaba de que los fiscales eran elegidos por el Parlamento, ante el cual rendían cuentas, y no tenían relación alguna con el Poder Ejecutivo. La respuesta del Comité le resultó adversa: el ejercicio correcto del poder judicial conlleva que sea aplicado por una autoridad independiente, objetiva e imparcial respecto de las cuestiones que tiene que abordar; el fiscal, concluyó, no está dotado de la objetividad e imparcialidad necesarias a los fines del art. 9.3 (10.4 y 11.3)[63].

4.3.3. *"A ser juzgado en un plazo...". La prisión preventiva*[64]

El derecho del encausado penalmente a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad pone en juego, entre otras situaciones, las derivadas de la prisión preventiva.

4.3.3.1. Principios

Dos principios fundamentales rigen este instituto: la prisión preventiva debe ser, por un lado, la "excepción" (no la regla) y, por el otro, "lo más breve posible". Así lo señala la jurisprudencia del Comité, v.gr., en el caso *Cagas* (7.4), con cita de la *Observación General 8*.

En segundo lugar, la medida debe estar "justificada" en las circunstancias del caso. Asimismo, no toda circunstancia sirve a tal propósito. La "fianza" debe ser concedida, "salvo en situaciones en que haya probabilidades de que los acusados puedan esconderse o destruir pruebas, influir en los testigos o huir de la jurisdicción del Estado Parte" (*M. y B. Hill*, 12.3).

Más aún; incluso las circunstancias apuntadas anteriormente habrán de estar bien fundadas, lo que excluye la formulación de meras conjeturas. Si el Estado temiera, p.ej., que de liberar a los detenidos éstos saldrían de su jurisdicción, deberá comunicar al Comité los motivos de ese temor, y las razones por las que no pudo hacerle frente fijando la fianza en un monto apropiado o estableciendo otras condiciones para la puesta en libertad, mayormente

---

[62] El texto íntegro puede consultarse en *investigaciones* 3 (2001), p. 566.

[63] Un miembro, en disidencia, no aceptó la "afirmación categórica" de la mayoría en cuanto a que "el fiscal carece forzosamente de la objetividad y de la imparcialidad necesarias", y señaló la falta de explicación que, a su juicio, exhibía este aserto -pp. 84/85.

[64] V también: Gialdino, Rolando E., "La Prisión Preventiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en *investigaciones* 3 (1999), p. 667.

cuando el hecho de que el acusado sea un extranjero no implica que se le pueda tener en prisión preventiva (*M. y B. Hill*, 12.3).

4.3.3.2. Determinación del plazo. Casuística

El "plazo razonable" del inc. 3 también debe establecerse "caso por caso" (*Koné*, 8.6). Pero, sólo "circunstancias especiales" podrían justificar determinados lapsos, tales como impedimentos de la instrucción atribuibles al acusado o a su representante (ídem, 8.7). Estas situaciones fueron juzgadas ausentes en el caso antedicho (ídem), y presentes en *Brown* (6.11 -aplazamientos por pedidos de prórroga de la defensa)[65].

El Comité consideró quebrantado el art. 9.3 dado el período de 23 meses transcurridos entre el comienzo de la detención del actor y el fallo de primera instancia (*N. Lewis*, 8.1, c/ disidencias); 28 meses bastaron en *P. Taylor* (8.4) y en *D. Taylor* (7.1, con una disidencia). Otros ejemplos, relativos a períodos más extensos, los proporcionan *Boodoo* (6.2 -33 meses), *Sahadeo* (9.2 -cuatro años y dos meses) y *Sooklal* (4.7 -tres años), entre otros[66].

En *McTaggart* se consideró que si bien una demora de 12 meses entre la detención y el enjuiciamiento puede no ser deseable en un caso susceptible de la pena de muerte, la prueba no acreditaba una violación del art. 9.3 (8.2).

El quebrantamiento del art. 9.3 derivado de la invalidez de la prisión preventiva, suele presentarse, en paralelo, con el del art. 14.3.c, tal como ocurrió en *P. Taylor* (8.4), en *D. Taylor* (7.1) y en los casos que citamos en 7.3.3.4. No cabe olvidar que las personas detenidas o en prisión preventiva a causa de una acusación penal "estarán plenamente amparadas" por el art. 9.3 y 14.3.c (*Sahadeo*, 9.2). Empero, la aludida no es una relación automática: el plazo de 1 año y nueve meses entre la detención del actor y el inicio del juicio infringió, en *Perkins*, el art. 9.3, mas no el art. 14.3.c (11.3).

Por lo demás, un período excesivo de prisión preventiva (en el caso, superior a 9 años), no justificado por el Estado, podría implicar violencia al derecho a la presunción de inocencia previsto en el art. 14.2 (*Cagas*, 7.3 y 4)[67].

4.3.3.3. Pluralidad de procesos

El caso *E. Morrison* merece ser destacado, pues el hecho de que el actor hubiese invocado agravios de análoga naturaleza pero concernientes a dos procesos distintos (A y B), dio lugar a algunos desarrollos de interés. Proceso A: cuando al actor se le informó por primera vez que se lo acusaba en A, ya se encontraba detenido en B. Posteriormente fue condenado en B antes de que comenzara el juicio A. Ahora bien, como se encontraba legalmente detenido en B "no tenía derecho a quedar en libertad" en A. "Por consiguiente -concluyó la mayoría- no hubo (en A) violación del artículo 9" (22.3). El más que dudoso acierto de la mayoría fue puesto en evidencia en la opinión discrepante de C. Medina Quiroga: a. cada detención tiene que cumplir con el art. 9.3, por lo que el Comité debería haber examinado la detención en B; b. lo anterior no implicaría un ejercicio académico sino un deber, aunque más no fuera para transmitir a los Estados Partes el carácter independiente antes mencionado (agregó a ello que la situación en B violaba el art. 9.3) (p. 126, 3).

---

[65] En *Bennet* se desestimó el agravio por el período de 1 año y 9 meses entre el fallo de apelación y el rechazo de la autorización para recurrir ante el Consejo Privado, de abril de 1993, pues la petición para esto último había sido presentada en diciembre de 1992 -10.6.

[66] En todos estos casos, el Comité tomó en consideración la falta o insuficiencia de las respuestas o explicaciones del Estado.

[67] Empero, la denegación de la libertad bajo fianza no lesiona *a priori* dicha presunción -7.3.

Proceso B: la mayoría resolvió que el transcurso de un año y medio entre la acusación y el comienzo del proceso, si bien era motivo de "preocupación", no violaba el art. 9.3 (ni el art. 14.3.c). También en este aspecto resulta apropiada la disidencia de la miembro antes mencionada: si una demora es preocupante, el Comité no puede concluir en que no ha habido violación "a menos que el Estado haya ofrecido una explicación acerca de los motivos de la demora", cosa que no se había dado en el caso (p. 126, 2).

4.4. Inciso 4. Revisión judicial de la privación de la libertad[68]

El caso *A. c Australia* condujo a que el Comité señalara que el examen judicial de la legalidad de la prisión con arreglo a la presente norma, debe incluir la facultad de ordenar la libertad, por un lado, y no limitarse a la sola revisión de si la medida se ajusta al derecho interno, por el otro. Aunque este último prevea distintos métodos para garantizar el examen por los tribunales, lo que resulta decisivo es que éste sea, en sus efectos, "real y no únicamente formal". La "ilegalidad" de la que habla la norma en juego exige que los jueces examinen si la medida es compatible con el art. 9.1 u otras disposiciones del Pacto. Esta conclusión encuentra respaldo en el inc. 5 del art. 9, que evidentemente rige la cuestión de obtener reparación por toda prisión que sea "ilegal", bien conforme al derecho interno, bien al Pacto (9.5, con una opinión concurrente).

Por último, según tradicional doctrina del Comité, resulta inatendible la alegación del actor de haberse visto privado del derecho al recurso, cuando ello derivó de su propia conducta, v.gr., falta de actividad procesal (*Stephens*, 9.7, y *McLawrence*, 5.3). Lo que está en juego es la privación de la "oportunidad" de revisar la legalidad de la detención, tal como lo expresa el último caso citado.

4.5. Inciso 5. Reparación por privación ilegal de la libertad[69]

En *Uebergang*, el actor invocó haber sido encarcelado con motivo de la condena dictada en primera instancia, pero posteriormente absuelto por la Cámara de Apelaciones. El Comité rechazó la petición: la mentada absolución no supone *per se* que el encarcelamiento previo fuera "ilegal" (4.4).

5. Artículo 10. Trato de las personas privadas de libertad

5.1. Inciso 1. Trato humano y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[70]

a. La norma expresa un lineamiento amplio y profundo: toda persona privada de libertad será tratada "humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

b. La jurisprudencia del Comité es de interés a fin de advertir cuáles son las condiciones que exige el precepto en juego o, mejor, cuáles las que repudia. Una celda de 9 por 6 pies, ocupada por seis o nueve presos, con sólo tres camas y carente de suficiente luz natural, sumado a que solamente se le permite al recluso tomar el aire media hora cada dos o tres semanas, y a que los alimentos provistos son "incomestibles", es violatoria del Pacto (*Neptune*, 9.1). Supuestos análogos registran: *Leslie* (9.2), *Deidrick* (9.3), *Daley* (7.6), *Shaw* (7.1), *Perkins* (11.4 -detención antes del juicio- y 11.7 -como penado), *McLeod* (6.4), *McTaggart*

[68] V., asimismo, 4.3.1.
[69] V., asimismo, 4.4.
[70] V. asimismo, 3.2.

(8.6 -después de la condena), *Thompson* (8.4), *Wanza* (9.2), *Teesdale* (9.1), *Sahadath* (7.3), *Simpson* (7.2), *Boodoo* (6.3), *Lantsova* (9.1), *Sextus* (7.4), *Robinson* (10.1/2), *Bennet* (10.8), *Pennant* (8.4) y *Kennedy* (7.8), entre otros. La permanencia del preso, durante diez años, en soledad dentro de una celda de 6 por 14 pies, permitiéndosele la salida sólo durante tres horas y media al día y no facilitándosele medios de esparcimiento ni libros, mereció la condena del Estado en *Edwards* (8.3). Celdas "repugnantes" compartidas con otros siete presos, falta de instalaciones sanitarias, celdas plagadas de insectos, salidas de apenas cinco minutos diarios, visitas sólo una vez por semana y durante cinco minutos, son datos que registra el caso *N. Lewis* (8.5). El estado de "incomunicado" durante 8 meses, la prohibición de escribir y de hablar con otros, y la permanencia durante 23 horas y media diarias en una celda sin iluminación y bajo temperaturas cercanas al punto de congelación, fue observado en *Espinosa de Polay* (8.4). El encerramiento en la celda durante 22 horas diarias, la mayor parte del tiempo a obscuras y sin nada que hacer, fundó la censura en *Finn* (9.3).

c. No obstante la exposición precedente, es necesario advertir que, en diversos casos, bastó para la condena con pocos pero precisos hechos: falta de tratamiento médico (*U. Lewis*, 10.4; *Henry y Douglas*, 9.5; *Morrison*, 8.8), necesidad de compartir los colchones (*Yasseen y Thomas* 7.4 -etapa de detención anterior al juicio), privación de la luz natural excepto durante el recreo diario (ídem, 7.6 -en el pabellón de la muerte)[71] , confinamiento en una celda pequeña con otros siete hombres, teniendo que dormir sobre un pedazo de cartón (*Whyte*, 9.3; *Blaine*, 8.4), o sin siquiera un orinal (*McTaggart*, 8.5 -antes del juicio), privación de alimentos durante cinco días (*M. y B. Hill*, 13). La falta de tratamiento médico fue subrayada en *Whyte* (9.4) y en *Reynolds* (10.2/4), entre otros, y la no provisión de alimentos adecuados a la dieta especial que requería el recluso en *Kennedy* (7.8). Otros ejemplos hemos visto anteriormente, pues el Comité ha solido relacionar las presentes violaciones con el art. 7 del Pacto (pero recuérdese lo que hemos expresado en 3.2)[72] ; también lo hemos hecho a propósito de las condiciones de detención en el pabellón de la muerte (3.2.4.d).

d. Expresarle a un condenado (en el caso, a cadena perpetua) que no podrá ejercer su derecho al indulto y no se lo pondrá en libertad anticipadamente debido a sus denuncias sobre derechos humanos, revela una "falta de humanidad y es un trato que no respeta la dignidad" de aquél, con infracción del art. 10.1 (*D. Pinto*, 8.3).

e. Frente a las gravísimas condiciones de reclusión invocadas por la actora, Perú sostuvo, en *Teillier Arredondo*, que se justificaban debido a la gravedad de los delitos cometidos por las reclusas y el grave problema de terrorismo que vivió el Estado. Como respuesta, el Comité expresó, después de calificar dichas condiciones de "excesivamente restrictivas", que aun cuando reconocía la necesidad de medidas restrictivas por "motivos de seguridad", éstas siempre han de "justificarse", requisito que descartó observado en el caso (10.4).

f. Un buen número de las comprobaciones de quebrantamiento del art. 10.1 antes mencionadas, se han fundado en que las alegaciones del actor eran lo suficientemente precisas y circunstanciadas, al paso que el Estado había omitido cuestionarlas, o sólo lo había hecho

---

[71] Con disidencia de un miembro -p. 163.

[72] Empero, en *Wanza*, después de la comprobación del quebrantamiento del art. 10.1, el Comité expresó: "A la luz de esta conclusión con respecto al artículo 10, disposición del Pacto que se refiere concretamente a la situación de las personas privadas de libertad y prevé para dichas personas los elementos enunciados en general en el artículo 7, no es necesario examinar por separado las reclamaciones que se plantean con arreglo al artículo 7" -9.2. Asimismo: *Teesdale*, 9.1; *Sahadath*, 7.3; *Simpson*, 7.2. Pero v. *infra* 19.2.

en términos generales o insuficientes[73]. Sin "respuestas específicas del Estado Parte a la descripción hecha por el autor de las condiciones de detención, el Comité debe dar fe a las afirmaciones del autor como si no se hubieran refutado como corresponde" (*Sextus*, 7.4, entre muchos otros). Es por ello que corre el riesgo de ser desestimada la comunicación que se limita a formular denuncias de carácter muy general y no describe la naturaleza de los actos que supuestamente se llevaron a cabo. Y esto es así, aun ante la falta de respuesta del Estado[74].

5.2. Inciso 2. Condiciones especiales de detención

5.2.1. *Párrafo a*

La permanencia del actor mientras esperaba el juicio en compañía de personas convictas, fue censurado en *Griffin* (9.4) y en *N. Lewis* (8.5).

5.2.2. *Párrafo b*

El encarcelamiento de un menor con reclusos adultos mereció condena en *Thomas* (M.), con base en el presente inciso (párrafo b) y en el 3 (6.5).

5.3. Inciso 3. Reforma y readaptación social de los penados[75]

El actor, en *Hankle*, alegó un menoscabo del art. 7 por el efecto acumulativo de los retrasos en su acusación y enjuiciamiento, y la fijación de un período de 20 años durante el cual no podía solicitar la libertad condicional (la pena de muerte había sido conmutada por prisión a perpetuidad, y el señalado período). La Comisión declaró inadmisible la comunicación por falta de fundamentos (6.3). Empero, hemos relevado este caso y lo hemos insertado en el presente punto, dado el voto de C. Chanet: si el art. 7 no era aplicable, el inciso 3 del art. 10 habría debido inducir al Comité a admitir el agravio y, en su aspecto de fondo, analizar la "compatibilidad" de una condena de cumplimiento íntegro de 20 años con un texto que confiere a la pena un carácter de rehabilitación del condenado. "La cuestión, agregó, debería haberse planteado en los siguientes términos: la imposibilidad de modificar la condena durante un período tan largo ¿no constituye un obstáculo a la reinserción social?" (p. 208).

6. Artículo 12, incisos 1 y 4

6.1. Inciso 1. Libertad de circulación

En *Kéténguéré Ackla* se tuvo por quebrantado el inciso 1 del art. 12 por la prohibición impuesta al actor de entrada en un determinado distrito y en su pueblo natal, que forma parte de ese distrito, dado la falta de explicaciones justificatorias de parte del Estado (10).

6.2. Inciso 2. Derecho a entrar en "su propio país"

a. La norma en juego, según la cual nadie "podrá se arbitrariamente privado del derecho

[73] También es tomado en cuenta que el Estado, en el plano interno, no hubiera llevado a cabo una investigación seria de los hechos denunciados -v.gr. *Freemantle*, 7.2.

[74] V. p.ej. *Jones* -9.4-, y *Cagas* -7.5- con disidencia de H. Solari Yrigoyen en cuanto a la evaluación de los hechos -p. 140.

[75] V. asimismo, 5.2.2.

a entrar en su propio país", dio lugar al caso *Stewart*. Los hechos fueron los que siguen: el peticionario, de nacionalidad escocesa, emigró a Canadá a la edad de 7 años, con su madre. Su padre también vivía en Canadá. El actor, a su vez, vivía con su madre -que estaba divorciada y no gozaba de buena salud- y un hermano menor, discapacitado mental y enfermo de epilepsia crónica; tenía, por otro lado, dos hijos de corta edad que convivían con la madre de la que el actor estaba divorciado. Con motivo de los numerosos delitos cometidos por el peticionario, las autoridades decidieron deportarlo, según la Ley de Inmigración. Ante el Comité, invocó diversas normas del Pacto, entre ellas los arts. 12.4, 17 y 23.

El Comité desarrolló, en su decisión, diversos argumentos que, dada su extensión sólo pueden sumariarse muy escuetamente. Después de advertir que el art. 12.4 no hace referencia directa a la expulsión o deportación, pero, naturalmente, si el Estado está obligado a permitir la entrada de una persona le está prohibido deportarla, el Comité ingresó en el estudio de la expresión "su propio país", para sostener que: a) es más amplia que "país de su nacionalidad"; b) debe tomarse en cuenta el art. 13 del Pacto en cuanto emplea, en el contexto de la expulsión, la expresión "extranjero" que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte y que limita el derecho de éstos a expulsar a un "extranjero"; c) por lo tanto, "su propio país" se aplica a los nacionales y a determinadas categorías de personas que, si bien no son nacionales en sentido formal, tampoco son "extranjeros" en el sentido del art. 13; d) dicha categoría comprendería, al menos, a quienes, debido a vínculos especiales no pueden ser considerados como simples extranjeros (v.gr. nacionales de un país privados de su nacionalidad en violación del derecho internacional...); e) es más, el art. 12.4 podría abarcar otros residentes de larga duración. En estas condiciones, el Comité se interrogó: ¿una persona que entra en un Estado legalmente, puede considerar a éste "su propio país", cuando no haya adquirido la nacionalidad y siga manteniendo la de su país de origen?, para indicar, seguidamente, que la respuesta "podría ser tal vez afirmativa si el país de inmigración estableciera impedimentos no razonables para tal adquisición". Empero, concluyó, si, como ocurre en el caso, el país de inmigración facilita la adquisición y el inmigrante se abstiene de hacerlo, ya sea por elección o por cometer actos que lo inhabiliten a tal efecto, el país de inmigración no se convierte en "su propio país" a los fines del art. 12.4, mayormente cuando no puede tildarse de arbitraria o irrazonable la legislación que deniega la nacionalidad canadiense a las personas con antecedentes penales (12.2/6).

En cuanto a las relaciones familiares del peticionario, es indudable, afirmó el Comité, que la deportación las perturbará. Sin embargo, agregó, la medida no puede entenderse ilícita o arbitraria cuando se dictó con arreglo a derecho, en defensa de los intereses legítimos del Estado y teniendo en cuenta las relaciones familiares del deportado (12.10). En suma, no hay violación de los arts. 12.4, 17 y 23 (12.9 y 10).

El carácter polémico de esta decisión, conviene apuntarlo, fue puesto de manifiesto en el seno mismo del Comité. Al voto en disidencia de tres miembros, se sumaron otros dos que, además de compartir las opiniones vertidas en el primero, sumaron las propias (pp. 64/69; también se registran dos opiniones concordantes -pp. 60/61).

b. Ahora bien, cinco meses más tarde fue resuelto otro litigio -*Canepa*- de contornos sustancialmente análogos a *Stewart*. Si bien la mayoría, en cuanto a la interpretación del art. 12.4, remitió al citado precedente y, por ende, rechazó la comunicación en este punto (11.3), no por ello dejó de dar muestras, aunque llegando al mismo resultado, de un mayor estudio de las circunstancias personales del actor a fin de evaluar el caso a la luz del art. 17 (11.4). Subrayamos el dato puesto que en *Stewart*, por lo ya indicado, esta cuestión fue abordada de manera sumamente formal y escueta. Como era de esperar, tres de los miembros que

participaron en la decisión y que también lo habían hecho en el precedente, reiteraron sus discrepancias (pp. 14/125)[76].

c. *Toala y otros* trató sobre cinco actores nacidos en Samoa occidental, cuatro de ellos entre 1932 y 1934, y el quinto en 1984. Sus ingresos a Nueva Zelandia, por primera vez, fueron posteriores a 1986, salvo uno que lo hizo en enero de 1979, regresó a Samoa occidental en julio siguiente, para reingresar en Nueva Zelandia en 1986. Los pedidos de residencia permanente en Nueva Zelandia de dos de los actores fueron rechazados; los restantes tuvieron permisos válidos hasta junio de 1995. A la fecha de la comunicación, todos residían en Nueva Zelandia, mas habían sido objeto de órdenes de deportación (para evitar lo cual pasaron a la clandestinidad). Afirmaron ser ciudadanos neozelandeses en virtud de la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado, dictada en 1983, que consideró, con base en la Ley sobre la nacionalidad británica y la condición de los extranjeros (en Nueva Zelandia) de 1928, que las personas nacidas en Samoa occidental entre el 13 de mayo de 1924 y el 1 de enero de 1949 (y sus descendientes) eran ciudadanos neozelandeses (*Lesa*). Consideraron, entonces, que la medida en juego violentaba el art. 14.4. Cabe añadir que el Gobierno de Nueva Zelandia, con motivo de la sentencia citada, negoció un Protocolo al Tratado de Amistad entre Nueva Zelandia y Samoa Occidental, que estos Estados ratificaron en septiembre de 1982. Un mes después, Nueva Zelandia promulgó la Ley de Ciudadanía, por la que entró en vigor dicho Protocolo, que anuló el efecto de la decisión dictada en *Lesa*, con excepción de la propia Sra. Lesa y un número muy reducido de personas. Los actores también impugnaron, por diversas razones, la validez del Protocolo.

El Comité, en primer lugar, asentó los dos interrogantes que derivan de la norma a aplicar, *i.e*, si Nueva Zelandia es o ha sido en algún momento el país de los actores ("su país"), y, en caso afirmativo, si la privación de ingreso en éste era arbitraria. Observó que, según la legislación de Nueva Zelandia vigente al momento de la decisión, ninguno de los peticionarios tenía la nacionalidad neozelandesa ni derecho alguno a solicitarla, al paso que, para la legislación de Samoa occidental, aplicable desde 1959, eran nacionales de ésta. Advirtió, seguidamente, que por los efectos de *Lesa*, cuatro de los requirentes se convirtieron en ciudadanos de Nueva Zelandia (no así el nacido en 1984) y, por ende, estuvieron facultados a entrar en Nueva Zelandia. Empero, agregó, esta facultad fue perdida a partir del momento en que la ley de 1982 les privó de la ciudadanía.

Ahora bien, en su ingreso a los interrogantes ya indicados, el Comité empleó dos argumentos para asentar la respuesta por la negativa respecto del primero: a. en 1982 los actores no tenían vínculos con Nueva Zelandia ni residencia en ésta, y b. ignoraban la reclamación formulada en *Lesa* y habían adquirido la ciudadanía neozelandesa de manera involuntaria. Luego, Nueva Zelandia no se convirtió en "su propio país"

En cuanto al tema de la arbitrariedad[77], tampoco corrió mejor suerte: además de las circunstancias ya mencionadas -expresó el Comité-, ninguno de los actores había estado en Nueva Zelandia entre la fecha en que se adoptó *Lesa* y la promulgación de la ley de 1982, ni solicitado un pasaporte neozelandés, ni afirmado haber ejercido alguno de los derechos de que gozan los ciudadanos de dicho país.

---

[76] Uno de ellos -C. Chanet- incluso acotó otras reflexiones sobre la noción de "su propio país". La decisión también cuenta con un voto concordante de M. Scheinin que, no habiendo intervenido en *Stewart*, aprovechó la oportunidad para introducir su pensamiento sobre el concepto antes entrecomillado -p. 124.

[77] El Comité recordó su *Observación General 27*: "un Estado Parte no debe impedir arbitrariamente a una persona el regreso a su propio país por la vía de despojarlo de su nacionalidad o de expulsarla a un tercer país" -párr. 21.

Finalmente, fue descartada la hipótesis de discriminación (art. 26 del Pacto): la ley en juego sólo se aplica a los samoanos occidentales no residentes en Nueva Zelandia y, al momento de su dictado, los autores no residían en Nueva Zelandia ni tenían lazos con ésta[78].

7. ARTÍCULO 14. DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES[79]

7.1. INCISO 1. EL DEBIDO PROCESO EN GENERAL[80]

7.1.1. *Acceso a la jurisdicción*

7.1.1.1. El régimen de costas como impedimento

Äärelä y Näkkäläjärvi, iniciado en 1997, introdujo una cuestión relativa al acceso a la jurisdicción. Los actores, de origen étnico sami y dedicados a la cría de renos, integraban una cooperativa que utilizaba terrenos de propiedad del Estado para dicha cría. Iniciaron acciones judiciales tendientes a que se prohibiera la explotación forestal y la construcción de caminos en la zona aludida, dado los efectos perjudiciales que entrañarían sobre las mejores tierras de pastoreo. Sostuvieron ante el Comité que la sentencia del Tribunal de Apelación que les impuso el pago de las costas judiciales después del fallo favorable de primera instancia, constituía un impedimento para que otros sami invocaran los derechos enunciados en el Pacto a fin de defender su cultura y su sustento. Afirmaron, por otro lado, ser insolventes para afrontar el gasto, y que habían sido representados gratuitamente durante todas las actuaciones.

La decisión del Comité acogió el planteo: la obligación "estricta"[81], según la ley nacional, de reconocer el derecho a las costas a la parte vencedora puede tener un efecto "disuasivo" sobre las personas que afirmen que han sido violados los derechos que les confiere el Pacto, e "incapacitarlas" para presentar un recurso ante los tribunales. En el caso, los actores fueron particulares que acudieron ante la jurisdicción para denunciar la violación del art. 27 del Pacto. Luego, la imposición del pago de una suma "importante" en concepto de costas, sin un "margen de discrecionalidad" judicial para tener en cuenta las consecuencias que pudieran tener para los actores o su efecto sobre el acceso al tribunal de "otros reclamantes en condiciones análogas", configura una infracción del art. 14.1 (7.2). El Comité, por otro lado, no dejó de tomar nota de la reforma legislativa producida en 1999, por la cual los tribunales del Estado Parte tendrían en adelante dicho margen de discrecionalidad (ídem)[82].

---

[78] Debemos aclarar que la comunicación también impugnaba las medidas de deportación con base en los arts. 17 y 23 del Pacto. Si bien estas cuestiones fueron declaradas admisibles en una primera decisión (6.4), el Comité revisó posteriormente el punto, para tenerlas por inadmisibles con fundamento en la falta de agotamiento de los recursos internos. Es precisamente sobre este aspecto que gira la disidencia de cuatro miembros (p. 50).

[79] Sobre el inciso 4, v. 6 (a), y sobre el inciso 7, v. 16.1.

[80] V. asimismo, 2.2.2 y 2.2.4.

[81] Disposición "rígida y ciega", según el voto concurrente -p.128.

[82] Seis miembros, si bien compartieron el "parecer general del Comité" acerca de la atribución de las costas, discreparon en cuanto a que los actores hubieran acreditado ser víctimas de dificultades financieras, al paso que, respecto de los posibles efectos disuasivos en el futuro, señalaron la reforma legislativa que hemos indicado en el texto -p. 130. En *Lindon* el Comité advirtió que la imposición de costas que impidieran a un individuo recurrir a los tribunales "podía" plantear cuestiones a la luz del art. 14.1; empero, desestimó el planteo por falta de fundamentación -v. 6.4.

7.1.1.2. Inexistencia de tribunal competente

¿A la luz del art. 14.1, es válida una ley que impide formular reclamaciones judiciales sobre determinadas cuestiones? En ciertas circunstancias, expresó el Comité, cuando un Estado Parte no establece un tribunal competente para determinar derechos y obligaciones, ello puede equivaler a un quebrantamiento de la norma citada, y del art. 2.3. Este resultado, con todo, no se configuró en el *sub lite*, pues la ley que excluyó la competencia de los tribunales para investigar los reclamos de los actores (con respecto a la pesca comercial, que enfrentaba a los maoríes con el Estado), estaba concebida para resolver precisamente dichos reclamos, al tiempo que otros aspectos litigiosos (sobre la pesca) eran susceptibles de ser llevados ante los jueces (*Mahuika y otros*, 9.11, con disidencia de un miembro, p. 31).

7.1.2. *Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*[83]

Aun cuando el caso *Kavanagh* fue considerado por el Comité con arreglo al art. 26 del Pacto, por lo cual entendió innecesario hacerlo en cuanto a la igualdad "ante los tribunales y cortes de justicia" del art. 14.1, no obstante ello, reiteramos, su inclusión en el presente punto resulta conveniente a los fines expositivos[84] . La Ley sobre delitos contra la seguridad del Estado (Irlanda) tipificaba cierto número de delitos que podían ser de la competencia del Tribunal Penal Especial (TPE), según decisión facultativa de la Fiscalía de Estado. Cualquier otro delito también era susceptible de ser juzgado por el TPE, si la Fiscalía estimaba que los tribunales ordinarios eran "inadecuados para garantizar una administración efectiva de la justicia". En el caso, el peticionario fue acusado ante el TPE por decisión de la Fiscalía, por lo que se vio privado de ciertos procedimientos, al separarlo de otras personas acusadas de delitos "parecidos" ante los tribunales ordinarios. La denuncia del actor puso en cuestión el régimen en juego. El Comité, a su turno, inició su discurso señalando el carácter "problemático" -incluso en la hipótesis de que sea aceptable un sistema "penal doble" para ciertos delitos graves siempre que sea imparcial- que el Parlamento depare el conocimiento de algunos delitos graves a la competencia del TPE según "decisión facultativa ilimitada" de la Fiscalía, y permita, como en el caso del actor, que todo otro delito también pueda ser de dicha competencia si el Fiscal considera inadecuados los tribunales ordinarios. Esto es así, mayormente cuando no deben ser comunicados los motivos de la decisión del Fiscal acerca de que el TPE sería el "adecuado" o que los tribunales ordinarios serían "inadecuados", por un lado, y la revisión judicial de dicha decisión está restringida a circunstancias excepcionales y "casi imposibles de demostrar", por el otro. En tales condiciones, y al no haber el Estado Parte conseguido demostrar que la decisión del caso se basaba en fundamentos "razonables y objetivos", el Comité entendió violado el art. 26 (10.2 y 3).

El voto concurrente que acompañó al de la mayoría, ya mencionado, es sumamente explícito: en su primera oración, el art. 14.1 "arraiga el principio de igualdad en el propio aparato judicial". Este principio trasciende y complementa los principios consagrados en los otros incisos del art. 14. Luego, se viola el principio de igualdad en los casos en que las personas acusadas de cometer exactamente el mismo delito no son procesadas en "tribunales normales" competentes en la materia, sino en un tribunal especial a discreción del Poder Ejecutivo. Esto es así, aun cuando el ejercicio de dicha discreción pueda ser revisado por los tribunales. La relevancia de este voto, a nuestro juicio, aumenta en la medida en que la

[83] V. también 7.1.3.1.

[84] Por lo demás, al margen de lo que agregaremos en el texto, cinco miembros, en su voto concurrente común, consideraron que también debía haberse condenado por violación del art. 14.1 -p.144.

mayoría resolvió que el Estado debía cerciorarse de que nadie sea sometido al TPE a menos que se aduzcan criterios objetivos y razonables (12).

7.1.3. *Tribunal competente, independiente e imparcial*

7.1.3.1. Tribunal competente

En *Rodríguez Orejuela* fue desestimado el agravio que el actor fundó en el hecho de haber sido juzgado por tribunales creados con posterioridad al hecho por el que fue condenado (mayo/1990). Estaban en juego los tribunales creados en Colombia a partir de noviembre de 1990. El Comité llegó a la aludida conclusión por dos razones: la explicación del Estado en cuanto a que la reforma procesal se realizó para asegurar una cumplida administración de justicia, para ese entonces amenazada, por un lado, y la falta de demostración por el actor de la manera en que las nuevas normas y su aplicación inmediata constituían "en sí" una violación de los principios de tribunal competente y de igualdad ante los tribunales, contenidos en el art. 14.1 (7.2).

7.1.3.2. Tribunal independiente e imparcial

En cuanto al requisito de tribunal "imparcial", uno de los casos tratados por el Comité en 2002, le permitió reiterar algún precedente: "La 'imparcialidad' de un tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes" (*Rogerson*, 7.4).

Un supuesto quizá paradigmático de violación del derecho a un tribunal independiente e imparcial, lo configuró el régimen procesal peruano instituido por el decreto-ley 25.475 del 6 de mayo de 1992, relativo al delito de terrorismo. Su art. 16 preveía que el juicio de los acusados por el mentado delito se llevara a cabo en los propios establecimientos penitenciarios, con la actuación de un tribunal integrado por magistrados secretos, que dirigían el proceso detrás de vidrios especiales que impedían su identificación, al paso que se comunicaban mediante parlantes que distorsionaban sus voces. Se trató, en breve, del fenómeno de los llamados "jueces sin rostro" o "justicia sin rostro". El Comité, por lo pronto, ya le había señalado a Perú la incompatibilidad del régimen descripto en las observaciones preliminares y en las observaciones finales sobre el tercer informe periódico de dicho Estado (1996). El criterio del órgano no varió cuando, en 1997, decidió la causa *Espinoza de Polay*. El desconocimiento por los acusados de quiénes son los que lo juzgan resultó inaceptable: ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces está garantizada, mayormente cuando el tribunal, establecido ad hoc, "puede estar compuesto por militares en servicio activo". Un aspecto fundamental del juicio justo, agregó, es que un tribunal debe "tanto ser, como parecer ser independiente e imparcial". Por cierto que a ello se sumaban otros menoscabos al Pacto: obstáculos inaceptables para que los acusados preparen sus defensas y se comuniquen con sus abogados, y no aseguramiento del respeto a la presunción de inocencia (8.8).

En el mismo año, el Comité reiteraría la doctrina del citado precedente, subrayando, entre otros aspectos, que la legislación aplicada al actor le impidió obtener como testigos a los miembros de la policía que lo habían arrestado e interrogado, interrogar a otros testigos durante la fase oral y disponer de un abogado a su elección. Asimismo, señaló, en sentido crítico, que el fiscal estaba obligado de formular acusación (*Gutiérrez Vivanco*, 7.1)[85] . En el ínterin, se había dictado *Teillier de Arredondo*, que remitió *Espinoza de Polay* (10.5).

[85] Con todo, un miembro opinó que, si bien compartía la decisión mayoritaria, la práctica del "tribunal sin

7.1.4. *Principios de igualdad de oportunidades, de procedimiento contradictorio y de celeridad procesal*

7.1.4.1. En general

Ahora bien, lo expuesto anteriormente no quita que el concepto de "juicio imparcial" del art. 14.1 incluya otros elementos (*Fei*). Entre éstos, figuran el respeto del principio de "igualdad de oportunidades", de procedimiento "contradictorio" y de actuación "expedita". En la causa mencionada, v.gr., ninguna de estas condiciones había sido observada por los tribunales nacionales. En cuanto a la primera, el Comité advirtió que mientras las acciones de la peticionaria fueron tramitadas con demoras injustificadas, las de su ex marido se vieron y resolvieron de manera "considerablemente más rápida". Ello, a su vez, acreditó el incumplimiento del tercer recaudo antedicho, mayormente cuando "la índole misma de las actuaciones judiciales sobre tuición o sobre el acceso de un padre divorciado a sus hijos" deben ser resueltas con "prontitud" (8.4 -asimismo, 5.1)[86] . Agrégase a ello que, no obstante el prolongado lapso transcurrido, nada fue hecho por las autoridades para que se cumplieran determinadas decisiones que favorecían a la requirente (8.5). Finalmente, la aludida bilateralidad fue quebrantada cuando se impidió a la peticionaria que presentara sus alegaciones pues, antes del vencimiento del plazo del que gozaba a tal fin, fue dictado el fallo (8.6).

7.1.4.2. Igualdad de oportunidades[87] y proceso contradictorio

El principio de igualdad de oportunidades ocupa, por cierto, un lugar destacable en el contexto del art. 14.1. De ahí que el Comité haya sostenido que los tribunales tienen la "obligación fundamental" de "garantizar" la igualdad entre las partes y "dar", en particular, la oportunidad a éstas de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte (*Äärelä y Näkkäläjärvi*, 7.4, con cita de *Jansen-Gielen*). Más aún; dicho órgano se mostró dispuesto a revisar la decisión de un tribunal de apelaciones según la cual fue "manifiestamente innecesario" invitar a una de las partes a dar respuesta a una documentación presentada por la adversaria, que el tribunal, posteriormente, tuvo en cuenta para llegar a una decisión favorable a esta última. Ello importó una violación del principio de igualdad ante los tribunales y del principio de un juicio equitativo enunciados en el art. 14.1 (ídem).

Cabe agregar, dada la cita que formula la decisión precedente, que en *Jansen-Gielen* el Comité censuró el criterio de un tribunal de apelaciones por no haber admitido una determinada prueba presentada dos días antes de la vista, con base en que, de admitirla, "la otra parte" habría visto "obstaculizada sin causa razonable la sustanciación de los procedimientos. Dado que las normas procesales locales no establecían un plazo determinado para la presentación de los documentos, el tribunal, a juicio del Comité, no estaba vinculado por ningún plazo determinado, de manera que debió asegurar que cada parte pudiese presentar su prueba y, de ser necesario, suspender las actuaciones (8.2).

---

rostro", considerada "en sí" y "en todas las circunstancias", no había sido condenada. Acotó que en algunos casos "especiales" podía resultar necesaria para proteger a los jueces y a la administración de justicia, aun cuando, para ello, los Estados debían acudir al art. 4 del Pacto, circunstancia ajena al caso -p. 47.

[86] V. *infra* 13 (a).

[87] V. también 7.3.2.1.

7.1.5. *Derecho a ser oído*

7.1.5.1. En general

El procedimiento judicial de reclasificación de un delito (en el que el cometido por el actor fue clasificado como no capital, en virtud de una reforma legislativa), en la medida en que el juez ejerce facultades discrecionales para determinar el lapso durante el cual no podrá concedérsele al condenado la libertad condicional, forma parte esencial de la resolución judicial de una acusación y, por ende, goza de la protección del art. 14.1 y 3, de manera que éstos resultan violados si el autor no tuvo oportunidad de alegar antes de la decisión, ni de presentar una recurso contra ésta (*Gallimore*, 7.2; *Bailey*, 7.5)[88].

El derecho a ser oído con las debidas garantías, por otro lado, puede hacer necesario que el interesado tenga la oportunidad de participar personalmente en el juicio. En tales circunstancias, el Estado Parte tiene la obligación de permitir que la persona esté presente en la audiencia, aun cuando ésta sea un extranjero no residente[89].

Kavanagh también condujo al Comité a rechazar el agravio del actor basado en no haber sido oído por la Fiscalía antes de adoptar la decisión de llevarlo ante el TPE: "el derecho a ser oído públicamente se aplica al enjuiciamiento. No se aplica a las decisiones anteriores a éste que adopten fiscales o autoridades públicas" (10.4)[90].

7.1.5.2. Juicios penales en ausencia o en rebeldía

¿Son compatibles con el art. 14.1 los procesos penales en rebeldía? Sí, es la respuesta del Comité, pero siempre y cuando se haya citado al acusado con tiempo suficiente y se le haya informado del proceso que se ha entablado contra él. La "suposición" de que el abogado defensor transmitió dicha información, es argumento insuficiente para considerar satisfecho el *onus probandi* que pesa sobre el Estado. Más aún; el tribunal de la causa tiene la "obligación" de verificar la observancia de los recaudos mencionados antes de juzgar a una persona en rebeldía. Acotó el Comité, sin embargo, que la aludida violación del derecho del acusado a ser juzgado "en su presencia" puede remediarse. Esto es así, cuando aquél hubiera tenido derecho a un "nuevo juicio" en su presencia, en oportunidad de ser apresado. Mas, tampoco basta que el Estado indique las normas que posibilitan este arbitrio, si no se hace cargo de la prueba según la cual dichas normas no rigen el caso (*Maleki*, 9.3/5)[91].

7.1.6. *Asistencia letrada del Estado*

Si bien el art. 14.1 no requiere de manera "expresa" que los Estados proporcionen asistencia letrada fuera del contexto del proceso penal, igualmente tienen la obligación de garantizar "a todas las personas igualdad de acceso a cortes y tribunales" (*Henry c. Trinidad y Tobago*, 7.6)[92].

---

[88] Pero, v. *Levy*, 7.1; *Morgan y William*, 7.1.

[89] *Ben Said*, 11.3. Al actor le había sido negada la visa que solicitó para entrar en Noruega y poder, así, asistir a la audiencia; aun cuando igualmente arribó al aeropuerto de Oslo, se le negó la entrada -2.9. La comunicación, en definitiva, fue rechazada por la falta de actividad procesal del actor en sede interna -11.3.

[90] Asimismo, se resolvió que el sometimiento al TPE no constituyó *per se* una violación de la presunción de inocencia (art. 14.2) -10.4.

[91] Es probable que el Comité no haya considerado el caso también a la luz del art. 14.3.d, dada la reserva formulada por Italia al respecto -v. 9.2.

[92] Ni el Pacto ni el Protocolo contemplan que el Estado deba prestar asistencia letrada para la interposición de comunicaciones -*Toala y otros*, 6.2.

7.1.7. *Otros aspectos*

El clima hostil y la "presión" creada por el público en la Sala del tribunal, que hizo imposible que el abogado del actor volviera a interrogar a los testigos y expusiera sus argumentos, violenta el art. 14.1 (*Gridin*, 8.2).

En *Rogerson*, el Comité se negó a admitir la comunicación del actor basada en que el Colegio de Abogados, en el proceso de anulación de su licencia, se había limitado a seguir las conclusiones del Tribunal Supremo que juzgó sobre el desacato que se le imputaba, en lugar de hacer su propia averiguación, lo que habría revelado la presunta enfermedad de aquél. No obstante reconocer que, según su jurisprudencia, estas cuestiones pueden plantear conflictos a la luz del art. 14, el Comité entendió que el carácter vinculante de las decisiones judiciales para el Colegio es cuestión que queda, como principio, en el ámbito del derecho interno, salvo manifiesta arbitrariedad o denegación de justicia, lo cual no había sido demostrado (7.6).

La obligación de emplear en el proceso una determinada lengua, que no es la materna, no viola el art. 14.1, salvo que se demuestre en qué afectó dicha circunstancia al derecho a un juicio imparcial (*Dierggardt*, 10.9)

7.2. Inciso 2. Presunción de inocencia[93]

La presunción de inocencia sólo es aplicable ante la acusación de un "delito penal" (*Singh*, 4.3). Con tal base fue descartada su invocación ante una sanción por "falta de cooperación con la administración" (*Sánchez López*, 6.4). Agregamos, de nuestra parte, que si bien el texto castellano del inc. 2 del art. 14 sólo contiene la expresión "delito", las versiones francesa e inglesa, p.ej., aclaran suficientemente la cuestión: *infraction pénale/criminal offence*.

La presente presunción fue tenida por violada en *Gridin*, dado las declaraciones publicas de agentes superiores del orden público, muy difundidas por los medios, acerca de que el actor era culpable del delito por el que estaba siendo procesado, y por el cual terminó condenado. Las "autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso", advirtió el Comité con cita de su *Observación General 13*[94] . En el caso, dichas autoridades no practicaron el "comedimiento" que exige el art. 14.2 (8.3).

7.3. Inciso 3. Garantías propias del proceso penal[95]

Por las razones indicadas en el primer párrafo del punto anterior, las garantías de la defensa previstas en el inciso 3 sólo son aplicables al acusado de un "delito penal" (*Singh*, 4.3; *Sánchez López*, 6.4, con referencia al art. 14.3.g; *Fei*, 5.3, con referencia al art. 14.3.c)[96] . Sin embargo, ello no impide en manera alguna que todos los derechos y garantías que deriven del art. 14.1 sean plenamente aplicables al ámbito penal (v.gr. *P. Taylor*, 8.2 y su cita).

7.3.1. *Párrafo a. Información sobre la naturaleza y causas de la acusación*

A los efectos del presente párrafo no es necesario que se facilite información "detallada" sobre las acusaciones inmediatamente después de la detención, sino al comenzar la

[93] V. asimismo: 4.3.3.2, 6 (b), 7.1.3.2 y 7.1.5.1.

[94] El texto íntegro puede consultarse en este número de *investigaciones*, p. 271.

[95] V. asimismo: 16.1, 16.2, 4.3.3.2 y 3, y 7.1.5.1.

[96] También en esta norma se presenta lo ya indicado, en el citado lugar, sobre los textos español y francés/inglés.

investigación preliminar o cuando se formula un señalamiento para otra forma de audiencia que suscite una sospecha oficial manifiesta contra el acusado (*D. Williams*, 9.2)[97].

7.3.2. *Párrafo b. Disposición de tiempo y medios para adecuados. Comunicación con el defensor*[98]

7.3.2.1. Tiempo y medios

La jurisprudencia ha solido indicar que la disponibilidad de "tiempo y medios adecuados" para la preparación de la defensa es un aspecto importante del "juicio imparcial", pero también del principio de "igualdad de medios" (*D. Williams*, 9.3).

El esclarecimiento de qué deba entenderse por tiempo "adecuado" requiere la evaluación de las circunstancias de cada litigio (*Perkins*, 11.5). En todo caso, la doctrina del Comité suele hacer hincapié en la carga que pesa sobre los peticionarios de haber planteado la cuestión en juego ante los tribunales nacionales, requiriéndoles, en su caso, la suspensión de los plazos que se consideren insuficientes (ídem; *D. Williams*, 9.3; *Simpson*, 6.2; *Henry c. Jamaica*, 7.5). Mas, cuando el pedido de suspensión del proceso está justificado, la negativa judicial a concederlo irroga una infracción de los párrafos b y d del art. 14.3[99].

El menoscabo del derecho a disponer de los recordados medios fue invocado por los denunciantes con base en que, aunque no hablaban la lengua del tribunal, no les fueron proporcionadas traducciones de muchos documentos que hubieran necesitado para entender de mejor manera las acusaciones y organizar la defensa. En el caso, el Comité reiteró su doctrina: el derecho a un juicio imparcial no significa que, en las condiciones señaladas, un acusado "tenga derecho a que se le proporcione una traducción de todos los documentos pertinentes en una investigación penal, siempre que dichos documentos se pongan a disposición de su abogado" (*M. y B. Hill*, 14.1).

En *Yasseen y Thomas* los actores fueron sometidos a un primer juicio, que se suspendió por diversas irregularidades. En el segundo juicio se produjo análogo resultado por soborno del jurado. Finalmente, en el tercer juicio fueron declarados culpables y condenados a muerte. Uno de los agravios ante el Comité consistió en que determinados documentos producidos en el primer proceso no obraron en el tercero. El Comité admitió que la falta de los documentos en juego, que "pueden haber contenido pruebas a favor de los actores", quebrantó los párrafos b y e del art. 14.3, pues "quizá haya entorpecido la preparación" de la defensa (7.10).

7.3.2.2. Comunicación con el defensor

La presente norma también establece el derecho del procesado a comunicarse con un defensor de su elección. La jurisprudencia del Comité resulta rigurosa al respecto: la demora de cinco días en atender a la solicitud del detenido fue censurada en *Kelly* (9.2; asimismo, *Gridin*, 8.5). La falta de asignación de un abogado hasta el mismo día del juicio constituye un quebrantamiento del art. 14.3.b (*Teesdale*, 9.5). También lo es interrogar al detenido que no pudo consultar a su abogado (no obstante sus pedidos) (*Gridin*, 8.5).

---

[97] El Comité cita el párr. 8 de su *Observación General 13*. Entendemos que refiere al siguiente pasaje: "...este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal".

[98] V. también: 7.1.3.2 y 7.3.4.1.1.

[99] *Phillip*, 7.2: en un proceso que podía conducir a la pena de muerte, el abogado de oficio, por su inexperiencia, pidió un aplazamiento por no estar preparado para el juicio, que no le fue concedido.

Otros menoscabos del párrafo en juego podrían derivar de la demora de las autoridades en dar curso a la correspondencia del recluso con su letrado (v. *Tomlin*, 8.3), o de haberle impedido a éste consultar al abogado en privado (*Gridin*, 8.5)[100].

7.3.3. *Párrafo c. Dilaciones indebidas*

7.3.3.1. El Pacto como norma mínima

En las defensas de los Estados frente a los reproches de los actores por inobservancia de la presente norma, no es extraño que sean invocadas las dificultades económicas por las que aquéllos puedan estar atravesando. Es preciso, entonces, reiterar lo que ya hemos señalado (*supra* 1): el Comité, aun reconociendo la existencia de dichas dificultades, se ha limitado a advertirle al demandado "que los derechos enunciados en el Pacto constituyen las normas mínimas que todos los Estados partes han convenido en observar" (*Lubuto*, 7.3 -el subrayado es nuestro-; *Wanza*, 9.4, con cita de *Lubuto*; *Mukunto*, 6.4, y *Sextus*, 7.3; v. *supra* 2.1.3)[101]. Tampoco es atendible la defensa fundada en los arbitrios (v.gr. reformas legislativas) que el Estado pudo haber adoptado para conjurar, en adelante, la situación general cuestionada (*Wanza*, 9.4).

7.3.3.2. Fases procesales comprendidas

La prohibición de las demoras indebidas resulta aplicable no sólo a lo que podríamos llamar la primera instancia de un proceso. Esto es así, pues el derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior, enunciada en el inciso 5 del art. 14, debe ser leída conjuntamente con el presente párrafo (*Lubuto*, 7.3; *Neptune*, 9.3; *Henry y Douglas*, 9.4; *Sextus*, 7.3; *Ashby*, 10.5; *Wanza*, 9.4). De tal suerte, la prohibición comprende toda instancia revisora del fallo condenatorio, produciendo la demora indebida una violación simultánea de las dos normas indicadas (*Sextus*, 7.3; *Neptune*, 9.2; *Henry y Douglas*, 9.4; *McLawrence*, 5.11; *Sextus*, 7.3; *Ashby*, 10.5; *Wanza*, 9.4; *Thomas* (S.), 9.5). Tal como fue recordado en *Henry y Douglas*, con cita de la *Observación General 6* del Comité, todas las fases del proceso judicial deben celebrarse sin dilaciones indebidas (9.3).

La garantía del art. 14.3.c se proyecta, asimismo, a aquellos supuestos en que se ordenara un nuevo juicio, respecto del tiempo insumido hasta la iniciación de éste (*Wright y Harvey*, 10.3; *Shalto*, 7.2).

La demora en remitir el fallo por escrito dio lugar a condena en *Walker y Richards* (8.3).

7.3.3.3. Elementos de apreciación

Las características del proceso constituyen un dato que habrá de ser tomado en cuenta para evaluar si un plazo es susceptible de ser calificado de dilación indebida o no. Empero, v.gr., un lapso de tres años y medio entre la acusación y el inicio del juicio "no se puede explicar exclusivamente como resultado de una compleja situación práctica y unas investigaciones prolongadas" (*Barroso*, 8.5). Más aún; en casos que entrañan graves

[100] Con todo, la alegación de que funcionarios de la prisión estuvieron presentes durante la entrevista del encausado con su letrado fue desestimada -en *Peart y Peart*-, por no haberse probado que la simple presencia de dichos agentes impidió preparar la defensa. Cabe acotar que el Comité también tomó en cuenta que la cuestión no había sido planteada en las instancias internas -11.7.

[101] El pasaje en transcripción es reiterado en *Sextus*, 7.4, con cita de precedentes.

acusaciones, como la de homicidio o asesinato, y en los que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, éste debe ser juzgado "lo más rápidamente posible" (ídem)[102]. Más todavía: la carga de la prueba de que existen otros factores que podrían justificar los retrasos pesa sobre el Estado (ídem); es éste el llamado a demostrar que las circunstancias particulares justificaban una prolongada detención anterior al juicio (*D. Williams*, 9.4). La invocación de las "complejidades" del caso debe ser acreditada por el Estado (*M. y B. Hill*, 12.4). Si los elementos probatorios estaban claros y al parecer exigían pocas indagaciones de la policía, el Estado deberá demostrar "razones sustanciales" para justificar una demora de 22 meses entre la detención y el comienzo del juicio. No satisface esto último la alegación de "problemas generales" y la situación de inestabilidad a raíz de una "intentona de golpe" (*Sextus*, 7.2)[103]. La invocación del Estado acerca de la "falta de personal o la acumulación general de trabajo", tampoco resulta una justificación suficiente (*Ashby*, 10.5, con cita de *Lubuto*, 7.3).

Por cierto que, además de la antedicha complejidad del caso, las demoras derivadas de actos del inculpado serían atendibles (*Ashby*, 10.5). Así ocurrió con la tardanza de los actores en interponer un recurso, no imputable al Estado, si el tribunal de apelaciones se pronunció en un plazo razonable (cinco meses) a partir de dicha interposición (*Francis y otros*, 5.5). Sin embargo, ante demoras de magnitud, el Comité no ha dudado en condenar al Estado aun cuando algunas dilaciones se debieran a aplazamientos solicitados por los procesados (*Yasseen y Thomas*, 7.11).

El hecho de que la persona no haya permanecido detenida durante el proceso resulta una circunstancia que, al parecer, es tenida en cuenta por el Comité (*Hoelen*, 4.3). No obstante ello, los casi dos años que demoró un tribunal de apelaciones en resolver un recurso constituyeron una demora injustificada (*Rogerson*, 9.3).

Advertido el transcurso de un tiempo considerable, la falta de explicaciones por el Estado determina su responsabilidad: *Seerattan* (7.2 -3 años detención/condena), *Lubuto* (7.3 -ocho años detención/decisión final rechazo apelación), *Neptune* (dos violaciones: 9.2 -2 años y seis meses detención/inicio del proceso[104] -, y 9.3 -7 años y cinco meses condena/ sentencia apelación), *Henry y Douglas* (dos violaciones: 9.3 -30 meses detención/comienzo juicio- y 9.4 -3 años y cuatro meses y medio condena/rechazo apelación), *Barroso* (8.5 -3 años y 6 meses acusación/inicio juicio); *N. Lewis* (8.1 -23 meses detención/sentencia- con disidencias), *Steadman* (10.1 -27 meses detención/ comienzo del juicio), *Elahie* (8.2 -7 años y ocho meses detención/inicio del juicio), *Leslie* (9.3 -29 meses detención/sentencia primera instancia), *D. Williams* (9.4 -27 meses detención/condena de primera instancia); *Walker y Richards* (8.2 -30 meses condena/rechazo apelación[105]), *McLawrence* (5.11 -31 meses condena/rechazo apelación); *M. Thomas* (6.2 -5 años y siete meses detención/ sentencia de apelación), *Finn* (9.4 -2 años y cinco meses detención/sentencia de primera instancia), *Shaw* (7.4 -27 meses detención/sentencia de primera instancia), *Sextus* (2 violaciones: 7.2 -22 meses detención/sentencia primera instancia, y. 7.3 -4 años y siete meses sentencia apelación); *Gutiérrez Vivanco* (7.2 -3 años recurso de revisión), *Ashby* (10.5 -4 años y medio condena/rechazo apelación); *Wanza* (9.4 -4 años y once meses rechazo apelación), *E. Morrison* (22.3 -2 años y medio acusación/ inicio juicio- con disidencias, p. 127); *Thomas*

[102] Idem en *Sextus*, 7.2, y en *Francis y otros*, 5.4.

[103] En *Francis y otros* se habla de "razones sumamente excepcionales" para retrasos de 3 años y cinco meses, en un caso, y cuatro años y tres meses, en el otro -5.4.

[104] El Comité también señaló que los aplazamientos derivaron del hecho de que el fiscal no podía encontrar al principal testigo.

[105] El Comité hace hincapié en ser un caso de pena de muerte.

(S.) (9.5 -23 meses condena/sentencia de apelación). En algún supuesto el Comité fue asaz concluyente: una demora de 2 años y 3 meses entre la detención y el comienzo del juicio constituye "por sí misma" una violación de los arts. 9.3 y 14.3.c (*Smart*, 10.2).

Los 28 meses transcurridos en los ya citados casos *P. Taylor* y *D. Taylor*, entre la detención y la sentencia de primera instancia, bastaron para condenar al Estado. Y si bien cada comunicación interesaba a un actor, se trataba del mismo juicio, por el homicidio de una "familia", que tenía cuatro coacusados más.

Incluso se advierte la existencia de alguna decisión en la cual, después de haberse admitido la violación del art. 14.3.c, se asentó el siguiente pasaje: "El Comité señala que, en ausencia de toda justificación del Estado Parte, esa conclusión se aplicaría en análogas circunstancias a otros casos" (*McLawrence*, 5.11).

7.3.3.4. Relación con otras normas

El menoscabo del art. 14.3.c implicará igual resultado en punto al 9.3, de estar detenido el procesado: *Neptune* (9.2); *Henry y Douglas* (9.3); *Shalto* (7.2), *Steadman* (10.1) *Elahie* (8.2); *Walker y Richards* (8.2 -dos violaciones); *Smart* (10.2); *Ashby* (10.5); *Finn* (9.4); *Shaw* (7.4); *N. Lewis* (8.1) y *Sextus* (7.2) (v. *supra* 4.3.3.2). Ello se suma a los vínculos con el art. 14.5, ya enunciados (7.3.3.2). En *Ashby*, p.ej., concurrieron estas tres violaciones (10.5; v. también *Brown y Parish*, 9.5).

7.3.4. *Párrafo d. Derecho a un defensor de oficio. Mala praxis de los defensores. Audiencia oral. Defensa personal del acusado*

7.3.4.1. Defensor de oficio. Obligaciones del Estado

7.3.4.1.1. Nombramiento

El Estado está obligado a brindar asistencia letrada a las personas en "todas las causas". Empero, al modo de lo ya señalado sobre el art. 14 en general, también el párrafo d del inciso 3 sólo es aplicable en la determinación de un cargo "penal" y cuando así lo exija el interés de la justicia (*Kennedy*, 7.10), entre otras condiciones previstas en la norma últimamente mencionada. Esta obligación también cubre la etapa de apelación (*M. Thomas*, 6.4). Mas, no asiste al procesado el derecho a elegir el abogado de oficio, como reiteradamente lo ha señalado el Comité (v.gr.: *Werenbeck*, 9.4; *Finn*, 6.7), aun cuando, desde otro ángulo, no puede serle impuesto un abogado de oficio cuando desea ser defendido por un letrado particular (*Domukovsky y otros*, 18.9; v. *supra* 7.1.3.2).

La negativa de las autoridades nacionales a proveer asistencia letrada por no exigirlo el "interés de la justicia" (art. 14.3.d), es revisable por el Comité. Empero, el actor deberá hacerse cargo de las razones dadas por los jueces[106].

El hecho de que el peticionario se quedara sin abogado por un "período considerable", no entrañaría una inobservancia del Pacto si durante ese lapso no se tramitó procedimiento alguno (*Shaw*, 7.5).

En diversas oportunidades el Comité señalo que es "axiomático" que debe proporcionarse asistencia letrada a todo acusado de un delito penado con la pena capital, y

[106] El Comité trató la denegación de asistencia letrada para un recurso relativo a una pena impuesta al actor, por estafa, que no consistía en prisión, sino, por un lado, en una detención periódica durante nueve meses (presentarse todos los sábados a un centro de detención en donde permanece ocho horas y es obligado a hacer trabajos manuales), y, por el otro, en la devolución del dinero mal habido -v. relato del actor (2.1, 2.4 y 3.20) y del Estado (4.13).

que ello se aplica no sólo al juicio y a las apelaciones pertinentes, sino también a toda "audiencia preliminar" (*Wright y Harvey*, 10.2)[107] , y a los "recursos de inconstitucionalidad" (*P. Taylor*, 8.2, *Kelly*, 9.7; *D. Taylor*, 7.3; *Shaw*, 7.6; *Kennedy*, 7.10, entre otros)[108] . Esto es así, aun cuando la falta de letrado privado se deba en cierta medida al procesado, y sin perjuicio de que para obtener asistencia letrada corresponda aplazar el proceso. Y sigue siéndolo, no obstante que el juez adopte medidas para ayudar al encausado en el planteo de su defensa en ausencia de letrado (*Yasseen y Thomas*, 7.8).

Como se lo advertirá, la violación del Estado de proveer, cuando corresponde, a la asistencia letrada del párrafo d del art. 14.3, suele conllevar un paralelo menoscabo del párrafo b (v.gr. *Yasseen y Thomas*, 7.8), cuando no del art. 2.3 (*Kennedy*, 7.10), y del art. 14.5 si impide someter el fallo condenatorio a un tribunal superior (*LaVende*, 5.8).

7.3.4.1.2. Control

La carga estatal no se reduce, por así decirlo, a la mera provisión de un defensor. Es menester que, asimismo, el letrado actúe eficazmente. El tribunal "deberá asegurarse de que la forma en que actúe el defensor durante el caso no sea incompatible con el interés de la justicia" (*Wright y Harvey*, 10.5). Es cierto, por lo pronto, que el Comité se muestra reservado en cuanto a la revisión de este aspecto. Empero, no son raros los casos en que lo ha hecho[109] . Por ejemplo, en los supuestos en que se pone en juego la pena de muerte y el defensor sostuviera que no hay razones para apelar, el Comité ha requerido que el tribunal se asegure "que el abogado haya consultado al acusado y le haya informado al respecto". Asimismo, si dicha información no se hubiese producido, el órgano judicial habrá de hacer lo necesario para producirla y dar al procesado la oportunidad de elegir otro abogado, o estudiar las opciones que pudieran quedarle abiertas. De lo contrario, sufren violencia los incs. b y d del art. 14.3 (*Wright y Harvey*, 10.5; *Graham y Morrison*, 10.5, con cita del caso anterior; *Burrell*, 9.3; *Steadman*, 103; *Price*, 9.2[110] ; *McLeod*, 6.3; *Jones*, 9.5, con cita de *Morrison y Grahan* y de *Kelly*; *Sooklal*, 4.10[111])[112] . Con ello, el Comité da respuesta a determinadas defensas de los Estados fundadas en que su responsabilidad "se agota con la designación de un abogado competente... y que no es responsable de la forma en que éste lleve el caso" (v.gr. *E. Morrison*, 6.4; *McLeod*, 4.2; *McTaggart*, 4.6 y 7)[113] . Por otro lado, y como corolario de la doctrina

---

[107] Aun cuando la asistencia letrada en dicha audiencia parecería renunciable -v. *Henry y Douglas*, 9.2. Según la opinión de C. Chanet, en el caso de delitos punibles con la pena de muerte se debe exigir la presencia de un abogado en todas las fases del procedimiento, incluso en el curso de la investigación previa al juicio, independientemente de que el acusado lo solicite o no -*Piandiong y otros*, p. 197-; v. también las disidencias de pp. 198 y 199.

[108] En los casos *D. Taylor* y *Shaw* se registra la opinión disidente de cuatro miembros. Sostuvieron, entre otras razones, que el Tribunal Constitucional no sustancia ninguna acusación de carácter penal contra el acusado, pues simplemente zanja una cuestión constitucional, no resolviendo sobre la culpabilidad de aquél. Para la mayoría, la falta de asistencia letrada priva al acusado de la oportunidad de demostrar, ante el citado Tribunal, que la sentencia condenatoria en un juicio penal derivó de un proceso irregular.

[109] "Pese a que el Comité no debe poner en tela de juicio el criterio profesional de la defensa... -*Wright y Harvey*, 10.5. Términos análogos se encuentran en los casos que citamos en el siguiente paréntesis del texto.

[110] Sólo fue examinado a la luz del art. 14.3.d ya que no se presentó agravio sobre el párrafo b de esta norma -9.2.

[111] El Comité examinó la cuestión sólo con arreglo al art. 14.3.d.

[112] En *N. Lewis* fue rechazado el agravio: no hay indicio alguno de que el abogado, durante la apelación, no haya defendido "diligentemente", los intereses de su cliente -8.4. Otro rechazo, en *E. Morrison*, 11.4, etc.

[113] En *Kennedy*, el Comité juzgó que no podía responsabilizarse al Estado por la falta de consulta del abogado

expuesta, ésta es inaplicable si el tribunal de apelaciones se cercioró de que se hubiese informado al encausado y éste admitió que no había más que decir en su favor (*Robinson*, 10.5 -con todo, v. 10.6).

Al juez tendría que haberle resultado evidente -dijo el Comité en *Brown*- que el abogado no estaba brindando una representación eficaz al acusado, al menos al percatarse de su ausencia al reiniciarse la vista (6.8 -con cita del art. 14.3.d). En *Simpson*, y con cita de *Brown*, el Comité se fundó en el art. 14.3.d: el juez, en la vista preliminar, no debe proseguir con las declaraciones de los testigos sin ofrecer al autor la posibilidad de asegurarse la presencia de su abogado. Dado que es indiscutible que la letrada del encausado estuvo ausente durante la deposición de dos testigos, y no surge que el magistrado haya suspendido la sesión hasta el regreso de aquélla, se ha producido un quebrantamiento de la norma citada (7.3)[114]. Volveremos sobre la mala praxis de los abogados de oficio en el punto siguiente.

7.3.4.2. Defensor particular

La cuestión relativa a la mala praxis del defensor no es del todo ajena al Comité en los supuestos en que aquél hubiese sido contratado por el acusado[115]. Si bien esto último hace que no pueda considerarse al Estado responsable de los presuntos errores de dichos letrados, la solución sería opuesta si hubiera sido "manifiesto", o "evidente", "o está claro, o debería estarlo", para el juez, que la conducta de aquéllos era incompatible con los intereses de la justicia (*Henry y Douglas*, 6.5; *P. Taylor*, 6.4; *U. Lewis*, 6.6; *Werenbeck*, 9.8; *McLeod*, 6.1; *Daley*, 7.3; *Edwards*, 5.2)[116]. En *Tomlin* se expresa, en punto a la salvedad indicada: "...a menos que sea evidente que (el abogado) ha actuado en contra de los intereses de su cliente" (8.1).

Empero, la alegación es rechazable cuando no hubiera motivos "para suponer que el abogado haya hecho otra cosa que guiarse por su mejor saber y entender" (*P. Taylor*, 6.4; asimismo, expresando fórmulas equivalentes: *D. Taylor*, 6.2; *N. Lewis*, 6.6; *Perera*, 6.3)[117].

---

de oficio, a su defendida, para la apelación: "las apelaciones se argumentan sobre la base del expediente y... corresponde al abogado utilizar su juicio profesional en presentar la base para la apelación y decidir si pedir instrucciones al acusado" -9.7. Asimismo, *Shaw* -7.5.

[114] La conclusión pudo haber estado influida por el hecho de que se trataba de una causa en que estaba en juego la pena de muerte. Así cabe inferirlo del discurso del Comité que, previo a la reseñado en el texto, expresó: "El Comité recuerda su jurisprudencia anterior de que es evidente que debe proporcionarse asistencia letrada en todas las fases de las causas, en particular en aquéllas en que pueda dictarse una condena de muerte".

[115] O por un familiar del acusado -*U. Lewis*, 6.6.

[116] Si bien no nos resulta del todo claro, en *Daley* pareciera haberse aplicado la doctrina señalada en el cuarto párrafo de 7.3.4.1.1 (apelación ante condenas a la pena capital), al caso en que intervenía un defensor nombrado por el encausado -7.5. Igualmente fue rechazada la alegación de que el abogado contratado no hubiera consultado al procesado antes del juicio, ni aceptado las instrucciones de éste -*Henry y Douglas*, 6.5.

[117] Resulta un tanto sorprendente la solución dada en *Griffin*: las denuncias de mala praxis, verificadas o no, son desestimables pues "si (el peticionario) no estaba conforme con la actuación de su letrada (contratada por él)... bien pudo haber pedido a las autoridades judiciales que le asignaran un defensor, o pudo haber pedido a su abogado canadiense que le prestara asistencia para obtener los servicios de otro abogado" -9.8. El actor había sido condenado a 8 años, 4 meses y un día de prisión por hechos vinculados con el tráfico de estupefacientes. Tampoco carece de rigor la desestimación, en *U. Lewis*, de las alegaciones fundadas por el acusado en a. que el abogado de oficio no estuvo presente durante la instrucción preliminar, y b. que, posteriormente, fue representado por el letrado de un coacusado con quien tenía un conflicto de intereses y con el que conversó sólo un día antes del inicio del juicio. Esto es así, pues la decisión, que considera a los hechos como indiscutidos, se fundó en que la abogada contratada privadamente pudo haber planteado dichas cuestiones en la apelación -10.3, el actor había sido condenado a muerte. V. también, *Ricketts*, 7.3, sobre abogado de oficio.

La doctrina expuesta precedentemente, salvedad hecha de lo expuesto sobre la apelación de las condenas de muerte en el punto anterior, también es aplicable al defensor de oficio (v.gr. *E. Morrison*, 4.4, 5.4 y 7, y 11.4; *McTaggart*, 6.2; *Ashby*, 10.4; *Simpson*, 6.3; *Kelly*, 9.3; *Chaplin*, 8.3).

Cabe acotar que, cuando los errores reprochados al defensor (contratado o nombrado de oficio) se relacionaran, v.gr., con la producción de la prueba de testigos, también se vuelve aplicable el inciso e del art. 14.3 (v. *Whyte*, 9.2; *McLeod*, 6.1; *Werenbeck*, 9.8; *McLeod*, 6.1; *McTaggart*, 6.2; *Tomlin*, 8.1), así como el art. 14.5 si está en juego la apelación prevista en esta norma (*Tomlin*, 8.2).

Los conflictos de intereses que recaigan sobre el abogado (contratado o nombrado de oficio), v.gr., por haber defendido a dos coacusados con intereses eventualmente contrapuestos, también serían susceptibles de revisión por el Comité (v. los casos de los dos hermanos Taylor: *P. Taylor*, 6.5, y *D. Taylor*, 7.2[118]; y *Werenbeck*, 9.8).

7.3.4.3. Audiencia oral

Para satisfacer los derechos de la defensa previstos (especialmente) en los párrafos d y e del art. 14.3, "todo juicio penal tiene que proporcionarle al acusado el derecho a una *audiencia oral*" (*Rodríguez Orejuela*, 3.1, la itálica es nuestra), "en la cual se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar evidencia e interrogar a los testigos" (ídem).

7.3.4.4. Defensa personal del acusado

Si la legislación no permite a un acusado "defenderse personalmente", se produce un menoscabo del art. 14.3.d (*M. y B. Hill*, 14.2). El hecho de no haber quedado claro si el actor estuvo presente en la audiencia relativa a una solicitud de autorización para apelar y el desconocimiento de quién lo representó, condujo a una condena por el art. 14.3.d y también por el inc. 5 de este artículo (*Lumley*, 7.4). Los impedimentos puestos a la presencia de los procesados en el juicio fue comprobada en *Domukovsky y otros* (18.9).

7.3.5. *Párrafo e. Interrogar y ofrecer testigos. Otros medios de prueba*

La presente norma, aun cuando sólo menciona a la prueba de testigos, ha sido aplicada por el Comité respecto de otros medios probatorios. Así, consideró violatoria del art. 14.3.e la negativa de un tribunal de ordenar pruebas periciales de "crucial importancia" para el caso, ofrecidas por el procesado (*García Fuenzalida*, 9.5).

La no puesta a disposición de la defensa de la declaración del único testigo ocular -de suma importancia a falta de cualquier otra prueba que lo corroborara-, fundo la decisión del Comité para considerar quebrantado el art. 14.3.e (*Peart y Peart*, 11.4/5; v. 13)[119].

7.3.6. *Párrafo g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable*

En cuanto a esta norma, sólo relevamos el caso *Sahadeo* por dos razones: a. si bien fue desestimado el agravio fundado en que la confesión del actor había sido obtenida bajo

[118] El Comité descartó, por diversas razones, la configuración del eventual conflicto; agregó, además, que ninguno de los hermanos presentó pruebas ni información alguna que afectara al otro -7.2.

[119] En el mismo caso se desestimó la alegación fundada en la no producción de una prueba testimonial dado que, a la postre, había sido desistida por la defensa -11.3. La falta de acceso a una prueba perjudicial para el peticionario no resulta un agravio admisible si ésta no formó parte de la acusación -*Fraser y Fisher*, 7.

tortura, con base en la fórmula de la "cuarta instancia", dos miembros formularon disidencias; y b. el Comité recordó su *Observación General 20*: para disuadir toda violación del art. 7 del Pacto, "es importante que la ley prohíba la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos" (9.3). Las disidencias de M. Scheinin y H. Solari Yrigoyen fueron de peso dado que, por un lado, el caso ponía en juego la pena de muerte, y, por el otro, el Estado no había alegado ni producido información alguna respecto del agravio (pp. 82 y 83 -M. Scheinin agregó otros fundamentos).

7.4. Inciso 5. Derecho a un recurso[120]

El derecho de toda persona declarada culpable de un delito, a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, ha planteado algunas cuestiones concernientes a las características que debe tener la instancia revisora.

En este sentido, el Comité ha sido claro: una revisión que se realiza sin una "audiencia publica" y que versa "únicamente" sobre "cuestiones de derecho", no satisface los recaudos del art. 14.5. Este precepto requiere una "evaluación plena de las pruebas y de las incidencias del juicio" (*Domukovsky y otros*, 18.11, sobre el procedimiento en Georgia). Debe tratarse, más allá de la denominación que se le conceda, de un medio que permita que el fallo sea revisado "íntegramente", siendo inadmisible que se limite a "los aspectos formales o legales" de aquél (*Gómez*, 11.1, sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, y el recurso ante el Tribunal Supremo)[121] .

Sin perjuicio de ello, no se requiere que la instancia de revisión proceda a una nueva "vista" de los hechos, sino que evalúe las pruebas presentadas durante el juicio (y la forma en que éste se desarrolló) (*Perera*, 6.4). La presente garantía tampoco es violada por el hecho de que el abogado defensor del recurrente opte, en ejercicio de su criterio profesional, por hacer hincapié en un motivo de apelación en vez de plantear varios (*Tomlin*, 8.2).

La doctrina precedentemente enunciada, si se quiere, ya estaba presente en casos en que el Comité tuvo que considerar otro aspecto del art. 14.5: ¿es compatible con esta norma que el recurso ante el tribunal superior no sea un derecho automático, por estar sometido a una previa autorización? La respuesta del Comité se inclinó por la afirmativa, mas no sin condiciones: el examen de la solicitud de autorización para presentar el recurso debe entrañar "una revisión completa de la condena y de la sentencia, es decir, tanto por lo que respecta a las pruebas como por lo que se refiere a los fundamentos de derecho, y a condición de que el procedimiento permita examinar debidamente la naturaleza del caso" (*Lumley*, 7.3; *Rogerson*, 7.5, con cita del caso anterior y mencionando la necesidad de que el proceso de autorización implique una "revisión cabal" del fallo condenatorio).

La presente norma es quebrantada si no han sido puestos a disposición del actor los "fallos y documentos" necesarios para hacerle posible ejercer "efectivamente" el derecho a apelar (*Lumley*, 7.4 y sus citas; *Morrison*, 8.5). También con motivo de la no preservación de determinadas pruebas a fin de que puedan ser evaluadas en la apelación, cuando ello redunde en detrimento del derecho del condenado a que se revise la condena, es decir, cuando la prueba es indispensable para la revisión (*Robinson*, 10.7).

---

[120] V., asimismo, 2.2.2.

[121] Quizás debamos apuntar que la defensa del Estado de no agotamiento de los recursos internos, basada en la existencia del amparo ante el Tribunal Constitucional, fue desestimada por el Comité: el citado Tribunal había rechazado reiteradamente recursos de amparo similares -6.2. Por otro lado, ha de prestarse atención menos a la legislación que a los alcances con que el tribunal consideró el recurso -*Bryhn*, 7.2.

La necesidad impuesta al encausado de tener que abandonar una apelación para obtener "a cambio" la libertad condicional es incompatible con el art. 14.5 (*García Fuenzalida*, 9.6).

7.5. Inciso 6. Indemnización por condena firme revocada o por indulto

El Comité, en *Uebergang*, expresó las condiciones de aplicación de la presente norma: "a) Una sentencia firme pronunciada contra una persona por un delito; b) Una pena impuesta como resultado de la sentencia; y c) La ulterior revocación de la sentencia o el indulto por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de un error judicial". Dado que el fallo condenatorio invocado había sido anulado, la comunicación fue declarada inadmisible por no darse el recaudo señalado sub a (4.2 y 3).

La desestimación del agravio en *Irving* se fundó en que la sentencia invocada no era susceptible de ser considerada "firme", dado la posteriormente dictada en apelación. Y, agregó el Comité, aunque se admitiera lo contrario, esta última decisión muestra que el recurso progresó con base en que el juicio inicial fue "injusto" y no porque se hubiera producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de un error judicial (8.4). Es de subrayar la disidencia de dos miembros: contrariamente a lo que da a entender la mayoría, la expresión "por haberse producido un hecho" atañe sólo al supuesto de indulto y no al de revocación[122].

7.6. Inciso 7. *Non bis in idem*

El principio *non bis in idem* es ajeno al juzgamiento en dos Estados, pues sólo comprende al que se produce en un mismo Estado (*A.R.J.*, 6.4)

8. Artículo 15. Aplicación en el tiempo de las leyes penales

Las nuevas normas de fondo penales (Código Penal Militar), que modifican las vigentes al momento de los hechos objeto de procesamiento, son aplicables a éstos si los actos en juego constituían delito antes y después de la reforma, y la pena impuesta no fue superior a la aplicable en dicho momento (*Westerman*, 9.2).

9. Artículo 17. Injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia[123]

9.1. Allanamiento

El Comité, en *Rojas García*, estudió la protección que prevé el art. 17.1, con motivo de un allanamiento de la vivienda de los actores. Si bien dejó sin analizar el carácter legal de la medida, puntualizó la necesidad de que, además del recaudo de legalidad, la injerencia "también" debe ser "no arbitraria". En este sentido, recordó su *Observación General 16*, en cuanto a que el concepto de arbitrariedad, en el contexto del art. 17, "pretende garantizar que cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los

[122] P. 347, con cita de un precedente del Comité en apoyo de su postura. Los disidentes también se pronunciaron acerca de qué deba entenderse por sentencia "firme": no lo es sólo la que no pueda ser revocada pues, de lo contrario, no tendría sentido que el art. 14.6 haga referencia a la revocación de una sentencia firme. En cuanto al caso concreto, señalan que la sentencia del actor se volvió firme cuando venció el plazo ordinario para ser apelada, dentro del cual debió solicitarse la autorización para apelar y que el actor no pudo realizar por habérsele denegado la asistencia letrada. La revocación que se produjo posteriormente estuvo fuera del señalado cauce ordinario -p. 346.

[123] V. asimismo: 6(c), 12.1 y 13(a).

propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso". Dado que el allanamiento fue practicado por hombres encapuchados que entraron a la vivienda por el tejado a las 2 hs. de la madrugada, concluyó en que se había producido una violación de la norma citada (10.3).

9.2. Concepto de familia. Tradiciones culturales. Pueblos indígenas

Un caso de singulares contornos fue *Hopu y Bessert*, y de especial interés para la protección de los pueblos indígenas y tribales. Los actores, de etnia polinesia, alegaron que la construcción de un complejo hotelero en los terrenos en disputa destruiría un viejo cementerio que representaba un lugar importante de su historia, cultura y vida, constituyendo así una injerencia arbitraria en su vida privada y familiar, con violación de los arts. 17 y 23. También sostuvieron que en el lugar aludido estaban sepultados miembros de sus familias. El examen del Comité interesa por varios motivos. Por un lado, señaló que los objetivos del Pacto exigían que el término "familia" sea interpretado con un criterio "amplio" que incluya a todas las personas que componen la familia, "tal como se entienda ésta en la sociedad de que se trate". Luego, al definir el mencionado término en una situación concreta, se habrán de tomar en cuenta las "tradiciones culturales". En tales condiciones, el Comité reconoció que los reclamos de lo actores eran reveladores de que éstos consideraban la relación con sus antepasados como un elemento esencial de su identidad y que cumplía una función importante en su vida familiar. Por el otro, el Comité rebatió la postura del Estado fundada en que los peticionarios no habían acreditado el vínculo de parentesco con las personas enterradas: la defensa no puede invocarse, pues el cementerio es anterior a la llega de los colonos europeos y se reconoce que allí están enterrados antepasados de los actuales habitantes polinesios de Tahití. En suma, la construcción cuestionada implicó una violación tanto del art. 17.1, como del art. 23.1 (10.3)[124] .

9.3. Deportación

A la luz del art. 17.1, entre otros, el Comité analizó la orden de deportación de las autoridades australianas que pesaba sobre dos de los actores, padres de un menor (13 años), también peticionario. La medida tenía como consecuencia que los padres debieran escoger entre dejar solo a su hijo en el Estado Parte -el cual, después de vivir diez años en Australia, había adquirido la ciudadanía-, o llevárselo en circunstancias "que de una forma u otra producirían trastornos importantes en la vida que la familia se ha forjado". A juicio del Comité, el Pacto no contiene ninguna disposición contra la posibilidad de que un Estado Parte ordene, de conformidad con sus leyes, la salida de quien permanezca en su territorio una vez vencido el permiso de estadía limitada; tampoco es suficiente "de por sí" que un niño tenga la nacionalidad del Estado Parte para que la deportación de sus padres sea arbitraria. Empero, si bien por lo dicho el campo de aplicación del Pacto es bastante amplio como para que los Estados lleven a efecto su política de inmigración, esta discrecionalidad no es ilimitada

[124] Cuatro miembros suscribieron una opinión disidente, basada en: a. la reserva formulada por Francia al art. 27 impide la aplicación de éste, b. aun cuando el término "familia" se amplíe, tiene un significado discreto: no comprende necesariamente a todos los antepasados de una persona hasta tiempos inmemoriales, c. lo autores no han probado que el cementerio esté relacionado con su familia, d. las referencias de la mayoría a la historia, cultura y vida de los actores revela que los valores que se están protegiendo no son la familia ni la vida privada, sino valores culturales, que están protegidos por el art. 27; e. el mero hecho de que las visitas a un determinado lugar cumplan un papel importante en la identidad de una persona, no transforma esas visitas en parte del derecho de ésta a la vida privada -pp. 81/83.

y no puede ejercerse arbitrariamente. En el caso, los padres llevaban más de 14 años en Australia, y su hijo había vivido en ésta desde su nacimiento, asistido a la escuela y establecido los contactos sociales consiguientes. "Habida cuenta de ese lapso..., para evitar la caracterización de arbitrariedad incumbe al Estado Parte demostrar factores justificatorios más allá de la simple aplicación de las leyes de inmigración". A falta de ello, se consideró que la orden cuestionada, de ser ejecutada, entrañaría una injerencia arbitraria en la familia (art. 17.1 leído conjuntamente con el art. 23) con respeto a todas las víctimas, además de quebrantar el art. 24.1 respecto del menor por no adoptar las medidas de protección correspondientes (*Winata*, 7.2/8, c/ una opinión en disidencia de cuatro miembros -pp. 222/224).

9.4. Elección y cambio de apellido

¿El art. 17 protege el derecho a elegir el propio apellido y a cambiar de apellido? La respuesta afirmativa ha sido dada por el Comité. La noción de vida privada refiere "a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola". El apellido, a su vez, "constituye un elemento importante de la identidad de una persona", por lo que la elección y cambio antedichos están protegidos contra injerencias arbitrarias o ilegales[125] . Dado que la medida en juego se adecuó a la ley, sostuvo el Comité, quedó por ver si era arbitraria con arreglo a la *Observación General 16*: con el concepto de arbitrariedad "se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares" de éste. El rechazo a un cambio de apellido debe basarse, por ende, en motivos "razonables" según dichas circunstancias. Y no lo son los basados en que los actores no habían demostrado que los cambios deseados fueran esenciales para seguir sus estudios religiosos, que los apellidos tenían connotaciones religiosas y que no sonaban neerlandeses (10.2/5, c/opiniones disidentes de dos miembros -pp. 29/30 y 30/33). Advertimos, finalmente, en lo que atañe a este caso, que el agravio fundado en el art. 3 había sido declarado inadmisible: la reglamentación de los apellidos y del cambio de éstos es "eminentemente una cuestión de orden público" y, por ende, materia en la que está permitido introducir restricciones con arreglo a dicha norma (6.1).

10. Artículo 18. Libertad de pensamiento, conciencia y religión[126]

10.1. Libertad de manifestar la propia religión y creencias

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, reafirmó el Comité, abarca una amplia gama de actos: el concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales que dan expresión a las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de esos actos. Sobre estas bases, y a falta de una explicación por parte del Estado, juzgó violatorio del art. 18, que al actor (encarcelado) se le negara la participación en las plegarias de los grupos musulmanes (contrariamente a otros presos del pabellón de máxima seguridad), se lo hubiese obligado a afeitarse la barba pese a que invocó que su religión musulmana lo prohibía, y le fuesen quitadas las ropas de plegaria (*Boodoo*, 6.5).

---

[125] Como lo sería que un Estado obligara a los extranjeros a cambiar de apellido -10.2.

[126] V., asimismo, 11.4(b).

10.2. Objeción de conciencia y servicio militar

El conflicto entre la objeción de conciencia y la obligación de prestar el servicio militar constituyó la materia litigiosa del caso *Westerman*. La negativa del actor a dicha prestación por el señalado motivo, le había valido una condena a nueve meses de prisión. Dos premisas centrales campean en el análisis del Comité: a. el derecho a la libertad de conciencia no implica "como tal" el "derecho a negarse a cumplir las obligaciones que impone la ley, ni exime de la responsabilidad penal respecto de cualquier negativa de esa índole", y b. el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar, tal como lo señaló la *Observación General 22* (párr. 11) del Comité, deriva del art. 18: "la obligación de utilizar la fuerza letal puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a practicar la religión o las propias creencias" (9.3). No obstante esto último, desestimó la comunicación por un doble orden de motivos: por un lado, el actor no había convencido a las autoridades del Estado Parte de que tenía una "objeción de conciencia insalvable al servicio militar... a causa de la utilización de medios violentos"[127], y, por el otro, era de aplicación la fórmula de la cuarta instancia: "No hay nada en las circunstancias del caso que requiera que el Comité sustituya la evaluación del asunto por las autoridades con la suya propia", máxime cuando las normas del Estado demandado que regulaban la objeción de conciencia eran compatibles con el Pacto (9.5 -con disidencia de 5 miembros, cuatro de los cuales suscribieron una misma opinión -pp. 38 y 39/40).

11. Artículo 19. Libertad de expresión

11.1. La expresión crítica sobre las instituciones, los actos de gobierno y los gobernantes. Seguridad nacional. Conflictos laborales. Guerra

La jurisprudencia del Comité se muestra particularmente rica en lo que atañe a la arena de la cosa pública.

a. Las libertades de información y de expresión -sostuvo el Comité en *Aduayom y otros*- son "piedras angulares de toda sociedad libre y democrática. Es inherente a la esencia de esas sociedades que sus ciudadanos puedan informarse sobre sistemas y partidos políticos distintos a los que están en el poder y criticar o evaluar abiertamente y en público a sus gobiernos sin temor a ser objeto de interferencias o castigos, dentro de los límites establecidos" en el art. 19.3. A partir de estos fundamentos, juzgó quebrantada la citada norma por las medidas que había aplicado el Estado contra los tres peticionarios[128], por haber portado, leído o difundido documentos críticos de la política interna e internacional del Estado: no se ha acreditado una amenaza a los derechos y a la reputación de terceros, a la seguridad social o al orden público (7.4).

b. En julio de 1995 la Comisión examinó la denuncia del actor, que había sido condenado a un año y medio de prisión, y tres años de libertad condicional, por haber suscripto, junto con otras personas, un comunicado en apoyo de una huelga y en condena de la amenaza del Gobierno de enviar tropas para desbaratar el movimiento. La ley aplicable prohibía que se pudiera intervenir en una disputa laboral, con el fin de influir sobre las partes interesadas, a todo aquel que no fuera el empleador, los empleados y sindicatos interesados, o las personas con autoridad legítima. Establecido que el hecho en juego traducía el ejercicio de difundir información e ideas en el sentido del art. 19.2, el Comité pasó a

[127] El pasaje entre comillas alude a la normativa del Estado Parte -v. 6.5.

[128] Los peticionarios, si bien por hechos distintos, habían sido detenidos y acusados del delito de lesa majestad, aunque posteriormente los cargos fueron levantados y recuperaron la libertad -v. 2.1/3.

señalar los requisitos que debe reunir "simultáneamente" toda restricción a la libertad de expresión (art. 19.3): (i) estar "expresamente" fijada por la ley con (ii) la finalidad de cumplir uno de los objetivos enunciados en los párrafos a y b de la norma citada, y (iii) ser necesaria para lograr su legítima meta[129] . Acto seguido se hizo cargo del argumento del Estado, basado en que estaban en juego la seguridad nacional y el orden público dado el carácter general del movimiento laboral, y la declaración condenada tendía a incitar a una huelga general. La comunicación fue acogida: el Estado, para el Comité, no había "especificado" la naturaleza concreta de la amenaza, y ninguno de sus argumentos era suficiente a los fines del art. 19.3 (*Sohn*, 10.3/4).

c. Igualmente riguroso en la protección de la presente libertad se mostró el Comité en *Kim*: la lectura y distribución de material que se considere coincidente con las declaraciones políticas de un país (Corea del Norte) con el que el Estado Parte (Corea del Sur) estaba en guerra, no justifica una restricción (pena de prisión) por las razones de "seguridad nacional" del art. 19.3.b. Esto es así, cuando resulta evidente que las políticas de Corea del Norte eran bien conocidas en Corea del Sur, y no resulta claro de qué modo el "beneficio" que podía derivarse para la primera de la publicación de opiniones similares a las suyas creaba un riesgo para la seguridad nacional de la segunda, ni qué tipo de riesgo y de qué alcances se trata. En suma, el Estado Parte no ha especificado el carácter concreto de la "amenaza" a la seguridad nacional, cuya protección justificaría la "necesidad" de la restricción (12.4, con disidencia de un miembro)[130] . El Comité también advirtió, como cuestión de principios, que ante una ley que tipifica un delito en términos "amplios y generales", resulta "indispensable" un examen "cuidadoso" (ídem, 12.3).

d. Aun cuando a modo de *obiter dictum*, pues las acusaciones del actor ya habían sido retiradas, el Comité expresó, respecto del juicio iniciado contra aquél por haber tildado al Presidente de la República de "dictador", que un norma por la que pudieran iniciarse actuaciones en tales supuestos, podría, "en algunas circunstancias", producir restricciones no comprendidas en el art. 19.3 (*Paraga*, 9.6).

También consideró menoscabante de la libertad de expresión la pena de multa impuesta al peticionario por llamamiento a la insubordinación y/o a la destrucción del orden institucional, con motivo de haber portado, durante una manifestación, un cartel que decía: "Partidarios del actual régimen! Durante cinco años han llevado al pueblo a la pobreza. No escuchen más mentiras. Unanse a la lucha que libra el Frente Popular de Belarús por ustedes" (*Dergachev*, 7.2).

11.2. Acceso a la información. Periodistas. Derecho a recibir información

En *Gauthier*, el actor, periodista y editor de un periódico, había solicitado su admisión como miembro activo de la Galería de la Prensa Parlamentaria, asociación civil que se ocupaba de acreditar a los periodistas que tenían acceso al recinto del Parlamento. Su comunicación versó sobre el hecho de que se le concedió un pase temporal que sólo la daba prerrogativas limitadas, contrariamente a lo que ocurría con las afiliaciones permanentes. Con cita de la *Observación General 25*, relativa al art. 25, el Comité abrió su discurso en: la "libre comunicación de información e ideas acerca de cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia

[129] En *Laptsevich* expresó: "toda restricción... debe reunir requisitos estrictos para ser justificable" -8.2 y sus citas.

[130] En análogo sentido: *Park*, 10.3/4.

de una prensa y unos medios de comunicación libres, capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública" (párr. 25). La referencia al art. 25 se explica, pues del texto transcripto, leído en conjunción con el art. 19, se desprende que los ciudadanos, en particular por conducto de los medios de información, deberían tener amplio acceso a la información y la oportunidad de difundir información y opiniones acerca de las actividades de los órganos constituidos por elección y de sus miembros. Si bien el ejercicio de este derecho puede tener restricciones, a fin de no constituir una injerencia u obstrucción al funcionamiento de dichos órganos, todas aquéllas deberán ser compatibles con el Pacto. El Estado se defendió sosteniendo que las limitaciones derivadas de no ser miembro pleno, no impedían al actor obtener información por otros medios (v.gr., emisiones televisivas de los debates parlamentarios). Empero, dada la importancia de la información sobre "el proceso democrático", el Comité juzgó que estaba en presencia de una restricción. Mas, como estaba prevista legalmente, era cuestión de analizar si se adecuaba al inc. 3 del art. 19 (13.5). A tal fin sostuvo: a. la protección de los procedimientos parlamentarios puede considerarse un objetivo legítimo, b. un sistema de acreditación puede constituir un medio justificado de lograr ese objetivo, c. no obstante ello, debe demostrarse que su gestión y aplicación es necesaria para tal objetivo, y no arbitraria[131]. Esto último se entendió insatisfecho: el sistema, dejado en manos privadas sin intervención del Estado, no permitía asegurar que no ocurrieran exclusiones arbitrarias por cuanto no existía la posibilidad de recurrir a los tribunales o al Parlamento para determinar la legalidad o necesidad de una exclusión a los fines del art. 19, sobre todo habida cuenta de la obligación que deriva para el Estado del art. 2.3 del Pacto (13.6/7)[132].

11.3. Requisitos para la difusión de material impreso

En *Laptsevich* el Comité consideró violatorios del art. 19.2, la multa y el decomiso de una tirada de 200 folletos, basados en que éstos no incluían ciertos datos exigidos por la Ley de Prensa, entre ellos, los números de índice y registro. El Estado, sostuvo la decisión, no explicó la razón por la cual, antes de publicar y difundir un folleto de la tirada indicada, era necesario, para uno de los fines del precepto citado, registrar la publicación ante las autoridades y obtener el número de índice y registro (8.5)[133].

11.4. El "negacionismo". La expresión discriminadora

a. El caso *Faurisson* atañe a un fenómeno que en la literatura jurídica europea dio en llamarse "negacionismo" o "revisionismo"[134]. Nos explicamos mediante el comentario de dicho precedente. El actor fue condenado con motivo de sus declaraciones, publicadas por un medio gráfico. El fundamento legal lo constituyó la llamada ley Gayssot, dictada en

---

[131] Los requisitos de acreditación deberían ser "concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente" -13.6.

[132] El Comité, por mayoría, revocó la admisibilidad de la comunicación en cuanto se relacionaba con los arts. 22 (libertad de asociación) y 26 (no discriminación), por falta de fundamentos -13.2. Sobre ello giran las disidencias que consideran admisibles los agravios y, asimismo, violadas estas normas: siete miembros respecto del art. 22, y seis en orden al art. 26 (pp. 110/113).

[133] Se sigue de 8.4 que el Estado, para justificar la medida, no podría alegar motivos ajenos a los que, en su momento, dieron lugar a los actos cuestionados.

[134] V., entre otros, Ringelheim, Foulek, "Le négationnisme contre le loi", a propósito del fallo de la Corte de Arbitraje belga, *Verbeke et Delbouille*, en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 1997, n° 29, p. 120, para la sentencia, p. 111.

Francia, que vino a llenar una laguna del repertorio de sanciones penales, al tipificar como delito los actos de "quienes pongan en tela de juicio el genocidio de los judíos y la existencia de las cámaras de gas", según lo señaló el Gobierno francés en su exposición ante el Comité (4.1). En parte de las mentadas declaraciones, el actor había sostenido que el Tribunal de Nuremberg no era infalible y que tenía excelentes razones para no creer en la política de exterminación de los judíos ni en la mágica cámara de gas. "Deseo -expresó también- que el 100% de los franceses se de cuenta de que el mito de las cámaras de gas es un infundio (*gredinerie*), admitido en 1945/1946 por el Gobierno de la República Francesa, con la aprobación de los 'historiadores de palacio'" (2.6). Ante el Comité se invocó el art. 19.

La decisión comenzó formulando una advertencia: el Comité no ponía en duda que la ley Gayssot, que calificaba de delito penal el ataque a las conclusiones y el veredicto del Tribunal Militar de Nuremberg, podía conducir "en distintas condiciones de las del caso... a decisiones o medidas incompatibles con el Pacto"; sin embargo, no era de la competencia del Comité criticar "en abstracto" la legislación de los Estados Partes (9.3). Seguidamente, y después de recordar los tres requerimientos que ya hemos indicado (11.1.b), admitió que la restricción estaba prevista en la ley, y que el fallo sancionatorio se fundó más bien en el daño de "los derechos y reputación de terceros". Luego, la ley Gayssot, tal como fue interpretada y aplicada en el caso, está de acuerdo con las disposiciones del Pacto.

Restaba ver, entonces, dos cuestiones. Primeramente, si las restricciones impuestas en dicha sentencia fueron aplicadas con los propósitos previstos en el Pacto. En tal sentido, el Comité citó su *Observación General 10*[135], con el fin de aclarar que el art. 19.3 permite que ciertas restricciones "pueden relacionarse con los intereses de terceros o los de la comunidad en conjunto". Y, dado que las declaraciones del actor, leídas en su contexto completo, podían suscitar o reforzar "sentimientos antisemitas", las restricciones favorecían el derecho de la comunidad judía a vivir sin temor de una atmósfera de antisemitismo, por lo que eran compatibles con el art. 19.3.a (9.6).

En segundo lugar, cabía examinar si la restricción era necesaria. A tal efecto, el Comité tomó en cuenta, por un lado, el argumento del Estado: la ley Gayssot tenía como objeto apoyar la lucha contra el racismo y el antisemitismo, y, por el otro, la declaración de un miembro del Gobierno francés: negar la existencia del holocausto era un instrumento principal de antisemitismo. Luego, ante la inexistencia de argumento alguno que "menoscabe la validez" de la posición del Estado, la ley impugnada resultaba necesaria en el contexto del art. 19.3 (9.7)[136].

Señala M. Borruyt que lo menos que puede decirse es que este tipo de leyes, y la francesa todavía menos que la belga, no produjo un gran entusiasmo El del todo subrayable que incluso el miembro israelí del Comité reconoció que la ley Gayssot parecía incluso prohibir la publicación de investigaciones llevadas de buena fe. En una democracia, concluye el autor citado, las opiniones falsas deben ser combatidas en el terreno del debate público más que en el de las cortes y tribunales penales[137].

b. *Faurisson* sirvió, cuatro años más tarde, para fundar *Ross*. En éste, el actor impugnaba la medida por la cual había sido trasladado de un cargo docente a un cargo no

---

[135] El texto íntegro puede consultarse en *investigaciones* 3 (2001), p. 569.

[136] La decisión está acompañada por cuatro opiniones concordantes, una de éstas suscripta por dos miembros, y, en buena medida, subrayan la advertencia de la que hemos dado cuenta, en el texto, dos párrafos antes -pp. 97/105.

[137] Bossuyt, Marc, "Chronique de jurisprudence du Comité des droits de l'homme (1993-1997)", en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 1998, n° 35, p. 549.

docente (y suspendido sin derecho a sueldo por una semana) con motivo del carácter de sus manifestaciones públicas: "eran discriminatorias en relación con las personas de fe y ascendencia judías, ...denigraban la fe y las creencias de los judíos e instaban a los verdaderos cristianos no sólo a que pusieran en cuestión la validez de las creencias y enseñanzas judías, sino para que despreciaran a las personas de fe y ascendencia judías por socavar la libertad, la democracia y las creencias y valores cristianos". Según el fallo que confirmó la medida administrativa, era razonable advertir una relación causal entre las expresiones del actor y el "ambiente envenenado" que percibieron los niños en el distrito escolar. Para el Comité, en seguimiento de *Faurisson* (y de su *Observación General 10*), se podían permitir restricciones de declaraciones cuya naturaleza pueda aumentar o fortalecer los sentimientos antisemitas, para salvaguardar el derecho de las comunidades judías a estar protegidas del odio religioso. Dichas restricciones también se apoyan en los principios del art. 20.2. Dado el carácter y efectos de las declaraciones, el Comité concluyó en que las restricciones tenían por objeto proteger los "derechos o la reputación" de las personas de fe judía, "incluido el derecho a disfrutar de la enseñanza en el sistema de enseñanza público que fuera libre de sesgo, prejuicio o intolerancia" (11.5). En cuanto al carácter necesario de la medida, la decisión recordó que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "conlleva deberes y responsabilidades especiales", que son "particularmente importantes en el sistema de enseñanza, sobre todo en lo que respecta a la enseñanza de jóvenes alumnos". Dado el "ambiente" antes mencionado, apartar al actor de un puesto docente no quebrantó, en suma, el art. 19 (11.6). Tampoco se produjo, para el Comité, una violación del art. 18: la medida no estaba dirigida contra las creencias religiosas del actor, sino más bien a la manifestación de estas creencias dentro de un contexto determinado. Por lo demás, la libertad de manifestar las creencias religiosas puede ser objeto de las limitaciones necesarias para proteger los derechos y libertades de los demás y, en el caso, las cuestiones que abarca el inc. 3 del art. 18 son, por lo tanto, las mismas que las del art. 19 (11.7)[138].

12. ARTÍCULO 23. FAMILIA. PADRES E HIJOS. MATRIMONIO[139]

12.1. CONTACTOS ENTRE PADRES E HIJOS. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. OBLIGACIONES DEL ESTADO

En diversas oportunidades el Comité recordó que, según su doctrina, el art. 23.4 concede, salvo circunstancias excepcionales, derecho a mantener contactos regulares entre los hijos y ambos progenitores en caso de disolución del matrimonio (*Fei*, 89; *J.P.L.*, 4.3, con cita del caso anterior y de la *Observación General 19*). Se trata de una protección "efectiva" (*Patera*, 7.3). La oposición unilateral de uno de los padres no constituye, por lo general, dicha circunstancia excepcional (*Fei*, idem y su cita); sí la configurarían las exigencias derivadas del "interés superior" del niño (*Patera*, 7.3). Por otro lado, cuando el Estado no garantiza el mentado derecho puede incluso quebrantar el art. 17.1, si se demuestra una inactividad de aquél en hacer cumplir las sentencias que concedían un determinado régimen de visitas, obstaculizado por el otro progenitor (ídem, 8.10). Aun cuando los tribunales multaron en repetidas ocasiones a la esposa del actor por incumplir las resoluciones judiciales para regular el contacto del actor con su hijo, la sanciones no fueron pagadas íntegramente

---

[138] El Comité expresó que no podía aceptar la defensa del Estado según la cual apartar al actor del puesto docente no fuera, "en realidad", una restricción de su libertad de expresión -11.1. V. el voto concurrente de H. Solari Yrigoyen -p. 92.

[139] V. asimismo: 9.2 y 9.3.

ni suplidas por otras medidas encaminadas a hacer efectivos los derechos del actor. Ello, sumado a los demoras judiciales, comporta una infracción del art. 17, en conjunción con el art. 2.1 y 2 (*Patera*, 7.4, con disidencia de dos miembros -pp. 314/315). Las medidas judiciales que, ante circunstancias excepcionales, niegan el contacto entre uno de los padres y sus hijos pueden ser revisadas por el Comité; mas, ante las razones fundadas de aquéllos, el actor deberá demostrar que la información de la que dispusieron los tribunales no podía justificar la medida (*J.P.L.*, 4.3; v., asimismo, *Buckle*, 9.3).

Ya hemos mencionado el caso *Hopu y Bessert* y el concepto de familia al que se atuvo el Comité.

12.2. Matrimonio de personas homosexuales

¿El Pacto obliga a los Estados a regular el casamiento entre personas homosexuales? Para el Comité la respuesta por la negativa resulta indudable. El art. 23 trata expresamente el tema matrimonial, por lo que debe ser tenido en cuenta al considerar toda alegación al respecto. En tal sentido, el inciso 2 del citado precepto es la única disposición sustantiva en la que se define un derecho utilizando el término "hombre y mujer", en lugar de "todo ser humano", "todos" o "todas las personas". Y ello se ha "entendido, reiterada y uniformemente, en el sentido de que la obligación emanada del Tratado para los Estados Partes, según el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto, es reconocer como matrimonio únicamente la unión entre un hombre y una mujer que desean casarse" (*Joslin*, 8.3). Tampoco, de acuerdo con lo antedicho, puede considerarse que "por el mero hecho" de negar el matrimonio entre parejas homosexuales, el Estado haya violado los derechos de los actores previstos en los arts. 16, 17, 23.1 y 2 y 26 (ídem, 8.3; pero v. *infra*, nota 141).

13. Artículo 24. Protección del niño. "Desaparecidos". Identidad. Obligaciones del Estado[140]

a. La Argentina resultó condenada en el caso *Mónaco*, atinente a los procesos nacionales que siguió la abuela de una menor "desaparecida" (Ximena Vicario), con el propósito de que ésta resultara hallada y recuperara su verdadera identidad. Ello se basó, primeramente, en que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, con base en el art. 9 de la ley 10.903, negó legitimación a la abuela para impugnar el régimen de visitas de la menor concedido a un tercero, dejó a la niña sin la adecuada representación y, por ende, la privó de la protección que le correspondía como menor según el art. 24 (10.3). En segundo lugar, en cuanto al derecho a la vida privada de Ximena y de su abuela, fue "evidente", para el Comité, que el secuestro de la primera, la falsificación de su partida de nacimiento y su adopción, constituyeron "numerosos" actos de injerencia arbitraria e ilegal contrarios al art. 17, y también a los arts. 23.1 y 24.1 y 2. Aun cuando, advirtió el Comité, esos actos se produjeron con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto para el Estado (8-11-1986), lo cual configuraría un supuesto de incompetencia *ratione temporis*, el Comité podría juzgar que ha habido una violación si se considerase que los "efectos continuados" de esas violaciones "constituyen en cuanto tales violaciones del Pacto". En tal sentido, las numerosas violaciones que presenta el caso, cometidas por el "régimen militar", han sido objeto de diversas actuaciones judiciales ante los tribunales, que han defendido, en definitiva, el derecho a la vida privada y a la vida familiar de las peticionarias. Mas, en cuanto al régimen de visitas, no obstante las medidas dictadas a fin de reparar la situación, la denegación inicial del derecho de representación de la abuela parece haberlas retrasado (10.4). En tercer término, si bien el Comité reconoció la

[140] V., asimismo, 9.3.

seriedad de los tribunales argentinos para reparar los daños, observó que la duración de las actuaciones se prolongó durante más de 10 años, al paso que algunas de éstas se encontraban todavía inconclusas. La protección de los niños enunciada en el art. 24, recordó, exigía que el Estado tomara "medidas positivas" para poner remedio "pronto y eficazmente" a la difícil situación de Ximena. La *Observación General 24* recalcó que todo niño tiene derecho a las "medidas especiales" de protección que requiere su condición de menor, las cuales "complementan" las que los Estados están obligados a tomar en virtud del art. 2. En el caso, dichas medidas especiales no fueron aplicadas con "prontitud", a lo que se suma el ya mentado desconocimiento del derecho de representación, y las demoras en establecer el verdadero nombre de Ximena y en emitir sus documentos de identidad. Ello irrogó, también, una violación del art. 24.2, que "tiene como objeto fomentar el reconocimiento de la personalidad legal del niño" (10.5). En su decisorio, la Comisión, además de señalar que el Estado tenía la obligación de garantizar a las peticionarias la interposición de un "recurso efectivo", en particular para obtener una indemnización, y la de velar para que no ocurran en el futuro violaciones análogas, acotó, respecto de las violaciones anteriores al momento de entrada en vigencia del citado Pacto en Argentina, que ésta debía perseverar en sus esfuerzos para investigar la "desaparición" de menores, determinar su verdadera identidad, expedirles las documentos con sus nombres reales, y concederles una reparación apropiada a ellos y a sus familias, de manera expeditiva (11.2 y 12)[141].

b. La falta de adopción por el Estado de "medidas concretas" para investigar la "desaparición" y el "paradero" de una menor, fundaron el quebrantamiento del art. 24.1 en *Laureano* (8.7).

14. Artículo 25. Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegido, y a tener acceso a la función pública[142]

14.1. Voto y representación

a. *Gillot* puso en cuestión la reforma de la Constitución francesa de 1998 (arts. 76/77) que llamó a las poblaciones de Nueva Caledonia a pronunciarse sobre el Acuerdo de Numea (antes del 31 de diciembre de 1998), el cual, a su vez, preveía otras consultas. La primera consulta tenía por objeto determinar la continuación o no del proceso de autodeterminación, mientras que las posteriores se relacionaban directamente con la opción de la independencia y otras cuestiones complementarias (13.7). El derecho de voto, en palabras del Estado francés, sólo fue concedido a las personas (inscriptas en las listas electorales), para la primera consulta, que hubiesen residido en Nueva Caledonia durante diez años a la fecha de la votación, mientras que, para las futuras consultas, se requería haber participado en la primera o justificar vinculaciones particulares con el citado territorio (nacimiento, lazos familiares, etc.) o, en caso contrario, 20 años de residencia (8.5). Ante el cuestionamiento de tales recaudos, el Comité, despues de mencionar (12.2 y 13.2) que el derecho de voto no es absoluto y de recordar la doctrina general que señalaremos más adelante (15.1.a), sostuvo que los criterios de diferenciación resultaban: a. objetivos, pues a medida que se aproximaban las fechas de

[141] Paralelamente, fueron desestimados los agravios fundados en los arts. 16, pues los Tribunales han tratado de establecer la identidad de Ximena y la han expedido sus documentos de identidad (10.2); y 26, por falta de fundamentación. Esta última circunstancia había llevado al Comité a declarar inadmisibles las invocaciones de los arts. 2, 3, 7, 8 y 14 (6.2).

[142] V. asimismo: 1, 11.2 y 16(c). El art. 1 puede ser pertinente, en particular, para la interpretación del art. 25 - *Diergaardt y otros*, 10.3.

la libre determinación, los recaudos eran más numerosos y tenían en cuenta las condiciones particulares que demostraban la intensidad de la vinculación con el territorio, de conformidad con la finalidad y la índole de cada votación (13.7/8); b. no discriminatorios, por no atender a razones étnicas o nacionales, sino a la duración de la residencia (13.10/11 -también se descartó el agravio fundado en discriminación por razones de nacimiento y lazos familiares, 13.12); c. razonables, "en la medida en que se aplican rigurosa y únicamente a las votaciones correspondientes a un proceso de libre determinación" -estos criterios "únicamente pueden justificarse con relación al artículo 1... y no resulta inoportuno limitar la participación en las consultas locales a las personas 'interesadas' en el porvenir de Nueva Caledonia y que justifiquen una vinculación suficiente con este territorio" (13.16); y d. proporcionales, ya que se limitan *ratione loci* exclusivamente a las votaciones locales de libre determinación y no tienen repercusión en las generales (legislativas, presidenciales, europeas o municipales) o en los referendos (13.17). Finalmente, el Comité descartó que los "umbrales" de residencia fueran excesivos, toda vez que tendían a garantizar que las consultas reflejaran la voluntad de las poblaciones "interesadas" y que su resultado no podría ser modificado por un voto masivo de los "recién llegados al territorio y que no justifiquen una vinculación sólida con él" (14.3; asimismo, 14.6/7).

b. El Comité tuvo oportunidad, en *Matyus*, de examinar un litigio de singular interés, pues atañe a un aspecto de las cuestiones electorales sobre cuya justiciabilidad suelen recaer dudas. El actor denunció la violación del art. 25 porque, a fin de ser elegido para integrar el Consejo Municipal, habría necesitado muchos más votos que los candidatos de otros distritos, por el hecho de que el número de concejales a ser electos por cada distrito no era proporcional al número de habitantes (3.2). Según las normas aplicables, en cada localidad debían establecerse distritos electorales para elegir a los miembros de los consejos, proporcionalmente al número de habitantes de cada localidad, con un máximo de 12 concejales por distrito. Empero, al comparar el número de habitantes por concejal en cada distrito electoral de la ciudad en juego, se comprobó que dicha relación era la siguiente: un concejal cada 1.000 residentes (N° 1), cada 800 (N° 2), cada 1.400 (N° 3); cada 200 (N° 4) y cada 200 (N° 5). El actor, que era uno de los candidatos del distrito N° 3, no fue elegido por haber quedado en octavo lugar, y haber sido 7 los concejales a ser electos. El Comité, en primer lugar, observó que la sentencia dictada en el caso por el Tribunal Constitucional del Estado Parte, admitió que la situación descripta violentaba la igualdad de derechos electorales de la Constitución[143]. Y, seguidamente, agregó: a la luz de esta "declaración autorizada, basada en una cláusula constitucional similar al requisito de igualdad enunciado en el artículo 25 del Pacto, y en defecto de toda referencia del Estado Parte a los factores que podrían explicar las diferencias..., considera que el Estado Parte violó los derechos del autor" reconocidos en los incisos a y c del art. 25 del Pacto (9.2).

Tres conclusiones derivan de este precedente: a. la competencia del Comité para revisar una cuestión que, como lo hemos anticipado, no siempre es considerada justiciable en los planos internos; b. que los incisos a y b del art. 25 se proyectan, sin más, al universo electoral; y c. que las relaciones de desigualdad entre los electores pasivos, salvo que sean debidamente justificadas por los Estados, irrogan un menoscabo del Pacto[144].

---

[143] Empero, había desestimado el recurso del actor con base en que debió haber cuestionado la situación antes de las elecciones para no interferir con los derechos de terceros -v. 7.2.

[144] En *Ignatane* se consideró incompatible con el art. 25 que una candidata a elecciones municipales fuese excluida con base en un examen de lengua no fundado en criterios objetivos, y tramitado en forma incorrecta (7.4).

14.2. Condiciones generales de igualdad en la función pública

14.2.1. *Principios generales*

La igualdad mentada en el inc. c del art. 25 comprende la discriminación por motivos de "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin ninguna limitación que no esté justificada" (*Kall*, 13.2). Sin embargo, ello no significa que todos los ciudadanos tengan garantizado un empleo en las funciones públicas (ídem)[145].

Tampoco el art. 25 consagra "derechos absolutos", y están permitidas restricciones "siempre que no sean discriminatorias ni excesivas" (*Debreczeny*, 9.3).

14.2.2. *Incompatibilidades*

Con arreglo a la antedicha doctrina sobre el carácter no absoluto de los derechos derivados del art. 25, el Comité rechazó el agravio del actor fundado en que, no obstante haber sido electo, el Consejo Municipal se había negado a aceptar sus credenciales por el hecho de que al estar aquél empleado como sargento de policía, se generaba una incompatibilidad prevista en la ley. El Comité, para llegar al resultado antedicho, tomó en cuenta que la función policial ponía al peticionario bajo subordinación del Alcalde, el cual, a su vez, respondía ante el Consejo. Podía, entonces, plantearse un conflicto de intereses entre las dos funciones, lo que descartaba la violación invocada (*Debreczeny*, 9.3).

14.2.3. *Discriminación por razones políticas. Libertad de expresión. Sanciones. Reparaciones*

a. En el caso *Aduayom y otros*, que ya comentáramos (11.1.a), los peticionarios también habían sido suspendidos en sus funciones en la administración pública, por análogas razones a las que condujeron a sus procesamientos. Y el Comité también juzgó al respecto que se había producido una infracción de la presente norma: el acceso a la administración pública sobre la base de la igualdad entraña el deber del Estado de velar por que no haya discriminación por motivos políticos o de expresión. Los derechos enunciados en el art. 25 "incluyen la libertad de participar en actividades políticas, bien a título personal o como miembro de un partido político, la libertad de debatir asuntos públicos, de criticar al gobierno y de publicar material de contenido político" (7.5). Por otro lado, el hecho de que no se les haya pagado a los peticionarios los salarios relativos al período de suspensión, menoscaba el inciso c del art. 25 (7.6). De ahí que, en su parte sobre reparaciones, el Comité indica que éstas incluyen el pago de una suma equivalente a los sueldos que se hubiesen devengado durante el período de suspensión (9).

El precedente es revelador, a nuestro juicio, de que la igualdad mentada en el inc. c respecto del "acceso" a las funciones públicas, se proyecta no sólo al ingreso sino a la relación de empleo misma.

b. En línea con esto último, el Comité entendió, ante la falta de respuesta del Estado, que la no ejecución de las decisiones de reinstalación del actor en su cargo y de pago de los sueldos, importó un menoscabo de los arts. 2 y 25.c. El actor, por ende, tiene derecho a una reparación adecuada: a. reintegración en el cargo que ocupaba o, eventualmente, en uno similar, b. a una suma equivalente a los sueldos devengados durante la suspensión (*Gedumbre*, 5.2 y 6.2; sobre el primer punto, v. también *Mazou*, 8.4/5).

---

[145] El art. 25 "no se extiende a cuestiones de empleo en el sector privado, tales como la de la elección de un empleado para formar parte de un comité de empresa" -*Karakurt*, 8.2-.

15. ARTÍCULO 26. IGUALDAD ANTE LA LEY Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN[146]

15.1. PRINCIPIOS GENERALES. DERECHO "AUTÓNOMO"

La comprensión de los alcances del art. 26 requiere que, desde el comienzo, queden aclaradas dos cuestiones.

a. Primeramente, la relativa a que la norma enuncia un "derecho autónomo" y no recoge simplemente la garantía enunciada en el art. 2. En otras palabras, el art. 26 no se limita al principio de no discriminación de los derechos enunciados en el Pacto (*Wackenheim*, 6.6). Ello explica el motivo por el cual el Comité, si bien ha considerado que diversos derechos son ajenos al Pacto, vr.g., el de propiedad, examinó cuestiones vinculadas con éste en la medida en que plantearan una cuestión a la luz del art. 26: la confiscación de propiedad privada o el no pago por el Estado Parte de una compensación por expropiación podrían constituir una violación del Pacto en el caso en que el acto o la omisión estuviesen basados en algún motivo de discriminación del art. 26 (*Somers*, 9.2; sobre estas cuestiones *infra* 17.2). En suma, aun cuando en el Pacto no figure disposición alguna sobre un derecho (en el caso, a un juicio con jurado en las causas penales), si ese derecho está reconocido en el ordenamiento jurídico del Estado Parte, se debe conceder en condiciones de igualdad a toda persona que se encuentre en circunstancias similares; de hacerse distinciones, igualmente deberán ser objetivas y razonables (*Cheban*, 72).

En segundo término, la vinculada con que no toda diferencia de trato habrá de ser considerada discriminatoria. No lo son las compatibles con el Pacto y basadas en motivos o criterios razonables (*García Pons*, 9.4 y sus citas; *Adam*, 12.4 y su cita; *Blazek*, 5.6) y objetivos (*Nahlik*, 8.4; *van Oord*, 8.5; *Schmitz-de-Jong*, 7.2; *Waldman*, 10.5; *Lestourneaud*, 4.2; *Marín Gómez*, 8.4), y que persigan una finalidad legítima con arreglo al primero (*Gillot*, 13.5). La legislación, en tal sentido, debe contener criterios "objetivos", que se apliquen por igual y sin distinción a todas las personas que se encuentran en una misma situación" (*Somers*, 9.4). Tampoco se trata de que el motivo o la intención del legislador no haya sido la de discriminar: una ley puede violar el art. 26 si sus "efectos" son discriminatorios (*Adam*, 12.7).

b. La prohibición abarca, según la jurisprudencia del Comité, toda discriminación "de hecho o de derecho", en "cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas" (*Teesdale*, 9.8). Pueden ser puestas en juego incluso facultades discrecionales de las autoridades (v.gr. la conmutación de una pena), si el ejercicio de éstas implica arbitrariedad violatoria del art. 26 (*Teesdale*, 9.8)[147].

c. La protección estatal contra la discriminación debe comprender no sólo la que se produzca en la esfera pública, sino también entre partes privadas "en el sector paraestatal de, por ejemplo, el empleo", mayormente cuando el convenio colectivo puesto en cuestión está regulado por ley y no entra en vigor hasta que no sea confirmado por el Ministerio de Trabajo (*Nahlik*, 8.2)[148].

d. Finalmente, corresponde advertir que ante la invocación de casos del orden interno en que la aplicación de una misma norma condujo a resultados opuestos al recibido por el

---

[146] V. asimismo: 6(a), 7.1.2 y 16.2. El art. 1 puede ser pertinente, en particular, para la interpretación del art. 26 -*Diergaardt y otros*, 10.3.

[147] Si bien el agravio fue desestimado por la falta de prueba; sólo sobre este aspecto gira la disidencia de dos miembros -p. 37.

[148] Claro está que la inexistencia de elemento alguno que implique que el Estado pudiera ser responsable de la actuación de un particular (en el caso, un sindicato), produce un supuesto de incompetencia *ratione personae* del Comité -*Keshavjee*, 4.2.

actor, el Comité respondió: "que no se aplicara una disposición jurídica aplicable en un caso aislado no permite concluir que su aplicación en otros casos sea discriminatoria". No obstante ello, la decisión también se hizo eco de las razones dadas por el Estado, explicativas de los motivos a los que obedecían los casos objeto de comparación (*Debreczeny*, 9.4)[149] . También recordó el antecedente *B. d. B. c. c. los Países Bajos* (30-3-1989), en el que había sostenido: "el Comité carece de competencia para examinar errores supuestamente cometidos en la aplicación de una ley a personas que no sean los autores de una comunicación" (6.6).

En un orden análogo de ideas, el "mero hecho" de que puedan existir otras actividades susceptibles de prohibición no basta "por sí mismo" para conferir carácter discriminatorio a la prohibición cuestionada (*Wackenheim*, 7.5).

También es doctrina del Comité que un procesado no tiene derecho a que se enjuicie a otra persona (*Kulomin*, 6.3; *Hoelen*: "el enjuiciamiento de una persona y el no juzgamiento de otra no plantea cuestiones de igualdad ante la ley, puesto que cada causa se juzga según su fundamento intrínseco" -4.2 y su cita). Empero, esto es así siempre y cuando no se ponga de manifiesto "una política deliberada de trato desigual ante la ley" (*de Groot*, 4.6).

15.2. Diferencias de trato no discriminatorias y discriminatorias. Casuística

La aplicación de las reglas enunciadas en el punto anterior, ha dado lugar a diversos pronunciamiento del Comité, tanto en el sentido favorable a la diferencia de trato impugnada (15.2.1), cuanto en el sentido opuesto (15.2.2).

15.2.1. *Diferencias no discriminatorias*

El Comité ha rechazado los agravios en comunicaciones tendientes a impugnar:

a. que las prestaciones de desempleo se limitaran a los jueces sustitutos desempleados que no pueden regresar inmediatamente a otros puestos al terminar sus funciones temporales, excluyendo a quienes sí pueden hacerlo (*Seerattan*, 9.5);

b. que se le diera una primera opción de compra, de las viviendas propiedad del Estado que van a ser privatizadas, a los "actuales" inquilinos, aun frente a los anteriores propietarios del inmueble, pues los derechos de aquéllos, que pueden haber estado ocupando el bien durante años, "merecen ser protegidos" (*Somers*, 9.8)[150] ;

c. que los ex ciudadanos holandeses que residían en Estados Unidos de América, obtuvieran de Holanda menores beneficios previsionales que los ex ciudadanos residentes en otros países (Australia...), pues las categorías son diferenciables y el distingo en juego responde a tratados bilaterales (entre Holanda y dichos países) negociados por separado, que reflejan necesariamente acuerdos basados en la reciprocidad (*van Oord*, 8.5);

d. que las contribuciones a un sistema de seguridad de asistencia médica sean diferentes en tanto se basan en un supuesto que tiene en cuenta "las circunstancias concretas de la vida de las personas" beneficiarias (personas casadas o que cohabitan/solteras) (*Snijders y otros*, 8.4) [151] ;

---

[149] El Comité cita el antecedente *B. d. B. c. c. los Países Bajos* (30-3-1989), en el que sostuvo: "el Comité carece de competencia para examinar errores supuestamente cometidos en la aplicación de una ley a personas que no sean los autores de una comunicación" (párr. 6.6.).

[150] El caso *Somers* planteó otras cuestiones de discriminación, todas relativas a las normas polacas sobre indemnización a los propietarios de inmuebles expropiados durante el período comunista. La decisión desestimatoria del Comité al respecto se funda, más bien, en la interpretación de dichas normas, que en cuestiones de principios, salvedad hecha de lo ya enunciado anteriormente en el texto -v. 9.5 y 6.

[151] Sobre otros aspectos cuestionados, v. 8.3 y 5.

e. que la concesión de una tarjeta que permite determinados beneficios (tarifas reducidas en el transporte, entradas en los museos...), se conceda a los cónyuges de los jubilados que cuenten con más de 60 años (la actora tenía 44) (*Schmitz-de-Jong*, 7.2);

f. que la legislación prevea diferentes tipos de recursos según la gravedad del delito (*Gómez*, 11.2);

g. que las escalas arancelarias de los abogados sean diferentes: "la representación de una persona que presenta una demanda civil en un caso penal no puede equipararse a la representación del acusado" (*Lestourneaud*, 4.2);

h. que el Estado no haya contemplado el casamiento entre personas homosexuales (*Joslin*, 8.3)[152] , e

i. que determinadas prestaciones sociales (en el caso, por viudez) no sean iguales para las parejas casadas y no casadas, cuando éstas pudieron haber contraído matrimonio (*Hoofdman*, 11.4)[153] .

Separamos del listado anterior el caso *Müller y Engelhard*, por las cuestiones de principios que presenta. El actor había impugnado que, en tanto marido, se le impidiera adoptar el apellido de su esposa salvo que siguiera un determinado trámite, mientras que las mujeres que deseaban adoptar el apellido del marido podían hacerlo sin seguir dicha tramitación, adoptándolo automáticamente al contraer matrimonio. Ello, a su juicio, entrañaba una discriminación en razón del sexo (3.1). A juicio del Estado, el distingo tendía a cumplir objetivos sociales y jurídicos legítimos, en particular, crear condiciones de "seguridad jurídica"; y respondía a la inveterada tradición de las mujeres de Namibia de adoptar el apellido del marido, mientras que "hasta la fecha", nunca un marido manifestó el deseo de adoptar el apellido de su esposa. La ley, por ende, sólo reflejaba la situación generalmente aceptada en Namibia. Las defensas fueron desestimadas. El Comité comenzó por señalar que no acertaba a comprender por qué el criterio del sexo adoptado por la ley estaba destinado a proporcionar seguridad jurídica, pues la elección por el marido del apellido de la mujer podría tramitarse con la misma facilidad como el de la adopción por ésta del apellido de aquél. Asimismo, dada la "importancia" del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, tampoco es invocable el argumento de una "inveterada tradición" para justificar un trato entre hombre y mujer contrario al Pacto. Luego, no podía considerarse razonable supeditar la adopción por el marido del apellido de su mujer a un procedimiento más riguroso y menos ágil que la otra alternativa (elección del apellido del marido) (6.8). Es de interés apuntar que el discurso del Comité se inició con una afirmación relevante: todo trato distinto

---

[152] Dos miembros del Comité, si bien coincidieron con la mayoría, expresaron: a. que la "opinión oficial" del Comité era que la discriminación por motivos de sexo comprendía la basada en la "orientación sexual" (con cita de *Toonen c. Australia*, comunic. N° 488/1992), y b. que en las oportunidades en que el Comité admite la razonabilidad y objetividad de determinadas diferencias en el trato de parejas casadas y parejas heterosexuales no casadas, la razón de este enfoque es la posibilidad de esas a elegir si contraen o no matrimonio (con cita de *Danning c. los Países Bajos*, comunic. N° 180/1984, c. como dicha posibilidad no existe en parejas del mismo sexo en los países que no permiten el matrimonio de aquéllas u otro tipo de asociación son consecuencias similares al matrimonio, la denegación a dichas parejas de ciertos derechos o beneficios que puedan tener las parejas casadas puede equivaler a una discriminación prohibida por el art. 26, a menos que lo justifiquen criterios razonable y objetivos -p. 234.

[153] Aclaramos, por lo expuesto en la nota anterior, que en el presente caso se trataba de una pareja heterosexual. También advertimos que, en el voto de uno de los miembros, se señala que el Comité debió haber tenido en cuenta que el Estado Parte, a algunos efectos, había aceptado que las personas que cohabitan deben considerarse como un unidad familiar, y que, por ende, para que las distinciones entre los diferentes grupos familiares no puedan ser razonables y objetivas debían ser coherentes y tener en cuenta la realidad social -p. 47.

que se base en los motivos enumerados en la segunda frase del art. 26 "impone al Estado Parte todo el peso de explicar el motivo de la diferenciación (6.7).

En *Torregrosa Lafuente y otros* (6.3), *Marín Gómez* (8.4) y *Sánchez González* (4.4), se cuestionó la norma española que no exige comparecer ante el Tribunal Constitucional mediante procurador a los licenciados en derecho, cuando sí lo requieren las personas que no reúnen esta última condición. El Comité señaló el fundamento expuesto por el propio Tribunal Constitucional -el requisito obedece a la necesidad de que una persona con conocimientos de derecho se haga cargo de la tramitación del recurso ante el Tribunal- para, finalmente, declarar inadmisible la comunicación pues los actores no habían fundado debidamente sus alegaciones dirigidas a desconocer la objetividad y razonabilidad del recaudo. Sobre este último aspecto versa la disidencia de C. Chanet en los dos primeros casos (no intervino en el tercero): cabe que el Estado presente argumentos convincentes al respecto (pp. 210 y 292). En el citado *Martín Gómez*, también fue desestimado otro agravio del actor dado que no "aprovechó" una oportunidad legal que hubiese evitado la situación que cuestionaba, la cual, por ende, era imputable a aquél y no al Estado (9.2).

Wackenheim planteó una situación que *investigaciones* señaló oportunamente a propósito de una decisión adoptada en el plano nacional francés[154]. Se trató, en una y otra instancia, de la prohibición por las autoridades locales del espectáculo de "lanzamiento de enanos", en el cual una persona de este carácter era lanzada a corta distancia, con las debidas protecciones, sobre un colchón neumático, por los clientes de las discotecas en las que se organizaba el espectáculo. El punto ya había dado lugar a una abundante literatura jurídica en el ámbito europeo, puesto que la solución dada en sede nacional si bien se basaba en razones atendibles (especialmente relativas a la dignidad de la persona humana), conducía igualmente a una probable situación desfavorable para el interesado pues lo dejaba sin trabajo[155]. Como fuere con ello, llegado el caso ante el Comité, éste desestimó la comunicación fundada en el art. 26 por cuanto: a. la prohibición si bien atañe únicamente a las personas que padecen enanismo, con exclusión de las demás, atiende al hecho de que sólo las primeras pueden ser lanzadas, por lo que está basada en una razón objetiva y no tiene finalidad discriminatoria; y b. ha sido demostrado por el Estado que la medida no es abusiva, sino necesaria para proteger el orden público, incluyendo, en especial, consideraciones relativas a la dignidad humana que son compatibles con el Pacto (7.4/5)[156].

15.2.2. *Diferencias discriminatorias*

Contrariamente a las enunciadas precedentemente, el Comité juzgó incompatibles con el Pacto, las alegaciones basadas en:

a. que la devolución de los bienes, o una indemnización, a quienes habían abandonado el país bajo presión comunista, esté condicionada a que los solicitantes tengan la ciudadanía de aquél: sería incompatible con el Pacto que a los hijos, herederos de quienes buscaron refugio en otros países ante las persecuciones de las que fueron objeto en el propio, y donde finalmente establecieron su residencia, se les exija la condición aludida (*Adam*, 12.6 -con una opinión concordante, p. 174-, con cita de *Simunek y otros*; igualmente en *Blazek*, 5.8 y en *Des Fours*, 8.4);

---

[154] V. *investigaciones* 1 (1996), p. 18.

[155] La prohibición había alcanzado a más de un Municipio, de manera que el organizador del espetáculo decidió abandonar la actividad en cuestión -.

[156] El Comité tuvo por inadmisibles los agravios fundados en los arts. 9.1, 16 y 17.1 -6.3/4.

b. que las escuelas religiosas católicas romanas cuenten con fondos públicos como parte específica del sistema de instrucción pública, y no gocen de dichos fondos las escuelas judías, que son de carácter privado por necesidad (*Waldman*, 105, con un voto concurrente)[157] ;

c. que se hubiesen expedido instrucciones oficiales dirigidas intencionalmente a que los funcionarios públicos no contesten en determinada lengua (*afrikaans*) las comunicaciones orales o escritas, incluso telefónicas, hechas en dicha lengua con las autoridades, aun cuando aquéllos sean perfectamente capaces de hacerlo (*Diergaardt y otros*, 10.10)[158] ;

d. que el importe de la pensión que reciba el marido, a consecuencia de la muerte de su mujer, sea inferior (en el caso, en un tercio) al previsto para la mujer en caso de muerte de su cónyuge (*Pauger*, 10.2), y

e. que el importe de la jubilación de los funcionarios públicos casados, sea menor en el caso de los hombres comparado con el de las mujeres (*Vos*, 7.6).

En *Foin* fue controvertida la ley francesa según la cual los servicios nacionales sustitutivos del servicio militar para el caso de los objetores de conciencia, tenían una duración de 24 meses mientras que la de estos últimos sólo alcanzaban a los 12. El Comité, sin desconocer que el art. 26 no prohíbe las diferencias de trato, concluyó en que las defensas del Estado no satisfacían los requerimientos de razonabilidad y objetividad que justificaran la diferencia apuntada. Juzgó, entonces, producida una violación del precepto citado por haber sido el actor discriminado en razón de sus convicciones de conciencia (10.3)[159] . *Maille* y *Venier y Nicolas*, no hacen más que repetir este antecedente (10.4 y disidencias, p. 64; 10.3 y disidencias, p. 75).

16. Artículo 27. Derechos de las minorías. Vida cultural. Actividades económicas. Participación en la adopción de medidas. Pueblos indígenas[160]

a. Numerosas enseñanzas nos deja el caso *J. Länsman* relativo a las minorías, en particular, los pueblos indígenas. Los actores, oriundos de la etnia sami y criadores de renos, impugnaron los planes de las autoridades que aprobaron la tala de árboles y la construcción de carreteras en una zona de unas 3.000 hectáreas de la superficie ocupada por el Comité de Pastores Muotkatunturi, a la que aquéllos pertenecían. Sólo la quinta parte de esta superficie se prestaba al pastoreo invernal y las 3.000 hectáreas antedichas estaban situadas precisamente en esta última. Las medidas, por ende, eran a su juicio perjudiciales para su actividad principal: la cría de renos[161] .

Dos hechos se mostraron indiscutibles para el Comité: que los actores eran miembros de una "minoría" en el sentido del art. 27, y que la cría de renos era un elemento esencial de su cultura, conclusión que no alteraba el hecho de que algunos de los primeros se dedicara a otras actividades económicas para obtener ingresos adicionales.

---

[157] "El actor, señala el Comité, ha enviado a sus hijos a una escuela religiosa privada, no porque desee una enseñanza privada independiente del Estado para ellos, sino porque el sistema de escuelas financiadas con fondos públicos no contempla a su religión, mientras que las escuelas financiadas con fondos públicos están abiertas a los miembros de la fe católica romana" -10.5.

[158] Este aspecto de la decisión cuenta con un voto concurrente de cuatro miembros (p. 148), y cuatro opiniones disidentes, un de las cuales fue firmada por tres miembros (pp. 141, 143, 146 y 150).

[159] Tres miembros disintieron, en un mismo voto, sobre el carácter no razonable ni objetivo del trato -p. 29.

[160] V., asimismo, 7.1.1. El art. 1 puede ser pertinente, en particular, para la interpretación del art. 27 -*Diergaardt y otros*, 10.3.

[161] La cuestión sobre la propiedad de las tierras tradicionalmente utilizadas por los sami era objeto de controversias entre éstos y el Gobierno -2.2.

Seguidamente, fueron expuestas cuatro premisas: a. las actividades económicas "pueden entrar en el ámbito del artículo 27 si son un elemento esencial de una comunidad étnica" (con cita de *Kitok c. Suecia*, 27-7-1988, 9.2; e *I. Länsman y otros*, 9.1); b. toda medida que cuyo efecto equivalga a una denegación del derecho de las minorías a tener su propia vida cultural es incompatible con el art. 27; c. de lo anterior no se sigue que las medidas que tengan un efecto "limitado" en dicha forma de vida equivalgan necesariamente a una denegación del mencionado derecho (con cita del último caso del paréntesis anterior), y d. las minorías (o los grupos indígenas) tienen derecho, tal como lo advirtió la *Observación General 23*, a la protección de actividades tradicionales, como la caza, la pesca o la cría de renos, y los Estados deben tomar medidas "para asegurar la participación efectiva de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que las afectan".

Ahora bien, una vez considerado satisfecha la participación del Comité de Pastores en el trámite de elaboración de las medidas impugnadas (el "hecho de que el proceso de consulta resulte insatisfactorio para los actores y que éste pueda mejorarse mediante común acuerdo no altera el juicio del Comité"), y observado que las autoridades locales habían ponderado los intereses de los actores, el Comité consideró que la prueba sometida le impedía estar en situación de resolver si la repercusión del plan estatal equivalía a una violación del art. 27, o si esta norma había sido interpretada o aplicada indebidamente por los tribunales nacionales. Asimismo, respecto de las futuras actividades de tala, según la información producida, el Comité juzgó que no ponían en peligro la supervivencia de la cría de renos.

Con todo, la decisión dejó abierta la posibilidad de reexaminar el caso si se aprobaran planes de tala en mayor escala o si se pudiera demostrar que los efectos de las ya previstas son "más graves" de lo que cabe pensar "actualmente". Tuvo presente que, con base en comunicaciones anteriores, que se proyectaba, en la zona de los sami, la explotación en gran escala, tales como la explotación de canteras.

b. La cita de *I. Länsman* en el caso comentado precedentemente, alude a la comunicación resuelta dos años antes que, en lo sustancial, planteó cuestiones análogas: se cuestionaba la decisión gubernamental de concertar, con una empresa privada, un contrato por el que se autorizaba a esta última a extraer piedra en una zona de las tierras que ocupaba la Comunidad, lo cual, según ésta, aparejaba un serio perjuicio a su actividad principal: cría de renos. De ahí que, sobre todo en cuestiones de principios, *J. Länsman* reproduzca los conceptos de *I. Länsman* (v. 9.2/5). Empero, este último aporta algunas consideraciones que no queremos pasar por alto: a. el derecho a gozar de la cultura propia "no puede determinarse *in abstracto*, sino que tiene que situarse en un contexto" (9.3); b. el hecho de que los actores, con el paso del tiempo, hayan adaptado sus métodos de pastoreo de renos y que lo practiquen con la ayuda de tecnología moderna, no les impide invocar el art. 27 (ídem); c. el monte en el que se iban a producir las extracciones tenía un significado "espiritual" para su cultura; c. es comprensible que un Estado desee estimular el desarrollo o autorizar la actividad económica de las empresas (9.4), y d. empero, su "ámbito de libertad" en este sector no se mide por referencia a un "margen de apreciación" sino por referencia a las obligaciones que le impone el art. 27 (ídem). Si bien la consideración de los aspectos fácticos en *I. Länsman* no fue diferente a la de *J. Länsman* y, por ende, condujo a igual resultado (9.6/7), el Comité advirtió claramente al Estado sobre los riesgos que podría producir una ampliación de las actividades autorizadas, lo cual debía ser tenido en cuenta por aquél cuando prorrogue los contratos existentes o celebre otros nuevos (9.8).

c. Los dos precedentes que venimos de recordar fueron invocados, *inter alia*, por el Comité en *Diergaardt y otros*, para reiterar que el disfrute de la cultura de los miembros de

una minoría (art. 27) comprende el uso de las tierras mediante actividades económicas[162]. En este litigio, los actores, en su nombre y en el de la Comunidad Rehoboth Baster, sostuvieron una violación del art. 27 pues, parte de las tierras tradicionalmente utilizadas por los miembros de la Comunidad para el pastoreo de ganado "ya no son, *de facto*, de uso exclusivo" de éstos, siendo dicha actividad un elemento esencial en la cultura de la Comunidad. Empero, a la hora de aplicar la doctrina de los precedentes, el Comité rechazó la alegación indicada: "Aunque el vínculo de la Comunidad Rehoboth con las tierras en cuestión data de unos 125 años, no es el resultado de una relación que puede haber sido el origen de una cultura propia" (10.6). La actores, cabe acotarlo, también alegaron que la pérdida del autogobierno de su Comunidad, implicaba un menoscabo del art. 25.a y c. Mas, para el Comité, si bien era muy probable que la influencia de la Comunidad, "en cuanto comunidad", en la vida pública haya sido afectada por la incorporación de su región a otras regiones cuando Namibia accedió a la soberanía, no se observaba que ello hubiese tenido repercusiones negativas en lo que respecta al goce, por "cada uno de los miembros", a participar en los asuntos públicos o a acceder, en condiciones de igualdad, a la función pública (10.8). Merece mención, en este punto, el voto concurrente de M. Scheinin: hay situaciones -expresó- en que el art. 25 exige arreglos especiales que reconozcan los derechos de participación de miembros de minorías y, en particular, de poblaciones indígenas. Cuando surge una situación de este tipo, acotó, "no basta, a tenor del art. 25, con conceder a los miembros de esas comunidades el derecho individual de voto en las elecciones generales"; algunas formas de autonomía local, regional o cultural, pueden ser necesarias para cumplir con el requisito del derecho efectivo de participación (p. 152).

d. *Mahuika y otros*, relativo a los maoríes, se inserta en la línea que venimos de desarrollar. No obstante las analogías, en este caso se sumaba una tensión de intereses en el seno de la minoría. En tales circunstancias, expresó el Comité, "cuando el derecho de (las) personas a disfrutar de su propia cultura está en conflicto con el ejercicio de derechos paralelos de otros miembros del grupo, o de la minoría en su conjunto", corresponde analizar si la limitación en juego "favorece a los intereses de todos los miembros de la minoría y si hay una justificación razonable y objetiva para su aplicación a las personas que se declaran afectadas (9.6 y su cita).

17. Derechos ajenos al Pacto

17.1. Protección directa

La invocación del menoscabo a un derecho ajeno al Pacto es causa de incompetencia *ratione materiae* del Comité.

Los ejemplos abundan, como es el caso, v.gr., de los derechos:

-de propiedad (*Ackla*, 6.3 -confiscación; *Koné*, 5.1 -desahucio),

-al principio *non bis in idem* por el juzgamiento en dos Estados: el art. 14.7 sólo comprende el doble juzgamiento en un mismo Estado (*A.R.J.*, 6.4),

-al juicio por jurados (*Cheban*, 7.2),

-a residir, por parte de un extranjero, en un determinado Estado (*Winata*, 6.3),

-a comparecer en juicio sin dilación indebida (art. 14.3.c) en casos no penales (*Fei*, 5.3),

-a no ser extraditado (*Fei*, 10.3),

-a la seguridad social (*García Pons*, 9.3),

[162] Guarda una estrecha relación con estos casos, el ya citado *Äärelä y Näkkäläjärvi* -7.5/6.

-a que un extranjero condenado por un delito tenga derecho a cumplir la condena en su propio país (*Maleki*, 6.3);

-a que el Estado preste asistencia letrada para la presentación de comunicaciones (*Toala y otros*, 6.2).

El Comité también tiene dicho que las medidas de confinamiento no equivalen a la privación de la libertad tal como la contempla el art. 9 (*Chongwe*, 8.5; *Karker*, 8.5).

17.2. PROTECCIÓN INDIRECTA

La circunstancia de que un derecho resulte extraño al Pacto, sin embargo, y como ya habrá sido advertido por lo expuesto en determinados puntos anteriores, no determina, necesariamente, que deje de encontrar alguna protección a la luz de aquél. Aludimos, con ello, a la llamada "protección indirecta", o *par ricochet* (por rebote) según la literatura jurídica elaborada en torno a una modalidad análoga (no igual) en el ámbito de la Convención Europea de Derechos Humanos[163]. Esta situación se presenta cuando el agravio vinculado con un derecho ajeno al Pacto pone en juego algún derecho que sí está contemplado en éste. Las "obligaciones de un Estado Parte en relación con una cuestión que en sí misma se halla fuera del alcance del Pacto pueden existir en relación con otras disposiciones del Pacto" (*Cox*, 10.3 y sus citas).

Son muestras elocuentes de ello, lo casos en que se invoca, respecto de un derecho excluido, la violación del principio de igualdad (art. 26). Así ocurrió, en punto al derecho de propiedad en *Somers* (9.2), *Adam* (6.2 y 12.2), *Simunek* (4.4 y 11.2/3)[164], *Drobek* (6.3) y *Brok* (6.4), entre otros; al derecho a la seguridad social (*García Pons*, 9.3), o al derecho al juicio por jurados (*Cheban*, 7.2), entre otros.

La invocación por los actores del art. 14.3.c derivada de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales incoados contra los responsables de la muerte de la familiar de aquéllos, fue declarada admisible en *Bautista de Arellana* (5.1/3). En cuanto al fondo, si bien el Comité señaló que los particulares no tenían derecho a reclamar que el Estado enjuicie penalmente a "otra persona", acto seguido juzgó que el Estado Parte "tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encauzar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable *a fortiori* en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados" (8.6). *Arhuacos* reitera a la letra estos conceptos (8.8).

La extradición podría irrogar problemas relacionados con los arts. 6, 7, 14 y 26 (*Cox*, 10.3/5). El derecho del extranjero a residir en un Estado, finalmente, no por ser extraño al Pacto lo sería a la protección contra las injerencias arbitrarias en la vida familiar (*Winata*, 6.3).

18. APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS INTERNACIONALES

En la solución de diversas comunicaciones, el Comité ha hecho aplicación de otras normas del derecho internacional. Así, no aceptó el argumento del Estado en cuanto a que no tenía competencia para examinar condiciones de encarcelamiento de una persona cuando

---

[163] GIALDINO, ROLANDO E, "El derecho a un nivel de vida adecuado en el plano internacional e interamericano, con especial referencia a los derechos a la vivienda y a la alimentación adecuadas. Su significación y contenido. Los sistemas de protección", en *investigaciones* 3 (2000), pp. 893/896.

[164] También fue declarado admisible a la luz del art. 14.6 -4.4-, aunque el agravios resultó desestimado por falta de fundamentación -11.2.

se trata de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, pues "éstas constituyen una valiosa orientación para la interpretación del Pacto" (*Potter*, 6.3) [165].

Por cierto, no podía faltar la invocación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, especialmente su art. 31: las disposiciones del Pacto deben interpretarse habida cuenta del objetivo y propósito de éste (*Johnson*, 8.2.c). Esta pauta de hermenéutica se reitera en numerosos casos, aun cuando no se haga cita del instrumento de Viena (v.gr. *Rojas García*, 10.3).

Acotamos, a modo de digresión, que el Comité, al resolver el caso *Vos*, ya señalado (15.2.2.e), advirtió la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de sentido concordante a la solución que terminaría adoptando el primero (7.3 -aun cuando señaló las diferencias que se seguirían de su decisión -7.6).

19. Otras cuestiones

19.1. *Iura novit curiae*

El Comité ha hecho aplicación del principio *iura novit curia*, emplazando a los hechos invocados en la norma pertinente aun cuando el actor había invocado otra (*Griffin*, 6.3); o ante la falta de éste de invocar precepto alguno (*Chira Vargas*, 7.4)[166]. Ello le ha posibilitado, incluso, sortear algunos obstáculos derivados de las reservas formuladas por los Estados respecto de determinadas normas del Pacto, para, así y "*motu proprio*", encarar los agravios a la luz de otras disposiciones (*Tae Hoon Park*, 10.2).

19.2. Examen inoficioso

No es inusual que el Comité, comprobada un determinada violación, considere innecesario examinar otras alegaciones, p.ej.: dado que se conculcó el derecho de los autores a un juicio imparcial (art. 14)... no necesita ocuparse de sus alegaciones específicas relativas a la inadecuada representación por un abogado de oficio, las irregularidades en la rueda de identificación, la competencia de los intérpretes y la violación de la presunción de inocencia" (*M. y B. Hill*, 14.4). Hemos escogido este ejemplo, pues la opinión de uno de los miembros puso en cuestión esta práctica: la conculcación del derecho al juicio imparcial no exime al Comité de examinar las restantes cuestiones señaladas; el Comité no ocupa una posición análoga a la de un tribunal nacional que, por falta de tiempo, puede limitarse, y lo hace, a las razones más patentes que por sí solas justifican la anulación de la medida cuestionada; la autoridad del dictamen radica, en gran medida, en el examen diligente de todas las alegaciones y en su fundamentación convincente, y su influencia en el comportamiento de Estado se verá reforzada sólo si se examinan todos los aspectos del litigio, fundadamente (p. 20).

19.3. Obligación del Estado de no frustrar el régimen de comunicaciones. Medidas provisorias

El Comité está facultado a dictar medidas provisionales, cuando lo estime conveniente,

---

[165] En *Yaseen y Thomas*, N. Ando expresó que dichas Reglas no constituyen normas obligatorias de derecho internacional que el Comité "deba" aplicar -p. 163. Con todo, advertimos que la decisión de la mayoría no mencionó en momento alguno el citado instrumento, que sólo fue invocado por los actores -6.7.

[166] Con todo, pareciera imprescindible que el actor invoque en qué radica su agravio: el Comité observa "que los hechos en el presente caso habrían podido suscitar cuestiones relacionadas con el art. 9... Sin embargo, dado que las partes no han planteado esta cuestión... no está habilitado para pronunciarse al respecto -*Wuyts*, 10.5.

para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada (Reglamento, art. 86). La inobservancia por los Estados Partes de tales resoluciones, en especial cuando determinan situaciones irreversibles (v.gr. ejecución de las presuntas víctimas o su deportación), resulta incompatible con el cumplimiento de sus obligaciones ante el Protocolo, constituyendo una grave violación de éste (*Mansaraj y otros*, 5.1/3, *Piandiong y otros*, 5.2/4, entre otros).

Esta conclusión deriva de un principio de mayores alcances pues, en rigor, sea cual fuere la violación de los derechos del Pacto de que un Estado Parte sea acusado en una comunicación, éste comete una falta grave a la luz del Protocolo, si realiza "cualquier acto" que tenga como efecto impedir o frustrar la consideración por el Comité de dicha comunicación o haga que su examen "pierda sentido o que la expresión de sus observaciones sea nimia o inútil" (ídem, 5.2). Y esto es así, incluso en ausencia de medidas provisorias, toda vez que el dictado de éstas, en realidad, sólo hace "particularmente inexcusable" la posterior inobservancia estatal (*Mansaraj y otros*, 5.2; *Piandiong y otros*, 5.2).

19.4. Artículos 1 y 5

a. La doctrina del Comité sostiene la incompetencia de éste para examinar una comunicación en la que se denuncie una violación del derecho de libre determinación consagrado en el art. 1. Mas, sí puede interpretarlo para determinar si se han violado los derechos enunciados en las Partes II y III del Pacto (*Gillot*, 13.4; v. asimismo *supra* notas 142, 146 y 160).

b. El art. 5 hace referencia "a los compromisos generales de los Estados Partes y no puede ser invocado por un individuo como fundamento único de una comunicación". Ello no impide que el Comité tome en cuenta el precepto al interpretar y aplicar otras disposiciones del Pacto (*Wackenheim*, 6.5).

III
ANEXO

a) Casos[167]

A. c. Australia, Comunicación N° 560/1993, 3-4-1997 (A/52/40), p. 126.
A. c. Nueva Zelandia, Comunicación N° 754/1997, 15-7-1999 (A/54/40), p. 256.
A. R. J. c. Australia, Comunicación N° 692/1996, 28-7-1997 (A/52/40), p. 211.
Äärelä Näkkäläjärvi c. Finlandia, Comunicación N° 779/1997, 24-10-2001 (A/57/40), p. 115.
Adam c. la República Checa, Comunicación N° 586/1994, 23-7-1996 (A/51/40), p. 166.
Adams c. Jamaica, Comunicación N° 607/1994, 30-10-1996 (A/52/40), p. 166.
Aduayom y otros c. el Togo, Comunicaciones N°s 422, 423 y 424/1990, 12-7-1996 (A/51/40), p. 18.
Arhuacos c. Colombia, Comunicación N° 612/1995, 29-7-1997 (A/52/40), p. 176.
Ashby c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 580/1994, 21-3-2002 (A/57/40), p. 1.
Bailey c. Jamaica, Comunicación N° 709/1996, 21-7-1999 (A/54/40), p. 192.
Barroso c. Panamá, Comunicación N° 473/1991, 19-7-1995 (A/50/40), p. 45.
Bautista de Arellana c. Colombia, Comunicación N° 563/1993, 27-10-1995 (A/51/40), p. 133.
Ben Said c. Noruega, Comunicación N° 767/1997, 29-3-2000 (A/55/40), p. 153.
Bennett c. Jamaica, Comunicación N° 590/1994, 25-3-1999 (A/54/40), p. 13.
Bickaroo c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 555/1993, 29-10-1997 (A/53/40), p. 14.

[167] Todas las referencias corresponden al vol. II de cada publicación.

Blaine c. Jamaica, Comunicación N° 696/1996, 17-7-1997 (A/52/40), p. 223.
Blazek y otros c. la República Checa, Comunicación N° 857/1999, 12-7-2001 (A/56/40), p. 177.
Boodoo c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 721/1997, 2-8-2002 (A/57/40), p. 71.
Brok c. la República Checa, Comunicación N° 774/1997, 31-10-2001 (A/57/40), p. 107.
Brown c. Jamaica, Comunicación N° 775/1997, 23-3-1999 (A/54/40), p. 273.
Brown y Parish c. Jamaica, Comunicación N° 665/1995, 29-7-1999 (A/54/40), p. 162.
Bryhn c. Noruega, Comunicación N° 789/1997, 29-10-1999 (A/55/40), p. 176.
Buckle c. Nueva Zelandia, Comunicación N° 858/1999, 25-10-2000 (A/56/40), p. 184.
Burrell c. Jamaica, Comunicación N° 546/1993, 18-7-1996 (A/51/40), p. 122.
C. Francis c. Jamaica, Comunicación N° 606/1994, 25-7-1995 (A/50/40), p. 143.
C. Johnson c. Jamaica, Comunicación N° 653/1995, 20-10-1998 (A/54/40), p. 140.
Cagas c. Filipinas, Comunicación N° 788/1997, 23-10-2001 (A/57/40), p. 131.
Campbell c. Jamaica, Comunicación N° 618/1995, 20-10-1998 (A/54/40), p. 81.
Canepa c. el Canadá, Comunicación N° 558/1993, 3-4-1997 (A/52/40), p. 116.
Chadee c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 813/1998, 29-7-1998 (A/53/40), p. 243.
Chaplin c. Jamaica, Comunicación N° 596/1994, 2-11-1995 (A/51/40), p. 198.
Cheban c. la Federación de Rusia, Comunicación N° 790/1997, 24-7-2001 (A/56/40), p. 93.
Chira Vargas c. el Perú, Comunicación N° 906/2000, 22-7-2002 (A/57/40), p. 236.
Chongwe c. Zambia, Comunicación N° 821/1998, 25-10-2000 (A/56/40), p. 145.
Chung c. Jamaica, Comunicación N° 591/1994, 9-4-1998 (A/53/40), p. 54.
Cox c. el Canadá, Comunicación N° 539/1993, 31-10-1994 (A/50/40), p. 115.
D. Taylor c. Jamaica, Comunicación N° 705/1996, 2-4-1998 (A/53/40), p. 174.
D.Williams c. Jamaica, Comunicación N° 561/1993, 8-4-1997 (A/52/40), p. 149.
Daley c. Jamaica, Comunicación N° 750/1997, 31-7-1998 (A/53/40), p. 236.
Debreczeny c. los Países Bajos, Comunicación N° 500/1992, 3-4-1995 (A/50/40), p. 65.
De Groot c. los Países Bajos, Comunicación N° 578/1994, 14-7-1995 (A/50/40), p. 201.
Deidrick c. Jamaica, Comunicación N° 619/1995, 9-4-1998 (A/53/40), p. 86.
Dergachev c. Belarús, Comunicación N° 921/2000, 2-4-2002 (A/57/40), p. 262.
Des Fours c. la República Checa, Comunicación N° 747/1997, 30-10-2001 (A/57/40), p. 84.
Dias c. Angola, Comunicación N° 711/1996, 20-3-2000 (A/55/40), p. 102.
Diergaardt y otros c. Namibia, Comunicación N° 760/1997, 25-7-2000 (A/55/40), p. 132.
Domukovsky y otros c. Georgia, Comunicación N° 623-624-626-627/1995, 6-4-1998 (A/53/40), p. 94.
Drobek c. Eslovaquia, Comunicación N° 643/1994, 14-7-1997 (A/52/40), p. 310.
E. Johnson c. Jamaica, Comunicación N° 588/1994, 22-3-1996 (A/51/40), p. 175.
E. Morrison c. Jamaica, Comunicación N° 635/1995, 27-7-1998 (A/53/40), p. 113.
Edwards c. Jamaica, Comunicación N° 529/1993, 28-7-1997 (A/52/40), p. 27.
Elahie c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 533/1993, 28-7-1997 (A/52/40), p. 33.
Espinoza de Polay c. Perú, Comunicación N° 577/1994, 6-11-1997 (A/53/40), p. 36.
Faurisson c. Francia, Comunicación N° 550/1993, 8-11-1996 (A/52/40), p. 84.
Fei c. Colombia, Comunicación N° 514/1992, 4-4-1995 (A/50/40), p. 85.
Finn c. Jamaica, Comunicación N° 617/1995, 31-7-1998 (A/53/40), p. 76.
Foin c. Francia, Comunicación N° 666/1995, 3-11-1999 (A/55/40), p. 20.
Forbes c. Jamaica, Comunicación N° 649/1995, 20-10-1998 (A/54/40), p. 131.
Francis y otros c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 899/1999, 25-7-2002 (A/57/40), p. 211.
Fraser y Fisher c. Jamaica, Comunicación N° 722/1996, 31-3-1999 (A/54/40), p. 232.
Freemantle c. Jamaica, Comunicación N° 625/1995, 24-3-2000 (A/55/40), p. 1.
G. T. c. Australia, Comunicación N° 706/1996, 4-11-1997 (A/53/40), p. 184.
Gallimore c. Jamaica, Comunicación N° 680/1996, 23-7-1999 (A/54/40), p. 176.

García Fuenzalida c. Ecuador, Comunicación N° 480/1991, 12-7-1996 (A/51/40), p. 52.
García Pons c. España, Comunicación N° 454/1991, 30-10-1995 (A/51/40), p. 31.
Gauthier c. el Canadá, Comunicación N° 633/1995, 7-4-1999 (A/54/40), p. 96.
Gedumbre c. el Congo, Comunicación N° 641/1995, 9-7-2002 (A/57/40), p. 15.
Gillot c. Francia, Comunicación N° 932/2000, 15-7-2002 (A/57/40), p. 281.
Gómez c. España, Comunicación N° 701/1996, 20-7-2000 (A/55/40), p. 93.
Graham y Morrison c. Jamaica, Comunicación N° 461/1991, 25-3-1996 (A/51/40), p. 44.
Grant c. Jamaica, Comunicación N° 597/1994, 22-3-1996 (A/51/40), p. 206.
Gridin c. la Federación de Rusia, Comunicación N° 770/1997, 20-7-2000 (A/55/40), p. 165.
Griffin c. España, Comunicación N° 493/1992, 4-4-1995 (A/50/40), p. 51.
Gutiérrez Vicanco c. el Perú, Comunicación N° 678/1996, 26-3-2002 (A/57/40), p. 39.
Hamilton c. Jamaica, Comunicación N° 616/1995, 23-7-1999 (A/54/40), p. 76.
Hankle c. Jamaica, Comunicación N° 710/1996, 28-7-1999 (A/54/40), p. 203.
Henry c. Jamaica, Comunicación N° 610/1995, 20-10-1998 (A/54/40), p. 48.
Henry c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 752/1997, 3-11-1998 (A/54/40), p. 248.
Henry y Douglas c. Jamaica, Comunicación N° 571/1994, 25-7-1996 (A/51/40), p. 156.
Higgison c. Jamaica, Comunicación N° 792/1998, 28-3-2002 (A/57/40), p. 142.
H. Morrison c. Jamaica, Comunicación N° 611/1995, 31-7-1998 (A/53/40), p. 268.
Hoelen c. los Países Bajos, Comunicación N° 873/1999, 3-11-1999 (A/55/40), p. 241.
Hoofdman c. los Países Bajos, Comunicación N° 602/1994, 3-11-1998 (A/54/40), p. 39.
Hopu y Bessert c. Francia, Comunicación N° 549/1993, 29-7-1997 (A/52/40), p. 70.
Hylton c. Jamaica, Comunicación N° 600/1994, 16-7-1996 (A/51/40), p. 225.
I. Länsman y otros c. Finlandia, Comunicación N° 511/1992, 26-10-1994 (A/50/40), p. 73.
Ignatane c. Letonia, Comunicación N° 884/1999, 25-7-2001 (A/56/40), p. 200.
Irving c. Australia, Comunicación N° 880/1999, 1-4-2002 (A/57/40), p. 338.
J. Länsman y otros c. Finlandia, Comunicación N° 671/1995, 30-10-1996 (A/52/40), p. 196.
Jalloh c. los Países Bajos, Comunicación N° 794/1998, 23-3-2002 (A/57/40), p. 146.
Jansen-Gielen c. los Países Bajos, Comunicación N° 846/1999, 3-4-2001 (A/56/40), p. 166.
Jayawardena c. Sri Lanka, Comunicación N° 916/2000, 21-7-2002 (A/57/40), p. 243.
Jiménez Vaca c. Colombia, Comunicación N° 859/1999, 25-3-2002 (A/57/40), p. 192.
Johnson c. Jamaica, Comunicación N° 592/1994, 20-10-1998 (A/54/40), p. 22.
Jones c. Jamaica, Comunicación N° 585/1994, 6-4-1998 (A/53/40), p. 44.
Joslin c. Nueva Zelandia, Comunicación N° 902/1999, 17-7-2002 (A/57/40), p. 220.
Kall c. Polonia, Comunicación N° 552/1993, 14-7-1997 (A/52/40), p. 106.
Karakurt c. Austria, Comunicación N° 965/2000, 4-4-2002 (A/57/40), p. 316.
Karker c. Francia, Comunicación N° 833/1998, 26-10-2000 (A/56/40), p. 152.
Kavanagh c. Irlanda, Comunicación N° 819/1998, 4-4-2001 (A/56/40), p. 129.
Kelly c. Jamaica, Comunicación N° 537/1993, 17-7-1996 (A/51/40), p. 100.
Kennedy c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 845/1998, 26-3-2002 (A/57/40), p. 164.
Keshavjee c. el Canadá, Comunicación N° 949/2000, 2-11-2000 (A/56/40), p. 311.
Kétenguéré Ackla c. Togo, Comunicación N° 505/1992, 25-3-1996 (A/51/40), p. 59.
Kim c. la República de Corea, Comunicación N° 574/1994, 3-11-1998 (A/54/40), p. 1.
Koné c. el Senegal, Comunicación N° 386/1989, 21-10-1994 (A/50/40), p. 1.
Kulomin c. Hungría, Comunicación N° 521/1992, 22-3-1996 (A/51/40), p. 75.
Lantsova c. Rusia[168] , Comunicación N° 763/1997, 26-3-2002 (A/57/40), p. 93.

[168] Un resumen de la Comunicación puede verse en este número de *investigaciones*, p. 114.

Laptsevich c. Belarús, Comunicación N° 780/1997, 20-3-2000 (A/55/40), p. 171.
Laureano c. el Perú, Comunicación N° 540/1993, 25-3-1996 (A/51/40), p. 109.
LaVende c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 554/1993, 29-10-1997 (A/53/40), p. 7.
Leehong c. Jamaica, Comunicación N° 613/1995, 13-7-1999 (A/54/40), p. 55.
Leslie c. Jamaica, Comunicación N° 564/1993, 31-7-1998 (A/53/40), p. 20.
Lestourneaud c. Francia, Comunicación N° 861/1999, 3-11-1999 (A/55/40), p. 235.
Levy c. Jamaica, Comunicación N° 719/1996, 3-11-1998 (A/54/40), p. 215.
Lindon c. Australia, Comunicación N° 646/1995, 20-10-1998 (A/54/40), p. 299.
Lubutu c. Zambia, Comunicación N° 390/1990, 31-10-1995 (A/51/40), p. 12.
Lumley c. Jamaica, Comunicación N° 662/1995, 31-3-1999 (A/54/40), p. 147.
M. Thomas c. Jamaica, Comunicación N° 532/1993, 3-11-1997 (A/53/40), p. 1.
M. y B. Hill c. España, Comunicación N° 526/1993, 2-4-1997 (A/52/40), p. 5.
Mahuika y otros c. Nueva Zelandia, Comunicación N° 547/1993, 27-10-2000 (A/56/40), p. 12.
Maille c. Francia, Comunicación N° 689/1996, 10-7-2000 (A/55/40), p. 52.
Maleki c. Italia, Comunicación N° 699/1996, 15-7-1998 (A/54/40), p. 187.
Mansaraj y otros c. Sierra Leona, *Gborie Tamba y otros c. Sierra Leona* y *Sesay y otros c. Sierra Leona*, Comunicaciones N°s. 839, 840 y 841/1998, 16-7-2001 (A/56/40), p. 161.
Marín Gómez c. España, Comunicación N° 865/1999, 22-10-2001 (A/57/40), p. 203.
Marshall c. Jamaica, Comunicación N° 730/1996, 3-11-1998 (A/54/40), p. 237.
Matthews c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 569/1993, 31-3-1998 (A/53/40), p. 30.
Matyus c. Eslovaquia, Comunicación N° 923/2000, 22-7-2002 (A/57/40), p. 267.
Mazou c. el Camerún, Comunicación N° 630/1995, 26-7-2001 (A/56/40), p. 32.
McIntosh c. Jamaica, Comunicación N° 640/1995, 7-11-1997 (A/53/40), p. 258.
McLawrence c. Jamaica, Comunicación N° 702/1996, 18-7-1997 (A/52/40), p. 232.
McLeod c. Jamaica, Comunicación N° 734/1997, 31-3-1998 (A/53/40), p. 215.
McTaggart c. Jamaica, Comunicación N° 749/1997, 31-3-1998 (A/53/40), p. 222.
Mónaco c. la Argentina, Comunicación N° 400/1990, 3-4-1995 (A/50/40), p. 11.
Morgan y Williams c. Jamaica, Comunicación N° 720/1996, 3-11-1998 (A/54/40), p. 223.
Morrison c. Jamaica, Comunicación N° 663/1995, 3-11-1998 (A/54/40), p. 153.
Mukunto c. Zambia, Comunicación N° 768/1997, 23-7-1999 (A/54/40), p. 269.
Müller y Engelhard c. Namibia, Comunicación N° 919/2000, 26-3-2002 (A/57/40), p. 252.
Nahlik c. Austria, Comunicación N° 608/1995, 22-7-1996 (A/51/40), p. 262.
N. Lewis c. Jamaica, Comunicación N° 708/1996, 17-7-1997 (A/52/40), p. 252.
Neptune c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 523/1992, 16-7-1996 (A/51/40), p. 86.
Osbourne c. Jamaica, Comunicación N° 759/1997, 15-3-2000 (A/55/40), p. 125.
P. Taylor c. Jamaica, Comunicación N° 707/1996, 14-7-1997 (A/52/40), p. 242.
Paraga c. Croacia, Comunicación N° 727/1996, 4-4-2001 (A/56/40), p. 62.
Patera c. la República Checa, Comunicación N° 946/2000, 25-7-2002 (A/57/40), p. 306.
Pauger c. Austria, Comunicación N° 716/1996, 25-3-1999 (A/54/40), p. 209.
Peart y Peart c. Jamaica, Comunicaciones N°s 464/1991 y 482/1991, 19-7-1995 (A/50/40), p. 35.
Pennant c. Jamaica, Comunicación N° 647/1995, 20-10-1998 (A/54/40), p. 121.
Perera c. Australia, Comunicación N° 536/1993, 28-3-1995 (A/50/40), p. 177.
Perkins c. Jamaica, Comunicación N° 733/1997, 30-7-1998 (A/53/40), p. 207.
Phillip c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 594/1992, 20-10-1998 (A/54/40), p. 32.
Piandiong y otros c. Filipinas, Comunicación N° 869/1999, 19-10-2000 (A/56/40), p. 190.
Pinto c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 512/1992, 16-7-1996 (A/51/40), p. 63.
Potter c. Nueva Zelandia, Comunicación N° 632/1995, 28-7-1997 (A/52/40), p. 304.
Price c. Jamaica, Comunicación N° 572/1994, 6-11-1996 (A/52/40), p. 156.

Reynolds c. Jamaica, Comunicación N° 587/1994, 3-4-1997 (A/52/40), p. 160.
Richards c. Jamaica, Comunicación N° 535/1993, 31-3-1997 (A/52/40), p. 37.
Ricketts c. Jamaica, Comunicación N° 667/1995, 4-4-2002 (A/57/40), p. 20.
Robinson c. Jamaica, Comunicación N° 731/1996, 20-3-2000 (A/55/40), p. 107.
Rodríguez Orejuela c. Colombia, Comunicación N° 848/1999, 23-7-2002 (A/57/40), p. 176.
Rogers c. Jamaica, Comunicación N° 494/1992, 4-4-1995 (A/50/40), p. 165.
Rogerson c. Australia, Comunicación N° 802/1998, 3-4-2002 (A/57/40), p. 152.
Rojas García c. Colombia, Comunicación N° 687/1996, 3-4-2001 (A/56/40), p. 52.
Ross c. el Canadá, Comunicación N° 736/1997, 18-10-2000 (A/56/40), p. 73.
Sahadath c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 684/1996, 2-4-2002 (A/57/40), p. 54.
Sahadeo c. Guyana, Comunicación N° 728/1996, 1-11-2001 (A/57/40), p. 76.
Sánchez González c. España, Comunicación N° 1005/2001, 21-3-2002 (A/57/40), p. 369.
Sánchez López c. España, Comunicación N° 777/1997, 18-10-1999 (A/55/40), p. 204.
Schmitz-de-Jong c. los Países Bajos, Comunicación N° 855/1999, 16-7-2001 (A/56/40), p. 174.
Seerattan c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 434/1990, 26-10-1995 (A/51/40), p. 26.
Sextus c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 818/1998, 16-7-2001 (A/56/40), p. 118.
Shalto c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 447/1991, 4-4-1995 (A/50/40), p. 19.
Shaw c. Jamaica, Comunicación N° 704/1996, 2-4-1998 (A/53/40), p. 164.
Simms c. Jamaica, Comunicación N° 541/1993, 3-4-1995 (A/50/40), p. 185.
Simpson c. Jamaica, Comunicación N° 695/1996, 31-10-2001 (A/57/40), p. 61.
Simunek y otros c. República Checa, Comunicación N° 516/1992, 19-7-1995 (A/50/40), p. 97.
Singh c. el Canadá, Comunicación N° 761/1997, 29-7-1997 (A/52/40), p. 358.
Smart c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 672/1995, 29-7-1998 (A/53/40), p. 142.
Smith y Stewart c. Jamaica, Comunicación N° 668/1995, 8-4-1999 (A/54/40), p. 168.
Snijders y otros c. Países Bajos, Comunicación N° 651/1996, 27-7-1998 (A/53/40), p. 135.
Sohn c. la República de Corea, Comunicación N° 518/1992, 19-7-1995 (A/50/40), p. 107.
Somers c. Hungría, Comunicación N° 566/1993, 23-7-1996 (A/51/40), p. 144.
Sooklal c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 928/2000, 25-10-2001 (A/57/40), p. 274.
Spakmo c. Noruega, Comunicación N° 631/1995, 5-11-1999 (A/55/40), p. 12.
Spence c. Jamaica, Comunicación N° 599/1994, 18-7-1996 (A/51/40), p. 220.
Steadman c. Jamaica, Comunicación N° 528/1993, 2-4-1997 (A/52/40), p. 21.
Stephens c. Jamaica, Comunicación N° 373/1989, 18-10-1995 (A/51/40), p. 1.
Sterling c. Jamaica, Comunicación N° 598/1994, 22-7-1996 (A/51/40), p. 214.
Stewart c. el Canadá, Comunicación N° 538/1993, 1-11-1996 (A/52/40), p. 46.
Tae Hoon Park c. la República de Corea, Comunicación N° 628/1995, 20-10-1998 (A/54/40), p. 88.
Teesdale c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 677/1996, 1-4-2002 (A/57/40), p. 28.
Teillier Arredondo c. el Perú, Comunicación N° 688/1996, 27-7-2000 (A/55/40), p. 41.
Thomas (D.) *c. Jamaica*, Comunicación N° 800/1998, 8-4-1999 (A/54/40), p. 290.
Thomas (S.) *c. Jamaica*, Comunicación N° 614/1995, 31-3-1999 (A/54/40), p. 65.
Thompson c. San Vicente y las Granadinas, Comunicación N° 806/1998, 18-10-2000 (A/56/40), p. 98.
Toala y otros c. Nueva Zelandia, Comunicación N° 675/1995, 2-11-2000 (A/56/40), p. 37.
Tomlin c. Jamaica, Comunicación N° 589/1994, 16-7-1996 (A/51/40), p. 192.
Torregrosa Lafuente y otros c. España, Comunicación N° 866/1999, 16-7-2001 (A/56/40), p. 286.
Tshishimbi c. el Zaire, Comunicación N° 542/1993, 25-3-1996 (A/51/40), p. 117.
Uebergang c. Australia, Comunicación N° 963/2001, 22-3-2001 (A/56/40), p. 318.
U. Lewis c. Jamaica, Comunicación N° 527/1993, 18-7-1996 (A/51/40), p. 91.
Venier y Nicolas c. Francia, Comunicaciones N°s 690 y 691/1996, 10-7-2000 (A/55/40), p. 65.
Van Oord c. los Países Bajos, Comunicación N° 658/1995, 23-7-1997 (A/52/40), p. 321.

Vos c. los Países Bajos, Comunicación N° 786/1997, 26-7-1999 (A/54/40), p. 284.
Wackenheim c. Francia, Comunicación N° 854/1999, 15-7-2002 (A/57/40), p. 183.
Waldman c. Canadá, Comunicación N° 694/1996, 3-11-1999 (A/55/40), p. 76.
Walker y Richards c. Jamaica, Comunicación N° 639/1995, 28-7-1997 (A/52/40), p. 187.
Wanza c. Trinidad y Tobago, Comunicación N° 683/1996, 26-3-2002 (A/57/40), p. 48.
Werenbeck c. Australia, Comunicación N° 579/1994, 27-3-1997 (A/52/40), p. 264.
Westerman c. los Países Bajos, Comunicación N° 682/1996, 3-11-1999 (A/55/40), p. 31.
Whyte c. Jamaica, Comunicación N° 732/1997, 27-7-1998 (A/53/40), p. 196.
Williams c. Jamaica, Comunicación N° 609/1995, 4-11-1997 (A/53/40), p. 61.
Winata c. Australia, Comunicación N° 930/2000, 26-7-2001 (A/56/40), p. 209.
Wright y Harvey c. Jamaica, Comunicación N° 459/1991, 27-10-1995 (A/51/40), p. 36.
Wuyts c. los Países Bajos, Comunicación N° 785/1997, 17-7-2000 (A/55/40), p. 210.
Yasseen y Thomas c. Guyana, Comunicación N° 676/1996, 30-3-1998 (A/53/40), p. 151.
Young c. Jamaica, Comunicación N° 615/1995, 4-11-1997 (A/53/40), p. 67.

b) Referencias en *investigaciones*

Determinados aspectos de algunos de los casos citados anteriormente, han sido difundidos a través de las páginas de *investigaciones*:

Boodoo c. Trinidad y Tobago, 3 (2001), p. 407.
Cox c. el Canadá, 2 (2000), p. 338.
E. Johnson c. Jamaica, 2 (1998), p. 319.
Foin c. Francia, 2 (2000), p. 318.
Gómez c. España, 2 (2000), p. 333.
Gridin c. la Federación de Rusia, 1/2 (2001), p. 23.
M. y B. Hill c. España, 2 (2000), p. 324.
Mónaco c. la Argentina, 3 (1999), p. 620.
Sohn c. la República de Corea, 2 (2000), 357.
Stewart c. el Canadá, 2 (2000), p. 339.
Westerman c. los Países Bajos, 1/2 (2001), p. 54.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES DE LOS COMITÉS DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

(TERCERA ENTREGA)*

COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. OBSERVACIONES GENERALES. **DERECHO A LA EDUCACION.** ENSEÑANZA PRIMARIA. OBLIGATORIA Y GRATUITA. PLANES DE ACCIÓN. ENSEÑANZA SECUNDARIA. ENSEÑANZA TÉCNICA Y PROFESIONAL. ENSEÑANZA SUPERIOR. **LIBERTAD DE ENSEÑANZA. DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO A LA ALIMENTACION ADECUADA. DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO.** EN GENERAL. DE RESPETAR, PROTEGER Y REALIZAR. **ASISTENCIA TECNICA.** MEDIDAS INTERNACIONALES. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ARTS 2, 3, 4, 6, 7, 11, 13, 14, 15, 22 Y 23. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ART. 2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ART. 26 (NACIONES UNIDAS).

Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observación General Nº 11: *Planes de acción para la enseñanza primaria (art. 14)*

1. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige a los Estados Partes que aún no hayan podido instituir la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, que se comprometan a elaborar y adoptar, dentro de un plazo, de dos años un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un plazo razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos. Pese a las obligaciones asumidas de conformidad con el artículo 14, varios Estados Partes no han redactado ni aplicado un plan de acción para la enseñanza primaria obligatoria y gratuita.

2. El derecho a la educación, reconocido en los artículos 13 y 14 del Pacto, así como en otros tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es de vital importancia. Se ha clasificado de distinta manera como derecho económico, derecho social y derecho cultural. Es, todos esos derechos al mismo tiempo. También, de muchas formas, es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos.

3. En consonancia con la clara e inequívoca obligación que les impone el artículo 14,

* Para la primera entrega de las observaciones y recomendaciones y su introducción, v. *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 157/212. La segunda puede verse en ***investigaciones* 3 (2001)**, pp. 539/590.

todos los Estados Partes tienen el deber de presentar al Comité un plan de acción planeado según el modelo especificado en el párrafo 8 infra. Esta obligación tiene que respetarse escrupulosamente dado que se estima que en los países en desarrollo 130 millones de niños en edad escolar, de los cuales aproximadamente dos tercios son niñas, no tienen acceso a la enseñanza primaria[1]. El Comité es plenamente consciente de que hay muchos factores diversos que dificultan el cumplimiento por los Estados Partes de su obligación de elaborar un plan de acción. Por ejemplo, los programas de ajuste estructural que comenzaron en el decenio de 1970, las crisis de la deuda que siguieron en el decenio de 1980 y las crisis financieras de finales del decenio de 1990, así como otros factores, han aumentado considerablemente la medida en que se deniega el derecho a la enseñanza primaria. Ahora bien, estas dificultades no pueden eximir a los Estados Partes de la obligación de adoptar y presentar al Comité un plan de acción, según lo previsto en el artículo 14 del Pacto.

4. Los planes de acción preparados por los Estados Partes en el Pacto, de conformidad con el artículo 14, son especialmente importantes dado que la labor del Comité ha mostrado que la falta de oportunidades educacionales para esos niños es también una de las causas de que sean víctimas de muchas otras violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, esos niños, que quizá vivan en una pobreza abyecta y llevan una vida sana, son particularmente vulnerables al trabajo forzoso y otras formas de explotación. Además, existe una relación directa entre, por ejemplo, el nivel de matrícula de niñas en la escuela primaria y una disminución considerable de los matrimonios infantiles.

5. El artículo 14 contiene diversos elementos que deberían ser ampliados a la luz de la amplia experiencia adquirida por el Comité con el examen de los informes de los Estados Partes.

6. Obligatoriedad. El elemento de obligatoriedad sirve para destacar el hecho de que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria. Análogamente, la prohibición de la discriminación por motivo de sexo en el acceso a la educación, que se exige también en los artículos 2 y 3 del Pacto, queda puesta más de relieve por esta exigencia. Sin embargo, debería subrayarse que la obligatoriedad solamente se puede justificar si la educación ofrecida es de calidad adecuada, es pertinente para el niño y promueve la realización de otros derechos del niño.

7. Gratuidad. El carácter de este requisito es inequívoco. El derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño, los padres o los tutores. Los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. Con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Su eliminación es una cuestión que debe ser tratada en el necesario plan de acción. Los gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro, también pueden entrar en la misma categoría. Otros gastos indirectos pueden ser permisibles, a reserva de que el Comité

[1] Véase en general, UNICEF, Estado mundial de la infancia, 1999.

los examine caso por caso. Esta disposición no está en modo alguno en conflicto con el derecho reconocido en el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto para los padres y los tutores "de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas".

8. Adopción de un plan detallado. Se exige al Estado Parte que adopte un plan de acción en un plazo de dos años. Esto debe entenderse en el sentido de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Pacto para el Estado de que se trate, o los dos años siguientes a un ulterior cambio de circunstancias que hubiera llevado a la inobservancia de la obligación pertinente. La obligación es constante y los Estados Partes a los que se aplique la disposición en virtud de la situación correspondiente no estarán exentos de la obligación por no haber adoptado medida alguna en el plazo de dos años. El plan debe abarcar todas las medidas que sean necesarias para garantizar cada uno de los componentes necesarios del derecho y debe ser lo suficientemente detallado como para conseguir la aplicación plena del derecho. Es de vital importancia la participación de todos los sectores de la sociedad civil en la elaboración del plan y es esencial que existan algunos medios para evaluar periódicamente los progresos y garantizar la responsabilidad. Sin estos elementos se socavaría la importancia del artículo.

9. Obligaciones. El Estado Parte no puede eludir la obligación inequívoca de adoptar un plan de acción alegando que no dispone de los recursos necesarios. Si pudiera eludirse la obligación de este modo, no se justificaría el requisito singular contenido en el artículo 14 que, prácticamente por definición, se aplica a las situaciones que se caracterizan por la insuficiencia de recursos financieros. Del mismo modo y por la misma razón, la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 23 del Pacto a "la asistencia y la cooperación internacionales" es de especial importancia en esta situación. Cuando esté claro que un Estado carezca de recursos financieros y de los conocimientos necesarios para "elaborar y adoptar" un plan detallado, la comunidad internacional tendrá la obligación clara de prestar asistencia.

10. Aplicación progresiva. El plan de acción debe tener como objetivo el logro de la aplicación progresiva del derecho a la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, previsto en el artículo 14. Al contrario que la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 2, el artículo 14 especifica que de todas formas la fecha meta debe ser "un número razonable de años" y, además, que el calendario deberá ser "fijado en el plan". Es decir, el plan debe fijar específicamente una serie de fechas concretas de aplicación para cada fase de la aplicación progresiva del plan. Ello subraya tanto la importancia como la inflexibilidad relativa de la obligación de que se trata. Además, hay que destacar a este respecto que las demás obligaciones del Estado Parte, tales como la no discriminación, han de aplicarse de forma plena e inmediata.

11. El Comité pide a todos los Estados Partes para los cuales sea pertinente el artículo 14 que garanticen el pleno cumplimiento de sus disposiciones y que el plan de acción que elaboren se presente al Comité como parte integrante de los informes exigidos por el Pacto. Además, en los casos apropiados, el Comité alienta a los Estados Partes a recabar la asistencia de los organismos internacionales competentes, en particular la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Fondo Monetario Interna-

cional (FMI) y el Banco Mundial, tanto en la preparación de los planes de acción previstos en el artículo 14 como en su aplicación ulterior. El Comité también pide a los organismos internacionales pertinentes que presten asistencia a los Estados en la mayor medida posible para que satisfagan sus obligaciones con carácter urgente.

Observación General Nº 12: ***El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)***

I. Introducción y premisas básicas

1. El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia", y en el párrafo 2 del artículo 11 reconocen que posiblemente deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes para garantizar "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre" y la malnutrición. El derecho a una alimentación adecuada es de importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos. Ese derecho se aplica a todas las personas; por ello la frase del párrafo 1 del artículo 11 "para sí y su familia" no entraña ninguna limitación en cuanto a la aplicabilidad de este derecho a los individuos o a los hogares dirigidos por una mujer.

2. El Comité ha acumulado una información considerable acerca del derecho a la alimentación adecuada examinando los informes que han ido presentando los Estados Partes desde 1979. El Comité ha observado que aunque hay directrices sobre la presentación de información relativa al derecho a la alimentación adecuada, tan sólo unos pocos Estados Partes han proporcionado información precisa y suficiente para permitir al Comité determinar la situación actual en los países del caso con respecto a este derecho y para determinar qué obstáculos se presentan para su disfrute. Esta Observación General tiene como fin señalar las principales cuestiones que el Comité considera de importancia en relación con el derecho a la alimentación adecuada. Al preparar la presente Observación General se atiende a la solicitud formulada por los Estados Miembros durante la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de que se definieran mejor los derechos relacionados con la alimentación que se mencionan en el artículo 11 del Pacto, y a la invitación especial que se hizo al Comité de que prestara atención especial al Plan de Acción de la Cumbre y continuase vigilando la aplicación de las medidas concretas que se estipulaban en el artículo 11 del Pacto.

3. Atendiendo pues a esas solicitudes, el Comité: examinó la documentación y los informes pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías relativos al derecho a la alimentación adecuada como derecho humano; dedicó un día de debate general a esta cuestión en su 17º período de sesiones de 1997, teniendo en consideración el proyecto de código internacional de conducta sobre el derecho humano a una alimentación adecuada preparado por diversas organizaciones no gubernamentales internacionales; participó en dos reuniones de consulta sobre el derecho a la alimentación adecuada como derecho humano organizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) en Ginebra, en diciembre de 1997, y en Roma, en noviembre de 1998, conjuntamente con la Organización de las

Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y tomó nota de sus informes finales. En abril de 1999 el Comité participó en un simposio sobre las bases y los aspectos políticos de un enfoque de derechos humanos de los programas y políticas de alimentación y nutrición, organizado por el Comité Administrativo de Coordinación/Subcomité de Nutrición en su 26º período de sesiones celebrado en Ginebra, organizado por la OACDH.

4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.

5. Pese a que la comunidad internacional ha reafirmado con frecuencia la importancia del pleno respeto del derecho a una alimentación adecuada, se advierte una disparidad inquietante entre las formas que se fijan en el artículo 11 del Pacto y la situación que existe en muchas partes del mundo. Más de 840 millones de personas de todo el mundo, la mayoría de ellas de países en desarrollo, sufren de hambre crónica; millones de personas sufren hambruna causadas por los desastres naturales, el aumento de la incidencia de los conflictos civiles y las guerras en algunas regiones y el uso de los alimentos como arma política. El Comité observa que si bien los problemas del hambre y la malnutrición suelen ser especialmente agudos en los países en desarrollo, la malnutrición, la subnutrición y otros problemas relacionados con el derecho a una alimentación adecuada y el derecho a estar protegido contra el hambre existen también en algunos de los países económicamente más desarrollados. Básicamente, las raíces del problema del hambre y la malnutrición no están en la falta de alimento sino en la falta de acceso a los alimentos disponibles, por parte de grandes segmentos de la población del mundo entre otras razones, a causa de la pobreza.

II. Contenido normativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11

6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El *derecho a la alimentación adecuada* no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El *derecho a la alimentación adecuada* tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.

Adecuación y sostenibilidad de la disponibilidad de los alimentos y del acceso a éstos

7. El concepto de *adecuación* es particularmente importante en relación con el derecho a la alimentación puesto que sirve para poner de relieve una serie de factores que deben tenerse en cuenta al determinar si puede considerarse que ciertas formas de alimentos o regímenes de alimentación a las que se tiene acceso son las más adecuadas en determinadas circunstancias a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto. El concepto de *sostenibilidad* está íntimamente vinculado al concepto de alimentación adecuada o de *segu-*

ridad alimentaria, que entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras. El significado preciso de "adecuación" viene determinado en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento, mientras que el de "sostenibilidad" entraña el concepto de disponibilidad y accesibilidad a largo plazo.

8. El Comité considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente:

- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;

- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

9. Por *necesidades alimentarias* se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación. Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos.

10. Al decir sin *sustancias nocivas* se fijan los requisitos de la inocuidad de los alimentos y una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria; debe también procurarse determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente.

11. Que los alimentos deban ser *aceptables para una cultura o unos consumidores determinados* significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles.

12. Por *disponibilidad* se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

13. La *accesibilidad* comprende la accesibilidad económica y física:

La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familia-

res asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.

La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

III. Obligaciones y violaciones

14. La índole de las obligaciones jurídicas de los Estados Partes se enuncia en el artículo 2 del Pacto y se ha tratado en la Observación General Nº 3 (1990) del Comité [v. *investigaciones* 1/2 (2001), p. 170]. La principal obligación es la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una alimentación adecuada. Ello impone la obligación de avanzar lo más rápidamente posible para alcanzar ese objetivo. Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre.

15. El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de *respetar*, *proteger* y *realizar*. A su vez, la obligación de *realizar* entraña tanto la obligación de *facilitar* como la obligación de *hacer efectivo*[1]. La obligación de *respetar* el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de *proteger* requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de *realizar* (*facilitar*) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de *reali-*

[1] Inicialmente se propusieron tres niveles de obligaciones: respetar, proteger y ayudar/realizar (véase El derecho a una alimentación adecuada como derecho humano. Serie estudios Nº 1 Nueva York (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: S.89.XIV.2)). El nivel intermedio "facilitar" se ha propuesto como categoría del Comité, pero éste ha decidido mantener los tres niveles de obligación.

zar (*hacer efectivo*) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.

16. Algunas de las medidas a estos distintos niveles de obligación de los Estados Partes tienen un carácter más inmediato, mientras que otras tienen un carácter de más largo plazo, para lograr gradualmente el pleno ejercicio del derecho a la alimentación.

17. El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. Al determinar qué medidas u omisiones constituyen una violación del derecho a la alimentación, es importante distinguir entre la falta de capacidad y la falta de voluntad de un Estado para cumplir sus obligaciones. En el caso de que un Estado Parte aduzca que la limitación de sus recursos le impiden facilitar el acceso a la alimentación a aquellas personas que no son capaces de obtenerla por sí mismas, el Estado ha de demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas. Esta obligación dimana del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto en el que se obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga, tal como señaló anteriormente el Comité en el párrafo 10 de su Observación General Nº 3 [v. *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 170, 173]. El Estado que aduzca que es incapaz de cumplir esta obligación por razones que están fuera de su control, tiene, por tanto, la obligación de probar que ello es cierto y que no ha logrado recabar apoyo internacional para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los alimentos necesarios.

18. Por otra parte, toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una violación del Pacto.

19. Las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Entre ellos cabe señalar: derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando el derecho a la alimentación; negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos, tanto si la discriminación se basa en la legislación como si es activa; impedir el acceso a la ayuda alimentaria de carácter humanitario en los conflictos internos o en otras situaciones de emergencia; adoptar legislación o políticas que sean manifiestamente incompatibles con obligaciones jurídicas anteriores relativas al derecho a la alimentación; y no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas; o, cuando es el Estado, no tener en cuenta sus obligaciones jurídicas internacionales relativas al derecho a la alimentación al concertar acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales.

20. Aunque solamente los Estados son Partes en el Pacto y son, por lo tanto, los responsables últimos del cumplimiento de éste, todos los miembros de la sociedad, a saber, los particulares, las familias, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial privado, son responsables

de la realización del derecho a una alimentación adecuada. El Estado debería crear un medio que facilitara el ejercicio de esas responsabilidades. El sector empresarial privado, tanto nacional como transnacional, debería actuar en el marco de un código de conducta en el que se tuviera presente el respeto del derecho a una alimentación adecuada, establecido de común acuerdo con el gobierno y la sociedad civil.

IV. Aplicación en el plano nacional

21. Los medios más adecuados para aplicar el derecho a una alimentación adecuada variarán inevitablemente y de modo considerable de un Estado Parte a otro. Cada Estado tendrá un margen de elección para decidir sus propios enfoques, pero el Pacto especifica claramente que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar que todas las personas queden libres del hambre y que puedan disfrutar lo más pronto posible del derecho a una alimentación adecuada. Esto exigirá aprobar una estrategia nacional que garantice la seguridad alimentaria y de nutrición para todos, sobre la base de los principios de los derechos humanos que definen los objetivos, y formular las políticas y los indicadores correspondientes. También deberán identificarse los recursos disponibles para cumplir los objetivos y la manera de aprovecharlos más eficaz en función de los costos.

22. La estrategia debe basarse en una determinación sistemática de las medidas y actividades políticas pertinentes en cada situación y contexto, derivadas del contenido normativo del derecho a una alimentación adecuada y especificadas en relación con los niveles y caracteres de las obligaciones del Estado Parte a que se refiere el párrafo 15 de la presente Observación General. Esto facilitará la coordinación entre los ministerios y las autoridades regionales y locales y asegurará que las políticas y decisiones administrativas conexas cumplan las obligaciones que impone el artículo 11 del Pacto.

23. La formulación y aplicación de estrategias nacionales para el derecho a la alimentación exige el pleno cumplimiento de los principios de responsabilidad, transparencia, participación popular, descentralización, capacidad legislativa e independencia de la magistratura. Es esencial un buen gobierno para la realización de los derechos humanos, incluida la eliminación de la pobreza, y para asegurar medios de vida satisfactorios para todos.

24. Deben diseñarse mecanismos institucionales adecuados para establecer un proceso representativo que permita formular una estrategia, aprovechando para ello todos los conocimientos internos disponibles relativos a los alimentos y la nutrición. La estrategia debe determinar las responsabilidades y el marco temporal de aplicación de las medidas necesarias.

25. La estrategia se ocupará de todas las cuestiones y medidas críticas relativas a *todos* los aspectos del sistema alimentario, en particular la producción, elaboración, distribución, comercialización y consumo de alimentos sanos, así como las medidas paralelas en materia de salud, educación, empleo y seguridad social. Hay que procurar gestionar y utilizar de modo más sostenible los recursos alimentarios naturales y de otro tipo en los niveles nacional, regional, local y doméstico.

26. La estrategia debe prestar una atención especial a la necesidad de prevenir la discriminación en el acceso a los alimentos o a los recursos destinados a alimentos. Esto

debe incluir los siguientes elementos: garantías de un acceso completo y equitativo a los recursos económicos, especialmente para las mujeres, incluido el derecho a heredar y a poseer tierras y otros bienes, y de acceso al crédito, a los recursos naturales y a una tecnología adecuada; medidas para respetar y proteger el trabajo por cuenta propia y los trabajos remunerados de modo que aseguren una vida digna para los asalariados y sus familias (como estipula el inciso ii) del párrafo a) del artículo 7 del Pacto); mantener registros sobre los derechos a la tierra (incluidos los bosques).

27. Los Estados Partes, como un componente de su obligación de proteger los recursos alimentarios básicos para el pueblo, deben adoptar medidas adecuadas tendientes a garantizar que las actividades del sector privado y de la sociedad civil sean conformes con el derecho a la alimentación.

28. Incluso en los lugares donde un Estado se enfrenta con limitaciones graves de recursos causadas por un proceso de ajuste económico, por la recesión económica, por condiciones climáticas u otros factores, deben aplicarse medidas para garantizar que se cumpla el derecho a una alimentación adecuada especialmente para grupos de población e individuos vulnerables.

Referencias y legislación marco

29. Al aplicar las estrategias específicas de cada país señaladas *supra*, los Estados deben establecer referencias verificables para la subsiguiente vigilancia nacional e internacional. En relación con ello, los Estados deben considerar la posibilidad de aprobar una *ley marco* como instrumento básico de aplicación de la estrategia nacional para el derecho a la alimentación. En la ley marco deben figurar disposiciones sobre el fin pretendido; las metas u objetivos que deben lograrse y el marco temporal que se fijará para lograr estos objetivos; los medios mediante los cuales podría conseguirse el fin buscado en términos generales, en especial la colaboración deseada con la sociedad civil y el sector privado y con organizaciones internacionales; la responsabilidad institucional del proceso; y los mecanismos nacionales para vigilar el proceso, así como los posibles procedimientos de recurso. Los Estados Partes al preparar las referencias y la legislación marco deben buscar la participación activa de organizaciones de la sociedad civil.

30. Programas y organismos adecuados de las Naciones Unidas deben prestar asistencia, si así se les solicita, para preparar la legislación marco y revisar las leyes sectoriales. La FAO, por ejemplo, tiene experiencia y conocimientos acumulados considerables sobre las leyes en materia de alimentación y agricultura. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) tiene experiencia equivalente sobre las leyes relativas al derecho a una alimentación adecuada para lactantes y niños mediante la protección materna y del niño, incluidas leyes para promover el amamantamiento, y sobre la reglamentación de la comercialización de sustitutos de la leche materna.

Vigilancia

31. Los Estados Partes deberán preparar y mantener mecanismos para vigilar los progresos tendentes a la realización del derecho a una alimentación adecuada para todos, determinar los factores y dificultades que obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones

y facilitar la adopción de medidas legislativas y administrativas de corrección, incluidas medidas para aplicar las obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 23 del Pacto.

Recursos y responsabilidad

32. Toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. Los defensores nacionales del pueblo y las comisiones de derechos humanos deben ocuparse de las violaciones del derecho a la alimentación.

33. La incorporación en el orden jurídico interno de los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la alimentación o el reconocimiento de su aplicabilidad puede mejorar de modo importante el alcance y la eficacia de las medidas de remedio y deben alentarse en todos los casos. Los tribunales estarán entonces en condiciones de juzgar las violaciones del contenido básico del derecho a la alimentación refiriéndose de modo directo a las obligaciones en virtud del Pacto.

34. Se invita a los jueces y otros miembros de la profesión letrada a prestar una mayor atención a las violaciones del derecho a la alimentación en el ejercicio de sus funciones.

35. Los Estados Partes deben respetar y proteger la labor de los defensores de los derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil que prestan asistencia a grupos vulnerables para que realicen su derecho a una alimentación adecuada.

V. Obligaciones internacionales

Estados Partes

36. Animados por el espíritu del Artículo 156 de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2, el artículo 11, el párrafo 2 del artículo 15 y el artículo 23 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer el papel fundamental que corresponde a la cooperación internacional y reafirmar su decisión de adoptar, en colaboración con otros Estados o por separado, medidas que aseguren la plena realización del derecho a una alimentación adecuada. Los Estados Partes al aplicar este compromiso deben adoptar medidas para respetar el disfrute del derecho a la alimentación en otros países, proteger este derecho, facilitar el acceso a la alimentación y prestar la necesaria asistencia cuando sea preciso. Los Estados Partes deben asegurarse de que, en los acuerdos internacionales, se preste la debida atención al derecho a una alimentación adecuada, y examinar la posibilidad de elaborar con tal fin nuevos instrumentos jurídicos internacionales.

37. Los Estados Partes deben abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes a los alimentos que pongan en peligro el acceso a la alimentación en otros países. Los alimentos no deben usarse nunca como instrumento de presión política o

económica. En tal sentido, el Comité afirma las convicciones expuestas en su Observación General Nº 8 sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales [v. *investigaciones* 3 (2001), p. 553].

Estados y organizaciones internacionales

38. Los Estados tienen la responsabilidad conjunta e individual, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de cooperar para prestar socorro en casos de desastre y asistencia humanitaria en casos de emergencia, incluida asistencia a refugiados y personas desplazadas internamente. Cada Estado debe contribuir a esta tarea de conformidad con sus capacidades. Tienen particular importancia a este respecto y deben fortalecerse la función del Programa Mundial de Alimentos (PMA) y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y cada vez más la del UNICEF y de la FAO. Debe asignarse prioridad en la asistencia alimentaria a las poblaciones más vulnerables.

39. La asistencia alimentaria debe prestarse, en la medida de lo posible, de modo que no afecte negativamente a los productores locales y a los mercados locales y debe organizarse de manera que facilite el retorno a la autosuficiencia alimentaria de los beneficiarios. La asistencia debe basarse en las necesidades de los beneficiarios previstos. Los productos que figuren en el comercio internacional de alimentos o en los programas de asistencia deben ser sanos y ser aceptables culturalmente para la población receptora.

Las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales

40. Tiene una especial importancia la función de los organismos de las Naciones Unidas, incluida la función que se realiza por conducto del Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo dentro de los países para promover la realización del derecho a la alimentación. Deben mantenerse las iniciativas coordinadas encaminadas a realizar el derecho a la alimentación a fin de mejorar la coherencia y la interacción entre todos los participantes, incluidos los distintos componentes de la sociedad civil. Las organizaciones que se encargan de la alimentación, la FAO, el PMA y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), juntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el UNICEF, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben cooperar con mayor eficacia, aprovechar sus respectivos conocimientos técnicos, en la realización del derecho a la alimentación en el plano nacional, con el debido respeto a sus mandatos individuales.

41. Las instituciones financieras internacionales, especialmente el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, deben prestar una mayor atención a la protección del derecho a la alimentación en sus políticas de concesión de préstamos y acuerdos crediticios y en las medidas internacionales para resolver la crisis de la deuda. En todos los programas de ajuste estructural debe procurarse que se garantice la protección del derecho a la alimentación, de conformidad con el párrafo 9 de la Observación General Nº 2 del Comité [v. *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 167, 170].

Observación General Nº 13: ***El derecho a la educación (art. 13)***

1. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.

2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dedica dos artículos al derecho a la educación, los artículos 13 y 14. El artículo 13, la disposición más extensa del Pacto, es el artículo de alcance más amplio y más exhaustivo sobre el derecho a la educación de toda la litigación internacional sobre los derechos humanos. El Comité ya ha aprobado la Observación General Nº 11 sobre el artículo 14 (planes de acción para la enseñanza primaria); la Observación General Nº 11 y la presente son complementarias y deben examinarse conjuntamente (v. en esta sección p. 241). El Comité sabe que, para millones de personas de todo el mundo, el disfrute del derecho a la educación sigue siendo un objetivo lejano. Más aún, en muchos casos, este objetivo se aleja cada vez más. El Comité también tiene conciencia de los extraordinarios obstáculos estructurales y de otro tipo que impiden la aplicación plena del artículo 13 en muchos Estados Partes.

3. Con miras a ayudar a los Estados Partes a aplicar el Pacto y cumplir sus obligaciones en materia de prestación de informes, esta Observación General está consagrada al contenido normativo del artículo 13 (parte I, párrs. 4 a 42), a algunas de las obligaciones que de él se desprenden (parte II, párrs. 43 a 57) y a algunas violaciones caracterizadas (parte II, párrs. 58 y 59). En la parte III se recogen breves observaciones acerca de las obligaciones de otros agentes que los Estados Partes. Se basa en la amplia experiencia adquirida por el Comité en el examen de los informes de los Estados Partes a lo largo de muchos años.

I. Contenido normativo del artículo 13

Párrafo 1 del artículo 13 - Propósitos y objetivos de la educación

4. Los Estados Partes convienen en que toda la enseñanza, ya sea pública o privada, escolar o extraescolar, debe orientarse hacia los propósitos y objetivos que se definen en el párrafo 1 del artículo 13. El Comité observa que estos objetivos de la educación reflejan los propósitos y principios fundamentales de las Naciones Unidas, consagrados en los Artículos 1 y 2 de la Carta. Se encuentran asimismo, en su mayor parte, en el párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, si bien el párrafo 1 del artículo 13 amplía la Declaración desde tres puntos de vista: la educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos. De todos esos objetivos de la educación que son comunes al párrafo 2 del artículo 26 de la Declara-

ción Universal de Derechos Humanos y al párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, acaso el fundamental sea el que afirma que "la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana".

5. El Comité toma nota de que, desde que la Asamblea General aprobó el Pacto en 1966, otros instrumentos internacionales han seguido desarrollando los objetivos a los que debe dirigirse la educación y, por consiguiente, considera que los Estados Partes tienen la obligación de velar por que la educación se adecue a los propósitos y objetivos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13, interpretados a la luz de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien (Tailandia), 1990) (art. 1), la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 1 del artículo 29), la Declaración y Plan de Acción de Viena (parte I, párr. 33, y parte II, párr. 80), y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (párr. 2). Todos estos textos tienen grandes coincidencias con el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, pero también incluyen elementos que no están contemplados expresamente en él, por ejemplo, referencias concretas a la igualdad entre los sexos y el respeto del medio ambiente. Estos nuevos elementos están implícitos y reflejan una interpretación contemporánea del párrafo 1 del artículo 13. La opinión del Comité se sustenta en el amplio apoyo que los textos que se acaba de mencionar han recibido en todas las regiones del mundo[1].

Párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a recibir educación, observaciones generales

6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas[2]:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

[1] La Declaración Mundial sobre Educación para Todos fue aprobada por 155 delegaciones gubernamentales; la Declaración y Plan de Acción de Viena fue aprobada por 171 delegaciones gubernamentales; la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada o suscrita por 191 Estados Partes; el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los derechos humanos fue aprobado por consenso en una resolución de la Asamblea General.

[2] Este planteamiento corresponde al marco analítico general seguido a propósito de los derechos a una vivienda y una alimentación adecuadas y a la labor de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación. En su Observación General Nº 4, el Comité se refiere a varios factores que influyen en el derecho a una vivienda de esas características: la "disponibilidad", la "asequibilidad", la "accesibilidad" y la "adecuación cultural" [v. *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 176/178 (párr. 8)]. En su Observación General Nº 12, el Comité se refiere a varios elementos del derecho a una alimentación adecuada como la "disponibilidad", la "aceptabilidad" y la "accesibilidad" [v. esta sección, p. 244]. En su informe preliminar a la Comisión de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación menciona "cuatro características fundamentales que deben tener las escuelas primarias: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad" (E/CN.4/1999/49, párr. 50).

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

7. Al considerar la correcta aplicación de estas "características interrelacionadas y fundamentales", se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos.

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a la enseñanza primaria

8. La enseñanza primaria comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la educación en todas sus formas y en todos los niveles[3].

9. Para la interpretación correcta de "enseñanza primaria", el Comité se guía por la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, donde se afirma: "El principal sistema para impartir la educación básica fuera de la familia es la escuela primaria. La educación primaria debe ser universal, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de todos los niños y tener en cuenta la cultura, las necesidades y las posibilidades de la

[3] Véase el párrafo 6.

comunidad" (art. 5). La Declaración define "las necesidades básicas de aprendizaje" en su artículo 1[4]. Si bien enseñanza primaria no es sinónimo de educación básica, hay una estrecha correlación entre ambas. A este respecto, el Comité suscribe la posición del UNICEF: "la enseñanza primaria es el componente más importante de la educación básica"[5].

10. Según la formulación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 13, la enseñanza primaria tiene dos rasgos distintivos: es "obligatoria" y "asequible a todos gratuitamente" (véanse las observaciones del Comité sobre ambas expresiones en los párrafos 6 y 7 de la Observación General Nº 11 sobre el artículo 14 del Pacto, en esta sección, pp. 241, 242).

Apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a la enseñanza secundaria

11. La enseñanza secundaria comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles[6].

12. Aunque el contenido de la enseñanza secundaria varía entre los Estados Partes y con el correr del tiempo, implica la conclusión de la educación básica y la consolidación de los fundamentos del desarrollo humano y del aprendizaje a lo largo de toda la vida. Prepara a los estudiantes para la enseñanza superior y profesional[7]. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 se aplica a la enseñanza secundaria "en sus diferentes formas", reconociéndose con ello que la enseñanza secundaria exige planes de estudio flexibles y sistemas de instrucción variados que se adapten a las necesidades de los alumnos en distintos contextos sociales y culturales. El Comité estimula la elaboración y la aplicación de programas "alternativos" en paralelo con los sistemas de las escuelas secundarias normales.

13. De conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 13, la enseñanza secundaria debe "ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita". La expresión "generalizada" significa, en primer lugar, que la enseñanza secundaria no depende de la aptitud o idoneidad aparentes de un alumno y en segundo lugar, que se impartirá en todo el Estado de forma tal que todos puedan acceder a ella en igualdad de condiciones. Véase en el párrafo 10 *supra* la interpretación que el Comité hace de "accesible". Para la interpretación de "accesible" por el Comité, véase el párrafo 6 *supra*. La expresión "por cuantos medios sean apropiados" refuerza el argumento de que los Estados Partes deben adoptar criterios variados e innovadores en lo que respecta a la enseñanza secundaria en distintos contextos sociales y culturales.

---

[4] La Declaración define "las necesidades básicas de aprendizaje" como "herramientas esenciales para el aprendizaje (como la lectura y la escritura, la expresión oral, el cálculo, la solución de problemas) y los contenidos básicos del aprendizaje (conocimientos teóricos y prácticos, valores y aptitudes) necesarios para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de su vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo" (art. 1).

[5] Advocacy kit, Basic Education 1999 (UNICEF), Sec.1 pág.1.

[6] Véase el párrafo 6.

[7] Véase la Clasificación internacional normalizada de la educación, 1997, UNESCO, párr. 52.

14. "La implantación progresiva de la enseñanza gratuita" significa que, si bien los Estados deben atender prioritariamente a la enseñanza primaria gratuita, también tienen la obligación de adoptar medidas concretas para implantar la enseñanza secundaria y superior gratuitas (véase el párrafo 7 de la Observación General Nº 11 sobre el artículo 14 en lo que respecta a las observaciones generales del Comité sobre el significado de "gratuito", en esta sección, pp. 241, 242).

Enseñanza técnica y profesional

15. La enseñanza técnica y profesional forma parte del derecho a la educación y del derecho al trabajo (párrafo 2 del artículo 6). El apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 presenta la enseñanza técnica y profesional como parte de la enseñanza secundaria, lo que refleja su importancia especial en ese nivel de la enseñanza. El párrafo 2 del artículo 6, en cambio, no menciona la enseñanza técnica y profesional en relación con un nivel específico de educación, por entender que tiene un papel más amplio, ya que permite "conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva". Asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que "la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada" (párrafo 1 del artículo 26). En consecuencia, el Comité considera que la enseñanza técnica y profesional constituye un elemento integral de todos los niveles de la enseñanza[8].

16. La iniciación al mundo del trabajo y la tecnología no debería limitarse a programas de enseñanza técnica y profesional concretos, sino entenderse como componente de la enseñanza general. Con arreglo a la Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional (1989), esa enseñanza se refiere a "todas las formas y niveles del proceso de educación que incluye, además de los conocimientos generales, el estudio de las técnicas y de las disciplinas afines, la adquisición de habilidades prácticas, de conocimientos prácticos y de aptitudes, y la comprensión de los diferentes oficios en los diversos sectores de la vida económica y social" (párrafo a) del artículo 1) Entendido de esta forma, perspectiva adaptada igualmente en determinados Convenios de la OIT[9], el derecho a la enseñanza técnica y profesional abarca los siguientes aspectos:

a) Capacita a los estudiantes para adquirir conocimientos y competencias que contribuyan a su desarrollo personal, su posibilidad de valerse por sí mismos y acrecienta la productividad de sus familias y comunidades, comprendido el desarrollo social y económico del Estado Parte;

b) Tiene en cuenta las circunstancias sociales, culturales y educativas de la población en cuestión; las competencias, los conocimientos y los niveles de calificación necesarios en los diversos sectores de la economía; y el bienestar, la higiene y la seguridad laborales;

c) Se ocupa de reciclar a los adultos cuyos conocimientos y competencias hayan quedado atrasados a causa de las transformaciones tecnológicas, económicas, laborales, sociales, etc.;

---

[8] Perspectiva recogida asimismo en los Convenios de la OIT sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142), y sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (Nº 117).

[9] Véase la nota anterior.

d) Consiste en programas que den a los estudiantes, especialmente a los de los países en desarrollo, la posibilidad de recibir enseñanza técnica y profesional en otros Estados, con vistas a una transferencia y una adaptación de tecnología correctas;

e) En el contexto de las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación y la igualdad, consiste en programas encaminados a promover la enseñanza destinada a las mujeres, las niñas, los jóvenes no escolarizados, los jóvenes sin empleo, los hijos de trabajadores migrantes, los refugiados, las personas con discapacidad y otros grupos desfavorecidos.

Apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a la enseñanza superior

17. La enseñanza superior comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles[10].

18. Si bien el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 sigue la misma tónica del apartado b) del párrafo 2 del artículo 13, no hace referencia ni a la educación "en sus diferentes formas" ni concretamente a la enseñanza técnica y profesional, omisiones que reflejan sólo una diferencia entre el apartado b) y el c) del párrafo 2 del artículo 13 en relación con la prioridad atribuida. Para que la enseñanza superior responda a las necesidades de los alumnos en distintos contextos sociales y culturales, es preciso que los planes de estudio sean flexibles y los sistemas de instrucción variados, con utilización incluso de la enseñanza a distancia; por consiguiente, en la práctica, tanto la enseñanza secundaria como superior han de estar disponibles "en diferentes formas". En cuanto a la inexistencia en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13, de referencia a la enseñanza técnica y profesional, el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto y el párrafo 1 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos significan que la enseñanza técnica y profesional forma parte integral de todos los niveles de enseñanza, comprendida la superior[11].

19. La tercera diferencia, y la más significativa, entre los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 13 estriba en que, si bien la enseñanza secundaria "debe ser generalizada y hacerse accesible a todos", la enseñanza superior "debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno". Según el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13, la enseñanza superior no "debe ser generalizada", sino sólo disponible "sobre la base de la capacidad", capacidad que habrá de valorarse con respecto a los conocimientos especializados y la experiencia de cada cual.

20. Teniendo en cuenta que la redacción de los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 13 es la misma (por ejemplo "la implantación progresiva de la enseñanza gratuita"), véanse las observaciones anteriores sobre el apartado b) del párrafo 2 del artículo 13.

Apartado d) del párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a la educación fundamental

21. La educación fundamental comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles[12].

---

[10] Véase el párrafo 6.

[11] Véase el párrafo 15.

[12] Véase el párrafo 6.

22. En términos generales, la educación fundamental corresponde a la enseñanza básica, según lo expuesto en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos[13]. Con arreglo al apartado d) del párrafo 2 del artículo 13, las personas "que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria" tienen derecho a la educación fundamental, o a la enseñanza básica, conforme a la definición que figura en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos.

23. Puesto que todos tienen el derecho de satisfacer sus "necesidades básicas de aprendizaje", con arreglo a la Declaración Mundial, el derecho a la educación fundamental no se limita a los que "no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria". El derecho a la educación fundamental se aplica a todos los que todavía no han satisfecho sus "necesidades básicas de aprendizaje".

24. Debe hacerse hincapié en que el goce del derecho a la educación fundamental no está limitado por la edad ni el sexo; se aplica a niños, jóvenes y adultos, incluidas las personas mayores. La educación fundamental, por consiguiente, es un componente integral de la educación de adultos y de la educación permanente. Habida cuenta de que la educación fundamental es un derecho de todos los grupos de edad, deben formularse planes de estudio y los correspondientes sistemas que sean idóneos para alumnos de todas las edades.

Apartado e) del párrafo 2 del artículo 13 - El sistema escolar; sistema adecuado de becas; condiciones materiales del cuerpo docente

25. La exigencia de "proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza" significa que el Estado Parte tiene la obligación de formular una estrategia global de desarrollo de su sistema escolar, la cual debe abarcar la escolarización en todos los niveles, pero el Pacto exige que los Estados Partes den prioridad a la enseñanza primaria (véase el párrafo 51). "Proseguir activamente" indica que, en cierta medida, la estrategia global ha de ser objeto de prioridad gubernamental y, en cualquier caso, ha de aplicarse con empeño.

26. La exigencia de "implantar un sistema adecuado de becas" debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto relativas a la igualdad y la no discriminación; el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos.

27. Aunque el Pacto exige "mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente", en la práctica las condiciones generales de trabajo de los docentes han empeorado y en muchos Estados Partes han llegado en los últimos años a niveles inaceptablemente bajos. Esta situación no sólo no se corresponde con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 13, sino que es un grave obstáculo para la plena realización del derecho de los alumnos a la educación. El Comité observa también la relación que existe entre el apartado e) del párrafo 2 del artículo 13, el párrafo 2 del artículo 2 y los artículos 3 y 6 a 8 del Pacto, que tratan del derecho de los docentes a organizarse y negociar colectivamente, y señala a la atención de los Estados Partes la Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente (1966) hecha conjuntamente por la UNESCO y la OIT y la Recomenda-

[13] Véase el párrafo 9.

ción relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior, de la UNESCO (1997), y los insta a informar sobre las medidas que adopten para velar por que todo el personal docente goce de unas condiciones y una situación acordes con su función.

Párrafos 3 y 4 del artículo 13 - El derecho a la libertad de enseñanza

28. El párrafo 3 del artículo 13 contiene dos elementos, uno de los cuales es que los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones[14]. En opinión del Comité, este elemento del párrafo 3 del artículo 13 permite la enseñanza de temas como la historia general de las religiones y la ética en las escuelas públicas, siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión. Observa que la enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al párrafo 3 del artículo 13, salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores.

29. El segundo elemento del párrafo 3 del artículo 13 es la libertad de los padres y tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las públicas, "siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe". Esa disposición se complementa con el párrafo 4 del artículo 13, que afirma "la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza", siempre que satisfagan los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 y determinadas normas mínimas. Estas normas mínimas pueden referirse a cuestiones como la admisión, los planes de estudio y el reconocimiento de certificados. Las normas mínimas, a su vez, han de respetar los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13.

30. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 13, todos, incluso los no nacionales, tienen la libertad de establecer y dirigir instituciones de enseñanza. La libertad se aplica también a las "entidades", es decir personas jurídicas o instituciones, y comprende el derecho a establecer y dirigir todo tipo de instituciones de enseñanza, incluidas guarderías, universidades e instituciones de educación de adultos. En aplicación de los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades y participación real de todos en la sociedad, el Estado tienen la obligación de velar por que la libertad consagrada en el párrafo 4 del artículo 13 no provoque disparidades extremadas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad.

Artículo 13 - Temas especiales de amplia aplicación

No discriminación e igualdad de trato

31. La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se

[14] Lo cual reproduce lo dicho en el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase la Observación General Nº 22 del Comité de Derechos Humanos acerca del artículo 18, 48º período de sesiones, 1993). El Comité de Derechos Humanos observa que el carácter esencial del mencionado artículo se refleja en el hecho de que no se puede derogar esta disposición, ni siquiera en épocas de emergencia pública, como se dice en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente. El Comité interpreta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 a la luz de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales (Convenio Nº 169) y desea recalcar las cuestiones que a continuación se exponen.

32. La adopción de medidas especiales provisionales destinadas a lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres y de los grupos desfavorecidos no es una violación del derecho de no discriminación en lo que respecta a la educación, siempre y cuando esas medidas no den lugar al mantenimiento de normas no equitativas o distintas para los diferentes grupos, y a condición de que no se mantengan una vez alcanzados los objetivos a cuyo logro estaban destinadas.

33. En algunas circunstancias, se considerará que la existencia de sistemas o instituciones de enseñanza separados para los grupos definidos por las categorías a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 no constituyen una violación del Pacto. A este respecto, el Comité ratifica el artículo 2 de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960)[15].

34. El Comité toma nota del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y del apartado e) del artículo 3 de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y confirma que el principio de la no discriminación se aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado Parte, comprendidos los no nacionales y con independencia de su situación jurídica.

35. Las agudas disparidades de las políticas de gastos que tengan como resultado que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares pueden constituir una discriminación con arreglo al Pacto.

---

[15] Con arreglo al artículo 2: "En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado".

36. El Comité ratifica el párrafo 35 de la Observación General Nº 5, que se refiere a la cuestión de las personas con discapacidad en el marco del derecho a la educación, y los párrafos 36 a 42 de la Observación General Nº 6, relativos a la cuestión de las personas mayores en relación con los artículos 13 a 15 del Pacto [v. *investigaciones* 1/2 (2001), p. 190 e *investigaciones* 3 (2001), pp. 547/548, respectivamente].

37. Los Estados Partes deben supervisar cuidadosamente la enseñanza, comprendidas las correspondientes políticas, instituciones, programas, pautas de gastos y demás prácticas, a fin de poner de manifiesto cualquier discriminación de hecho y adoptar las medidas para subsanarla. Los datos relativos a la educación deben desglosarse según los motivos de discriminación prohibidos.

Libertad académica y autonomía de las instituciones[16]

38. A la luz de los numerosos informes de los Estados Partes examinados por el Comité, la opinión de éste es que sólo se puede disfrutar del derecho a la educación si va acompañado de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos. En consecuencia, aunque la cuestión no se menciona expresamente en el artículo 13, es conveniente y necesario que el Comité formule algunas observaciones preliminares sobre la libertad académica. Como, según la experiencia del Comité, el cuerpo docente y los alumnos de enseñanza superior son especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo que ponen en peligro la libertad académica, en las observaciones siguientes se presta especial atención a las instituciones de la enseñanza superior, pero el Comité desea hacer hincapié en que el cuerpo docente y los alumnos de todo el sector de la educación tienen derecho a la libertad académica y muchas de las siguientes observaciones son, pues, de aplicación general.

39. Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuánime de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

40. Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre

[16] Véase la Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior (1997).

la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas y, en la medida de lo posible, transparentes y participativas.

Disciplina en las escuelas[17]

41. En opinión del Comité, los castigos físicos son incompatibles con el principio rector esencial de la legislación internacional en materia de derechos humanos, consagrado en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de ambos Pactos: la dignidad humana[18]. Otros aspectos de la disciplina en la escuela también pueden ser incompatibles con la dignidad humana, por ejemplo la humillación pública. Tampoco es admisible que ningún tipo de disciplina infrinja los derechos consagrados por el Pacto, por ejemplo, el derecho a la alimentación. Los Estados Partes han de adoptar las medidas necesarias para que en ninguna institución de enseñanza, pública o privada, en el ámbito de su jurisdicción, se apliquen formas de disciplina incompatibles con el Pacto. El Comité acoge con satisfacción las iniciativas emprendidas por algunos Estados Partes que alientan activamente a las escuelas a introducir métodos "positivos", no violentos, de disciplina escolar.

Limitaciones al artículo 13

42. El Comité desea hacer hincapié en que el artículo 4 del Pacto, relativo a las limitaciones legalmente permisibles, tiene por objeto fundamental proteger los derechos individuales, no la indulgencia ante la imposición de limitaciones por parte del Estado. Así pues, un Estado Parte que cierre una universidad u otra institución de enseñanza por motivos como la seguridad nacional o el mantenimiento del orden público tiene la obligación de justificar esa grave medida respecto de cada uno de los elementos definidos en el artículo 4.

II. Las obligaciones y violaciones de los Estados Partes

Obligaciones jurídicas generales

43. Si bien el Pacto dispone su puesta en práctica gradual y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos disponibles, impone también a los Estados Partes diversas obligaciones con efecto inmediato[19]. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho a la educación, como la "garantía" del "ejercicio de los derechos... sin discriminación alguna" (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de "adoptar medidas" (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la plena aplicación del artículo 13[20]. Estas medidas han de ser "deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible" hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.

---

[17] Al redactar este párrafo, el Comité ha tomado nota de la evolución de la práctica seguida en todo el sistema de defensa de los derechos humanos, por ejemplo la interpretación que hace el Comité de los Derechos del Niño del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la interpretación que el Comité de Derechos Humanos hace del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[18] El Comité observa que, si bien no figura en el párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración, los redactores del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyeron expresamente la dignidad de la persona humana entre los objetivos que debe perseguir obligatoriamente toda educación (párrafo 1 del artículo 13).

[19] Véase la Observación General Nº 3, párrafo 1, del Comité [en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 170].

[20] Véase la Observación General Nº 3, párrafo 2, del Comité [en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 170, 171].

44. El ejercicio del derecho a la educación a lo largo del tiempo, es decir, "gradualmente", no debe interpretarse como una pérdida del sentido de las obligaciones de los Estados Partes. Realización gradual quiere decir que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanente "de proceder lo más expedita y eficazmente posible" para la plena aplicación del artículo 13[21].

45. La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte[22].

46. El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.

47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto.

48. A este respecto, es preciso insistir en dos elementos del artículo 13. En primer lugar, está claro que en el artículo 13 se considera que los Estados tienen la principal responsabilidad de la prestación directa de la educación en la mayor parte de las circunstancias; los Estados Partes reconocen, por ejemplo, que "se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza" (apartado e) del párrafo 2 del artículo 13). En segundo lugar, habida cuenta de las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 en lo que respecta a la enseñanza primaria, secundaria, superior y fundamental, los parámetros por los que se mide la obligación del Estado Parte de cumplir (facilitar) no son los mismos para todos los niveles de la enseñanza. En consecuencia, a la luz del texto del Pacto, la obligación de los Estados Partes de cumplir (facilitar) se acrecienta en relación con el derecho a la educación, pero el alcance de esta obligación no es el mismo respecto de todos los niveles de educación. El Comité observa que esta interpretación de la obligación de cumplir (facilitar) respecto del artículo 13 coincide con el derecho y la práctica de numerosos Estados Partes.

---

[21] Véase la Observación General Nº 3, párrafo 9, del Comité [en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 170, 172].

[22] Idem anterior.

Obligaciones jurídicas concretas

49. Los Estados Partes han de velar por que los planes de estudio, en todos los niveles del sistema educativo, estén orientados a los objetivos definidos en el párrafo 1 del artículo 13[23]. Asimismo, tienen la obligación de establecer y mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos que se exponen en el párrafo 1 del artículo 13.

50. En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 13, los Estados tienen las obligaciones de respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las "características fundamentales" (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad) del derecho a la educación. Por ejemplo, la obligación del Estado de respetar la disponibilidad de la educación se demuestra no cerrando escuelas privadas; la de proteger la accesibilidad de la educación, velando por que terceros, incluidos padres y empleadores, no impidan que las niñas asistan a la escuela; la de llevar a efecto (facilitar) la aceptabilidad de la educación, adoptando medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías y las poblaciones indígenas, y de buena calidad para todos; la obligación de llevar a efecto (facilitar) la adaptabilidad de la educación, formulando planes de estudio y dotándolos de recursos que reflejen las necesidades contemporáneas de los estudiantes en un mundo en transformación; y la de llevar a efecto (facilitar) la disponibilidad de la educación, implantando un sistema de escuelas, entre otras cosas construyendo aulas, estableciendo programas, suministrando materiales de estudio, formando maestros y abonándoles sueldos competitivos a nivel nacional.

51. Como ya se ha observado, las obligaciones de los Estados Partes respecto de la enseñanza primaria, secundaria, superior y fundamental no son idénticas. Habida cuenta de la redacción del párrafo 2 del artículo 13, los Estados Partes están obligados a dar prioridad a la implantación de la enseñanza primaria, gratuita y obligatoria[24]. Refuerza esta interpretación del párrafo 2 del artículo 13 la prioridad que se da a la enseñanza primaria en el artículo 14. La obligación de proporcionar instrucción primaria a todos es un deber inmediato de todos los Estados Partes.

52. En cuanto a los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 13, los Estados Partes tienen la obligación inmediata de "adoptar medidas" (párrafo 1 del artículo 2) para implantar la enseñanza secundaria, superior y fundamental para todos en su jurisdicción. Como mínimo, el Estado Parte debe adoptar y aplicar una estrategia nacional de educación que

[23] Existen numerosos recursos para prestar ayuda a los Estados Partes a este respecto, como la obra de la UNESCO *Guidelines for Curriculum and Textbook Development in International Education* (ED/ECS/HCI). Uno de los objetivos del párrafo 1 del artículo 13 es "fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales"; en este contexto, los Estados Partes deben examinar las iniciativas puestas en práctica en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos son especialmente instructivos el Plan de Acción para el Decenio, aprobado por la Asamblea General en 1996 y las directrices para los planes nacionales de acción en materia de educación en la esfera de los derechos humanos, establecidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a efectos de prestar asistencia a los Estados en la adopción de medidas en el marco del Decenio.

[24] Para el significado de "obligatoria" y "gratuita", véanse los párrafos 6 y 7 de la Observación General Nº 11 sobre el artículo 14 [en esta misma sección, pp. 241, 242].

establezca la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con el Pacto. Esta estrategia debe contar con mecanismos, como indicadores y criterios de referencia, relativos al derecho a la educación que permitan una supervisión estricta de los progresos realizados.

53. Con arreglo al apartado e) del párrafo 2 del artículo 13, los Estados Partes tienen la obligación de velar por que exista un sistema de becas de enseñanza que ayude a los grupos desfavorecidos[25]. La obligación de "proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza" subraya la responsabilidad primordial de los Estados Partes de garantizar directamente el derecho a la educación en la mayoría de las circunstancias[26].

54. Los Estados Partes tienen la obligación de establecer "las normas mínimas... en materia de enseñanza" que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privadas establecidas con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 13. Deben mantener, asimismo, un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento de esas normas. Ningún Estado Parte tiene la obligación de financiar las instituciones establecidas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 13, pero si un Estado decide hacer contribuciones financieras a instituciones de enseñanza privada, debe hacerlo sin discriminación basada en alguno de los motivos prohibidos.

55. Los Estados Partes tienen la obligación de velar por que ni las comunidades ni las familias dependan del trabajo infantil. El Comité reafirma en particular la importancia de la educación para erradicar el trabajo infantil y de las obligaciones establecidas en el párrafo 2) del artículo 7 del Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (Convenio Nº 182)[27]. Además, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2, los Estados Partes tienen la obligación de suprimir los estereotipos sexuales y de otro tipo que impiden acceder a la instrucción a las niñas, las mujeres y otros grupos desfavorecidos.

56. En su Observación General Nº 3 [v. *investigaciones* 1/2 (2001), p. 170], el Comité señaló la obligación de todos los Estados Partes de "adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas", para el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto, como el derecho a la educación[28]. El párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 23 del Pacto, el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 10 de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos y el párrafo 34 de la parte I de la Declaración y Programa de Acción de Viena

---

[25] Este sistema, en los casos oportunos, sería un objetivo particularmente apropiado de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 2.

[26] En el marco de la enseñanza básica, el UNICEF ha observado lo siguiente: "sólo el Estado… puede reunir todos los componentes en un sistema educativo coherente, pero flexible" (UNICEF, Estado mundial de la infancia, 1999, "La revolución educativa", pág. 77).

[27] Según el párrafo 2 del artículo 7, "todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de: … c) asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional" (Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, Nº 182).

[28] Véase la Observación General Nº 3, párrafos 13 y 14 del Comité [en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 170, 174].

destacan la obligación de los Estados Partes en lo referente a la prestación de la asistencia y cooperación internacionales para el pleno ejercicio del derecho a la educación. Respecto de la negociación y la ratificación de acuerdos internacionales, los Estados Partes deben adoptar medidas para que estos instrumentos no afecten negativamente al derecho a la educación. Del mismo modo, tienen la obligación de que sus acciones como miembros de las organizaciones internacionales, comprendidas las instituciones financieras internacionales, tengan debidamente en cuenta el derecho a la educación.

57. En su Observación General Nº 3, el Comité confirmó que los Estados Partes tienen "una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos" enunciados en el Pacto, incluidas las "formas más básicas de enseñanza" [v. *investigaciones* 1/2 (2001), p. 173, párr. 10]. En el contexto del artículo 13, esta obligación mínima comprende: el velar por el derecho de acceso a las instituciones y programas de enseñanza públicos sin discriminación alguna; por que la enseñanza corresponda a los objetivos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; proporcionar enseñanza primaria a todos, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13; adoptar y aplicar una estrategia nacional de educación que abarque la enseñanza secundaria, superior y fundamental; y velar por la libre elección de la educación sin la intervención del Estado ni de terceros, a reserva de la conformidad con las normas mínimas en materia de enseñanza (párrafos 3 y 4 del artículo 13).

Violaciones

58. Cuando se aplica el contenido normativo del artículo 13 (parte I) a las obligaciones generales y concretas de los Estados Partes (parte II), se pone en marcha un proceso dinámico que facilita la averiguación de las violaciones del derecho a la educación, las cuales pueden producirse mediante la acción directa de los Estados Partes (por obra) o porque no adopten las medidas que exige el Pacto (por omisión).

59. Ejemplos de violaciones del artículo 13 son: la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación; el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación; la aplicación de planes de estudio incompatibles con los objetivos de la educación expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; el no mantener un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13; el no implantar, con carácter prioritario, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; el no adoptar "medidas deliberadas, concretas y orientadas" hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 13; la prohibición de instituciones de enseñanza privadas; el no velar por que las instituciones de enseñanza privadas cumplan con las "normas mínimas" de educación que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 13; la negación de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos; el cierre de instituciones de enseñanza en épocas de tensión política sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 4.

III. Las obligaciones de agentes distintos de los Estados Partes

60. Habida cuenta del artículo 22 del Pacto para la aplicación del artículo 13, tiene especial importancia el papel de los organismos especializados de las Naciones Unidas,

incluso por conducto del Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo a nivel nacional. Se deben mantener esfuerzos coordinados para lograr el ejercicio del derecho a la educación, a fin de intensificar la coherencia y la interacción entre todos los participantes, incluidos los diversos componentes de la sociedad civil. La UNESCO, el PNUD, el UNICEF, la OIT, el Banco Mundial, los bancos regionales de desarrollo, el Fondo Monetario Internacional y otros organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas han de aumentar su cooperación respecto de la aplicación del derecho a la educación a nivel nacional, respetando sus respectivos mandatos específicos y aprovechando las competencias de cada uno. En particular, las instituciones financieras internacionales, sobre todo el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, deberían prestar más atención a la protección del derecho a la educación en sus políticas de préstamos, de acuerdos de crédito, programas de ajuste estructural y medidas adoptadas para hacer frente a la crisis de la deuda[29]. Cuando examine los informes de los Estados Partes, el Comité analizará las consecuencias de la asistencia prestada por otros agentes que los Estados Partes en la capacidad de los Estados Partes de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 13. La adopción de un planteamiento fundado en los derechos humanos por los organismos especializados, los programas y los órganos de las Naciones Unidas facilitará enormemente la puesta en práctica del derecho a la educación.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIONES GENERALES. **LIBERTAD DE EXPRESION.** PROPAGANDA EN FAVOR DE LA GUERRA. ODIO NACIONAL, RACIAL O RELIGIOSO. INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, LA HOSTILIDAD O LA VIOLENCIA. PROHIBICIÓN LEGAL. **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS. OBLIGACIONES DEL ESTADO. PODER JUDICIAL.** ADMINISTRACIÓN EQUITATIVA, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE DE LA JUSTICIA. **JUECES.** NOMBRAMIENTO. CESACIÓN DE FUNCIONES. **TRIBUNALES ESPECIALES.** PROCESAMIENTO DE CIVILES. **PROCESO PENAL. DERECHO DE DEFENSA.** GARANTÍAS PROCESALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **MENORES.** EDAD MÍNIMA. ***NON BIS IN IDEM*. DERECHO A LA VIDA. GUERRA.** OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS A FIN DE EVITARLA. **ARMAS.** PROLIFERACIÓN. ARMAS NUCLEARES. PRODUCCIÓN, ENSAYO, POSESIÓN, DESPLIEGUE Y UTILIZACIÓN. **EXTRANJEROS.** EXPULSIÓN. **DERECHO A LA IGUALDAD.** PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 20, 25, 26 Y 27 (NACIONES UNIDAS).

Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos

Observación General Nº 11:

Artículo 20

1. No todos los informes presentados por los Estados Partes contienen suficiente información sobre la aplicación del artículo 20 del Pacto. Dada la naturaleza del artículo 20, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar las disposiciones legislativas necesarias

[29] Véase la Observación General Nº 2, párrafo 9 del Comité [en *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 167, 170].

para prohibir las actividades a que se refiere ese artículo. Sin embargo, los informes muestran que en algunos casos, tales actividades no están prohibidas por la ley ni se han previsto o tomado medidas adecuadas para prohibirlas. Además, en muchos informes no se da suficiente información sobre las disposiciones legislativas y las prácticas nacionales pertinentes.

2. En el artículo 20 del Pacto se establece que toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley. En opinión del Comité, estas prohibiciones, necesarias, son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales. La prohibición establecida en el párrafo abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto, mientras que el párrafo 2 está dirigido contra toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al Estado de que se trate como si tiene fines externos a ese Estado. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 no prohíben la apología del derecho soberano a la defensa nacional ni del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la independencia conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Para que el artículo 20 llegue a ser plenamente eficaz debería existir una ley en la que se dejase bien sentado que la propaganda y la apología en él descritas son contrarias a la política del Estado y en la que se estableciese una sanción adecuada en caso de incumplimiento. El Comité estima, por lo tanto, que los Estados Partes que aún no lo hayan hecho, deben tomar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 20 y deben ellos mismos abstenerse de toda propaganda o apología de esa naturaleza.

Observación General Nº 12:

Artículo 1

1. De conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. Este derecho reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos. Por esta razón, los Estados han enunciado el derecho de libre determinación en una disposición de derecho positivo en ambos Pactos e incluido en dicha disposición como artículo 1, separado de todos los demás derechos reconocidos en dichos instrumentos y anterior a los mismos.

2. El artículo 1 consagra un derecho inalienable de todos los pueblos, que se describe en sus párrafos 1 y 2. En virtud de ese derecho, los pueblos "establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". Este artículo impone a todos los Estados Partes las obligaciones correspondientes. Este derecho y las obligaciones correspondientes en cuanto a su aplicación están vinculados a otras disposiciones del Pacto y normas de derecho internacional.

3. Aunque la obligación de todos los Estados Partes de presentar informes incluye al

artículo 1, solamente en algunos informes se ofrecen explicaciones detalladas en relación con cada uno de sus párrafos. El Comité ha observado que en muchos informes se prescinde por completo del artículo 1, se suministra una información inadecuada a su respecto o bien se hace una simple referencia a las leyes electorales. El Comité considera sumamente conveniente que en los informes de los Estados Partes se incluya información sobre cada uno de los párrafos del artículo 1.

4. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 1, los Estados Partes deberían describir los procesos constitucionales y políticos que permiten en la práctica el ejercicio de este derecho.

5. El párrafo 2 afirma un aspecto especial del contenido económico del derecho de libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos, para el logro de sus fines, de "disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". Este derecho entraña obligaciones correspondientes de todos los Estados y de la comunidad internacional. Los Estados deberían indicar cualesquiera factores o dificultades que impidan la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales contrariamente a lo dispuesto en este párrafo y en qué medida ello afecta al disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto.

6. El párrafo 3 reviste, a juicio del Comité, especial importancia por cuanto impone obligaciones concretas a los Estados Partes, no sólo en relación con sus propios pueblos sino con todos los pueblos que no han podido ejercer su derecho a la libre determinación o se han visto privados de la posibilidad de ejercer tal derecho. El carácter general de este párrafo es confirmado por los antecedentes relativos a su redacción. Dicho párrafo estipula que: "Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetará este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas". Estas obligaciones existen con prescindencia de que un pueblo que tenga derecho a la libre determinación dependa, o no, de un Estado Parte en el Pacto. Se desprende de ello que todos los Estados Partes en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación. Esas medidas positivas deben ser compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional; en especial, los Estados no deben injerirse en los asuntos internos de otros Estados, afectando así desfavorablemente el ejercicio del derecho a la libre determinación. En los informes debe detallarse el cumplimiento de esas obligaciones y las medidas adoptadas a tal efecto.

7. En relación con el artículo 1 del Pacto, el Comité se remite a otros instrumentos internacionales relativos al derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en especial, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970 (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General).

8. El Comité considera que la historia ha demostrado que el ejercicio y el respeto del derecho de libre determinación de los pueblos contribuyen al establecimiento de relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados y al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacionales.

Observación General Nº 13:

Artículo 14

1. El Comité advierte que el artículo 14 del Pacto es de una naturaleza compleja y que diferentes aspectos de sus disposiciones exigirán comentarios concretos. La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley. No en todos los informes se ofrecen detalles sobre las medidas legislativas o de otra índole adoptadas concretamente para aplicar cada una de las disposiciones del artículo 14.

2. En general, no se reconoce en los informes de los Estados Partes que el artículo se aplica no sólo a los procedimientos para la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra una persona, sino también a los procedimientos para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Las leyes y prácticas relativas a estas materias varían mucho según los Estados. Esta diversidad hace tanto más necesario que los Estados Partes proporcionen toda la información pertinente y expliquen con mayor detalle la manera en que los conceptos de "acusación de carácter penal" y "derechos u obligaciones de carácter civil" se interpretan en relación con sus respectivos sistemas jurídicos.

3. El Comité considera que sería útil que los Estados Partes proporcionaran en sus futuros informes datos más detallados sobre las medidas adoptadas para garantizar que establezca por ley y se observe en la práctica la igualdad entre los tribunales, incluido el acceso igual a éstos, la audiencia pública y con las debidas garantías y la competencia, imparcialidad e independencia de la magistratura. En especial, los Estados Partes deberían especificar los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen el establecimiento de los tribunales y garantizan su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato; las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo.

4. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan ver-

daderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. El Comité ha observado una grave falta de información a este respecto en los informes de algunos Estados Partes, cuyas instituciones judiciales comprenden tales tribunales para el procesamiento de civiles. En algunos países, esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de la justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos. Si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14.

5. En la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14 se dispone que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías". En el párrafo 3 se detallan esas garantías en relación con los procesos penales. Ahora bien, las exigencias formuladas en el párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1.

6. La publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Al mismo tiempo, el párrafo 1 del artículo 14 reconoce que los tribunales tienen la facultad de excluir a la totalidad o parte del público por las razones que se enumeran en dicho párrafo. Debe observarse que, con independencia de esas circunstancias excepcionales, el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas. Debe observarse que, aun en los casos en que el público quede excluido del proceso, la sentencia, con algunas excepciones estrictamente definidas, debe hacerse pública.

7. El Comité ha observado cierta falta de información en relación con el párrafo 2 del artículo 14 y, en algunos casos, ha advertido incluso que la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, está expresada en términos muy ambiguos o entraña condiciones que la hacen ineficaz. En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

8. Entre las garantías mínimas de un proceso penal previstas en el párrafo 3, la primera se refiere al derecho de toda persona a ser informada, en un idioma que comprenda, de la acusación formulada contra ella (apartado a). El Comité observa que en los informes de los Estados no se indica con frecuencia la manera en que se respeta y garantiza este derecho. El apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de las personas no detenidas. El Comité observa también que el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales

contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.

9. El apartado b) del párrafo 3 dispone que el acusado debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y poder comunicarse con un defensor de su elección. Lo que constituye un "tiempo adecuado" depende de las circunstancias de cada caso, pero los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste. Cuando el acusado no desee defenderse personalmente ni solicite una persona o una asociación de su elección, debe poder recurrir a un abogado. Además, este apartado exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.

10. En el apartado c) del párrafo 3 se dispone que el acusado será juzgado sin dilación indebida. Esta garantía se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilación indebida". Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre "sin dilación indebida", tanto en primera instancia como en apelación.

11. No en todos los informes se han abordado todos los aspectos del derecho de defensa según se define en el apartado d) del párrafo 3. El Comité no siempre ha recibido información suficiente sobre la protección del derecho del acusado a estar presente durante la sustanciación de cualquier acusación formulada contra él, ni cómo el sistema jurídico garantiza su derecho, ya sea de defenderse personalmente o de recibir la asistencia de un abogado de su elección, o qué arreglos se establecen si una persona carece de medios suficientes para pagar esta asistencia. El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas. Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios *in absentia*, es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa.

12. En el apartado e) del párrafo 3 se dice que el acusado tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Esta disposición tiene por objeto garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación.

13. En el apartado f) del párrafo 3 se dispone que si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal tendrá derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete. Este derecho es independiente del resultado del procedimiento y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales. Tiene importancia básica cuando la ignorancia del

idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión pueden constituir un obstáculo principal al derecho de defensa.

14. El apartado g) del párrafo 3 dispone que el acusado no puede verse obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Al examinar esta garantía debe tenerse presentes las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Con el fin de obligar al acusado a confesarse culpable o a declarar contra sí mismo se utilizan con frecuencia métodos que violan estas disposiciones. Debe establecer por ley que las pruebas obtenidas por estos métodos o cualquier otra forma de coerción son enteramente inaceptables.

15. A fin de salvaguardar los derechos del acusado con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo 14, los jueces deben tener la autoridad de examinar cualquier alegación de violaciones de los derechos del acusado durante cualquier fase del proceso.

16. El párrafo 4 del artículo 14 dispone que en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. No en muchos informes se ha proporcionado información suficiente sobre cuestiones tan pertinentes como la edad mínima en que no puede acusarse a un menor de un delito, la edad máxima en que se considera todavía menor a una persona, la existencia de tribunales y procedimientos especiales, las leyes que rigen el procedimiento contra los menores y la manera en que en todos estos arreglos especiales para menores se toma en cuenta "la importancia de estimular su readaptación social". Los menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el artículo 14.

17. En el párrafo 5 del artículo 14 se dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Se señalan en especial a la atención las versiones de la palabra "delito" en los demás idiomas (*infraction*, *crime*, *prestuplenie*), que muestran que esta garantía no se limita tan sólo a las infracciones más graves. A este respecto, no se ha proporcionado suficiente información sobre los procedimientos de apelación, en especial el acceso a los tribunales de segunda instancia y los poderes de éstos, las exigencias que deben satisfacerse para apelar un fallo y la manera en que los tribunales de segunda instancia tienen en cuenta en su procedimiento las exigencias de audiencia pública y con las debidas garantías establecidas en el párrafo 1 del artículo 14.

18. En el párrafo 6 del artículo 14 se establece una indemnización con arreglo a la ley en ciertos casos de error judicial especificados en él. Al parecer, de los informes de muchos Estados se desprende que con frecuencia no se observa este derecho o que está insuficientemente garantizado en la legislación interna. Cuando sea necesario, los Estados deberían complementar su legislación en esta materia para ajustarla a las disposiciones del Pacto.

19. Al examinar los informes de los Estados se han expresado con frecuencia opiniones diferentes sobre el alcance del párrafo 7 del artículo 14. Algunos Estados Partes han sentido incluso la necesidad de formular reservas sobre los procedimientos para la reanudación de procesos penales. El Comité estima que la mayoría de los Estados Partes establecen una clara distinción entre la reanudación de un proceso justificada por circunstancias excepcionales y la incoación de un nuevo proceso, cosa prohibida en virtud del principio *ne bis in*

idem contenido en el párrafo 7. Esta interpretación del significado *ne bis in idem* tal vez aliente a los Estados Partes a reconsiderar sus reservas al párrafo 7 del artículo 14.

Observación General Nº 14:

Artículo 6

1. En su Comentario General Nº 6 (16), adoptado en su 378ª sesión, celebrada el 27 de julio de 1982, el Comité de Derechos Humanos hizo observar que el derecho a la vida enunciado en el primer párrafo del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales. Ese mismo derecho a la vida está también consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Es fundamental para todos los derechos humanos.

2. En su Comentario general anterior, el Comité hizo también observar que es la suprema obligación de los Estados evitar las guerras. La guerra y otros actos de violencia masiva siguen siendo un flagelo de la humanidad que arrebata cada año la vida de millares de seres humanos inocentes.

3. Aunque sigue hondamente preocupado por el número de vidas humanas que eliminan las armas convencionales en los conflictos armados, el Comité tomó nota de que durante sucesivos períodos de sesiones de la Asamblea General, representantes de todas las regiones geográficas expresaron su preocupación creciente ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos.

4. El Comité se asocia a esta preocupación. Es evidente que el diseño, ensayo, fabricación, posesión y despliegue de armas nucleares constituyen una de las mayores amenazas al derecho a la vida con que se enfrenta actualmente la humanidad. Esta amenaza se agrava por el peligro de que lleguen a utilizarse efectivamente tales armas, no sólo en caso de guerra, sino a causa de un error o fallo humano o mecánico.

5. Además, la propia existencia y gravedad de esta amenaza crean un clima de sospecha y temor entre los Estados, que se opone en sí a la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

6. Debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad.

7. El Comité, por consiguiente, en interés de la humanidad, pide a todos los Estados, sean o no Partes en el Pacto, que adopten medidas urgentes unilateralmente y mediante acuerdo, para eliminar esta amenaza del mundo.

Observación General Nº 15: ***La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto***

1. En los informes de los Estados Partes con frecuencia no se ha tenido en cuenta que todos los Estados Partes deben velar por que se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" (párrafo 1 del artículo 2). En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas.

2. Así pues, la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales. Excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el Pacto son expresamente aplicables sólo a los ciudadanos (art. 25), en tanto que el artículo 13 es aplicable sólo a los extranjeros. No obstante, la experiencia del Comité en el examen de los informes demuestra que en algunos países se niegan a los extranjeros otros derechos de los cuales deberían disfrutar, o que dichos derechos son objeto de limitaciones especiales que no siempre pueden justificarse con arreglo al Pacto.

3. En muy pocas constituciones se establece la igualdad de los extranjeros con los nacionales. En algunas constituciones aprobadas más recientemente se hacen claros distingos entre los derechos fundamentales que son aplicables a todos y los que se reconocen a los ciudadanos solamente, y se trata de cada uno de ellos en forma pormenorizada. Sin embargo, en muchos Estados las constituciones se redactan únicamente con referencia a los nacionales cuando se trata de otorgar determinados derechos. La legislación y la jurisprudencia también pueden desempeñar un papel importante en relación con los derechos de los extranjeros. Se ha informado al Comité de que en algunos Estados los derechos fundamentales, aunque no se garanticen a los extranjeros en virtud de la Constitución y otras leyes, de hecho se les reconocen según lo dispuesto en el Pacto. No obstante, en algunos casos los derechos previstos en el Pacto evidentemente no se han otorgado sin discriminación respecto de los extranjeros.

4. El Comité considera que, en sus informes, los Estados Partes deben prestar atención a la situación de los extranjeros, tanto con arreglo a su legislación como en la práctica. El Pacto otorga plena protección a los extranjeros respecto de los derechos en él garantizados y sus disposiciones deben ser respetadas por los Estados Partes en su legislación y en la práctica, según proceda. De este modo, la situación de los extranjeros mejorará considerablemente. Los Estados Partes deben velar por que se den a conocer a los extranjeros que se hallen dentro de su jurisdicción las disposiciones del Pacto y los derechos reconocidos en éste.

5. El Pacto no reconoce a los extranjeros el derecho a entrar en el territorio de un Estado Parte ni de residir en él. En principio, corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. Sin embargo, en determinadas circunstancias un extranjero puede acogerse a la protección del Pacto incluso respecto de cuestiones de ingreso o residencia, por ejemplo, cuando se plantean consideraciones de no discriminación, de prohibición de trato inhumano y de respeto de la vida de la familia.

6. El consentimiento para la entrada puede otorgarse con sujeción a condiciones relacionadas, por ejemplo, con la circulación, la residencia y el empleo. Un Estado puede imponer también condiciones generales a un extranjero que se halle en tránsito. No obstante, una vez que se les permite entrar en el territorio de un Estado Parte, los extranjeros tienen todos los derechos establecidos en el Pacto.

7. En consecuencia, los extranjeros tienen el derecho inherente a la vida, protegido por la ley, y no pueden ser privados de la vida arbitrariamente. No deben ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre. Los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales. Si son privados de su libertad con arreglo a derecho, deben ser tratados con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente de su persona. Un extranjero no puede ser encarcelado por no cumplir una obligación contractual. Los extranjeros tienen derecho a libertad de circulación y libre elección de residencia; y tienen libertad para salir del país. Los extranjeros deben gozar de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y tener derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones en un procedimiento judicial. No puede aplicarse a los extranjeros legislación penal retroactiva y los extranjeros tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica. Los extranjeros no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio ni su correspondencia. Tienen derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y derecho a expresar sus opiniones. Los extranjeros disfrutan del derecho de reunión pacífica y del derecho a asociarse libremente. Pueden contraer matrimonio, si tienen edad para ello. Sus hijos tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menores requiere. En los casos en que los extranjeros constituyen una minoría, según se definen éstas en el artículo 27, no se les denegará el derecho a que, junto con otros miembros de su grupo, disfruten de su propia vida cultural, profesen y practiquen su propia religión y empleen su propio idioma. Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto.

8. Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro de un territorio, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir de él pueden limitarse sólo de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 12. Con arreglo a lo previsto en esa disposición, será necesario justificar las diferencias de trato a ese respecto entre extranjeros y nacionales, o entre diferentes categorías de extranjeros. Como tales restricciones, entre otras cosas, deben ajustarse a los demás derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Partes, al limitar la libertad de circulación de un extranjero o al deportar a éste a un tercer país, no podrán impedir arbitrariamente que regrese a su propio país (párrafo 4 del artículo 12).

9. En muchos informes se ha proporcionado información insuficiente respecto de asuntos relacionados con el artículo 13. Este artículo es aplicable a todos los procedimientos que tengan por objeto la salida obligatoria de un extranjero, se describa ésta en el derecho nacional como expulsión o de otra forma. Si estos procedimientos entrañan detención, tal vez también sean aplicables las salvaguardias del Pacto relativas a la privación de la

libertad (arts. 9 y 10). Si la detención obedece concretamente a fines de extradición, tal vez sean aplicables otras disposiciones del derecho nacional o internacional. Normalmente se debe permitir que todo extranjero expulsado se dirija a cualquier país que acceda a recibirlo. Los derechos establecidos en el artículo 13 sólo protegen a los extranjeros que se encuentren lícitamente en el territorio de un Estado Parte. Ello significa que para determinar el carácter de esa protección debe tenerse en cuenta el derecho nacional relativo a las exigencias en materia de entrada y estancia y que, en particular, quienes hayan entrado ilícitamente y los extranjeros que hayan permanecido más tiempo que el permitido por la ley o indicado en el permiso que se les haya extendido, no están amparados por sus disposiciones. No obstante, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adoptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13. Corresponde a las autoridades competentes del Estado Parte, de buena fe y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicar e interpretar el derecho interno, observando, sin embargo, las exigencias previstas en el Pacto, como la igualdad ante la ley (art. 26).

10. El artículo 13 regula directamente sólo el procedimiento y no los fundamentos sustantivos de la expulsión. No obstante, al permitir solamente las expulsiones "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley", su objetivo es claramente impedir las expulsiones arbitrarias. Por otra parte, otorga a cada extranjero el derecho a que se adopte una decisión en su propio caso y, por lo tanto, el artículo 13 no se cumple con leyes o decisiones que dispongan expulsiones colectivas o en masa. Este entendimiento, en opinión del Comité, queda confirmado por otras disposiciones relativas al derecho a aducir argumentos contra la expulsión y a que la decisión sea sometida a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas por ella, y a hacerse representar ante ellas. Se deben dar a los extranjeros plenas facilidades para entablar recursos en contra de la expulsión de manera que ese derecho sea efectivo en todas las circunstancias de su caso. Los principios del artículo 13 relativos a la apelación de la expulsión y al derecho a la revisión del caso por la autoridad competente sólo pueden dejar de aplicarse por "razones imperiosas de seguridad nacional". En la aplicación del artículo 13 no se puede discriminar entre las diferentes categorías de extranjeros.

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL. RECOMENDACIONES GENERALES. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** PRESENTACIÓN DE INFORMES. **EXTRANJEROS. DERECHO A LA IGUALDAD.** DISCRIMINACIÓN RACIAL. **ESTADOS SUCESORES. FUNCIONARIOS.** FORMACIÓN. **PODER DE POLICIA. LIBERTAD DE EXPRESION.** OBLIGACIÓN DE NO DIFUNDIR IDEAS RACISTAS. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, ARTS. 1, 2, 4, 5, 7 Y 14. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ARTS. 19 Y 29. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 20 (NACIONES UNIDAS).

Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Recomendación General XI relativa a los no ciudadanos:

1. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se define la discriminación racial. En el párrafo 2 del artículo 1 se excluyen de esta definición las medidas adoptadas por un Estado Parte que establezcan una distinción entre ciudadanos y no ciudadanos. En el párrafo 3 del artículo 1 se matiza el párrafo 2 de ese mismo artículo declarando que, entre los no ciudadanos, los Estados Partes no podrán someter a discriminación a ninguna nacionalidad determinada.

2. El Comité ha observado que, en ocasiones, se ha interpretado el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que exime a los Estados Partes de toda obligación de presentar informes sobre cuestiones relativas a la legislación concerniente a los extranjeros. Por consiguiente, el Comité afirma que los Estados Partes están obligados a presentar un informe completo sobre la legislación relativa a los extranjeros y su aplicación.

3. El Comité afirma además que no debe interpretarse el párrafo 2 del artículo 1 en el sentido de que desvirtúa de algún modo los derechos y libertades reconocidos y enunciados en otros instrumentos, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recomendación General XII relativa a los Estados sucesores:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Subrayando la importancia de la participación universal de los Estados en la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Teniendo en cuenta la aparición de Estados sucesores como resultado de la disolución de Estados,

1. Alienta a los Estados sucesores que todavía no lo han hecho a que confirmen al Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención Internacional para la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que continúan vinculados por las obligaciones estipuladas en dicha Convención, si los Estados predecesores eran Partes en ella;

2. Invita a los Estados sucesores que todavía no lo han hecho a que se adhieran a la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, si los Estados predecesores no eran partes en ella;

3. Invita a los Estados sucesores a que consideren la importancia de hacer la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, reconociendo la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a efectos de recibir y examinar comunicaciones individuales.

Recomendación General XIII relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos:

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes se han comprometido a que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, se abstengan de todo acto de discriminación racial; además, los Estados Partes se han comprometido a garantizar a toda persona los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

2. El cumplimiento de estas obligaciones depende mucho de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley que ejercen poderes de policía, especialmente los poderes de detención o encarcelamiento, y del hecho de que esos funcionarios estén adecuadamente informados de las obligaciones contraídas por sus Estados en virtud de la Convención. Dichos funcionarios deben recibir una formación intensiva para garantizar que, en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y defiendan los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

3. En aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité pide a los Estados Partes que examinen y mejoren la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de aplicar plenamente las normas de la Convención y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979). Los Estados Partes deben también incluir la pertinente información al respecto en sus informes periódicos.

Recomendación General XIV relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención:

1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación alguna, constituye un principio básico de la protección de los derechos humanos. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes algunas características de la definición de la discriminación racial dada en el párrafo 1 del artículo 1 de la

Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité opina que la palabra "basada" no tiene un sentido diferente del de las palabras "por motivos de", que figuran en el párrafo 7 del preámbulo. Cualquier distinción es contraria a la Convención si tiene el propósito o el efecto de menoscabar determinados derechos y libertades. Esto viene confirmado por la obligación que impone a los Estados Partes el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de anular cualquier ley o práctica que tenga por efecto crear o perpetuar la discriminación racial.

2. El Comité observa que una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos o quedan incluidos en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención. Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico.

3. El párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se refiere también a las esferas política, económica, social y cultural; los derechos y libertades conexos se enuncian en el artículo 5.

Recomendación General XV relativa al artículo 4 de la Convención:

1. En el momento de la adopción de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se consideró que el artículo 4 era fundamental para la lucha contra la discriminación racial. En ese momento, había un difundido temor del renacimiento de ideologías autoritarias. Se consideraba adecuadamente que era fundamental proscribir la difusión de ideas de superioridad racial y las actividades organizadas susceptibles de incitar a las personas a la violencia racial. Desde entonces, el Comité ha recibido pruebas de violencia organizada basada en el origen étnico y la explotación política de diferencias étnicas. Como consecuencia de ello, la aplicación del artículo 4 reviste actualmente mayor importancia.

2. El Comité recuerda su Recomendación General VII en la que explicó que las disposiciones del artículo 4 tenían carácter vinculante [v. *investigaciones* 3 (2001), p 570]. Para cumplir esas obligaciones, los Estados Partes no sólo tienen que promulgar las leyes pertinentes sino garantizar también su eficaz aplicación. Dado que las amenazas y actos de violencia racial conducen fácilmente a otros actos de esta índole y crean una atmósfera de hostilidad, solamente la intervención inmediata puede satisfacer las obligaciones de responder eficazmente.

3. El apartado a) del artículo 4 exige que los Estados Partes sancionen cuatro categorías de comportamiento indebido: i) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; ii) la incitación al odio racial; iii) los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; y iv) la incitación a cometer tales actos.

4. En opinión del Comité, la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de

expresión. Este derecho está reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y aparece evocado en el inciso viii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En el propio artículo se hace observar su pertinencia respecto del artículo 4. El ejercicio por los ciudadanos de este derecho lleva consigo especiales deberes y responsabilidades, especificados en el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal, entre los que reviste especial importancia la obligación de no difundir ideas racistas. El Comité desea, además, señalar a la atención de los Estados Partes el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual estará prohibida por la ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

5. En el apartado a) del artículo 4 se sanciona también la financiación de actividades racistas, que, en opinión del Comité, incluyen todas las actividades mencionadas en el párrafo 3 *supra*, es decir, las actividades emanadas de diferencias étnicas y raciales. El Comité pide a los Estados Partes que investiguen si su legislación nacional y su aplicación satisfacen esta exigencia.

6. Algunos Estados han mantenido que en su ordenamiento jurídico no procede declarar ilegal a una organización antes de que sus miembros hayan promovido la discriminación racial o incitado a ésta. El Comité opina que el apartado b) del artículo 4 impone una mayor carga a esos Estados para que se muestren vigilantes a fin de proceder contra tales organizaciones lo antes posible. Esas organizaciones, así como las actividades organizadas y otro tipo de propaganda, tienen que declararse ilegales y prohibirse. La participación en esas organizaciones ha de estar sancionada en cuanto tal.

7. En el apartado c) del artículo 4 de la Convención se bosquejan las obligaciones de las autoridades públicas. Las autoridades públicas, a todos los niveles administrativos, incluidos los municipios, están obligadas por este apartado. El Comité afirma que los Estados Partes deben garantizar que dichas autoridades cumplen esas obligaciones y presentar un informe al respecto.

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. RECOMENDACIONES GENERALES. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** PRESENTACIÓN DE INFORMES. ASESORAMIENTO TÉCNICO**. MUJERES.** PROTECCIÓN. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. **DERECHO A LA IGUALDAD.** IGUAL REMUNERACIÓN POR TRABAJO DE IGUAL VALOR. **SALUD.** CIRCUNCISIÓN FEMENINA. ERRADICACIÓN. **SIDA.** CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ARTS. 2, 5, 10, 11, 12, 16 Y 18 (NACIONES UNIDAS).

Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Recomendación General Nº 11:

Servicios de asesoramiento técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presente que, al 3 de marzo de 1989, 96 Estados habían ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Teniendo en cuenta que hasta esa fecha se habían recibido 60 informes iniciales y 19 segundos informes periódicos,

Observando que 36 informes iniciales y 36 segundos informes periódicos tenían que haberse presentado el 3 de marzo de 1989 a más tardar, pero no se habían recibido todavía,

Tomando nota con reconocimiento de que la resolución 43/115 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su párrafo 9, pide al Secretario General que organice, dentro de los límites de los recursos existentes y teniendo en cuenta las prioridades del programa de servicios de asesoramiento, nuevos cursos de capacitación para los países que experimenten las más serias dificultades en el cumplimiento de sus obligaciones de presentar informes con arreglo a instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos,

Recomienda que los Estados Partes alienten y apoyen los proyectos de servicios de asesoramiento técnico y que cooperen en ellos, hasta en seminarios de capacitación, para ayudar a los Estados Partes que lo soliciten a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 18 de la Convención.

Recomendación General Nº 12:

Violencia contra la mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Esta-

dos Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social,

Teniendo en cuenta la resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social,

Recomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre:

1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);

2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;

3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;

4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

Recomendación General Nº 13:

Igual remuneración por trabajo de igual valor

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Recordando el Convenio Nº 100 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, que una gran mayoría de los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ha ratificado,

Recordando también que desde 1983 ha examinado 51 informes iniciales y 5 segundos informes periódicos de los Estados Partes,

Considerando que, si bien los informes de los Estados Partes indican que el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor ha sido aceptado en la legislación de muchos países, aún es necesario realizar actividades para que se aplique, a fin de superar la segregación por sexos en el mercado de trabajo,

Recomienda a los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que:

1. Se aliente a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Convenio Nº 100 de la OIT, a fin de aplicar plenamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

2. Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación del trabajo sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo que faciliten la comparación

del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominen las mujeres con los trabajos en que actualmente predominen los hombres, y que incluyan los resultados en sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;

3. Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

Recomendación General Nº 14:

Circuncisión femenina

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Preocupado por la continuación de la práctica de la circuncisión femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer,

Observando con satisfacción que algunos países donde existen esas prácticas, así como algunas organizaciones nacionales de mujeres, organizaciones no gubernamentales y organismos especializados como la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, siguen analizando la cuestión y han reconocido en particular que las prácticas tradicionales como la circuncisión femenina tienen graves consecuencias sanitarias y de otra índole para las mujeres y los niños,

Tomando nota con interés del estudio del Relator Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños, y del estudio del Grupo de Trabajo Especial sobre prácticas tradicionales,

Reconociendo que las propias mujeres están adoptando importantes medidas para individualizar las prácticas que son perjudiciales para la salud y el bienestar de las mujeres y los niños, y para luchar contra esas prácticas,

Convencido de que es necesario que los gobiernos apoyen y alienten las importantes medidas que están adoptando las mujeres y todos los grupos interesados,

Observando con grave preocupación que persisten las presiones culturales, tradicionales y económicas que contribuyen a perpetuar prácticas perjudiciales, como la circuncisión femenina,

Recomienda a los Estados Partes:

a) Que adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina. Esas medidas podrían incluir lo siguiente:

> **i)** La recopilación y difusión de datos básicos sobre esas prácticas tradicionales por las universidades, las asociaciones de médicos o de enfermeras, las organizaciones nacionales de mujeres y otros organismos;

ii) La prestación de apoyo, a nivel nacional y local, a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de la circuncisión femenina y otras prácticas perjudiciales para la mujer;

iii) El aliento a los políticos, profesionales, dirigentes religiosos y comunitarios en todos los niveles, entre ellos, los medios de difusión y las artes para que contribuyan a modificar el modo de pensar respecto de la erradicación de la circuncisión femenina;

iv) La organización de programas y seminarios adecuados de enseñanza y de capacitación basados en los resultados de las investigaciones sobre los problemas que produce la circuncisión femenina;

b) Que incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública. Esas estrategias podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario, incluidas las parteras tradicionales, en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la circuncisión femenina;

c) Que soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales;

d) Que incluyan en sus informes al Comité, con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la circuncisión femenina.

Recomendación General Nº 15:

Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado la información señalada sobre los posibles efectos de la pandemia mundial del SIDA y de las estrategias de lucha contra este síndrome sobre el ejercicio de los derechos de la mujer,

Teniendo en cuenta los informes y materiales preparados por la Organización Mundial de la Salud y por otras organizaciones, órganos y organismos de las Naciones Unidas en relación con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), en particular, la nota presentada por el Secretario General a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre los efectos del SIDA para el adelanto de la mujer y el Documento Final de la Consulta Internacional sobre el SIDA y los Derechos Humanos celebrada en Ginebra del 26 al 28 de julio de 1989,

Tomando nota de la resolución WHA 41.24 de la Asamblea Mundial de la Salud sobre la necesidad de evitar la discriminación contra las personas infectadas con el VIH y

contra los enfermos de SIDA, de 13 de mayo de 1988, de la resolución 1989/11 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la no discriminación en la esfera de la salud, de 2 de marzo de 1989, y sobre todo de la Declaración de París sobre la Mujer, el Niño y el SIDA, de 30 de noviembre de 1989,

Tomando nota de que la Organización Mundial de la Salud anunció que el tema del Día Mundial de la Lucha contra el SIDA, que se celebrará el 1º de diciembre de 1990, será "La mujer y el SIDA",

Recomienda a los Estados Partes:

a) Que intensifiquen las medidas de difusión de información para que el público conozca el riesgo de infección con el VIH y el SIDA, sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrean para éstos;

b) Que, en los programas de lucha contra el SIDA, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del VIH;

c) Que aseguren que la mujer participe en la atención primaria de la salud y adopten medidas orientadas a incrementar su papel de proveedoras de cuidados, trabajadoras sanitarias y educadoras en materia de prevención de la infección con el VIH;

d) Que, en los informes que preparen en cumplimiento del artículo 12 de la Convención, incluyan información acerca de los efectos del SIDA para la situación de la mujer y de las medidas adoptadas para atender a las necesidades de mujeres infectadas e impedir la discriminación de las afectadas por el SIDA.

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. OBSERVACIONES GENERALES. **MENORES.** PROTECCIÓN. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL NIÑO. ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIONES NACIONALES INDEPENDIENTES DE DERECHOS HUMANOS. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ART. 4 (NACIONES UNIDAS).

Observación General adoptada por el Comité de los Derechos del Niño

Observación General N° 2: *El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*

1. El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados Partes a adoptar "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención". Las instituciones nacionales independientes de derechos humanos representan un importante mecanismo para pro-

mover y asegurar la aplicación de la Convención, y el Comité de los Derechos del Niño considera que el establecimiento de tales órganos forma parte del compromiso asumido por los Estados Partes al ratificar la Convención de garantizar su aplicación y promover la realización universal de los derechos del niño. A este respecto, el Comité ha acogido con satisfacción el establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos y de defensores o comisionados del niño y órganos independientes análogos para la promoción y vigilancia de la aplicación de la Convención en diversos Estados Partes.

2. El Comité adopta esta observación general con el fin de alentar a los Estados Partes a crear una institución independiente para la promoción y vigilancia de la aplicación de la Convención y apoyarlos en esa tarea explicando los elementos esenciales de tales instituciones y las actividades que deberían llevar a cabo. En los casos en que ya se han establecido esas instituciones el Comité exhorta a los Estados a que examinen su estatuto y su eficacia con miras a la promoción y protección de los derechos del niño consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales pertinentes.

3. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en 1993, reafirmó en la Declaración y Programa de Acción de Viena "...el importante y constructivo papel que desempeñan las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos" y alentó "...la creación y el fortalecimiento de esas instituciones nacionales". La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han pedido reiteradamente que se establezcan instituciones nacionales de derechos humanos, destacando el importante papel que éstas desempeñan en la promoción y protección de los derechos humanos y en la toma de mayor conciencia pública respecto de esos derechos. En sus orientaciones generales acerca de los informes periódicos el Comité solicita a los Estados Partes que proporcionen información sobre "cualquier órgano independiente establecido para promover y proteger los derechos del niño"[1], por lo que aborda sistemáticamente esta cuestión en su diálogo con los Estados Partes.

4. Las instituciones nacionales deberían establecerse de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (los "Principios de París" que aprobó la Asamblea General en 1993[2] y que le habían sido transmitidos por la Comisión de Derechos Humanos en 1992[3]). Estas normas mínimas brindan orientación sobre el establecimiento, la competencia, las atribuciones, la composición, con las garantías de pluralismo e independencia, las modalidades de funcionamiento y las actividades cuasi jurisdiccionales de tales órganos nacionales.

5. Si bien tanto los adultos como los niños necesitan instituciones nacionales independientes para proteger sus derechos humanos, existen motivos adicionales para velar por

---

[1] Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención (CRC/C/58), párr. 18.

[2] Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (los "Principios de París"), resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, anexo.

[3] Resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1992, anexo.

que se preste especial atención al ejercicio de los derechos humanos de los niños. Estos motivos comprenden el hecho de que el estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables a violaciones de los derechos humanos; rara vez se tienen en cuenta sus opiniones; la mayoría de los niños no tienen voto y no pueden asumir un papel significativo en el proceso político que determina la respuesta de los gobiernos ante el tema de los derechos humanos; los niños tropiezan con dificultades considerables para recurrir al sistema judicial a fin de que se protejan sus derechos o pedir reparación por las violaciones de sus derechos; y el acceso de los niños a las organizaciones que pueden proteger sus derechos generalmente es limitado.

6. En un número creciente de Estados Partes se han establecido instituciones de derechos humanos independientes especializadas en la infancia o defensores o comisionados para los derechos del niño. Cuando los recursos son limitados, se debe prestar atención a que los recursos disponibles se utilicen con la mayor eficacia posible para la promoción y protección de los derechos humanos de todos, incluidos los niños, y en este contexto probablemente la mejor solución sea crear una institución nacional de mandato amplio cuya labor incluya actividades específicamente dedicadas a los derechos del niño. La estructura de una institución nacional de mandato amplio debería comprender un comisionado especializado o una sección o división específica que se encargara de los derechos del niño.

7. El Comité estima que todos los Estados necesitan una institución de derechos humanos independiente encargada de promover y proteger los derechos del niño. Lo que interesa principalmente al Comité es que la institución, cualquiera sea su forma, pueda vigilar, promover y proteger los derechos del niño con independencia y eficacia. Es esencial que la promoción y protección de los derechos del niño formen parte de sus actividades principales y que todas las instituciones de derechos humanos existentes en un país trabajen en estrecha colaboración para el logro de este fin.

Mandato y facultades

8. Dentro de lo posible, las instituciones nacionales de derechos humanos deberían reconocerse en la Constitución; como mínimo, deben tener un mandato definido en la legislación. El Comité estima que el ámbito de su mandato debería ser lo más amplio posible para promover y proteger los derechos humanos, incorporar la Convención sobre los Derechos del Niño, sus Protocolos Facultativos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes -y abarcar así efectivamente los derechos humanos del niño, en particular sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales-. La legislación debe comprender disposiciones que enuncien las funciones, facultades y obligaciones concretas con respecto a la infancia relacionadas con la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos. En los casos en que se había creado una institución nacional de derechos humanos antes de la adopción de la Convención o sin que ésta estuviese expresamente integrada en su mandato, se han de tomar las disposiciones necesarias, como la promulgación o modificación de un texto legislativo, para garantizar la conformidad del mandato de la institución con los principios y disposiciones de la Convención.

9. Se deben conferir a las instituciones nacionales las facultades necesarias para que puedan desempeñar su mandato con eficacia, en particular la facultad de oír a toda persona y obtener cualquier información y documento necesario para valorar las situaciones que

sean de su competencia. Tales facultades han de comprender la promoción y protección de los derechos de todos los niños que estén bajo la jurisdicción del Estado Parte en relación no sólo con el Estado sino también con todas las entidades públicas y privadas pertinentes.

Proceso de establecimiento

10. El proceso de establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos debe ser consultivo, incluyente y transparente y estar promovido y apoyado en los más altos niveles del gobierno e incluir la participación de todos los componentes pertinentes del Estado, la legislatura y la sociedad civil. A fin de asegurar su independencia y su funcionamiento eficaz, las instituciones nacionales deben disponer de una infraestructura adecuada, fondos suficientes (incluidos fondos asignados específicamente para la acción en favor de los derechos del niño en las instituciones de mandato amplio), personal y locales propios y estar libres de toda forma de control financiero que pueda afectar a su independencia.

Recursos

11. Si bien el Comité reconoce que esta cuestión es muy delicada y el nivel de recursos económicos difiere entre los Estados Partes, estima que los Estados tienen el deber de destinar una cantidad razonable de fondos para el funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos, a la luz del artículo 4 de la Convención. El mandato y las facultades de las instituciones nacionales pueden carecer de sentido, o el ejercicio de sus facultades verse limitado, si la institución nacional no dispone de los medios para funcionar eficazmente en el desempeño de sus atribuciones.

Representación pluralista

12. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben velar por que su composición asegure una representación pluralista de los distintos sectores de la sociedad civil interesados en la promoción y protección de los derechos humanos. Deben procurar que participen en su labor, entre otros: las organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos, de lucha contra la discriminación y de defensa de los derechos del niño, incluidas las organizaciones dirigidas por niños y jóvenes; los sindicatos; las organizaciones sociales y profesionales (de médicos, abogados, periodistas, científicos, etc.); las universidades y expertos, en particular expertos en derechos del niño. Las administraciones sólo deberían participar a título consultivo. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben adoptar un procedimiento de nombramiento apropiado y transparente, en particular un proceso de selección abierto y por concurso.

Recursos efectivos por las violaciones de los derechos del niño

13. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben estar facultadas para examinar las quejas y peticiones individuales y llevar a cabo las investigaciones correspondientes, inclusive en el caso de quejas presentadas en nombre de niños o directamente por niños. Para poder practicar eficazmente esas investigaciones debe otorgárseles la facultad de interpelar e interrogar a los testigos, tener acceso a las pruebas documentales pertinentes y acceder a los lugares de detención. También les corresponde la obligación de velar por que los niños dispongan de recursos efectivos -asesoramiento independiente, defensa de sus

derechos y procedimientos para presentar quejas- ante cualquier conculcación de sus derechos. Cuando proceda, las instituciones nacionales de derechos humanos deberían asumir una función de mediación y conciliación en presencia de quejas.

14. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben tener la facultad de prestar apoyo a los niños que acuden a los tribunales de justicia, en particular la facultad de: a) someter en nombre propio casos relativos a cuestiones que afectan a la infancia; y b) intervenir en las causas judiciales para informar al tribunal sobre las cuestiones de derechos humanos involucradas en el caso.

Accesibilidad y participación

15. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben ser accesibles a todos los niños desde los puntos de vista geográfico y físico. Conforme al espíritu del artículo 2 de la Convención, deben hacer llegar su labor preventiva a todos los grupos de niños y en particular a los más vulnerables y desfavorecidos, como por ejemplo (aunque no exclusivamente) los niños recogidos en instituciones o detenidos, los niños pertenecientes a minorías y grupos indígenas, los niños con discapacidades, los niños que viven en la pobreza, los niños refugiados y migrantes, los niños de la calle y los niños con necesidades especiales en ámbitos como la cultura, el idioma, la salud y la educación. La legislación sobre las instituciones de derechos humanos debe incluir el derecho de la institución a tener acceso en condiciones de confidencialidad a todos los niños que son objeto de medidas de tutela o guarda y a todas las instituciones de acogimiento de menores.

16. Corresponde a las instituciones nacionales un papel esencial en la promoción del respeto por las opiniones del niño en todos los asuntos que les afectan, como se establece en el artículo 12 de la Convención, por parte del gobierno y en toda la sociedad. Este principio general debe aplicarse al establecimiento, la organización y las actividades de las instituciones nacionales de derechos humanos. Las instituciones deben asegurar que se mantenga un contacto directo con los niños y que éstos participen y sean consultados en la forma adecuada. Por ejemplo, podrían constituirse consejos de niños como órganos consultivos de las instituciones nacionales a fin de facilitar la participación de los niños en los asuntos que les afectan.

17. Las instituciones nacionales deberían concebir programas de consulta especialmente adaptados y estrategias de comunicación imaginativas para garantizar el pleno cumplimiento del artículo 12 de la Convención. Deberían establecerse distintas maneras para que los niños puedan comunicarse con la institución.

18. Las instituciones nacionales deben tener derecho a informar directamente, de manera independiente y por separado, al público y los órganos parlamentarios sobre la situación de los derechos del niño. A este respecto, los Estados Partes deben garantizar que se celebre anualmente un debate en el Parlamento para que los parlamentarios tengan la oportunidad de discutir sobre la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos con respecto a los derechos del niño y al cumplimiento de la Convención por el Estado.

Actividades recomendadas

19. A continuación figura una lista indicativa, pero no exhaustiva, de los tipos de actividades que las instituciones nacionales de derechos humanos deberían llevar a cabo en relación con el ejercicio de los derechos del niño a la luz de los principios generales enunciados en la Convención:

a) Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos del niño, ya sea por denuncia o por propia iniciativa, en el ámbito de su mandato;
b) Llevar a cabo indagaciones sobre asuntos relativos a los derechos del niño;
c) Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades nacionales o por propia iniciativa, sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos del niño;
d) Mantener en examen la adecuación y eficacia de la ley y la práctica en relación con la protección de los derechos del niño;
e) Promover la armonización de la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales con la Convención sobre los Derechos del Niño, sus Protocolos Facultativos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con los derechos del niño y fomentar su aplicación efectiva, en particular brindando asesoramiento a los órganos públicos y privados sobre la interpretación y aplicación de la Convención;
f) Velar por que los encargados de formular la política económica nacional tengan en cuenta los derechos del niño al establecer y evaluar los planes económicos y de desarrollo nacionales;
g) Examinar la manera como el Gobierno aplica la Convención y vigila la situación de los derechos del niño e informar al respecto, procurando lograr que las estadísticas estén debidamente desglosadas y que se reúna periódicamente otro tipo de información a fin de determinar lo que ha de hacerse para dar efectividad a los derechos del niño;
h) Fomentar la adhesión a todo instrumento internacional de derechos humanos pertinente o su ratificación;
i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, exigir que una consideración primordial a que se atenderá en todas las medidas concernientes a los niños sea el interés superior del niño, y velar por que los efectos de las leyes y políticas en los niños se tengan rigurosamente en cuenta desde el momento de su elaboración hasta su aplicación y más allá;
j) A la luz del artículo 12, velar por que los niños puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que conciernen a sus derechos humanos y en la definición de las cuestiones relacionadas con sus derechos;
k) Promover y facilitar una participación significativa de las ONG que se ocupan de los derechos del niño, incluidas las organizaciones integradas por niños, en la elaboración de la legislación nacional y los instrumentos internacionales sobre cuestiones que afectan a la infancia;
l) Fomentar la comprensión y la toma de conciencia en el público de la importancia de los derechos del niño y, con este fin, trabajar en estrecha colaboración con los medios informativos y emprender o patrocinar investigaciones y actividades educativas en la materia;
m) Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Convención, que obliga a los

Estados Partes a "dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños", sensibilizar al gobierno, los organismos públicos y el público en general acerca de las disposiciones de la Convención y vigilar las formas en que el Estado cumple sus obligaciones a este respecto;

n) Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza e investigación en la esfera de los derechos del niño y la integración de dicho tema en los planes de estudios escolares y universitarios y en el ámbito profesional;
o) Adoptar en la educación sobre derechos humanos un enfoque centrado específicamente en los niños (además de promover en el público en general la comprensión de la importancia de los derechos del niño);
p) Emprender procedimientos judiciales para reivindicar los derechos del niño en el Estado o brindar a los niños asistencia jurídica;
q) Entablar, cuando proceda, procesos de mediación o conciliación antes de que se recurra a una acción judicial;
r) Facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño, en los casos adecuados en calidad de *amicus curiae* o parte interviniente;
s) De conformidad con el artículo 3 de la Convención, que obliga a los Estados Partes a asegurarse de que "las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada", realizar visitas a los centros de menores (y a todos los lugares en que haya menores recluidos para su reforma o castigo) y a las instituciones de atención al menor con el fin de informar sobre la situación y formular recomendaciones para que mejore;
t) Llevar a cabo cualquier otra actividad relacionada con lo antedicho.

Presentación de informes al Comité de los Derechos del Niño y cooperación entre las instituciones nacionales de derechos humanos y los órganos y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas

20. Las instituciones nacionales de derechos humanos deben contribuir de manera independiente al proceso de elaboración de informes establecido en la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes y supervisar la integridad de los informes del gobierno a los órganos internacionales creados en virtud de tratados con respecto a los derechos del niño, en particular por medio de un diálogo con el Comité de los Derechos del Niño en su grupo de trabajo previo a los períodos de sesiones y con otros órganos pertinentes creados en virtud de tratados.

21. El Comité pide que en los informes que le presenten los Estados Partes suministren información detallada sobre la base legislativa y el mandato y las principales actividades pertinentes de las instituciones nacionales de derechos humanos. Conviene que los Estados Partes consulten a las instituciones independientes de derechos humanos al preparar sus informes al Comité. Sin embargo, los Estados Partes deben respetar la independencia de esos órganos y su función independiente de proporcionar información al Comité. No es apropiado delegar en las instituciones nacionales la preparación de los informes o incluirlas en la delegación del gobierno cuando el Comité examina los informes.

22. Las instituciones nacionales de derechos humanos también han de cooperar con los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, como los mecanismos por países y temáticos, en particular el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Representante Especial del Secretario General encargado de la cuestión de las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños.

23. Las Naciones Unidas cuentan desde hace mucho tiempo con un programa de asistencia para el establecimiento y fortalecimiento de las instituciones nacionales de derechos humanos. Este programa, basado en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), presta asistencia técnica y facilita el mantenimiento de la cooperación regional y mundial y de intercambios entre las instituciones nacionales de derechos humanos. Los Estados Partes deberían valerse de esta asistencia cuando sea necesario. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) también ofrece sus conocimientos especializados y cooperación técnica en esta esfera.

24. Como dispone el artículo 45 de la Convención, el Comité también puede transmitir, según estime conveniente, a cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, el ACNUDH y cualquier otro órgano competente los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica para el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos o en los que se indique esa necesidad.

Las instituciones nacionales de derechos humanos y los Estados Partes

25. El Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño y asume la obligación de aplicarla plenamente. El papel de las instituciones nacionales de derechos humanos es vigilar de manera independiente el cumplimiento de esta obligación por el Estado y los progresos logrados en la aplicación de la Convención y hacer todo lo posible para que se respeten plenamente los derechos del niño. Si bien ello puede requerir que la institución elabore proyectos para mejorar la promoción y protección de los derechos del niño, no debe dar lugar a que el gobierno delegue sus obligaciones de vigilancia en la institución nacional. Es esencial que las instituciones se mantengan totalmente libres de establecer su propio programa y determinar sus propias actividades.

Las instituciones nacionales de derechos humanos y las ONG

26. Las ONG desempeñan una función esencial en la promoción de los derechos humanos y los derechos del niño. El papel de las instituciones nacionales, con su base legislativa y sus facultades concretas, es complementario. Es fundamental que las instituciones trabajen en estrecha colaboración con las ONG y que los gobiernos respeten la independencia tanto de las unas como de las otras.

Cooperación regional e internacional

27. Los procesos y mecanismos regionales e internacionales pueden reforzar y consolidar las instituciones nacionales de derechos humanos mediante el intercambio de experiencias y conocimientos prácticos, ya que las instituciones nacionales comparten proble-

mas comunes en la promoción y protección de los derechos humanos en sus respectivos países.

28. A este respecto, las instituciones nacionales de derechos humanos deberían mantener consultas y cooperar con los órganos e instituciones nacionales, regionales e internacionales pertinentes en relación con los derechos del niño.

29. Las cuestiones relativas a los derechos humanos de los niños no están circunscritas por las fronteras nacionales y es cada vez más necesario concebir respuestas regionales e internacionales apropiadas para una amplia gama de cuestiones que afectan a los derechos del niño (como por ejemplo, aunque no exclusivamente, la trata de mujeres y niños, la utilización de niños en la pornografía, los niños soldados, el trabajo infantil, el maltrato infantil, los niños refugiados y migrantes, etc.). Se alienta a que se establezcan mecanismos e intercambios internacionales y regionales, pues éstos brindan a las instituciones nacionales de derechos humanos la oportunidad de aprender de las experiencias mutuas, reforzar colectivamente las posiciones de cada una y contribuir a resolver los problemas de derechos humanos que afectan a los países y las regiones.

ACTA DE FUNDACION DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE JUVENTUD, SUSCRIPTA EN BUENOS AIRES EL 1° DE AGOSTO DE 1996, aprobado por ley 25.535 (B.O., 11-1-2002, p. 4).

ACUERDO DE ADMISION DE TITULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADEMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, SUSCRIPTO CON LAS REPUBLICAS FEDERATIVA DEL BRASIL, PARAGUAY Y ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por ley 25.521 (B.O., 10-1-2002, p. 1).

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL SUSCRIPTO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, SUSCRIPTO EN EL CAIRO, aprobado por ley 25.522 (B.O., 10-1-2002, p. 2).

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA AGROINDUSTRIAL SUSCRIPTO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA, aprobado por ley 25.530 (B.O., 11-1-2002, p. 1).

ACUERDO EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL SUSCRIPTO CON LA REPUBLICA DE CROACIA, aprobado por ley 25.531 (B.O., 11-1-2002, p. 2).

ACUERDO MARCO DE COOPERACION EN MATERIA DE PESCA MARITIMA SUSCRIPTO EN RABAT CON EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, aprobado por ley 25.526 (B.O., 10-1-2002, p. 3).

ACUERDO SUSCRIPTO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR SOBRE LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES, aprobado por ley 25.538 (B.O., 14-1-2002, p. 1).

ACUERDO SUSCRIPTO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, aprobado por ley 25.540 (B.O., 10-1-2002, p. 3).

ACUERDO SUSCRIPTO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA RELATIVO A LA READMISION DE NACIONALES EN SITUACION IRREGULAR, aprobado por ley 25.527 (B.O., 10-1-2002, p. 4).

ACUERDO SUSCRIPTO CON EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, aprobado por ley 25.532 (B.O., 11-1-2002, p. 3).

ACUERDO SUSCRIPTO CON EL GOBIERNO DE NUEVA ZELANDIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, aprobado por ley 25.539 (B.O., 15-1-2002, p. 1).

CARTA DE PORTE DIRECTA UNIFORME NO NEGOCIABLE INTERAMERICANA PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERIAS POR CARRETERA Y CARTA DE PORTE DIRECTA UNIFORME NEGOCIABLE INTERAMERICANA PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERIAS POR CARRETERA DE LA SEXTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (OEA), Washington, DC, 8 de febrero de 2002 (*Uniform Law Review*, Milán, Unidroit, 2002, Vol. VII, n° 1, pp. 265 y 885, respectivamente).

CONFERENCIA DIPLOMATICA PARA LA ADOPCION DEL PROYECTO DE LA CONVENCION DE UNIDROIT PARA LA DEVOLUCION INTERNACIONAL DE OBJETOS CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILEGALMENTE, Roma 7 al 24 de junio de 1995 (*Acts and proceedings. Diplomatic Conference for the Adpotion of the Draft UNIDROIT Convention on the International return of stolen o illegally exported Cultural Objects*, Roma, Presidenza del Consiglio dei Ministri Dipartimento per l'informazione e l'editoria, 1996, 374 pp.)

CONVENCION SOBRE CIBERCRIMINALIDAD DEL CONSEJO DE EUROPA, Budapest, 23 de noviembre de 2001 (*International Legal Materials*, Washington, DC, The American Society of International Law, 2002, vol. 41, n° 2, p. 282).

LEY MODELO DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL RELATIVA A LA CONCILIACION COMERCIAL INTERNACIONAL (2002), Nueva York [*Documentos Oficiales de la Asamblea Parlamentaria*, 37° sección, Informe de la Comisión para el Derecho Comercial Internacional, Anexo I, Suplemento n° 17 (A/57/17)].

LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTIAS MOBILIARIAS DE LA SEXTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (OEA), Washington, DC, 8 de febrero de 2002 (*Uniform Law Review*, Milán, Unidroit, 2002, Vol. VII, n° 1, p. 263).

LEY TURCA N° 4686 DEL 20 DE JUNIO DE 2001 SOBRE ARBITRAJE INTERNACIONAL (*Revue de l'arbitrage*, París, Comité français de l'arbitrage, 2002, n° 1, p. 224).

MODELO DE CONVENIO DE DONACION PARA EL PROYECTO DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION COSTERA Y GESTION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA MARINA A SUSCRIBIRSE CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), aprobado por decreto 680/2002 (B.O., 29-4-2002, p. 3).

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE MIGRACION SUSCRIPTO CON LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, aprobado por ley 25.536 (B.O., 14-1-2002, p. 2).

REGLAMENTO ACTUALIZADO DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (*Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, Naciones Unidas, 18 de abril de 2002, HRI/GEN/3/Add.1).

REGLAMENTO DEL COMITE CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (Comité contra la Tortura, Naciones Unidas, 9 de agosto de 2002, CAT/C/3/Rev.4).

RESOLUCION 56/80. LEY MODELO SOBRE FIRMA ELECTRONICA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Nueva York, 23 de enero de 2002 (*International Legal Materials*, Washington, DC, The American Society of International Law, 2002, vol. 41, n° 2, p. 303).

CONSTITUCION. REFORMA. **DERECHOS HUMANOS.** EFECTO HORIZONTAL. **SERVICIO MILITAR.** OBJECIÓN DE CONCIENCIA. **BIOETICA.** IDENTIDAD GENÉTICA. INTERVENCIONES BIOMÉDICAS. **DERECHO A LA INTIMIDAD.** ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. **DERECHO A LA IGUALDAD. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS. **PODER LEGISLATIVO.** ROL DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS. **PODER JUDICIAL.** CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. CONTROL DIFUSO. **JUECES.** PERMANENCIA EN EL CARGO. JUBILACIONES, RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL. **ADMINISTRACION PUBLICA.** CONTRATACIÓN DE PERSONAL. INGRESOS LOCALES. **INTEGRACION EUROPEA** (GRECIA).

El 17 de abril de 2001 entró en vigor la Constitución revisada de la República de Grecia. Se trata de la primera revisión importante de la Constitución de 1975 que entró en vigor con posterioridad a la caída de la Dictadura de los Coroneles (1967-74). La revisión se extiende a todos los temas constitucionales: derechos constitucionales; perspectiva de la integración europea; nuevas garantías de transparencia que deben regir las relaciones del poder político con las formas de poder informal pero con peso, tal como el poder de comunicación y el poder económico, pero asimismo con el poder judicial; funcionamiento del sistema parlamentario; competencias y funciones de la Cámara de Diputados; modernización del sistema administrativo y descentralización territorial.

En cuanto a las innovaciones interesantes en el plano comparativo, cabe enumerar las siguientes:

1. Derechos constitucionales: a) previsión expresa de la competencia del legislador para organizar un servicio alternativo (no armado o social) para todos aquellos que tienen una objeción de conciencia probada para realizar el servicio armado o un servicio militar en general (art. 4, Declaración Interpretativa); b) introducción expresa de un derecho constitucional especial que protege la identidad genética de cada individuo. El legislador debe reglamentar lo concerniente a las intervenciones biomédicas; c) instauración de un nuevo derecho especial de participación en la sociedad de información, que incluye la obligación paralela del Estado de facilitar el acceso de cada individuo a las informaciones que circulan de manera electrónica (art. 5 A); d) introducción de un derecho expreso y especial de protección de los datos personales y previsión por parte de la Constitución de la creación de una autoridad independiente para tal fin; e) admisión en la Constitución de un derecho especial a la autonomía de las personas minusválidas, así como el derecho a la participación de dichas personas en la vida social, profesional, económica, cultural y política (art. 21.6); f) finalmente, y de mayor relevancia, los nuevos principios generales, las nuevas reglas de interpretación y las nuevas cláusulas de garantía "horizontales" que rigen el conjunto de los derechos constitucionales. Se trata principalmente de: 1) la extensión expresa de la validez de los derechos constitucionales a las relaciones entre particulares titulares de estos derechos (art. 25.1c). En otras palabras, se trata de la introducción expresa del principio de la *Drittwirkung* de los derechos constitucionales; 2) la introducción del principio del libre y eficaz ejercicio de todos los derechos constitucionales, que constituye una obligación correspondiente para todos los órganos estatales (art. 25.1b) y 3) la consagración directa y expresa del principio de proporcionalidad como restricción de las restricciones de los derechos constitucionales (art. 25.1d).

2. Organización y funcionamiento del régimen político y las garantías que rigen la relación del poder político con el poder económico y el de comunicación: a) nuevo régimen constitucional especial. Consta de cinco autoridades independientes: Consejo Nacional de Radiotelevisión; Comisión Nacional de Protección del Secreto de las Comunicaciones; Autoridad de Protección de los Datos Personales; Autoridad que Supervisa la Contratación de Personal por parte del Sector Público; y Abogado del Ciudadano; b) nuevo régimen constitucional especial de los medios de información, que se rige por el principio de transparencia, la prohibición de la concentración de varios medios de información de la misma categoría o de otra categoría y, en cualquier caso, de más de un medio electrónico de información de la misma categoría; la imposición de una incompatibilidad entre la calidad de propietario, accionista, gerente, etc. de un medio de información y las mismas calidades en empresas encargadas de la realización de trabajos o suministros de bienes o servicios al Estado y al sector público en sentido amplio. Estas restricciones incluyen a las eventuales personas intermediarias, y la reforma introduce un mecanismo de control para evitar que se salte sobre esta prohibición (art. 14.9); c) introducción del principio del consenso: en cuanto al sistema electoral, si es modificado, la modificación sólo puede implementarse en las segundas elecciones posteriores, salvo si su puesta en práctica inmediata es votada por una mayoría calificada de dos tercios del total de los diputados. La ley que reglamente el voto de los ciudadanos griegos que habitan en el extranjero, debe ser adoptada con la misma mayoría calificada; d) introducción de la regla general de la incompatibilidad profesional de los Diputados, salvo en las excepciones previstas por ley; e) se instauran como órganos constitucionales el Comité Económico y Social, en tanto que foro de diálogo social y el Consejo Nacional de la Política Extranjera (arts. 82.3 y 82.4); f) se refuerza el rol de las comisiones parlamentarias, tanto en lo relativo al control parlamentario como en el procedimiento legislativo. Son creados dos procedimientos legislativos: el "gran" procedimiento y el "pequeño" procedimiento; g) se fortalece la actuación de la Cámara en la elaboración del Presupuesto, en la medida en que el proyecto de ley de finanzas, antes de su terminación y su presentación debe ser discutido ante la Comisión Parlamentaria competente, que realiza observaciones que debe tener en cuenta el ministerio de las finanzas (art. 79.3).

3. Poder Judicial. Las modificaciones son: a) plazo máximo de cuatro años para el puesto de Presidente de las Cortes Superiores, de Fiscal General ante la Corte de Casación, de Secretario General en la Auditoria General (*Cour des Comptes*) y de los fiscales de los tribunales administrativos; b) se racionaliza el control difuso de la constitucionalidad de las leyes: cuando las secciones de las tres Cortes Superiores deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de una disposición, deben tratarlas en Asamblea Plenaria, de lo cual surge un fallo definitivo sobre la eventual inconstitucionalidad de la disposición; c) prohibición para los tribunales ordinarios de juzgar los casos relativos a la remuneración o jubilaciones de los magistrados, que son tratados por un tribunal especial (arts. 88.2 y 99).

4. Administración Pública y descentralización. Son de notar los siguientes cambios: a) la regla constitucional por la cual la contratación de empleados en el sector público debe ser realizada de forma transparente, bajo el control de una autoridad independiente (art. 103.7). La ley prohíbe el nombramiento de personal extraordinario (art. 103.8); b) la obligación para el legislador y la administración de tomar en cuenta las condiciones particulares de las regiones insulares (art. 101, Declaración Interpretativa); c) se refuerza la autonomía financiera de la descentralización territorial y en especial la competencia de ésta en imponer y percibir recetas locales.

5. Integración europea: son importantes los siguientes puntos: a) el art. 28 de la Declaración Interpretativa se establece como apoyo constitucional a la participación de Grecia

en el proceso de integración europea; b) el art. 80 de la citada Declaración, se refiere a la participación de Grecia en la Unión Económica y Monetaria y en la Zona Euro; c) el nuevo inc. 8 del art. 70, en el marco de las previsiones relativas al 132° Protocolo del Tratado de Maastricht, establece que la Cámara debe ser informada del procedimiento de carácter legislativo que se desarrolla en el seno de la Unión Europea y en especial a nivel del Consejo.

Nota de la Secretaría: ver asimismo, PANAGOPOULOS, ANTONIS, "La révision de la Constitution hellénique et la justice constitutionnelle", en *op*. y *loc*. cit. *infra*, pp. 677/682.

VENIZELOS, Evanghelos, "La Constitution hellénique révisée de 2001 et l'actualité du phénomène constitutionnel", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, PUF, 2002, n° 51, pp. 515/536.

DERECHO A LA ALIMENTACION. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (NACIONES UNIDAS).

La labor que realiza el sistema internacional de derechos humanos con el propósito de aplicar unos de los objetivos del Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación se ha complementado con muchas iniciativas adoptadas, a nivel nacional e internacional, por la sociedad civil, los Estados y las organizaciones internacionales.

Unos 20 países han adoptado constituciones que, de forma más o menos explícita, hacen referencia al derecho a la alimentación. Una de las más explícitas es la Constitución de Sudáfrica, cuyo art. 27 dice que todos tienen derecho a tener acceso a suficientes alimentos y agua.

Sin embargo, sólo unos pocos Estados han elaborado y aplicado un marco legislativo sobre el derecho a la alimentación, o leyes y políticas nacionales destinadas a garantizar su disfrute. Países como Brasil, Malí, Nepal, Senegal, Sudáfrica y Uganda han iniciado un diálogo sobre la manera de llevar a la práctica, a nivel nacional, tal derecho.

Noruega se destaca por su acción amplia en este sentido. En 1999 aprobó la Ley de derechos humanos N° 30, del 21 de mayo, en virtud de la cual los principales instrumentos de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto), tienen fuerza de ley en dicho Estado.

Con posterioridad, el Ministerio de Cultura de este último Estado presentó al Parlamento el *Libro Blanco N° 19 sobre la producción agrícola de alimentos*, que adopta un criterio basado en los derechos respecto a la política agrícola y se refiere expresamente al derecho a la alimentación. Asimismo, en el proyecto de presupuesto 2001-2002, mencionando el Pacto, se dispone que el gobierno tiene que velar por que la población tenga acceso físico y económico en todo momento a alimentos suficientes, innocuos y nutritivos para sus necesidades y/o referencias alimentarias de modo que pueda llevar una vida activa y sana.

Aunque los mecanismos encargados de hacer respetar los derechos humanos carecen en general de los medios necesarios, ha habido algunos progresos alentadores. En la jurisprudencia nacional de los países es cada vez más corriente que se considere que el derecho a la alimentación es justiciable. Así, corresponde citar, a modo de ejemplo, la siguiente decisión: en abril de 2001 una organización no gubernamental de derechos humanos -la Unión del Pueblo para las Libertades Civiles- interpuso una reclamación ante el Tribunal Supremo de la India en la que alegaba que varias instituciones federales y gobier-

nos locales de estados debían, entre otras cosas, cargar con la responsabilidad por la malnutrición masiva de la población que vivía en dichos estados. En una de sus órdenes provisionales relativas al caso, el Tribunal Supremo afirmó que cuando la población no podía alimentarse adecuadamente por sí misma, los gobiernos tenían la obligación de satisfacer las necesidades de su población velando, como mínimo, por que no se viera expuesta a la malnutrición, el hambre y otros problemas conexos.

A nivel internacional, es de destacar que 145 países han ratificado el Pacto, y cada año el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales vigila los progresos en la realización de tales derechos en alrededor de 12 países. Resulta significativo señalar que, en los últimos años, también ha comenzado a vigilar la legislación y las políticas adoptadas por los países desarrollados que son Estados Partes del Pacto, a fin de cooperar con los países en desarrollo para la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la alimentación.

Actualmente, el número de personas subalimentadas es menor que hace diez años. Sin embargo, los datos existentes indican que la reducción del número de personas que sufren de hambre se ha desacelerado. Si persiste esa tendencia, las metas fijadas en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación y en los objetivos de desarrollo para el milenio tardarán 15 años más en alcanzarse que lo convenido inicialmente, después de lo cual todavía habrá más de 400 millones de personas con hambre y mal nutridos. Esto es moral y jurídicamente inaceptable.

Nota de la Secretaría: ver también el "Informe del relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Sr. Jean Ziegler, presentado de conformidad con la resolución 2002/25 de la Comisión de Derechos Humanos", en *Los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la alimentación*, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2003/54 del 10 de enero de 2003.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), "Cumbre mundial sobre la alimentación; cinco años después. Roma (Italia) 10 a 13 de junio de 2002. El derecho a la alimentación. Avances y retos. Informe preparado por Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", en *Los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la alimentación*, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2003/117 del 9 de diciembre de 2002.

DERECHO A LA IGUALDAD. TRABAJADORES. TRABAJADORES MIGRANTES. SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, ART. II. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ARTS. 1 Y 24. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ART. 7. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 2, 5 Y 26 (OEA).

El 16 de enero del año en curso, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 29.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte), su Presidente resolvió aplicar el procedimiento oral previsto por el art. 62.4 del mismo a la solicitud de opinión consultiva OC-18 sometida a dicho Tribunal por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (México). En consecuencia, convocó a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y demás órganos a que se refiere el citado art. 62.4, a la audiencia pública fijada para el día 24 de febrero de 2003, en la que los interesados expusieron sus fundamentos.

En su presentación, el Gobierno de México destacó su preocupación por el recrudecimiento de "legislaciones y prácticas discriminatorias contra el extranjero, en busca de trabajo en un país distinto al suyo" y "la regulación del mercado de trabajo en base a criterios discriminatorios**,** acompañados de la xenofobia que se ampara en la seguridad nacional, el nacionalismo o la preferencia nacional que afectan de manera directa a los trabajadores migratorios del hemisferio". "La protección de los derechos humanos de los trabajadores migratorios es un tema de especial interés para el Gobierno de México en razón de que existen, aproximadamente, 5.998.500 trabajadores mexicanos fuera del territorio nacional. De ellos, se calcula que 2.490.000 son trabajadores migrantes indocumentados que, al carecer de una situación migratoria regular, se convierten en un blanco natural para la explotación humana y laboral, debido a su condición especialmente vulnerable".

En mérito de las consideraciones que expone, el Gobierno de México solicita la opinión de la Corte sobre las siguientes cuestiones:

En el marco del principio de igualdad jurídica consagrado en el art. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), en el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) , en el art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal) y en el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto), se plantea la siguiente pregunta específica:

1. ¿Puede un Estado americano, en relación con su legislación laboral, establecer un trato perjudicialmente distinto para los trabajadores migratorios indocumentados en cuanto al goce de sus derechos laborales respecto de los residentes legales o los ciudadanos, en el sentido de que dicha condición migratoria de los trabajadores impide *per se* el goce de tales derechos?

2. Los arts. 2, párrafo 1, de la Declaración Universal y II de la Declaración Americana y los arts. 2 y 26 del Pacto, así como 1 y 24 de la Convención Americana, ¿deben interpretarse en el sentido de que la legal estancia de las personas en el territorio de un Estado americano es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice los derechos y libertades reconocidos en dichas disposiciones a las personas sujetas a su jurisdicción?

2.1. A la luz de las disposiciones citadas en la pregunta anterior ¿puede considerarse que la privación de uno o más derechos laborales, tomando como fundamento de tal privación la condición indocumentada de un trabajador migratorio, es compatible con los deberes de un Estado americano de garantizar la no discriminación y la protección igualitaria y efectiva de la ley que le imponen las disposiciones mencionadas?

Con fundamento en los arts. 2, párrafos 1 y 2, y 5, párrafo 2, del Pacto:

3. ¿Cuál sería la validez de la interpretación por parte de un Estado americano en el sentido de subordinar o condicionar de cualquier forma la observancia de los derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual y efectiva protección de la misma sin discriminación, a la consecución de objetivos de política migratoria contenidos en sus leyes, independientemente de la jerarquía que el derecho interno atribuya a tales leyes, frente a las obligaciones internacionales derivadas del Pacto y de otras obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos oponibles *erga omnes*?

Habida cuenta del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación, en especial a través de las disposiciones invocadas de los instrumentos mencionados en la presente solicitud:

4. ¿Qué carácter tienen hoy el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley en la jerarquía normativa que establece el derecho

internacional general, y en ese contexto, pueden considerarse como la expresión de normas de *ius cogens*? Si la respuesta a esta segunda pregunta resultase afirmativa, ¿qué efectos jurídicos se derivan para los Estados Miembros de la OEA, individual y colectivamente, en el marco de la obligación general de respetar y garantizar, conforme al art. 2, párrafo 1, del Pacto, el cumplimiento de los derechos humanos a que se refieren los arts. 3, inciso (I) y 17 de la Carta de la OEA?

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente del 16-1-2003, en http://www.corteidh.or.cr.

DERECHO COMUNITARIO. UNIÓN EUROPEA. **CONSTITUCION** (COMUNIDAD EUROPEA).

En diciembre de 2000 los quince Jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en Niza, manifestaron su deseo de abrir un debate amplio y exhaustivo sobre el futuro de la Unión Europea. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2001, al adoptar la Declaración de Loeken sobre el futuro de la Unión Europea, el Consejo Europeo decidió convocar a una Convención Europea encargada de preparar las reformas de la Unión. Al término de su mandato, en 2003, la Convención presentará al Consejo Europeo sus propuestas de cara a la adopción de un tratado constitucional. A tal fin, se reunirá una Conferencia Intergubernamental, que adoptará las decisiones definitivas, que, seguidamente, serán sometidas a la ratificación de los Estados Miembros con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Consejo Europeo de Loeken nombró al presidente y a los dos vicepresidentes de la Convención, compuesta por 105 miembros que representan a los gobiernos y parlamentos nacionales de los Estados Miembros y de los países candidatos (28 representantes de los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados Miembros y de los países candidatos; 56 de los parlamentos de dichos Estados y países; 16 del Parlamento Europeo, y 2 de la Comisión Europea). También asisten trece observadores en representación del Comité Económico y Social Europeo, el Comité de las Regiones, los interlocutores sociales y el Defensor del Pueblo Europeo. Un Praesidium, integrado por doce miembros, impulsa los trabajos de la Convención.

Las actividades de la Convención se inscriben en un programa de trabajo de tres fases: de escucha, de reflexión y de formulación de propuestas. La Convención se reúne en sesión plenaria una o dos veces al mes en la sede del Parlamento Europeo (Bruselas); sus deliberaciones son públicas y los ciudadanos pueden consultar sus documentos.

Una serie de grupos de trabajo, creados dentro de la Convención, se encargan de profundizar los temas concretos: principio de subsidiariedad; personalidad jurídica de la Unión; papel de los parlamentos nacionales; integración de la Carta de Derechos Fundamentales; gobierno económico; competencias "complementarias"; simplificación de los procedimientos e instrumentos de la Unión; política exterior de la Unión; defensa, espacio de libertad, seguridad y justicia; y Europa social.

Para ampliar el debate y asociar a éste a todos los ciudadanos, la Convención creó un foro abierto a las organizaciones que representan a la sociedad civil.

COMISION EUROPEA, *La Convención Europea*. V., asimismo: sitio oficial de la Convención: http://european-convention.eu.int; sitio del Foro: http://europa.eu.int/futurum/forum_convention; y sitio Futurum: http://europa.eu.int/futurum.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS (INTERNACIONAL).

Una nueva Convención sobre la Protección Internacional de los Adultos ha sido concluida bajo los auspicios de la Conferencia de Derecho Privado de La Haya, con el propósito de reemplazar a la *Convention concernant l'interdiction el les mesure de protection analogues*, firmada en La Haya el 17 de julio de 1905. Esta última ha sido ratificada sólo por pocos Estados, siendo improbable que el número aumente, al paso de haberse vuelto anticuada y poco aplicada.

La población de adultos que padecen alguna incapacidad que les impide el manejo de sus propios asuntos se ha incrementado. Estos adultos suelen estar relacionados con más de un país, y resulta contrario a los intereses de aquéllos, de quienes los cuidan y de los agentes públicos encargados de sus casos, que haya dudas y disputas en materias como la jurisdicción, el derecho aplicable y el reconocimiento en un país de las medidas adoptadas en otros. Es del interés de todos los involucrados que exista un régimen de cooperación internacional.

La llamada Convención de La Haya sobre Protección de Niños de 1996 tuvo marcada influencia en la preparación de la presente Convención, lo cual no es sorprendente, pues muchos problemas suelen ser análogos en uno y otro campo y hay buenas razones para aplicar soluciones ya aceptadas.

La Convención obliga a los Estados Contratantes, p.ej., a introducir normas sobre jurisdicción en las materias que abarca, y a adoptar normas uniformes en materia de derecho aplicable para la adopción e implementación de medidas de protección. Este instrumento es aplicable a los adultos -entendidos como tales a las personas mayores de 18 años- que, por menoscabo o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentran en posición de proteger sus intereses. La Convención se aplica sólo a las materias cubiertas por dicha protección.

CLIVE, Eric, "The New Hague Convention on the Protection of Adults", en *Yearbook of Private International Law. Vol. II-2000*, La Haya/Boston/Londres, Kluwer, 2000, p. 1, con el texto inglés de la Convención en pp. 205/222.

INMIGRANTES. RESIDENCIA. **DERECHO DEL TRABAJO.** LICENCIAS. ACCIDENTES DE TRABAJO. **MUJERES.** VIOLENCIA DOMÉSTICA. **PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** READAPTACIÓN PROFESIONAL (NACIONES UNIDAS-ITALIA).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité) examinó el tercer informe periódico de Italia sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto) en sus sesiones sexta a octava (27 y 28-4-2000) y aprobó, en las sesiones 23ª y 24ª (10 y 11-5-2000), las siguientes observaciones finales.

1. Aspectos positivos

Se toma nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por el Estado Parte para luchar contra la delincuencia organizada. Asimismo, el Comité acoge con satisfacción la aprobación del proyecto de ley sobre inmigración, de 1998, que prevé la concesión de permisos de residencia y de trabajo de un año a las mujeres que hayan sido víctimas de la trata y que denuncien a sus explotadores.

Por otra parte, el Comité celebra la aprobación de la Ley N° 53, del 8-3-2000, que reconoce al padre y a la madre el derecho de pedir licencia en el trabajo para ocuparse de los hijos en su primera infancia.

En lo que respecta al problema de la violencia en el hogar contra las mujeres, el Comité pondera la aprobación de la Ley N° 66 de 1996, que define la violencia sexual como delito contra la persona, punible con pena de prisión.

2. Principales motivos de preocupación

Se observa con inquietud la declaración del Estado Parte en sus respuestas por escrito a la lista de cuestiones -confirmada por la delegación durante su diálogo con el Comité- según la cual sólo en muy pocas sentencias judiciales se hace referencia expresa al Pacto.

Se considera alarmante la elevada tasa de accidentes en los lugares de trabajo, señalándose al Estado Parte la preocupación expresada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que en repetidas ocasiones ha señalado a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar una reglamentación y políticas sobre la prevención de accidentes en los lugares de trabajo, especialmente en los puertos.

3. Sugerencias y recomendaciones

El Comité alienta al Gobierno de Italia como miembro de las organizaciones internacionales, en particular el FMI y el Banco Mundial, a que haga todo lo posible para que las políticas y decisiones de esas organizaciones estén en conformidad con las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto, especialmente las previstas en el párrafo 1 del art. 2, sobre la asistencia y la cooperación internacionales.

Se recomienda que el Estado Parte organice sesiones de información para magistrados a fin de que tomen conocimiento de las disposiciones del Pacto y de las observaciones generales aprobadas por el Comité.

Asimismo, se recomienda al Estado Parte que adopte medidas eficaces, incluidas disposiciones legislativas, para garantizar a los trabajadores condiciones de trabajo seguras, en particular, sobre la prevención de accidentes en los puertos, y que ratifique el Convenio N° 152 de la OIT sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios, de 1979. También se recomienda al Estado Parte que ratifique los Convenios de la OIT N° 174 sobre la prevención de accidentes industriales mayores, de 1993, y N° 175 sobre el trabajo a tiempo parcial, de 1994.

Por último, se alienta al Estado Parte a que ratifique, según lo previsto, el Convenio N° 159 de la OIT sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, de 1983. El Comité agradecerá al Ministerio de Trabajo que en el próximo informe periódico facilite información sobre el número de casos examinados por los tribunales con arreglo a la legislación en materia de discapacidad.

COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Naciones Unidas), "Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Italia", en *Informe sobre los períodos de sesiones vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto (25 de abril a 12 de mayo de 2000, 14 de agosto a 1 de septiembre de 2000 y 13 de noviembre a 1 de diciembre de 2000)*, Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, Suplemento N° 2 (E/2001/22 - E/C.12/2000/21), Nueva York-Ginebra, 2001, p. 31.

MERCOSUR. NORMATIVA. CONSEJO DEL MERCADO COMÚN. GRUPO MERCADO COMÚN. COMISIÓN DE COMERCIO (MERCOSUR).

1. Consejo del Mercado Común:

Acceso a Mercados (DEC n° 57/00). Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (DEC n° 58/00). Reestructuración de los Organos Dependientes del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (DEC n° 59/00). Reunión de Ministros de Minas y Energía del MERCOSUR (DEC n° 60/00). Creación de la Reunión de Ministros y Autoridades de Desarrollo Social del MERCOSUR (DEC n° 61/00). Proyecto de Acuerdo Marco para la Creación de un Area en Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica (DEC n° 62/00). Proyecto de Declaración y Plan de Acción sobre Cooperación en Materia de Comercio e Inversiones entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (DEC n° 63/00). Defensa Comercial y de la Competencia (DEC n° 64/00). Perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias (DEC n° 65/00). Defensa Comercial Común (DEC n° 66/00). Arancel Externo Común (DEC n° 67/00). Revisión del Arancel Externo Común (DEC n° 68/00). Regímenes Aduaneros Especiales de Exportación (DEC n° 69/00). Política Automotriz del MERCOSUR (DEC n° 70/00). Medidas Excepcionales en el Ambito Arancelario (DEC n° 01/01). Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (DEC n° 02/01). Programa de Acción del MERCOSUR al Combate de los Ilícitos en el Comercio Internacional (DEC n° 03/01). Política Automotriz del MERCOSUR (DEC n° 04/01). Grupo de Alto Nivel para Examinar la Consistencia y Dispersión del Arancel Externo Común (DEC n° 05/01). Arancel Externo Común (DEC n° 06/01). Adecuación de los Plazos del Programa de Relanzamiento del MERCOSUR (DEC n° 07/01). Negociaciones con Terceros Países (DEC n° 08/01). Condiciones de Acceso en el Comercio Bilateral Brasil-Uruguay para Productos provenientes de la Zona Franca de Manaos y de la Zona Franca de Colonia (DEC n° 09/01).

2. Grupo Mercado Común:

Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común (RES n° 64/00). Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Fe de Erratas) (RES n° 65/00). Control de Entrada y Salida de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas para Uso de Casos Especiales / Uso Compasivo de Medicamentos, en Pacientes (RES n° 66/00). Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Parafinas en Contacto con Alimentos (RES n° 67/00). Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Tripas Sintéticas de Celulosa Regenerada en Contacto con Alimentos (RES n° 68/00). Acciones Puntuales en el Ambito Arancelario por Razones de Abastecimiento (RES n° 69/00). Glosario de Términos Comunes para Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Precursores (RES n° 70/00). Actualización de la Resolución GMC N° 8/99 Reglamento Técnico MERCOSUR "Lista de Filtros Ultravioletas, Permitidos para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes" (RES n° 71/00). Actualización de la Resolución GMC N° 5/99 Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la "Lista de Sustancias de Acción Conservadora Permitidas para Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes" (RES n° 72/00). Lista de Especialidades Médicas Comunes en el MERCOSUR (RES n° 73/00). Autorización para la Entrada y Salida de Medicamentos que contienen Estupefacientes y Sustancias

Sicotrópicas para Pacientes en Tránsito (Derogación de la Resolución GMC N° 62/00) (RES n° 74/00). Reglamento Técnico MERCOSUR para los Preservativos Masculinos de Látex de Caucho Natural (Derogación de la Resolución GMC N° 36/96) (RES n° 75/00). Profundización de los Compromisos de Liberalización en Materia de Servicios "III Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos en Materia de Servicios" (RES n° 76/00). Equivalencias de Denominaciones de Clases y/o Categorías de Semillas Botánicas (Derogación de la Resolución GMC N° 15/98) (RES n° 77/00). Código de Conducta para la Importación y Liberación de Agentes Exóticos de Control Biológico (Deroga Resolución GMC N° 53/93) (RES n° 78/00). Legislación sobre la Violencia Intrafamiliar (RES n° 79/00). Depósito y Archivo de los Instrumentos Jurídicos del MERCOSUR Común (RES n° 80/00). Operacionalización del Convenio entre MERCOSUR y la Asociación MERCOSUR de Normalización (RES n° 81/00). Instrucciones para la Fiscalización del transporte Ferroviario de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR (RES n° 82/00). Integración de Bancos de Datos y Armonización Metodológica de Indicadores sobre la situación de la Mujer (RES n° 83/00). Incorporación de la Perspectiva de Género en el Ambito del MERCOSUR (RES n° 84/00). Reglamento Interno de la Comisión Socio Laboral del MERCOSUR (Comisiones Nacionales) (RES n° 85/00). Presupuesto de la SAM para el Ejercicio 2001 (RES n° 86/00). Comité de Directores de aduanas y Comité de Sanidad Animal y Vegetal (RES n° 87/00). Representación de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR en las Reuniones del Grupo Ad Hoc Azúcar (RES n° 88/00). Reunión Especializada de Infraestructura de la Integración (RES n° 89/00). Reunión Especializada de Municipios e Intendencias del MERCOSUR (RES n° 90/00). Reunión Especializada de Promoción Comercial Conjunta del MERCOSUR (RES n° 91/00). Estructura de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (RES n° 92/00). Manual de Cargos y Funciones de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (RES n° 93/00). Normas sobre Selección y Contratación de Personal para la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (RES n° 94/00). Proyectos de Decisión (RES n° 95/00). Proyecto de Decisión (RES n° 01/01). Reglamento Técnico MERCOSUR para la Indicación del Contenido Nominal de los Productos Servilletas, Toallas y Pañuelos de Papel (RES n° 02/01). Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común (RES n° 03/01). Listado de Enfermedades de Notificación Obligatoria entre los Estados Partes del MERCOSUR (Derogación de la Resolución GMC N° 80/99) (RES n° 04/01). Instrucciones a los Subgrupos de Trabajo N° 1, 4, 5, 9 y 11 y a la Reunión Especializada de Turismo (RES n° 05/01). Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad (RES n° 06/01). Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común (RES n° 07/01). Proyecto de Decisión (RES n° 08/01). Régimen de Inspección para la Industria Intrazona de Productos para Diagnóstico de Uso In Vitro (RES n° 09/01). Pauta Negociadora del Comité de Directores de Aduanas (RES n° 10/01). Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común (RES nros. 11/01 y 12/01). Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Instalación de Dispositivos de Protección contra el Sol en Vehículos Automotores (RES n° 13/01). Reglamento Técnico MERCOSUR de Productos de Cervecería (RES n° 14/01). Reglamento Técnico MERCOSUR para Taxímetros (RES n° 15/01). Reglamento Técnico MERCOSUR para el Control Cuantitativo de Placas Cerámicas para Revestimiento (RES n° 16/01). Reglamento Técnico MERCOSUR de Termómetros Clínicos de Mercurio de Vidrio Destinados a Medir la Temperatura en el Cuerpo Humano (Derogación de la Resolución GMC N° 18/00) (RES n° 17/01). Reglamento Técnico MERCOSUR sobre contenidos netos de Productos Industrializados Premedidos (Derogación de la Resolución GMC N° 35/93) (RES n° 18/01). Disposiciones

Generales para el Roaming Internacional y Coordinación de Frecuencias del Servicio Móvil Celular en el Ambito del MERCOSUR (Derogación de la Resolución GMC N° 65/97) (RES n° 19/01). Transparencia Informativa de los Sistemas Bancarios (RES n° 20/01). Pauta Negociadora del SGT N° 11 "Salud" (Derogación de la Resolución GMC N° 4/98) (RES n° 21/01). Pauta Negociadora del SGT N° 8 "Agricultura" (Derogación de la Resolución GMC N° 8/98) (RES n° 22/01). Reglamento Técnico MERCOSUR de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control para las Industrias de Productos Domisanitarios (Derogación de la Resolución GMC N° 30/97) (RES n° 23/01). Pauta Negociadora del SGT N° 13 "Comercio Electrónico" (RES n° 24/01). Modificación del Arancel Externo Común (RES n° 25/01). Actas y Documentos del MERCOSUR (RES n° 26/01). Requisitos de Origen (RES n° 27/01). Proyectos de Decisión (RES n° 27/01). Modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común (RES nros. 29/01 y 30/01).

3. Comisión de Comercio:

Acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento (DIR n° 01/01). Derogación de la Directiva CCM N° 16/96 "Divulgación de Intervenciones Zoo y Fitosanitarios" (DIR n° 02/01). Dictámenes de Clasificación Arancelaria Nros. 01/00 al 03/00 (DIR n° 03/01). Régimen de Origen MERCOSUR (DIR n° 04/01). Dictamen de Clasificación Arancelaria N° 04/01 (DIR n° 05/01). Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Concordia (AR) (DIR n° 06/01). Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Fray Bentos (UY) (DIR n° 07/01). Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Paysandú (UY) (DIR n° 08/01). Reglamento del Area de Control Integrado de Cargas Encarnación (PY) (DIR n° 09/01).

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR, "Normativa", en *Boletín Oficial del Mercosur*, Montevideo, nros. 17, abril/junio 2001, pp. 17/202; 18, julio/septiembre 2001, pp. 15/77; y 19, octubre/diciembre 2001, pp. 15/314.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. INCORPORACIÓN DE UN ESTADO. **REFERENDUM. REFORMA CONSTITUCIONAL** (NACIONES UNIDAS-SUIZA).

El pueblo y los cantones suizos se pronunciaron, en ocasión del referendo que tuvo lugar el 3 de marzo de 2002, a favor de la adhesión de Suiza a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Esta decisión posee un interés histórico por el hecho de que Suiza se convirtió de este modo en el 190° Estado en entrar sin dificultades a la ONU. Dicho país abandonó, por este hecho, el lugar secundario de observador que ocupaba, sin una base jurídica real pero en virtud de un arreglo informal, celebrado en 1946 en Nueva York y en 1965 en Ginebra. De igual modo, el voto del 3 de marzo de 2002 es interesante desde el punto de vista constitucional en virtud de las modalidades que rodearon al escrutinio y su desarrollo, que tuvo lugar unos 16 años después del rechazo masivo de la adhesión de Suiza a la ONU.

En su momento, la adhesión de Suiza a la Sociedad de las Naciones fue objeto de un referendo popular atípico. El referendo de tipo convencional no estaba previsto por la Constitución Federal y, por lo tanto, el pueblo y los cantones suizos fueron finalmente consultados mediante la aplicación por analogía del procedimiento de revisión de la Constitución.

El referendo obligatorio de tipo convencional está previsto actualmente. No obstante ello, la adhesión de Suiza a la ONU dio lugar a un referendo de tipo constitucional, dado que la proposición de adhesión emanaba en este caso de una fracción del cuerpo electoral, a través de una iniciativa popular tendiente a la revisión parcial de la Constitución.

La historia tiende, de este modo, a repetirse: tanto en 1920 como en 2002, es gracias a un referendo de tipo constitucional que fue sellada la suerte de Suiza frente a la Sociedad de las Naciones primero, y a la ONU después. En ambos casos, una reducida mayoría de voces y de los cantones, se pronunció de manera positiva. El desarrollo y el resultado de estos dos escrutinios históricos muestra inquietantes analogías, aun cuando el voto del 3 de marzo de 2002 contrasta de manera singular con el escrutinio del 16 de marzo de 1986, en el cual una importante mayoría del electorado rechazó el proyecto de la adhesión.

HOTTELIER, Michel, "L'adhésion de la Suisse à l'Organisation des Nations Unies: aspects constitutionnels", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, PUF, 2002, n° 51, julio-septiembre, pp. 485/501.

PENA DE MUERTE. ABOLICIÓN. **DERECHO A LA VIDA** (NACIONES UNIDAS-CHILE).

El Gobierno de Chile declaró que el derecho a la vida está consignado en su Constitución y que la pena capital fue derogada de su legislación el 5 de junio de 2001. Esto es plenamente congruente con los instrumentos internacionales por los que dicho Estado está obligado, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por Decreto Supremo n° 778 de 1976, y su segundo Protocolo Facultativo, suscrito el 15 de noviembre de 2001, así como el Protocolo Facultativo relativo a la abolición de la pena de muerte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmado el 10 de septiembre de 2001.

En efecto, en la fecha referida, mediante la ley n° 19.734, se instauró una pena de presidio perpetuo calificado para aquellos delitos en los cuales se contemplaba la pena de muerte y se reguló un régimen de acceso a la libertad condicional.

Sin perjuicio de ello, la ley prevé la aplicación de la pena capital en tiempos de guerra, subsistente para los delitos descriptos en el Código de Justicia Militar, plenamente concordante con las reservas establecidas en los Protocolos citados.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), "Situación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Cuestión de la pena capital", *Informe del Secretario General presentado de conformidad con la resolución 2002/77 de la Comisión*, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2003/106, 30-1-2003, p. 19.

POBREZA. NECESIDADES BÁSICAS. **DERECHO A LA ALIMENTACION. DERECHO A LA SALUD. DERECHO A LA VIVIENDA. OBLIGACIONES DEL ESTADO** (CONSEJO DE EUROPA).

El Comité de Ministros del Consejo del Europa (Comité) adoptó el 19 de enero de 2000, en ocasión de la 694° reunión de los Delegados de Ministros, la Recomendación n° R

(2000) 3 (Recomendación) relativa al derecho a la satisfacción de las necesidades materiales básicas de las personas en situación de precariedad. La Recomendación establece los siguientes principios: 1) Los Estados Partes deberían reconocer en su legislación y en su práctica, un derecho a la satisfacción de las necesidades materiales básicas a toda persona en situación de extrema precariedad. 2) Dicho derecho debería, por lo menos, incluir la alimentación, vestimenta, alojamiento y cuidados médicos de base. 3) Debería ser justiciable: toda persona en situación de extrema precariedad debería poder invocar su derecho directamente ante las autoridades, o bien ante los tribunales. 4) El ejercicio de este derecho debería corresponder tanto a los nacionales como a los extranjeros, sea cual fuere la situación legal de estos últimos, conforme a las modalidades a definir por las autoridades nacionales. 5) Los Estados Partes deberían preocuparse de que la información sobre la existencia de este derecho sea suficiente.

COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA, "Recommandation n° R (2000) 3", en *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, Bruselas, Nemesis-Bruylant, 2000, n° 44, pp. 876/877.

PROCESO PENAL. REFORMA. **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.** CONTROL PREVIO (CHILE).

El 12 de octubre de 2000 se sancionó en Chile el nuevo Código Procesal Penal (Ley 19.696). El punto central sobre el cual descansa el nuevo ordenamiento es la clara separación entre las funciones de investigación, acusación y resolución del conflicto penal. La investigación estará a cargo del Ministerio Público (la Fiscalía), mientras que la resolución del conflicto es entregada a un tribunal colegiado, llamado a dictar sentencia en el marco de un proceso oral. Existe, además, un juez de garantía que deberá autorizar las medidas solicitadas por el Ministerio Público que afecten los derechos asegurados a las personas por la Constitución. El legislador optó por una aplicación progresiva del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, y estableció un cronograma de entrada en vigencia según las regiones, que va desde el 16 de diciembre de 2000 hasta el 16 de octubre de 2003.

La sanción del nuevo Código Procesal Penal fue precedida por otras cuatro leyes necesarias para la implementación de aquél: a) Ley Orgánica Constitucional N° 19.640 (15-10-1999) del Ministerio Público; b) Ley Orgánica Constitucional N° 19.665 (9-3-2000), que modifica el Código Orgánico de Tribunales, creando nuevos juzgados penales de garantía y los tribunales orales; c) Ley N° 19.708 (5-1-2001), que se dictó luego de la entrada en vigencia del nuevo código y adecua la Ley N° 19.665 a éste, y d) Ley N° 19.718 (10-3-2001), que crea la Defensoría Penal Pública. Estas leyes fueron sometidas al control previo de constitucional por parte del Tribunal Constitucional (T.C.). En el caso de la Ley N° 19.640, el T.C. dictó sentencia con fecha 28 de septiembre de 1999 (Rol 293), en la que declaró inconstitucional el art. 6°, en cuanto facultaba al Ministerio Público para regular los procedimientos por medio de reglamentos, por corresponder al legislador establecer el racional y justo procedimiento al que debe someterse la investigación, como así también un precepto que deriva al reglamento la fijación de los requisitos educacionales para optar a un empleo, por ser dicha materia de reserva legal conforme al art. 19 N° 17 de la Carta Fundamental, y otro que se remitía a un artículo de una ley que se encontraba en trámite.

Respecto de la Ley N° 19.665 dictó sentencia el 3 de febrero de 2000 (Rol 304) en la que declaró inconstitucional el otorgamiento de competencia indeterminada al comité de jueces, como lo es la de comprender dentro de sus facultades "todas aquellas propias en

atención a la naturaleza de la función", puesto que con ello se impide precisar con certeza las facultades a que se refiere. Por el contrario, declaró constitucional la facultad concedida a dicho comité de jueces consistente en "conocer de todas las materias que le señale la ley" y declaró que el juez del tribunal en lo penal y el juez de garantía, creados en el nuevo sistema, quedan comprendidos dentro de la nomenclatura genérica de juez letrado en lo criminal, empleada por el art. 75 de la Constitución, no siendo razonable exigir una reforma constitucional de este precepto para así entenderlo.

Por sentencia del 22 de diciembre de 2000 (Rol 316), el T.C. se pronunció sobre la Ley 19.708. En dicho fallo declaró inconstitucional el otorgamiento de competencia indeterminada al juez de garantía, como es la consistente en comprender dentro de sus facultades "conocer y fallar otros procedimientos especiales que establezca la ley procesal penal, puesto que no se determinan las materias que comprenden tales procedimientos especiales y, por otra parte, se hace una remisión genérica a la ley procesal penal sin precisión alguna, lo que impide al Tribunal Constitucional ejercer a cabalidad y razonablemente el control de constitucionalidad que le corresponde".

La Ley N° 19.696, que aprueba el nuevo Código Procesal Penal, no fue sometida al control previo de constitucionalidad en virtud de que la Cámara de origen no estimó procedente calificarla como Ley Orgánica Constitucional, que es la declaración generadora de la competencia necesaria del T.C. para conocer de ella.

Nota de la Secretaría: los artículos mencionados en la cita conforman el debate académico llevado a cabo durante el año 2001 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en donde han sido analizadas las cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas luego de la reforma del referido Código.

PIEDRABUENA RICHARD, Guillermo, "La adecuación entre las Normas Constitucionales y el nuevo Sistema Procesal Penal"; **MATURANA MIQUEL, Cristián**, "Normas de la Reforma Procesal Penal propias de la Ley Orgánica Constitucional" y "Prisión preventiva y libertad provisional: análisis desde una perspectiva procesal constitucional"; **PFEFFER URQUIAGA, Emilio**, "Eficacia de las Normas Constitucionales frente a la Reforma Procesal Penal" y "Primer comentarios sobre la vigencia inmediata del nuevo Código procesal Penal en todo el país"; **TAVOLARI OLIVEROS, Raúl**, "Segundo comentario sobre la vigencia inmediata del nuevo Código Procesal Penal en todo el país"; **NAVARRO BELTRAN, Enrique**, "La Constitución Política frente a la Reforma Procesal Penal", y **COLOMBO CAMPBELL, Juan**, "Aspectos constitucionales de la Reforma Procesal Penal", en *Revista de Derecho Público*, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, 2002, n° 64, pp. 10/99.

SIDA. PREVENCIÓN. ACCESO A LOS MEDICAMENTOS (NACIONES UNIDAS-CHINA).

El Gobierno de China facilitó información detallada sobre su estrategia y plan nacional de acción para prevenir y evitar la propagación del SIDA para 2001-2005, que se aplica a nivel provincial, regional, municipal y local.

Las prioridades son las medidas de prevención y tratamiento del flagelo, las actividades de sensibilización y educación de la población, y las iniciativas para abordar las causas fundamentales.

El plan de acción establece diversas medidas encaminadas a lograr objetivos y fines

específicos, como los de garantizar la seguridad de las transfusiones sanguineas, potenciar la educación en materia de salud, prevenir los comportamientos de alto riesgo, mejorar los servicios de atención de la salud de las personas que viven con el virus, establecer sistemas eficaces de vigilancia, intensificar la formación en prevención y lucha contra ésta y todas aquellas enfermedades de transmición sexual y realizar esudios relacionados con el SIDA.

Con respecto al tratamiento y la atención, el Gobierno informó sobre su voluntad de respaldar, mediante el programa nacional sobre el SIDA, a las organizaciones comunitarias en la prestación de servicios de asesoramiento y consulta para la atención y el apoyo a las personas que conviven con el HIV y a personas de su entorno, de prestar asistencia a aquellos que viven con el SIDA, y de combatir la discriminación de que son objeto, así como sus familiares y quienes conviven con ellos.

Dicho plan de acción dispone medidas para la creación de sistemas comunitarios de prevención y de tratamiento y atención a los pacientes de SIDA, el acceso a la medicación para prevenir el contagio de las madres a sus hijos, y el aumento de la capacidad de ofrecer medicamentos, tratamiento y servicios a las personas que viven con el virus.

Señaló el Gobierno que en China los programas de tratamiento antirretroviral se beneficiaban de la aplicación de las medicinas tradicionales. Asimismo, creyendo en la necesidad urgente de ampliar el acceso al tratamiento en el país, se indicó que los departamentos del Consejo de Estado están haciendo lo posible para eximir de aranceles y del impuesto al valor agregado a los medicamentos relacionados con el SIDA, restringir los beneficios resultantes de la venta de tales medicamentos y reducir el precio de aquéllos que deban importarse.

Por último, China estudia formas de acelerar la producción de medicamentos para combatir la enfermedad, así como medios de subvencionar los gastos médicos de las personas que viven con SIDA y que necesitan asistencia.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), "Los derechos económicos, sociales y culturales. Acceso a la medicación en el contexto de pandemias como la del VIH/SIDA", *Informe del Secretario General. Adición*, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2003/48/Add.1, 13-2-2003, p. 2.

TRABAJADORES. CONVENCIONES COLECTIVAS. EMPLEADAS DOMÉSTICAS. **DERECHO DEL TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL.** LICENCIA POR MATERNIDAD (NACIONES UNIDAS-AUSTRALIA).

Luego de examinar el tercer informe periódico de Australia sobre los derechos enunciados en los arts. 1 a 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité) tomó nota, con preocupación, que la *Workplace Relations Act* (Ley de Relaciones Laborales) de 1996 privilegia las negociaciones particulares con el empleador sobre la contratación colectiva, lo que disminuye el papel de la *Australian Industrial Relations Commission* (Comisión Australiana de Relaciones Laborales).

Asimismo, preocupó al Comité que los empleados domésticos, predominantemente mujeres, no gozan de ninguna forma de protección social y perciben una remuneración considerablemente inferior al salario mínimo, que los obliga a trabajar un horario excesivamente largo para ganar lo suficiente para asegurar el sustento cotidiano de sus familias.

Por último, advirtió el Comité que ni la ley ni los convenios colectivos disponen la licencia de maternidad con sueldo y que el Estado Parte no ha ratificado el Convenio N° 103 de la OIT relativo a la protección de la maternidad.

Por lo expuesto, se recomendó al Estado Parte: a) que asegure la consolidación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones legislativas sobre la seguridad en el empleo, especialmente de los grupos más vulnerables, como trabajadores con contratos de plazo fijo, trabajadores temporales y trabajadores ocasionales; b) que emprenda medidas para proteger a los sirvientes domésticos y asegurar que perciban el salario mínimo oficial, que se beneficien de una seguridad social adecuada y que tengan condiciones de trabajo conformes con la legislación; y c) que considere la posibilidad de aprobar leyes sobre la licencia de maternidad con sueldo y de ratificar el Convenio N° 103 citado.

COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Naciones Unidas), "Observaciones finales al tercer informe periódico de Australia sobre los derechos enunciados en los artículos 16 y 17 del Pacto", en *Informe sobre los períodos de sesiones vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto (25 de abril a 12 de mayo de 2000, 14 de agosto a 1 de septiembre de 2000 y 13 de noviembre a 1 de diciembre de 2000)*, Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, Suplemento N° 2 (E/2001/22 - E/C.12/2000/21), Nueva York-Ginebra, 2001, p. 62.

TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES. ESTATUTO. REFORMA (NACIONES UNIDAS).

La Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo) N° 1411 del 17 de mayo de 2002, reformó los arts. 12 y 11 de los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, respectivamente. El Consejo admite que las personas propuestas, elegidas o designadas jueces de alguno de estos Tribunales pueda tener varias nacionalidades. En ese caso, se tendrá en cuenta sólo la nacionalidad del Estado en que dichas personas ejercen sus derechos civiles y políticos.

HENRARD. K., "Hague Case Law – Latest Developments: International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia and International Criminal Tribunal for Rwanda", en *Netherlands International Law Review,* La Haya, T.M.C. Asser Institut and Contributors, 2002, n° 2, p. 295.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. **CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD. PRESOS.** DETENCIÓN ARBITRARIA. **TORTURAS Y MALOS TRATOS** (NACIONES UNIDAS).

1. *El caso Milorad Krnojelac*

El 15 de marzo de 2002 la Cámara Segunda del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) emitió una sentencia en el juicio a Milorad Krnojelac. El proceso se inició debido a los hechos ocurridos en el KP Dom, un enorme complejo penitenciario de la

ciudad de Foca, en la parte Este de Bosnia Herzegovina, donde un gran número de hombres no serbios estuvieron detenidos por largos períodos. El imputado, Krnojelac, se desempeñó como director del KP Dom por un período de 15 meses entre 1992 y 1993, y fue acusado de los siguientes delitos:

a) crímenes contra la humanidad: persecución policial, racial y/o religiosa, tortura, actos inhumanos, homicidio, reclusión y reducción a la servidumbre;

b) violación de las leyes y usos de la guerra: tortura, tratos degradantes, homicidio y esclavitud.

La Fiscalía admitió que el imputado no había participado personalmente en los hechos, pero que era responsable individualmente como instigador, colaborador o como superior por los actos de sus subordinados. La Cámara de Enjuiciamiento identificó y resolvió diversos problemas.

Un gran número de ciudadanos no serbios fueron detenidos arbitrariamente por períodos que van de los cuatro meses a los dos años y medio. Aunque la Cámara no sostuvo que el acusado formara parte de una organización delictiva, sí sostuvo que él instigó y colaboró con los principales autores de este crimen. Las condiciones de vida de estos detenidos fueron extremadamente malas en diversos aspectos incluidos el alojamiento, la comunicación con la familia, la higiene, la alimentación y los servicios sanitarios. Como no se pudo probar que el acusado persiguiera los mismos fines que los autores principales, no se lo consideró miembro de una organización delictiva. Pero se probó que había instigado a los principales autores a cometer los crímenes mencionados. Las condiciones de vida en el complejo dan cuenta de una flagrante violación de las leyes y usos de la guerra, y en este caso el acusado también fue considerado instigador y ayudante. Al respecto, la condición jerárquicamente superior del acusado fue considerada una agravante del delito.

Los detenidos civiles no serbios fueron también sistemáticamente golpeados y maltratados por los guardias del KP Dom, entre otros, sumando así más actos inhumanos y tortura. La Cámara de Enjuiciamiento no encontró evidencia suficiente en este aspecto para probar que el imputado formó parte de una organización delictiva, pero el hecho de no haber tomado las medidas apropiadas que, como director, estaba obligado a adoptar, lo vuelven responsable de estos crímenes. Se estableció que 26 personas murieron como consecuencia de las golpizas. Sin embargo, la Cámara no encontró al imputado culpable de estos homicidios porque no se pudo probar que él supiera que sus subordinados los habían cometido o que él debería haberlo sabido.

Con respecto a la denuncia de que los detenidos eran sometidos a trabajos forzados, la Cámara sólo pudo determinar esto en relación a dos de ellos. Sin embargo, la responsabilidad por estos hechos no pudo ser adjudicada al acusado ya que no se pudo determinar que Krnojelac supiera o tendría que haber sabido que estos detenidos habían sido sometidos a tales abusos. Por último, la Cámara halló al imputado responsable individualmente de instigar y colaborar en el delito de persecución. El encarcelamiento de detenidos no serbios y las condiciones de vida a que fueron sometidos se debieron a motivos religiosos y políticos, lo cual constituye un modo de persecución.

En relación a la sentencia, la Cámara tuvo en cuenta las circunstancias individuales del imputado y la gravedad de los delitos en los que fue hallado responsable. Krnojelac no expresó arrepentimiento, pero la Cámara sostuvo que él no tenía suficiente experiencia para ese cargo y que su participación en estos crímenes se limitó a instigar la criminalidad de otros -aunque él supiera que se estaban cometiendo crímenes- debido a su incapacidad para ejercer su autoridad como director del complejo penitenciario.

Por todo lo expuesto, el acusado fue hallado culpable de los siguientes delitos:

(1) Persecución como crimen de lesa humanidad, con base en la detención arbitraria, malas condiciones de vida y golpiza, tanto por su responsabilidad individual como por su responsabilidad jerárquica.

(2) Actos inhumanos como crimen de lesa humanidad, con base en las golpizas, por su responsabilidad jerárquica.

(3) Tratos degradantes como violación de las leyes y usos de la guerra, con base en las golpizas, por su responsabilidad jerárquica.

(4) Tratos degradantes como violación de las leyes y usos de la guerra, con base en las condiciones de vida dentro del complejo, responsable individualmente.

Krnojelac fue absuelto de todos los otros cargos y sentenciado a siete años de prisión.

2. *El caso Milosevic*

El 19 de marzo de 2002, la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) rechazó, por inadmisible, la demanda de Slobodan Milosevic, basada en el art. 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención), por considerar que no había agotado las instancias de su derecho interno (*Milosevic c. The Netherlands*).

Milosevic inició un proceso civil contra los Países Bajos en el Tribunal Regional de La Haya, el cual rechazó su pedido de ser liberado de la custodia del TPIY por falta de jurisdicción, y sostuvo que el resto de las demandas presentadas por Milosevic eran de exclusiva competencia del TPIY.

La Corte rechazó el argumento de Milosevic de que la sentencia del Tribunal Regional demostraba que ya no contaba con instancias "adecuadas y efectivas" en el derecho interno, ya que podría haber cuestionado el fallo del Tribunal Regional. La existencia de "meras dudas" con respecto a la posibilidad de éxito de un recurso particular, no era razón suficiente para dejar de recurrir y agotar los recursos locales.

Nota de la Secretaría: ver, sobre el caso *Milosevic*, *op*. cit. *infra*, nros. 2 (2001), p. 268; 3 (2001), pp. 357/362 y 376; y 1 (2002), pp. 156/157. El texto completo de las sentencias del Tribunal Regional de La Haya y de la Corte Europea de Derechos Humanos citadas, se encuentran en *International Legal Materials*, Washington, The American Society of International Law, 2002, n° 1, p. 86, y en *Human Rights Law Journal*, Colonia-Estrasburgo-Arlington, N.P. Engel, 2002, n° 1-4, p. 65, respectivamente. Asimismo, ver también, DIMITRIJEVIC, VOJIN, "Justice Must Be Done and Be Seen to Be Done: The Milosevic Trial", en *East European Constitutional Review*, 2002, N° 1/2, pp. 59/62.

HENRARD, K., "Hague Case Law – Latest Developments: International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia", en *Netherlands International Law Review,* La Haya, T.M.C. Asser Institut and Contributors, 2002, n° 2, p. 295/298.

NOVEDADES BIBLIOGRAFICAS

A) LIBROS

ACADEMIA DE DERECHO SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Derecho y Familia. Conferencias «Santo Tomás de Aquino»*, Santiago, Universidad Santo Tomás, 2000, 147 pp.

ANDERSEN, Robert y **DEOM, Diane**, *Droit administratif et subsidiarité*, Bruselas, Bruylant, 2000, 300 pp., A. 1909.

ANDERSEN, Robert y otros, *Les droits de l'homme au seuil du troisième millénaire. Mélanges en hommage à Pierre Lambert*, Bruselas, Bruylant, 2000, 1072 pp.

ARGUEDAS SALAZAR, Olman, *Teoría General del Proceso*, San José, Juritexto, 2000, 222 pp.

BAHU-LEYSER, Danielle y **FAURE, Pascal (dir.)**, *Éthique et société de l'information*, París, La documentation Française, 2000, 194 pp.

BELLIDO PENADÉS, Rafael, *La extradición en derecho español (Normativa interna y convencional: Consejo de Europa y Unión Europea)*, Madrid, Civitas, 2001, 295 pp.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique; **DARGENT BOCANEGRA, Eduardo**; **MENDOZA CÁNEPA, Raúl** y **OTÁROLA PEÑARANDA, Alberto**, *Parlamento y ciudadanía: problemas y alternativas*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2001, 354 pp.

BLATIER, Catherine, *La délinquance des mineurs. L'enfant, le psychologue, le droit*, Grenoble, Presses universitaires de Grenoble, 1999, 292 pp.

CANAL-FORGUES, Eric y **FLORY, Thiébaut** (†), *GATT/OMC. Recueil des contentieux (du 1er janvier 1948 au 31 décembre 1999)*, Bruselas, Bruylant, 2001, 1229 pp., G. 1668.

CAPARROS, Ernest y **CHRISTIANS, Louis-Léon**, *La religion en droit comparé à l'aube du 21e siècle. XVe Congrès International de Droit Comparé. Bristol 1998 / Religion in comparative law at the dawn of the 21st century. XVth International Congress of Comparative Law. Bristol 1998*, Bruselas, Bruylant, 2000, 497 pp.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos humanos en la actualidad: una visión desde México*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, 85 pp.

CARPENTIER, Jean; **HINKE, Helga**; **MINNERATH, Roland**; **SCHAMALE, Wolfgang** y **ZARYN, Jan**, *L'émergence des droits de l'homme en Europe. Anthologie de textes*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 254 pp.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio,

El Derecho Internacional en perspectiva histórica, Madrid, Tecnos, 1991, 219 pp., G. 1625;

Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo, Madrid, Tecnos, 1995, 174 pp.

CASADO PÉREZ, José María, *La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño*, San Salvador, Lis, 2000, 607 pp.

CASCANTE CASTILLO, Germán Eduardo, *Teorías Generales del Derecho del Trabajo*, San José, IJSA Investigaciones Jurídicas S.A., 1999, 248 pp.

CASSESE, Antonio y **WEILER, Joseph H. H.**, *Collected Courses of the Academy of European Law. The Protection de Human Rights in Europe*, Dordrecht-Boston-Londres, European University Institute y Martinus Nijhoff Publishers, 1992, vol. I, libro 2, 364 pp.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, *Constitución Política de la República de Guatemala. Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad*, Guatemala, Guatemala C.A, 2002, 484 pp., CE. 412.

CENTRE D'ÉTUDES POUR L'APPLICATION DU DROIT COMMUNAUTAIRE EN MATIÈRE PÉNALE ET FINANCIÈRE. FACULTÉ DE DROIT DE L'UNIVERSITÉ DE LIÈGE, *Le Corpus Juris au regard du droit belge. Les premiers pas vers un nécessaire espace judiciaire européen. Actes de la journée d'étude du 11 décembre 1998 à l'Université de Liège avec en annexe le rapport "Considérations critiques sur les propositions du Corpus Juris portant dispositions pénales pour la protection des intérêts financiers de l'UE"*, Bruselas-Antwerpen-Apeldoorn, Bruylant-Maklu, 2000, 206 pp.

CENTRE INTERNATIONAL DE LA COMMON LAW EN FRANÇAIS (CICLEF), *Les grands arrêts de la common law. La responsabilité civile délictuelle*, Québec, Bruylant-Yvon Blais Inc., 2000, 152 pp., Q. 405.

CÉRÉ, Jean-Paul, *Le contentieux disciplinaire dans les prisons françaises et le droit européen*, París-Montreal, L'Harmattan, 1999, 400 pp.

CHATILLON, Georges (dir.), *Droit européen comparé d'Internet. XVe Congrès International de Droit Comparé / Internet European Compared Law. XVth International Congress of Comparative Law*, Bruselas, Bruylant, 2000, 542 pp.

CHAUDET, François, *Droit suisse des affaires*, Bâle-Ginebra-Munich-Bruselas, Helbing & Lichtenhahn-Bruylant, 2000, 711 pp.

CLEMENTS, Luke J.; **MOLE, Nuala** y **SIMMONS, Alan**, *European Human Rights: Taking a Case under the Convention*, Londres, Sweet & Maxwell, 1999, 383 pp.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS,

Defensorías del Pueblo en la Región Andina. Experiencias comparadas, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2001, 438 pp.;

Derechos Humanos, Democracia y Libertad de Expresión, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2002, 254 pp.;

La sombra de la corrupción. Informe anual sobre la región andina. Enero 2002, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2002, 282 pp.

COMMISSARIAT GÉNÉRAL DU PLAN, *Jeunesse, le devoir d'avenir. Rapport de la commission "Jeunes et politiques publiques"*, París, La documentation Française, 2001, 441 pp.

COMMISSION NATIONALE CONSULTATIVE DES DROITS DE L'HOMME, *La Déclaration universelle des droits de l'homme 1948-98. Avenir d'un idéal commun. Actes du colloque des 14, 15 et 16 septembre 1998 à la Sorbonne - Paris*, París, La documentation Française, 1999, 416 pp.

CONFORTI, Benedetto y **FRANCIONI, Francesco**, *Enforcing International Human Rights in Domestic Courts*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1997, 466 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE,

Actes du cinquième colloque international sur la Convention européenne des Droits de l'Homme, París, Pedone, 1982, 418 pp.;

Atelier international sur les problèmes de l'égalité dans la période de transition des pays d'Europe centrale et orientale. Actes. Sofia, Bulgarie, 13-15 décembre 1993, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1996, 143 pp.;

Changements dans le domaine du droit et des technologies de l'information: politiques, stratégies et personnel. Actes. 26e Colloque de droit européen, Stockholm, 18-20 juin 1996, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1998, 122 pp.;

Charte sociale européenne. Comité européen des Droits sociaux. Addendum aux Conclusions XV-1 (Irlande, Luxembourg, Pays-Bas et Antilles néerlandaises, Pologne), Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 202 pp.;

Charte sociale européenne. Comité européen des Droits sociaux. Conclusions XV-2. Tome 1, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 357 pp.;

Charte sociale européenne. Comité gouvernemental. 12e rapport (I) (1988-1989) (Danemark, Grèce, Islande, Pays-Bas, Norvège, Suède, Royaume-Uni), Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1993, 155 pp.;

Charte sociale européenne. Comité gouvernemental. 12e rapport (II) (1989-1990) (Autriche, Chypre, France, Allemagne, Italie, Malte, Espagne), Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1995, 140 pp.;

Conférence sur l'égalité de la femme et de l'homme dans une Europe en mutation. Actes. Pozna'n (Pologne), 31 mars-2 avril 1992, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1994, 247 pp.;

Coopération internationale en matière pénale. Conventions. Recueil de textes, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997, 287 pp.;

Crime and criminal justice in Europe, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 180 pp.;

Egalité et démocratie: utopie ou défi? Actes. Conférence organisée par le Conseil de l'Europe comme contribution au processus de préparation de la 4e Conférence mondiale des Nations Unies sur les femmes (Pekin, 4-15 septembre 1995). Palais de l'Europe, Strasbourg, 9-11 février 1995, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1996, 162 pp.;

Emploi, orientation et formation professionnelles dans la Charte sociale européenne. Etude établie sur la base de la jurisprudence du Comité européen des Droits sociaux, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 162 pp.;

Exclusion, égalité devant la loi et non-discrimination. Actes. Séminaire organisé par le Secrétariat Général du Conseil de l'Europe en collaboration avec l'"Intercenter" de Messine (Italie). Taormina-Mare (Italie), 29 septembre-1er octobre 1994, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1995, 208 pp.;

International Colloquy in tribute to the memory of Cyrille de Klemm: "Biological Diversity and Environment Law" / Colloque international en hommage à Cyrille de Klemm: "La diversité biologique et le droit de l'environnement". Proceedings / Actes, Paris (Jean Monnet Faculty, Paris-Sud University), 30-31 mars 2000, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 171 pp.;

Jurisprudence relative à l'article 10 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme. Quarante années de jurisprudence, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1999, 47 pp.;

La communication et la biodiversité. Actes. Séminaire organisé par la Direction de l'environnement et des pouvoirs locaux du Conseil de l'Europe à l'occasion de la 31e réunion annuelle des agences nationales du Centre Naturopa. Strasbourg, 26-27 mai 1998, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 90 pp.;

La corruption dans les marchés publics. Actes. Programme d'action contre la corruption. Rapports et conclusions de la 2e Conférence européenne des services spécialisés dans la lutte contre la corruption. Tallinn (Estonie), 27-29 octobre 1997, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1998, 147 pp.;

La démocratie paritaire - Quarante années d'activité du Conseil de l'Europe. Actes du séminaire, Strasbourg, 6 et 7 novembre 1989, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1992, 64 pp.;

La grande criminalité et les exigences du respect des droits de l'homme dans les démocraties européennes. Actes. Séminaire organisé par le Secrétariat Général du Conseil de l'Europe en collaboration avec l'Intercenter de Messine (Italie). Taormina, Italie, 14-16 novembre 1996, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997, 224 pp.;

La jurisprudence relative à l'article 10 de la Convention européenne des Droits de l'Homme, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 99 pp.;

La profession de greffier de justice / Rechtspfleger. *Réunion multilatérale organisée par le Conseil de l'Europe en coopération avec l'Union européenne des greffiers de justice. Strasbourg, Palais de l'Europe, 19-21 mars 1997*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1998, 174 pp.;

La protection sociale dans la Charte sociale européenne. Etude établie sur la base de la jurisprudence du Comité européen des Droits sociaux, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 156 pp.;

La responsabilité: du principe aux pratiques. Actes. Séminaire organisé conjointement par le Conseil de l'Europe et le Centre culturel européen de Delphes. Delphes (Grèce), 15-17 octobre 1999, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 137 pp.;

Le contrôle juridictionnel des actes administratifs. Séminaire multilatéral. Madrid, 13-15 novembre 1996, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997, 223 pp.;

Le développement de structures permettant la participation des citoyens et des patients au processus décisionnel concernant les soins de santé. Recommandation Rec (2000) 5 adoptée par le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe et exposé des motifs, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 66 pp.;

Le juge et le droit international. Réunion multilatérale. Bucarest (Roumanie), 28-30 novembre 1995, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1998, 181 pp.;

Le rôle du ministère public dans une société démocratique. Réunion multilatérale organisée par le Conseil de l'Europe en coopération avec Intercenter. Messine (Sicile), 5-7 juin 1996, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997, 191 pp.;

Les acteurs du procès avec une référence particulière au procès pénal. Réunion multilatérale organisée par le Conseil de l'Europe. Strasbourg, 29-31 mai 1996, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997, 121 pp.;

Les droits de l'homme à l'aube du XXI siècle (actes). Recontre interrégionale organisée par le Conseil de l'Europe en vue de la Conférence mondiale sur les droits de l'homme. Palais de l'Europe, Strasbourg 28-30 janvier 1993, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1993, 138 pp.;

Les Droits de l'Homme et la Police. Actes du séminaire. Strasbourg, 6-8 décembre 1995, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997, 199 pp.;

Les stratégies, le rôle et les fonctions des ONG travaillant pour la promotion de l'égalité entre les femmes et les hommes. Actes. Séminaire international. Strasbourg, 13-14 juin 1996, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997, 87 pp.;

Les systèmes judiciaires dans une période de transition. Réunion multilatérale organisée par le Conseil de l'Europe et la Cour suprême de Hongrie. Budapest, 25-27 octobre 1995, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997, 302 pp.;

Le trafic d'influence et le financement illégal des partis politiques. Programme d'action contre la corruption. 3e Conférence européenne des services spécialisés dans la lutte contre la corruption. Madrid (Espagne), 28-30 octobre 1998, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 136 pp.;

Liberté d'exercice de la profession d'avocat. Recommandation Rec (2000) 21 adoptée par le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe le 25 octobre 2000 et exposé des motifs, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 27 pp.;

Manuel concernant les applications des technologies de l'information dans l'administration pénitentiaire, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1998, 28 pp.;

Pathogen inactivation of labile blood products, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 75 pp.;

Pouvoir discrétionnaire de l'administration et problèmes de responsabilité. Actes. 25e Colloque de droit européen. Oxford (Royaume-Uni), 27-29 septembre 1995, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997, 213 pp.;

Promouvoir l'égalité: un défi commun aux hommes et aux femmes. Actes. Séminaire international. Strasbourg (France), 17-18 juin 1997, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1998, 103 pp.;

Réclamation n°1/1998: Commission internationale de Juristes contre le Portugal. Documents, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 189 pp.;

Recueil des résolutions du Comité des Ministres adoptées en application des articles 32 et 54 de la Convention européenne des Droits de l'Homme- Supplément 1996, Vol. I (enero-mayo) y III (septiembre-noviembre), Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997 y 1998, 362 y 264 pp. respectivamente;

Réinsertion professionnelle des toxicomanes en Europe. Actes. Séminaire organisé par le Groupe de coopération en matière de lutte contre l'abus et le trafic illicite des stupéfiants (Groupe Pompidou). Bratislava (République slovaque), 24-25 janvier 2000, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 175 pp.;

Rôle de l'intervention psychosociale précoce dans la prévention des comportements criminels. Recommandation Rec (2000) 20 adoptée par le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe et exposé des motifs, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 57 pp.;

Rôle du ministère public dans le système de justice pénale. Recommandation Rec (2000) 19 adoptée par le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe et exposé des motifs, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 43 pp.;

Textes adoptés par l'Assamblée parlementaire. Session ordinaire de 2002. Première partie: 21-25 janvier 2002 (Avis nos 232 à 234; Recommandations 1542 à 1550; *Résolutions 1264 à 1273*; *Directive n° 579*; *Renvois en commissions nos 2657 à 2688)*; *Deuxième partie: 22-26 avril 2002 (Avis nos 235 à 237*; *Recommandations 1551 à 1560*; *Résolutions 1274 à 1283*; *Directive n° 580*; *Renvois en commissions nos 2689 à 2718)*; *Troisième partie: 24-28 juin 2002 (Avis n° 238*; *Recommandations 1561 à 1571*; *Résolutions 1284 à 1295*; *Directives nos 581 et 582*; *Renvois en commissions nos 2719 à 2750)*; y *Quatrième partie: 23-27 septembre 2002 (Avis nos 239 et 240; Recommandations 1572 à 1582*; *Résolutions 1296 à 1307*; *Directive n° 583*; *Renvois en commissions nos 2751 à 2766)*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2002, 72, 63, 74 y 76 pp., respectivamente;

Textes adoptés par le Comité permanent de la Convention relative à la conservation de la vie sauvage et du milieu naturel de l'Europe (Berne, 19 septembre 1979). 1997-2000, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 124 pp.;

The death penalty. Abolition in Europe. With an introduction by Roger Hood and a conclusion by Sergei Kovalev, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1999, 185 pp.;

Universalité des droits de l'homme dans un monde pluraliste (actes du colloque organisé par le Conseil de l'Europe en collaboration avec l'Institut international des droits de l'homme, Strasbourg, 17-19 avril 1989), Colonia-Estrasburgo-Arlington, Conseil de l'Europe-N.P. Engel, 1990, 193 pp.;

Yearbook of the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment / Annuaire de la Convention européenne pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants, Nottingham, Human Rights Law Centre University of Nottingham, vols. 1 (1989-1992); 2 (1993); 3 (1994); 4 (1995) y 5 (1996); 445, 626, 729, 351 y 1179 pp., respectivamente;

Yearbook of the European Convention on Human Rights 1993 / Annuaire de la Convention européenne des Droits de l'homme 1993, Dordrecht-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1996, 570 pp.

CONSEJO ARGENTINO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES. COMITÉ DE ESTUDIOS DE ASUNTOS LATINOAMERICANOS, *El Mercosur explicado. Cuatro países y un mercado común*, Buenos Aires, CARI-Konrad Adenauer Stiftung, 1997, 138 pp.

CONSELHO DA JUSTIÇA FEDERAL,

Comentários sobre o projeto do Código Civil brasileiro, Série Cadernos do CEJ, 20, Brasilia, Conselho da Justiça Federal, 2002, 155pp.;

Execução contra a fazenda pública-Razões políticas do descumprimento às ordens judiciais, Série Pesquisas do CEJ, 8, Brasilia, Conselho de Justiça Federal, 2002, 131 pp.;

Uma análise crítica da lei dos crimes de lavagem *de dinheiro*, Série Pesquisas do CEJ, 9, Brasilia, Conselho da Justiça Federal, 2002, 188 pp., E. 2511.

COPPENS, Philippe y **LENOBLE, Jacques (dir.)**, *Démocratie et procéduralisation du droit. Travaux des XVIe journées d'études juridiques Jean Dabin organisées par le Centre de Philosophie du Droit*, Bruselas, Bruylant, 2000, 437 pp.

COTRAN, Eugene y **SHERIF, Adel Omar**, *The Role of the Judiciary in the Protection of Human Rights*, La Haya-Londres-Boston, Kluwer Law International, 1997, 456 pp.

CRAWSHAW, Ralph; **DEVLIN, Barry** y **WILLIAMSON, Tom**, *Human Rights and Policing. Standards for Good Behaviour and a Strategy for Change*, La Haya-Londres-Boston, Kluwer Law International, 1998, 295 pp.

CUAREZMA TERÁN, Sergio J. y **HOUED VEGA, Mario**, *Derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal*, Managua, Editorial Hispamer, 2000, 659 pp., E. 2510.

DANIEL, Christine y **PALIER, Bruno (eds.)**, *La protection sociale en Europe. Le temps des réformes*, París, La documentation Française, 2001, 261 pp.

DE ALBUQUERQUE MELLO, **Celso D.** y **LOBO TORRES, Ricardo (dir.)**, *Arquivos de Direitos Humanos*, vol. 1, Río de Janeiro-San Pablo, Renovar, 1999, 474 pp.

DE FRÍAS GARCÍA, María del Carmen, *Iglesia y Constitución. La jerarquía católica ante la II República*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 788 pp.

DELMAS-MARTY, Mireille, *Trois défis pour un droit mondial*, París, Seuil-Essais, 1998, 201 pp.

DELPÉRÉE, Francis (dir.), *Justice constitutionnelle et subsidiarité*, Bruselas, Bruylant, 2000, 208 pp.

DELPÉRÉE, Francis y **RENDERS, David**, *Code constitutionnel. Textes en vigueur au 1er novembre 2000*, Bruselas-Antwerpen-Apeldoorn, Bruylant-Maklu, 2001, 1024 pp.

DE SALVIA, Michele, *Compendium de la CEDH. Les principes directeurs de la jurisprudence relative à la Convention européenne des droits de l'homme*, Colonia-Estrasbourgo-Arlington, N. P. Engel, 1998, 456 pp.

DE SCHUTTER, Olivier; **TULKENS, Françoise** y **VAN DROOGHENBROECK, Sébastien**, *Code de droit international des droits de l'homme. Textes réunis au 1er septembre 2000*, Bruselas-Antwerpen-Apeldoorn, Bruylant-Maklu, 2000, 526 pp.

DESPOUY, Leandro, *Los derechos humanos y los estados de excepción*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, 103 pp.

DÍAZ BARRADO, Cástor M., *Reservas a la Convención sobre Tratados entre Estados. Declaraciones, reservas y objeciones a las reservas, formuladas a la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969*, Madrid, Tecnos, 1991, 205 pp., G. 1620.

DOUCIN, Michel (dir.), *Guide de la liberté associative dans le monde. Les législations des sociétés civiles de 138 pays*, París, La documentation Française, 2000, 572 pp.

DUSOLLIER, Séverine; **GINSBURG, Jane C.**; **BERNT HUGENHOLTZ, P.**; **LUCAS, André** y **STROWEL, Alain**, *Le droit d'auteur: un contrôle de l'accès aux œuvres? / Copyright: a right to control access to works?*, Bruselas, Bruylant, 2000, 91 pp.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco, *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa*, Buenos Aires, CIEDLA, 2000, 333 pp.

ERGEC, Rusen, *Les Droits de l'homme à l'épreuve des circonstances exceptionnelles. Etude sur l'article 15 de la Convention européenne des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant-Editions de l'Université de Bruxelles, 1987, 427 pp.

ESCORCIA, Jorge Flavio, *Municipalidad y autonomía en Nicaragua (Incluye recopilación de Leyes Municipales de Nicaragua, 1835-1997)*, León, Editorial Universitaria, UNAN-León, 1999, 511 pp.

FAVOREU, Louis y **RUBIO LLORENTE, Francisco**, *El bloque de la constitucionalidad (Simposium franco-español de Derecho Constitucional)*, Madrid, Civitas-Universidad de Sevilla, 1991, 203 pp.

FENET, Alain; KOUBI, Geneviève y **SCHULTE-TENCKHOFF, Isabelle**, *Le droit et les minorités. Analyses et textes*, Bruselas, Bruylant, 2000, 661 pp., F. 4178.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos, *La Interpretación de las Normas Internacionales*, Pamplona, Aranzadi, 1996, 351 pp., G. 1647.

FERREIRA GASPARINI, Melissa, *A Livre Concorrência na Prestação de Serviços de Telecomunicações*, Dissertações e Teses, 10, Franca, Unesp, 2002, 120 pp.

FERRER LLORET, Jaume, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos. Estudio de la práctica relacional e institucional*, Madrid, Tecnos-Universidad de Alicante, 1998, 467 pp.

FLAUSS, Jean-François, *La mise en œuvre du Protocole n°11: le nouveau Règlement de la Cour européenne des droits de l'homme. Actes de la Journée d'études du 23 octobre 1999 à la mémoire de Louis Edmond Pettiti*, Bruselas, Nemesis-Bruylant, 2000, 178 pp.

FROMONT, Michel (dir.), *Analyse comparée de droit administratif. La procédure administrative non contentieuse en droit français*, Londres, Esperia Publications Ltd., 2000, 173 pp.

FRUMER, **Philippe**, *Henri Rolin et les droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant-Editions de l'Université de Bruxelles, 1999, 226 pp.

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, *VIII Encuentro de los Presidentes y Magistrados de las Cortes y Salas Constitucionales de América Latina*, México, D.F., Konrad-Adenauer-Stiftung, 2002, 185 pp.

GATGENS GÓMEZ, Erick y **RODRÍGUEZ CAMPOS, Alexander**, *El Principio de Oportunidad. Conveniencia procesal de la persecución penal*, San José, Juritexto, 2000, 408 pp.

GILMORE, William C., *Dirty money: The evolution of money laundering countermeasures*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1999, 341 pp.

GIMENO PRESA, María Concepción, *Interpretación y derecho. Análisis de la obra de Riccardo Guastini*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, 180 pp.

GOMES CANOTILHO, J. J., *Direito Constitucional e teoría da Constituição*, Coimbra, Almeida, 2000, 1461 pp.

GONZÁLEZ BEILFUSS, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 356 pp.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo, *Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Aspectos Generales de los Procesos de Conocimiento*, Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, s/a, 132 pp.

GORDON LAUREN, Paul, *The Evolution of International Human Rights: Visions Seen*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 385 pp.

GREER, Steven, *La marge d'appréciation: interprétation et pouvoir discrétionnaire dans le cadre de la Convention européenne des Droits de l'Homme*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 62 pp.

GROS ESPIELL, Héctor, *Amicorum Liber. Persona humana y derecho internacional*, vols. I y II, Bruselas, Bruylant, 1997, 1878 pp.

HENZELIN, Marc, *Le principe de l'universalité en droit pénal international. Droit et obligation pour les Etats de poursuivre et juger selon le principe de l'universalité*, Bale-Ginebra-Munich-Bruselas, Helbing & Lichtenhahn-Faculté de Droit de Genève-Bruylant, 2000, 527 pp., G. 1631.

HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto, *Ordenamiento y desarreglo territorial de Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, 182 pp.

HERNÁNDEZ VALIENTE, René (coord.); **RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto** y **BENÍTEZ GIRALT, Rafael (comp.)**, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional*, San Salvador, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea-Corte Suprema de Justicia, 2000, 170 pp.

HUAROC PORTOCARRERO, Jean Carlo, *Terrorismo Internacional: Análisis de sus consecuencias en las Relaciones Internacionales a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001*, Lima, Comisión Andina de Jurista, 2002, 91 pp.

INSTITUT INTERNATIONAL DES DROITS DE L'HOMME / INTERNATIONAL INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS, *Méthodologie des droits de l'homme*, París, Pedone, 1972, 405 pp.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Memoria. I Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos*, San José, IIDH, 1999, 200 pp.

INSTITUT SUISSE DE DROIT COMPARÉ,

L'intégration européenne: historique et perspectives / European Integration: History and Perspectives. Lausanne, 7 et 8 novembre 2001, Zürich, Schulthess, 2002, 186 pp.;

Rapports suisses présentés au XVIème Congrès international de droit comparé / Swiss Reports Presented at the XVIth International Congress of Comparative Law. Brisbane, 14 au 20 juillet 2000, Zürich, Schulthess, 2002, 694 pp.

IRIS. OBSERVATIONS JURIDIQUES DE L'OBSERVATOIRE EUROPÉEN DE L'AUDIOVISUEL,

Focus - Le droit d'auteur à l'ère numérique, Estrasburgo, Observatoire européen de l'audiovisuel-Victoires Editions, 2000, 27 pp.;

La télévision et la concentration des médias - Modèles de réglementation aux niveaux national et européen (Iris, observatoire européen de l'audiovisuel), Estrasburgo, Conseil de l'Europe-Victoires Editions, 2001, 97 pp.

IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, *La seguridad de los productos industriales. Régimen jurídico-administrativo y protección de los consumidores*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000, 559 pp.

JACOT-GUILLARMOD, Olivier, *La fusion de la Commission et de la Cour européenne des droit de l'homme*, Estrasburgo-Arlington, N.P. Engel, 1987, 245 pp.

JACOT-GUILLARMOD, Olivier; **HIRSBRUNNER, Simon**; **KADDOUS, Christine**; **FILLIEZ, Fabrice**; **MAUGUÉ, Eric** y **MEYLAN, Marie-Claude (eds.)**, *Droit européen. Recueil de textes. Etat au 1er octobre 2000*, Berna-Bruselas, Stæmpfli-Bruylant, 2000.

KOUBI, Geneviève (dir.), *De la citoyenneté*, París, Litec, 1995, 170 pp.

KRISCH, Nico; **OELLERS-FRAHM, Karin**; **WALTER, Christian** y **ZIMMERMANN, Andreas**, *World Court Digest. Formerly Fontes Iuris Gentium. Volume 3: 1996-2000*, Berlín-Heidelberg-Nueva York-Barcelona-Hong Kong-Londres-Mailand-París-Tokio, Springer, 2002, 745 pp.

LABOUZ, Marie-Françoise (dir.), *Le partenariat de l'Union européenne avec les pays tiers. Conflits et convergences*, Bruselas, Bruylant, 2000, 354 pp.

LACHAUME, Jean-François; **BREILLAT, Dominique** y **BRACONNIER Stéphane**, *Territoires & liberté. Mélanges en hommage au Doyen Yves Madiot*, Bruselas, Bruylant, 2000, 513 pp.

LAMBERT, Hélène, *La situation des étrangers au regard de la Convention européenne des Droits de l'Homme*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1984, 77 pp.

LARGUIER, Jean, *Criminologie et science pénitentiaire*, París, Dalloz, 2001, 288 pp.

LECOMTE, Jean-Michel, *Enseigner l'holocauste au 21eme siècle*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 133 pp.

LEE, Roy S. (ed.), *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results*, La Haya-Londres-Boston, Kluwer Law International, 1999, 657 pp.

LIGNEUL, Nicolas, *L'élaboration d'un droit international de la concurrence entre les entreprises*, Bruselas, Bruylant-Éditions de l'Université de Bruxelles, 2001, 382 pp.

LOPEZ, Gérard, *Victimologie*, París, Dalloz, 1997, 264 pp.

LÖSING, Norbert, *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica* (título original: *Die Verfassungsgerichtsbarkeit in Lateinamerika*. Traducción de Marcela Anzola Gil), Madrid, Konrad-Adenauer Stiftung-Dykinson, 2002, 362 pp.

MACDONALD, R. St. J.; **MATSCHER, F.** y **PETZOLD, H.**, *The European System for the Protection of Human Rights*, Dordrecht-Boston- Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1993, 940 pp.

MAIER, Julio B. J.; **AMBOS, Kai** y **WOISCHNIK, Jan**, *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Buenos Aires, Konrad-Adenauer-Stiftung-AdHoc-Instituto Max Planch, 2000, 896 pp.

MALTZMAN PELTA, Daniel (ed.), *Violencia y peligrosidad en la sociedad de hoy. Reflexiones educativo-preventivas basadas en la experiencia de destacados profesionales*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2002, 168 pp.

MANIGLIA, Elisabete, *O trabalho rural sob a ótica do Direito Agrário: uma opção ao desemprego no Brasil*, Franca, Unesp, 2002, 178 pp., LL. 122.

MARCUS HELMONS, Silvio, *Dignité humaine et hiérarchie des valeurs. Les limites irréductibles*, Bruselas, Bruylant, 1999, 196 pp.

MARY, Philippe y **PAPATHEODOROU, Théodore (eds.)**, *Délinquance et insécurité en Europe / Crime and Insecurity in Europe*, Bruselas, Bruylant, 2001, 270 pp.

MATTEI, Jean-François, *Le génome humain*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 158 pp.

MAURER, Béatrice, *Le principe de respect de la dignité humaine et la Convention européenne des droits de l'homme*, París, La documentation Française, 1999, 555 pp.

MERINO MERCHÁN, José Fernando, *El "equivalente jurisdiccional" en el Derecho público español*, Madrid, Tribunal Constitucional-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, 141 pp.

MERON, Theodor, *Les incidences de la Convention européenne des Droits de l'Homme sur l'évolution du droit international public. Comité ad hoc des conseillers juridiques sur le droit international public (CAHDI)*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 24 pp.

MOAVRO, Horacio; **ORIETA, Pedro W.** y **PARERA, Ricardo G.**, *Las instituciones del Mercosur*, Buenos Aires, CIEDLA, 1997, 59 pp.

MOLE, Nuala, *Le droit d'asile et la Convention européenne des Droits de l'Homme*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 78 pp.

MORGAN, Rod y **EVANS, Malcolm**, *Combating torture in Europe - The work and standards of the European Committee for the Prevention of Torture (CPT)*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 245 pp.

MORTATI, Costantino, *La Constitución en sentido material* (título original: *La costituzione in censo materiale*. Traducción de Almudena Bergareche Gros), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 260 pp.

MURDOCH, J.L., *L'article 5 de la Convention européenne des Droits de l'Homme. La protection de la liberté et de la sûreté de la personne*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1994, 101 pp.

NAHAVANDI, Firouzeh, *Stigmate. Introduction à l'étude des pays dits en voie de développement*, Bruselas, Bruylant, 2001, 252 pp.

NARANJO DE LA CRUZ, Rafael, *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, 2000, 501 pp.

NOVAK, Fabián y **RUDA, Juan José**, *Declaración Universal de los Derechos Humanos. 50 Años*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, 182 pp.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO,

África ante el reto de la mundialización: el enfoque de los sindicatos, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 59 pp.;

Los derechos fundamentales en el trabajo: situación actual y perspectivas, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 74 pp.;

Los sindicatos y la economía global: una historia inconclusa, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 83 pp.;

Protección social: lo que los trabajadores y los sindicatos deben saber, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2000, 61 pp.;

Sindicatos y diálogo social: situación actual y perspectivas, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2000, 124 pp.;

Un asunto clave: la seguridad y la salud en la agricultura, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2000, 126 pp.

OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando y **CANCER LALANNE, Enríque,** *Evolución de la Justicia Electoral en México y en España. La Presencia Internacional del Tribunal Electoral y sus Magistrados*, México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2001, 50 pp.

PASCALLON, Pierre (dir.), *L'Alliance Atlantique et l'OTAN, 1949-1999: un demi-siècle de succès*, Bruselas, Bruylant, 1999, 571 pp.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y **FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio**, *Historia de los Derechos Fundamentales. Tomo 1: tránsito a la modernidad. Siglos XVI y XVII*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 1998, 875 pp.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique,

Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Madrid, Tecnos, 1999, 568 pp.;

Derechos Humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio, Madrid, Marcial Pons, 1996, 318 pp.;

Los Derechos Fundamentales, Madrid, Tecnos, 1998, 231 pp.

PÉTROU, Christoforos, *Le régime de la protection de l'environnement dans le cadre de la Communauté Européenne*, Atenas-Bruselas, Ant. N. Sakkoulas-Bruylant, 2000, 712 pp.

PICO MANTILLA, Galo, *Informe al Honorable Congreso Nacional*, Quito, Corte Suprema de Justicia de Ecuador, 2000, 207 pp.

PISANI-FERRY, Jean y otros, *Plein emploi*, París, La documentation Française, 2000, 371 pp.

POIRIER, Donald, *Introduction génerale à la common law*, Bruselas-Cowansville, Bruylant-Yvon Blais Inc., 2000, 653 pp.

POLO G., Luis Felipe, *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Ciudad de Guatemala, 2000, 425 pp.

RAFFAELLI, Enrico Adriano (ed.), *Antitrust between EC Law and National Law. IV Conference / Antitrust fra diritto nazionale e diritto comunitario. IV Convegno. Treviso, 13-14 May/Maggio 1999*, Bruselas-Milán, Bruylant-Giuffrè, 2000, 538 pp.

RAWLS, John, *El derecho de gentes y "Una revisión de la idea de razón pública"* (título original: *The Law of Peoples*, traducción de Hernando Valencia Villa), Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 2001, 224 pp.

RENUCCI, Jean-François, *Droit européen des droits de l'homme*, París, L.G.D.J., 1999, 570 pp.

REPÚBLICA DE MACEDONIA, *Constitutional Court of the Republic of Macedonia*, Skopje, Corte Constitucional de la República de Macedonia, 2002, 63 pp.

REYNAUD, A., *Les droits de l'homme dans les prisons*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1986, 224 pp.

RISSE, Thomas; **ROPP, Stephen C.** y **SIKKINK, Kathryn**, *The Power of Human Rights. International Norms and Domestic Change*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, 318 pp.

RUSSELL-JOHNSTON, *Droits humains en souffrance. Discours et articles 2000. Discours et articles 2000*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 165 pp.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio,

Derecho internacional humanitario y derechos humanos, San José, Asdi-CSUCA, 1997, 402 pp.;

Medios de comunicación social y derechos humanos, San José, EDUCA-CSUCA, 1997, 64 pp.;

La Organización de las Naciones Unidas y los derechos humanos, San José, EDUCA-CSUCA, 1997, 158 pp.;

La protección de los derechos humanos en América, San José, EDUCA-CSUCA, 1997, 106 pp.

SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro, *Los Principios del Derecho Ambiental en las Resoluciones de la Sala Constitucional* (Selección, clasificación y comentarios), San José, 2000, 360 pp.

SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia, *Derecho Penal. Parte General. Doctrina y Jurisprudencia*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2000, 430 pp., E. 2509.

SCHÖNBOHM, Horst y **LÖSING, Norbert (eds.)**, *Un nuevo sistema procesal penal en América Latina*, Buenos Aires, CIEDLA, 1998, 197 pp.

SERMET, Laurent, *La Convention européenne des Droits de l'Homme et le droit de la propriété*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1998, 74 pp.

SERRANO CALDERA, Alejandro, *Estado de Derecho y Derechos Humanos*, León, Instituto de Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-León, 2000, 89 pp.

SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Nueva York, Oxford University Press, 1999, 387 pp.

SOLÍS ROMÁN, Azhálea Isabel; **VEGA, Gustavo Adolfo**; **BLANDÓN ARGEÑAL, Freddy José** y **ÁLVAREZ ARGÜELLO, Gabriel**, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Nicaragüense*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999, 152 pp.

SOYER, Jean-Claude y **DE SALVIA, Michel**, *Convention européenne des droits de l'homme. Le recours individuel supranational. Mode d'emploi*, París, L.G.D.J., 1992, 287 pp.

SPILIOTOPOULOS, Epaminondas (ed.), *Towards a Unified Judicial Protection of Citizens in Europe (?) / Vers une protection juridictionnelle commune des citoyens en Europe (?)*, Londres, Esperia Publications Ltd., 2000, 842 pp.

STABILITY PACT ANTI-CORRUPTION INITIATIVE, *Anti-Corruption Measures in South-eastern Europe - Country reviews and priorities for reform*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 182 pp.

SUDRE, Frédéric,

Droit communautaire des droits fondamentaux. Recueil de décisions de la Cour de justice des Communautés européennes, Bruselas, Nemesis-Bruylant, 1999, 249 pp.;

La Convention Européenne des Droits de l'Homme, París, Puf, 1990, 128 pp.;

Les grands arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme (Recueil de décisions), París, Puf, 1997, 128 pp.

TAVERNIER, Paul y **BURGORGUE-LARSEN, Laurence**, *Un siècle de droit international humanitaire. Centenaire des Conventions de La Haye. Cinquantenaire des Conventions de Genève*, Bruselas, Bruylant, 2001, 262 pp.

TAVERNIER, Paul y **YOTOPOULOS-MARANGOPOULOS, Alice**, *La communauté académique à l'aube du troisième millénaire. Droits et responsabilités fondamentaux. Actes du Colloque International organisé par le CREDHO Paris Sud et la Fondation Marangopoulos pour les droits de l'Homme (Athènes). 30 novembre-1°décembre 1998*, Bruselas, Bruylant, 2000, 272 pp., F. 4073.

THE INTERNATIONAL INSTITUTE FOR DEMOCRACY, *Transition to democracy. Constitutions of the New Independent States and Mongolia [Constituciones de los nuevos países del Este europeo]*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1997, 508 pp.

THOMASSET, Claude; **VANDERLINDEN, Jacques** y **JESTAZ, Philippe (dir.)**, *François Gény, mythe et réalités: 1899-1999, centenaire de méthode d'interprétation et sources en droit privé positif, essai critique*, Montreal-París-Bruselas, Yvon Blais Inc.-Dalloz-Bruylant, 2000, 397 pp.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

Declaratoria de Validez de la Elección Presidencial 2000, México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, 72 pp.;

Ejecución de Sentencias en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral. Caso Yucatán 2000-2001, México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, 791 pp.;

Elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, por Usos y Costumbres (Caso Oaxaca), México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2001, 427 pp.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los Derechos Humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales*, Madrid, Tecnos, 2000, 374 pp.

UNESCO, *KarelVasak, Amicorum Liber. Les droits de l'homme a l'aube du XXI siècle / Los derechos humanos ante el siglo XXI / Human Rights at the Dawn of the Twenty-First Century*, Bruselas, Bruylant, 1999, 1189 pp.

UNION INTERNATIONALE DES MAGISTRATS, *Traité d'organisation judiciaire comparée / A treatise on compared judicial organization / Tratado de organización judicial comparada. Tomo I: Modes de désignation et de formation du juge*, Zurich-Baden Baden-Bruselas, Schulthess-Nomos-Bruylant, 1999, 382 pp., J. 3387.

UNIDROIT. INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW,

Digest of Legal Activities of International Organizations and Other Institutions, 12a. ed., Nueva York, Oceana Publications, 2000;

Diplomatic Conference for the Adoption of the Draft UNIDROIT Convention on Agency in the International Sale of Goods. Geneva, 31 January - 17 February 1983. Acts and Proceedings of the Conference, Roma, Unidroit, 1983, 431 pp., G. 1662;

Diplomatic Conference for the Adoption of the Draft UNIDROIT Convention on the International Return of Stolen or Illegally Exported Cultural Objects. Rome, 7 to 24 june 1995. Acts and Proceedings, Roma, Presidenza del Consiglio dei Ministri Dipartamento per l'informazione e l'editoria, 1996, 374 pp.;

Diplomatic Conference for the Adoption of the Draft UNIDROIT Conventions on International Factoring and International Financial Leasing. Acts and Proceedings. Volume I, Roma, Unidroit, 1991, 347 pp., G. 1659;

Diplomatic Conference for the Adoption of the Draft UNIDROIT Conventions on International Factoring and International Financial Leasing. Acts and Proceedings. Volume II, Roma, Unidroit, 1992, 326 pp., G. 1660;

Guide to International Master Franchise Arrangements, Roma, Unidroit, 1998, 300 pp., G. 1664;

International Uniform Law in Practice. Acts and Proceedings of the 3rd Congress on Private Law held by the International Institute for the Unification of Private Law. Rome, 7-10 September 1987 / Droit uniforme international dans la pratique. Actes du 3ème Congrès de droit privé organisé par l'Institut international pour l'unification du droit privé. Rome, 7-10 septembre 1987, Roma-Nueva York, Unidroit-Oceana Publications, 1988, 575 pp., G. 1661;

Los principios de UNIDROIT: ¿Un derecho común de los contratos para las Américas? Actas. Congreso Interamericano, Valencia, Venezuela - 6-9 noviembre 1996 / The UNIDROIT Principles: A Common Law of Contracts for the Americas? Acts. Inter-American Congress, Valencia, Venezuela - 6-9 November 1996, Roma, Unidroit, 1998, 385 pp., G. 1663;

Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales, Roma, Unidroit, 2001, 261 pp., G. 1658.

UNIVERSIDAD LIBRE DE BRUSELAS, *Présence du droit public et des droits de l'homme. Mélanges offerts à Jacques Velu*, Bruselas, Bruylant, 1992,Tomos I, II y III, 1931 pp.

UYTTENDAELE, Marc, *Précis de droit constitutionnel belge. Regards sur un système institutionnel paradoxal*, Bruselas, Bruylant, 2001, 986 pp.

VAILLANT, Maryse, *La réparation. De la délinquance à la découverte de la responsabilité*, París, Gallimard, 1999, 148 pp.

VALENZUELA O., Wilfredo, *El Nuevo Proceso Penal. Estudio*, Ciudad de Guatemala, Editorial Óscar de León Palacios, 2000, 323 pp.

VAN BUEREN, Geraldine, *The International Law on the Rights of the Child*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1998, 434 pp.

VAN DIJK, P. y **VAN HOOF, G. J. H.**, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, La Haya-Londres-Boston, Kluwer Law International, 1998, 850 pp.

VASAK, Karel, *La protection internationale des droits de l'homme sur le continent américain. La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968, 285 pp.

VELU, Jacques y **ERGEC, Rusen**, *La Convention européenne des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 1990, 1185 pp.

VIDAL PRADO, Carlos, *La libertad de cátedra: un estudio comparado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, 309 pp.

VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *La eficacia retroactiva de los cambios jurisprudenciales*, Valencia, tirant lo blanch, 2001, 262 pp.

VIELLE, Pascale, *La sécurité sociale et le coût indirect des responsabilités familiales. Une approche de genre*, Bruselas, Bruylant, 2001, 633 pp.

VRIES REILINGH, Jeanine de, *L'application des Pactes des Nations Unies relatifs aux droits de l'homme de 1966 par les Cours constitutionnelles ou par les Cours suprêmes en Suisse, en Allemagne et au Canada. Présentation des systèmes et comparaison*, Bâle-Ginebra-Munich-Bruselas, Helbing & Lichtenhahn-Bruylant, 1998, 561 pp.

WACHSMANN, Patrick, *Les droits de l'homme*, París, Dalloz, 1999, 173 pp.

WEERAMANTRY, C. G., *Justice Without Frontiers: Furthering Human Rights*, La Haya-Londres-Boston, Kluwer Law International, 1997, 453 pp.

B) PUBLICACIONES PERIÓDICAS

ACÓRDÃOS DO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Lisboa. Coimbra Editora. **2001, VOLS. 50 (MAYO/AGOSTO) y 51 (SEPTIEMBRE/DICIEMBRE).**

ACÓRDÃOS DOUTRINAIS DO SUPREMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. Lisboa, Simões Correia Editores. **2002, NROS. 483 (MARZO) y 487 (JULIO).**

ACTUALITÉ JURIDIQUE FAMILLE. París, Dalloz.

2001, N° 1, OCTUBRE. ACTUALITÉS. — **DOSSIER:** PRESTATION COMPENSATOIRE: LES APPORTS DE LA LOI DU 30 JUIN 2000: "Nouveautés apportées par la loi du 30 juin 2000: tableau comparatif", por PELLETIER, Caroline. — "L'application de la loi du 30 juin 2000 aux instances en cours", por BÉNABENT, Alain. — "Régime procédural de la déclaration sur l'honneur de l'article 271, alinéa 2 du code civil: premiers constats", por LIENHARD, Claude. — "Les aspects fiscaux de la réforme de la prestation compensatoire", por SCHMITT, Thierry. — **PRATIQUES ET PROFESSIONS:** "Déclaration sur l'honneur: deux formules". — "Vers une amélioration du règlement du contentieux familial: Exemple d'organisation d'une 'jaferie'", entretien avec Isabelle Schmelck, vice-présidente du Tribunal de grande instance de Navarre. — **JURISPRUDENCE:** ADOPTION: "Premières applications de la loi du 6 février 2001 sur l'adoption internationale", *CA Paris, 1re ch. C, 22 mai 2001 (2 arrêts)* y *CA Paris, 1re ch. C, 5 juill. 2001.* — AUTORITÉ PARENTALE: "Assistance éducative: les parents ont leur mot à dire!", *CA Grenoble, ch. mineurs, 8 juin 2001.* — "Délégation de l'autorité parentale: les demandes unilatérales favorisées par la Cour de cassation", *Cass. 1re civ., 26 juin 2001.* — CONCUBINAGE: "La vie commune ne suffit pas à démontrer l'intention libérale", *CA Versailles, 1re ch., 27 avr. 2001.* — DIVORCE: "L'importance des conclusions de reprise dans la procédure de divorce", *Cass. 2e civ., 10 mai 2001.* — "Un beau revirement: les charges familiales prises en compte pour fixer la prestation compensatoire", *Cass. 2e civ., 10 mai 2001.* — "Révision d'une prestation compensatoire dans les divorces par consentement mutuel", *CA Paris, 24e ch. A, 4 juill. 2001.* — "Paiement direct des pensions alimentaires: termes échus, aliments non perdus", *CA Versailles, 1re ch. 2e sect., 4 mai 2001.* — FILIATION: "Accouchement sous X et reconnaissance paternelle: une conciliation impossible?", *CA Versailles, 1re ch. 1re sect., 17 mai 2001.* — "La présomption de paternité peut être rétablie à l'égard d'un enfant conçu avant le mariage", *Cass. 1re civ., 29 mai 2001.* — LIBÉRALITÉS: "L'incidence de la preuve de la remise de fonds sur la qualification des libéralités", *CA Paris, 25e ch. A, 22 juin 2001.* — "Clauses d'inaliénabilité: quand le droit civil triomphe des procédures collectives...", *Cass. 1re civ., 29 mai 2001.* — MARIAGE: "L'épouse trompée ne peut être indemnisée par la maîtresse", *Cass. 2e civ., 5 juill. 2001.* — RÉGIMES MATRIMONIAUX: "Impact du divorce aux torts exclusifs sur les avantages matrimoniaux", *Cass. 1re civ., 12 juin 2001.* — SUCCESSIONS: "Méthode de réduction d'un trust en cas d'aliénation des biens donnés après le décès du disposant", *Cass. 1re civ., 29 mai 2001.* — "Indivision: une 'demande implicite' d'indemnité d'occupation interrompt la prescription", *Cass. 1re civ., 26 juin 2001.* — **DONNÉES CHIFFRÉES.**

2001, N° 2, NOVIEMBRE. ACTUALITÉS. — **DOSSIER:** LA RÉSIDENCE ALTERNÉE: "Le point sur une jurisprudence partagée", por HILT, Patrice. — "Résidence alternée: regards d'une médiatrice familiale", por DAHAN, Jocelyne. — "L'avocat et la résidence alternée", por LIENHARD, Claude. — "Le rôle du juge aux affaires familiales: un entretien avec Danièle Ganancia", por CHARBONNIER, Marie-Ève. — **PRATIQUES ET PROFESSIONS:** "Le divorce européen: pratique des nouvelles règles de compétence judiciaire applicables depuis le 1er mars 2001 (règlement du conseil (CE) n° 1347/2000 du 29 mai 2000)", por CHAUVEAU, Véronique; CORNEC, Alain y BOICHE, Alexandre. — **JURISPRUDENCE:** AUTORITÉ PARENTALE: "Assistance éducative et autorité parentale: une délimitation des rôles", *CA Paris, 24e ch. C, 5 juill. 2001.* — "Application du droit français au mineur dont la nationalité est 'ignorée'", *CA Paris, 1re ch. C, 13 sept. 2001.* — CONCUBINAGE: "Concubinage, bail d'habitation et novation: des rapports impossibles", *CA Versailles, 1re ch. 2e sect., 22 juin 2001 (deux arrêts).* — DIVORCE: "Un jugement de divorce prononcé en Algérie contraire aux droits de la défense", *Cass. 2e civ., 12 juill. 2001.* — "Inopposabilité des retrouvailles des époux séparés de corps: une épouse expulsée du logement conjugal", *Cass. 3e civ., 4 juill. 2001.* — "Une renonciation à la prestation compensatoire soumise à l'interprétation judiciaire", *CA Riom, 2e ch., 31 juill. 2001.* — FILIATION: "Quelle 'date-limite' pour contester une reconnaissance de paternité?", *CA Caen, 3e ch. civ., 22 mai 2001.* — "De l'usage rationnel (et donc limité) des expertises biologiques", *Cass. 1re civ., 12 juin 2001.* — INCAPACITÉS: "Le logement de l'incapable n'est pas insaisissable", *CA Paris, 2e ch. A, 18 sept. 2001.* — LIBÉRALITÉS: "Le testament authentique du chinois et la responsabilité du notaire", *CA Paris, 2e ch. A, 29 mai 2001.* — RÉGIMES MATRIMONIAUX: "Refus d'un changement de régime matrimonial *post mortem*", *Cass. 1re civ., 12 juill. 2001.* — "L'efficacité du changement de régime matrimonial subordonnée à l'observation de la publicité foncière", *CA Paris, 2e ch. B, 13 sept. 2001.* — "Liquidation du régime matrimonial: une clause de passif profite à l'assureur d'un notaire fautif", *CA Paris, 1re ch. A, 10 sept. 2001.* — SUCCESSIONS: "Attribution préférentielle de l'exploitation agricole: le juge du fond perd un peu de sa souveraineté", *Cass. 1re civ., 2 mai 2001.* — "Compensation impossible en cas d'acceptation sous bénéfice d'inventaire", *Cass. 1re civ., 2 mai 2001.* — "Avoir la saisine et avoir raison: deux choses différentes...", *CA Paris, 25e ch. B, 14 sept. 2001.* — "Assurance-vie: non-application de l'arrêt *Leroux* aux primes uniques", *CA Paris, 2e ch. A, 25 sept. 2001.* — **DONNÉES CHIFFRÉES.**

2001, N° 3, DICIEMBRE. ACTUALITÉS. — **DOSSIER:** LA RÉFORME DU DIVORCE: "Un divorce qui préserve l'avenir...", por COLCOMBET, François. — "La suppression du divorce pour faute ou feu le pluralisme en droit de la famille!", por FENOUILLET, Dominique. — "Divorce, l'autre réforme: l'adaptation et la modernisation de la procédure", por LIENHARD, Claude. — "Prononcé du divorce et liquidation du régime matrimonial: jusqu'où aller?", por CLAUX, Pierre-Jean. — **PRATIQUES ET PROFESSIONS:** "L'expertise médico-

psychologique", por REY, Didier. — **JURISPRUDENCE:** ALIMENTS: "Les grands-parents substitués dans le paiement de la pension alimentaire aux petits-enfants", *CA Paris, 2e ch. A, 16 oct. 2001.* — CONCUBINAGE: "Société créée de fait entre concubins: les réticences de la jurisprudence", *Cass. com., 9 oct. 2001.* — DIVORCE: "Convention franco-marocaine du 10 août 1981: exit l'article 15 du code civil au stade de la reconnaissance des jugements marocains", *Cass. 1re civ., 2 oct. 2001.* — "L'influence de la mort de l'enfant sur le prononcé du divorce des parents", *CA Rennes, 6e ch., 11 juin 2001.* — FILIATION: "L'action en contestation de reconnaissance et le temps qui passe...", *CA Paris, 1re ch. C, 11 oct. 2001.* — "Encore la Convention franco-marocaine du 10 août 1981 et les privilèges de juridiction...", *Cass. 1re civ., 2 oct. 2001.* — INCAPACITÉS: "L'appartenance à une secte n'est pas une cause d'ouverture d'une curatelle", *Cass. 1re civ., 2 oct. 2001.* — LIBÉRALITÉS: "Une autre suite de l'arrêt *Mazurek*: la condamnation de l'ancien article 908 du code civil", *CA Paris, 23 oct. 2001.* — RÉGIMES MATRIMONIAUX: "Double délai de l'article 1444 du code civil: les illusions perdues de la séparation de biens judiciaire", *CA Paris, 2e ch. B, 11 oct. 2001.* — "Communauté: chaque époux doit payer son impôt sur le revenu", *CA Paris, 2e ch. A, 16 oct. 2001.* — SUCCESSIONS: "Indivision: les conditions notifiées d'une cession de droits indivis ne peuvent être ensuite modifiées", *CA Paris, 2e ch. A, 9 oct. 2001.* — "Dépôt d'une déclaration de succession: le devoir de conseil du notaire s'impose", *CA Paris, 1re ch. A, 10 oct. 2001.* — **DONNÉES CHIFFRÉES.**

2002, N° 1, ENERO. ACTUALITÉS. — **DOSSIER:** L'ADOPTION INTERNATIONALE: PRATIQUES ET ENJEUX: "La Convention de La Haye du 29 mai 1993: présentation d'une convention protectrice", por COURBE, Patrick. — "Genèse et application de la loi du 6 février 2001: entretien avec Jean-François Mattei". — "Opposabilité en France des décisions étrangères d'adoption: le rôle du parquet", por HUBERT, Louis-Denis. — "Les chemins de l'adoption internationale", por LE BOURSICOT, Marie-Christine. — **PRATIQUES ET PROFESSIONS:** "Les motifs de révocation d'une adoption simple", por GRANET, Frédérique. — **JURISPRUDENCE:** ADOPTION: "L'adoption peut permettre de réaliser un avantage successoral", *Cass. 1re civ., 16 oct. 2001.* — "Adoption internationale: un moyen de 'contourner' la loi personnelle du mineur étranger", *CA Paris, 1re ch. C, 30 oct. 2001.* — AUTORITÉ PARENTALE: "Scolarisation d'un enfant dans une secte indienne: ses parents sont relaxés...", *Cass. crim., 17 oct. 2001.* — CONCUBINAGE: "La preuve par écrit non exigée entre concubins?", *CA Paris, 25e ch. A, 26 oct. 2001.* — DIVORCE: "Révision de la prestation compensatoire conventionnelle: la Cour de cassation prend de court le législateur!", *Cass. avis, 8 oct. 2001.* — "L'exception de litispendance avant le règlement du 29 mai 2000", *CA Paris, 1re ch. C, 25 oct. 2001.* — "Rupture de la vie commune: dépendance de la demande reconventionnelle", *Cass. 2e civ., 29 nov. 2001.* — FILIATION: "Un exemple de motif légitime de ne pas recourir à l'expertise biologique de droit", *CA Paris, 1re ch. C, 8 nov. 2001.* — INCAPACITÉS: "Des précisions sur la notion de 'faits de tutelle'", *Cass. 1re civ., 2 oct. 2001.* — RÉGIMES MATRIMONIAUX: "Article 220 du code civil: lorsqu'un époux paie la retraite de l'autre...", *Cass. soc., 4 oct. 2001.* — "Le financement d'un véhicule ou le casse-tête de l'emprunt ménager...", *Cass. 1re civ., 27 nov. 2001.* — "Comment définir le contrat de travail entre époux?", *Cass. soc., 6 nov. 2001* y *CA Paris, 8e ch. D, 7 nov. 2001.* — SUCCESSIONS: "Succession internationale: la loi applicable rend le juge français compétent", *CA Paris, 2e ch. B, 18 oct. 2001.* — "Conversion de l'usufruit du conjoint survivant en capital: admis sous conditions", *Cass. 1re civ., 20 nov. 2001.* — **DONNÉES CHIFFRÉES.**

2002, N° 2, FEBRERO. ACTUALITÉS. — **DOSSIER:** LES NOUVEAUX DROITS DU CONJOINT SURVIVANT: "Droits du conjoint survivant: brève analyse d'une loi transactionnelle", por GRIMALDI, Michel. — "Droit du conjoint survivant: conséquences pratiques pour le notariat de la loi du 3 décembre 2001", por RENAUD, Benoît. — "Les droits du conjoint survivant à travers l'Europe", por CHEVRIER, Jérôme. — **PRATIQUES ET PROFESSIONS:** "Article 1116 du nouveau code de procédure civile: le rôle du notaire", por CLAUX, Pierre-Jean. — **JURISPRUDENCE:** ADOPTION: "Action en nullité fondée sur le vice du consentement des parents par le sang: la Cour de cassation prend parti", *Cass. 1re civ., 27 nov. 2001.* — ALIMENTS: "Abandon de famille et différé conventionnel du paiement des aliments", *CA Paris, 20e ch. A, 18 oct. 2001.* — AUTORITÉ PARENTALE: "La coparentalité ou le respect par un parent de l'autre parent", *CA Paris, 24e ch. C, 29 nov. 2001.* — "Effet de la résidence alternée sur le rattachement social et fiscal de l'enfant", *CA Paris, 24e ch. D, 6 déc. 2001.* — DIVORCE: "Incidence de l'action en nullité sur la requête en divorce", *CA Paris, 24e ch. D, 6 déc. 2001.* — "Le revers de fortune subi par les époux et la prestation compensatoire", *CA Paris, 24e ch. C, 29 nov. 2001.* — "La consistance de la pension alimentaire pendant l'instance en divorce", *CA Paris, 24e ch. D, 20 déc. 2001.* — FILIATION: "Modification de la filiation et du patronyme de majeurs: leur consentement ne doit pas passer à la trappe!", *Cass. 1re civ., 27 nov. 2001.* — LIBÉRALITÉS: "Les donations effectuées par des contrats d'assurance-vie sont-elles révocables?", *CA Toulouse, 1re ch. 2e sect., 11 oct. 2001.* — "Une clause d'accroissement est une clause d'inaliénabilité valable", *Cass. 1re civ., 8 janv. 2002.* — RÉGIMES MATRIMONIAUX: "Changement de régime matrimonial et immatriculation d'une société", *CA Grenoble, 2e ch. civ., 1er oct. 2001.* — "Séparation de biens: l'article 2279 du code civil mal aimé", *Cass. 1re civ., 27 nov. 2001.* — "Conflit de lois ou conflit de régimes matrimoniaux?", *Cass. 1re civ., 8 janv. 2002.* — SUCCESSIONS: "Le conjoint légataire est dispensé de demander la délivrance de son legs", *Cass. 1re civ., 20 nov. 2001.* — **DONNÉES CHIFFRÉES.**

2002, N° 3, MARZO. ACTUALITÉS. — **DOSSIER:** LA NOUVELLE PLACE DES GRANDS-PARENTS DANS LA FAMILLE: "Réflexions autour d'un thème d'actualité", por GARÉ, Thierry. — "Position procédurale des grands-parents lors de la séparation des parents", por LIENHARD, Claude. — "L'adoption de l'enfant par ses grands-parents", por SCHMITT, Mélanie. — "L'art d'être grand-père: de quelques aspects des transmissions intergénérations", por COUZIGOU-SUHAS, Nathalie. — **PRATIQUES ET PROFESSIONS:** "Commentaire sur certaines nouveautés de la loi de finances pour 2002", por DEIS, Jean-Pierre. — **JURISPRUDENCE:** ALIMENTS: "La nature mystérieuse de la dette d'aliment", *Cass. 1re civ., 29 janv. 2002.* — "La libre circulation des familles en Europe ou la pension alimentaire sans frontière", *CJCE, 5 févr. 2002.* — AUTORITÉ PARENTALE: "Une grand-mère privée de son droit de visite", *CA Paris, 24e ch. A, 19 déc. 2001.* — "Les enfants peuvent-ils décider des modalités du droit de visite", *CA Paris, 24e ch. A, 16 janv. 2002.* — DIVORCE: "L'autorisation de quitter le domicile conjugal délivrée par l'épouse s'assimile-t-elle à une répudiation?", *CA Paris, 24e ch. A, 19 déc. 2001.* — "Echelonnement du versement de la prestation compensatoire: le délai de huit ans est-il de rigueur?", *CA Besançon, 1re ch. civ., 7 déc. 2000.* — "Trois arrêts sur les répudiations musulmanes", *CA Paris, 1re ch. C, 13 déc. 2001 (3 espèces).* — INCAPACITÉS:

"Le mandataire spécial désigné par le juge des tutelles est tenu au secret professionnel", *CA Paris, 11e ch. B, 16 nov. 2001*. — LIBÉRALITÉS: "Dissimulation dolosive d'un enfant adultérin: l'obstacle de la prescription de l'action", *CA Paris, 2e ch. B, 6 déc. 2001*. — "Interprétation des testaments: une mort naturelle est un 'accident mortel'", *CA Paris, 2e ch. B, 13 déc. 2001*. — "Don manuel par chèque et provision insuffisante: la qualification juridique introuvable", *Cass. 1re civ., 5 févr. 2002*. — NOM: "Le rejet familial constitue un intérêt légitime à changer de prénom", *CA Paris, 1re ch. C, 17 janv. 2002*. — RÉGIMES MATRIMONIAUX: "De l'importance de la syntaxe: l'exemple de l'article 220, alinéa 3, du code civil", *CA Paris, 8e ch. A, 8 janv. 2002*. — "L'article 1450 du code civil inapplicable aux époux séparés de corps", *Cass. 1re civ., 29 janv. 2002*. — SUCCESSIONS: "Action en retranchement et enfants naturels: la résignation de la Cour de cassation", *Cass. 1re civ., 29 janv. 2002*. — **DONNÉES CHIFFRÉES**.

2002, N° 4, ABRIL. ACTUALITÉS. — DOSSIER: LA LOI DU 4 MARS 2002 RELATIVE À L'AUTORITÉ PARENTALE: "Commentaire des dispositions relatives à l'autorité parentale", por GOUTTENOIRE-CORNUT, Adeline. — "Les nouvelles actions dont le juge aux affaires familiales peut être saisi en matière d'autorité parentale", por LIENHARD, Claude. — "Le volet autorité parentale vu par un juge aux affaires familiales", entretien avec Marie-Hélène Pomarède, Vice-Présidente aux affaires familiales du Tribunal de grande instance d'Evry. — "Responsabilité des père et mère et résidence alternée", por REYNAUD, Pascal. — "La protection du mineur dans la loi du 4 mars 2002", por CUTAJAR, Chantal. — "Séparations des couples et autorité parentale dans les législations européennes", por GRANET, Frédérique. — **PRATIQUES ET PROFESSIONS:** "Prestation compensatoire: la vision d'un sociologue", entretien avec Jean-Claude Guyot, por CHARBONNIER, Marie-Ève. — **JURISPRUDENCE:** ADOPTION: "Adoption individuelle par un homosexuel: la Cour européenne des droits de l'homme divisée", *CEDH, 26 févr. 2002*. — "Un jugement d'adoption peut faire l'objet d'un recours en révision", *CA Versailles, 22 nov. 2001*. — ALIMENTS: "Incidence du concubinage du débiteur sur le montant de la pension alimentaire", *Cass. 2e civ., 21 févr. 2002*. — AUTORITÉ PARENTALE: "Une application (enfin) à finalité extrapatrimoniale de l'article 371 du code civil", *CA Paris, 14 févr. 2002*. — DIVORCE: "La demande de prestation compensatoire et la responsabilité de l'avocat", *CA Paris, 1re ch. A, 5 févr. 2002*. — "Report de la date des effets patrimoniaux du divorce: le JAF n'est pas exclusivement compétent", *Cass. 1re civ., 19 févr. 2002*. — FILIATION: "Expertise génétique: le contradictoire est hors-jeu", *CA Paris, 1re ch. G, 20 févr. 2002*. — LIBÉRALITÉS: "Convention interprétative d'un testament: une portée toute relative", *CA Paris, 2e ch. B, 31 janv. 2002*. — "Le testament authentique doit-il mentionner que lecture en a été donnée par le notaire?", *Cass. 1re civ., 5 févr. 2002*. — "L'action oblique fait tomber la clause d'inaliénabilité", *CA Versailles, 29 nov. 2001*. — MAJEURS PROTÉGÉS: "Les titres d'incapacités sont-ils des moyens de preuve suffisants de l'insanité d'esprit?", *CA Toulouse, 8 nov. 2001*. — RÉGIMES MATRIMONIAUX: "Des travaux financés par la communauté sur un futur bien propre ne constituent pas une cause de récompense", *Cass. 1re civ., 5 mars 2002*. — SUCCESSIONS: "L'article 918 du code civil ne s'applique pas à une vente avec réserve d'un droit d'usage et d'habitation", *Cass. 1re civ., 5 févr. 2002*. — **DONNÉES CHIFFRÉES**.

ACTUALITÉS DU DROIT. Bruselas, Kluwer.

2002, N° 2. Nouvelles technologies de l'information et de la communication: questions diverses. Tome 1. DOCTRINE: "Le droit constitutionnel à l'épreuve de la société de l'information", por DEBRY, Jean-Thierry. — "Projet e-Justice. Les modes d'introduction de l'instance et les moyens de communication entre les acteurs du monde judiciaire. Les significations et notifications d'actes de procédure", por LAMBERTS, Vincent y GUINOTTE, Laurent. — "Le télétravailleur", por BARTH, Denis.

2002, N° 3. Nouvelles technologies de l'information et de la communication: questions diverses. Tome 2. DOCTRINE: "Aspects de la conclusion du contrat par voie électronique", por BIQUET-MATHIEU, Christine y DECHARNEUX, Joëlle. — "La preuve du contrat conclu par voie électronique - clap 2e", por LECOCQ, Pascale y VANBRABANT, Bernard. — "Les paiements électroniques", por GUSTIN, Manuel.

AEQUALITAS. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Zaragoza, Instituto Aragonés de la Mujer-Universidad de Zaragoza-Unión Europea-Gobierno de Aragón. **2002, N° 9, ENERO-ABRIL. DERECHO ESPAÑOL:** "La hospitalización del neonato en la disposición adicional octava de la Ley 12/2001", por BALLESTER PASTOR, María Amparo. — "El orden originario de los apellidos (con especial referencia a la Ley 40/1999, de 5 de noviembre)", por SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz. — "La protección reduccionista de la mujer en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales: el embarazo como riesgo", por PEDROSA ALQUÉZAR, Sonia. — "Problemas de legalidad de la DF 1a, uno, del RD 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo", por BERNAD, José-Alberto Nicolás. — "La valoración del trabajo doméstico en el régimen económico matrimonial del Código Civil español", por ARÁNZAZU NOVALES ALQUÉZAR, María de. — "La violencia habitual en el ámbito familiar", por GASPAR BLANCH, Rosario Ana. — II Plan Integral contra la Violencia Doméstica. 2001/2004. — **DERECHO COMUNITARIO:** "La estrategia marco comunitaria sobre la igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005). Síntesis", por ELÓSEGUI ITXSAO, María. — **MISCELÁNEA:** III Plan de Acción Positiva para las Mujeres en Aragón.

AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Washington DC., The American Society of International Law.

2002, VOL. 96, N° 1, ENERO. SYMPOSIUM: *THE BOUNDARIES OF THE WTO*: "Foreword", por ÁLVAREZ, José E. — "Linkages", por LEEBRON, David W. — "Triangulating the World Trade Organization", por CHARNOVITZ, Steve. — "It's a Question of Market Access", por BAGWELL, Kyle; MAVROIDIS, Petros C. y STAIGER, Robert W. — "Institutional Linkage: Transcending 'Trade and ...'", por TRACHTMAN, Joel P. — "From Politics to Technocracy - and Back Again: The Fate of the Multilateral Trading Regime", por HOWSE, Robert. — "Afterword: The Linkage Problem - Comments on Five Texts", por JACKSON, John H. — "Afterword: The Question of Linkage", por BHAGWATI, Jagdish. — "Afterword: The 'Trade and ...' Conundrum - A Commentary",

por STEGER, Debra P. — "The WTO as Linkage Machine", por ÁLVAREZ, José E. — **NOTES AND COMMENTS:** "Monroe Leigh (1919-2001)", por SCHWEBEL, Stephen M. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** "'The International Boundary Treaty' (Treaty of Jeddah) Concluded Between the Kingdom of Saudi Arabia and the Yemeni Republic on June 12, 2000", por HALWAN AL-ENAZY, Askar. — "The Third Summit of the Americas and the Thirty-first Session of the OAS General Assembly", por LAGOS, Enrique y RUDY, Timothy D. — "The Fifty-seventh Session of the UN Commission on Human Rights", por DENNIS, Michael J. — **INTERNATIONAL DECISIONS:** "*Maritime Delimitation and Territorial Questions Between Qatar and Bahrain*, International Court of Justice, March 16, 2001", por PLANT, Glen. — "*LaGrand*, International Court of Justice, June 27, 2001", por ACEVES, William J. — "*The 'Grand Prince'*, International Tribunal for the Law of the Sea, April 20, 2001", por OXMAN, Bernard H. y BANTZ, Vincent P. — "*PreussenElektra AG v. Schleswag AG*, Court of Justice of the European Communities, March 13, 2001", por THIEME, Dominik y RUDOLF, Beate. — "*Niyonteze v. Public Prosecutor*, Tribunal militaire de cassation (Switzerland), April 27, 2001", por REYDAMS, Luc. — **CONTEMPORARY PRACTICE OF THE UNITED STATES RELATING TO INTERNATIONAL LAW**, por MURPHY, Sean D.: LEGAL REGULATION OF USE OF FORCE: "Terrorist Attacks on World Trade Center and Pentagon". — INTERNATIONAL CRIMINAL LAW: "Conventions on the Suppression of Terrorist Bombings and on Financing". — HUMAN RIGHTS: "Department of State Legal Analysis of 1994 Genocide in Rwanda". — STATE RESPONSIBILITY: "State Department Discretion to Espouse".

2002, VOL. 96, N° 2, ABRIL. "The Myth and Reality of Transboundary Environmental Impact Assessment", por KNOX, John H. — **AGORA: MILITARY COMMISSIONS:** "The Use of Military Commissions to Prosecute Individuals Accused of Terrorist Acts", por MUNDIS, Daryl A. — "Al Qaeda, Terrorism, and Military Commissions", por WEDGWOOD, Ruth. — "The Case Against Military Commissions", por HONGJU KOH, Harold. — "Jurisdiction of Military Commissions and the Ambiguous War on Terrorism", por FITZPATRICK, Joan. — "U.S. Military Commissions: One of Several Options", por MATHESON, Michael J. — **EDITORIAL COMMENT:** "Beyond the Charter Frame: Unilateralism or Condominium?", por FARER, Tom J. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** "The New African Union and Its Constitutive Act", por PACKER, Corinne A. A. y RUKARE, Donald. — "The Agreement on Succession Issues of the Former Socialist Federal Republic of Yugoslavia", por STAHN, Carsten. — "The 2001 Judicial Activity of the International Court of Justice", por CROOK, John R. — "The Fifty-third Session of the International Law Commission", por ROSENSTOCK, Robert y KAPLAN, Margo. — "New Developments in the Law of the Sea: The UNESCO Convention on the Protection of Underwater Cultural Heritage", por CARDUCCI, Guido. — **INTERNATIONAL DECISIONS:** "*European Communities - Measures Affecting Asbestos and Asbestos-Containing Products*, WTO Appellate Body, March 12, 2001", por WIRTH, David A. — "*Prosecutor v. Kupre ki* , International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Appeals Chamber, October 23, 2001", por AMANN, Diane Marie. — "*Cyprus v. Turkey*, European Court of Human Rights, Grand Chamber, May 10, 2001", por HOFFMEISTER, Frank. — "*Badeck*, and *Abrahamsson v. Fogelqvist*, and *Schnorbus v. Land Hessen*, Court of Justice of the European Communities, March 28, July 6, and December 7, 2000", por MAZURANA, Steve; TRELOGAN, Thomas y HODAPP, Paul. — **CONTEMPORARY PRACTICE OF THE UNITED STATES RELATING TO INTERNATIONAL LAW**, por MURPHY, Sean D.: STATE REPRESENTATION: "Department of State Letter to U.S. Court After *LaGrand* Decision". — STATE JURISDICTION AND JURISDICTIONAL IMMUNITIES: "Lawsuit by U.S. Hostages Against Iran". — LAW OF THE SEA: "U.S. Concerns Regarding UNESCO Convention on Underwater Heritage". — HUMAN RIGHTS: "U.S. Detention of Aliens in Aftermath of September 11 Attacks". — INTERNATIONAL CRIMINAL LAW: "Decision Not to Regard Persons Detained in Afghanistan as POWs". — "Ability of Detainees in Cuba to Obtain Federal Habeas Corpus Review". — "State Department Views on the Future for War Crimes Tribunals". — "U.S. Legislation in Support of Diamond Controls". — ENVIRONMENTAL, SCIENCE, AND HEALTH AFFAIRS: "Bush Administration Proposal for Reducing Greenhouse Gases".

AMERICAN UNIVERSITY LAW REVIEW. Washington, American University - Washington College of Law.

2002, VOL. 51, N° 3, FEBRERO. ***THE HUMAN GENOME PROJECT, DNA SCIENCE AND THE LAW: THE AMERICAN LEGAL SYSTEM'S RESPONSE TO BREAKTHROUGHS IN GENETIC SCIENCE. WASHINGTON, DC. FRIDAY, OCTOBER 19, 2001:*** "Welcome Address", por PIKE, Andrew. — "Panel One: Intellectual Property and Genetic Science: The Legal Dilemmas", por SARNOFF, Josh; DICKINSON, Todd; KILYK, JR., John; RAI, Arti K. y SPIEGEL, Jack. — "Panel Two: Criminal Law and DNA Science: Balancing Societal Interests and Civil Liberties", por DINERSTEIN, Dean Robert; ASPLEN, Chris; KAYE, David H.; MILLER, Binny; MOFFITT, William y BAECHTEL, F. Samuel. — "Keynote Address", por HUDSON, Kathy. — Appendices. — "Panel Three: Privacy: Genetic Profiling and Discrimination", por RASKIN, Jamin; BERK, Lon A.; CARLE, Susan D.; MILLER, Paul Steven; BARRY SANDZA, Elizabeth; SEGAL, Nancy y WERNER, Michael J. — Biographies of Participants. — **COMMENT:** "Dietary Supplements: A Challenge Facing the FDA in Mad Cow Disease Prevention", por COLLOTON, Meghan.

2002, VOL. 51, N° 4, ABRIL. ARTICLES: "Cabining the Doctrine of Equivalents in *Festo*: A Historical Perspective on the Relationship Between the Doctrines of Equivalents and Prosecution History Estoppel", por ALEXANDER, Jay I. — "Reach-Through Claims in the Age of Biotechnology", por KUNIN, Stephen G.; NAGUMO, Mark; STANTON, Brian; THERKORN, Linda S. y WALSH, Stephen. — **AREA SUMMARIES:** "2001 Patent Law Decisions of the Federal Circuit", por FERRARO, Joseph. — "2001 Federal Circuit Trademark Roundup", por HARTMAN, Andrew y KOENIG, Lisa K. — "Review of the 1998-2001 Veterans Benefits Decisions of the United States Court of Appeals for the Federal Circuit", por O'CONNOR, Gary E.

ANNUAIRE DE L'INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. París, Éditions A. Pedone. **1999, VOL. 68, TOMOS I y II**, Session de Berlin, **y 2000-2001, VOL. 69**, Session de Vancouver.

ANNUAIRE DU DROIT DE LA MER (Publicación del Institut du Droit Économique de la Mer), París, Éditions A. Pedone.

1996, TOMO I. "In memoriam: César Solamito", por LUCCHINI, Laurent. — **ÉTUDES:** "1996: Où en est le droit de la mer?", por LUCCHINI, Laurent. — "Le Tribunal international du droit de la mer. Débuts et perspectives", por TREVES, Tullio. — "Sécurité maritime et protection de l'environnement marin. L'action de la Communauté en 1996", por VAN DER MENSBRUGGHE, Yves. — "Le droit international de la mer et de la législation française face au trafic des stupéfiants en mer", por FILLON, Jean-Louis. — "La Convention sur la responsabilité et l'indemnisation pour les dommages liés au transport par mer de substances nocives et potentiellement dangereuses (Convention HNS)", por ODIER, Françoise. — "L'internationalisation des politiques de conservation en haute mer et le rôle des Commissions régionales de pêche", por VIGNES, Daniel. — "La Belgique et la Convention MARPOL: un mariage difficile", por FRANCKX, Erik. — "A qui appartient l'archipel des Spratley? Un point de vue sur les revendications chinoises", por OTANI, Yoshio. — "Plaisance et droit de la mer: quelques remarques", por VŒLCKEL, Michel. — VARIÉTÉS HISTORIQUES: "«*Le droit de la mer*» de Monaco et la fondation de la dynastie des Grimaldi", por VIALATTE, René. — "Il y a cent quarante ans: la Déclaration de Paris de 1856", por VŒLCKEL, Michel. — ACTUALITÉ: "Le premier accord de délimitation des frontières maritimes du Viêt-Nam", por HONG THAO, Nguyen. — **CHRONIQUES:** JURISPRUDENCE, por LABAT, Bernard. — ACTES CONCERTÉS, por LESTANG, Véronique. — ACTES UNILATÉRAUX DES ÉTATS, por DEGROOTE, Fabrice. — ACTIVITÉS DES ORGANISATIONS INTERNATIONALES, por BEER-GABEL, Josette. — ENVIRONNEMENT MARIN, por CHARTIER-BOURRELLY, Anne-Christine. — **TEXTES ET DOCUMENTS:** TEXTES INTERNATIONAUX: Dispositif conventionnel relatif à la Méditerranée (Système de Barcelone). — Convention du 28 mars 1996 sur la responsabilité et l'indemnisation pour les dommages liés au transport par mer de substances nocives (renvoi). — Protocole de Londres du 7 novembre 1996 sur les immersions. — TEXTES INTERNES: Loi française du 26 février 1996 relative au transport (extraits). — Loi française du 29 avril 1996 relative au trafic des stupéfiants (renvoi). — Loi canadienne du 18 décembre 1996 sur les océans.

1997, TOMO II. ÉTUDES: "Les nouveaux défis du droit de la mer", por DE MARFFY-MANTUANO, Annick. — "Le concept chilien de «mer présencielle» et ses conséquences sur le régime de la pêche dans la partie de la haute mer adjacente à la limite des 200 milles marins", por LABAT, Bernard. — "L'accord de pêche Maroc/Union européenne du 26 février 1996", por IHRAÏ, Saïd. — "La réforme de la Commission générale des pêches pour la Méditerranée", por TAVARES DE PINHO, António. — "La loi d'orientation du 18 novembre 1997 sur la pêche maritime et les cultures marines: une tentative de pérenniser la pêche nationale face aux risques d'une «Europe bleue» sans pêcheurs", por VŒLCKEL, Michel. — "Mer territoriale et territoire maritime", por QUÉNEUDEC, Jean-Pierre. — "La frontière maritime récemment établie entre la Belgique et les Pays-Bas", por FRANCKX, Erik. — "L'établissement de systèmes de lignes de base droites de la mer territoriale: les règles et la pratique", por SCOVAZZI, Tullio. — "L'avancement de la politique de la Communauté en matière de sécurité maritime et de protection de l'environnement marin durant l'année 1997", por VAN DER MENSBRUGGHE, Yves. — "MARPOL. Annexe VI", por ODIER, Françoise. — "Développements récents du régime juridique applicable à la protection des mers et aux substances radioactives: prévention et réparation des dommages", por DE KAGENECK, Amelia y PINEL, Cyril. — "Le droit international de l'environnement dans les pays en développement du Pacifique Sud", por BOER, Ben. — "Les régimes internationaux de l'utilisation des ressources minérales de la mer Caspienne", por SAVADOGO, Louis. — "Le règlement du Tribunal international du droit de la mer", por MARSIT, Mohamed Mouldi. — VARIÉTÉ HISTORIQUE: "Il y a cent ans: le Règlement de 1897 pour prévenir les abordages en mer", por VŒLCKEL, Michel. — **CHRONIQUES:** JURISPRUDENCE, por LABAT, Bernard. — ACTES CONCERTÉS, por LESTANG, Véronique. — ACTES UNILATÉRAUX DES ÉTATS, por DEGROOTE, Fabrice. — ACTIVITÉS DES ORGANISATIONS INTERNATIONALES, por BEER-GABEL, Josette. — ENVIRONNEMENT MARIN, por FABREGOULE, Catherine. — PÊCHE, por ROS, Nathalie. — UNION EUROPÉENNE, por LESTANG, Véronique y ROS, Nathalie. — DÉFENSE ET SÉCURITÉ, por LAROCHE DE ROUSSANE, Jean-Pierre. — **TEXTES ET DOCUMENTS:** TEXTES INTERNATIONAUX: Accord entre le Royaume de Belgique et le Royaume des Pays-Bas relatif à la délimitation de la mer territoriale (18 décembre 1996). — Accord entre le Royaume de Belgique et le Royaume des Pays-Bas relatif à la délimitation du plateau continental (18 décembre 1996). — Annexe VI à la Convention MARPOL (1973-1978). — Union européenne. Déclaration solennelle sur la conservation et gestion des ressources halieutiques en Méditerranée (27 novembre 1996). — Accord entre la Fédération de Russie et la République du Kazakhstan sur la délimitation des fonds de la partie septentrionale de la mer Caspienne aux fins de la réalisation de leurs droits souverains en matière d'exploitation de ses ressources minérales (Moscou - 6 juillet 1998). — TRIBUNAL INTERNATIONAL DU DROIT DE LA MER: Arrêt dans l'affaire du Saïga (4 décembre 1997). — Règlement du Tribunal. — TEXTES INTERNES: Loi française sur la pêche (18 novembre 1997). — Décret royal espagnol établissant une zone de protection de la pêche en Méditerranée (1er août 1997).

1998, TOMO III. ÉTUDES: "La liberté de la mer: vers l'affaiblissement d'un principe vénérable?", por SCOVAZZI, Tullio. — "Droit de la mer et droit international humanitaire: une interactivité normative", por MUNSCH, Catherine. — "Où en est le «compromis archipélagique»?", por VŒLCKEL, Michel. — "Le gouvernance des mers", por DE MARFFY-MANTUANO, Annick. — "Le Comité des Pêches de la FAO et son action", por TAVARES DE PINHO, António. — "L'Accord conclu entre la Croatie et la Bosnie-Herzégovine le 22 novembre 1998: la logique de la réciprocité en matière de transit d'un État *sans accès utile à la mer*", por SAVADOGO, Louis. — "Le nouveau Code de la mer monégasque", por ROMAN, Louis. — "La revendication de l'île Maurice sur Tromelin", por DAUDET, Yves. — "Délimitations maritimes: règlement juridictionnel et conciliation internationale", por MEESE, Richard. — "L'Affaire de la compétence en matière de pêcheries (Espagne c. Canada): l'arrêt de la CIJ du 4 décembre 1998", por BRETTON, Philippe. — "Le règlement du conflit des îles Hanish entre le Yémen et l'Erythrée: un succès pour la médiation et l'arbitrage", por LABROUSSE, Henri. — "Exploitation conjointe dans le golfe de Thaïlande", por HONG THAO, Nguyen. — "La sécurité maritime: une notion complexe. Le rôle des organisations internationales dans son élaboration", por ODIER, Françoise. — "Les progrès réalisés par la Communauté européenne en 1988 en ce qui regarde la sécurité maritime et la protection de l'environnement marin", por VAN DER MENSBRUGGHE, Yves. — VARIÉTÉS: "Les journées africaines de l'océan 1998 (JAO 1998): la gestion des mers à l'échelle d'un continent", por CASAHOUS, Audrey. — "La situation juridique des archipels de mer de Chine méridionale", por

DENÉCÉ, Eric. — "Il y a trois cents ans: «*Le secret de la Licorne*»", por VŒLCKEL, Michel. — **CHRONIQUES:** JURISPRUDENCE, por LABAT, Bernard. — ACTES CONCERTÉS, por LESTANG, Véronique. — ACTES UNILATÉRAUX DES ÉTATS, por DEGROOTE, Fabrice. — ACTIVITÉS DES ORGANISATIONS INTERNATIONALES, por BEER-GABEL, Josette y CASAHOUS, Audrey. — ENVIRONNEMENT MARIN, por FABREGOULE, Catherine. — PÊCHE, por ROS, Nathalie. — UNION EUROPÉENNE, por ROS, Nathalie y LESTANG, Véronique. — DÉFENSE ET SÉCURITÉ, por LAROCHE DE ROUSSANE, Jean-Pierre. — **TEXTES ET DOCUMENTS:** ACCORDS INTERNATIONAUX: Memorandum of Understanding Between Malaysia and the Socialist Republic of Vietnam for the Exploration and Exploitation of Petroleum in a Defined Area of the Continental Shelf Involving the Two Countries. — RÉSOLUTIONS ET RECOMMANDATIONS: Résolution 53/52 de l'Assemblée générale des Nations Unies adoptée le 24 novembre 1998. — UNESCO. 1998. Année internationale de l'Océan. Charte des océans. — OMI. Conseils à l'intention des navires en transit dans les eaux archipélagiques. — Journées africaines de l'Océan (Dakar 26-28 octobre 1998). Résolution finale. — EXTRAITS DE SENTENCES: Extraits de la sentence arbitrale (9 octobre 1998) rendue dans l'affaire des îles Hanish (1ère phase). — TEXTES INTERNES: Extraits du code de la mer de Monaco (27 mars 1998).

1999, TOMO IV. ÉTUDES: "Les zones économiques exclusives et leur surveillance: le droit de la mer entre normativité et effectivité", por VŒLCKEL, Michel. — "La rétrocession du canal de Panama", por FABREGOULE, Catherine. — "La lutte contre l'introduction clandestine' de migrants par mer", por MOMTAZ, Djamchid. — "Le droit communautaire et la plaisance", por VAN DER MENSBRUGGHE, Yves. — "La protection juridique internationale des tortues marines", por BEER-GABEL, Josette y LABAT, Bernard. — "L'avenir du droit coutumier local et la protection des ressources marines dans la région du Pacifique Sud", por GIRAUD-KINLEY, Catherine. — "Le projet de parc marin international des Bouches de Bonifacio, la sécurité et le contrôle de la navigation maritime dans le détroit", por BINDI, Ange-Laurent. — "Une nouvelle étape dans le développement de la sécurité maritime. Les leçons de l'*Erika*", por ODIER, Françoise. — "Les travaux de la Communauté européenne en 1999 dans le domaine de la sécurité maritime et de la protection de l'environnement marin", por VAN DER MENSBRUGGHE, Yves. — "Les accords faisant suite à l'arrêt rendu par la Cour internationale de Justice en 1993 dans l'affaire entre le Danemark et la Norvège concernant la délimitation maritime dans la région située entre le Groenland et Jan Mayen", por FIFE, Rolf Einar. — "La fin du conflit en mer Rouge", por LABROUSSE, Amiral H. — VARIÉTÉS: "Mer et espace", por OLSON, Terry. — "Il y a 140 ans: Arthur de Gobineau et les pêcheries de Terre-Neuve", por VŒLCKEL, M.ichel. — **CHRONIQUES:** JURISPRUDENCE, por LABAT, Bernard. — ACTES CONCERTÉS, por LESTANG, Véronique. — ACTES UNILATÉRAUX DES ÉTATS, por DEGROOTE, Fabrice. — ACTIVITÉS DES ORGANISATIONS INTERNATIONALES, por CASAHOUS, Audrey. — ENVIRONNEMENT MARIN, por FABREGOULE, Catherine. — PÊCHE, por ROS, Nathalie. — UNION EUROPÉENNE, por ROS, Nathalie y LESTANG, Véronique. — DÉFENSE ET SÉCURITÉ, por LAROCHE DE ROUSSANE, Jean-Pierre. — **TEXTES ET DOCUMENTS:** Convention internationale sur la saisie conservatoire des navires. — Accord relatif à la création en Méditerranée d'un sanctuaire pour les mammifères marins. — Sentence arbitrale Erythree-Yemen (1999). — Tribunal international du droit de la mer: année 2000: affaire du *Camouco*. — Extrait du rapport établi le 31 mars 2000 par la Société RINA sur l'accident de l'*Erika* du 12 décembre 1999. — *Erika*: rapport provisoire d'enquête technique.

2000, TOMO V. ÉTUDES: "Les Accords franco-britanniques relatifs à la Baie de Granville du 4 juillet 2000", por DOBELLE, Jean-François. — "Les nouveaux Accords sino-vietnamiens dans le golfe du Tonkin", por HONG THAO, Nguyen. — "Le Traité concernant la délimitation du plateau continental conclu entre les États-Unis et le Mexique le 9 juin 2000", por BALDET-LADAN, G. — "Une nouvelle tentative pour mieux gérer les océans: le processus consultatif officieux", por DE MARFFY-MANTUANO, Annick. — "La Commission des limites du plateau continental", por BEIGZADEH, Ebrahim. — "La piraterie est-elle un crime de droit des gens?", por VŒLCKEL, Michel. — "L'état du droit de la mer à l'approche du XXIème siècle", por TREVES, Tullio. — "Le cas «*Sealand*» ou la création d'États artificiels en mer", por LABAT, Bernard. — "La création et la gestion des aires marines spécialement protégées (AMSP)", por BINDI, Ange-Laurent. — "Sécurité maritime et protection de l'environnement marin en l'an 2000: des réactions de la Communauté européenne à l'affaire de l'*Erika* et de *Quibusdam aliis*", por VAN DER MENSBRUGGHE, Yves. — "Amorce d'une navigation régulée", por ODIER, Françoise. — "Internet et la mer", por DEGROOTE, Frabrice. — "Le Conseil d'État et le droit de la mer: quelques réflexions à propos de la jurisprudence récente de la Haute Assemblée", por MUNSCH, Catherine. — "La France, le TIDM et les légines: Acte III. À propos de l'arrêt rendu le 20 avril 2001 dans l'Affaire du *Grand Prince*", por ROS, Nathalie. — "Les Accords de pêche conclu par la Mauritanie avec l'Union européenne", por DIABIRA, Gueladio Silly. — "Le réhaussement contemporain du niveau moyen de l'océan", por VANNEY, Jean-René. — VARIÉTÉS: "La Commission océanographique intergouvernementale de l'UNESCO: son rôle et ses activités au service de la société", por BERNAL, Patricio y MORELLI, Jacques. — "Qu'était le droit de la mer en 1900?", por VŒLCKEL, Michel. — "La pêche ... hier, aujourd'hui, demain", por ROS, Nathalie. — "Un héritage menaçant du siècle qui vient de s'écouler", por APRELEV, Serguei. — **CHRONIQUES:** JURISPRUDENCE, por LABAT, Bernard. — ACTES CONCERTÉS, por LESTANG, Véronique. — ACTES UNILATÉRAUX DES ÉTATS, por DEGROOTE, Fabrice. — ACTIVITÉS DES ORGANISATIONS INTERNATIONALES, por CASAHOUS-CAVAREC, Audrey. — ENVIRONNEMENT MARIN, por FABREGOULE, Catherine. — PÊCHE, por ROS, Nathalie. — UNION EUROPÉENNE, por FONDIMARE, Amélie. — DÉFENSE ET SÉCURITÉ, por LAROCHE DE ROUSSANE, Jean-Pierre. — **TEXTES ET DOCUMENTS:** Fonds d'affectation spéciale pour le Tribunal international du droit de la mer. — FAO. International Plan of Action to Prevent, Deter and Eliminate Illegal, Unreported and Unregulated Fishing. — Tribunal international du droit de la mer (20 avril 2000) Affaire du «*Grand Prince*» (Belize c. France). — Convention entre le Gouvernement de la République française et le Gouvernement de la République des Seychelles relative à la délimitation de la frontière maritime de la zone économique exclusive et du plateau continental de la France et des Seychelles.

2001, TOMO VI. ÉTUDES: "La protection du milieu marin en mer Egée", por DOUSSIS, Emmanuella. — "Est-il encore temps de sauver la mer d'Aral?", por DELFOUR-SAMAMA, Odile. — "L'action du REMPEC en Méditerranée depuis 1976", por PATRUNO,

Roberto. — "La sûreté maritime ou les lacunes du droit international", por ODIER, Françoise. — "La poursuite des efforts entrepris par la Communauté européenne en 2001 concernant la sécurité maritime et la protection de l'environnement marin", por VAN DER MENSBRUGGHE, Yves. — "Les zones côtières en Méditerranée: évolution et confusion", por SCOVAZZI, Tullio. — "Comment vit la zone économique exclusive?", por VŒLCKEL, Michel. — "Le non renouvellement en 2001 de l'accord de pêche Maroc/Union européenne", por IHRAÏ, Saïd. — "La question de la pêche dans le golfe du Tonkin", por HONG THAO, Nguyen. — "Le régime international du passager clandestin", por GOY, Raymond. — "Maroc et Espagne: la délimitation de leurs espaces maritimes", por CASADO RAIGÓN, Rafael y GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor L. — "La procédure de prompte mainlevée du navire ou prompte libération de son équipage devant le Tribunal international du droit de la mer", por AKL, Joseph. — VARIÉTÉS: "Il y a un siècle: le Rapport de fin de campagne du Commandant de la Division navale de Terre-Neuve", por VŒLCKEL, Michel. — "Quelques aperçus sur les vingt ans de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer", por BINDI, Ange Laurent. — **CHRONIQUES:** JURISPRUDENCE, por LABAT, Bernard. — ACTES CONCERTÉS, por LESTANG, Véronique. — ACTES UNILATÉRAUX DES ÉTATS, por DEGROOTE, Fabrice. — ACTIVITÉS DES ORGANISATIONS INTERNATIONALES, por CASAHOUS-CAVAREC, Audrey. — ENVIRONNEMENT MARIN, por FABREGOULE, Catherine. — PÊCHE, por PIGNY, Philippe. — UNION EUROPÉENNE, por FONDIMARE, Amélie. — DÉFENSE ET SÉCURITÉ, por BEYRIES, Philippe. — **TEXTES ET DOCUMENTS:** Convention (UNESCO) sur la protection du patrimoine culturel subaquatique. — Convention (OMI) sur la responsabilité civile pour les dommages dus à la pollution par les hydrocarbures de soute. — Convention on the Conservation and Management of Fishery Resources in the South-East Atlantic Ocean. — Agreement between the Government of the Kingdom of Sweden, the Government of the Republic of Estonia and the Government of the Republic of Finland on the Common Maritime Boundary Point in the Baltic Sea. — Treaty between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Republic of Honduras concerning the Delimitation of the Marine Areas between the Cayman Islands and the Republic of Honduras. — Agreement on Fishery Co-operation in the Beibu Gulf between the Government of the People's Republic of China and the Government of the Socialist Republic of Vietnam. — Nations Unies, Résolutions 56/12 et 56/13. — Plan d'action pour la Méditerranée. — États-Unis, Loi 2000 sur les océans.

ANNUAIRE INTERNATIONAL DE JUSTICE CONSTITUTIONNELLE. París, Economica.

1997, VOL. XIII. ÉTUDES: "La réforme de la juridiction constitutionnelle en Pologne", por GARLICKI, Leszek. — "Les juridictions constitutionnelles en Afrique. Évolutions et enjeux", por OULD BOUBOUTT, Ahmed Salem. — **TABLE RONDE:** ***LES DISCRIMINATIONS POSITIVES*** (*XIIIe Table ronde internationale des 12 et 13 septembre 1997*): Afrique du Sud, por PHILIPPE, Xavier. — Belgique, por DELPÉRÉE, Francis; RASSON-ROLAND, Anne y VERDUSSEN, Marc. — Brésil, por FERREIRA FILHO, Manoel Gonçalves. — Canada, por LAROUCHE, Pierre. — Espagne, por RUBIO LLORENTE, Francisco. — Égypte, por EL ASSAR, Yousri. — France, por MÉLIN-SOUCRAMANIEN, Ferdinand. — Résumés de rapports de recherche sur les discriminations positives des étudiants de DEA de droit public (*Séminaire de droit constitutionnel comparé: "Droits fondamentaux", Faculté de Droit d'Aix-en-Provence*): "Justification théorique et pratique des discriminations positives", por BRAJON, Régis; GARCIA, Jérôme y GUILLARD, Arnaud. — "Les discriminations positives en matière d'enseignement aux États-Unis, en France et en Allemagne", por ARGEMI, Nicolas; BARLES, Sébastien y VEZZANI, Marlise. — "L'etendue des discriminations positives en faveur des handicapés", por LUCAS, Sylvain; MAHOUACHI, Mohammed y MENDES CONSTANTE, Jorge. — "Les discriminations positives territoriales: l'exemple des zones franches", por MASTOR, Wanda y MAGNON, Xavier. — "Existe-t-il une obligation constitutionnelle de créer des discriminations positives? (France, Allemagne, Italie, Grèce)", por PAPAPOLICHRONIOU, Sophia y SEVERINO, Caterina. — "Les discriminations positives en faveur des femmes dans le domaine électoral", por BRETEL, Natacha; DELACHAMBRE, Albane y STEFANILE, Sonia. — Grèce, por SPILIOTOPOULOS, Epaminondas. — Italie, por PIZZORUSSO, Alessandro y ROSSI, Emanuele. — Japon, por UENO, Mamiko. — Norvège, por SMITH, Eivind. — Pologne, por GARLICKI, Leszek. — Portugal, por NUNES DE ALMEIDA, Luís y RIBEIRO MENDES, Armindo. — Suisse, por KNAPP, Blaise. — Compte rendu des discussions et débats, por BERNAUD, Valérie; GAY, Laurence y JACQUINOT, Nathalie. — **COURS INTERNATIONAL:** ***LE DROIT CONSTITUTIONNEL DU TRAVAIL*** (*IXe Cours international de justice constitutionnelle, Aix-en-Provence, 8-11 septembre 1997*): Résumé des quatre séminaires (suivis de discussions), por BERNAUD, Valérie; GAY, Laurence y JACQUINOT, Nathalie: "Le droit constitutionnel de la grève", por MATHIEU, Bertrand. — "Le droit constitutionnel des négociations et conventions collectives", por VALDES, Fernando. — "La liberté syndicale, droit constitutionnel", por VENEZIANI, Bruno. — "Le principe constitutionnel d'égalité et le droit du travail", por MARTENS, Paul. — **CHRONIQUES:** Allemagne, por FROMONT, Michel y JOUANJAN, Olivier. — Belgique, por DELPÉRÉE, Francis y RASSON-ROLAND, Anne. — Canada, por POIRIER, Johanne. — Espagne, por ALBERTI, Enoch y BON, Pierre. — États-Unis, por SCOFFONI, Guy. — France, por el Groupe d'Études et de Recherches sur la Justice Constitutionnelle. — Grèce, por BACOYANNIS, Constantinos. — Italie, por BAUDREZ, Maryse; GRANATA, Renato y PARDINI, Jean-Jacques. — Japon, por UENO, Mamiko. — Pologne, por GARLICKI, Leszek. — Portugal, por MIRANDA, Jorge. — Roumanie, por CONSTANTINESCU, Mihai y MURARU, Ioan. — **DOCUMENTS:** Constitution de la République de Pologne du 2 avril 1997. — Loi du 1er août 1997 sur le Tribunal constitutionnel polonais.

1998, VOL. XIV. ÉTUDES: "La Cour constitutionnelle luxembourgeoise", por DELPÉRÉE, Francis y FREMAULT-DE CRAYENCOUR, Céline. — "Le Conseil constitutionnel libanais et les droits fondamentaux", por MAJZOUB, Tarek y QUILLÈRE-MAJZOUB, Fabienne. — **ESSAIS:** "Les délais d'introduction de l'action abstraite en inconstitutionnalité en Europe", por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. — **TABLE RONDE:** ***LES DROITS ET LIBERTÉS DES ÉTRANGERS EN SITUATION IRRÉGULIÈRE*** (*XIVe Table ronde internationale des 11 et 12 septembre 1998*): Afrique du Sud, por PHILIPPE, Xavier. — Allemagne, por JOUANJAN, Olivier. — Belgique, por RASSON-ROLAND, Anne y VERDUSSEN, Marc. — Canada, por CYR, Hugo. — Chili, por CEA EGAÑA, José Luis. — Égypte, por EL ASSAR, Yousri. — Espagne, por RUBIO LLORENTE, Francisco. — États-Unis, por

SCOFFONI, Guy. — France, por PENA-GAÏA, Annabelle. — Grèce, por SPILIOTOPOULOS, Epaminondas. — Italie, por PASSAGLIA, Paolo y ROSSI, Emanuele. — Japon, por UENO, Mamiko. — Norvège, por SMITH, Eivind. — Pologne, por GARLICKI, Leszek. — Portugal, por NUNES DE ALMEIDA, Luís y LEITÃO, José. — Suisse, por WISARD, Nicolas. — Tunisie, por BEN ACHOUR, Rafâa y SAÏED, Nawfel. — Compte rendu des discussions et débats, por MAGNON, Xavier; MASTOR, Wanda y SEVERINO, Caterina. — **COURS INTERNATIONAL DE JUSTICE CONSTITUTIONNELLE: *CONSTITUTION ET BIOÉTHIQUE*** (*Xe Cour international de justice constitutionnelle, Aix-en-Provence, 7-12 septembre 1998*): Résumé des trois séminaires (suivis de discussions), por MAGNON, Xavier; MASTOR, Wanda y SEVERINO, Caterina: "Constitution et avortement", por ARNOLD, Rainer. — "Constitution and procréation médicalement assistée", por DIEZ PICAZO, Luis Maria. — "Constitution et génome humain", por MATHIEU, Bertrand. — **CHRONIQUES:** Allemagne, por FROMONT, Michel; GREWE, Constance y ZIMMER, Willy. — Autriche, por PFERSMANN, Otto. — Belgique, por DELPÉRÉE, Francis; RASSON-ROLAND, Anne y RENAULD, Bernadette. — Égypte. La deuxième décennie de la Haute Cour constitutionnelle égyptienne (1988-1998) , por BERNARD-MAUGIRON, Nathalie. — Espagne, por ALBERTI, Enoch; BON, Pierre y CAMBOT, Pierre. — États-Unis, por SCOFFONI, Guy. — France, por el Groupe d'Études et de Recherches sur la Justice Constitutionnelle. — Grèce, por BACOYANNIS, Constantinos. — Italie, por el Équipe du CDPC *Jean-Claude Escarras*. — Japon, por UENO, Mamiko. — Norvège, por SMITH, Eivind. — Pologne, por GARLICKI, Leszek. — Portugal, por MIRANDA, Jorge. — Roumanie, por MURARU, Ioan y TANASESCU, Elena.

1999, VOL. XV. ÉTUDE: "La Cour constitutionnelle de Bosnie-Herzégovine", por FAVOREU, Louis. — **ESSAIS:** "La notion de famille dans les jurisprudences constitutionnelles allemande, espagnole et française", por ALCARAZ, Hubert. — "Essai sur la motivation des décisions de justice. Pour une lecture simplifiée des décisions des Cours constitutionnelles", por MASTOR, Wanda. — **TABLE RONDE: *CONSTITUTION ET SÉCURITÉ JURIDIQUE*** (*XVe Table ronde internationale des 10 et 11 septembre 1999*): Afrique du Sud, por PHILIPPE, Xavier. — Allemagne, por ZIMMER, Willy. — Autriche, por PFERSMANN, Otto. — Belgique, por RASSON-ROLAND, Anne y VERDUSSEN, Marc. — Canada, por LAROUCHE, Pierre. — Égypte, por EL ASSAR, Yousri. — États-Unis, por SCOFFONI, Guy. — France, por MATHIEU, Bertrand. — Grèce, por SPILIOTOPOULOS, Epaminondas. — Italie, por PIZZORUSSO, Alessandro y PASSAGLIA, Paolo. — Japon, por UENO, Mamiko. — Norvège, por SMITH, Eivind. — Pologne, por GARLICKI, Leszek. — Portugal, por NUNES DE ALMEIDA, Luís. — Suisse, por KNAPP, Blaise. — Compte rendu des discussions et débats, por FATIN-ROUGE, Marthe; GARNERI, Stéphane y RIBES, Didier. — **COURS INTERNATIONAL DE JUSTICE CONSTITUTIONNELLE: *DROIT CONSTITUTIONNEL, DROIT COMMUNAUTAIRE ET DROIT EUROPÉEN*** (*XIe Cours international de justice constitutionnelle, Aix-en-Provence, 6-9 septembre 1999*): Compte rendu des cours et discussions, por GARNERI, Stéphane y RIBES, Didier: "Problématique générale", por GAÏA, Patrick. — "Le fédéralisme et l'Europe", por DELPÉRÉE, Francis. — "Le contrôle des actes communautaires par les juridictions nationales", por LOPEZ CASTILLO, Antonio. — "Droits fondamentaux constitutionnels et droits fondamentaux européens", por SOMMERMANN, Karl-Peter. — **CHRONIQUES:** Allemagne, por FROMONT, Michel; GREWE, Constance y JOUANJAN, Olivier. — Autriche, por PFERSMANN, Otto. — Belgique, por DELPÉRÉE, Francis; RASSON-ROLAND, Anne y RENAULD, Bernadette. — Bosnie-Herzégovine, por MAZIAU, Nicolas. — Espagne, por ALBERTI, Enoch; BON, Pierre; CAMBOT, Pierre y REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. — États-Unis, por SCOFFONI, Guy. — France, por DE CACQUERAY, Sophie; FATIN-ROUGE, Marthe y PINI, Joseph. — Grèce, por BACOYANNIS, Constantinos. — Italie, por el Équipe du CDPC *Jean-Claude Escarras*. — Pologne, por GARLICKI, Leszek. — Portugal, por MIRANDA, Jorge. — **DOCUMENT:** Règlement de la Cour constitutionnelle de Bosnie-Herzégovine.

2000, VOL. XVI. ÉTUDE: "Droit constitutionnel et jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme", por ZUPANCIC, Bo tjan M. — **ESSAI:** "Mariage des couples de même sexe et Constitution", por CARPENTIER, Elise. — **TABLE RONDE: *CONSTITUTION ET SECRET DE LA VIE PRIVÉE*** (*XVIe Table ronde internationale des 15 et 16 septembre 2000*): Afrique du Sud, por PHILIPPE, Xavier. — Allemagne, por GREWE, Constance. — Belgique, por DELPÉRÉE, Francis; RASSON-ROLAND, Anne y VERDUSSEN, Marc. — Canada, por PELLETIER, Benoît. — Costa Rica, por HERNANDEZ VALLE, Rubén. — Espagne, por MATÍA-PORTILLA, Francisco Javier. — États-Unis, por SCOFFONI, Guy. — France, por FATIN-ROUGE STEFANINI, Marthe. — Grèce, por SPILIOTOPOULOS, Epaminondas. — Italie, por BUSIA, Giuseppe y LUCIANI, Massimo. — Japon, por UENO, Mamiko. — Portugal, por MOTA PINTO, Paulo. — Suisse, por KNAPP, Blaise. — Compte rendu des discussions et débats, por ALCARAZ, Hubert; BERTILE, Véronique; CARPENTIER, Elise y LANISSON, Valérie. — **COURS INTERNATIONAL DE JUSTICE CONSTITUTIONNELLE: *CONSTITUTION ET RELIGION*** (*XIIe Cours international de justice constitutionnelle, Aix-en-Provence, 11-14 septembre 2000*): Compte rendu des cours et discussions, por ALCARAZ, Hubert y LANISSON, Valérie: "Les aspects collectifs de la liberté de religion", por GARLICKI, Leszek. — "Le principe de laïcité", por TROPER, Michel. — "L'État et la religion", por ROSENFELD, Michel. — "La «réception» du constitutionnalisme dans les zones culturelles extra-occidentales: laïcité dans la pratique de la justice constitutionnel japonaise", por HIGUCHI, Yoïchi. — **CHRONIQUES:** Allemagne, por FROMONT, Michel; JOUANJAN, Olivier y ZIMMER, Willy. — Autriche, por PFERSMANN, Otto. — Belgique, por DELPÉRÉE, Francis; HOREVOETS, Christine; RASSON-ROLAND, Anne y RENAULD, Bernadette. — Espagne, por ALBERTI, Enoch; BON, Pierre; CAMBOT, Pierre y REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. — États-Unis, por SCOFFONI, Guy. — France, por DE CACQUERAY, Sophie; CAR, Jean-Christophe; FATIN-ROUGE, Marthe; OLIVA, Eric y ROUX, André. — Italie, por el Équipe du CDPC *Jean-Claude Escarras*. — Japon, por UENO, Mamiko. — Pologne, por GARLICKI, Leszek. — Portugal, por MIRANDA, Jorge.

2001, VOL. XVII. ÉTUDE: "La Cour constitutionnelle de la République tchécoslovaque d'entre deux guerres: une première oubliée", por SCHORM, Vít. — **ESSAIS:** "Le droit à un logement décent dans les Constitutions française, espagnole et italienne", por DOMINGO, Laurent. — "Le Conseil constitutionnel du Cambodge", por PAGE, Jeanne. — "La réglementation de l'instruction devant le Conseil constitutionnel", por SEVERINO, Caterina. — **TABLE RONDE: *IMMUNITÉS CONSTITUTIONNELLES ET PRIVILÈGES DE JURIDICTION*** (*XVIIe*

Table ronde internationale des 21 y 22 septembre 2001): Afrique du Sud, por PHILIPPE, Xavier. — Allemagne, por ZIMMER, Willy. — Autriche, por PFERSMANN, Otto. — Belgique, por DELPÉRÉE, Francis; RASSON-ROLAND, Anne y VERDUSSEN, Marc. — Brésil, por TORRECILLAS RAMOS, Dircêo. Espagne, por CAAMAÑO DOMINGUEZ, M. — États-Unis, por SCOFFONI, Guy. — France, por GENEVOIS, Bruno. — Grèce, por NICOT, Séverine y SIDIROKASTRITI, Dionysia. — Italie, por LIBONE, Elena y PIZZORUSSO, Alessandro. — Japon, por UENO, Mamiko. — Norvège, por SMITH, Eivind. — Pologne, por GARLICKI, Leszek. — Portugal, por MIRANDA, Jorge. — Suisse, por KNAPP, Blaise. — Compte rendu des discussions et débats, por BERTILE, Véronique y CARPENTIER, Elise. — **COURS INTERNATIONAL DE JUSTICE CONSTITUTIONNELLE:** ***INTERPRÉTATION DE LA CONSTITUTION PAR LE JUGE CONSTITUTIONNEL*** (*XIIIe Cours international de justice constitutionnelle, Aix-en-Provence, 17-21 septembre 2001*): Compte rendu des cours et discussions, por BERTILE, Véronique y CARPENTIER, Elise: "Théories de l'interprétation constitutionnelle", por PFERSMANN, Otto. — "Normativité", por SOMMERMANN, Karl Peter. — "Structures", por ROSSI, Emanuele. — "Contenus", por ROSENFELD, Michel y PHILIPPE, Xavier. — **CHRONIQUES:** Allemagne, por FROMONT, Michel; GREWE, Constance y JOUANJAN, Olivier. — Autriche, por PFERSMANN, Otto. — Belgique, por DELPÉRÉE, Francis; HOREVOETS, Christine; RASSON-ROLAND, Anne y RENAULD, Bernadette. — Espagne, por ALBERTI, Enoch; BON, Pierre; CAMBOT, Pierre y REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. — États-Unis, por SCOFFONI, Guy. — France, por DÉAL, Émilie; DOMINGO, Laurent; GHEVONTIAN, Richard; LAMOUROUX, Sophie; LANISSON, Valérie; NICOT, Séverine; OLIVA, Éric y RIBES, Didier. — Italie, por el Équipe du CDPC *Jean-Claude Escarras*. — Japon, por UENO, Mamikos. — Pologne, por GARLICKI, Leszek. — Portugal, por MIRANDA, Jorge.

ANUARIO DE DERECHO CIVIL (Publicación oficial del Ministerio de Justicia), Madrid.

2002, TOMO 55, FASCÍCULO I, ENERO-MARZO. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "Las instituciones jurídicas: definición, análisis, tipificación, clasificaciones y funciones", por VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. — "Responsabilidad contractual y extracontractual en el comercio electrónico", por VATTIER FUENZALIDA, Carlos. — "El derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos", por GAYA SICILIA, Regina. — "Los contratos ilegales en *Common Law*", por VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo. — "La comunidad funcional", por GODOY DOMÍNGUEZ, Luis A. — **ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES:** "La ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales: estudio jurisprudencial", por PÉREZ GARCÍA, Máximo Juan. — **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.** SENTENCIAS, por CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio y otros.

2002, TOMO 55, FASCÍCULO II, ABRIL-JUNIO. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "La recepción de la obra en el Código civil y en la Ley de ordenación de la edificación", por CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio. — "Acerca del derecho de abstención de los créditos tributarios en el convenio de la quiebra de la sociedad anónima", por BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio M. — "La falta de armonía entre la tipificación del vicio redhibitorio y los remedios jurídicos con que cuenta el comprador de una cosa defectuosa", por DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón. — "Estudio teórico y práctico del usufructo de participaciones de fondos de inversión acumulativos", por MARTÍNEZ DE BEDOYA, Covadonga. — **CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS**, por REQUEJO ISIDRO, Marta. — **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** SENTENCIAS COMENTADAS: "Incapacidad de obrar y acciones personalísimas de estado. (A propósito de la STC núm. 311/2000, de 18 de diciembre.)", por RAMOS CHAPARRO, Enrique. — **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.** SENTENCIAS, por CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio y otros.

ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO. Montevideo, Konrad-Adenauer Stiftung. **2002. I. DERECHO CONSTITUCIONAL:** "La Constitución como fuente de Derecho: sistema de fuentes", por MONROY CABRA, Marco Gerardo. — "La Suprema Corte de Justicia de México, genuino tribunal constitucional", por AZUELA GÜITRÓN, Mariano. — "Alemania: cincuenta años de Corte Constitucional Federal", por SCHOLZ, Rupert. — "Bases para el Derecho Constitucional Comparado latinoamericano", por CIURO CALDANI, Miguel Ángel. — "El Congreso como intérprete de la Constitución", por SAGÜÉS, Néstor Pedro. — "La justicia constitucional en Paraguay y Uruguay", por LÖSING, Norbert. — **II. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL:** "Funciones del Derecho Procesal Constitucional", por COLOMBO CAMPBELL, Juan. — "La legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad: el interés difuso", por ARMIJO SANCHO, Gilbert. — "El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala", por DIGHERO HERRERA, Saul. — "La evolución del Derecho Procesal Constitucional a través de los órganos judiciales de la República Dominicana", por PICHARDO, Rafael Luciano y HERNÁNDEZ MACHADO, José E. — **III. DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES:** "La libre expresión del pensamiento y el derecho a la información en la Constitución venezolana de 1999", por BREWER-CARÍAS, Allan R. — "Algunas reflexiones sobre los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la libertad de prensa", por RISSO FERRAND, Martín J. — "El derecho a la información en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de México", por COSSÍO D., José Ramón. — "Las medidas cautelares personales en el Derecho Positivo panameño y en el Derecho Comparado", por ROYO, Aristides. — **IV. DERECHO INTERNACIONAL:** "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su aplicación directa", por TREDINNICK ABASTO, Felipe. — "La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional", por GÓMEZ PÉREZ, Mara. — "La prevención de conflictos bélicos en el Derecho Internacional actual. Las Naciones Unidas y el sistema interamericano", por GROS ESPIELL, Héctor. — "La Justicia Penal Juvenil en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", por LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. — "*Strafschadensersatz*: algunas reflexiones sobre su ejecución desde el punto de vista teórico y práctico", por EVROS AYALA, Jayme Antonio y BERNSDORFF, Norbert. — **V. CORTE PENAL INTERNACIONAL:** "Procesos constitucionales para la ratificación del Estatuto de Roma en los países latinoamericanos", por POLO GÁLVEZ, Luis Felipe. — "Consideraciones sobre el fallo del Tribunal Constitucional de Chile respecto del Tratado de Roma que establece la Corte Penal Internacional", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — "Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y la ratificación por el Estado uruguayo", por GONZÁLEZ GONZÁLEZ, José Luis.

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES (Publicación oficial del Ministerio de Justicia), Madrid.

1998, TOMO 51, FASCÍCULO ÚNICO, ENERO-DICIEMBRE. SECCIÓN DOCTRINAL: "La acción como elemento del delito y la teoría de los actos de habla: cometer delitos con palabras", por RUIZ ANTÓN, Luis Felipe. — "Fundamentación objetiva del injusto de la tentativa en el Código Penal", por SERRANO-PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón. — "La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega", por ORTEGO GIL, Pedro. — "Algunas reflexiones sobre el objeto, el sistema y la función ideológica del Derecho Penal", por BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. — "Derechos fundamentales entre rejas. Algunas reflexiones acerca de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario, al tiempo que un comentario de la jurisprudencia constitucional al respecto", por MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita. — "Los secretos en los delitos relativos a la defensa nacional (comentario a los artículos 598 a 603 CP)", por PASTRANA I ICART, Lluís-Ignasi. — "Sobre la figura de la autoría mediata y su tan sólo fenomenológica 'trascendencia'", por SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. — "Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la filosofía política", por ALCÁCER GUIRAO, Rafael. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** "La política criminal de la reforma penal en México", por DÍAZ-ARANDA, Enrique. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** Disposiciones, por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen. — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA:** COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, dirigida por MIR PUIG, Santiago: "El exceso intensivo en la legítima defensa putativa", por BOLEA BARDÓN, Carolina. — Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por MARTÍN PALLÍN, José Antonio.

1999, TOMO 52, FASCÍCULO ÚNICO, ENERO-DICIEMBRE. SECCIÓN DOCTRINAL: "Pena y reparación", por ROXIN, Claus. — "Teoría y praxis de la injerencia", por JAKOBS, Günther. — "¿Las exigencias dogmáticas fundamentales hasta ahora vigentes de una Parte General son idóneas para satisfacer la actual situación de la criminalidad, de la medición de la pena y del sistema de sanciones? (Responsabilidad por el producto, accesoriedad administrativa del Derecho penal y decisiones colegiadas)", por GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. — "Evolución desde el crimen al delincuente y a la víctima (aproximaciones diacrónicas y sincrónicas a la Política Criminal)", por BERISTÁIN, Antonio. — "Los delitos relativos a la manipulación genética en sentido estricto", por BARREIRO, Agustín Jorge. — "La responsabilidad del funcionario por delitos contra el medio ambiente en el Código penal español", por CANCIO MELIÁ, Manuel. — "Facticidad y normatividad. Notas sobre la relación entre ciencias sociales y Derecho penal", por ALCÁCER GUIRAO, Rafael. — "Consideración crítica en torno al Código penal español", por NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel. — "Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho penal", por MENDOZA BUERGO, Blanca. — "Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español", por TÉLLEZ AGUILERA, Abel. — "El momento procesal para plantear las cuestiones previas en el procedimiento penal: un estudio crítico", por MEDINA, Juan Ramón. — "Los límites de la participación privada en el ámbito penitenciario", por SANZ DELGADO, Enrique. — "Estudio de una regulación anunciada: El delito de maltrato habitual", por BENÍTEZ JIMÉNEZ, María José. — **CRÓNICAS EXTRANJERAS:** "La conducta de la víctima como clave para un sistema de los delitos patrimoniales que llevan consigo sustracción", por HRUSCHKA, Joachim. — "Derecho penal", por JUANATEY DORADO, Carmen. — "La funcionalización del Derecho penal, políticas criminales de flexibilización y relativización de garantías dogmático penales: vistazo a la catedral desde un margen", por PÉREZ ARROYO, Miguel Rafael. — "La responsabilidad del superior en el Derecho penal internacional", por AMBOS, Kai. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** Disposiciones, por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen. — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA:** Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen y TÉLLEZ AGUILERA, Abel.

2000, TOMO 53, FASCÍCULO ÚNICO, ENERO-DICIEMBRE. NECROLÓGICAS: "Semblanza personal y universitaria de Manuel de Rivacoba y Rivacoba (1925-2000). *In memoriam*", por POLAINO NAVARRETE, Miguel. — **SECCIÓN DOCTRINAL:** "La causalidad en la omisión impropia y la llamada «omisión por comisión»", por GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. — "Algunas consideraciones sobre autoría y participación en los delitos especiales. Particular referencia al delito de tortura", por REBOLLO VARGAS, Rafael. — "Presupuestos de la responsabilidad jurídica (análisis de la relación entre libertad y responsabilidad)", por MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando. — "Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral (a propósito de la STC 135/1999, de 20 de julio -caso de la Mesa Nacional de HB-)", por OTERO GONZÁLEZ, Pilar. — "El proceso de formación de nuestra legislación penal", por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen. — "Penas y vergüenza", por PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. — "Autonomía, solidaridad y deber de socorro (Un apunte histórico)", por ALCÁCER GUIRAO, Rafael. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** Disposiciones, por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen. — **SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA:** Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA, Antonio y JAÉN VALLEJO, Manuel. — Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen y TÉLLEZ AGUILERA, Abel.

BEITRÄGE ZUM AUSLÄNDISCHEN ÖFFENTLICHEN RECHT UND VÖLKERRECHT. Alemania, Max-Planck-Institut. **2003, VOLS. 153** *Methoden der Konfliktbewältigung bei grenzüberschreitenden Umweltproblemem im Wandel*, por OHLHOFF, Stefan; **156** *Verwaltungskooperation am Beispiel administrativer Informationsverfahren im Europäischen Umweltrecht*, por SOMMER, Julia; **157** *Europäische Verfassung und deutsche Verfassung im transnationalen Konstitutionalisierungsprozeß: Wechselseitige Rezeption, konstitutionelle Evolution und föderale Verflechtung*, por GIEGERICH, Thomas; y **160** *Rezeption des Völkerrechts*, por KELLER, Helen.

BOLETIM DA FACULDADE DE DIREITO. Coimbra, Universidade de Coimbra. **2001, VOL. 77. DOUTRINA:** "Do Direito Aplicável pelo Árbitro Internacional ao Fundo da Causa", por FERRER CORREIA, A. — "Casamento e Divórcio no Ensino de Manuel de Andrade e na Legislação Actual", por PEREIRA COELHO, F. M. — "Interditos e Infracções Económicas em Tempos de Formação de Portugal", por DA CRUZ COELHO, Maria Helena. — "*Rule of Law* y Estado de Derecho", por PEREIRA MENAUT,

Antonio-Carlos. — "Los Ámbitos Temporal y de Exclusión Territorial del Destierro en los Siglos XVI-XVIII: La Práctica Judicial Gallega", por ORTEGO GIL, Pedro. — "Os Genes do Nosso (Des)Contentamento *(Dignidade Humana e Genética: Notas de um Roteiro)*", por LOUREIRO, João Carlos. — "Legados em Substituição de Legítima e o Problema do Esgotamento da Posição Hereditária dos 'Legatários' Instituídos", por REMÉDIO MARQUES, J. P. — "Que Estratégia para o Direito Ambiental Norte-Americano do Século XXI: O 'Cacete' ou a 'Cenoura'?", por FIGUEIREDO DIAS, José Eduardo. — "O Contrato de Seguro Obrigatório de Responsabilidade Civil Automóvel", por ALBUQUERQUE MATOS, Filipe. — **ESCRITOS:** "Die Allgemeinen Geschäftsbedingungen im Portugiesischen Recht", por PINTO MONTEIRO, António. — "Consenso, Verdade e Direito", por DE FARIA COSTA, José. — "Região Administrativa Especial de Macau: Federalismo ou Regionalismo?", por CASALTA NABAIS, José. — "Sigilo Bancário", por GANDRA DA SILVA MARTINS, Ives. — "As Taxas no Direito Brasileiro", por DE BRITO MACHADO, Hugo. — "Os Princípios e as Directrizes para a Reforma do Direito Internacional Privado na Polónia", por HIRSCH-ZIEMBINSKA, Marta. — "Fernverfassung, Konstitutionalismus und Weltverfassung", por LOUREIRO, João Carlos. — "Locação Financeira Restitutiva (*Sale and Lease-Back*) e a Proibição dos Pactos Comissórios - Negócio Fiduciário, Mútuo e Acção Executiva", por REMÉDIO MARQUES, J. P. — "A Jurisdição na Internet Segundo o Regulamento 44/2001 (e as Alternativas Extrajudiciais e Tecnológicas)", por DIAS PEREIRA, Alexandre. — "Da Cláusula Geral Anti-Abuso em Direito Fiscal e da sua Introdução no Ordenamento Jurídico Português", por MOURA RAMOS, Vasco. — **ESTUDOS NO CURSO DE MESTRADO:** "Processos de Jurisdição Voluntária. Acções de Regulação do Poder Paternal. Audição do Menor", por SIMÕES CÂNDIDO MARTINS, Rosa Andrea. — "Sobre o Crime Organizado", por TRIGUEIRO DO VALLE , Oswaldo. — "A Culpa dos Gerentes, Administradores e Directores na Responsabilidade por Dívidas de Impostos", por MEIRELES DA CUNHA, Tânia S. P. R. — "O Direito Fundamental à Iniciativa Económica Privada (Art. 61.°, n.° 1, da CRP): Termos da sua Consagração no Direito Constitucional Português", por MOURA RAMOS, Vasco.

BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **2002, N° 103, ENERO-ABRIL. ARTÍCULOS:** "Ciudadanía y derechos fundamentales", por BOVERO, Michelangelo. — "Las 'teorías jurídicas' como realidades hermenéuticas", por CÁCERES NIETO, Enrique. — "El derecho penal simbólico y los efectos de la pena", por DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. — "Consideraciones en torno a las 'operaciones para el mantenimiento de la paz'", por GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. — "El control judicial de la actividad administrativa, financiera y tributaria. Una nota codificadora", por LAGO MONTERO, José María. — "El Código Civil italiano de 1942 y las reformas al Código Civil argentino", por LERNER, Pablo. — "La violencia contra la mujer: un acercamiento al problema", por PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. — "La no aplicación de las normas y el Estado de derecho", por VALADÉS, Diego. — **ESTUDIOS LEGISLATIVOS:** "Reelección legislativa consecutiva: una iniciativa de reforma riesgosa", por DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José. — **INFORMACIÓN:** "De la ideología democrática a los procedimientos universales", por BOBBIO, Norberto.

BOLETÍN OFICIAL. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. **2001, VOL. 84, SERIE A, NROS. 2 y 3; y SERIE B, NROS. 2 y 3**, 325° y 326° informes del Comité de Libertad Sindical.

BOLETÍN OFICIAL DEL MERCOSUR. Montevideo, Secretaría Administrativa del Mercosur. **2001, N° 17 (ABRIL/JUNIO), N° 18 (JULIO/SEPTIEMBRE) y N° 19 (OCTUBRE-DICIEMBRE)** ; **y 2002, N° 20 (ENERO/MARZO) y N° 21 (ABRIL/JUNIO)**.

BOSTON COLLEGE THIRD WORLD LAW JOURNAL. Massachusetts, Boston College Law School. **2002, VOL. XXII, N° 1. ARTICLES:** "ENDA Before It Starts: Section 5 of the Fourteenth Amendment and the Availability of Damages Awards to Gay State Employees Under the Proposed Employment Non-Discrimination Act", por ARAIZA, William D. — "For White Women: *Your Blues Ain't Like Mine*, but We All Hide Our Faces and Cry - Literary Illumination for White and Black Sister / Friends", por MAE KUPENDA, Angela. — **NOTES:** "The Forgotten Few: Campaign Finance Reform and Its Impact on Minority and Female Candidates", por CONTI, Jason P. — "'Humanity on the Ballot': The Citizen Intiative and Oregon's War over Gay Civil Rights", por TEDESCO, Elizabeth A.

BULLETIN DE JURISPRUDENCE CONSTITUTIONNELLE. Estrasburgo, Comisión de Venecia. **2001, N° 3 y 2002, N° 1**.

BULLETIN ON CONSTITUTIONAL CASE-LAW. Estrasburgo, Comisión de Venecia. **2001, N° 3 y 2002, N° 1**.

CAHIERS DE DROIT EUROPÉEN. Bruselas, Bruylant. **2002, NROS. 1-2. EDITORIAL:** "Le droit au recours juridictionnel effectif du particulier: trois pas en avant, deux pas en arrière", por WAELBROECK, Denis. — **DOCTRINE:** "Les exigences linguistiques: une entrave légitime à la libre circulation?", por SORIANO, Mercedes Candela. — "La réponse communautaire aux blocages des réseaux de transport: application et perspectives d'avenir du règlement n° 2679/98 en vue de la protection du marché intérieur", por VERDEJO, Carlos Gimeno. — "Situations purement internes et droit communautaire: un instrument jurisprudentiel à double fonction ou une arme à double tranchant?", por PAPADOPOULOU, Rébecca-Emmanuèla. — **JURISPRUDENCE:** "Environnement et marché intérieur de l'électricité. L'arrêt *PreussenElektra*", por SEGNANA, Olivier. — Chronique de droit de la concurrence (Septembre à décembre 2001), por VALLERY, Anne y LOUIS, Frédéric.

CASSAZIONE PENALE. Rivista Mensile di Giurisprudenza. Milán, A. Giuffrè.

2002, VOL. 42, N° 1, ENERO. ATTUALITÀ: "Le nuove competenze penali del giudice di pace", por FIDELBO, Giorgio y GALLUCCI, Enrico. — "Le questioni sul tappeto", por STASIO, Donatella. — "Attualità normative", por BRONZO, Pasquale. — **DECISIONI**

IN PRIMO PIANO: "L'interrogatorio della polizia giudiziaria e il catalogo degli atti interruttivi della prescrizione. Quali argomenti per superare il principio di tassatività?", por ARDITA, Sebastiano. — "Le Sezioni unite individuano il pericolo di fuga legittimante il ripristino della custodia cautelare in carcere ai sensi dell'art. 307 comma 2 lett. *b)* c.p.p."), por DI BITONTO, Maria Lucia. — "Presupposti della proroga della custodia cautelare alla luce del nuovo intervento delle Sezioni unite", por MALAVASI, Roberta. — "Pluralità dei difensori e relativi avvisi", por CARCANO, Domenico. — "Il percorso della giurisprudenza di legittimità sul rapporto tra inammissibilità e prescrizione del reato", por CARCANO, Domenico. — "Inammissibilità delle impugnazioni e applicabilità dell'art. 129 c.p.p. nel giudizio di legittimità", por MONASTERO, Barbara. — "L'intervista e la responsabilità del giornalista", por ERBANI, Stefano. — "Offesa e sanzione nel c.d. 'riciclaggio di carte di credito'", por FAIELLA, Simone. — "Principio di specialità nella Convenzione europea di estradizione ed improcedibilità dell'azione penale", por PIERINI, Jean Paul. — "In tema di verifica della causalità omissiva nell'attività medico-chirurgica in recenti interventi della Corte di cassazione", por IADECOLA, Gianfranco. — "La causalità ed i suoi limiti: il contesto della professione medica", por BLAIOTTA, Rocco. — **DECISIONI DELLA CORTE COSTITUZIONALE:** "L'interrogatorio preventivo *ex* art. 289 comma 2 c.p.p.: restano le perplessità sulla *ratio* e sulla coerenza costituzionale dell'istituto", por DE STEFANO, Gianlorenzo. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "L'allegazione di prove documentali 'false' al tribunale del riesame costituisce favoreggiamento personale?", por CANTONE, Raffaele. — CODICE DI RPOCEDURA PENALE: "Reato permanente, *ne bis in idem* ed interruzione giudiziale della permanenza", por MALAVASI, Roberta. — "I rapporti tra il pubblico ministero e la polizia giudiziaria nel corso delle indagini preliminari e le novità apportate dalla novella del 26 marzo 2001. Un'altra occasione mancata dal legislatore per fare chiarezza", por PICCIOTTO, Guido. — "Deposito dei provvedimenti autorizzativi delle intercettazioni nel giudizio cautelare: il caso dell'utilizzazione in un diverso procedimento, por MALAVASI, Roberta. — "In tema di omesso avviso della fissazione dell'udienza al difensore che non ha sottoscritto la richiesta di riesame", por ZAPPULLA, Angelo. — LEGGI SPECIALI: "Note sull'art. 12 della l. n. 197/91, quale 'disposizione di chiusura' della normativa di *compliance* italiana e suoi rapporti con il delitto di ricettazione", por ZACCAGNINI, Carlo. — "Il datore di lavoro pubblico e la colpa prevenzionale", por SOPRANI, Pierguido. — "Violazione del divieto di rientro dello straniero espulso: natura del reato e rilevanza della durata di tale divieto", por PALLADINO, Paola. — "Il ruolo della 'quantità' della droga ai fini della concessione dell'attenuante del 'fatto di lieve entità'", por AMATO, Giuseppe. — **GIURISPRUDENZA DI MERITO:** "Sulla sospensione dell'esecuzione dell'ordine di carcerazione nei confronti di soggetto agli arresti domiciliari, condannato per uno dei delitti previsti dall'art. 4-*bis* ord. pen.", por APRILE, Ercole. — "Garanzie difensive e limiti cronologici all'esercizio dell'azione penale: a proposito dell'art. 415-*bis* c.p.p.", por RICCI, Alessandro. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Pubblico ministero e polizia giudiziaria: la normativa sul giudice di pace e sul 'pacchetto sicurezza'", por TONINI, Paolo. — "L'istruttoria dibattimentale e l'attuazione dei principi costituzionali: efficienza, garanzie e ricerca della verità", por BALSAMO, Antonio. — "La riforma dei reati tributari e la nuova figura di frode in dichiarazione: riflessioni sul problema della continuità normativa tra fattispecie incriminatrici", por ARDIA, Paolino. — "Il Protocollo della Convenzione relativa all'assistenza giudiziaria in materia penale tra gli Stati membri dell'Unione Europea fatta a Bruxelles il 29 maggio 2000", por DE AMICIS, Gaetano y VILLONI, Orlando.

2002, VOL. 42, N° 2, FEBRERO. ATTUALITÀ: "Questioni realie non sul mandato europeo di arresto", por SELVAGGI, Eugenio y VILLONI, Orlando. — "Parere sulla proposta di decisione-quadro sul mandato di arresto europeo", por CAIANIELLO, Vincenzo y VASSALLI, Giuliano. — "Le questioni sul tappeto", por STASIO, Donatella. — "Attualità normative", por BRONZO, Pasquale. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "L'interrogatorio di garanzia tra luci e ombre", por CARCANO, Domenico. — "L'abrogazione del reato di oltraggio: la parola delle Sezioni unite", por LAZZARI, Chiara. — "Il favoreggiamento della prostituzione tra ambiguità del sistema ed ampiezza della lettera della legge: l'ipotesi dell'accompagnamento sul luogo dell'adescamento", por ARDITA, Sebastiano. — "Regressione del procedimento e nuova decorrenza dei termini di durata della custodia cautelare nel caso di declaratoria di nullità della richiesta di rinvio a giudizio", por APRILE, Ercole. — "Sulla configurabilità del delitto di omicidio preterintenzionale in caso di trattamento medico con esito infausto, praticato al di fuori dell'urgenza e senza consenso del paziente", por IADECOLA, Gianfranco. — "La cessazione delle cautele a seguito di annullamento da parte della Cassazione: valore precettivo del nuovo art. 624-*bis* c.p.p.", por GIALUZ, Matja. — **DECISIONI DELLA CORTE COSTITUZIONALE:** "Una nuova questione in tema di disobbedienza", por CAPPITELLI, Roberto. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "In tema di rapporto di causalità", por CAVALLO, Alessia. — "Prime applicazioni della norma sull'incendio boschivo (art. 423-*bis* c.p.)", por NUZZO, Francesco. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "La prevedibilità *ex* art. 512 c.p.p. dei fatti impeditivi della ripetizione della testimonianza in dibattimento. Il caso del minore affetto da grave forma di *stress*", por ARDITA, Sebastiano. — "La citazione del testimone tra poteri ordinatori del giudice dibattimentale ed onere delle parti", por VICOLI, Daniele. — "L. n. 134 del 2001: patrocinio a spese dello Stato a favore dello straniero", por POTETTI, Domenico. — "Previsione bilaterale del fatto, profili di diritto intertemporale e rilevanza della descrizione dei fatti allegata alla domanda di estradizione", por PIERINI, Jean Paul. — "Ricezione della domanda di estradizione e termine di durata della misura cautelare applicata provvisoriamente nella Convenzione europea di estrazione", por PIERINI, Jean Paul. — "Inutilizzabilità e altri vizi degli atti a proposito del nuovo giudizio abbreviato", por POTETTI, Domenico. — "Sulle conseguenze dell'omessa trasmissione del verbale d'interrogatorio dell'indagato al tribunale del riesame entro il termine previsto dall'art. 309 comma 5 c.p.p.", por GAZZANIGA, Elsa. — "La competenza esclusiva del giudice penale procedente in ordine al provvedimento di chiusura riguardante il pubblico esercizio adibito a luogo di convegno per uso di sostanze stupefacenti o psicotrope", por BIAGENTINI, Alessandra. — "Controllo sulla legittimazione del pubblico ministero *ex* art. 54-*quater* c.p.p. e misure cautelari", por NUZZO, Francesco. — "La proroga dei termini di custodia cautelare 'nel corso delle indagini preliminari' e fase di assunzione delle prove in sede di udienza preliminare", por ZAPPULLA, Angelo. — LEGGI SPECIALI: "La Suprema Corte di Cassazione tra interpretazione adeguatrice e 'disapplicazione sostanziale'", por MUSOLINO, Saverio. — "La convalida della prescrizione di comparizione personale nella legge antiviolenza nello sport: contrasti giurisprudenziali sul concreto esercizio del diritto di difesa e sulla pericolosità sociale", por

MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — **DECISIONI DI MERITO:** "Maltrattamento di animali: verso nuovi spazi di intervento?", por PALLADINO, Paola. — "Concordato sui motivi di appello e giudice competente *in executivis*", por NUZZO, Francesco. — **DECISIONI DELLE CORTI EUROPEE:** "La legge Pinto riceve un primo avallo da parte della Corte europea: il rimedio da essa introdotto è accessibile ed efficace", por TAMIETTI, Andrea. — "Appartenenza all'ordine giudiziario e affiliazione alla massoneria: una questione aperta", por MASSA, Teresa. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Il diritto al silenzio tra giusto processo e disciplina di attuazione", por TONINI, Paolo. — "Le nuove qualifiche soggettive create dalla legge n. 63 del 2001 e la riforma dell'art. 64 c.p.p.", por D'ANDRIA, Mario. — "Differenze ed identità nel concorso esterno e nel reato associativo ai fini della determinazione delle figure del partecipe e del concorrente esterno, anche con particolare riferimento al caso controverso in cui il singolo con la propria condotta sia vittima o complice del sodalizio malavitoso", por FALLONE, Antonino. — "Il giudice di pace: profili peculiari della fase del giudizio e riflessioni in margine alla 'scommessa' sulla mediazione", por CHINNICI, Daniela.

2002, VOL. 42, N° 3, MARZO. ATTUALITÀ: "Il nuovo art. 270-*bis* c.p. emergenze di tutela e deficit di determinatezza?", por CUPELLI, Cristiano. — "Le recenti modifiche alla disciplina dei procedimenti relativi ai delitti con finalità di terrorismo o di eversione", por MELILLO, Giovanni. — "Le questioni sul tappeto", por STASIO, Donatella. — "Attualità normative", por BRONZO, Pasquale. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Le Sezioni unite valorizzano il contraddittorio sulla richiesta di sospensione dei termini di custodia cautelare", por ERBANI, Stafano. — "Sulla 'avocazione per analogia' delle pseudo-notizie di reato", por MERCONE, Mario. — "Interpretazione delle norme ed evoluzione degli strumenti tecnici di indagine: il rischio del 'travisamento tecnologico'", por BORRELLI, Giuseppe. — "Sulla responsabilità dei singoli componenti della 'cupola' di 'Cosa nostra' per i delitti decisi dall'organismo di vertice", por MELILLO, Giovanni. — "L'esposizione di pubblicazioni oscene ad opera di rivenditori autorizzati: la verifica sulle cause di esclusione della punibilità", por CENTONZE, Alessandro. — "Il delitto di rivelazione di segreti industriali e la tutela del *know how* aziendale in una recente ed interessante sentenza della Cassazione", por SVARIATI, Elvira. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Misure di sicurezza e accesso abusivo ad un sistema informatico o telematico", por CUOMO, Liugi y IZZI, Bernardino. — "Ancora sulla natura giuridica della truffa aggravata per il conseguimento di erogazioni pubbliche", por ARIOLLI, Giovanni. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "L'applicabilità dell'art. 512 c.p.p. al caso in cui la salute psicologica del teste minorenne sia a rischio", por CAVALLARO, Tiziana. — "In tema di patrocinio a spese dello Stato: il reddito e il suo accertamento dopo la riforma della l. n. 134 del 2001", por POTETTI, Domenico. — "La nullità della richiesta di rinvio a giudizio non costituisce una ipotesi di regressione *ex* art. 303 comma 2 c.p.p.", por FALATO, Fabiana. — "Assistenza giudiziaria a favore di autorità straniere e diritto di difesa: è vera incompatibilità?", por PIERINI, Jean Paul. — "Astensione a 'intermittenza' del prossimo congiunto dalla testimonianza: alcune riflessioni anche alla luce del nuovo art. 111 Cost. e della l. 1° marzo 2001, n. 63", por LONATI, Simone. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Le garanzie istituzionali della legalità penale e un 'nuovo' ruolo della Corte di Cassazione: a fianco o al posto del vecchio?", por DONINI, Massimo. — "Prova e contraddittorio", por UBERTIS, Giulio. — "La prova documentale e i limiti del contraddittorio", por NAPPI, Aniello. — "Improcedibilità ed estinzione del reato nel procedimento davanti al giudice di pace", por GALANTINI, Novella. — "Il gruppo Pompidou e la lotta agli stupefacenti in 32 Paesi", por UGON, Daniele Armand.

2002, VOL. 42, N° 4, ABRIL. ATTUALITÀ: "*Abolito criminis* e nuovo falso in bilancio. Struttura e offensività delle false comunicazioni sociali dopo il d.lg. 11 aprile 2002, n. 61", por DONINI, Massimo. — "Le questioni sul tappeto", por STASIO, Donatella. — "Attualità normative", por BRONZO, Pasquale. — **DECISIONI IN PRIMO PIANO:** "Le Sezioni unite reinterpretano il combinato disposto degli artt. 159 c.p. e 304 c.p.p.: l'astensione collettiva dei difensori dalle udienze penali sospende il corso della prescrizione", por DI BITONTO, Maria Lucia. — "Sulle condizioni di liceità della coltivazione di cave", por GALLUCCI, Enrico. — **DECISIONI DELLA CORTE DI CASSAZIONE:** CODICE PENALE: "Inosservanza del divieto di emettere assegni bancari commessa prima dell'entrata in vigore del d.lg. n. 507 del 1999: *perpetuatio* oppure *abrogatio criminis*?", por BALDI, Fulvio. — "Osservazioni in tema di sequestro di persona in danno di soggetti minori o incapaci", por FOLADORE, Chiara. — CODICE DI PROCEDURA PENALE: "Pericolo concreto di fuga e ripristino della custodia carceraria per i delitti *ex* art. 275 comma 3", por FANUELE, Chiara. — "Sommaria enunciazione del fatto, imputazione, modifica dell'imputazione: interconnessioni fra artt. 415 *bis* comma 2, 417 lett. *b)* e 423 c.p.p.", por POTETTI, Domenico. — "Il controllo del giudice dell'udienza preliminare sulla correttezza dell'imputazione", por POTETTI, Domenico. — LEGGI SPECIALI: "Scoperta di beni culturali e obbligo di denuncia", por FERRI, Paolo Giorgio. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "La ragionevole durata del giusto processo", por NAPPI, Aniello. — "L'utilizzazione delle denunce anonime per l'acquisizione della notizia di reato: condizioni e limiti delle attività pre-procedimentali alla luce delle regole sul 'giusto' processo", por FANUELE, Chiara. — "Aspetti processuali del d.lg. 231/2001 sulla responsabilità amministrativa degli enti per fatti costituenti reato: prime riflessioni", por DI GERONIMO, Paolo. — "La collaborazione di giustizia: bilanci e prospettive", por DE LEO, Francesco.

COLUMBIA HUMAN RIGHTS LAW REVIEW. New York, Columbia University School of Law. **2002, VOL. 33, N° 2. ARTICLES:** "Navigating the Road Between Uniformity and Progress: The Need for Purposive Analysis of The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction", por WEINER, Merle H. — "Human Rights and Economic Policy Discourse: Taking Economic and Social Rights Seriously", por HARVEY, Philip. — **NOTE:** "The Safe Third Country Practice in the European Union: A Misguided Approach to Asylum Law and a Violation of International Human Rights Standards", por BORCHELT, Gretchen. — **COMMENT:** "The New Death Penalty Debate: What's DNA Got to Do with It?", por LIEBMAN, James S.

COLUMBIA JOURNAL OF ASIAN LAW. New York, Columbia University School of Law.

2000, VOL. 14, N° 1. ARTICLES: "Judicial Psychiatry in China and Its Political Abuses", por MUNRO, Robin. — "Going Public and Listing of Life Insurance Companies on Stock Markets and Profit Sharing in Korea: A Legal Study", por PARK, Semin. — "Of

Consummation, Matrimonial Promises, Fault, and Parallel Wives: The Role of Original Texts, Interpretation, Ideology and Policy in Pre- and Post-1962 Burmese Case Law", por ZAN, Myint. — **NOTES:** "Judicial Activism in the New Constitutional Court of Korea", por HEALY, Gavin. — "Launching the Phnom Penh Stock Exchange: Toward a Legal Framework for Launching a Stock Exchange in an Underdeveloped Country", por GOTTLIEB, Jason.

2002, VOL. 15, N° 2. ARTICLES: "Why Indonesian Corporate Governance Failed - Conjectures Concerning Legal Culture", por TABALUJAN, Benny S. — "The Risk of Mixed Laws: the Example of Indirect Agency under Chinese Contract Law", por WOLFF, Lutz-Christian y LING, Bing. — **SUMMARY TRANSLATION:** "The Daiwa Bank Case", por YAMADA, Tsuyoshi. — **NOTES:** "Legal Reform and Its Context in Vietnam", por QUINN, Brian J. M. — "Rule of Law or Rule of Protectionism: Anti-dumping Practices Toward China and the WTO Dispute Settlement System", por YU, Lei. — "Don Quixote or Robin Hood?: Minority Shareholder Rights and Corporate Governance in Korea", por LEE, Boong-Kyu.

COLUMBIA JOURNAL OF LAW AND SOCIAL PROBLEMS. Nueva York.

2001, VOL. 35, N° 1. ARTICLES: "American MNCs Continue to Profit from the Use of Forced and Slave Labor Begging the Question: Should America Take a Cue from Germany?", por ELLINIKOS, Maria. — "Web-Sight for Visually-Disabled People: Does Title III of the Americans with Disabilities Act Apply to Internet Websites?", por SCHLOSS, Adam M.

2002, VOL. 35, N° 2. ARTICLES: "No Knight in Shining Armor: Why Courts Alone, Absent Public Engagement, Could Not Achieve Successful Public School Finance Reform in West Virginia", por WERNER, Jonathan R. — "Back To The Future: Why a Return to the Approach of the *Filartiga* Court is Essential to Preserve the Legitimacy and Potential of the Alien Tort Claims Act", por RATNER, Joshua.

2002, VOL. 35, N° 3. ARTICLES: "Behind Closed Doors: Re-Examining The Tennessee Open Meetings Act and its Inapplicability to the Tennessee General Assembly", por BOWEN, James. — "Lead Paint Poisoning and the Resource Conservation and Recovery Act: A New Partnership for the Twenty-First Century", por CAPPELL, Shana R. — "ATM Surcharges Violate the Public Policies that Underlie the Antitrust Laws", por COUGHLIN, Kerin E. — "Scouting Out Discrimination Against the Discriminating Boy Scouts: Does Connecticut's Exclusion of the Boy Scouts from its State Employee Charitable Campaign Violate First Amendment Rights?", por FAST, Carolyn.

COLUMBIA JOURNAL OF TRANSNATIONAL LAW. New York, Columbia University School of Law. **2002, VOL. 40, N° 2. ARTICLES:** "Transnational Liftoff and Juridical Touchdown: The Regulatory Function of Private International Law in an Era of Globalization", por WAI, Robert. — "Deterrence: The Private Remedy and International Antitrust Cases", por MEHRA, Salil K. — "Risk Regulation in WTO Law: A Procedure-Based Approach to the Precautionary Principle", por BOHANES, Jan. — **NOTE:** "Justice as a Building Block of Democracy in Transitional Societies: The Case of Indonesia", por DRAPER, Matthew.

COLUMBIA LAW REVIEW. New York, Columbia University School of Law.

2002, VOL. 102, N° 1, ENERO. ARTICLE: "The Thirteenth Amendment Versus the Commerce Clause: Labor and the Shaping of American Constitutional Law, 1921-1957", por GRAY POPE, James. — **NOTES:** "On the Commodification of the Black Female Body: The Critical Implications of the Alienability of Fetal Tissue", por BRIDGES, Khiara M. — "Earnings Management, the SEC, and Corporate Governance: Director Liability Arising from the Audit Committee Report", por ROWLAND, Gregory S. — **REVIEW ESSAY:** "The Expressive Transparency of Property", por BARON, Jane B.

2002, VOL. 102, N° 2, MARZO. ARTICLES: "More Supreme than Court? The Fall of the Political Question Doctrine and the Rise of Judicial Supremacy", por BARKOW, Rachel E. — "The Constitution as Family Arbiter: A Moral in the Mess?", por DOLGIN, Janet L. — **NOTES:** "Immigrants and the Civil Rights Regime: Parens Patriae Standing, Foreign Governments and Protection from Private Discrimination", por JUAN FIGUEROA, Kenneth. — "Protecting 'The Wastes of the Foreshore': The Federal Navigational Servitude and its Origins in State Public Trust Doctrine", por LONGSTRETH, Benjamin. — **ESSAY:** "The Constitutional Law of Official Compensation", por VERMEULE, Adrian.

2002, VOL. 102, N° 3, ABRIL. IN MEMORIAM: "Robert Hellawell - A Remembrance", por HANSELL, Herbert J. — "In Memory of Bob Hellawell", por LOWENSTEIN, Louis. — "A Tribute to Bob Hellawell", por PETERS, Charles. — **ARTICLES:** "Antitrust, Health Care Quality, and the Courts", por HAMMER, Peter J. y SAGE, William M. — "Lawyers on the Auction Block: Evaluating the Selection of Class Counsel by Auction", por FISCH, Jill E. — **NOTES:** "To Have But Not to Hold: Can 'Resistance Against Kidnapping' Justify Lethal Self-Defense Against Incapacitated Batterers?", por DIAMOND, Gregory A. — "Employment Agreements and Tender Offers: Reforming the Problematic Treatment of Severance Plans Under Rule 14d-10", por WALTHER, Ben. — **RESPONSE ESSAYS:** "'It's Snowing Down South': How to Help Mothers and Avoid Recycling the Sameness/Difference Debate", por WILLIAMS, Joan. — "Balanced Lives", por RHODE, Deborah L. — "Love and Work: A Response to Vicki Schultz's *Life's Work*", por ERTMAN, Martha M.

COMERCIO EXTERIOR. México, Bancomext.

2002, VOL. 52, N° 1, ENERO. Canadá en la comunidad norteamericana: "Política canadiense de bienestar y etnopolítica: aplicación de un modelo evolutivo", por JAMES, Patrick. — "Perspectivas migratorias en el Canadá contemporáneo", por ESCALANTE, Sebastián. — "Canadá y la nación americana", por ANIDO, David. — "Nacionalismo entre vecinos: Canadá en la comunidad

norteamericana", por WIRTH, John D. — "Las sanciones económicas en las políticas exteriores de Canadá y Estados Unidos", por ROSAS, María Cristina. — "Relaciones económicas entre México y Canadá desde el TLCAN: una perspectiva canadiense", por DEBLOCK, Christian; BENESSAIEH, Afef y L'HEUREUX, Marie-Paule. — "Canadá y México: ¿intereses convergentes en el ámbito de América del Norte?", por VALTONEN, Pekka. — "Las minorías étnicas en Canadá, Estados Unidos y México", por GONZÁLEZ, Mónica.

2002, VOL. 52, N° 2, FEBRERO. Industria y ambiente I: Presentación, por MERCADO GARCÍA, Alfonso. — "Reflexiones sobre el desarrollo sustentable", por AGUILAR BARAJAS, Ismael. — "Limitantes y progresos en el comportamiento ambiental de las empresas mexicanas", por URQUIDI, Víctor L. — "Trayectorias de conducta ambiental de las empresas mexicanas", por MERCADO, Alfonso. — "Normas ambientales y maquiladoras de autopartes en Matamoros y Reynosa", por VÁSQUEZ, Belem Iliana y CUEVA, Teresa Elizabeth. — "Industria sucia: patrones de cambio y crecimiento en los países en desarrollo", por ISLAS-CAMARGO, Alejandro. — "Las microempresas y los sistemas voluntarios de cumplimiento ambiental en México", por GUEVARA SANGINÉS, Alejandro y RÍO VILLEGAS, Paola del. — "Desempeño económico de las pesquerías de abulón y langosta en Baja California", por DE LA ROSA, Luciano y DE LA O, Verónica. — "La política económica exterior de Canadá desde una perspectiva de la economía política", por JUDSON, Fred. — "El ordenamiento territorial y el proceso de paz en Colombia", por VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Jaime.

2002, VOL. 52, N° 3, MARZO. Industria y ambiente II: "La empresa mexicana y los mercados ambientales en la globalización", por CARRILLO, Graciela. — "La evolución manufacturera y las tecnologías ambientales en la industria maquiladora electrónica de Tijuana", por GARCÍA JIMÉNEZ, Humberto. — "La emisión de contaminantes industriales en las entidades federativas de México", por MERCADO GARCÍA, Alfonso y FERNÁNDEZ CONSTANTINO, Óscar A. — "El problema de los desechos industriales en México", por URQUIDI, Víctor L. — "El marco fiscal mexicano: ¿en pro o en contra del mejoramiento ambiental?", por BLANCO OROZCO, María de Lourdes. — "Fundamentalismo económico y destrucción de la naturaleza", por GAMARRA G., Armando. — "Indicadores de sustentabilidad ambiental de la economía mexicana", por MARTÍNEZ GUZMÁN, Anabel. — "Una transferencia de tecnología alternativa: los baños ecológicos composteros", por PADILLA C., Esther y TORREGROSA A., María Luisa. — "Sistemas fiscales: un análisis institucional", por CABALLERO, Gonzalo.

2002, VOL. 52, N° 4, ABRIL. La educación en el crecimiento económico: Presentación, por MERCADO, Alfonso. — "Apertura económica y demanda de trabajo calificado en los países en desarrollo: teoría y hechos", por O'CONNOR, David y LUNATI, María Rosa. — "Educación, experiencia y especialización manufacturera en la frontera norte de México", por MENDOZA COTA, Jorge Eduardo. — "Apertura externa y servicios profesionales en la frontera norte de México", por RUIZ OCHOA, Wilfrido. — "Los rendimientos privados de la escolaridad formal en México", por URCIAGA GARCÍA, José. — "Rezago educativo, pobreza e industrialización en Michoacán, México", por TAPIA TOVAR, Gabriel; SANTACRUZ VILLASEÑOR, Ibrahim; CONTRERAS BARRIGA, Claudia y DE LA CRUZ HERRERA, Gabriela. — "Educación y desarrollo en el municipio de Morelia, Michoacán, 1980-2000", por LENIN NAVARRO CHÁVEZ, José César. — "Diversificación comercial y pertenencia a múltiples acuerdos comerciales: el caso de México", por DE LA REZA, Germán A.. — "Flexibilidad y regulación laboral: una reflexión sociológica", por VITE PÉREZ, Miguel Ángel.

COMMONWEALTH LAW BULLETIN. Londres, Commonwealth Secretariat.

2001, VOL. 27, N° 1. LEGISLATION: CHILDREN AND YOUNG PERSONS: **United Kingdom:** Criminal Justice and Court Services Act 2000. — COMMERCIAL LAW: **Australia - New South Wales:** Electronic Transactions Act 2000. — **India:** Information Technology Act 2000. — COMPANIES AND CORPORATE BODIES: **Singapore:** Companies (Amendment) Act 2000. — Accountants (Amendment) Act 2000. — CONSTITUTIONAL LAW AND HUMAN RIGHTS: **India:** Constitution (Eighty-first Amendment) Act 2000. — President's Emoluments and Pension (Amendment) Act 2000. — **Singapore:** Constitution of the Republic of Singapore (Amendment) Act 2001. — **United Kingdom:** Disqualifications Act 2000. — COURTS PRACTICE AND PROCEDURE: **Singapore:** Oaths and Declarations Act 2000. — **Solomon Islands:** Customs Recognition Act 2000. — **United Kingdom:** Criminal Justice and Court Services Act 2000. — CRIMINAL LAW AND PROCEDURE: **Anguilla:** Proceeds of Criminal Conduct Act 2000. — **Australia:** Telecommunications (Interception) Legislation Amendment Act 2000. — **Australia - ACT:** Crimes (Forensic Procedures) Act 2000. — **Australia - Queensland:** Witness Protection Act 2000. — **Trinidad and Tobago:** Computer Misuse Act 2000. — Mutual Assistance in Criminal Matters (Amendment) Bill 2001. — **United Kingdom:** Sexual Offences (Amendment) Act 2000. — DEFENCE FORCES AND POLICE: **Australia - Queensland:** Police Powers and Responsibilities Act 2000. — ELECTIONS AND POLLS: **Singapore:** Political Donations Act 2000. — EVIDENDE: **Australia - Queensland:** Evidence (Witness Anonymity) Amendment Act 2000. — **Dominica:** Evidence (Amendment) Act 2001. — FAMILY LAW: **United Kingdom:** Criminal Justice and Court Services Act 2000. — FINANCE, TRADE AND ECONOMIC DEVELOPMENT: **Singapore:** Multi-Level Marketing and Pyramid Selling (Prohibition) (Amendment) Act 2000. — Lifelong Learning Endowment Fund Act 2001. — Central Provident Fund (Amendment) Act 2000. — Income Tax (Amendment) Act 2000. — HEALTH, EDUCATION AND SOCIAL WELFARE: **India:** The Mizoram University Act 2000. — **Singapore:** Health Promotion Board Act 2001. — Health Sciences Authority Act 2001. — Compulsory Education Act 2000. — National Science and Technology Board (Amendment) Act 2000. — HOUSING AND CONSTRUCTION: **India:** National Housing Bank (Amendment) Act 2000. — **Singapore:** Building Control (Amendment) Act 2000. — Housing and Development (Amendment) Act 2000. — INDUSTRIAL AND INTELLECTUAL PROPERTY: **India:** Designs Act 2000. — **Singapore:** Registered Designs Act 2000. — Intellectual Property Office of Singapore Act 2001. — LAND: **Trinidad and Tobago:** Land Adjudication Act 2000. — Land Tribunal Act 2000. — Registration of Titles to Land Act 2000. — PRIMARY INDUSTRIES AND ANIMALS: **Singapore:** Agri-food and Veterinary Authority Act 2000. — PRIVACY: **United**

Kingdom: Freedom of Information Act 2000. — PROFESSIONS AND TRADES: **Singapore:** Accountants (Amendment) Act 2000. — Traditional Chinese Medicines Practitioners Act 2000. — STATUTES AND STATUTORY INTERPRETATION: **Singapore:** Statutes (Miscellaneous Amendments and Repeal) Act 2000. — TRUSTS AND TRUSTEES: **United Kingdom:** Trustee Act 2000. — **JUDICIAL DECISIONS:** ADMINISTRATIVE LAW - ARBITRATION - BANKRUPTCY AND INSOLVENCY - CHILDREN AND YOUNG PERSONS - COMPANIES AND CORPORATE BODIES - CONSTITUTIONAL LAW AND HUMAN RIGHTS - CONSUMER PROTECTION - CONTRACT - COURTS PRACTICE AND PROCEDURE - CRIMINAL LAW AND PROCEDURE - CULTURAL AFFAIRS - ELECTIONS AND POLLS - EVIDENCE - FAMILY LAW - FINANCE, TRADE AND ECONOMIC DEVELOPMENT - IMMIGRATION - INDUSTRIAL AND INTELLECTUAL PROPERTY - INDUSTRIAL RELATIONS - INSURANCE - LAND - MARITIME LAW - NATURAL RESOURCES AND ENERGY - PRIVACY - PRIVATE INTERNATIONAL LAW - STATUTES AND STATUTORY INTERPRETATION - TORTS - TRUSTS AND TRUSTEES. — **LAW REFORM:** BANKRUPTCY AND INSOLVENCY: **Ghana:** Reform of Insolvency and Bankruptcy Laws. — COURTS PRACTICE AND PROCEDURE: **Canada:** From Restorative Justice to Transformative Justice. — **New Zealand:** Subsidising Litigation. — CRIMINAL LAW AND PROCEDURE: **Hong Kong - SAR:** Stalking. — **South Africa:** Compulsory HIV Testing of Persons Arrested in Sexual Offence Cases. — Harmful HIV-Related Behaviour. — ELECTIONS AND POLLS: **India:** Reform of Electoral Laws. — FAMILY LAW: **Canada:** Close Adult Personal Relationships. — **Ghana:** Domestic Violence. — **South Africa:** Islamic Marriages. — PRIVACY: **Ghana:** Surveillance and the Interception of Communications. — TORTS: **Canada - British Columbia:** Civil Remedies for Sexual Assault. — **LEGAL PROFESSION:** LEGISLATION - JUDICIAL DECISIONS - OTHER DEVELOPMENTS. — **OMBUDSMEN:** JUDICIAL DECISIONS - OTHER DEVELOPMENTS. — **INTERNATIONAL DEVELOPMENTS:** CONVENTIONS AND AGREEMENTS: **Council of Europe:** European Convention on the Legal Protection of Services based on, or consisting of, Conditional Access. — **IMO:** Protocol on Preparedness, Response and Co-operation to Pollution Incidents by Hazardous and Noxious Substances, 2000 (HNS Protocol). — International Convention on Civil Liability for Bunker Oil Pollution Damage 2001. — LEGISLATION - JUDICIAL DECISIONS. — **ARTICLES:** "The OECD, Harmful Tax Competition and Tax Havens: Towards an Understanding of the International Legal Context", por GILMORE, William. — "Recent Judicial Trends in Enforcement of Freedoms - The Indian Experience", por VERMA, J. S. — "Judicial Checks On Government", por DAS, Cyrus V. — "New Ways of Doing Business: Some Legal Concepts Underwriting a New Model of Governance - Thoughts from the English-Speaking Caribbean", por HERBERT, Carla. — "Challenges to the Imposition of Provincial Business License Fees in Solomon Islands", por CORRIN CARE, Jennifer. — **MISCELLANEOUS**.

2001, VOL. 27, N° 2. LEGISLATION: CHILDREN AND YOUNG PERSONS: **India:** Juvenile Justice (Care and Protection of Children) Act 2000. — **Singapore:** Children and Young Persons (Amendment) Act 2001. — **United Kingdom:** Children's Commissioner for Wales Act 2001. — COMPANIES AND CORPORATE BODIES: **India:** Companies (Amendment) Act 2000. — CONSTITUTIONAL LAW AND HUMAN RIGHTS: **Singapore:** Constitution of the Republic of Singapore (Amendment No. 2) Act 2001. — **South Africa:** Promotion of Equality and Prevention of Unfair Discrimination Act 2000. — Diplomatic Immunities and Privileges Act 2001. — CRIMINAL LAW AND PROCEDURE: **Anguilla:** Criminal Justice (International Co-operation) (Anguilla) Act 2000. — **Canada:** Proceeds of Crime (Money Laundering) Act 2000. — **India:** Narcotic Drugs and Psychotropic Substances (Amendment) Act 2001. — **Sierra Leone:** Anti-Corruption Act 2000. — **United Kingdom:** International Criminal Court Act 2001. — DEFENCE FORCES AND POLICE: **Singapore:** Enlistment (Amendment) Act 2001. — ELECTIONS AND POLLS: **Singapore:** Parliamentary Elections (Amendment) Act 2001. — Parliamentary Elections (Amendment No. 2) Act 2001. — EVIDENCE: **United Kingdom:** Blood Tests (Evidence of Paternity) (Amendment) Regulations 2001. — FINANCE, TRADE AND ECONOMIC DEVELOPMENT: **Anguilla:** Trust Companies and Offshore Banking Act 2000. — **Singapore:** Income Tax (Amendment) Act 2001. — Banking (Amendment) Act 2001. — Commodity Futures (Amendment) Act 2001. — Children Development Co-Savings Act 2001. — **United Kingdom:** Private Security Industry Act 2001. — HEALTH, EDUCATION AND SOCIAL WELFARE: **Singapore:** Civil Service College Act 2001. — Home Affairs Uniformed Services Superannuation Act 2001. — **United Kingdom:** Health and Social Care Act 2001. — IMMIGRATION: **India:** Immigration (Carriers' Liability) Act 2000. — Passport (Entry into India) Amendment Act 2000. — HOUSING AND CONSTRUCTION: **Singapore:** Control of Rent (Abolition) Act 2001. — INDUSTRIAL AND INTELLECTUAL PROPERTY: **Singapore:** Patents (Amendment) Act 2001. — LAND: **Singapore:** Land Titles (Amendment) Act 2001. — Singapore Land Authority Act 2001. — NATURAL RESOURCES AND ENERGY: **Singapore:** Energy Market Authority of Singapore Act 2001. — Electricity Act 2001. — Gas Act 2001. — PRIVACY: **Australia - Victoria:** Whistleblowers Protection Act 2001. — **Singapore:** Official Secrets (Amendment) Act 2001. — PUBLIC UTILITIES: **Singapore:** District Cooling Act 2001. — Public Utilities Act 2001. — Singapore Broadcasting Authority (Amendment) Act 2001. — Gas Act 2001. — Electricity Act 2001. — TRANSPORT: **Singapore:** Road Traffic (Amendment) Act 2001. — TRUSTS AND TRUSTEES: **Anguilla:** Trust Companies and Offshore Banking Act 2000. — **JUDICIAL DECISIONS:** ADMINISTRATIVE LAW - BANKRUPTCY AND INSOLVENCY - COMPANIES AND CORPORATE BODIES - CONSTITUTIONAL LAW AND HUMAN RIGHTS - CONTRACT - COURTS PRACTICE AND PROCEDURE - CRIMINAL LAW AND PROCEDURE - ELECTIONS AND POLLS - ENVIRONMENT - EVIDENCE - EXTRADITION AND FUGITIVE OFFENDERS - FAMILY LAW - FINANCE, TRADE AND ECONOMIC DEVELOPMENT - INDUSTRIAL AND INTELLECTUAL PROPERTY - INDUSTRIAL RELATIONS - INSURANCE - LAND - MARITIME LAW - PRIVATE INTERNATIONAL LAW - TORTS - TRANSPORT - TRUSTS AND TRUSTEES. — **LAW REFORM:** ADMINISTRATIVE LAW: **Canada - Manitoba:** The Legislative Assembly and Conflict of Interest. — ARBITRATION: **South Africa:** Report on Domestic Arbitration. — COMMERCIAL LAW: **United Kingdom:** Electronic Commerce: Formal Requirements in Commercial Transactions. — CONSTITUTIONAL LAW AND HUMAN RIGHTS: **Australia:** The Judicial Power of the Commonwealth. — **United Kingdom:** Damages Under The Human Rights Act 1998. — CONTRACT: **Canada - Manitoba:** Good Faith and The Individual Contract of Employment. — COURTS PRACTICE AND PROCEDURE: **Canada - Nova Scotia:** Interim Payment of Damages. — **Pakistan:** Amicable Settlement of Disputes. — **United Kingdom:** Limitation of Actions. — CRIMINAL LAW AND PROCEDURE: **New Zealand:** Acquittal Following Perversion of the Course of Justice. — **Pakistan:** Conferring the Powers Under Section 491(1) (a) & (b) of the Code of Criminal Procedure 1898 on the Court of Session. — **United Kingdom:** Age of Criminal Responsibility. — EVIDENCE: **United Kingdom:** Evidence of Bad

Character in Criminal Proceedings. — FAMILY LAW: **Namibia:** Domestic Violence. — **Pakistan:** The Family Courts (Amendment) Ordinance 2001. — INSURANCE: **United Kingdom:** Third Parties - Rights against Insurers. — **LEGAL PROFESSION:** JUDICIAL DECISIONS. — **OMBUDSMEN:** LEGISLATION - JUDICIAL DECISIONS. — **INTERNATIONAL DEVELOPMENTS:** CONVENTIONS AND AGREEMENTS: **ASEAN:** e-ASEAN Framework Agreement. — **Council of Europe:** Additional Protocol to the European Agreement on the Transmission of Applications for Legal Aid. — Convention on Information and Legal Co-operation concerning "Information Society Services". — European Convention for the Protection of the Audiovisual Heritage. — Protocol to the European Convention for the Protection of the Audiovisual Heritage, on the Protection of Television Productions. — Second Additional Protocol to the European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters. — **FAO:** Agreement for the Establishment of a Commission For Controlling the Desert Locust in the Western Region. — Convention on the Conservation and Management of Fishery Resources in the South Atlantic Ocean. — **UNEP:** The Stockholm Convention On Persistent Organic Pollutants (POPs). — LEGISLATION - OTHER DEVELOPMENTS. — **ARTICLES:** "The OECD, Harmful Tax Competition and Tax Havens: An Update", por GILMORE, William. — "Advocating Constitutional Rights Cases in the Courts", por DAS, Cyrus V. — "Constitutional Modelling: The Domestic Effect of International Law in Commonwealth Countries", por OPESKIN, Brian R. — "An Appraisal of the Constitutional Provision for the Delivery of Judgments in Nigeria", por NWAUCHE, E. S. — "Customary Law in Conflict: The Status of Customary Law and Introduced Law in Post-Colonial Solomon Islands", por CORRIN CARE, Jennifer. — "New Frontiers in Public Law - A Perspective from Trinidad and Tobago", por HERBERT, Carla. — **MISCELLANEOUS**.

***CONTRIBUCIONES*.** Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer.

2002, N° 1, ENERO-MARZO. La crisis de representación: Caminos para los partidos políticos. TEMAS: "Instituciones de gobierno, partidos y representación política en las democracias de América Latina: Una revisión de la literatura reciente", por LEIRAS, Marcelo. — "¿Quién salva a los partidos políticos? Problemas de participación e integración de los jóvenes. Causas, efectos y medidas", por HENTSCHEL, Hartmut. — "La renovación de los partidos políticos. Un marco de referencia para los partidos demócrata cristianos centroamericanos para su renovación y eficacia en la consolidación democrática regional", por DÁVILA, José. — "El rol de los partidos políticos (demócrata cristianos) en las democracias latinoamericanas: el caso chileno", por WALKER, Ignacio. — "Dilemas de la Democracia Cristiana en América Latina. Reflexiones desde el caso de Ecuador", por MEJÍA ACOSTA, Andrés. — "Credibilidad de los partidos políticos en Bolivia", por VALDA PALMA, Roberto. — **ENSAYOS:** "El Mercosur y la nueva realidad internacional", por PEÑA, Félix. — **DOCUMENTOS Y HECHOS:** "Elecciones parlamentarias en Chile - ganadores y perdedores", por BLOMEIER, Hans-Hartwig. — "Elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales del 25 de noviembre de 2001 en Honduras. Una campaña electoral sin hechos sobresalientes", por SCHMID, Georg. — "Las elecciones presidenciales y parlamentarias del 4 de noviembre de 2001 en Nicaragua", por SCHMID, Georg.

2002, N° 2, ABRIL-JUNIO. Comunicación y Confianza: El diálogo roto entre gobernantes y gobernados. TEMAS: "Medios de Comunicación y Conflicto Social", por OSORIO MELÉNDEZ, A. Hugo. — "Comunicación Política en Tiempos de Crisis", por PRIESS, Frank. — "El Rol de los Medios de Comunicación en la Democracia", por ALAK, Julio. — "El 'Voto Bronca': ¿Causa o Consecuencia?", por FARA, Carlos. — "El Periodismo de TV y la Guerra en Colombia", por CASTRO CAYCEDO, Gustavo. — "Comunicación y Confianza: El diálogo roto entre gobernantes y gobernados", por EYZAGUIRRE, Gloria. — "Medios de Comunicación y Elecciones en México", por AVILÉS, Víctor. — "Conflictos Sociales y Espacio Público. Responsabilidad de los medios en la conformación y escalamiento de los conflictos", por MACASSI LAVANDER, Sandro. — **ENSAYOS:** "Partidos y Sociedad Civil en Venezuela. Una historia de amor y odio", por FERNÁNDEZ, Carmen Beatriz. — **DOCUMENTOS:** "Elecciones Parlamentarias en Colombia", por LAUTE, Ulrich. — "Elecciones en Costa Rica. Reseña de las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales", por WILLIG, Reinhard.

COOPERACIÓN SUR. Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Dependencia Especial para la Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo. **2001, N° 2. POLÍTICA SOCIAL: ¿RED DE SEGURIDAD O TRAMPOLÍN?:** "Estado y problemas de las políticas de protección social en América Latina", por VÁSQUEZ, Enrique y MENDIZÁBAL, Enrique. — "Cuestiones de protección social en la región árabe: panorama de cuatro países", por NASR, Salim. — "Desafíos para la protección social en África meridional", por TAYLOR, Viviene. — "¿Pueden contribuir los países del Norte al diálogo Sur-Sur sobre política social?", por DEACON, Bob. — "Eliminación de la pobreza mediante la edificación de una sociedad de bienestar social: Finlandia, ejemplo específico", por PIETILÄ, Hilkka. — **MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:** "Cumbre para la Tierra 2002: ¿Una 'Nueva Política' mundial?", por DODDS, Félix. — "Ecosistemas de las zonas tropicales húmedas: Cooperación Sur-Sur sobre el Programa 21", por CLÜSENER-GODT, Miguel y SACHS, Ignacy. — "Cooperación Sur-Sur sobre seguridad alimentaria: el arroz en África occidental", por NWANZE, Kanayo F.; KOUKA, P. Justin y JONES, Monty P. — **PERSPECTIVA:** "Hegemonía intelectual mundial y programa internacional de desarrollo", por GOSOVIC, Branislav. — **VENTANAS AL SUR: Tendencias, perspectivas y sucesos actuales**.

CORNELL INTERNATIONAL LAW JOURNAL. Nueva York, Cornell Law School. **2002, VOL. 35, N° 2. ARTICLES:** "The WTO Banana Dispute Settlement and Its Implications for Trade Relations between the United States and the European Union", por CLARK, Hunter R. — "Autonomy and Minority Groups: A Right in International Law?", por GILBERT, Geoff. — "Humanity's Law: Rule of Law for the New Global Politics", por TEITEL, Ruti G. — **ESSAY:** "The Importance of Civil Law in the Transition to Peace: Lessons from the Human Rights Chamber for Bosnia and Herzegovina", por CORNELL, Timothy y SALISBURY, Lance. — **NOTE:** "U.S.-China Aviation Relations: Flight Path Toward Open Skies?", por MEYER, Gabriel S.

CORNELL JOURNAL OF LAW AND PUBLIC POLICY. Nueva York, Cornell Law School.

2000, VOL. 10, N° 1. ARTICLES: "The Globalization of Criminal Violence", por ROTMAN, Edgardo. — "The White Commission and the Federal Circuit", por TOBIAS, Carl. — "Entrepreneurs and Regulators: Internet Technology, Agency Estoppel, and the Balance of Trust", por O'REILLY, James T. — "Sounds of Silence: What Happened to the U.S. Environmental Protection Agency's Hazardous Waste Recycling Program Reform?", por PUDER, Markus G. — "*Les Jeux Ne Sont Pas Faits*: The Right to Dignified Long-Term Care in the Face of Industry-Wide Financial Failure", por MARTIN, Nathalie D. y ROURKE, Elizabeth. — **ESSAY:** "Lawyers, Guns, and Money", por ADLER, Barry E.; COLEMAN, Jules y RIPSTEIN, Arthur. — **NOTES:** "The Encryption Export Tax: A Proposed Solution and Remedy to the Issues and Costs Associated with Exporting Encryption Technology", por PAIK, John L. — "Provocation's Privileged Desire: The Provocation Doctrine, 'Homosexual Panic,' and the Non-Violent Unwanted Sexual Advance Defense", por PEI-LIN CHEN, Christina.

2002, VOL. 11, N° 2. ARTICLES: "The Case for Adopting Appointive Judicial Selection Systems for State Court Judges", por BEHRENS, Mark A. y SILVERMAN, Cary. — "Freedom to Choose Unwisely: Congress' Misguided Decision to Leave 401(k) Plan Participants to Their Own Devices", por STABILE, Susan J. — **NOTES:** "Is 'Adequacy' a More 'Political Question' than 'Equality?': The Effect of Standards-Based Education on Judicial Standards for Education Finance", por COVER, Avidan Y. — "U.S. Medical Research in the Developing World: Ignoring Nuremberg", por ROMAN, Joanne. — "When Fair Consideration is Not Fair", por KURZAWA II, David F.

CORNELL LAW REVIEW. Nueva York, Cornell Law School.

2002, VOL. 87, N° 2, ENERO. SYMPOSIUM: *GETTING BEYOND CYNICISM: NEW THEORIES OF THE REGULATORY STATE*. "Foreword: Post-Public Choice?", por FARINA, Cynthia R. y RACHLINSKI, Jeffrey J. — "Cynicism and Trust in Politics and Constitutional Theory", por MACEY, Jonathan R. — "Public Choice, Phenomenology, and the Meaning of the Modern State: Keep the Bathwater, but Throw Out That Baby", por RUBIN, Edward L. — "Cynicism and Political Theory", por MOE, Terry M. — "From Cynicism to Positive Theory in Public Choice", por LEVMORE, Saul. — "Cynicism, Phenomenology, and the Problem of Paradox: Dilemmas of Public Law Discourse", por BARKSDALE, Yvette M. — "A Public Choice Progressivism, Continued", por SPENCE, David B. — "Playing with Fire", por ALEXANDER, Gregory S. — "Disciplining Delegation After *Whitman v. American Trucking Ass'ns*", por SCHULTZ BRESSMAN, Lisa. — "Cognitive Loafing, Social Conformity, and Judicial Review of Agency Rulemaking", por SEIDENFELD, Mark. — "Cognitive Psychology and Optimal Government Design", por RACHLINSKI, Jeffrey J. y FARINA, Cynthia R. — "Structuring Lawmaking to Reduce Cognitive Bias: A Critical View", por ESKRIDGE Jr., William N. y FEREJOHN, John. — "The Humbugs of the Anti-Regulatory Movement", por HEINZERLING, Lisa y ACKERMAN, Frank. — "Behavioral Decision Theory in the Court of Public Law", por ISSACHAROFF, Samuel. — "Deconstructing Debate, Reconstructing Law", por MASHAW, Jerry L. — "Educating Citizens", por STRAUSS, Peter L.

2002, VOL. 87, N° 3, MARZO. ARTICLES: "Effective Assistance of Counsel and the Consequences of Guilty Pleas", por CHIN, Gabriel J. y HOLMES Jr., Richard W. — "Juries, Judges, and Punitive Damages: An Empirical Study", por EISENBERG, Theodore; LaFOUNTAIN, Neil; OSTROM, Brian; ROTTMAN, David y WELLS, Martin T. — **ESSAY:** "School Vouchers and Religious Liberty: Seven Questions from Madison's *Memorial and Remonstrance*", por BLASI, Vincent. — **NOTE:** "None Dare Call It Treason: The Constitutionality of the Death Penalty for Peacetime Espionage", por NORWOOD, Ryan.

CRÍTICA JURÍDICA. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. Curitiba-Paraná, Faculdades do Brasil. **2001, N° 19. TEORIA:** "O pensamento político medieval: Santo Agostinho e Santo Tomás de Aquino", por WOLKMER, Antonio Carlos. — "Notas para una crítica del principio de legalidad", por SOLÓRZANO ALFARO, Norman José. — "La percepción espacio-temporal en el choque de culturas hispana e indígena en Iberoamérica y el problema de la modernización", por JIMÉNEZ SCHLEGL, Daniel. — "El problema de la producción del derecho", por SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Luis Manuel. — "The New Liberal Cosmopolitanism", por GOWAN, Peter. — "A lei e a lei: uma reflexão crítica da leitura cruzada entre o direito e a psicanálise", por NICOLAZZI PHILIPPI, Jeanine. — "Direito, epistemologia e neoliberalismo", por FARACO DE AZEVEDO, Plauto. — **ANÁLISES:** "Bens de interesse público e meio ambiente", por DA SILVA, José Afonso. — "Revisión crítica sobre la violencia doméstica y social en la ciudad de México", por GÓMEZ TAGLE LÓPEZ, Erick. — "Intervencionismo estatal e modelo sindical", por BENITES, Flávio Antonello. — "O segredo médico: as idéias de um médico legista no Brasil no início do século", por VILAS BOAS TROVÃO, Flávio. — "Comentarios críticos al estudio del Banco Mundial: 'Hacia la seguridad económica en la era de la globalización'", por MARTÍNEZ, Osvaldo. — **DIREITOS HUMANOS:** Poema: "Yo soy", por OLIVERA, Diana. — "John Locke y la dialéctica perversa de los derechos humanos: notas para una lectura crítica del *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*", por JIMÉNEZ MADRIGAL, Gustavo Adolfo. — "Derechos humanos, inmigración y algunas paradojas del universalismo", por SÁNCHEZ RUBIO, David. — "Elementos para o exercício da liberdade de expressão e do direito à informação pelos trabalhadores", por DO NASCIMENTO MORAES, Luis Felipe. — "Cultura en tiempos de globalización neoliberal", por PEREZ HERNÁNDEZ, Nélida.

CUADERNOS DE HISTORIA DEL DERECHO. Madrid, Universidad Complutense. **2002, N° 9. I. ESTUDIOS:** "The Peace of God and its legal practice in the Eleventh Century", por GERGEN, Thomas. — "El *Diario de Sesiones* en el Trienio Liberal", por MEDINA PLANA, Raquel. — "El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal de Bureo. Siglo XVIII", por MADRID CRUZ, María Dolores. — **II. MISCELÁNEA:** "El Derecho del Camino de

Santiago: El caso del peregrino ahorcado", por CREMADES UGARTE, Ignacio. — **III. DOCUMENTOS:** "Documentos procesales de comienzos del siglo XVI", por PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés. — "Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Parte segunda", por MORANCHEL POCATERRA, Mariana.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **2002, N° 6, ENERO-JUNIO. ARTÍCULOS DOCTRINALES:** "La Constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino)", por BIDART CAMPOS, Germán J. — "Remover los dogmas", por CÁRDENAS GRACIA, Jaime. — "Teorías de los derechos fundamentales", por LANDA, César. — "René Capitant y Carl Schmitt frente al parlamentarismo: de Weimar a la Quinta República", por LE BRAZIDEK, Gwéanël. — "Extensiones del derecho fundamental de libertad religiosa", por ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal y SALDAÑA SERRANO, Javier. — "Privacidad, mercado e información", por PORTO MACEDO Júnior, Ronaldo. — **COMENTARIOS LEGISLATIVOS:** "Reflexiones acerca de la inconstitucionalidad de la Ley del Registro Nacional de Vehículos", por FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. — "Cuestiones constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional", por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.

DENVER JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW AND POLICY. Colorado, University of Denver College of Law. **2002, VOL. 30, N° 2. ARTICLES:** "Toward a Normative Consensus Against Corruption: Legal Effects of the *Principles to Combat Corruption in Africa*", por MARONG, Alhaji B.M. — "The Arctic Environmental Protection Strategy, Arctic Council and Multilateral Environmental Initiatives: Tinkering while the Arctic Marine Environment Totters", por VANDERZWAAG, David; HUEBERT, Rob y FERRARA, Stacey. — "The Dissolution of Yugoslavia and the Fate of Its Financial Obligations", por ACQUAVIVA, Guido. — "Stabilization Clauses in International Petroleum Transactions", por COALE, Margarita T.B.

DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Externado, Universidad Externado de Colombia. **2000, VOL. XXI, N° 70, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. DERECHO PENAL:** "Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", por IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto. — "Los delitos contra el orden económico social en el nuevo Código Penal colombiano", por HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando A. — "La vigencia del recurso extraordinario de casación penal frente al nuevo Código de Procedimiento Penal", por SANDOVAL LÓPEZ, Rafael. — "Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en el nuevo Código Penal colombiano", por CANCIO MELIÁ, Manuel. — **CRIMINOLOGÍA:** "Un análisis crítico de la visión de Zaffaroni sobre el curso actual de la criminología", por MURILLO, Susana y ELBERT, Carlos. — "El juez prohíbe al victimario su aproximación a las víctimas y ¿le obliga a atenderlas? (artículos 57 y 49 del Código Penal), por BERISTAIN, S. J., Antonio. — **DOCUMENTOS:** "Justicia colombiana: Retos y desafíos en el tercer milenio", por SALGADO SUÁREZ , José Fernando. — "Inseguridad y delitos en Bogotá: Una revisión de los datos y las políticas de seguridad", por BELTRÁN, Issac y GAITÁN DAZA, Fernando.

DIRITTO AMMINISTRATIVO. Milán, A. Giuffrè.

2002, N° 1. DOTTRINA: "In memoria di Eugenio Cannada Bartoli", por SATTA, Filippo. — "Metodo giuridico e ricostruzione del sistema", por ROMANO TASSONE, Antonio. — "Inapplicabilità del provvedimento amministrativo e azione risarcitoria", por FRANCARIO, Fabio. — "Il ricorso straordinario come strumento alternativo alla giurisdizione amministrativa: il difficile percorso di un rimedio efficace", por GIOVANNINI, Michele. — **NOTE E RASSEGNE:** "I contratti di utenza pubblica", por MANCINI, Laura. — "La riduzione della sfera pubblica?", por DUGATO, Marco.

2002, N° 2. DOTTRINA: "Giustizia amministrativa e autorità amministrative indipendenti", por MERUSI, Fabio. — "Lo stato giuridico dei professori universitari tra legge, autonomia statutaria e spinte corporative", por RAIMONDI, Salvatore. — "Il controllo del cittadino sulla nuova amministrazione", por ROMANO TASSONE, Antonio. — "La partecipazione al procedimento amministrativo quale fonte di legittimazione all'esercizio del potere: un'ipotesi ricostruttiva", por SPASIANO, Mario R. — **NOTE E RASSEGNE:** "I servizi pubblici locali tra diritto amministrativo e diritto privato", por DOMENICHELLI, Vittorio. — "Le determinazioni unilaterali dell'amministrazione nell'affidamento delle funzioni ai dirigenti. Profili di tutela giurisdizionale", por GIULIETTI, Walter. — "I regolamenti regionali tra Consiglio e Giunta", por ROCCELLA, Alberto.

DIRITTO E SOCIETA'. Padua, CEDAM. **2002, N° 1. SAGGI:** "Autoreferenzialità, decostruzione, cambiamento nella revisione costituzionale: spunti critici e riflessioni", por RIZZA, Giovanni. — "Governo e sistema delle fonti", por RUGGERI, Antonio. — "Valori, principi e costituzione: qualche spunto sui meccanismi di positivizzazione delle istanze assiologiche di base", por LONGO, Andrea.

DIRITTO PROCESSUALE AMMINISTRATIVO. Milán, A. Giuffrè.

2002, N° 1, MARZO. DOTTRINA: "L'articolo 2 della legge 21 luglio 2000, n. 205", por GRECO, Guido. — "Silenzio-assenso, denuncia di inizio di attività e tutela dei terzi controinteressati", por TRAVI, Aldo. — "Pianificazione urbanistica e tutela giurisdizionale (il problema della tutela risarcitoria degli interessi legittimi)", por TIGANO, Aldo. — "L'esecuzione cautelare tra effettività della tutela e giudicato amministrativo", por CINTIOLI, Fabio. — "La tutela cautelare nei ricorsi avverso il diniego di provvedimento e l'inerzia della p.a.", por CACCIAVILLANI, Chiara. — **GIURISPRUDENZA ANNOTATA:** T.A.R. Campania, Sez. I, 8 febbraio 2001, n. 603, con nota de INTERLANDI, Margherita: "Azione di annullamento ed azione risarcitoria: la regola della pregiudizialità esiste ancora?". — T.A.R. Lombardia, Milano, Sez. III, Ord. pres. 15 febbraio 2001, n. 1, con nota de DI PALMA, Emilia: "Tutela cautelare *ante causam*

e giudice amministrativo: un problema che sembrava risolto". — T.A.R. Friuli-Venezia Giulia, 23 aprile 2001, n. 179, con nota de GUIDARELLI, Giulio: "La pregiudiziale di annullamento nell'azione di risarcimento del danno per esercizio illegittimo della funzione pubblica". — **RASSEGNE - RECENSIONI - NOTIZIE:** "Processo amministrativo ed istruzione probatoria dopo la L. 21 luglio 2000, n. 205", por LOMBARDI, Paola.

2002, N° 2, JUNIO. DOTTRINA: "Il silenzio della pubblica amministrazione alla luce del suo nuovo trattamento processuale", por SCOCA, Franco Gaetano. — "Profili della nuova tutela cautelare amministrativa del privato nei confronti della P.A.", por RICCI, Edoardo F. — "Modelli processuali arbitrali nella giustizia amministrativa", por CARDI, Enzo. — "Arbitrato e giurisdizione amministrativa dopo la legge n. 205 del 2000", por ANTONIOLI, Marco. — "Le juge administratif et les collectivités locales en Allemagne, France et Italie", por FROMONT, Michel. — **GIURISPRUDENZA ANNOTATA:** Cons. Stato, Sez. IV, 25 luglio 2001 n. 4077, con nota de SIGISMONDI, Giammarco: "Appello incidentale, consumazione del potere d'impugnazione e onere di specificazione dei motivi d'appello: il Consiglio di Stato diviso tra soluzioni interpretative autonome e codice di procedura civile". — T.A.R. Sicilia-Catania, Sez. III, ord. 26 febbraio 2001, con nota de GALLO, Carlo Emanuele: "Alla Corte costituzionale la questione della decadenza della disciplina transitoria delle controversie di pubblico impiego". — Cons. Stato, Sez. giur. reg. Lombardia, 17 febbraio 2000 n. 296/00/ El e Corte Conti, Sez. giur. reg. Marche, ord. 4 luglio 2001 n. 28, con nota de GOISIS, Francesco: "Note sulla sussitenza della giurisdizione della Corte dei Conti in materia di responsabilità di amministratori e funzionari di società in mano pubblica". — **RASSEGNE - RECENSIONI - NOTIZIE:** "L'arbitrato nei servizi di pubblica utilità: considerazioni in attesa di un regolamento", por DELSIGNORE, Monica.

DOCUMENTS D'ACTUALITÉ INTERNATIONALE. París, La **documentation** Française. **2002, NROS. 1 A 8**. Publicación que contiene una selección de textos oficiales que permiten seguir la evolución de las relaciones internacionales.

DROIT ET SOCIÉTÉ. Revue internationale de théorie du droit et de sociologie juridique. París, LGDJ.

2001, N° 48. DOSSIER: Le droit en action et en contexte. Ethnométhodologie et analyse de conversation dans la recherche juridique, coordinado por DUPRET, Baudouin: "Présentation", por DUPRET, Baudouin. — "Ethnométhodologie, analyse de conversation et droit", por TRAVERS, Max. — "La construction de la preuve dans un interrogatoire de police", por KOMTER, Martha L. — "Évaluer la police de proximité. Style indirect, ambiguïté et paroles rapportées dans un contexte juridique bureaucratique", por MATOESIAN, Gregory M. y COLDREN, James R. — "Les savoirs en action. La répartition géographique des auditeurs de justice à l'intérieur du dispositif de formation professionnelle", por ZAPPULLI, Luisa. — "L'intention en acte. Approche pragmatique de la qualification pénale dans un contexte égyptien", por DUPRET, Baudouin. — **ÉTUDES:** "L'Europe devrait-elle s'inquiéter d'un 'légalisme contradictoire à l'américaine'?", por KAGAN, Robert A. — "Penser le droit: la fabrique romanesque", por RUBINLICHT-PROUX, Anne. — "L'auto-production progressive du droit: l'exemple de la pension livrée", por TERRÉ, Dominique. — "Les avatars de la citoyenneté en Algérie coloniale ou les paradoxes d'une catégorisation", por BLÉVIS, Laure. — "La *Critical Race Theory* ou le droit étatique comme outil utile, mais imparfait, de changement social", por GAUDREAULT-DesBIENS, Jean-François.

2001, N° 49. DOSSIER: Les usages politiques du droit: le cas des relations extérieures de l'Union européenne, coordinado por PAYE, Olivier: "Présentation: Repères pour une sociologie politique du droit européen", por PAYE, Olivier. — "La science politique et l'analyse de la construction juridique de l'Europe: bilan et perspectives", por DULONG, Delphine. — "L'élaboration du droit des sanctions économiques communautaires: enjeux et normativité politiques du processus", por DE WILDE D'ESTMAEL, Tanguy. — "Usages du droit international dans le processus de légitimation de la politique extérieure européenne", por DELCOURT, Barbara. — **JUSTICE: Usages militants du droit dans l'arène judiciaire:** "Usages militants du droit dans l'arène judiciaire: le *cause lawyering*", por ISRAËL, Liora. — **ÉTUDES:** "La régulation juridique en question", por CHEVALLIER, Jacques. — "De l'intelligence artificielle à la *personne virtuelle*: émergence d'une entité juridique?", por BOURCIER, Danièle. — "Tribunaux administratifs et cours administratives d'appel: évolution sociologique et effets sur la jurisprudence", por COLERA, Christophe. — "Le viager ou les ambiguïtés du droit de propriété dans les travaux préparatoires du Code civil", por DROSSO, Férial. — "Le comité d'entreprise européen devant la justice: mobilisation du droit et travail juridique communautaire", por DIDRY, Claude.

2002, N° 50. DOSSIER: Une théorie empiriste du droit est-elle possible? Lectures d'Alf Ross, coordinado por MILLARD, Éric: "Présentation", por MILLARD, Éric. — "Alf Ross et la conception référentielle de la signification en droit", por BRUNET, Pierre. — "Alf Ross: droit et logique", por CHAMPEIL-DESPLATS, Véronique. — "Ross, Kelsen et la validité", por TROPER, Michel. — "Quels faits sociaux pour une science empirique du droit?", por SERVERIN, Évelyne. — "Politique de l'empirisme? Démocratie, technologie et socialisme chez Alf Ross", por HERRERA, Carlos Miguel. — **JUSTICE: La construction politique d'une Justice: le "laboratoire" de la Palestine:** "Juger le politique sous l'Autorité palestinienne à l'aube de la deuxième *Intifada*", por CONTET, Laetitia. — **ÉTUDES:** "Doctrine juridique et science juridique", por CHEVALLIER, Jacques. — "La fonction psychique du droit: l'imaginaire juridique entre individu et collectif", por POLLMANN, Christopher y RABAULT, Hugues. — "Le statut épistémologique des théories juridiques: essai de définition d'une pratique scientifique juridique", por RICCI, Roland. — "La persistance de l'argument légaliste: éléments pour une typologie contemporaine des registres de légitimité dans une société libérale", por CORTEN, Olivier.

DROIT ET VILLE. Toulouse, Institut des Études Juridiques de l'Urbanisme et de la Construction. **2002, N° 53. COLLOQUE: *LA LOI SRU ET LE DROIT DE L'URBANISME, Toulouse, 25 et 26 octobre 2001***: PREMIÈRE PARTIE: «Les prévisions et les règles d'urbanisme»: "L'importance des schémas de cohérence territoriale (SCOT)", por JACQUOT, Henri. — "Le périmètre des schémas de cohérence

territoriale (SCOT) et la nouvelle intercommunalité", por HOCREITERE, Patrick. — "Le rôle des autorités régulatrices des transports", por MOUDENC, Jean-Luc. — "L'élaboration du plan local d'urbanisme (PLU)", por SOLER-COUTEAUX, Pierre. — "Le contenu des plans locaux d'urbanisme", por BOUYSSOU, Fernand. — "Modification et révision du plan local d'urbanisme", por MAILLOT, Dominique. — **DOCTRINE:** "Les associations et les documents d'urbanisme", por LECOQ, Vincent. — "L'obligation d'entretien du domaine public". Deuxième Partie: "Le regime de l'obligation d'entretien du domaine public", por CABROL, Valérie.

DROIT SOCIAL. París, Techniques et Économiques.

2002, N° 1, ENERO. DROIT DU TRAVAIL ET NOUVELLES TECHNOLOGIES DE L'INFORMATION ET DE LA COMMUNICATION: "De la sub/ordination à la sub/organisation", por RAY, Jean-Emmanuel. — "Propos liminaires", por WAQUET, Philippe. — "Travail, droit et technique", por SUPIOT, Alain. — I. RELATION INDIVIDUELLE DE TRAVAIL ET NOUVELLES TECHNOLOGIES DE L'INFORMATION ET DE LA COMMUNICATION: "Nouvelles technologies de l'information et de la communication et nouvelles formes de subordination", por RADÉ, Christophe. — "Nouvelles technologies de l'information et de la communication et vie personnelle au travail", por ANTONMATTEI, Paul-Henri. — "Les règles de la responsabilité du commettant du fait de ses préposés sont-elles adaptées au télétravail?", por EL HAGE, Nasreddine. — II. RAPPORTS COLLECTIFS DE TRAVAIL ET NOUVELLES TECHNOLOGIES DE L'INFORMATION ET DE LA COMMUNICATION: "Nouvelles technologies de l'information et de la communication et nouvelles pratiques d'expertise", por VERKINDT, Pierre-Yves. — "Nouvelles technologies de l'information et de la communication et droit syndical", por RAY, Jean-Emmanuel. — III. TABLE RONDE: "À l'épreuve des nouvelles technologies: le travail et le salarié", por BOUCHET, Hubert. — "Mails personnels et responsabilités: quelles frontières?", por MOLE, Ariane. — "Quatre hypothèses et quatre dilemmes - À propos de l'état actuel de la protection des données personnelles des salariés", por SIMITIS, Spiros. — "L'irrigation de l'entreprise par les nouvelles technologies de l'information et de la communication: le point de vue d'un praticien", por SCIBERRAS, Jean-Christophe. — IV. "Conclusions du colloque", por COMBREXELLE, Jean-Denis. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE.**

2002, N° 2, FEBRERO. POLITIQUE SOCIALE: "Le développement du temps vraiment 'choisi'", por BARTHÉLÉMY, Jacques y CETTE, Gilbert. — "Retraites, préretraites et temps de la vie", por GAULLIER, Xavier. — **DROIT DU TRAVAIL:** "L'assimilation de franchisés aux salariés", por JEAMMAUD, Antoine. — "L'expert comptable du comité d'entreprise: accès aux informations dans un groupe transnational (Cass. soc. 27 nov. 2001, *Société Benoist Girard*)", por COUTURIER, Gérard. — "L'influence de l'article 6 § 1 de la Convention européenne des droits de l'Homme en matière de récusation prud'homale", por CIOFFI, Jean-Louis. — **DISCRIMINATIONS:** "L'égalité entre hommes et femmes dans le régime spécial de retraite des fonctionnaires (CJCE 29 nov. 2001, Aff.-366/99, *Griesmar c/ ministre de l'Économie, ministre de la Fonction publique* et CJCE 13 déc. 2001, Aff.-C/206/00, *Mouflin c/ recteur de l'académie de Reims*)", por LANQUETIN, Marie-Thérèse. — **PROTECTION SOCIALE:** "La conformité à la Constitution de la loi de financement de la Sécurité sociale pour 2002", por PRÉTOT, Xavier. — "Les conventions régissant le prix des médicaments remboursables", por PEIGNÉ, Jérôme. — "L'action en responsabilité engagée à raison des fautes commises par les caisses d'allocations familiales dans l'attribution et le service du RMI: domaine de compétence du juge administratif (Trib. conflits 22 oct. 2001, *Benabbou c/ CAF Lille*)", por COMMARET, Dominique. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE.**

2002, N° 3, MARZO. LA LOI DE MODERNISATION SOCIALE ET LE DROIT DU TRAVAIL: "De lege non ferenda...", por RAY, Jean-Emmanuel. — I. "Le Conseil constitutionnel et la loi de modernisation sociale: d'une annulation et de quelques réserves d'interprétation...", por PRÉTOT, Xavier. — "Modernisation sociale et régression politique", por CARCASSONNE, Guy. — "Le droit du travail et la liberté d'entreprendre", por LYON-CAEN, Antoine. — II. "Le licenciement économique dans la loi de modernisation sociale", por WAQUET, Philippe. — "L'obligation de reclassement préalable au licenciement pour motif économique: nouvelles dispositions", por ANTONMATTEI, Paul-Henri. — "Du plan social au plan de sauvegarde de l'emploi", por COUTURIER, Gérard. — "De la loi sur les nouvelles régulations économiques à la loi de modernisation: une montée en puissance du comité d'entreprise?", por VATINET, Raymonde. — "Les nouvelles attributions des comités d'entreprise depuis la loi de modernisation sociale", por COHEN, Maurice. — "La lutte contre la précarité des emplois: une réforme du contrat à durée déterminée, discrète, mais non sans importance", por ROY-LOUSTAUNAU, Claude. — III. "Les mesures de lutte contre le harcèlement moral", por LAPÉROU-SCHENEIDER, Béatrice. — "Harcèlement entre salariés: apport de la loi de modernisation", por MAZEAUD, Antoine. — IV. "Un retour en grâce des médiateurs?", por MOIZARD, Nicolas. — V. "La loi de modernisation sociale et le 'développement de la formation professionnelle continue'", por MAGGI-GERMAIN, Nicole. — VI. "L'administration du travail et la loi de modernisation sociale", por STRUILLOU, Yves. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE.**

2002, N° 4, ABRIL. DROIT ET SOCIÉTÉ: "La simplification des règles de droit", por MARIE, Étienne. — **DROIT DU TRAVAIL:** "Le droit du travail à la recherche de nouveaux objectifs", por SPYROPOULOS, Georges. — "Les relations professionnelles entre époux ou le travail sans la subordination (Cass. soc. 6 nov. 2001, *Bouvard c/ Zanaria*)", por FAVENNEC-HÉRY, Françoise. — "Le recours à l'article 1184 du Code civil dans le cadre des CDD: l'impossibilité? (Cass. soc. 4 déc. 2001, *Wissam Bayeyh c/ Mlle Maud Baldacchino*)", por ROY-LOUSTAUNAU, Claude. — "Les dispositions sociales de la loi du 10 février 2000 ouvrant l'électricité à la concurrence", por CHORIN, Jacky. — **INSPECTION DU TRAVAIL:** "La réforme du corps de l'inspection du travail devant le Conseil d'État (concl. Conseil d'État 11 janvier 2002, *Union nationale des affaires sociales CGT et autres*)", por MIGNON, Emmanuelle. — **FORMATION PROFESSIONNELLE:** "Formation professionnelle et emplois non qualifiés", por SANTELMANN, Paul. — **PROTECTION SOCIALE:** "Une révolution dans le droit des accidents du travail (Cass. soc. 28 février 2002, *Sté Eternit c/ Mme A. Chavatte veuve Hammou et autres*)", por LYON-CAEN, Arnaud. — **EUROPE:** "La CJCE et les droits des salariées enceintes dans le cadre d'un contrat à durée déterminée", por MASSELOT, Annick. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE.**

DUKE JOURNAL OF COMPARATIVE & INTERNATIONAL LAW. Carolina del Norte, Duke University School of Law. **2002, VOL. 12, N° 1.** "Foreword: The Challenges of Change", por BYERS, Michael. — **ARTICLES:** "Land Tenure Security as a Market Stimulator in China", por PALOMAR, Joyce. — "Frozen Pre-Embryos and the Right to Change One's Mind", por SHAPO, Helene S. — "Fighting Fire With ... Mire? Civil Remedies and the New War on State-Sponsored Terrorism", por HOYE, William P. — "The Application of *Portugal v. Council*: The Banana Cases", por WEISBERGER, Marc. — **ESSAY:** "Some Comments on Rulemaking at the World Intellectual Property Organization", por KWAKWA, Edward. — **NOTES:** "Balancing Interests in Free Trade and Health: How the WHO's Framework Convention on Tobacco Control Can Withstand WTO Scrutiny", por ECKHARDT, Joseph N. — "HIV/AIDS and Blood Donation Policies: A Comparative Study of Public Health Policies and Individual Rights Norms", por HOCHBERG, Francine A.

EAST EUROPEAN CONSTITUTIONAL REVIEW. Budapest, New York University School of Law y Central European University. **2002, VOL. 11, NROS. 1/2. CONSTITUTION WATCH:** A country-by-country update on constitutional politics in Eastern Europe and the ex-USSR. — **SPECIAL REPORTS:** "Justice Must Be Done and Be Seen to Be Done: The Milosevic Trial", por DIMITRIJEVIC, Vojin. — "Divorce by Mutual Consent", por CEROVIC, Stojan. — "The Other Central Europe", por RUPNIK, Jacques. — "Russia and Its Muslims: The Politics of Identity at the International-Domestic Frontier", por GLINSKI, Dmitri. — "The Wages of Complacency", por GEBERT, Konstanty. — **FEATURE: Reforming Russia's Courts:** "Introduction", por HOLMES, Stephen. — "Is the 'Concept of Judicial Reform' Timely?", por KRASNOV, Mikhail. — "Implementing Russian Constitutional Court Decisions", por TROCHEV, Alexei. — "The Jury Is Still Out on the Future of Jury Trials in Russia", por DLINE, Irina y SCHWARTZ, Olga. — "In a Siberian Criminal Court", por POMORSKI, Stanislaw. — "Putin's Judicial Reform: Making Judges Accountable as well as Independent", por SOLOMON Jr., Peter H. — "The Two Faces of Russian Courts: Evidence from a Survey of Company Managers", por FRYE, Timothy. — **FROM THE *EECR***.

ENTSCHEIDUNGEN DES BUNDESGERICHTSHOFES IN ZIVILSACHEN. München, Carl Heymanns Verlag KG. **2001/2002, NROS. 146, 147 y 148**.

ENTSCHEIDUNGEN DES SCHWEIZERISCHEN BUNDESGERICHTS / ARRÊTS DU TRIBUNAL FÉDÉRAL SUISSE / DECISIONI DEL TRIBUNALE FEDERALE SVIZZERO (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo), Lausanne.

I. Teil: Verfassungsrecht (inkl. Kompetenzkonflikte) / Ire partie: Droit constitutionnel (y compris les conflits de compétence) / Parte I: Diritto costituzionale (ivi compresi i conflitti di competenza). **2001, VOL. 127, NROS. 1 AL 4; y 2002, VOL. 128, NROS. 1 AL 6**.

II. Teil: Verwaltungsrecht und Internationales Öffentliches Recht (inkl. Klagen aus dem öffentlichen Recht) / IIe partie: Droit administratif et droit international public (y compris les actions fondées sur le droit public) / Parte II: Diritto amministrativo e diritto internazionale pubblico (ivi comprese le azioni di diritto pubblico). **2001, VOL. 127, NROS. 1 AL 6; 2002, VOL. 128, NROS. 1 AL 8; y 2003, VOL. 129, N° 1**.

III. Teil: Zivilrecht und Schuldbetreibungs- und Konkursrecht / IIIe partie: Droit civil et Poursuite pour dettes et faillite / Parte III: Diritto civile e Esecuzioni e fallimenti. **2001, VOL. 127, NROS. 1 AL 11; 2002, VOL. 128, NROS. 1 AL 9; y 2003, VOL. 129, N° 1**.

IV. Teil: Strafrecht und Strafvollzug / IVe partie: Droit pénal, exécution des peines / Parte IV: Diritto penale, esecuzione delle pene. **2001, VOL. 127, NROS. 1 AL 5; 2002, VOL. 128, NROS. 1 AL 6; y 2003, VOL. 129, N° 1**.

V. Teil: Sozialversicherungrecht / Ve partie: Droit des assurances sociales / Parte V: Diritto delle assicurazioni sociali. **2001, VOL. 127, NROS. 1 AL 6; y 2002, VOL. 128, NROS. 1 y 2**.

ÉTUDES INTERNATIONALES. Québec, Institut québécois des hautes études internationales.

2002, VOL. 33, N° 1, MARZO. "L'implication des tierces parties durant les crises internationales en Amérique latine de 1947 à 1994", por RIOUX, Jean-Sébastien y PABÓN MURCIA, Sandra. — "«Oui mais...» L'image de l'Europe selon l'administration Bush: de l'ambivalence à la rigidité", por RAMEL, Frédéric y DAVID, Charles-Philippe. — "Paradiplomatie identitaire en Catalogne et les relations Barcelone-Madrid", por PAQUIN, Stéphane. — "Le Canada et l'OTAN, la sécurité européenne et la fin de la guerre froide: de l'implication au retrait", por HATTO, Ronald. — "Globalisation économique et concurrence", por RIOUX, Michèle. — **ESSAI:** "Géopolitique de la Turquie à partir du *Grand échiquier* de Zbignew Brzezinski", por MARCHESIN, Philippe.

2002, VOL. 33, N° 2, JUNIO. "La nouvelle architecture financière: gouvernance globale ou régime international?", por KÉBABDJIAN, Gérard. — "La diplomatie culturelle à l'ère de l'interdépendance globale: la Turquie à la recherche des éléments fédérateurs de l'identité panturque", por PAHLAVI, Pierre Cyril. — "L'Allemagne et le Kosovo: entre l'éthique et la raison d'État?", por LAROSE, Martin y LÉTOURNEAU, Paul. — "La Finlande et le débat sur l'OTAN durant la campagne présidentielle de 1999-2000", por CLERC, Louis. — **ESSAI ET DOCUMENT:** "La nouvelle carte géopolitique de l'Asie centrale: un nouveau Grand Jeu?", por LASSERRE, Frédéric. — "L'engagement des citoyens dans la politique étrangère canadienne: l'expérience du Sommet des Amériques, Québec, avril 2001", por LORTIE, Marc y BÉDARD, Sylvie. — **ÉTUDE BIBLIOGRAPHIQUE:** "L'ASEAN ou le réveil partiel du Tiers-Monde?", por HASSAN-YARI, Houchang.

EUREDIA. Revue européenne de droit bancaire & financier / European Banking & Financial Law Journal. Bruselas, Bruylant.

2001-2002, N° 1. TRIBUNE: "Safeguarding democratic control and transparency in securities regulation", por RANDZIO-PLATH, Christa. — "The New Basel Capital Rules - How to find the right trade-off between flexibility and the level playing field or, in other words, between financial stability and legal safety?", por NOUY, Daniele. — **ARTICLES:** "The Eurogroup and Economic Policy Co-ordination", por LOUIS, Jean-Victor. — "L'impact de la directive commerce électronique sur la réglementation européenne des services financiers", por ROLIN JACQUEMYNS, Laetitia y VAN HUFFEL, Michel. — "25 Years of Insurance Mediation in EC legislation - Has there really been a change?", por BLAAS, Mirjam y PONTILLER, Anna K. — "Proposal for a Directive on Insurance Mediation - A Belgian Perspective", por VAN SCHOUBROECK, Caroline. — **WHAT'S WHAT IN EUROPE?:** "The Target System", por LÖBER, Klaus M. y PEDERSEN, Katja J. — "Le Centre européen de règlement des différends financiers, EuroArbitrage", por MARINI, Philippe y FAGES, Fabrice. — **JURISPRUDENCE / CASE LAW:** Directive 89/592/CEE - Réglementation nationale relative aux opérations d'initiés - Pouvoir des États membres de fixer des dispositions plus rigoureuses - Notion de disposition nationale d'application générale (CJCE, arrêt du 3 mai 2001, C-28/99 *Procédure pénale poursuivie c. Jean V. e.a.*, con nota de FERON, Benoît y DOCHY, Marie-Noël). — **COMMUNITY LEGISLATION** (1-5-2001/30-11-2001). — **JURISPRUDENCE COMMUNAUTAIRE** (1-5-2001/30-11-2001).

2001-2002, N° 2. ARTICLES: "La directive 2001/24/CE sur l'assainissement et la liquidation des établissements de crédits: une solution aux défaillances bancaires internationales?", por DEGUÉE, Jean-Pierre. — "Droit international privé et services financiers de détail - 1re partie: Les conflits de juridictions", por BERNARDEAU, Ludovic. — **JURISPRUDENCE / CASE LAW:** Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 - Application - Article 5.1 - Lettre de confort - Société-mère hollandaise émettrice - Banque hollandaise bénéficiaire - Soutien de la filiale française - Lieu d'exécution de l'obligation - Siège français de la filiale (Cour de cassation (Ch. Com.), arrêt du 30 janvier 2001, *ING Bank NV Paris c. Soc. Mantel Holland Beheer BV*, con nota de DU JARDIN, Laurent: "Lettre de patronage et droit international privé"). — Libre prestation de services - Banques - Exigences d'un agrément - Exigences d'un établissement - Incompatibilité avec le Traité (Cour de cassation (Fr.), ordonnance du 12 juin 2001, *Société Parodi c. Banque H. Albert de Bary et compagnie*, con nota de SOUSI, Blanche: "Affaire Parodi suite et fin: il n'y aura pas d'arrêt de l'Assemblée Pliénière de la Cour de cassation française"). — **WHO'S WHO IN EUROPE:** "FIN-NET, The European Consumer complaints network for financial services", por SCHWIMANN, Irmfried. — **COMMUNITY LEGISLATION** (1-12-2001/31-5-2002). — **JURISPRUDENCE COMMUNAUTAIRE** (1-12-2001/31-4-2002).

EUROPEAN HUMAN RIGHTS LAW REVIEW. Londres, Sweet & Maxwell.

2002, N° 1. "The Evolving Constitution", por Lord Bingham of Cornhill. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — Council of Europe. — **ARTICLES:** "Importing Proportionality: Clarification or Confusion", por BLAKE, Nicholas. — "The Human Rights Act Implications of a Ban on Hunting with Dogs", por SINGH, Rabinder y THOMAS, David. — "Are Social Rights Necessarily Collective Rights? A Critical Analysis of the Collective Complaints Protocol to the European Social Charter", por NOVITZ, Tonia. — "Pawnbrokers and Parishes: the Protection of Property under the Human Rights Act", por WHALE, Stephen. — **TABLES:** Table of Cases under the Human Rights Act, por ARKINSTALL, Janet y O'BRIEN, Claire. — **CASES AND COMMENT:** *Ferrazzini v. Italy*. — *Kreuz v. Poland*. — *S.B.C. v. United Kingdom*. — *Steven Phillips v. United Kingdom*. — *Lamanna v. Austria*. — *Atlan v. United Kingdom*. — *Akman v. Turkey*. — *Price v. United Kingdom*. — *Paul & Audrey Edwards v. United Kingdom.*

2002, N° 2. "The Right to Privacy in English Law", por SINGH, Rabinder y STRACHAN, James. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — Council of Europe. — Social Charter. — Signatures and Ratifications. — **ARTICLES:** "What Price the Right of Individual Petition: Report of the Evaluation Group to the Committee of Ministers on the European Court of Human Rights", por WADHAM, John y SAID, Tazeen. — "Developing Principles for Human Rights", por CLAYTON, Richard. — "Environmental Rights as Human Rights", por COOK, Kate. — "From Due Deference to Due Process: Human Rights Litigation in the Criminal Law", por FRIEDMAN, Danny. — **TABLES:** "Table of Cases under the Human Rights Act: Commentary", por ARKINSTALL, Janet y O'BRIEN, Claire. — **CASES AND COMMENT:** *P.G. and J.H. v. United Kingdom*. — *Manchini v. Italy*. — *Beckles v. United Kingdom*. — *Mort v. United Kingdom*. — *Elia S.r.l. v. Italy*. — *Karner v. Austria*. — *Boultif v. Switzerland*. — *N.F. v. Italy*. — *Faulkner v. United Kingdom*.

EUROPEAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Oxford, Oxford University Press.

2002, VOL. 13, N° 1, FEBRERO. SYMPOSIUM: *THE IMPACT ON INTERNATIONAL LAW OF A DECADE OF MEASURES AGAINST IRAQ*: Introduction. — THE USE OF FORCE: "From Unity to Polarization: International Law and the Use of Force against Iraq", por GRAY, Christine. — "The Shifting Foundations of International Law: A Decade of Forceful Measures against Iraq", por BYERS, Michael. — SANCTIONS AND THE OPERATION OF HUMANITARIAN EXCEPTIONS: "Humanitarianism and the Quest for Smarter Sanctions", por CRAVEN, Matthew. — "Debating the Law of Sanctions", por O'CONNELL, Mary Ellen. — "Sanctions and Humanitarian Exemptions: A Practitioner's Commentary", por GRAF SPONECK, H. C. — "The Road to Baghdad is Paved with Good Intentions", por HOWSE, Robert. — "A Decade of Sanctions against Iraq: Never Again! The End of Unlimited Sanctions in the Recent Practice of the UN Security Council", por OETTE, Lutz. — ARMS CONTROL: "Developments of the Law of Arms Control as a Result of the Iraq-Kuwait Conflict", por FLECK, Dieter. — "Collective Security, Demilitarization and 'Pariah' States", por BEDERMAN, David. — THE UNSCOM EXPERIENCE, INCLUDING ISSUES OF INDEPENDENCE AND IMPARTIALITY: "UNSCOM: Between Iraq and a Hard Place?", por DE JONGE OUDRAAT, Chantal. — "The UNSCOM Experience: Lessons from an Experiment", por RUIZ FABRI, Hélène. — THE COMPENSATION COMMISSION: "The UN Compensation Commission: Old Rules, New Procedures on War Reparations", por GATTINI,

Andrea. — "The United Nations Compensation Commission: Practical Justice, not Retribution", por CARON, David y MORRIS, Brian. — "Imposing Liability for Losses from Aggresive War: An Economic Analysis of the UN Compensation Commission", por FOX, Merritt B. — HUMAN RIGHTS: PROTECTION AND MONITORING: "A Decade of Human Rights Protection by the UN Security Council: A Sketch of Deregulation?", por AZNAR-GÓMEZ, Mariano. — "'Sovereignty vs. Suffering'? Re-Examining Sovereignty and Human Rights through the Lens of Iraq", por BENNOUNE, Karima. — "Ad-hocism and the Rule of Law", por BIANCHI, Andrea. — THE ROLE AND FUNCTIONING OF THE SECURITY COUNCIL: "Uncertain Steps into a Post-Cold War World: The Role and Functioning of the UN Security Council after a Decade of Measures against Iraq", por FASSBENDER, Bardo. — "The Permanent Five as Enforcers of Controls on Weapons of Mass Destruction: Building on the Iraq 'Precedent'?", por DAMROSCH, Lori. — **REVIEW ESSAY:** "Legality, Morality, and the Dilemma of Humanitarian Intervention after Kosovo", por KRISCH, Nico.

2002, VOL. 13, N° 2, ABRIL. ARTICLES: "'War'? Legal Semantics and the Move to Violence", por MÉGRET, Frédéric. — "Legal Positivism as Normative Politics: International Society, Balance of Power, and Lassa Oppenheim's Positive International Law", por KINGSBURY, Benedict. — "New Challenges to the Regime of Reservations under the International Covenant on Civil and Political Rights", por KORKELIA, Konstantin. — "Stories of War and Peace: On Writing the History of International Law in the 'Third Reich' and After", por FASSBENDER, Bardo. — "A Trojan Horse for Sudeten Claims? On Some Implications of the *Prince of Liechtenstein v. Germany*", por GATTINI, Andrea.

EUROPEAN LAW REVIEW. Londres, Sweet & Maxwell.

2002, VOL. 27, N° 1, FEBRERO. ARTICLES: "The E.C. procurement directives, national procurement policies and better governance: the case for a new approach", por ARROWSMITH, Sue. — "An analysis of the recent response of the Community to non-compliance with Court of Justice judgments: Article 228(2) E.C.", por THEODOSSIOU, Maria A. — "Convergence, competition, *Centros* and conflicts of law: European company law in the 21st century", por SIEMS, Mathias. — **NOTES AND SHORTER ARTICLES:** "European governance and the re-branding of democracy", por ALLOTT, Philip. — "Bases for action against race discrimination in E.U. law", por McINERNEY, Siobhan. — "The changing shape of the 'European family' and fundamental rights", por CARACCIOLO DI TORELLA, Eugenia y REID, Emily. — "Domestic implementation of E.U. regulations in Estonia: a flawed methodology or necessary transposition?", por LAFFRANQUE, Julia y D'SA, Rose M. — "A new economic approach to Article 81(1)?", por ODUDU, Okeoghene.

2002, VOL. 27, N° 2, ABRIL. ARTICLES: "Citizenship of the Union ... rights for all?", por DAVIS, Roy W. — "A European perspective on the precautionary principle. Food safety and the free trade imperative of the WTO", por SALMON, Naomi. — "Codifying European private law? Yes, if ... !", por VAN GERVEN, Walter. — "The new Tobacco Control Directive: an illiberal and illegal disdain for the law", por CROSBY, Scott. — **NOTES AND SHORTER ARTICLES:** "Access to documents: a general principle of Community law?", por BROBERG, Morten. — "Human rights for football hooligans? *Gough & Smith v. Chief Constable of Derbyshire*, *Miller v. Leeds Magistrates Court*, *Lilley v. Director of Public Prosecutions*", por DEARDS, Elspeth. — "Forced labour in Greece", por DARCY, John.

FAMILIA. Rivista di diritto della famiglia e delle successioni in Europa. Milán, A. Giuffrè.

2002, N° 1, ENERO-MARZO. PARTE I. DOTTRINA: "Le famiglie ricomposte: nuove prospettive giuridiche", por RESCIGNO, Pietro. — "*Familia, familiae* - Declinazioni di un'idea. I. La privatizzazione del diritto di famiglia", por ZATTI, Paolo. — "L'adempimento dell'altrui obbligazione di assistenza materiale", por SIRENA, Pietro. — "La revoca della donazione per sopravvenienza di figli e la parità tra figli legittimi e naturali", por VARANO, Edoardo. — "La liceità delle tecniche di procreazione assistita e dei negozi per la sua realizzazione", por CIANCI, Alberto Giulio. — **OSSERVATORIO SULL'EUROPA:** "La mediazione familiare nel diritto tedesco", por HOHLOCH, Gerhard. — "Gli accordi paramatrimoniali fra autonomia dispositiva e disuguaglianza sostanziale. Riflessioni sul *Family Law Amendment Act 2000* australiano", por PANFORTI, Maria Donata. — "La disciplina internazionalprivatistica dei rapporti fra coniugi: i paradossi del criterio della 'localizzazione prevalente'", por ROSSI, Lucia Serena. — "Legittimità e tutela giuridica degli accordi di maternità surrogata nelle principali esperienze straniere e in Italia", por TORINO, Raffaele. — **PARTE II. GIURISPRUDENZA:** *Bundesverfassungsgericht* 6 febbraio 2001, con nota de GEURTS, Petra: "Accordi coniugali in vista del divorzio e tutela del partner debole". — Cass. 22 febbraio 2001, n. 2611, con nota de MIRANDA, Luigi Maria: "La giacenza parziale d'eredità: la *ratio* dell'ammissibilità". — App. Milano, decr. 31 dicembre 1999, con nota de CASSANO, Giuseppe: "È lecito il diritto all'eutanasia?". — Trib. Agrigento, sez. pen., 4 giugno 2001, con nota de FLORIT, Raffaella: "Violenza sessuale su minori e risarcimento del danno esistenziale per i familiari". — Cass. 5 luglio 2001, n. 9058, in tema di assegno di divorzio. — Cass. 10 luglio 2001, n. 9632, in tema di separazione di coniugi e affidamento dei figli al padre. — Cass. 12 luglio 2001, n. 9467, in tema di distinzione tra eredità e legato. — App. Catania, decr. 15 marzo 2001, in tema di dichiarazione di paternità naturale.

2002, N° 2, ABRIL-JUNIO. PARTE I. DOTTRINA: "Regime patrimoniale della famiglia e autonomia privata", por PATTI, Salvatore. — "La successione tra parenti naturali: un problema aperto", por FERRANDO, Gilda. — "*Familia, familiae* - Declinazioni di un'idea. II. Valori e figure della convivenza e della filiazione", por ZATTI, Paolo. — "Maternità surrogata e *status* del nato", por ROSSI CARLEO, Liliana. — "Recenti cambiamenti nel diritto giurisprudenziale della separazione e del divorzio. Prospettive di riforma", por LENTI, Leonardo. — **PARTE II. GIURISPRUDENZA:** Cass. 24 marzo 2000, n. 3529, con nota de VARANO, Edoardo: "Contestazione della paternità. Una comparazione con il diritto francese". — App. Bari 31 dicembre 2001 e Trib. min. Bari 6 agosto 2001, con nota de TUCCI, Giuseppe: "I diritti fondamentali del minore extracomunitario". — Trib. Venezia 9 ottobre 2001, con nota de TRIPANI, Matteo: "Divieto di sostituzione fedecommissaria e attribuzione disgiunta di usufrutto vitalizio e nuda proprietà".

FORDHAM INTERNATIONAL LAW JOURNAL. New York, Fordham University School of Law.

2002, VOL. 25, N° 3, MARZO. Twenty-Fifth Memorial Issue: The Eve of the International Criminal Court: Preparations and Commentary. Dedicated to Joseph C. Sweeney, John D. Calamari Distinguished Professor of Law. **INTRODUCTION:** "Twenty-Five Years of the Fordham International Law Journal", por SWEENEY, Joseph C. — **I. COMPLETING THE WORK OF THE PREPARATORY COMMISSION:** "The Preparatory Commission for the International Criminal Court", por KIRSCH, Philippe y OOSTERVELD, Valerie. — "The Working Group on Aggression at the Preparatory Commission for the International Criminal Court", por FERNÁNDEZ DE GURMENDI, Silvia A. — "The Draft Budget for the First Financial Period of the Court", por EINAR FIFE, Rolf. — "The Making of the Basic Principles of the Headquarters Agreement", por HETESY, Zsolt. — "The Agreement on Privileges and Immunities of the International Criminal Court", por MOCHOCHOKO, Phakiso. — "Financial Regulations and Rules of the Court", por WITSCHEL, Georg. — "Rules of Procedure of the Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court", por MIRZAEE YENGEJEH, Saeid. — **II. OTHER PREPARATIONS FOR THE ESTABLISHMENT OF THE COURT:** "International Criminal Justice: From Paper to Practice - A Contribution from the International Criminal Tribunal for Rwanda to the Establishment of the International Criminal Court", por DIENG, Adama. — "Operational Aspects of Setting Up the International Criminal Court: Building on the Experience of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", por HOLTHUIS, Hans. — "Necessary Steps for the Creation of the International Criminal Court", por SCHENSE, Jennifer. — "The International Criminal Court: Alive, Soon Kicking!", por VERWEIJ, Harry. — **III. HOW THE WORLD WILL RELATE TO THE COURT:** "An Assessment of the ICC Statute", por LEE, Roy S. — "The Cooperation of States with the International Criminal Court", por OOSTERVELD, Valerie; PERRY, Mike y McMANUS, John. — **IV. ASSESSMENTS OF THE UNITED STATES POSITION:** "The Case Against the International Criminal Court", por CASEY, Lee A. — "The International Criminal Court Arrives - The U.S. Position: Status And Prospects", por WASHBURN, John.

2002, VOL. 25, N° 4, ABRIL. European Union Law. ESSAYS: "Unbundling *GE/Honeywell*: The Assessment of Conglomerate Mergers Under EC Competition Law", por DRAUZ, Götz. — "Energy Liberalization and EC Competition Law", por ALBERS, Michael. — "Market Power in Electricity Markets: Regulation, Deregulation and Competition - Lessons from the Italian Experience and Other European and U.S. Case Studies", por TESAURO, Giuseppe. — **INTELLECTUAL PROPERTY LAW IN THE CONTEXT OF COMPETITION LAW:** "'Consent' in Relation to Curbs of Parallel Trade in Europe", por KORAH, Valentine. — **RESPONSE:** Parallel Imports, the Intrabrand/Interbrand Competition Paradigm, and the Hidden Gap Between Intellectual Property Law and Antitrust", por FOX, Eleanor M. — **NOTE:** "Legislating the Golden Rule: Achieving Comparable Protection Under the European Union Database Directive", por WALD, Julie.

GACETA JUDICIAL (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador), Ecuador. **2001, N° 6 (MAYO-AGOSTO).**

GACETA JUDICIAL DE BOLIVIA (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), Sucre. **2000, N° 1867, TOMOS I y II (DICIEMBRE); 2001, NROS. 1868 (ENERO) y 1869 (FEBRERO), y 2002, N° 1880 (ENERO).**

***GIURISPRUDENZA COMMERCIALE*.** Milán, A. Giuffrè.

2002, N° 29.1, ENERO-FEBRERO. PARTE PRIMA: PROBLEMI D'ATTUALITÀ: "Il 'nuovo' imprenditore agricolo, l'imprenditore ittico e l'eterogenesi dei fini", por BUONOCORE, Vincenzo. — DOTTRINA: "Impugnazione di atti societari da parte della Consob", por RORDORF, Renato. — "Considerazioni sulla valutazione delle azioni proprie nel bilancio d'esercizio e sulla correlativa riserva", por DE ANGELIS, Lorenzo. — "L'esperienza del *Chapter 11*. Procedura di riorganizzazione dell'impresa in prospettiva di novità legislative", por FERRI, Corrado. — "Regole autodisciplinari e governo societario", por MAUGERI, Marco. — "In tema di difese contro le opa ostili: verso assetti proprietari più contendibili o più piramidali?", por ENRIQUES, Luca. — DOCUMENTI: "Le proposte del 'Gruppo di alto livello di esperti di diritto societario' in tema di opa", por ENRIQUES, Luca. — Summary of the High Level Group of Company Law Experts' observations and recommendations (Brussels, 10 January 2002). — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "Diffusione di informazioni inesatte e tutela degli investitori: configurazione della responsabilità della Consob per omessa vigilanza", por SCOTTI, Omar. — "Una nuova pronuncia della Cassazione in tema di limiti alla validità delle garanzie infragruppo", por MONACI, Debora. — "Vendita internazionale 'plurima' di un medesimo pacchetto azionario: tra problemi di diritto applicabile e partecipazione in assemblea, por PESCATORE, Giacomo. — "Cancellazione della società dal registro delle imprese, estinzione della società e tutela dei creditori", por ZORZI, Andrea. — "Il principio di correttezza applicato alle delibere assembleari: l'abuso della regola di maggioranza al vaglio dei giudici", por PASQUARIELLO, Caterina. — "Il nuovo ruolo del collegio sindacale secondo la comunicazione Consob n. DEM/1025564 del 6 aprile 2001", por POMELLI, Alessandro.

2002, N° 29.2, MARZO-ABRIL. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "L'imposta regionale sulle attività produttive e il principio di capacità contributiva", por GALLO, Franco. — "Falsi amici: le concentrazioni in Europa e negli Stati Uniti", por OSTI, Cristoforo y PARDOLESI, Roberto. — "Associazione temporanea di imprese e procedure concorsuali", por CENSONI, Paolo Felice. — "La revocatoria fallimentare nelle procedure 'amministrative' fra diritto concorsuale e diritto della concorrenza: la questione degli aiuti di Stato", por AMBROSINI, Stefano y JEANTET, Luca. — "La riforma del diritto della concorrenza nel Regno Unito: osservazioni sul recente Libro Bianco 'A world-class competition regime'", por ARGENTATI, Anna. — "Presentazione della domanda d'iscrizione della fusione nei competenti registri e impugnazioni strumentali delle deliberazioni assembleari nel diritto tedesco", por SANGIOVANNI, Valerio. — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "Osservazioni sul dibattito in tema di natura giuridica della scissione", por CARUSO, Claudio. — "La diligenza degli amministratori nelle acquisizioni societarie", por VENTURA, Riccardo. — "Il primo

caso di inammissibilità dell'azione revocatoria fallimentare per contrasto con la normativa sul divieto di aiuti di Stato nella procedura di liquidazione coatta amministrativa", por SPIOTTA, Marina. — "Evoluzione normativa dei doveri della banca nei contratti di gestione patrimoniale attraverso operazioni su strumenti finanziari", por MACCABRUNI, Franco F. — "Brevi spunti su alcune questioni relative alla disciplina sulla *disclosure* dei patti parasociali nelle società quotate (deposito dei patti presso il registro delle imprese, regime sanzionatorio di cui all'art. 122 t.u.i.f. e accordi di *lock-up*)", por SEMINO, Giorgio. — "La decisione della Commissione CE sul caso General Electric/Honeywell", por OSTI, Cristoforo y PARDOLESI, Roberto.

***GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE*.** Milán, A. Giuffrè.

2002, N° 1, ENERO-FEBRERO. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: enero/febrero 2002. — **NOTE E OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE PUBBLICATE IN PRECEDENTI FASCICOLI:** "Non c'è *privacy* senza intesa?" (Corte cost. 28 novembre 2001 n. 379), por ODDI, Alessandro. — "I poteri del giudice dell'esecuzione in materia di revoca per *abolitio criminis*: un'occasione perduta dalla Corte costituzionale" (Corte cost. 11 dicembre 2001 n. 402), por KALB, Luigi. — **GIURISDIZIONI ORDINARIE E SPECIALI EUROPEE ED ITALIANE.** DECISIONI DI RILIEVO COSTITUZIONALE: Corte europea dei diritti dell'uomo, sez. III, 31 luglio 2001, con nota de FONTANA, Gianpaolo: "La tutela costituzionale della *società democratica* tra pluralismo, principio di laicità e garanzia dei diritti fondamentali. (La Corte europea dei diritti dell'uomo e lo scioglimento del *Refah partisi*)". — Corte d'appello di Bari, sez. civile della famiglia, 3 marzo 2000 n. 194, con nota de PREZIOSO, Francesca: "La nullità del matrimonio concordatario tra ordine pubblico, buon costume e libertà (positiva e negativa) di matrimonio". — Tribunale civile di Venezia, 8 agosto 2000 n. 1901, con nota de PACE, Lorenzo Federico: "In tema di illegittimità costituzionale della disciplina del c.d. canone RAI con riferimento al combinato disposto degli artt. 82 e 86 comma 1 TCE e dell'art. 88 comma 3 ultima parte TCE". — Tribunale di Roma, sez. II civ., 8 marzo 2001 n. 9166, con nota de DE LEONARDIS, Francesco: "Controllo di gestione ed autonomia: il controllo della Corte dei conti su Ordini e Collegi professionali". — **ARTICOLI:** "Corte costituzionale e Titolo V: l'impatto della riforma", por MANGIAMELI, Stelio. — "«Regolamento per la tutela giurisdizionale relativa agli atti di amministrazione della Camera dei deputati non concernenti i dipendenti» vs. «giusto processo», precettività della Costituzione e primato del diritto comunitario", por LEHNER, Eva.

2002, N° 2, MARZO-ABRIL. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: marzo/abril 2002. — **ARTICOLI:** "Matrimonio canonico e giurisdizione dello Stato", por LILLO, Pasquale. — "Brevi note sulla restituzione degli atti al giudice *a quo* per sopravvenuta modifica del parametro", por PETTINARI, Cristian. — "I diritti costituzionali e l'assetto delle fonti dopo la riforma dell'art. 117 della Costituzione", por PRINCIPATO, Luigi. — "La dirigenza amministrativa tra fiduciarietà della nomina ed il rispetto dei principi costituzionali del buon andamento e dell'imparzialità della pubblica amministrazione", por VALENSISE, Bruno. — **DOCUMENTAZIONE E CRONACA COSTITUZIONALE:** "La giustizia costituzionale nel 2001" (Conferenza stampa del Presidente Cesare Ruperto, Palazzo della Consulta, lunedi 11 febbraio 2002), por RUPERTO, Cesare.

***HARVARD HUMAN RIGHTS JOURNAL*.** Cambridge, Harvard Law School. **2002, VOL. 15. ARTICLES:** "The Tragedy of Victimization Rhetoric: Resurrecting the 'Native' Subject in International/Post-Colonial Feminist Legal Politics", por KAPUR, Ratna. — "Extraordinary Evil, Ordinary Crime: A Framework for Understanding Transitional Justice", por AUKERMAN, Miriam J. — **BOUNDARIES IN THE FIELD OF HUMAN RIGHTS:** "The International Human Rights Movement: Part of the Problem?", por KENNEDY, David. — "Author! Author!: A Response to David Kennedy", por CHARLESWORTH, Hilary. — "Refugee Law, Gender, and the Human Rights Paradigm", por ANKER, Deborah E. — "Internationalist Gatekeepers?: The Tension Between Asylum Advocacy and Human Rights", por BHABHA, Jacqueline. — "The Key Human Rights Challenge: Developing Enforcement Mechanisms", por COLLINGSWORTH, Terry. — "The World Bank and Human Rights: The Need for Greater Accountability", por CLARK, Dana L. — "Rhetoric and Reality: Human Rights and the World Bank", por HORTA, Korinna. — **NOTES:** "*The Islamic Community in Bosnia and Herzegovina v. The Republika Srpska*: Human Rights in a Multi-Ethnic Bosnia", por DAKIN, Brett. — "A Judicial Blackout: Judicial Impunity for Disappearances in Punjab, India", por KAUR, Jaskaran. — **ESSAYS: Pedagogy and Human Rights:** "Teaching Human Rights: Ambivalent Activism, Multiple Discourses, and Lingering Dilemmas", por ROSENBLUM, Peter. — "The University's Critical Role in the Human Rights Movement", por STEINER, Henry J.

***HARVARD LAW REVIEW*.** Cambridge.

2002, VOL. 115, N° 3, ENERO. ARTICLE: "Autonomy, Peace, and Put Options in the Mass Tort Class Action", por NAGAREDA, Richard A. — **RESPONSE:** "Mandatory-Litigation Class Action: The Only Option for Mass Tort Cases", por ROSENBERG, David. — **RECENT CASES:** CONSTITUTIONAL LAW - REGULATORY TAKINGS: Eleventh Circuit Finds Public Purpose Determination Irrelevant to Damages Calculation. *A.A. Profiles, Inc. v. City of Fort Lauderdale*. — CONSTITUTIONAL LAW - FIRST AMENDMENT: Third Circuit Finds School District's Antiharassment Policy Unconstitutionally Overbroad. *Saxe v. State College Area School District*. — LABOR LAW - ILLEGAL IMMIGRANTS: D.C. Circuit Allows Illegal Immigrant To Collect Backpay as a Remedy for Employer's Violation of the NLRA. *Hoffman Plastic Compounds, Inc. v. NLRB*. — PATENT LAW - CLAIM CONSTRUCTION: U.S. District Court for the District of Massachusetts Finds Conflict on Federal Circuit and Holds That Product-by-Process Claims Are Not Limited by Their Process Steps. *Trustees of Columbia University v. Roche Diagnostics GmbH*. — CONSTITUTIONAL LAW - DORMANT COMMERCE CLAUSE: Washington Supreme Court Upholds State Anti-Spamming Law. *Washington v. Heckel*. — CRIMINAL LAW - CONFLICTS OF INTEREST: First Circuit Rules That a Defendant Whose Lawyer Had a Conflict That the Judge Should Have Known About Must Show Adverse Effect To Receive a New Trial. *Mountjoy v. Warden, New Hampshire State Prison*.

2002, VOL. 115, N° 4, FEBRERO. ARTICLE: "She the People: The Nineteenth Amendment, Sex Equality, Federalism, and the Family", por

SIEGEL, Reva B. — **COMMENTARY:** "The Aesthetics of American Law", por SCHLAG, Pierre. — **NOTES:** "Rethinking the Professional Responsibilities of Federal Agency Lawyers". — "*Gone with the Wind Done Gone*: 'Re-Writing' and Fair Use". — "Responding to Terrorism: Crime, Punishment, and War". — **RECENT CASES:** CONSTITUTIONAL LAW - EQUAL PROTECTION - AFFIRMATIVE ACTION: Eleventh Circuit Holds That University's Race-Conscious Admissions Policy Is Unconstitutional. *Johnson v. Board of Regents of the University of Georgia*. — PATENT LAW - ACTIVE INDUCEMENT OF INFRINGEMENT: District Court Holds That Inducement Liability Requires Proof of Intent To Induce Violation of the Law. *Amersham Pharmacia Biotech, Inc. v. Perkin-Elmer Corp.* — CRIMINAL LAW - SIXTH AMENDMENT: Ninth Circuit Affirms Denial of Unabomber Theodore Kaczynski's Request To Represent Himself at Trial. *United States v. Kaczynski*. — CONSTITUTIONAL LAW - EQUAL PROTECTION AND DUE PROCESS - STATUTORY CLASSIFICATIONS BASED ON SEXUALITY: Florida District Court Upholds the Constitutionality of Statute That Prohibits Homosexuals from Adopting. *Lofton v. Kearney*. — ARBITRATION - STANDARD OF REVIEW: Tenth Circuit Rejects Contractual Expansion of Judicial Review of Arbitration Awards. *Bowen v. Amoco Pipeline Co.*

2002, VOL. 115, N° 5, MARZO. SYMPOSIUM: *LAW, KNOWLEDGE, AND THE ACADEMY*: "Introduction", por RAKOFF, Todd D. — "Let 'The Fundamental Things Apply': Necessary and Contingent Truths in Legal Scholarship", por EPSTEIN, Richard A. — "Legal Scholarship Today", por POSNER, Richard A. — "Legal Scholarship", por RHODE, Deborah L. — "Translation and Stories", por TORRES, Gerald. — "Legal Knowledge", por BOYD WHITE, James. — **NOTAS:** "Should the SEC Expand Nonfinancial Disclosure Requirements?". — "Looking to Statutory Intertext: Toward the Use of the Rabbinic Biblical Interpretive Stance in American Statutory Interpretation". — "The Internal Affairs Doctrine: Theoretical Justifications and Tentative Explanations for Its Continued Primacy". — "The Political Activity of Think Tanks: The Case for Mandatory Contributor Disclosure". — **RECENT CASE:** CONSTITUTIONAL LAW - DUE PROCESS - PRISONERS' RIGHTS: Ninth Circuit Holds That the Right to Procreate Survives Incarceration. *Gerber v. Hickman*. — **RECENT LEGISLATION:** IMMIGRATION LAW - EDUCATION: California Extends Instate Tuition Benefits to Undocumented Aliens. *Act Relating to Public Postsecondary Education*.

2002, VOL. 115, N° 6, ABRIL. ARTICLE: "Sovereign Immunity as a Doctrine of Personal Jurisdiction", por NELSON, Caleb. — **NOTES:** "Bridging the Color Line: The Power of African-American Reparations To Redirect America's Future". — "Neutral Rules of General Applicability: Incidental Burdens on Religion, Speech, and Property". — **RECENT CASES:** CONTRACT LAW - MERGERS & ACQUISITIONS: Delaware Chancery Court Addresses Default Interpretation of Broadly Written Material Adverse Effect Clauses. *In re IBP, Inc. Shareholders Litigation v. Tyson Foods, Inc.* — FEDERAL STATUTES - RACKETEER INFLUENCED AND CORRUPT ORGANIZATIONS ACT: Seventh Circuit Upholds Injunction Against Anti-Abortion Protest Leaders. *National Organization for Women v. Scheidler*. — CONSTITUTIONAL LAW - DUE PROCESS AND TAKINGS: Seventh Circuit Holds That Changing Zoning Law To Prevent Opening of Planned Bar Did Not Deprive Liquor Licensee of Property. *LC&S, Inc. v. Warren County Area Plan Commission*.

HASTINGS INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW REVIEW. San Francisco, Universidad de California, Hastings College of the Law. **2002, VOL. 25, N° 2. ARTICLES:** "Nobody's Perfect: Proximate Cause in American and Jewish Law", por FRIEDELL, Steven F. — "The Brazilian Legal Tradition and Environmental Protection: Friend or Foe", por KELLMAN, Janelle E. — **NOTES:** "Extradition and the Conflict in Northern Ireland: The Past, Present and Future of an Intractable Problem", por BRANICK, Margaret I. — "Electronic Signatures: A Comparison of American and European Legislation", por CHING, Lance C. — "Identifying Terrorists: Privacy Rights in the United States and the United Kingdom", por LUK, Joyce W.

HEALTH AND HUMAN RIGHTS. An International Journal. Boston, Harvard School of Public Health, François-Xavier Bagnoud Center for Health and Human Rights. **2002, VOL. 6, N° 1. ARTICLES:** "HIV- and AIDS-Related Stigma, Discrimination, and Human Rights", por MALUWA, Miriam; AGGLETON, Peter y PARKER, Richard. — "The Last Resort: Exploring the Use of DNA Testing for Family Reunification", por TAITZ, J.; WEEKERS, J.E.M. y MOSCA, D.T. — "Challenges and Possibilities for Innovative Praxis in Health and Human Rights: Reflections from Peru", por ELY YAMIN, Alicia. — "Lethal Injection and the Medicalization of Capital Punishment in the United States", por GRONER, Jonathan. — CLONING, HEALTH, AND HUMAN RIGHTS: "Human Rights Assumptions of Restrictive and Permissive Approaches to Human Reproductive Cloning", por MARKS, Stephen P. — "Human Dignity and Human Reproductive Cloning", por MALBY, Steven. — "Human Cloning and Human Rights: A Commentary", por SHALEV, Carmel. — "Expert Group on Human Rights and Biotechnology convened by the UN High Commissioner for Human Rights: Conclusions on Human Reproductive Cloning", por el UNHCHR's Expert Group on Human Rights and Biotechnology. — **COMMENTARY:** "Torture and Ill-Treatment Based on Sexual Identity: The Roles and Responsibilities of Health Professionals and their Institutions", por LEWIN, Simon y MEYER, Ilan H. — **FIELD REPORTS:** "Gender-Based Violence, Human Rights, and the Health Sector: Lessons from Latin America", por GUEDES, Alessandra; BOTT, Sarah; GÜEZMES, Ana y HELZNER, Judith F. — "Police Torture in Punjab, India: An Extended Survey", por LAWS, Ami y IACOPINO, Vincent. — "Using an Internal Reconciliation Commission to Facilitate Transformation at a Health Sciences Faculty in Post-Apartheid South Africa: The Case of Witwatersrand Health Sciences Faculty", por GOODMAN, Tanya y PRICE, Max.

HOUSTON JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Texas, University of Houston Law Center.

2002, VOL. 24, N° 2. ARTICLES: "Patent Necessity: Intellectual Property Dilemmas in the Biotech Domain & Treatment Equity for Developing Countries", por SPECTAR, J.M. — "Cleaning Up Anti-Money Laundering Strategies: Current FATF Tactics Needlessly Violate International Law", por DOYLE, Todd. — **COMMENTS:** "The Perfect Storm: The Safe Harbor and the Directive on Data Protection", por EWING, Mike. — "Searching for a Level Playing Field: The Internationalization of U.S. Securities Disclosure Rules", por HARDER, Troy L. — "Unrest in the European Commission: The Changing Landscape and Politics of International Mergers for United States Companies", por PETERSON, Jeffrey M.

2002, VOL. 24, N° 3. ARTICLES: "English Criminal Procedure under Article 6 of the European Convention on Human Rights: Implications for Custodial Interrogation Practices", por TONEY, Raymond J. — "Trying a Bin Laden and Others: Evaluating the Options for Terrorist Trials", por TRAHAN, Jennifer. — "The Expansion of the Biological Weapons Convention: The History and Problems of a Verification Regime", por PARIS, Kristen. — **COMMENTS:** "Sex Trafficking and Forced Prostitution: Comprehensive New Legal Approaches", por NELSON, Kathryn E. — "Remembering the Persecuted: An Analysis of the International Religious Freedom Act", por WALES, Steven.

HOUSTON LAW REVIEW. Texas, University of Houston Law Center.

2002, VOL. 38, N° 5. ARTICLES: "Constitutionalizing Food and Drug Law: When Avoidance is Right", por GILHOOLEY, Margaret. — "Smoke, Mirrors, and the Disappearance of 'Vicarious' Liability: The Emergence of a Dubious Summary-Judgment Safe Harbor for Employers Whose Supervisory Personnel Commit Hostile-Environment Workplace Harassment", por MARKS, John H. — "A Review of the Supreme Court's 2000 Term: Is There a Consistent Theme?", por ALEXANDER BECKER, Paula y HUNTER Jr., Richard J. — **ESSAY:** "The Abortion Issue: An Agonizing Clash of Values", por BUCHANAN, Sidney. — **NOTES:** "The Question of Availability: *Grain Processing Corp. v. American Maize-Products Co.*", por CHRETIEN, Mark. — "Power to the People? Local Government's Triumph Over Legislative Intent in *FM Properties Operating Co. v. City of Austin*", por NELSON, Peter. — "Clean Air Never Smelled So Bad: *Union Oil Co. of California v. Atlantic Richfield Co.*", por PHILLIPS, Jeffrey J.

2002, VOL. 39, N° 1. *The Sixth Annual Frankel Lecture.* ADDRESS: "Values, Violence, and the Second Amendment: American Character, Constitutionalism, and Crime", por WEISBERG, Robert. — **COMMENTARIES:** "The .22 Caliber Rorschach Test", por LUNA, Erik. — "Guns, Crime, and Governance", por SIMON, Jonathan. — **ESSAY:** "Affirmative Action: The Many Shades of Justice", por BUCHANAN, Sidney. — **COMMENTS:** "Increasing the Price of Parenthood: When Should Parents Be Held Civilly Liable for the Torts of Their Children?", por GRATZ, Andrew C. — "Don't Mess with Texas Voir Dire", por GIBBS BALLESTEROS, Sydney. — **NOTE:** "Scouts' (Dis)Honor: The Supreme Court Allows the Boy Scouts of America to Discriminate Against Homosexuals in *Boy Scouts of America v. Dale*", por KELLY, Scott.

HUMANA IURA DE DERECHOS HUMANOS. Pamplona, Universidad de Navarra. **2000, N° 10. *CINCUENTA AÑOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.*** Presentación, por APARISI MIRALLES, Ángela. — "Thoughts on the 50th Anniversary of the Universal Declaration on Human Rights", por ROBINSON, Mary. — "Persona humana y persona jurídica", por CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco. — "Educación y derechos humanos", por NAVAL DURÁN, Concepción. — "La protección internacional de los derechos humanos: el sistema universal y su vigencia en España", por VILLÁN DURÁN, Carlos. — "Sobre el reconocimiento y regulación legal del derecho a la eutanasia", por SERRANO RUIZ-CALDERÓN, José Miguel. — "El proyecto genoma humano: una aproximación desde el derecho", por APARISI MIRALLES, Ángela. — "Mujeres y derechos humanos", por DURÁN Y LALAGUNA, Paloma. — "Women and war situations: a decalogue", por HENRIQUES MÜELLER, María Helena. — "La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Navarra", por ALBÉNIZ ASCORBE, Loren. — "Plan de lucha contra la exclusión social en Navarra", por CIRIZA, Luis. — "Derechos humanos y medio ambiente", por MEGÍAS QUIRÓS, José Justo.

HUMAN RIGHTS BRIEF. A Legal Resource for the International Human Rights Community. Washington, D.C., American University, Washington College of Law, Center for Human Rights and Humanitarian Law.

2001, VOL. 8, N° 3. "*Awas Tingni v. Nicaragua*: A Landmark Case for the Inter-American System", por GROSSMAN, Claudio. — "The Cavallo Case: A New Test for Universal Jurisdiction", por MÉNDEZ, Juan E. y TINAJERO-ESQUIVEL, Salvador. — "The Right of Self-Determination: Is East Timor a Viable Model for Kashmir?", por SINGH, Amardeep. — "Lack of Access to HIV/AIDS Drugs in Developing Countries: Is There a Violation of the International Human Right to Health?", por COCHRANE ALEXANDER, Barbara. — "Prospects for Justice in Rwanda's Citizen Tribunals", por WERCHICK, Leah. — **NEWS FROM THE INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNALS:** PART III. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, por WISOTSKY, Alexandra L. — PART IV. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA (2001), por ASKIN, Kelly D. — **NEWS FROM THE INTER-AMERICAN SYSTEM**, por HARRIS, Terri J. — **LEGISLATIVE WATCH:** Pending U.S. legislation relevant to human rights and humanitarian law. — **LEGISLATIVE FOCUS:** "Ending Military Funding through the Diamond Trade", por AIRD, Sarah C. — "The Free Trade Area of the Americas and Human Rights Concerns", por DICKEY, Sheryl. — "The European Court of Human Rights' Jurisprudence on Issues of Forced Disappearances", por SINGH SETHI, Gobind. — **CENTER NEWS:** "The Pinochet Precedent: Legal Obstacles and New Approaches to Prosecuting Crimes Against Humanity", por YOUNG REEVES, Teresa. — "Unequal Protection: Disenfranchisement in the 2000 United States Presidential Election", por CHLOPAK, Erin. — "Minors in Haiti's Prisons", por ZARIFIS, Ismene.

2001, VOL. 9, N° 1. "Certain Legal Questions and Issues Raised by the September 11th Attacks", por GOLDMAN, Robert K. — "Male Rape in U.S. Prisons: Cruel and Unusual Punishment", por ABRAHAM, Shara. — "The Application of Universal Human Rights Law to People with Mental Disabilities", por BENKO, Debra y BENOWITZ, Brittany. — "The Optional Protocols to the UN Convention on the Rights of the Child on Sex Trafficking and Child Soldiers", por REVAZ, Cris R. — "China's Crackdown on Falun Gong", por CHLOPAK, Erin. — "Guatemala: Children's Rights Case Wins Judgment at Inter-American Court of Human Rights", por ZARIFIS, Ismene. — "The Power Imbalance between Men and Women and its Effects on the Rampant Spread of HIV/AIDS among Women", por ANDREEFF, Julie L. — **NEWS FROM THE INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNALS:** PART I. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, por MEIJER, Cecile E.M. — **NEWS FROM THE INTER-AMERICAN SYSTEM**, por ZARIFIS, Ismene. —

LEGISLATIVE WATCH: Pending U.S. legislation relevant to human rights and humanitarian law. — **LEGISLATIVE FOCUS:** "PATRIOT Act", por TSEKOS, Mary Ellen.

2002, VOL. 9, Nº 2. "Transitional Justice in Post-war Afghanistan", por MIAZAD, Ossai. — "Current Human Rights Concerns Arising from the Conflict and Peace Process in Northern Ireland", por WINTER, Jane y PARASSRAM CONCEPCION, Natasha. — "Burma's Democratic Transition: The Internationalization of Justice, the Challenge of Legitimacy, and the Necessity of Facing Past Political Violence", por ROTHENBERG, Daniel. — "The UN World Conference Against Racism: A Race-Ethnic and Gender Perspective", por ROMANY, Celina y CULLITON, Katherine. — "The Inter-American Commission on Human Rights and the Process of Democratization in Peru", por BICUDO, Helio (traducido por HILLMAN, Alison A.). — "Human Rights Institutions in Africa", por TSEKOS, Mary Ellen. — **NEWS FROM THE INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNALS:** PART II. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, por MEIJER, Cecile E.M. — **NEWS FROM THE INTER-AMERICAN SYSTEM**, por ZARIFIS, Ismene. — **LEGISLATIVE WATCH:** Pending U.S. legislation relevant to human rights and humanitarian law. — **LEGISLATIVE FOCUS:** "Foreign Terrorist Military Tribunal Authorization Act of 2001", por CHLOPAK, Erin.

2002, VOL. 9, Nº 3. "*Bámaca Velásquez v. Guatemala*: An Expansion of the Inter-American System's Jurisprudence on Reparations", por HAGLER, Megan y RIVERA, Francisco. — "Dealing with the Detainees at Guantanamo Bay: Humanitarian and Human Rights Obligations under the Geneva Conventions", por CHLOPAK, Erin. — "Virginity Testing in Turkey: A Violation of Women's Human Rights", por LASCO, Chanté. — "Development Genocide and Ethnocide: Does International Law Curtail Development-Induced Displacement through the Prohibition of Genocide and Ethnocide?", por ROOS, Stefanie Ricarda. — "Sierra Leone's Search for Justice and Accountability of Child Soldiers", por ZARIFIS, Ismene. — "The 'Pacific Solution': Refugees Unwelcome in Australia", por WOOD, Alexander J. — "Minority Rights: The Failure of International Law to Protect the Roma", por TSEKOS, Mary Ellen. — **The War Crimes Research Office Presents: NEWS FROM THE INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNALS:** PART III. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, por MEIJER, Cecile E.M. — PART IV. INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR RWANDA, por MEIJER, Cecile E.M. — **NEWS FROM THE INTER-AMERICAN SYSTEM**, por ZARIFIS, Ismene. — **LEGISLATIVE WATCH:** Pending U.S. legislation relevant to human rights and humanitarian law. — **LEGISLATIVE FOCUS:** "GAINS Act", por MIAZAD, Ossai.

HUMAN RIGHTS LAW JOURNAL. Colonia-Estrasburgo-Arlington, N. P. Engel. **2002, VOL. 23, Nº 1-4, SEPTIEMBRE. ARTICLES:** "The Rome Statute and the European Convention on Human Rights", por CAFLISCH, Lucius. — "The Legal Status of the Detainees at Guantanamo Bay: Innovative Elements in the Decision of the Inter-American Commission on Human Rights of 12 March 2002", por SHELTON, Dinah. — **DECISIONS AND REPORTS:** INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, WASHINGTON: United States requested to take urgent measures to have the legal status of the detainees at Guantanamo Bay determined by a competent tribunal. — INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, SAN JOSÉ: "The Last Temptation of Christ" / Prohibition to exhibit the film violates freedom of expression / Constitution allows prior censorship / Objective international responsibility of the State to modify domestic law / *Olmedo Bustos et al. v. Chile*. — EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: Prevailing immunity of a foreign state [Kuwait] in respect of civil proceedings for compensation instituted before English courts by a victim of torture / Non violation of Arts. 3 and 6 § 1 ECHR / *Al-Adsani v. United Kingdom*. — Prevailing immunity of a foreign state [the U.S.] in respect of a claim pending before an industrial tribunal related to refused recruitment to the U.S. Embassy in London / Non violation of Art. 6 § 1 ECHR / *Fogarty v. United Kingdom*. — Prevailing immunity of a foreign state [the UK] in respect of a compensation claim before Irish courts for alleged assault, trespass to the person, negligence and breach of duty by a British soldier / Non violation of Art. 6 § 1 ECHR / *McElhinney v. Ireland*. — Application against detention at the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY) declared inadmissible / Non exhaustion of local [Dutch] remedies / *Milo evi v. the Netherlands*. — Reproach of "racist agitation" to Jörg Haider and his political party "FPÖ" [Freedom Party of Austria] part of a political discussion provoked by Haider himself / Order not to repeat this opinion violates freedom of expression (Art. 10 ECHR) / *Initiative Informationsvielfalt v. Austria*. — Denying legal recognition to the change of gender of a post-operative transsexual no longer sustainable / Modification of established case-law on Arts. 8 and 12 ECHR (respect for private life and right to marry) / *Goodwin v. United Kingdom*. — Chernobyl nuclear disaster / Compensation for impairment to health after obligatory participation in emergency operations / Impossibility to obtain execution of final judgments due to lack of funds violates right to a fair trial and property rights / *Burdov v. Russia*. — COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, LUXEMBOURG: *Strict interpretation* of the notion of individual concern for granting standing to challenge a regulation *confirmed* by the CJEC / Advocate General Jacobs argued to reconsider the restrictive case-law / Olive oil market / *Unión de Pequeños Agricultores v. Council* / Opinion of Advocate General F.G. Jacobs / Judgment. — COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, LUXEMBOURG: *Strict interpretation* of the notion of individual concern for granting standing to challenge a regulation *reconsidered* / Effective judicial protection under the ECHR and the Charter of Fundamental Rights / Fisheries - hake / *Jégo-Quéré v. Commission*. — **DOCUMENTATION:** PARLIAMENTARY ASSEMBLY OF THE COUNCIL OF EUROPE, STRASBOURG: Implementation of judgments of the European Court of Human Rights: Resolution 1268 / Recommendation 1546. — MARIE, JEAN-BERNARD: "International instruments relating to human rights / Classification and status of ratifications as of 1 January 2002". — EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: Analysis of the Court's case-law in 2001 / Document prepared by the Jurisconsult under the authority of the President of the Court. — EUROPEAN PARLIAMENT, STRASBOURG: Effective functioning of the International Criminal Court (ICC) undermined by the American Servicemembers' Protection Act. — LEGAL SERVICE OF THE EU COMMISSION, BRUSSELS: Effective functioning of the International Criminal Court (ICC) undermined by bilateral immunity agreements as proposed by the U.S. / Internal Opinion of the Legal Service of the EU Commission. — **PENDING PROCEEDINGS:** EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: State's responsibility for damages caused by terrorist acts stayed by Civil Procedure Act 1996 / New legislation still not enacted / *Kuti v. Croatia*.

HUMAN RIGHTS LAW REPORTS. Londres, Sweet & Maxwell.

2002, PART 1. "*R. (on the application of Margaret Wright) & Anor v. The Secretary of State for the Home Department*", ECHR, Arts 2, 3 and 8 - whether arguable breach of right to life and right not to be subjected to torture or to inhuman or degrading treatment or punishment - whether breach of obligation to hold an official investigation - whether inquest constituted adequate investigation - whether civil action constituted adequate investigation - proper remedy - whether entitled to damages or declaration under Art. 8. — "*R. (on the application of Bewry) v. Norwich City Council*", ECHR, Art. 6 - S. 63 Social Security Administration Act 1992 - Reg. 81 Housing Benefit (General) Regulations 1987 - whether a breach of right to a fair trial - whether tribunal lacked appearance of independence and impartiality. — "*R. v. David Michael Shayler*", ECHR, Art. 10 - Human Rights Act 1998, ss 3 and 12 - Official Secrets Act 1989, ss 1 and 4 - Interception of Communications Act 1985 - Criminal Procedure and Investigations Act 1996, s. 29 - whether defences of necessity and duress by circumstances available under 1989 Act - extent of disclosure permitted under 1989 Act - availability of challenge to refusal of authorisation to disclose information under 1989 Act - whether 1989 Act compatible with right to freedom of expression - whether s. 29 preliminary hearing compatible with right to a fair trial - extent to which the media liable to prosecution under 1989 Act. — "*R. v. Allen*", ECHR, Art. 6 - right to a fair trial - right to silence and right against self-incrimination - tax avoidance - cheating public revenue - failure to disclose taxable benefits in kind - whether obligation to provide information pursuant to Taxes Management Act 1970, s. 20(1) and in response to invocation by Hansard procedure was in breach of rights guaranteed by Art. 6. — "*R. v. Dimsey*", ECHR, Protocol 1, Art. 1 - protection of property - transfer of assets - income payable to persons domiciled outside the United Kingdom - tax avoidance - conspiracy to cheat Inland Revenue Commissioners - construction of Income and Corporation Taxes Act 1988, s. 739 - whether income subject to double taxation in hands of transferor and transferee - whether s. 739(2) incompatible with rights guaranteed by Protocol 1, Art. 1. — "*A (A Mental Patient) v. The Scottish Ministers*", ECHR, Arts 5(1)(e) y 5(4) - Mental Health (Public Safety and Appeals) (Scotland) Act 1999, s. 1 - appellants subject to criminal proceedings found to be suffering from mental disorders - appellants detained in State Hospital - legislation introduced authorising continued detention of restricted patients on grounds of public safety whether susceptible to treatment or not - whether legislation breached Arts 5(1) and 4 - lawfulness of retrospective application of legislation. — "*R. (on the application of Saadi) v. Secretary of State for the Home Department*", ECHR, Art. 5(1) - Home Office policy of detaining asylum seekers for 7 to 10 days pending consideration of applications for leave to enter - whether policy breached Art. 5(1) - whether policy lawful under domestic legislation. — "*Attorney General's Reference No. 3 of 2000 (R. v. Looseley)*", ECHR, Art. 6 - Human Rights Act 1998, s. 2(1)(a) - Police and Criminal Evidence Act 1984, s. 78(1) - Criminal Justice Act 1972, s. 36 - whether power to stay in prosecution in cases of "entrapment" consistent with ECHR and jurisprudence of European Court of Human Rights - whether power to exclude evidence under s. 78(1) PACE in case of "entrapment" consistent with ECHR and jurisprudence of European Court of Human Rights. — "*R. v. Kansal*", ECHR, Art. 6 - Human Rights Act 1998 - whether the Human Rights Act 1998 could be applied retrospectively in appeals from trials which took place before its coming into force - whether the Court should depart from its decision in R v. Lambert - crime - Insolvency Act 1986 - evidence of answers given under compulsion - retrospectivity - privilege against self-incrimination. — "*R. (on the application of Pretty) v. DPP*", ECHR, Arts 2, 3, 8, 9 and 14 - Suicide Act 1961, ss.2(1) and 2(4) - terminally ill person desired assitance from husband in committing suicide - refusal by DPP to undertake not to prosecute husband for offence of aiding suicide of another - whether offence under s.2(1) of 1961 Act incompatible with ECHR, Arts 2, 3, 8, 9 y 14 - whether DPP had power to give undertaking sought.

2002, PART 2. "*County Properties Ltd v. The Scottish Ministers*", ECHR, Art. 6 - Scotland Act 1998, s. 57 - Planning (Listed Buildings and Conservation Areas) (Scotland) Act 1997, s. 58 - compatibility of planning procedures with ECHR, Art. 6. — "*McLellan v. Bracknell Forest BC*; *Reigate and Banstead BC v. Benfield*", ECHR, Arts 6, 8 and 14 - Housing Act 1996, Part V - introductory tenancy scheme affecting council tenants - whether scheme compatible with Arts 6, 8 and 14. — "*R. v. Jawad Botmeh and Samar Alami*", ECHR, Art. 6 - ex parte hearing by Court of Appeal of public interest immunity application relating to evidence not placed before the trial judge - material not disclosed by the Crown though no public interest immunity claimed in respect of it - whether breach of right to a fair trial. — "*Williamson v. Secretary of State for Education and Employment*", ECHR, Arts 8, 9 and 12, and Art. 12 of the First Protocol - Education Act 1996, s. 548 - corporal punishment administered in accordance with Christian Doctrine in independent schools established for the purposes of providing education in accordance with such doctrine - parents consenting to the infliction of such punishment - whether such punishment made unlawful by statute making corporal punishment by teachers unlawful - whether breach of right to freedom of religion - whether breach of right to education in accordance with religious or philosophical convictions. — "*R. (on the application of the Personal Representatives of Christopher Beeson) v. Dorset County Council*", ECHR, Arts 6 and 14 - Human Rights Act 1998, s. 6 - National Assistance Act 1948, ss 21, 22, 26 and 56 - National Assistance (Assessment of Resources) Regulations 1992, regs 20 and 25 - whether statutory procedures were compatible with Art. 6 - whether the scope of judicial review should be expanded to ensure compatibility. — "*Magill v. Weeks*; *Magill v. Porter*", ECHR, Art. 6 - Local Government Finance Act 1982, s. 20 - council policy of designing council housing for sale in marginal wards for electoral advantage - certification by auditor that councillors had by wilful misconduct caused financial loss to council - whether councillors entitled to rely on Human Rights Act 1998 - whether proceedings conducted by auditor were civil or criminal - whether auditor had been "independent and impartial" - whether auditor had given appearance of bias - whether unreasonable delay had occurred in proceedings conducted by auditor and before Divisional Court - whether councillors had been guilty of wilful misconduct. — "*Fardous Adan v. London Borough of Newham*", ECHR, Art. 6 - Human Rights Act 1998, s. 3 - Housing Act 1996, ss 202 and 204 - compatibility of statutory procedures with Art. 6 - whether any defect could be cured by the local authority contracting out the powers. — "*R. v. Isidore Jack Lyons, Anthony Keith Parnes, Gerald Maurice Ronson and Ernest Walter Saunders*", ECHR, Art. 6 - individuals questioned by DTI inspectors acting under statutory powers -

individuals required to answer questions, on pain of being in contempt of court - individuals subsequently prosecuted for acts in connection with matters on which questioned - answers given to DTI inspectors adduced and relied on by prosecution at trial - privilege against self-incrimination - whether right to a fair trial breached.

HUMAN RIGHTS QUARTERLY. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law. Maryland, The Johns Hopkins University Press.

2002, VOL. 24, Nº 1. ARTICLES: "Raising Human Rights Concerns in the World Trade Organization: Actors, Processes and Possible Strategies", por DOMMEN, Caroline. — "Can Humanitarian Work with Refugees be Humane?", por HARRELL-BOND, Barbara. — "African Disunity: Comparing Human Rights Law and Practice of North and South African States", por ALLAIN, Jean y O'SHEA, Andreas. — "Indigenous Peoples and Multicultural Citizenship: Bridging Collective and Individual Rights", por HOLDER, Cindy L. y CORNTASSEL, Jeff J. — "Failed Democratic Transition in Cameroon: A Human Rights Explanation", por DICKLITCH, Susan. — "Analyzing Child Labor as a Human Rights Issue: Its Causes, Aggravating Policies, and Alternative Proposals", por ARAT, Zehra F. — "The UN Committee on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination: Race, and Economic and Social Human Rights", por FELICE, William F. — "Does Cultural Diversity Affect Countries' Respect for Human Rights?", por WALKER, Scott y POE, Steven C. — "The Protection of Morals Under the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms", por NOWLIN, Christopher.

2002, VOL. 24, Nº 2. ARTICLES: "Judging the 11 September Terrorist Act", por DRUMBL, Mark A. — "Does Islamic Human Rights Activism Offer a Remedy to The Crisis of Human Rights Implementation in the Middle East?", por HICKS, Neil. — "Health Professionals and Lethal Injection Execution in the United States", por LeGRAW, Joan M. y GRODIN, Michael A. — "Post-Colonialism, Gender, Customary Injustice: Widows in African Societies", por EWELUKWA, Uche U. — "Indigenous Rights in Democratic Brazil", por MOOG RODRIGUES, Maria Guadalupe. — "Refugee Protection Between State Interests and Human Rights: Where is Europe Heading?", por KJÆRUM, Morten. — "Human Rights Education and Public Policy in the United States: Mapping the Road Ahead", por STONE, Adam.

ILANUD. Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. San José-Buenos Aires, ILANUD-INECIP. **AÑO 11, Nº 25. I.** Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/55/59 del 4 de diciembre de 2000). — **II. CONCLUSIONES Y DOCUMENTOS DE TRABAJO DE LA *REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE DROGAS Y SEGURIDAD HUMANA EN LAS AMÉRICAS*, SAN JOSÉ, 28-30 DE MARZO DE 1999: II.1.** "Las drogas y la Seguridad Humana en el continente americano", conclusiones de la Reunión de trabajo de Expertos, San José, Costa Rica, 28-30 de marzo de 1999. — **II.2.** "Drogas y Seguridad Humana en las Américas", por BARANYI, Stephen. — **II.3.** "Seguridad Humana" (documento de trabajo): **3.1.** "El concepto de Seguridad Humana". — **3.2.** "Seguridad Humana: la problemática". — **II.4.** "Gobernabilidad" (documento de trabajo): **4.1.** "Gobernabilidad, Seguridad Humana y Drogas Ilícitas". — **4.2.** "Prevención del Crimen Organizado". — **4.3.** "Armas de fuego: Una Amenaza Significativa para la Seguridad Humana". — **II.5.** "Desarrollo alternativo y comercio" (documento de trabajo). — **II.6.** "Salud y educación como estrategia para el control de drogas ilícitas" (documento de trabajo). — **II.7.** "Participación de la sociedad civil en las estrategias para la prevención de la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilícitas" (documento de trabajo).

IL POLITICO. Rivista Italiana di Scienze Politiche. Milán, Università degli Studi di Pavia. **2002, Nº 1 (199), ENERO-ABRIL.** "Un bilancio degli studi su Cattaneo da Gobetti a Bobbio", por COLOMBO, Arturo. — "I popoli 'altri' nel pensiero e nell'opera di Carlo Cattaneo", por CALCHI NOVATI, Giampaolo. — "L'istituzionalismo di Giuseppe Maranini. Partiti politici e democrazia", por BATTEGAZZORRE, Francesco. — **NOTE E DISCUSSIONI:** "Merito e giustizia", por OLSARETTI, Serena. — "Proprietà di sé e giustizia distributiva: un conflitto necessario?", por DEL BÒ, Corrado. — "Giustizia, ingiustizia, sfortuna", por TINCANI, Persio.

INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY. London, The British Institute of International and Comparative Law-Oxford University Press.

2002, VOL. 51, PART 1, ENERO. ARTICLES: "International Organisations and Immunity from Jurisdiction: To Restrict or to Bypass", por GAILLARD, Emmanuel y PINGEL-LENUZZA, Isabelle. — "Judicial Review in EC Law - Some Reflections on the Origins and the Actual Legal Situation", por SCHWARZE, Jürgen. — "Global Doctrine and Local Knowledge: Law in South East Asia", por HARDING, Andrew. — "The ECHR Implications of the Investigative Provisions of the Draft Competition Regulation", por RILEY, Alan. — "Amnesties in the Light of Developments in International Law and the Establishment of the International Criminal Court", por GAVRON, Jessica. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS AND NOTES:** "The Resolution of the Institute of International Law on the Immunities of Heads of State and Government", por FOX, Hazel. — "*Forum Non-Conveniens* Discretion in Third Party Proceedings", por TAKAHASHI, Koji. — "The Tension between Party Autonomy and European Union Law: Some Observations on *Ingmar GB Ltd v. Eaton Leonard Technologies Inc.*", por VERHAGEN, H.L.E. — "The Scottish Arrestment and the English Freezing Order", por AIRD, Richard. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** PUBLIC INTERNATIONAL LAW, dirigido por WARBRICK, Colin y McGOLDRICK, Dominic: I. International Law and Nuclear Weapons in Scottish Courts, por NEFF, Stephen C. — EUROPEAN COMMUNITY LAW, dirigido por McMAHON, Joe: I. Transport, por GREAVES, Rosa.

2002, VOL. 51, PART 2, ABRIL. ARTICLES: "Bills of Rights in Common Law Countries", por McLACHLIN, Beverley. — "Law as Transposition", por ÖRÜCÜ, Esin. — "Democracy in International Law: A European Perspective", por WHEATLEY, Steven. — "United Nations Mandated Naval Interdiction Operations in the Territorial Sea?", por McLAUGHLIN, Robert. — "Redrawing the

Territorial Sea Baseline in the Firth of Clyde", por MARSTON, Geoffrey. — "The Legal Recognition of Same-Sex Couples - The French Perspective", por RICHARDS, Claudina. — "The Use of Experts in WTO Dispute Settlement", por PAUWELYN, Joost. — "Getting to Grips with Torture", por EVANS, Malcolm D. — "On Time and Place in Choice of Law for Property", por WASSERSTEIN FASSBERG, Celia. — **SHORTER ARTICLES, COMMENTS AND NOTES:** "Terrorism, the Use of Force and International Law after 11 September 2001", por BYERS, Michael. — "The African Union - A New Dawn for Africa?", por NALDI, Gino. — "Is England and Wales Correctly Applying the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction?", por ARMSTRONG, Sarah. — "Duties of Investigation under the European Convention on Human Rights", por MOWBRAY, Alastair. — **DECISIONS OF INTERNATIONAL TRIBUNALS:** THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, dirigido por EVANS, Malcolm D.: I. "The *LaGrand* Case (*Germany v. United States of America*)", por MENNECKE, Martin y TAMS, Christian J. — II. Cases before the Court. — III. Other Developments. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** PRIVATE INTERNATIONAL LAW, dirigido por KENNETT, Wendy y McELEAVY, Peter: I. Civil and Commercial Litigation. — II. Family Law Developments.

INTERNATIONAL LEGAL MATERIALS. Washington DC, The American Society of International Law.

2002, VOL. 41, N° 1, ENERO. TREATIES AND OTHER AGREEMENTS: Agreement on Succession Issues Between the Five Successor States of the former State of Yugoslavia, con nota introductoria de WATTS, Arthur. — UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO): Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage, con nota introductoria de LaMOTTE, K. Russell. — UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION (UNESCO): Universal Declaration on Cultural Diversity. — UNITED STATES (U.S.)-JORDAN: Agreement Between the United States of America and the Hashemite Kingdom of Jordan on the Establishment of a Free Trade Area. — **JUDICIAL AND SIMILAR PROCEEDINGS:** THE HAGUE DISTRICT COURT: *Slobodan Milo evi v. The State of the Netherlands*. — INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: *Barrios Altos Case (Chumbipuma Aguirre Et Al. v. Peru)*, con nota introductoria de CERNA, Christina M. — UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE SECOND CIRCUIT: *Republic National Bank of New York v. Delta Airlines*. — UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT: *Mudher Jassim Mohamed Al-Saher v. Immigration and Naturalization Service (INS)*. — *Alvarez-Machain v. United States*. — *Kamalthas v. Immigration and Naturalization Service (INS)*. — WORLD TRADE ORGANIZATION (WTO) APPELLATE BODY REPORT: *United States - Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products (Recourse to Article 21.5 of the DSU by Malaysia)*. — **LEGISLATION AND REGULATION:** INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION (ILO): Tripartite Declaration of Principles Concerning Multinational Enterprises and Social Policy, con nota introductoria de DILLER, Janelle M. — PERMANENT COURT OF ARBITRATION (PCA): Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to Natural Resources and/or the Environment. — UNITED STATES (U.S.): Intercountry Adoption Act of 2000, con nota introductoria de PFUND, Peter H. — **REPORTS AND OTHER DOCUMENTS:** ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS): Recommendation of the Permanent Council to States Parties on the Mechanism for Follow-Up of Implementation of the Inter-American Convention Against Corruption. — UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL: Resolution 1366 (On the Role of the Security Council in the Prevention of Armed Conflicts). — UNITED STATES (U.S.): Presidential Military Order on the Detention, Treatment, and Trial of Certain Non-Citizens in the War Against Terrorism.

2002, VOL. 41, N° 2, MARZO. TREATIES AND OTHER AGREEMENTS: Convention on the Conservation and Management of Fishery Resources in the South-East Atlantic Ocean. — COUNCIL OF EUROPE (COE): Convention on Cybercrime. — UNITED NATIONS (U.N.) GENERAL ASSEMBLY: Resolution 56/80 (Model Law on Electronic Signatures of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL)). — **JUDICIAL AND SIMILAR PROCEEDINGS:** INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA (ICTY) APPEALS CHAMBER: *Prosecutor v. Kupre ki* , con nota introductoria de MUNDIS, Daryl A. — INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE LAW OF THE SEA (ITLOS): *The MOX Plant Case (Ireland v. United Kingdom)*. — UNITED STATES (U.S.) COURT OF APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA: *McKesson HBOC, Inc. v. Islamic Republic of Iran*. — WORLD TRADE ORGANIZATION (WTO) APPELLATE BODY REPORT: *United States - Tax Treament for "Foreign Sales Corporations" (Recourse to Article 21.5 of the DSU by the European Communities)*. — **REPORTS AND OTHER DOCUMENTS:** INTERNATIONAL CIVIL AVIATION ORGANIZATION (ICAO): Declaration on Misuse of Civil Aircraft As Weapons of Destruction and Other Terrorist Acts Involving Civil Aviation. — UNITED NATIONS (U.N.) SECURITY COUNCIL: Resolution 1377 (Threats to International Peace and Security Caused by Terrorist Acts). — Resolution 1378 (On the Situation of Afghanistan). — Resolution 1379 (On "Children and Armed Conflict"). — Resolution 1390 (On the Situation of Afghanistan).

ISRAEL LAW REVIEW. Hebrew University Faculty of Law. Jerusalem. **2000, VOL. 34, N° 3. ARTICLES:** "The Natural and Probable Consequence Rule in Complicity: Section 34A of the Israeli Penal Law [Part 1]", por OHANA, Daniel. — "Did East German Border Guards Along the Berlin Wall Act Illegally? Comments on the Decision of the German Federal Constitutional Court of 24 October 1996", por OTT, Walter. — "Upgrading Citizen Suits as a Tool for Environmental Enforcement in Israel: A Comparative Evaluation", por MAROM-ALBECK, Orit y TAL, Alon. — "Fantasies of Liberalism and Liberal Jurisprudence: State Law, Politics, and the Israeli Arab-Palestinian Community", por BARZILAI, Gad.

IUS & LAW. Revista Jurídica Hispano-Anglosajona. Madrid, Dykinson. **2001, N° 1/2. DOCTRINA:** "Novísimo Derecho Penal del menor", por ZORRILLA RUIZ, Manuel María. — "La regulación catalana de las uniones estables de pareja", por LUNA SERRANO, Agustín. — "Extranjería y contrato de trabajo deportivo", por FREGA NAVIA, Ricardo. — **PRÁCTICA JURÍDICA:** PRÁCTICA CIVIL: "Legitimación del cónyuge viudo para instar el proceso de división de herencia", por RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. — PRÁCTICA PROCESAL: "Algunas reflexiones sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", por SAN ROMÁN MORENO, José Ramón. — PRÁCTICA NOTARIAL Y REGISTRAL: "Ejecución hipotecaria en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", por GARCÍA ROSADO DOMINGO, Julio C. — **JURISPRUDENCIA:** JURISPRUDENCIA CIVIL: "¿En qué supuestos responde el Arquitecto Superior por vicios

ruinógenos?" (TS Sala 1a, Sentencia de 25 de julio de 2000), por MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, Luis. — "¿En qué medida generan los términos de la publicidad derechos en favor de los compradores?" (TS Sala 1a, Sentencia de 15 de junio de 2000), por SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio. — JURISPRUDENCIA PENAL: "¿Es necesaria la instrucción de derechos y la presencia de Letrado en las exploraciones radiológicas practicadas por la policía en la investigación de un delito?" (TS Sala 2a, Sentencia de 24 de julio de 2000), por GIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín. — "¿En qué circunstancias procede aplicar el artículo 153 del Código Penal por reiteración de conductas de violencia física y psíquica en el ámbito familiar?" (TS Sala 2a, Sentencia de 7 de septiembre de 2000), por GARCÍA GRANADOS, Carlos. — JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: "¿Cabe exigir responsabilidad patrimonial por embarazo posterior a una intervención de vasectomía?" (TS Sala 3a, Sección 6a, Sentencia de 3 de octubre de 2000), por XIOL RÍOS, Juan Antonio. — JURISPRUDENCIA LABORAL: "¿Es laboral la relación que vincula a los profesores de religión con el Ministerio de Educación y Cultura?" (TS Sala 4a, Sentencia de 2 de julio de 2000), por FERNÁNDEZ LÓPEZ, Juan Manuel. — "¿Es indefinido o temporal el nexo contractual que vincula a los profesores de Religión Católica de Centros Públicos?" (TS Sala 4a, Sentencia de 28 de julio de 2000), por GIL SUÁREZ, Luis. — JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: "¿Qué criterios han de utilizarse para distribuir la indemnización por accidente de circulación en el supuesto de que el fallecido estuviera casado y conviviera extramatrimonialmente con otra mujer?" (TC 1a S 241/2000 de 16 de octubre), por CASAS BAAMONDE. — DOCTRINA REGISTRAL: "¿Cabe entender cumplidos los requisitos de expresión de los elementos constitutivos del negocio de aportación en el caso de que los cónyuges, con ocasión del otorgamiento de unas capitulaciones matrimoniales en las que pactan el cambio de régimen económico matrimonial de separación de bienes a gananciales, aportan bienes propios a su nueva sociedad de gananciales?" (D.G.R.N., Resolución de 8 de mayo de 2000), en BOE 141/2000 de 13-6-2000. — **NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DERECHO:** TRIBUNA DE OPINIÓN: "La nueva regulación de la protección de datos personales en España a partir de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre", por FERNÁNDEZ LÓPEZ, Juan Manuel. — ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL: "La inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de protección de datos personales en la STC 292/2000, de 30 de Noviembre", coordinado por HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel. — NOTICIAS EN LA RED. — ESCAPARATE INFORMÁTICO. — **ECONOMÍA, FINANZAS Y TRIBUTOS:** LAS NOTICIAS. — EL ANÁLISIS: "Los mercados: Resumen del año 2000. Perspectivas del nuevo milenio: Aterrizaje con recesión o crecimiento más moderado y sostenido", por RAMASCO FLAÑO, José Ramón.

IUS ECCLESIAE. Rivista internazionale di diritto canonico. Roma, Pontificia Università della Santa Croce - Giuffrè Editore. **2002, VOL. XIV, N° 1, ENERO-ABRIL. DOTTRINA:** I. NEL CENTENARIO DELLA NASCITA DEL BEATO JOSEMARÍA ESCRIVÁ: "J. Escrivá e il diritto nella Chiesa", por LO CASTRO, Gaetano. — II. STUDI SULLA TERRITORIALITÀ E LA PERSONALITÀ NELL'ORGANIZZAZIONE ECCLESIASTICA: "Fattori territoriali e personali di aggregazione ecclesiale", por ARRIETA, Juan Ignacio. — "Nota sul titolo di consacrazione episcopale", por DE PAOLIS, Velasio. — "La distinzione tra l'ambito della Chiesa in quanto tale e l'ambito associativo e le sue conseguenze sulla territorialità o personalità dei soggetti ecclesiali transpersonali", por ERRÁZURIZ M., Carlos J. — "La prelatura personale e la pastorale ecclesiale nell'ora presente", por DALLA TORRE, Giuseppe. — III. ALTRI STUDI: "Il Difensore del vincolo", por HUBER, Josef. — "'I vescovi ... sono autentici dottori e maestri della fede'. Annotazioni sulla genesi e l'interpretazione del can. 753 CIC", por GÄNSWEIN, Georg. — **GIURISPRUDENZA:** TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA: *Parisien*. Nullità del matrimonio. Preliminare: *nova causae propositio*. Decreto. 13 giugno 2001 (con nota de LLOBELL, Joaquín: "Sulla 'novità' degli argomenti richiesti per la concessione della 'nova causae propositio' e sull'appello contro la reiezione della n.c.p. da parte della Rota Romana"). — *Sancti Josephi in Costarica*. Nullità del matrimonio. Difetto di forma. Decreto di conferma. 26 giugno 2001 (con nota de FRANCESCHI F., Héctor: "Forma canonica e supplenza di facoltà nelle decisioni rotali recenti"). — **NOTE E COMMENTI:** "Comunione ecclesiale e partecipazione dei fedeli all'attività pastorale della Chiesa", por DALLA VILLA, Cristina. — "La diplomazia pontificia alla luce del Concilio Vaticano II", por OLIVERI, Mario. — "Buona fama e riservatezza in diritto canonico (il civis-fidelis e la disciplina della privacy)", por VITALONE, Alessia. — **DOCUMENTI:** *ATTI DI GIOVANNI PAOLO II*: Discorso ai partecipanti all'incontro sulla *Novo millennio ineunte* promosso dalla prelatura dell'Opus Dei, 17 marzo 2001. — Litterae Apostolicae Motu Proprio datae quibus Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur, 30 aprile 2001 (con nota de CITO, Davide: "*Sacramentorum Sanctitiatis Tutela*"). — Discorso ai partecipanti al congresso promosso per il centenario della nascita del beato Josemaría Escrivá de Balaguer, 12 gennaio 2002. — Discorso alla Rota Romana, 28 gennaio 2002 (con nota de GAS I AIXENDRI, Montserrat: "Essenza del matrimonio e indissolubilità del vincolo coniugale"). — *ATTI DELLA SANTA SEDE*: CONGREGAZIONE DELLA DOTTRINA DELLA FEDE, Epistula de *delictis gravioribus* eidem Congregationi pro Doctrina Fidei *reservatis*, 18 maggio 2001 (con nota de CITO, Davide: "*Sacramentorum Sanctitiatis Tutela*").

IUS ET PRAXIS. Derecho en la región. Talca, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

2001, N° 2. ARTÍCULOS DE DOCTRINA: "La delegación de facultades legislativas", por COLAUTTI, Carlos E. — "Consideraciones sobre la delegación legislativa en la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994. Especial referencia a la ley 25.414", por ABALOS, María Gabriela. — "Los decretos de necesidad y urgencia en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia Argentina", por HARO, Ricardo. — "La delegación de facultades legislativas en el ordenamiento jurídico chileno", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — "Los decretos con fuerza de ley en la Constitución de 1980", por MOLINA GUAITA, Hernán. — "Controles de la potestad legal y reglamentaria", por ZÚÑIGA URBINA, Francisco. — "La razonabilidad y las funciones de control", por HARO, Ricardo. — "La transacción en materia administrativa en Francia", por MARTIN, Arnaud. — "Apostillas: ley y reglamento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (de la Germanización al Practicismo)", por ZÚÑIGA URBINA, Francisco. — "Entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en el país", por PFEFFER URQUIAGA, Emilio. — "Una libertad procesal: análisis y proposición constitucional (un '*approach*' de la libertad provisional en torno al nuevo proceso

penal)", por SEREY TORRES, Gonzalo Álvaro. — "Informe sobre el tratamiento del embrión humano en la jurisprudencia constitucional española", por SOTO SILVA, Rodrigo. — "Transferencia de datos personales a países terceros y el caso de Internet", por SUÁREZ CROTHERS, Christian. — "El derecho de declaración, aclaración de rectificación en el ordenamiento jurídico nacional", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — "La teoría del concurso (aparente) de leyes en la dogmática alemana, desde sus orígenes hasta el presente (segunda parte)", por MATUS A., Jean Pierre. — "Determinación de la pena exacta: el artículo 69 del Código Penal", por VAN WEEZEL, Alex. — "El peculiar concepto de empresa para efectos jurídico-laborales: implicancias para la negociación colectiva", por ROJAS MIÑO, Irene. — "De la competencia y de la concentración de la empresa", por BARCIA LEHMANN, Rodrigo. — "El marco normativo de las relaciones comerciales entre Chile y Canadá: antecedentes y realidades", por BLASCO PAUCHARD, Bernardita. — "La reserva de los tratados en Chile y la participación parlamentaria", por GAMBOA SERAZZI, Fernando. — "La recepción de la realidad de las nuevas tecnologías de la información por el Derecho Civil: panorama actual y perspectivas futuras", por PINOCHET OLAVE, Ruperto.

2002, N° 1. Seminario: *Reformas Constitucionales*. ARTÍCULOS DE DOCTRINA: "Rol de las Fuerzas Armadas en el orden constitucional de Alemania", por STEIN, Torsten. — "El rol de las Fuerzas Armadas en la Constitución mexicana", por CARBONELL, Miguel. — "Funciones de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Seguridad Nacional en Chile de acuerdo a las propuestas de la reforma constitucional", por VERDUGO M., Mario. — "Cambios en el régimen de las Fuerzas Armadas", por SILVA BASCUÑÁN, Alejandro y SILVA GALLINATO, María Pía. — "Funciones de las Fuerzas Armadas y del Consejo de Seguridad Nacional en Chile y propuestas de reforma constitucional", por PEÑA TORRES, Marisol. — "Los estados de excepción constitucional en Colombia", por CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. — "Los estados de excepción en Uruguay: hipótesis, aprobación y controles jurídicos o jurisdiccionales", por ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G. — "Aproximación crítica a la regulación de los estados de excepción en Venezuela", por NIKKEN, Claudia. — "Estados de excepción y reformas constitucionales", por FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel. — "Estados de excepción constitucional y reforma constitucional", por PFEFFER URQUIAGA, Emilio. — "Los estados de excepción constitucional en Chile", por RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. — "Jurisdicción constitucional en Colombia", por CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. — "Composición y atribuciones del Tribunal Constitucional de Bolivia", por BALDIVIESO GUZMÁN, René. — "Tópicos sobre competencias e integración del Tribunal Constitucional de Portugal", por MOREIRA CARDOSO DA COSTA, José Manuel. — "Los ámbitos y formas del control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en Portugal", por NUNES DE ALMEIDA, Luis Manuel César. — "La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional: del doble control concentrado de constitucionalidad a la concentración del control en el Tribunal Constitucional", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — "Reformas constitucionales propuestas para el Tribunal Constitucional", por SAENGER GIOVANNI, Fernando. — "El control difuso de constitucionalidad de la ley en la República de Chile", por RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. — "¿Qué desacuerdos valen? La respuesta legalista", por ATRIA LEMAITRE, Fernando. — "El control del Congreso sobre el Presidente en Argentina. Normas y realidades", por SAGÜÉS, Néstor Pedro. — "Aproximaciones y balance sobre la efectividad del control parlamentario al gobernante de turno en el Perú", por ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. — "La reforma constitucional a la fiscalización parlamentaria en la Constitución de 1980: un análisis preliminar", por FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. — "Control político de la Cámara de Diputados en la reforma constitucional", por ZÚÑIGA URBINA, Francisco. — "Integración del Senado y método electoral", por CEA EGAÑA, José Luis. — "Integración del Senado de la República y método electoral para elegir sus miembros", por BRUNA CONTRERAS, Guillermo. — "Integración del Senado y método electoral", por CUMPLIDO CERECEDA, Francisco. — "Duración del mandato presidencial, reelección, y simultaneidad de elecciones presidencial y parlamentarias", por GARCÍA BARZELATTO, Ana María. — **JURISPRUDENCIA:** "Consideraciones sobre el fallo del Tribunal Constitucional respecto del Tratado de Roma que establece la Corte Penal Internacional", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — Sentencia Tribunal Constitucional sobre Tribunal Penal Internacional.

IUS PUBLICUM. Santiago de Chile, Universidad Santo Tomás, Escuela de Derecho. **2002, N° 8, MARZO. ESTUDIOS:** "Tomás de Aquino, modelo de quienes buscan la verdad", por LOBATO, Abelardo. — "El derecho a la autonomía en el debate sobre la legalización de la eutanasia voluntaria", por MONTERO, Étienne. — "Una investigación sobre el Estado de Derecho, el consenso y el relativismo", por PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos. — "La responsabilidad civil de hospitales y clínicas", por ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro. — "Algunos aspectos de la legislación penal en relación al acto médico", por RIVERA VILLALOBOS, Hugo. — "Estado de hecho o Estado de Derecho. La protección de los derechos de las personas en la Constitución y en la práctica", por SOTO KLOSS, Eduardo. — "La paradoja del monopolio de privilegio contemplado en el Decreto Ley 211 de 1973", por VALDÉS PRIETO, Domingo. — "Los tribunales tributarios como comisiones especiales. Una lectura del Código Tributario a la luz de la Constitución", por ARANCIBIA MATTAR, Jaime. — "Origen y evolución de la jurisdicción administrativa en Colombia", por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. — **CRÓNICA:** "Tres reflexiones de actualidad", por GINÉS ORTEGA, Jesús. — "Los conservadores en la postmodernidad", por ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique. — "La potestad reglamentaria autónoma, la revolución que no tuvo lugar", por MUÑOZ DÍAZ, Patricio. — "Comentarios históricos, constitucionales y de Derecho comparado de la prórroga expresa de competencia (...y fija, para todos los efectos de este contrato, domicilio en la ciudad de...)", por TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. — "Responsabilidad del Estado uruguayo por acto o hecho de la administración", por PISANO RODRÍGUEZ, Juan A. — **JURISPRUDENCIA:** CORTE SUPREMA (3-8-2001): Inaplicabilidad de Resoluciones de Tribunal Electoral Regional (comentario al fallo por BERTELSEN REPETTO, Raúl). — CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Buenos Aires, 5-3-2002): Recurso extraordinario / caso de la píldora (*Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo*). — **DOCUMENTOS:** "*Studiorum Ducem*, Encíclica sobre Santa Tomás de Aquino, Doctor Universal", por S.S. PÍO XI.

JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL. París, Juris Classeur.

2002, TOMO 129, N° 1, ENERO-FEBRERO-MARZO. DOCTRINE: "La multiplication des juridictions internationales. Sens et dynamiques", por COUSTON, Mireille. — "La bonne foi, la coopération et le raisonnable dans la Convention des Nations Unies relative à la vente internationale de marchandises (CVIM)", por DIESSE, François. — "Le nouveau droit chinois des contrats internationaux", por LI-KOTOVTCHIKHINE, Xiao-Ying. — **VARIÉTÉS:** "Souveraineté étatique et marchés internationaux à la fin du 20e siècle. A propos de 30 ans de recherche du CREDIMI. Mélange en l'honneur de Philippe KAHN", por VERHOEVEN, Joe. — **JURISPRUDENCE:** FRANCE: *BULLETIN DE JURISPRUDENCE FRANÇAISE*: **Divorce** (Répudiation. Epoux algériens. Jugement étranger. Exequatur. Ordre public international), con nota de KAHN, Philippe. — **Loi étrangère** (Caractère probant des moyens de preuve de la loi étrangère. Pouvoir souverain d'appréciation des juges du fond. Indication de la disposition de la loi étrangère fondant la décision des juges du fond), con nota de RAIMON, Michaël. — **Conflit de juridictions** (Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968. Article 13, alinéa 1, 3° et article 14, alinéa 1. Contrat conclu par un consommateur), con nota de HUET, André. — CENTRE INTERNATIONAL POUR LE RÈGLEMENT DES DIFFÉRENDS RELATIFS AUX INVESTISSEMENTS (CIRDI): *CHRONIQUE DES SENTENCES ARBITRALES*, por GAILLARD, Emmanuel: Compétence du Centre - Recevabilité de la demande - Responsabilité de l'Etat - Compétence du Tribunal - Investissements étrangers - Arbitrage CIRDI. — CONSEIL DE L'EUROPE: *CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE DE LA COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME (ANNÉE 2001)*, por DECAUX, Emmanuel y TAVERNIER, Paul: Action en restitution d'un tableau devant une juridiction étrangère - Arrêt de révision - Atteinte à l'environnement (bruit des aéroports) - Détention préventive - Droit à un procès équitable - Droit à un tribunal et immunités de juridiction - Droit au respect de la vie familiale - Expertise pénale - Expulsion de ses propres nationaux - Garde à vue - Liberté d'association - Liberté d'association et minorités - Liberté de religion et d'association - Liberté de réunion et d'association - Liberté d'expression - Lutte anti-terroriste - Mode de vie des minorités - "*Non bis in idem*" - Partis politiques - Placement d'enfants - Preuve pénale - Procédure de contumace - Procédures fiscales - Procès équitable - Règlement amiable et radiation de diverses affaires contre la Turquie - Regroupement familial - Respect de la vie privée - Responsabilité des Etats - Rôle du Commissaire du Gouvernement devant le Conseil d'Etat français - Succession d'Etat et légalité des délits et des peines - Surveillance d'individus - Traitement inhumain et accès à un tribunal. — TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT: *CHRONIQUE DES SENTENCES ARBITRALES*, por LOQUIN, Eric; HASCHER, Dominique y SIMON, Gérald: Compétence du TAS - Cyclisme - Equitation - Judo - Natation - Procédure disciplinaire - Saisine du TAS.

2002, TOMO 129, N° 2, ABRIL-MAYO-JUNIO. DOCTRINE: "*Forum Shopping* et Droit matériel uniforme", por FERRARI, Franco. — "Le partenariat international au sein d'un bloc de contrôle: L'exemple de l'entreprise brésilienne *Light serviços dâ electricidade*", por LAMETHE, Didier. — "Les aspects institutionnels de la Cour pénale internationale", por ZAKR, Nasser. — **JURISPRUDENCE:** FRANCE: *BULLETIN DE JURISPRUDENCE FRANÇAISE*: **Arbitrage** (Accord de participation entre un Etat et une société émanation d'un autre Etat. Clause d'arbitrage prévoyant la nomination d'un arbitre par chaque partie. Refus de l'Etat de nommer un arbitre. Refus du juge français saisi de nommer l'arbitre. Déni de justice), con nota de COHEN, Daniel. — **Contrat** (Vente de marchandises. Convention de Vienne. Application. Marchandises à fabriquer ou à produire. Fourniture de main-d'oeuvre ou d'autres services. Défauts de conformité. Résolution. Dommages-intérêts. Délai raisonnable de résolution. Irrecevabilité. Absence de preuve par l'acheteur des défauts de conformité), con nota de WITZ, Claude. — **Filiation** (Enfant naturel de mère marocaine et de père algérien résidant en France. Etablissement de la filiation), con nota de MONEGER, Françoise. — ROUMANIE: *CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE ROUMAINE*, por CAPATINA, Octavian y STOICA, Irène: Adoption - Divorce - Jugement étranger - Transport. — COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES: *CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE DU TRIBUNAL ET DE LA COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES*: **Circulation des marchandises**, por BERR, Claude J. — **Circulation des personnes et des services**, por LUBY, Monique. — **Concurrence**, por PRIETO, Catherine. — **Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968**, por HUET, André y LECLERC, Frédéric. — **Institutions et ordre juridique communautaire**, por GAUTIER, Yves y MEHDI, Rostane. — **DOCUMENTS:** CONVENTIONS INTERNATIONALES PUBLIÉES ET TEXTES LÉGISLATIFS OU RÉGLEMENTAIRES PROMULGUÉS EN FRANCE: **Cour pénale internationale:** Loi n° 2002-268 du 26 février 2002 relative à la coopération avec la Cour pénale internationale. — **Etablissement:** Convention d'etablissement entre le Gouvernement de la République française et le Gouvernement de la République togolaise, signée à Lome le 13 juin 1996. — **Extradition:** Traité d'extradition entre la France et les Etats-Unis d'Amérique (ensemble un procès-verbal d'accord sur la représentation), signé à Paris le 23 avril 1996.

JOURNAL INTERNATIONAL DE BIOÉTHIQUE / INTERNATIONAL JOURNAL OF BIOETHICS. Lyon, Alexandre Lacassagne. **2002, VOL. 13, N° 1. ISLAM-MÉDITERRANÉE. LA PERCEPTION SOCIALE DE LA MORT ET DE LA DOULEUR / MEDITERRANEAN & ISLAM ISSUE. SOCIAL PERCEPTION OF DEATH AND PAIN (*DEUXIÈME PARTIE / PART II*):** "Juste un mot", por BYK, Christian. — LA PERCEPTION SOCIALE DE LA MORT ET DE LA DOULEUR: **Chapitre 1:** "Le droit face à la douleur", por AOUIJ-MRAD, Amel. — **Chapitre 2:** "Le traitement juridique de la douleur: l'état du droit français", por DOUCHEZ, Marie-Hélène. — **Chapitre 3:** "Soins palliatifs et politiques de santé en Europe", por BYK, Christian. — **Chapitre 4:** "L'euthanasie ou l'éternel retour?", por BYK, Christian. — ÉTHIQUE CLINIQUE: "Mineure handicapée et refus paternel d'une greffe vitale", por OSSOUKINE, Abdelhafid. — COMITÉS NATIONAUX ET INTERNATIONAUX D'ÉTHIQUE: **Danemark:** Conditions des patients en psychiatrie - Rapport. Recommandations du Conseil danois d'éthique. — **France:** Avis n° 63 du 27 janvier 2000: fin de vie, arrêt de vie, euthanasie, Comité consultatif national d'éthique pour les sciences de la vie et de la santé. — **Tunisie:** Avis n° 4 du 26 janvier 1999: Éthique, progrès technologiques, dépenses de santé, Comité national d'éthique. / Arrêté du ministre de la Santé publique du 10 août 2001 portant nomination des membres et du président du Comité national d'éthique médicale. — **USA:** Recherche relative aux personnes atteintes de maladies mentales susceptibles d'altérer leur capacité pour la prise de décision, Comité consultatif national pour la bioéthique (USA).

JOURNAL OF AFRICAN LAW. Oxford, Cambridge University Press-Oxford University Press for The School on Oriental and

African Studies-University on London. **2002, VOL. 46, N° 1. ABSTRACTS:** "Negotiating law and custom: judicial doctrine and women's property rights in Uganda", por KHADIAGALA, Lynn. — "Paying lip-service to the principles of regulation: a comparative critique of Kenya's telecommunications law", por WANJAU MURIU, Daniel. — "Implementation of international human rights standards through the national courts in Malawi", por TRIER HANSEN, Thomas. — "Constitutional regulation of the foreign affairs power in Kenya: a comparative assessment", por OJWANG, J. B. y FRANCESCHI, Luis G. — "Riot victims and the doctrine of *proxima causa* in insurance law: the Lesotho experience", por KULUNDU-BITONYE, Wanyama. — "Should prisoners have a right to vote?", por MBODLA, Ntusi. — **RECENT DEVELOPMENTS:** Responding to terrorism. — Developing judicial codes of ethics.

JOURNAL OF ENVIRONMENTAL LAW. Oxford, Oxford University Press. **2002, VOL. 14, N° 1. ARTICLES:** "Regulating Small and Medium Sized Enterprises", por GUNNINGHAM, Neil. — "Life After End of Life: The Replacement of End of Life Product Legislation by an European Integrated Product Policy in the EC", por TUFET-OPI, Enrique. — "The Definition of Waste in EC Law", por CHEYNE, Ilona. — **CASE LAW ANALYSIS:** "Waste and Liability in Environmental Law. *C v Imperial Design Limited* (Court of Appeal)", por LEE, Maria. — "Valuing Nature: Economic Value, Conservation Values and Sustainable Development. *Case C-371/98 The Queen v Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions ex parte First Corporate Shipping Ltd, interveners: World Wide Fund for Nature UK (WWF) and Avon Wildlife Trust* (European Court of Justice)", por McGILLIVRAY, Donald. — "Member States and Infrastructure Obligations. *Case C-205/98 Commission v Austria* (European Court of Justice)", por HUMPHREYS, Matthew.

JOURNAL OF LEGAL EDUCATION. Nashville, Association of American Law Schools.

2001, VOL. 51, N° 4, DICIEMBRE. GENERAL ARTICLES: "Some Concerns About the Future of Legal Education", por BECKER, David M. — "Why the *U.S. News and World Report* Law School Rankings Are Both Useful and Important", por BERGER, Mitchell. — "Teaching Students How to Become In-House Counsel", por DAY, Christian C. — "Teaching Foreign LL.M. Students About U.S. Legal Scholarship", por EDWARDS, Matthew A. — "The Sorting Function: Evidence from Law School", por IPPOLITO, Richard A. — "Informing Law Curricula: Modifying First-Year Courses to Reflect the Information Revolution", por MOCK, William B. T. — "Teaching Evidence, Proof, and Facts: Providing a Background in Factual Analysis and Case Evaluation", por MURPHY, Peter W. — "Walt Was Right", por SCHLEGEL, John Henry.

2002, VOL. 52, NROS. 1&2, MARZO/JUNIO. PAPERS FROM THE LSU-CANADA BIJURALISM CONFERENCE: Introduction: "Global Law and the Law School Curriculum", por COSTONIS, John J. — "The Louisiana State University Law Center's Bijural Program", por COSTONIS, John J. — "McGill's Integrated Civil and Common Law Program", por MORISSETTE, Yves-Marie. — "Bijuralism in Law's Empire and in Law's Cosmos", por KASIRER, Nicholas. — "On a Theme by René David: Comparative Law as *Technique Indispensable*", por McAULEY, Michael. — "Global Law in the Perspective of the Bijural Curriculum", por LITVINOFF, Saúl. — "*Maladroit* or Not? Learning to Be of Two Minds in the New Bijural Law Curricula", por HOWES, David. — "Bijuralism in Legal Education: A French View", por BLANC-JOUVAN, Xavier. — "The Elementary Economics of Bijuralism: A First Cut", por BOWERS, James W. — **THE LAW SCHOOL EXPERIENCE:** "Heads and Hearts: The Teaching and Learning Environment in Law School", por HESS, Gerald F. — "Institutional Denial About the Dark Side of Law School, and Fresh Empirical Guidance for Constructively Breaking the Silence", por KRIEGER, Lawrence S. — **GENERAL ARTICLES:** "Judiciary School: A Proposal for a Pre-Judicial LL.M. Degree", por AMY, Marc T. — "Electronic Technology Provides a New Methodology for Teaching and Testing", por GIBBONS, Hugh. — "A Moment in *The Times*: Law Professors and the Court-Packing Plan", por GRAHAM, Kyle. — "The Pursuit of Justice: New Directions in Scholarship About the Practice of Law", por HURDER, Alex J. — "Young Christopher Langdell, 1826-1854: The Formation of an Educational Reformer", por KIMBALL, Bruce A. — "Teaching Wesley Hohfeld's Theory of Legal Relations", por NYQUIST, Curtis. — "Joint Teaching with a Colleague, for Just a Week or Two", por SEAMON, Richard H. y SPITZ, Stephen A. — "The Supreme Court's Misplaced Concern with Selective Fairness: *Bush v. Gore* and Three Analogies to Grading Dilemmas", por WANG, William K. S. — "Computer-Enhanced Collaborative Drafting in Legal Education", por WINER, Laura R. — "Why, How, and What to Practice: Integrating Skills Teaching and Learning in the Undergraduate Law Curriculum", por WOLSKI, Bobette.

JUDGMENTS OF THE ADMINISTRATIVE TRIBUNAL OF THE INTERNATIONAL LABOUR ORGANIZATION (Publicación que recoge la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo). Ginebra, International Labour Office, 2001, 91° sesión (abril-julio 2001), sentencias nros. 2044 a 2078.

JURIS-CLASSEUR DE DROIT COMPARÉ. París, Juris-Classeur. **1997/2002, TOMOS 1, 2 y 3.** Publicación trimestral actualizada de legislación comparada de derecho privado.

JURISPRUDÈNCIA CONSTITUCIONAL (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Andorra), Andorra la Vella. **2001, VOLUM SISÈ (ENERO 2001-DICIEMBRE 2001)**.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España), Madrid. **1999, TOMO LV**; **y 2000, TOMOS LVI, LVII y LVIII**.

JUSTICE. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists.

2002, N° 30. THE JERUSALEM CONFERENCE: President's Message, por BEN-ITTO, Hadassa. — Israeli Leaders Greet the Conference,

por SHARON, Ariel; MERIDOR, Sallai; PERES, Shimon y SHITREET, Meir. — "War and Morality: Image and Reality", por FINKELSTEIN, Menachem. — "Anti-Israel Bias in the International Arena: Politicization of International Criminal Law", por BAKER, Alan. — "The Current Conflict - Legal Aspects", por REISNER, Daniel. — "Geneva: Israel being Singled Out and Discriminated Against, Fighting Back, with Few but Very Important Allies", por LEVY, Yaakov. — "When Countering Terrorism - Definitions Matter", por FIRESTONE, Wayne L. — **JEWISH LAW:** "'That you should do what is good and right in the sight of the Lord your God' - Integrity as a Value", por RUBINSTEIN, Elyakim. — **FROM THE SUPREME COURT OF ISRAEL:** "Religion and the 'Boundaries of Endurance' of Israeli Society" (*H.C.J. 1514/01 Yaakov Gur Arieh and others v. The Second Authority for Television and Radio and others*), por RIMON, Rahel. — **REMEMBER WARSAW:** "Polish-Jewish Relations Under Nazi Occupation", por ENGELKING-BONI, Barbara. — "The Legal Practice of Apolinary Hartglas", por ZYNDUL, Jolanta.

2002, Nº 31. THE JERUSALEM CONFERENCE: "Deterring Terrorism: States, Organizations, Individuals", por MERARI, Ariel. — "Low Intensive Conflicts Versus Regional War", por BEN-ELIAHU, Eitan. — INTERNATIONAL MEDIA AND PUBLIC OPINION: SETTING THE RECORD STRAIGHT: "Why Does the Media Get it Wrong?", por YAARI, Ehud. — "Low Intensity Conflict With High Resolution: Can We Win?", por GISSIN, Raanan. — "Does the Media Affect National and Defence Policy Making?", por PATTIR, Dan. — **REMEMBER WARSAW:** "The Preservation of Jewish and Holocaust Sites", por JAGIELSKI, Jan. — "Status of Jewish Lawyers in the Late Thirties as Reflected in Polish Legislation", por RUDNICKI, Szymon. — **JEWISH LAW:** "'And Moshe sat to Judge the People... from Morning till Evening'", por WEINROTH, Yaakov. — **FROM THE SUPREME COURT OF ISRAEL:** "'Ethnic Affiliation and Religion' Under the Population Registry Law" (*H.C. 5070/95; 2901/97; Civil Appeal 392/99 Na'amat, the Traditional Movement in Israel, et al v. Minister of the Interior et al*), por RIMON, Rahel.

KMM (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Azerbaiján), Baki. **2002, NROS. 1 y 2**.

LA REVUE ADMINISTRATIVE. Histoire - Droit - Société. París, Puf.

2002, Nº 325, ENERO-FEBRERO. LIBRES PROPOS: "L'euro est-il l'avenir de l'Europe?", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** Audience de rentrée de la Cour de cassation (11 janvier 2001): Discours du Procureur général, por BURGELIN, Jean-François. — "Qu'est-ce qui est important en science administrative?", por MONNIER, François y THUILLIER, Guy. — "Le désordre de l'administration napoléonienne: l'échec des dépôts de mendicité (1808-1815)", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** "Chronique de jurisprudence constitutionnelle 1999-2000", por CHABROT, Christophe. — "Les suspensions de la Constitution. Les régimes dérogatoires aux dispositions constitutionnelles: les suspensions provisoires de la Constitution", por BIGAUT, Christian. — JURISPRUDENCE FISCALE: "L'harmonisation européenne de la fiscalité directe par le juge", por FOUQUET, Olivier. — **TRIBUNE LIBRE:** Troisième chronique de Népomucène ou la recherche en science humaine: L'art de la cooptation. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ:** PREMIER MINISTRE: "Les conflits administratifs", por COTHEREAU, Gérard. — "Le tout-fou", por COTTIN, Noëlle. — "L'art de questionner", por GRANDGUILLAUME, Sylvie. — "Physiologie administrative. Hélène et sa première patronne", por D. V. — AFFAIRES SOCIALES: "Le volontarisme social", por DOSNE, Marie-Anne. — "La crise sociale de la fonction publique", por P. L. — COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "Sur un éventuel droit d'accès aux manifestations culturelles organisées sur la voie publique", por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "L'après 11 septembre 2001", por MONTARRAS, Alain. — "Pour une réflexion sur les conséquences du 11 septembre 2001", por LECHANTEUR, Jean-Michel. — "La théorie du Préfet juge", por GUGLIELMI, Gilles J. — "La journée d'un ministre", por GAUBERT, Ernest. — "Le métier d'historien: Contre la résignation", por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE POLITIQUE: "A l'aube d'une grande année électorale", por CHIROUX, René. — CHRONIQUE DES LECTEURS: "La lutte contre l'insécurité: l'argent n'est pas la solution", por VIÉ, Jean-Émile.

2002, Nº 326, MARZO-ABRIL. LIBRES PROPOS: "De la violence", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "Comment suspendre son jugement", por MONNIER, François. — "Ce dont on a besoin: Un programme de travail", por MONNIER, François. — "La petite Madame Grivot de Franc-Nohain", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** "Chronique de jurisprudence constitutionnelle 1999-2000: Le contrôle de constitutionnalité interne. Les principes financiers et politiques", por FROEHLICH, Muriel. — JURISPRUDENCE FISCALE: "Plaidoyer pour une approche plus transversale de quelques concepts fiscaux", por DURAND, Philippe. — "Hommage à Michel Fleury", por MONNIER, François. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ:** PREMIER MINISTRE: "La modération dans le contrôle", por GRANDGUILLAUME, Sylvie. — "L'art de dédramatiser", por DAUTRIVE, Anne-Marie. — "Le juge et l'avenir", por X. L. — "Physiologie administrative: Hélène et ses amies", por H. V. — AFFAIRES SOCIALES: "Souffrance sociale et élections", por P. L. — "Le débat sur la drogue en 2002", por J. C. — COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "La démocratie de proximité: les citoyens, les élus locaux et les décisions locales", por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "La recherche, analyseur de la modernisation administrative, de ses résistances et de ses enjeux", por ORGOGOZO, Isabelle. — "Les approvisionnements de la Marine (1661-1761)", por LUTUN, Bernard. — "La compétence politique des Français", por ROUBAN, Luc. — "Le métier d'historien: 'J'ignorerai'", por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE POLITIQUE: "La campagne présidentielle pour le premier tour", por CHIROUX, René. — CHRONIQUE POLICOLOGIQUE: "Ailleurs, l'herbe est plus verte", por RUDOLPH, Luc. — CHRONIQUE DES LECTEURS: "Fonds spéciaux et RTT", por SIWEK-POUYDESSEAU, Jeanne. — "Curieuse 'affaire Bonnet'", por VIÉ, Jean-Émile. — "D'étranges batailles", por BRIENNE, Delphine. — "Georges Vedel et la décision du Conseil constitutionnel du 23 janvier 1987: Conseil de la concurrence (A propos de la réserve constitutionnelle de compétence du juge administratif)", por ESPLUGAS, Pierre.

LAW AND CONTEMPORARY PROBLEMS. Durham (North Carolina), Duke University School of Law.

2002, VOL. 65, N° 1. *CHILDREN AS VICTIMS AND WITNESSES IN THE CRIMINAL TRIAL PROCESS*: "Foreword", por MOSTELLER, Robert P. — "Hearsay Exceptions: Adjusting the Ratio of Intuition to Psychological Science", por MYERS, John E.B.; CORDON, Ingrid; GHETTI, Simona y GOODMAN, Gail S. — "The Maturation and Disintegration of the Hearsay Exception for Statements for Medical Examination in Child Sexual Abuse Cases", por MOSTELLER, Robert P. — "Applying Suggestibility Research to the Real World: The Case of Repeated Questions", por LYON, Thomas D. — "Why Children's Suggestibility Remains a Serious Concern", por WARREN, Amye R. y MARSIL, Dorothy F. — "Forensic Interviews of Children: The Components of Scientific Validity and Legal Admissibility", por WALKER, Nancy E. — "Good Enough for Government Work: The Constitutional Duty to Preserve Forensic Interviews of Children Victims", por McGOUGH, Lucy S. — "Child Witness Policy: Law Interfacing with Social Science", por MARSIL, Dorothy F.; MONTOYA, Jean; ROSS, David y GRAHAM, Louise. — "The Conundrum of Children, Confrontation, and Hearsay", por FRIEDMAN, Richard D. — **FURTHER DEVELOPMENTS ON PREVIOUS SYMPOSIA:** "A Feminist Look at the Death Penalty", por POPE, Amy E.

2002, VOL. 65, N° 2. *ENDURING AND EMPOWERING: THE BILL OF RIGHTS IN THE THIRD MILLENNIUM:* "Foreword", por COLEMAN Jr., James E. y SULLIVAN, Barry. — "Rights in Conflict: The First Amendment's Third Century", por O'NEIL, Robert M. — "'Certain Fundamental Truths': A Dialectic on Negative and Positive Liberty in Hate-Speech Cases", por WENDEL, W. Bradley. — "The First Amendment in a Time That Tries Men's Souls", por GELLMAN, Susan. — "Second Thoughts", por REED AMAR, Akhil. — "Telling *Miller*'s Tale: A Reply to David Yassky", por DENNING, Brannon P. y REYNOLDS, Glenn H. — "The Fourth Amendment in the Twenty-First Century: Technology, Privacy, and Human Emotions", por TASLITZ, Andrew E. — "The Treaty of Nice: Arming the Courts to Defend a European Bill of Rights?", por HEFFERNAN, Liz. — "PostCommunist Charters of Rights in Europe and the U.S. Bill of Rights", por SADURSKI, Wojciech. — "The Bill of Rights and the Emerging Democracies", por KURCZEWSKI, Jacek y SULLIVAN, Barry.

***LEGAL STUDIES*. *The journal of the Society of Legal Scholars*.** Cardiff, Cardiff Law School. **2002, VOL. 22, N° 1, MARZO. ARTICLES:** "The changing university and the (legal) academic career - rethinking the relationship between women, men and the 'private life' of the law school", por COLLIER, Richard. — "Tort, regulation and environmental liability", por LEE, Maria. — "Safeguarding judicial impartiality", por MALLESON, Kate. — "In praise of legal feminism", por NAFFINE, Ngaire. — "Proprietary rights in human bodies, body parts and tissue: regulatory contexts and proposals for new laws", por SKENE, Loane. — "The office of Lord Chancellor: time to abandon the judicial role - the rest will follow", por WOODHOUSE, Diana.

LEGISLATIVE INFORMATION. Information Bulletin of the International Labour Standards Department. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. **2002, N° 11-12 (NOVIEMBRE-DICIEMBRE)**.

***LES CAHIERS DE DROIT*.** Québec, Faculté de droit de l'Université Laval. **2002, VOL. 43, N° 1, MARZO. Le principe de précaution.** "Le principe de précaution dans le contexte du commerce international: une intégration difficile", por ARBOUR, Maurice. — "Le principe de précaution dans le contexte du *Protocole international sur la prévention des risques biotechnologiques*", por NAKSEU NGUEFANG, Georges. — "Applying the Precautionary Principle to Private Persons: Should it Affect Civil and Criminal Liability?", por PARDY, Bruce. — "Le principe de précaution et la déférence judiciaire en droit administratif", por CARTIER, Geneviève. — "La précaution en cas d'incertitude scientifique: une des interprétations possibles de l'article 20 *in fine* de la *Loi sur la qualité de l'environnement*?", por TRUDEAU, Hélène.

***LES CAHIERS DU CONSEIL CONSTITUTIONNEL*.** París, Dalloz. **2002, N° 12. DÉCISIONS ET DOCUMENTS DU CONSEIL CONSTITUTIONNEL:** Liste des décisions du 1er octobre 2001 au 28 février 2002. Jurisprudence. Documents et procédures. — **COOPÉRATION INTERNATIONALE ET JURIDICTIONS CONSTITUTIONNELLES ÉTRANGÈRES:** LA COUR D'ARBITRAGE DE BELGIQUE: "Présentation de la Cour d'arbitrage de Belgique", por DELPÉRÉE, Francis. — Entretien avec MM. Axel Arts et Michel Melchior, Présidents de la Cour d'arbitrage de Belgique. — Les lieux de la justice constitutionnelle. — Textes à l'appui: sélection de décisions de la Cour d'arbitrage de Belgique. — **ÉTUDES ET DOCTRINE:** LE DROIT CONSTITUTIONNEL DES COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "Avant-propos", por VERPEAUX, Michel. — "La libre administration des collectivités territoriales est-elle une liberté fondamentale?", por FAVOREU, Louis y ROUX, André. — "Le principe d'égalité entre collectivités locales", por MÉLIN-SOUCRAMANIEN, Ferdinand. — "L'autonomie financière des collectivités territoriales", por PHILIP, Loïc. — "Les statuts de la Corse", por BERNARD, Michel. — "Départements d'outre-mer: l'assimilation en questions", por LE POURHIET, Anne-Marie. — "L'apport de l'évolution institutionnelle de l'outre-mer non départementalisé au droit constitutionnel depuis 1998", por GOHIN, Olivier. — "Principe de libre administration et intercommunalité: transition et incertitudes", por MONTAIN-DOMENACH, Jacqueline. — "Le 'référendum local' et la Constitution", por VERPEAUX, Michel.

LEX. Jurisprudência dos Tribunais de Alçada Civil de São Paulo (Publicación oficial de la jurisprudencia de los tribunales de Alzada Civil de San Pablo), San Pablo. **2002, VOLS. 191 (ENERO-FEBRERO), 192 (MARZO-ABRIL) y 193 (MAYO-JUNIO)**.

***McGILL LAW JOURNAL / REVUE DE DROIT DE McGILL*.** Montreal. **2002, VOL. 47, N° 2, FEBRERO. ARTICLES:** "La justification des restrictions aux droits constitutionnels: la théorie du fondement légitime", por TREMBLAY, Luc B. — "Law-making and Incommensurability", por MATHER, Henry S. — "Abuse of Rights: An Old Principle, A New Age", por BYERS, Michael. — **CASE COMMENT / CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE:** "The Rule of Law and the Justiciability of Prerogative Powers: A Comment on *Black v. Chrétien*", por SOSSIN, Lorne.

MICHIGAN LAW REVIEW. Michigan, University of Michigan Law School.

2002, VOL. 100, N° 4, FEBRERO. ARTICLE: "Sexualized Racism/Gendered Violence: Outraging the Body Politic in the Reconstruction South", por CARDYN, Lisa. — **NOTE:** "We Can Do This the Easy Way or the Hard Way: The Use of Deceit to Induce Consent Searches", por STRAUSS, Rebecca.

2002, VOL. 100, N° 5, MARZO. ARTICLES: "Venture Capital on the Downside: Preferred Stock and Corporate Control", por BRATTON, William W. — "(E)racing the Fourth Amendment", por CARBADO, Devon W. — "The Causation Fallacy: *Bakke* and the Basic Arithmetic of Selective Admissions", por LIU, Goodwin. — **NOTES:** "Revenue Bonds and Religious Education: The Constitutionality of Conduit Financing Involving Pervasively Sectarian Institutions", por COLLIER, Trent. — "Keeping Courts Afloat in a Rising Sea of Litigation: An Objective Approach to Imposing Rule 38 Sanctions for Frivolous Appeals", por MARTIN, Scott A. — "Locating Inevitable Disclosure's Place in Trade Secret Analysis", por SAULINO, Jennifer L.

NETHERLANDS INTERNATIONAL LAW REVIEW. La Haya, Martinus Nijhoff Publishers.

2001, VOL. XLVIII, N° 3. ARTICLES: "Responding to International Terrorism: Moving the Frontiers of International Law for 'Enduring Freedom'?", por SCHRIJVER, Nico. — "The Importance of Context: Selecting Legal Systems in Comparative Legal Research", por ODERKERK, Marieke. — "Damages as an Antidote to the Remedial Deficiencies in the WTO Dispute Settlement Process: A View from Sub-Saharan Africa", por MOSOTI, Victor. — **NETHERLANDS JUDICIAL DECISIONS INVOLVING QUESTIONS OF INTERNATIONAL LAW:** President of the Hague District Court, 31 August 2001, *Milosevic v. The Netherlands*. — **HAGUE CASE LAW - LATEST DEVELOPMENTS**, por KAMMINGA, Menno T.: The International Court of Justice. — International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. — **DOCUMENTS:** *Agreement between the Government of the Kingdom of the Netherlands and the Government of the United States of America for the enforcement of maintenance (support) obligations*, Washington, 30 May 2001, con nota de VLAS, P.

2002, VOL. XLIX, N° 1. ARTICLES: "Towards Effective Collective Security and Human Rights Protection in Africa: An Assessment of the Constitutive Act of the New African Union", por ABASS, Ademola y BADERIN, Mashood A. — "A Critical Analysis of the WTO Dispute Settlement Mechanism: Its Contemporary Functionality and Prospects", por FUDALI, Cezary. — "International Law-Making in Post-Colonial Africa: The Role of the Organization of African Unity", por MALUWA, Tiyanjana. — **CIVIL JURISDICTION AND ENFORCEMENT OF JUDGMENTS IN EUROPE**, por VLAS, P.; ZILINSKY, M. y IBILI, F. — **HAGUE CASE LAW - LATEST DEVELOPMENTS**, por HENRARD, K.: The International Court of Justice. — The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia.

NETHERLANDS QUARTERLY OF HUMAN RIGHTS. Utrecht, Kluwer Law International. **2002, VOL. 20, N° 1, MARZO. COLUMN:** "Human Rights after 11 September 2001". **PART A: ARTICLES.** "'Uneven, But in the Direction of Enhanced Effectiveness' - A Critical Analysis of 'Anticipatory Ill-treatment' under Article 3 ECHR", por ARAI-TAKAHASHI, Yutaka. — "Social Rights as Components in the Civil Right to Personal Liberty: Another Step Forward in the Integrated Human Rights Approach?", por KOCH, Ida Elisabeth. — "Recourse to Human Rights Treaty Bodies for Monitoring of the Refugee Convention", por TAKAHASHI, Saul. — **PART B: HUMAN RIGHTS NEWS:** I. United Nations, por BOEREFIJN, Ineke. — II. Council of Europe, por ZWAAK, Leo. — III. OSCE, por BLOED, Arie. — IV. Inter-american System, por RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego. — V. Africa, por MURRAY, Rachel. — **PART C: APPENDIX:** Human Rights Committee, General Comment No. 29, States of Emergency (Article 4). — **PART D: DOCUMENTATION.**

NETHERLANDS YEARBOOK OF INTERNATIONAL LAW. La Haya, T.M.C. Asser Press.

2000, VOL. XXXI. ARTICLES: "General international law in the European Court of Justice: from hypothesis to reality?", por ELIAS, Olufemi. — "Environmental non-compliance procedures and international law", por FITZMAURICE, M. A. y REDGWELL, C. — "The Legal Status of the 1989 Australia-Indonesia Timor Gap Treaty Following the End of Indonesian Rule in East Timor", por ONG, David M. — **DOCUMENTATION:** Classification scheme. — Netherlands state practice for the parliamentary year 1998-1999, por TANGE, P.C. — Treaties and other international agreements to which the Kingdom of the Netherlands is a party. Conclusions and developments 1999, por VLEUGELS, D. — Netherlands municipal legislation involving questions of public international law, 1999, por TANGE, P.C. — Netherlands judicial decisions involving questions of public international law, 1998-1999, por BARNHOORN, L.A.N.M. — Dutch literature in the field of public international law and related matters, 1999, por FILET, M.

2001, VOL. XXXII. ARTICLES: "Reflections on *lex ferenda*", por THIRLWAY, Hugh. — "Aspects of the relationship between the International Criminal Court and the United Nations", por SAROOSHI, D. — "The new draft articles of the International Law Commission on the responsibility of states for international wrongful acts: A requiem for states' crime?", por PELLET, Alain. — **CASE LAW NOTES:** "The crime against humanity of persecution in the jurisprudence of the ICTY", por FENRICK, William J. — "The Bouterse case", por ZEGVELD, L. — **DOCUMENTATION:** Classification scheme. — Netherlands state practice for the parliamentary year, 1999-2000, por TANGE, P.C. — Treaties and other international agreements to which the Kingdom of the Netherlands is a party. Conclusions and developments, 2000, por VAN DER HARST, M.A. — Netherlands municipal legislation involving questions of public international law, 2000, por TANGE, P.C. — Netherlands judicial decisions involving questions of public international law, 1999-2000, por BARNHOORN, L.A.N.M. — Dutch literature in the field of public international law and related matters, 2000, por LANTING, J.

NEW YORK UNIVERSITY LAW REVIEW. Nueva York. **2002, VOL. 77, N° 1, ABRIL. SYMPOSIUM: *RESEARCH CONFERENCE ON***

***BEHAVIORAL LAW AND ECONOMICS IN THE WORKPLACE*:** FOREWORD: "Human Behavior and the Economic Paradigm at Work", por ESTREICHER, Samuel. — SYMPOSIUM: "How Wrong Are Employees About Their Rights, and Why Does It Matter?", por ESTLUND, Cynthia L. — "The Difficult Path from Observation to Prescription", por ISSACHAROFF, Samuel. — "Fairness, Minimum Wage Law, and Employee Benefits", por JOLLS, Christine. — "The Behavior of Defined Contribution Plan Participants", por STABILE, Susan J. — "Switching the Default Rule", por SUNSTEIN, Cass R. — **ARTICLE:** "Mavericks, Mergers, and Exclusion: Proving Coordinated Competitive Effects Under the Antitrust Laws", por BAKER, Jonathan B. — **NOTE:** "Free Speech and the NLRB's Laboratory Conditions Doctrine", por LARSEN-BRIGHT, Shawn J.

PERSONA Y DERECHO. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. Pamplona, Universidad de Navarra.

2001, Nº 44. Cambio social y transición jurídica (Veinte años de jurisprudencia constitucional): LA REFUNDAMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO: "La refundamentación del ordenamiento jurídico", por JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel. — LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA: "A foreigner in the EU", por BROEKMAN, Jan M. — "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la reforma de la reforma", por PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. — CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y PODER JUDICIAL: "Los principios jurídicos y su impacto en la teoría actual", por VIGO, Rodolfo Luis. — "De nuevo el conflicto entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional", por GIMENO SENDRA, Vicente. — LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO A LA VIDA: "Lo statuto giuridico dell'embrione umano", por PALAZZANI, Laura. — "Libre desarrollo de la personalidad y derecho a la vida", por GABALDÓN LÓPEZ, José. — LIBERTAD IDEOLÓGICA Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA: "Libertad ideológica y objeción de conciencia", por FALCÓN Y TELLA, María José. — NUEVAS DIMENSIONES DE LA IGUALDAD: "Nuevas dimensiones de la igualdad: no discriminación y acción positiva", por RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel. — LA NECESARIA PONDERACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: "La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo", por COSTA, Jean Paul. — INTIMIDAD Y NUEVAS TECNOLOGÍAS: "El difícil equilibrio entre derecho a la información y la tutela de la dignidad y la vida privada. Breves consideraciones a la luz de la experiencia italiana", por ROLLA, Giancarlo. — PARTIDOS POLÍTICOS Y APOLOGÍA DE LA VIOLENCIA: "Partidos políticos y apología de la violencia", por ULRICH PIEPER, Stefan.

2001, Nº 45. Cambio social y transición jurídica (Veinte años de jurisprudencia constitucional): LA REFUNDAMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO: "Un apunte sobre «refundamentación» del ordenamiento jurídico", por VILLALÓN, Pedro Cruz. — LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA: "La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea", por TETTINGER, Peter J. — "La ciudadanía europea como presupuesto de la Carta de derechos fundamentales", por RODRÍGUEZ, Jesús P. — CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y PODER JUDICIAL: "Control de constitucionalidad y Poder Judicial", por DE MENDIZÁBAL, Rafael. — "Control de constitucionalidad y proceso político", por HASSEMER, Winfried. — LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO A LA VIDA: "Nota sobre la renuncia a los derechos fundamentales", por DÍEZ-PICAZO, Luis María. — "Los antiguos derechos fundamentales y la revolución biotecnológica. Perspectivas constitucionales tras el descifrado del genoma humano", por ISENSEE, Josef. — LIBERTAD IDEOLÓGICA Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA: "Libertad de creencias y dimensión pública de las convicciones religiosas", por GARCÍA MANZANO, Pablo. — "Una metamorfosis incompleta. La evolución del derecho español hacia la libertad de conciencia en la jurisprudencia constitucional", por MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. — NUEVAS DIMENSIONES DE LA IGUALDAD: "La discutida juridicidad de los derechos sociales", por TRUJILLO, Isabel. — LA NECESARIA PONDERACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: "Libertades y derechos de las sociedades mercantiles susceptibles de amparo constitucional", por JIMÉNEZ, Guillermo J. — INTIMIDAD Y NUEVAS TECNOLOGÍAS: "En favor de un derecho fundamental de acceso a la red", por DÍAZ PINTOS, Guillermo.

POLÍTICA Y SOCIEDAD. Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense. **2002, Nº 39, ENERO-ABRIL. Sociología del Consumo:** "Economía política de la sociedad de consumo y el Estado de Bienestar", por RODRÍGUEZ CABRERO, Gregorio. — "Gente conectada: la emergencia de la dimensión fática en el modelo de consumo glocal", por CONDE, Fernando y ALONSO, Luis Enrique. — "El malestar en la cultura del consumo", por MARINAS, José Miguel. — "Globalización y digitalización de las audiencias", por CALLEJO, Javier. — "La publicidad como voluntad de representación", por SANTAMARINA, Cristina. — "Inmigración y consumo: planteamiento del objeto de estudio", por GARCÍA LÓPEZ, Jorge y GARCÍA BORREGO, Iñaki. — "Crónica de la transformación de los modelos empresariales y de los tipos de investigador en España: años 1960-2001", por ESPINO, Rosa María. — "La ciudad y la génesis del consumo de masas. Madrid, espacio del antagonismo social en la formación del capitalismo corporativo nacional", por ORTÍ, Mario; IBÁÑEZ, Rafael y ALBARRACÍN, Daniel. — "La imagen de la investigación cualitativa en la investigación de mercados", por CASTRO NOGUEIRA, Miguel Ángel. — "Las cámaras fotográficas como objetos de consumo", por MARTÍNEZ CASALÉ, Alejandro. — "El hiper, de la distribución a la acción", por PERALTA TORRES, Alfredo. — "Los productos dietéticos y el mercado producido por la enfermedad celíaca", por FERNÁNDEZ MORENO, Sergio. — "La representación de lo femenino en la publicidad de compresas. Análisis comparado Evax-Ausonia 1997-1999", por DE LA PEÑA, Natalia. — **ANEXO:** Trabajos de investigación en sociología del consumo e investigación de mercados 1994-2001. — **VARIOS:** "El multiculturalismo y las trampas de la cultura", por CASTILLA VALLEJO, José Luis. — "Democratización política y contrarreforma paramilitar en Colombia", por ROMERO, Mauricio.

PROBATION JOURNAL. Londres, National Association of Probation Officers. **2002, VOL. 49, Nº 1, MARZO.** "Racist Violence And Probation Practice", por RAY, Larry; SMITH, David y WASTELL, Liz. — "The Supervision Of Sex Offenders: Policies Influencing The Probation Role", por THOMAS, Terry y TUDDENHAM, Robin. — "Pre-Trial Services: Someone Else's Agenda?", por OCTIGAN, Mike. — "Older Offenders And Probation: A Challenge For The Future?", por CODD, Helen y BRAMHALL, Gaynor.

— **REFLECTIONS:** "The NVQ - A Means To An End?", por McGOWAN, Valerie. — **PRACTICE NOTE:** "Drama-Based Group Work With Young People", por FORDHAM, Carol. — **IN COURT**, por STONE, Nigel: Mental Illness and Automatic Life - Young Offenders and Pre-Appeal Prison Reports - Drug Related Kidnapping - Discount for Guilty Plea - Extended Sentence Guidance - Seriousness of Glassing - Length of CPO - Compensation Order - Change of Surname - Lifer Reviews - Licence Exclusion Conditions.

PROBLÈMES D'AMÉRIQUE LATINE. París, La **documentation** Française. **2002, N° 44. DOSSIER: *COLOMBIE, L'ESCALADE:*** "Guerre, processus de paix, polarisation politique", por PÉCAUT, Daniel. — "Les dimensions territoriales du conflit armé", por ECHANDÍA CASTILLA, Camilo. — "Colombie: les droits sans l'État", por BLANQUER, Jean-Michel. — "La guerre contre les droits de l'homme", por SÁNCHEZ, Gonzalo. — "Le rôle de la communauté internationale dans les processus de paix en Colombie", por CEPEDA ULLOA, Fernando. — **VARIA:** "Du bon révolutionnaire au bon libéral? À propos d'un étrange caméléon latino-américain", por SANTISO, Javier.

PROBLÈMES POLITIQUES ET SOCIAUX. París, La **documentation** Française. **2002, NROS. 868 (ENERO). Indonésie: la transition démocratique**, por FEILLARD, Andrée; **869 (ENERO). La justice de proximité**, por PEYRAT, Didier; **870 (FEBRERO). Décentralisation et recomposition des territoires: 1982-2002**, por BŒUF, Jean-Luc; **871 (MARZO). L'Union européenne et ses citoyens**, por BELOT, Céline y CAUTRÈS, Bruno; **872 (MARZO). La médiation**, por BONAFÉ-SCHMITT, Jean-Pierre; y **873 (ABRIL). Travail et vieillissement. Quelles perspectives d'emploi et de formation?**, por SANTELMANN, Paul.

PUBLIC LAW. Londres, Sweet and Maxwell. **2002, N° 1, SPRING. COMMENT:** "A Comment from the editor", por OLIVER, Dawn. — "The Crown and Bagehot's dubious death warrant", por MARSHALL, Geoffrey. — "Whatever happened to the Citizen's Charter?", por DREWRY, Gavin. — **ANALYSIS:** "A very good day to get out anything we want to bury", por DAINTITH, Terence. — "Tobacco advertising: the last puff?", por BARENDT, Eric. — "Scottish devolved legislation and the courts", por WINETROBE, Barry K. — **ARTICLES:** "Dicey Revisited", por Lord Bingham of Cornbill. — "Thirty Years On: The East African Asians Case Revisited", por Lord Lester of Herne Hill. — "The Reconstruction of Constitutional Accountability", por WOODHOUSE, Diana. — "Public Law Procedures and Remedies - Do We Need Them?", por OLIVER, Dawn. — "Judicial Review, Policies and the Fettering of Discretion", por HILSON, Chris. — "Learning from the Past: Achieving Sustainable Development in the Reform of Local Government", por JENKINS, Victoria. — **CURRENT SURVEY**. — **RECENT DECISIONS OF THE CONSEIL D'ÉTAT**, por ERRERA, Roger.

RECOPILACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Publicación oficial de las Comunidades Europeas), Luxemburgo. **PARTE I, TRIBUNAL DE JUSTICIA: 2001, NROS. 7, 8/9, 10 (A y B), 11 (A y B) y 12**; **y 2002, NROS. 1 (A y B), 2, 3 (A y B) y 4**. **PARTE II, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA: 2001, NROS. 5/6, 7/8, 9/10 y 11/12**; **y 2002, NROS. 1, 2, 3 y 4**.

RECUEIL DALLOZ. París. **2002, NROS. 1 A 15, ENERO/ABRIL**.

RECUEIL D'AVIS RENDUS PAR L'INSTITUT SUISSE DE DROIT COMPARÉ À LAUSANNE. Publications de l'Institut suisse de droit comparé, Laussane. **2002, N° 9. «EX-YOUGOSLAVIE»: QUESTIONS JURIDIQUES ACTUELLES:** SERBIEN: "Scheidungsrecht". — "Scheidungsgründe und Unterhalt des geschiedenen Ehegatten". — BOSNIEN-HERZEGOWINA: "Die Rechtshängigkeit einer Scheidungsklage". — KROATIEN: "Formerfordernisse eines Testaments". — JUGOSLAWIEN: "Obligationenrecht (Bankgarantie)". — KROATIEN: "Konkursverfahren". — SLOWENIEN: "Das Schenkungsrecht". — YOUGOSLAVIE / SERBIE: "Le droit à réparation du dommage subi par un passager victime d'un accident de la circulation". — MAZEDONIEN: "Die Schadenregulierung bei Verkehrsunfällen".

RECUEIL DES COURS / COLLECTED COURSES (Publicación de la Academia de Derecho Internacional), La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers.

1999, TOMOS 280. "L'activité notariale internationale", por DROZ, Georges A. L. — "La responsabilité internationale de l'individu", por ABELLÁN HONRUBIA, Victoria; y **281.** "International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century. General Course on Public International Law", por TOMUSCHAT, Christian. **2000, TOMOS 282.** "Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation" (Conférence prononcée le 24 juillet 2000), por JAYME, Erik. — "*De Conflictu Legum*. Perspectives on Private International Law at the Turn of the Century. General Course on Private International Law", por McCLEAN, David. — "The Third Industrial Revolution: Law and Policy for the Internet", por SMITH, Bradford L.; **283.** "La famille en droit international privé", por BUCHER, Andreas. — "Evolution of Principles for Resolving Conflicts in the Field of Contracts and Torts", por DOLINGER, Jacob; **284.** "Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-operation", por SCHLOSSER, Peter; y **285.** "International Law and International Relations", por SLAUGHTER, Anne-Marie. — "L'État insulaire", por LUCCHINI, Laurent.

REGISTRO JUDICIAL (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), Panamá. **2001 (MAYO A DICIEMBRE) y 2002 (ENERO A ABRIL)**.

RÉPERTOIRE DE DROIT COMMUNAUTAIRE. París, Dalloz. **2001, TOMOS 1, 2 y 3.** Publicación trimestral actualizada de legislación y jurisprudencia de derecho comunitario europeo.

RÉPERTOIRE DE DROIT INTERNATIONAL. París, Dalloz. **2001, TOMOS 1, 2 y 3.** Publicación trimestral actualizada de legislación y jurisprudencia de derecho internacional.

REPORTS OF JUDGMENTS AND DECISIONS OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS / RECUEIL DES ARRÊTS ET DÉCISIONS DE LA COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME. Estrasburgo. Consejo de Europa. **2000, VOLS. X A XII**; **y 2001, VOLS. I, II y IV**.

RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), Sucre. **2002**.

REVISTA CEJ. Brasilia, Conselho da Justiça Federal, Centro de Estudos Judiciários. **2002, Nº 16, MARZO. *CLONAGEM HUMANA: QUESTÕES JURÍDICAS*:** ABERTURA, por SARAIVA DA COSTA LEITE, Paulo Roberto y MACIEL, Marco. — OS BENEFÍCIOS DA REPRODUÇÃO HUMANA: "Os benefícios da reprodução humana", por HOLM, Soren. — "O homem, as experiências científicas e o direito positivo", por MARINHO, Josaphat. — "Genética e ética", por ZATZ, Mayana. — "Crítica bioética a um nascimento anunciado", por GARRAFA, Volnei. — CLONAGEM REPRODUTIVA versus CLONAGEM TERAPÊUTICA: AVANÇOS E LIMITES: "Clonagem reprodutiva e clonagem terapêutica: significado clínico e implicações biotecnológicas", por ABDELMASSIH, Roger. — "Clonagem reprodutiva e clonagem terapêutica: questões éticas", por SEGRE, Marco. — "Clonagem reprodutiva e clonagem terapêutica: questões jurídicas", por COELHO, Luís Fernando. — "O mistério da vida e a descoberta do código genético", por MENEZES DIREITO, Carlos Alberto. — CLONAGEM E VIDA HUMANA: É POSSÍVEL AVANÇAR SEM AGREDIR?: "Clonagem, vida humana e implicações jurídico-morais", por MOREIRA ALVES, José Carlos. — "Clonagem da vida humana e suas implicações biológicas futuras", por RENZO BRENTANI, Ricardo. — "Clonagem: pessoa e família nas relações do direito civil", por MENDES TEPEDINO, Gustavo José. — "É possível clonar? Conseqüências jurídicas", por DE SOUZA, Carlos Fernando Mathias. — A JUSTIÇA FRENTE À REVOLUÇÃO CIENTÍFICO-TECNOLÓGICA NO CAMPO DA REPRODUÇÃO HUMANA: "Direito e ciência", por GANDOLFI DALLARI, Sueli. — "Aspectos constitucionais da clonagem humana", por FERRAZ, Sérgio. — "Clonagem humana e o direito da pessoa - Visão européia", por VARI, Massimo. — "A visão latino-americana", por HOOFT, Pedro Federico. — ENCERRAMENTO, por NAVES, Nilson. — **DIREITO CIVIL:** "Investigação de paternidade. Questões atuais", por LAGRASTA NETO, Caetano. — **DIREITO TRIBUTÁRIO:** "A opção pelo SIMPLES por parte dos estabelecimentos de educacionais, antes da Lei n. 10.034/00: exame da evolução do problema no âmbito do Poder Judiciário", por LIMA DE ALMEIDA, Carlos Alberto. — **COLABORAÇÃO ESPECIAL:** "Execução contra a Fazenda Pública", por DE PÁDUA RIBEIRO, Antônio.

REVISTA DA ACADEMIA BRASILEIRA DE LETRAS JURÍDICAS. Río de Janeiro, Renovar.

2001, NROS. 19 Y 20. "A Reforma da Lei das Sociedades Anônimas: Os Direitos dos Minoritários", por WALD, Arnoldo. —"Direitos individuais homogêneos. Limitações à sua Tutela pelo Ministério Público", por GUSMÃO CARNEIRO, Athos. — "Interpretação e Aplicação da Norma Trabalhista", por SÜSSEKIND, Arnaldo. — "A Ação e a Reação no Processo", por BORGES, Marcos Afonso. — "A Reforma do Judiciário e a Formação dos Magistrados", por DE FIGUEIREDO TEIXEIRA, Sálvio. — "Breves Observações sobre os Princípios e Oportunidade da Prisão Preventiva", por MESTIERI, João. — "Direitos Individualístico, Institucional e Comunitário - Direitos Privado, Público e Social", por DE ANDRÉA FERREIRA, Sergio. — "Amaro Quintas e a Historiografia Pernambucana. Delineamento e Evocação", por SALDANHA, Nelson. — "Historicidade e Racionalidade na Construção do Direito Brasileiro", por AMARAL, Francisco. — "Da premência de conscientização da necessidade de conjugar o Princípio da Presunção de Inocência com o da celeridade processual", por DA SILVA PACHECO, José. — "O novo Código Civil Brasileiro", por REALE, Miguel. — "A Garantia de 'Habeas Data' (Na Constituição. Na Lei. No Direito Comparado)", por OTHON SIDOU, J. M. — "Descumprimento de preceito fundamental. Eficácia das decisões", por GANDRA DA SILVA MARTINS, Ives. — "Heréticos e Cismáticos (Teologia e Política)", por WHITAKER DA CUNHA, Fernando. — "Improbidade administrativa. Devido Processo Legal", por ROSAS, Roberto. — "Direito Autoral. Página eletrônica e Hipertexto", por FERREIRA, Pinto. — "O Direito em Tempos de Globalização", por BARBOSA MOREIRA, José Carlos. — "O Federalismo no Direito Constitucional Contemporâneo", por MACHADO HORTA, Raul.

2002, Nº 21. "A Convenção coletiva de trabalho em confronto com a lei", por SÜSSEKIND, Arnaldo. — "Alterações no Código de Processo Civil oriundas das Leis ns. 10.352, de 26.12.01, e 10.358, de 27.12.01", por BORGES, Marcos Afonso. — "O Homem e a Ciência. A Astronáutica", por DE ARAGÃO, Oscar. — "Tempo de Serviço e Tempo de Contribuição no Direito Administrativo da função pública. O tempo jurídico-funcional", por DE ANDRÉA FERREIRA, Sérgio. — "O Direito Civil na pós-modernidade", por AMARAL, Francisco. — "Ligeiras anotações de Direito Intertemporal relativas ao novo Código Civil", por DA SILVA PACHECO, José. — "Direito Muçulmano (Delitos e Penas)", por OTHON SIDOU, J. M. — "Limites do Poder Normativo no Tribunal Superior Eleitoral", por GANDRA DA SILVA MARTINS, Ives. — "Globalização e Direito Constitucional (A Limitação do Poder Constituinte)", por WHITAKER DA CUNHA, Fernando. — "Lei Complementar Tributária", por DA SILVA VELLOSO, Carlos Mário. — "Jurisprudência. Súmula. Direito Sumular", por ROSAS, Roberto. — "A Questão da Pirataria de 'Software' nas Redes", por FERREIRA, Pinto. — "Estrutura da Sentença Arbitral", por BARBOSA MOREIRA, José Carlos. — "Federalismo e o Princípio da Subsidiariedade", por MACHADO HORTA, Raul. — **DOCUMENTÁRIO**.

REVISTA DA FACULDADE DE DIREITO DA UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO GRANDE DO SUL. Puerto Alegre. **2002, VOL. 21, MARZO. ARTIGOS:** "Acesso à Justiça: uma visão sócio-econômica", por DE SOUZA FIGUEIREDO, Alcio Manoel. — "Algumas reflexões por ocasião dos 10 anos do Mercosul", por ESPINOSA-LLOVERAS, Agustín. — "Ementa: Tribunal de Justiça - Quinto Constitucional - Composição - Acesso dos Juízes Classistas do Tribunal de Alçada ao Tribunal de Justiça",

por THOMPSON FLORES, Carlos. — "El convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional de La Haya y la adopción internacional en Alemania", por BENICKE, Christoph. — "A proteção do consumidor de produtos e serviços estrangeiros no Brasil: primeiras observações sobre os contratos à distância no comércio eletrônico", por LIMA MARQUES, Cláudia. — "Um ensaio sobre a autoridade da razão no Direito Privado", por MICHELON, Claudio. — "Lei complementar em matéria tributária - a possibilidade de revogação por lei ordinária", por PEDERZOLLI RENTZSCH, Christiane. — "Responsabilidade Fiscal (2000)", por DE FIGUEIREDO MOREIRA NETO, Diogo. — "Arbitragem e Contrato Administrativo", por GRAU, Eros Roberto. — "Mercosul: Problemática Factual e Institucional", por JAGUARIBE, Helio. — "O Co-Seguro no Direito Brasileiro: entre a fragilidade da prática e a necessidade de reconstrução positiva do Instituto", por MARTINS-COSTA, Judith. — "O Direito Internacional e sua relação com o Direito Interno", por LEAL GHERZI, Leandro. — "Panorama comparativo entre o Código Civil de Quebéc e o novo Código Civil Brasileiro: duas experiências recentes de recodificação", por DE CAMPOS LUDWIG, Marcos. — "A Jurisprudência Clássica Romana e a construção de um Direito Negocial fundado na FIDES", por GUIMARÃES TABORDA, Maren. — "O valor atual do Princípio da Oralidade", por CAPELETTI, Mauro (traducido por USTÁRROZ, Daniel). — "Democracia e Ciudadania no Brasil", por REALE Jr., Miguel. — "Breve reseña de la legislación para la reactivación de las pymes durante la última década de los 90", por HISE, Mónica B. y MORENO, M. Fernanda. — "Subsídios, medidas compensatórias e medidas de salvaguarda. Sua disciplina no GATT, na OMC, no Direito Interno e no Direito Comunitário", por TATSCH, Simone. — "O Contrato de Seguro à luz do novo Código Civil", por MARENSI, Voltaire.

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **2002, Nº 157, ENERO/ABRIL. ESTUDIOS:** "El espacio jurídico global", por CASSESE, Sabino. — "La ordenación del ruido", por LÓPEZ RAMÓN, Fernando. — "Tutela cautelar e impugnación de reglamentos", por FUERTES, Mercedes. — "Precedente, jurisprudencia y doctrina legal en Derecho público: reconsideración de las sentencias como fuente del Derecho", por RIVERO ORTEGA, Ricardo. — "Francisco Agustín Silvela Blanco (1803-1857), ideólogo de la Administración centralizada", por PÉREZ NÚÑEZ, Javier. — "Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección", por SOCÍAS CAMACHO, Joana M. — **JURISPRUDENCIA:** I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "La reciente jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador frente a daños derivados de leyes inconstitucionales", por ALONSO GARCÍA, María Consuelo. — "La legitimación para impugnar disposiciones generales por vicios de procedimiento: una injustificada restricción jurisprudencial", por ALONSO MAS, María José. — "El fuero electivo en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Consideraciones a la luz de la jurisprudencia reciente)", por EZQUERRA HUERVA, Antonio. — "El Tribunal de Estrasburgo, el *commissaire du gouvernement* y la tiranía de las apariencias (Comentario a la sentencia *Kress contre France*)", por SANTAMARÍA DACAL, Ana Isabel. — II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, por ENTRENA CUESTA, Rafael; FONT I LLOVET, Tomás y TORNOS MAS, Joaquín. — **CRÓNICA ADMINISTRATIVA:** I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA: "Comentarios en torno de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística", por MILIAN I MASSANA, Antoni. — "La reforma de la legislación cinematográfica: la Ley 15/2001, de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual", por CAMBA CONSTENLA, Carmen. — "La ejecución en España de la Directiva 98/30, relativa a la liberalización del sector del gas natural", por ESTELLA DE NORIEGA, Antonio. — "Sobre la contaminación del suelo", por JUNCEDA MORENO, Javier. — "La Academia de Derecho Público Europeo: Crónica de su actividad", por DE LA SIERRA MORÓN, Susana; MARSAL I FERRET, Marc; VEGA CASTRO, José Luis; QUERALT JIMÉNEZ, Argelia y RUIZ MARTÍNEZ, Sonia. — II. EXTRANJERA: "Evolución de los principios aplicables a los servicios públicos y problemas actuales tras los procesos de privatización", por CASSAGNE, Juan Carlos. — "Muerte y resurrección del acto de gobierno (A propósito de dos decisiones del Consejo de Estado francés)", por BOIX PALOP, Andrés.

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados.

2001, Nº 95, MAYO-AGOSTO. ENSAYOS: "La organización administrativa del sector eléctrico español. Funciones y potestades públicas. Un estudio normativo (II)", por CÓRDOBA ORTEGA, Jorge. — "La transferencia de fondos públicos a personas privadas: caso particular de las fundaciones", por RIVERA MESÉN, Máster Omar. — "La pena de multa en Costa Rica", por SALAZAR, Alonso. — "El interdicto de amparo de posesión en favor de la administración: una falacia jurídica", por HINES, Máster César. — "Derecho ambiental", por ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. — "Las reformas jurídicas en América Central", por FOURNIER FACIO, Arturo. — "Los tratamientos honoríficos en el Derecho costarricense", por SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco.

2001, Nº 96, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. ENSAYOS: "Derecho constitucional clásico e «inmadurez institucional del Tercer Mundo»", por CORTIÑAZ-PELÁEZ, León. — "Servidumbres de interés público-ecológico", por CALVO MURILLO, Virgilio. — "Desaplicación de normas y Sala IV", por MURILLO A., Mauro. — "Deuda interna en Costa Rica", por PERALTA B., Luis Carlos y ALVARADO V., Johnny. — "Contratos atípicos", por ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. — "Algunas reflexiones sobre la eficacia del Derecho internacional ambiental", por CABRERA MEDAGLIA, Jorge A. — "La primera sentencia de Casación", por SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco.

2002, Nº 97, ENERO-ABRIL. ENSAYOS: "El principio «para igual trabajo igual salario»", por GONZÁLEZ SOLANO, Gustavo. — "Vacíos legales en Costa Rica por el uso de la red. El «e-practice»", por ARIAS RAMÍREZ, Bernal. — "La función social, económica y ambiental de la propiedad", por ULATE CHACÓN, Enrique. — "Comercio electrónico", por ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. — "Consideraciones acerca del examen de la causa en la letra de cambio", por SALAS C., Guillermo. — "La galería legislativa de gobernantes de Costa Rica", por SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco.

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **2002, Nº**

11, ENERO-ABRIL. ESTUDIOS: "Perspectivas de cambio en la política de conservación y gestión de los recursos pesqueros de la Unión Europea", por SOBRINO HEREDIA, José Manuel. — "La multifuncionalidad agraria, un nuevo paradigma para la reforma de la PAC y de la Organización Mundial del Comercio", por MASSOT MARTÍ, Albert. — "La subjetividad internacional de la Unión Europea", por FERNÁNDEZ SOLA, Natividad. — "La Unión Europea y la reducción de la oferta ilícita de drogas", por OLESTI RAYO, Andrés. — **NOTAS:** "La consideración de algunos créditos y participaciones empresariales de las Cajas de Ahorros como ayudas públicas", por UREÑA SALCEDO, Juan Antonio. — "La influencia del Derecho Comunitario en la creación de un *ius commune* de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos nacionales", por JANER TORRENS, Joan David. — "Las restricciones nacionales en materia de publicidad y la libre circulación de mercancías (Comentario a la Sentencia del TJCE de 8 de marzo de 2001, *Gourmet International Products*)", por SANTOS VARA, Juan. — "Suecia y la UEM: ¿hecha la ley, hecha la trampa?", por CORTÉS HERRERA, Raquel. — "El Desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Amsterdam: los artículos 61 C y 65 TCE como base jurídica", por GARDEÑES SANTIAGO, Miguel. — **JURISPRUDENCIA:** TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Crónica (octubre-diciembre 2001), por CASTILLO DE LA TORRE, Fernando.

REVISTA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL URUGUAY. Montevideo, Universidad Católica del Uruguay-Amalio M. Fernández-Konrad-Adenauer-Stiftung. **2002, N° III. III SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PÚBLICO: *PROTECCIÓN Y POSIBILIDADES DE LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:*** "Limitaciones para la ley en la regulación de los Derechos Humanos en el Derecho europeo, con especial referencia al Derecho alemán", por GROTE, Rainer. — "Control de la regularidad constitucional de las leyes que limitan o restringen Derechos Humanos en el Derecho uruguayo", por ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G. y RISSO FERRAND, Martín. — "Condiciones para la limitación o restricción de Derechos Fundamentales", por CASAL H., Jesús María. — MESA REDONDA: "La realidad de la acción de amparo en la jurisprudencia nacional", por OCHS, Daniel; AMOZA, Edgardo; RODRIGUEZ, Alicia; OLIÚ, Alfredo; MAESO, Jorge y CORUJO, Hugo. — "¿Se puede limitar Derechos Humanos por Actos Administrativos dictados por órganos reguladores de la actividad privada? Especial referencia a las unidades de regulación creadas en Uruguay", por DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. — "Los límites a los derechos y los roles del Poder Judicial ante el estado de necesidad", por SAGÜÉS, Néstor Pedro. — MESA REDONDA: "Realidad de la protección del medio ambiente en el Uruguay. Referencia a casos jurisprudenciales", por URIOSTE, Fernando; GOROSITO, Ricardo; LUZARDO, Felipe; SAETTONE, Mariella y DÍAZ, Antonio. — "Protección de los datos personales en tiempos de internet. El nuevo rostro del derecho a la intimidad", por DELPIAZZO, Carlos E. — MESA REDONDA FINAL: "El terrorismo como violación grave de los Derechos Humanos y la conveniencia de que exista una jurisdicción internacional en la materia", por GROS ESPIELL, Héctor; BRITO, Mariano; AGUIRRE, Gonzalo y VAN ROMPAEY, Leslie.

REVISTA DE DERECHO FINANCIERO Y DE HACIENDA PÚBLICA. Madrid, Editorial de Derecho Financiero. **2002, TOMO LII, N° 263, ENERO-MARZO. ESTUDIOS:** "El Derecho Fiscal es como la sombra del Derecho Mercantil. 'In memoriam' del ilustre profesor D. Rodrigo Uría", por ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, César. — "Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales (I.G.E.C.)", por CORS MEYA, Xavier. — "Los aspectos internacionales de la integración entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades", por DE PABLO VARONA, Carlos. — "Control y descentralización desde una perspectiva local", por ARNAU BERNIA, Vicente J. — "La modernización del sistema presupuestario en los EE.UU. bajo la era Clinton: balance de ocho años de reformas", por CAAMAÑO ALEGRE, José. — "El Impuesto sobre Solares. Su implantación en la Comunidad Autónoma de Extremadura", por GALAPERO FLORES, Rosa.

REVISTA DE DERECHO MERCANTIL. Madrid. **2002, N° 243, ENERO-MARZO. DOCTRINA:** "Consideraciones sobre algunas novedades de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas", por ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. — "Los contratos pendientes de ejecución en la fusión", por PAZ-ARES, Cándido y SÁEZ LACAVE, María Isabel. — "La Junta *Universal* de accionistas o socios (Una propuesta de solución a la problemática que encierran los requisitos de *Universalidad* de las Juntas)", por MIRANDA SERRANO, Luis María. — "Aspectos problemáticos de la regulación sobre el conflicto de intereses en las entidades de responsabilidad limitada: deficiencias jurídicas del artículo 52 LSRL", por RUIZ-RICO RUIZ, Catalina. — **VARIA:** "El Derecho Marítimo en las Facultades de Derecho (Consideraciones con motivo de la aparición del *Curso de Derecho Marítimo* del profesor Arroyo)", por SÁNCHEZ CALERO, Fernando. — "La autonomía de la voluntad en el crédito documentario irrevocable", por MARIMÓN DURÁ, Rafael. — "Acción social de responsabilidad de los administradores por los socios y desistimiento (Comentario a la STS, 1a., 30/11/2000)", por HUERTA VIESCA, María Isabel. — "La aplicabilidad del Código de Comercio a la navegación de recreo", por MARTÍN OSANTE, José Manuel. — **LEGISLACIÓN:** Reseña de legislación mercantil (octubre a diciembre de 2001), por GIL CONDE, Sylvia. — **RESOLUCIONES:** Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia mercantil (mayo-diciembre 2001), por SÁNCHEZ PAREDES, María Luisa.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO. Santiago, Universidad de Chile.

1998/1999, VOL. 61. ESTUDIOS: ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL: "Justicia y Jueces Constitucionales", por FAVOREU, Louis Joseph. — "Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Constitucional", por CEA EGAÑA, José Luis. — "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile sobre el Control de Constitucionalidad de la Ley y las Cuestiones de Constitucionalidad", por BULNES ALDUNATE, Luz. — "El conflicto constitucional. Competencia del Tribunal Constitucional para su solución", por COLOMBO CAMPBELL, Juan. — "La organización institucional del Tribunal Constitucional chileno", por RIBERA NEUMANN, Teodoro. — "Control constitucional concentrado y difuso: El uso de una dicotomía ruinosa", por RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. — "El derecho de propiedad ante el juez constitucional francés", por TREMEAU, Jerôme. — OTROS ESTUDIOS: "Ética, política y Derecho: El paradigma

de la modernidad", por PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. — "El pluralismo, los fenómenos grupales y los derechos humanos", por BIDART CAMPOS, Germán J. — "Esquema comparativo de las semejanzas y diferencias entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", por VARAS ALFONSO, Paulino. — "Reforma al Sistema de Administración de Justicia y profundización de las democracias en América", por QUINTANA BENAVIDES, Augusto. — "El control de constitucionalidad de las leyes en Italia", por DEVILLAINE GÓMEZ, Franco José. — "El derecho al deporte. Antecedentes para su reconocimiento constitucional", por CERESUELA MUÑOZ, Francisco. — "Tendencias del Tribunal Constitucional en la relación ley-reglamento", por CARMONA SANTANDER, Carlos. — "La admisión a todas las funciones y empleos públicos. Antecedentes en las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución", por HUIDOBRO SALAS, Ramón. — **JURISPRUDENCIA:** Recurso de protección *Donoso Arteaga y otros contra la revista "Caras"* (sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 10-8-1998, revocada por sentencia de la Corte Suprema de 3-11-1998), con comentarios de NAVARRO BELTRÁN, Enrique: "Fallo recurso de protección contra revista 'Caras'"; RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo: "Un fallo sobre el derecho a la honra y la libertad de información"; y AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel: "Respeto a la vida privada". — Recurso de amparo económico *Aguas Cordillera contra Emos* (sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 14-8-1998, confirmada por la sentencia de la Corte Suprema de 3-9-1998), con comentarios de NAVARRO BELTRÁN, Enrique: "Fallo recurso de amparo económico 'Aguas Cordillera contra Ministerio de Obras Públicas'"; y AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel: "Las acciones de amparo económico y de Protección son perfectamente combatibles". — Requerimiento al Tribunal Constitucional sobre rebaja de aranceles en decreto que promulga Protocolo y Anexo a Acuerdo de Complementación Económica con Bolivia, con comentarios de NAVARRO BELTRÁN, Enrique: "Requerimiento al Tribunal Constitucional sobre rebaja de aranceles"; y AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel: "Fallo sobre la legalidad tributaria".

2001, VOL. 63. XXXI JORNADAS CHILENAS DE DERECHO PÚBLICO: *LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES DEL SIGLO XX Y EL FUTURO DE LA CONSTITUCIÓN EN EL SIGLO XXI.* TOMO I. "Discurso inaugural", por BULNES ALDUNATE, Luz. — PRIMERA SECCIÓN: *PONENCIAS RECIBIDAS EN LA PRIMERA COMISIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL*: "El constitucionalismo actual", por FRÍAS, Pedro J. — "La Constitución en el siglo XXI", por BRUNA CONTRERAS, Guillermo. — "Las dos caras de Jano", por RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. — "Los cambios constitucionales en el siglo XX y el futuro de la Constitución en el siglo XXI", por QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario. — "Notas sobre el constitucionalismo en el nuevo siglo", por OBANDO CAMINO, Iván. — "La fuerza normativa de la Constitución", por FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel. — "La noción de orden público en la Constitución Política", por JIMÉNEZ LARRAÍN, Fernando. — "Las constituciones y los tratados en materia de derechos humanos: América Latina y Chile", por NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. — "Globalización y derechos humanos", por FLICK, Giovanni María. — "Una dogmática general para los derechos fundamentales en Chile", por RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. — "Titularidad y sujetos pasivos de los derechos fundamentales", por NÚÑEZ POBLETE, Manuel A. — "Límites a la prohibición y autoridad legal del aborto consentido en el derecho constitucional comparado", por BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio. — "La igualdad ante la justicia, desafío modernizador de las jurisdicciones especiales", por EVANS ESPIÑEIRA, Eugenio. — "La vida privada e intimidad en la sociedad tecnológica actual y futura", por BANDA VERGARA, Alfonso. — "El derecho a la propia imagen en la doctrina y jurisprudencia chilena", por PEÑA ATERO, José Ignacio. — "Las reformas a los derechos asegurados por la Constitución en el siglo XXI: el caso de la libertad de conciencia", por ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal. — "Comercio electrónico: algunas reflexiones sobre su implicancia constitucional (nombres de dominio)", por AROS CHIA, Rodrigo. — "Orden público económico: Noción crítica", por AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel. — "Constitución económica y Estado empresario", por ZÚÑIGA URBINA, Francisco. — "Recurso de protección, reivindicación histórica constitucional", por QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario. — "La muerte del recurso de protección", por CERDA QUINTEROS, Victoriano. — "El recurso o acción constitucional de amparo y el recurso o acción legal de amparo en el Código Procesal Penal", por VARAS ALFONSO, Paulino. — "El control constitucional de los actos legislativos como avance y futuro del constitucionalismo", por CEA EGAÑA, José Luis. — "Marco de la declaración de inaplicabilidad", por SILVA BASCUÑÁN, Alejandro y SILVA GALLINATO, María Pía. — "Prácticas extraconstitucionales de fin de siglo", por NAVARRO BELTRÁN, Enrique. — "Reserva legal y potestad reglamentaria", por RIBERA NEUMANN, Teodoro. — "Integración y funciones del Congreso Nacional en el siglo XX", por BECA FREI, Juan Pablo. — "Las elecciones presidenciales durante la Constitución Política de 1925", por CARRASCO DELGADO, Sergio. — "En defensa del sistema electoral mayoritario binominal de escrutinio político", por CRUZ-COKE OSSA, Carlos. — "Notas sobre la tramitación de los tratados", por MOHOR, Salvador y VARAS ALFONSO, Paulino. — "Tratados internacionales y Tribunal Constitucional", por GARCÍA BARZELATTO, Ana María. — "El principio pro requirente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", por CARMONA SANTANDER, Carlos. — "¿Alternativas menos drásticas? Notas sobre el uso y abuso de prevenciones, exhortaciones y consejos por el Tribunal Constitucional chileno", por ZAPATA LARRAÍN, Patricio. — "¿Ministerio Público y Medio Ambiente?", por RUBANO LAPASTA, Mariela. — "Constitución y Código Procesal Penal", por PFEFFER URQUIAGA, Emilio. — "El Juez de Garantía: protector permanente de los derechos fundamentales en la reforma procesal penal", por VARAS ALFONSO, Paulino.

2002, VOL. 63. XXXI JORNADAS CHILENAS DE DERECHO PÚBLICO: *LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES DEL SIGLO XX Y EL FUTURO DE LA CONSTITUCIÓN EN EL SIGLO XXI.* TOMO II. SEGUNDA SECCIÓN: *PONENCIAS RECIBIDAS EN LA SEGUNDA COMISIÓN DE DERECHO POLÍTICO*: "El derecho ante la sociedad de riesgos", por GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín. — "El principado y la excepción (Estudio sobre la concepción del principado nuevo en *El Príncipe* de Maquiavelo)", por VEGA MÉNDEZ, Francisco. — "La doctrina de los dos reinos de Martín Lutero: su pensamiento político y su efecto en la evolución del Estado moderno", por HUESBE LLANOS, Marco Antonio. — "Finalidad y ámbito de competencias del defensor del ciudadano", por ZÚÑIGA URBINA, Francisco. — "Participación política y control de poder por los ciudadanos", por VIVES D., Francisco Javier. — TERCERA SECCIÓN: *PONENCIAS RECIBIDAS EN LA TERCERA*

COMISIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO: "Núcleos de discusión para un Derecho Administrativo del siglo XXI", por PANTOJA BAUZÁ, Rolando. — "La orden de no innovar en materia procesal administrativa", por OELCKERS CAMUS, Osvaldo. — "La autonomía de la Constitución Política y su referencia especial a la educación superior en las perspectivas del siglo XXI", por SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, Luis. — "El medio ambiente como título de intervención administrativa. El caso del sistema de evaluación de impacto ambiental", por CORDERO VEGA, Luis. — "Un nuevo estadio en la relación Ley-Reglamento: El ámbito del reglamento", por CARMONA SANTANDER, Carlos. — "Sobre un proceso contencioso administrativo de general aplicación", por ARGANDOÑA, Manuel Daniel. — "Órganos administrativos del Senado", por GARAY OPAZO, Osvaldo. — "Reformas necesarias a la Constitución, aspectos de procedimiento administrativo, contencioso administrativo, tribunales en estas materias", por REYES POBLETE, Miguel Ángel. — "Acerca de la competencia de los jueces civiles para conocer demandas de nulidad de Derecho Público. Consideraciones en relación a los actos de la administración aduanera", por VIÑUELAS HOJAS, Mauricio. — "El Estado regional chileno: lo que fue, lo que es, y lo que puede ser", por FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. — "Régimen jurídico de la explotación de áridos en propiedad privada (no municipal). Derechos municipales y actividades no sujetas a concesión municipal", por VERGARA BLANCO, Alejandro. — CUARTA SECCIÓN: *PONENCIAS RECIBIDAS EN LA CUARTA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*: "El período del segundo imperialismo, su ideología y el romanticismo tardío", por ROSSEL CONTRERAS, Mario. — "La incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", por SALINAS BURGOS, Hernán. — "Algunas consideraciones sobre la inmunidad y la Corte Penal Internacional", por ROSSEL CASTAGNETO, María Lorena. — "Solución de controversias en el tratado de libre comercio con Canadá como módulo para futuras negociaciones", por PÉREZ VILLAR, Carmen Gloria. — "Nuevos lineamientos sobre el crimen internacional de lavado de dinero o blanqueo de activos: estrategia, prevención y lucha mundial", por SILVA SILVA, Hernán. — "Nociones generales de comercio electrónico y la ley modelo de la comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre comercio electrónico", por SALAZAR AEDO, Misael. — "Las represalias, requisitos y aplicación práctica", por VARELA VALENZUELA, Hernán. — "Buscando reducir los aranceles para el cobre en Estados Unidos. El caso del G.S.P.", por CAMPUSANO D., Raúl. — "Experiencias internacionales de certificación de productos libres de trabajo infantil", por CAMPUSANO D., Raúl.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO. Bogotá, D.C., Ediciones Uniandes - Konrad-Adenauer-Stiftung. **2002, Nº 15, DICIEMBRE. El impacto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la creación y el desarrollo del derecho. ARTÍCULOS SOBRE EL TEMA:** LA NECESIDAD DE SEGUIR UNA METODOLOGÍA COMÚN EN LOS ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD: "Consideraciones ulteriores sobre el análisis estático de jurisprudencia", por LÓPEZ MEDINA, Diego y GORDILLO, Roberto. — LA PROMOCIÓN DEL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO EN LAS DEMÁS JURISDICCIONES: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia tributaria y su incidencia en la jurisprudencia del Consejo de Estado", por LEWIN FIGUEROA, Alfredo. — "Crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia laboral", por ÁLVAREZ PEREIRA, Carlos. — EL DEBATE SOBRE LA TUTELA: "La reforma a la tutela: ¿ajuste o desmonte?", por GARCÍA VILLEGAS, Mauricio y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. — "Comentarios sobre el análisis de las actuaciones de la Corte Constitucional, respecto al Sistema General de Seguridad Social de Salud", por ARIAS DUARTE, José Fernando y NÚÑEZ MÉNDEZ, Jairo Augusto. — **UN ESPACIO PARA LOS ESTUDIANTES:** "Decisiones económicas de la Corte Constitucional. «Estado Social de Derecho, economía y justicia constitucional: una trilogía compleja»", por MORENO VELÁSQUEZ, Carolina.

REVISTA DE DIREITO ADMINISTRATIVO. Río de Janeiro, Renovar. **2002, Nº 227, ENERO-MARZO. DOUTRINA:** "O controle de constitucionalidade no Brasil", por ROSENN, Keith S. — "Direito adquirido ao regime de aposentadoria", por PONTES FILHO , Valmir. — "Princípio de legalidade e poder de polícia", por TÁCITO, Caio. — "As agências reguladoras no direito brasileiro", por FRAGOSO DE MEDEIROS MENEZES, Roberta. — "O Direito Administrativo disciplinar na Polícia Civil do Estado de São Paulo", por DE LIMA PORTA, Marcos. — "Processo administrativo, devido processo legal e a Lei nº 9.784/99", por MUNHOZ DE MELLO, Rafael. — "Breves considerações sobre e equilíbrio econômico-financeiro nas concessões", por DE AZEVEDO MARQUES NETO, Floriano. — "O princípio da generalidade e o direito ao recebimento de serviços públicos ainda não prestados em caráter geral", por DE ARAÚJO WILLEMAN, Flávio. — "Administração Pública pluricêntrica", por SANTOS DE ARAGÃO, Alexandre. — "Revisão geral anual de vencimentos", por MONTEIRO MARIANO, Cynara. — "Aposentadorias exorbitantes em face do direito adquirido", por CARRIJO VILELA, Gracielle. — "Problemas acerca dos conflitos entre a jurisdição administrativa e judicial no direito português", por SIFUENTES, Mônica. — "A norma antielisão e seus efeitos", por CARVALHO ESTRELLA, André Luiz. — "Usuário de Telecomunicações", por PIRES BARBOSA, Sandra. — "A eficácia social da atuação do Ministério Público no combate à improbidade administrativa", por REHEM ALMEIDA TOURINHO, Rita Andréa. — "Do fator previdenciário", por PINHEIRO ESPÍRITO SANTO, Ataliba. — "Responsabilidade do Estado pela demora na prestação jurisdicional", por MODESTO, Paulo. — "Terceiro Setor da Administração Pública. Organizações Sociais. Contrato de gestão", por BOCKMANN MOREIRA, Egon. — "O princípio da proporcionalidade e as sanções penais nos contratos administrativos", por KELLNER DE OLIVEIRA PALERMO, Fernanda. — "O Poder normativo das agências reguladoras", por DE ÁVILA E SILVA SAMPAIO, Marília. — "O advogado nos juízos: tribunais e órgãos da Administração Pública", por VILLELA, José Guilherme. — **JURISPRUDÊNCIA DOS TRIBUNAIS. — JURISPRUDÊNCIA ADMINISTRATIVA. — TRIBUNAL DE CONTAS DA UNIÃO. — PARECERES. — LEGISLAÇÃO.**

REVISTA DE DIREITO RENOVAR. Río de Janeiro, Renovar. **2002, Nº 22, ENERO-ABRIL. DOUTRINA:** "Execução contra a Fazenda Pública", por DE PÁDUA RIBEIRO, Antônio. — "Inconstitucionalidade e ilegalidade da Taxa Selic para fins tributários", por FRANCIULLI NETTO, Domingos. — "Aqueles dois advogados", por DE ALENCAR, Fontes. — "Breves anotações sobre o novel Código Civil", por VALLIM BELLOCCHI, Roberto Antonio. — "Concurso particular de credores: preferência, prelação e

privilégio", por FAGUNDES, Henrique. — "Marcas e nomes empresariais - Decadência e prescrição à luz de novo Código Civil", por TINOCO SOARES, José Carlos. — "Embargos infringentes - Direito intertemporal", por SETEMBRINO, Fernando. — "A possibilidade de mudança do caráter da posse precária e sua utilidade para fins de usucapião", por MAIDAME, Márcio Manoel. — **JURISPRUDÊNCIA:** SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL. — SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA. — TRIBUNAL DE JUSTIÇA DO RIO DE JANEIRO. — TRIBUNAL DE JUSTIÇA DE SÃO PAULO.

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **2002, Nº 115, ENERO-MARZO. ESTUDIOS:** "Subsidiariedad y Constitución", por FROSINI, Tommaso Edoardo. — "La reconstrucción constitucional del Estado regional italiano en la XIII Legislatura", por PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED, José Luis. — "Luces y sombras de la experiencia de las transiciones *pactadas*. Breves consideraciones sobre los límites de la Constitución vigente de Chile", por ROLLA, Giancarlo. — "Las hipotecas de la Constitución de Chile", por CARRILLO, Marc. — **NOTAS:** "La obligación política de obediencia del individuo", por FALCÓN Y TELLA, María José. — "El regionalismo 'funcional' del régimen de Franco", por GARRIDO LÓPEZ, Carlos. — "Financiación de partidos y democracia paritaria", por HOLGADO GONZÁLEZ, María. — "Las responsabilidades de un Jefe de Estado", por SERRA CRISTÓBAL, Rosario. — "Las veladas de San Petersburgo: política y literatura en el pensamiento contrarrevolucionario de Joseph de Maistre", por PÉREZ FRANCESCH, Juan Luis y SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Àlex.

REVISTA DE JULGADOS DO TRIBUNAL DE ALÇADA CRIMINAL DO ESTADO DE SÃO PAULO (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal de Alzada Criminal de San Pablo), San Pablo. **2002, VOLS. 55 (ENERO-FEBRERO) y 56 (MARZO-ABRIL).**

REVISTA DE JURISPRUDÊNCIA (Publicación oficial del Tribunal de Justicia del Estado de Río Grande do Sul), Porto Alegre. **2002, NROS. 210 (FEBRERO) y 211 (ABRIL).**

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. Montevideo, Universidad de la República Oriental del Uruguay-Fundación de Cultura Universitaria.

1993, Nº 5, JULIO-DICIEMBRE. DOCTRINA: "La Ética Universitaria. ¿Necesidad o complemento?", por ETCHEVERRY, Nicolás. — "El atributo de la Soberanía (En el origen y desarrollo del Derecho Internacional clásico y contemporáneo y en el actual sistema adecuado a la tecnología nuclear)", por ARBUET, Heber. — "Investigación en el derecho: una cuestión problemática", por SARLO, Oscar. — "Hacia una mejor calidad de la Enseñanza", por RIVANERA DE PAIS, Elsa. — "La investigación en Historia de las Instituciones y la función de las ideas", por CASAL, Juan Manuel. — "Los 'Justos Títulos' de España al Dominio de América. La Relectio de Indis de Francisco de Vitoria y su influencia en la legislación indiana", por DÍAZ KAYEL, Bárbara. — "Las libertades y la información. Marco Jurídico de los servicios de información", por BAUZÁ, Marcelo. — "Renuncia a los gananciales y opción a porción conyugal", por RASINES, Mabel y BAGDASSARIAN, Dora. — "El papel de la concertación social ante la política de ajuste", por RASO DELGUE, Juan. — **JURISPRUDENCIA EXTRANJERA:** Sentencia Nº 90.610 de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (7 de julio de 1992), con nota de ARBUET VIGNALI, Heber: "Condiciones para la aplicación de una norma internacional en el ámbito interno".

1994, Nº 6, ENERO-DICIEMBRE. HOMENAJE: Los 75 años de la OIT. — **DOCTRINA:** "Evolución de Europa", por CAPELLETTI, Mauro. — "Desarrollo normativo de instituciones conexas en el ámbito de la Salud Pública", por CISA, Agustín. — "Ronda Uruguay del Gatt: evolución de los resultados alcanzados en el área institucional", por ABREU, Sergio. — "La regulación de la Libertad Sindical y de las garantías a la Organización y la acción sindical originadas en la negociación colectiva", por MANTERO DE SAN VICENTE, Osvaldo. — "Sobre el concepto de Relaciones Laborales", por CEDROLLA SPREMOLLA, Gerardo. — "Condicionamiento recíproco entre independencia judicial y una abogacía fuerte e independiente", por CAGNONI, José Aníbal. — "Algunos comentarios sobre los proyectos de interrupción de la gravidez (Incluye textos de los Proyectos de Ley de fechas 15/12/93, 16/06/94 y Apéndice normativo)", por MALET VÁZQUEZ, Mariana. — "Normativa sobre el aborto provocado en Alemania", por PRIESTER, J. M. — "Tradición", por BRUM BISIO, Ricardo. — "La enseñanza de la graduación y post-graduación en el Derecho en Brasil. Panorama actual", por PIMENTEL, Luiz Otavio. — **INFORMACIONES:** "Fortalecimiento del Sistema Judicial del Uruguay por la capacitación del sector humano; de la organización e integración de las escuelas judiciales americanas", por DA SILVA ORCOYEN, Mariella Leles.

1999, Nº 16, JULIO-DICIEMBRE. Estudios agrarios en memoria del Prof. Dr. Adolfo Gelsi Bidart: "Le rôle de l'agriculteur dans la protection écologique de l'espace rural", por HUDAULT, Joseph. — "L'arbitrato in agricoltora: la normativa italiana", por TAMPONI, Michele. — "L'impact des transformations de régime en Pologne après 1989 sur la définition du droit rural", por LICHOROWICZ, Aleksander. — "La enseñanza del derecho agrario en la Argentina", por MALANOS, Nancy. — "El régimen jurídico de las aguas para usos agrícolas (aguas subterráneas)", por BREBBIA, Fernando. — "La sucesión «mortis causa» en la explotación agrícola familiar", por DE LOS MOZOS, José Luis. — "La calidad de frutos y productos agroalimenticios como exigencia del derecho agrario de fines del siglo XX", por VICTORIA, María Adriana. — "Derecho agrario y desarrollo sostenido: la convención sobre biodiversidad", por PIGRETTI, Eduardo. — "In memoriam", por CASANOVA, Ramón. — "Il processo agrario italiano alle soglie del 2000", por GERMANO, Alberto. — "El derecho agrario como derecho para la paz", por ZELEDON, Ricardo. — "Desarrollo sostenible, integración y trabajo rural frente a la globalización", por ORLANDO, Pietro. — "La estructura catastral del establecimiento rural", por GUERRA, Enrique. — "Los derechos de autor sobre obtenciones vegetales", por SILVA GILLI, Rosario. — "Terras de índios e terras de negros no Brasil: um unterlúdio de direito étnico, entre os direitos humanos e o direito agrário", por LARANJEIRA, Raymundo.

2001, N° 19, ENERO-JUNIO. DOCTRINA: "Las Relaciones Laborales en Médica Uruguaya", por CASULO PAIS, Inés; IRABUENA SOSA, Rosario; MOREIRA ROCCA, Danubio y SOTELO MÁRQUEZ, Ana. — "La Academia de Jurisprudencia de la República Oriental del Uruguay: La primera colegiatura", por DELIO MACHADO, Luis María. — "Justicia y Derecho. Los juristas de la Facultad de Derecho de Montevideo en la vanguardia intelectual de comienzos del siglo XX", por GARCÍA BOUZAS, Raquel. — "La *Exceptio Non Adimpleti Contractus* en el Derecho Internacional Público y su eventual aplicación en el Tratado de Asunción", por GROS ESPIELL, Héctor. — "Los tipos de abogados según el test MBTI", por HENÓN RISSO, Jorge. — "Tribunales Transnacionales", por LANDONI SOSA, Ángel. — "Modificaciones introducidas al régimen de prestaciones familiares", por LÓPEZ LÓPEZ, Adriana. — "Garantías de los Derechos Reales mediante el Sistema de Registro y de Seguro de Título", por LOUREIRO, Norma y RANZETTI, Ana María. — "Los medios de comunicación, la libertad de expresión y la ley penal", por MALET VÁZQUEZ, Mariana. — "Cuestiones teórico-prácticas vinculadas a la aplicación del artículo 20 bis de la ley N° 17.272 ('de desempapelamiento')", por SCAPUSIO MINVIELLE, Beatriz y FERNÁNDEZ LEMBO, Lina. — **DOCTRINA EXTRANJERA:** "Legitimidad, publicidad y espacio público. Bases para un modelo abierto de comunicación jurídica", por OLIVER LALANA, A. Daniel. — "Materiales para el estudio de la teoría del Derecho de la Seguridad Social", por TORTUERO PLAZA, José Luis.

2001, N° 20, JULIO-DICIEMBRE. DOCTRINA: "El Estado, la soberanía y el marco internacional", por ARBUET VIGNALI, Heber y BARRIOS, Luis. — "Los derechos de autor en Internet", por BAUZÁ, Marcelo. — "La polémica influencia de Adolfo Posada en el pensamiento de los catedráticos de Derecho de la generación del 900", por GARCÍA BOUZA, Raquel. — "La integración y cooperación económicas en el Asia/Pacífico y sus sistemas subregionales: una integración diferente", por GARRÉ COPELLO, Belter. — "Una fuente potencial de conflictos jurídicos: la mala praxis en materia de incorporación de la normativa en el Mercosur", por PASTORI, Alejandro. — "Las relaciones de trabajo en América Latina", por RASO DELGUE, Juan. — "Las nociones de sociedad internacional y Estado: dos claves para ingresar al DIPr. uruguayo", por SANTOS BELANDRO, Rubén B. — "Formación de los profesionales del Derecho ante los procesos de reforma de los Estados Latinoamericanos", por SARLI DE ERRO, Elena. — "Consideraciones en torno a las penas y sus subrogados en el Derecho Positivo Uruguayo", por SCAPUSIO MINVIELLE, Beatriz y FERNÁNDEZ LEMBO, Lina. — "El consejo genético y la responsabilidad de los médicos que asesoran", por EMALDI-CIRIÓN, Aitziber.

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES. Madrid, Congreso de los Diputados. **2001, N° 54, TERCER CUATRIMESTRE. I. ESTUDIOS:** "La diplomacia parlamentaria", por ELORRIAGA FERNÁNDEZ, Gabriel. — "Modelo algorítmico en un sistema «k» de legalidad ordinaria (Ensayo de normología)", por MERINO MERCHÁN, José F. — "La Ley de Marcas: entre la innovación y la continuidad", por MARTÍ SÁNCHEZ, Sylvia. — "En los intersticios del Reglamento: análisis de las facultades de dirección política de las Cámaras parlamentarias", por PASCUA MATEO, Fabio. — **II. NOTAS Y DICTÁMENES:** "Ámbito de actuación de los gobiernos cesantes en los ordenamientos autonómicos", por REVIRIEGO PICÓN, Fernando. — "La costumbre en el ordenamiento jurídico. La integración de las lagunas legales", por MONTORO BALLESTEROS, Alberto. — **III. CRÓNICA PARLAMENTARIA:** Crónica parlamentaria del cuarto período de sesiones de la VII Legislatura del Congreso de los Diputados (septiembre-diciembre de 2001), por MORENO FERNÁNDEZ-SANTA CRUZ, Mónica. — **IV. CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA:** Crónica del Comité de Ministros del Consejo de Europa (octubre 2001-enero 2002), por TORRES UGENA, Nila. — Crónica de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (noviembre 2001-enero 2002), por STOFFEL VALLOTTON, Nicole. — **V. DOCUMENTACIÓN:** "La página web del Senado", por DE ANDRÉS BLASCO, Javier; ALONSO LÓPEZ, José Ángel; BAHÍLLO PEREIRA, José Luis y GÓMEZ AGUILAR, Andrés.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **2002, N° 64, ENERO-ABRIL. ESTUDIOS:** "Mostrar los derechos sin destruir la Unión", por RUBIO LLORENTE, Francisco. — "Igualdad y libertad", por PACE, Alessandro. — "La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea", por WEBER, Albrecht. — "Sobre (viejos) modelos de justicia constitucional y creación de (nuevos) derechos", por REVENGA SÁNCHEZ, Miguel. — **NOTAS:** "La nueva organización territorial regional, ¿o cuasi federal?, prevista en la Constitución italiana", por ORTEGA SANTIAGO, Carlos. — "Videovigilancia y derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997", por ARZOZ SANTISTEBAN, Xavier. — **JURISPRUDENCIA:** "Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2001", por el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid. — "Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2001", por REQUEJO PAGÉS, Juan Luis; DUQUE VILLANUEVA, Juan Carlos; CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco y GÓMEZ MONTORO, Ángel J. — ESTUDIOS CRÍTICOS: "Identificación documental de nacionales y extranjeros (Comentario a la STC 13/2001, de 29 de enero)", por SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco. — "Ruido nocturno e insomnio: los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio frente al interés general de los vuelos de aviones durante la noche (Comentario a la STEDH de 2 de octubre de 2001 en el caso *Hatton y otros c. Reino Unido*)", por GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. — "Crónica político-constitucional del año 2001. Actividad legislativa de las Cortes Generales durante el año 2001", por TEROL BECERRA, Manuel José.

REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. **2002, VOL. 121, N° 1-2.** "Empleo, justicia social y bienestar de la sociedad", por STIGLITZ, Joseph E. — "Normas fundamentales del trabajo e inversiones extranjeras directas", por KUCERA, David. — "La población que encarece, ¿es una carga para la sociedad o un capital humano desperdiciado?", por SPIEZIA, Vincenzo. — "El reto del trabajo decente", por REICH, Robert B. — "Estudio empírico de la sociedad de la información. Composición del empleo en los países del G-7 de 1920 a 2000", por AOYAMA, Yuko y CASTELLS, Manuel. — **PERSPECTIVAS:** "Hacia un marco programático para promover el trabajo decente", por EGGER, Philippe.

REVISTA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL. Ginebra, Asociación Internacional de la Seguridad Social.

2001, VOL. 54, Nº 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. "Evasión de aportes: consecuencias para los regímenes de pensiones de seguridad social", por McGILLIVRAY, Warren. — "Tecnología de la información y transformaciones en las políticas y la administración de la seguridad social: un examen general", por HENMAN, Paul y ADLER, Michael. — "Garantías de la tasa de rendimiento en los planes obligatorios de cotizaciones definidas", por TURNER, John A. y RAJNES, David M. — "La reforma estructural de las pensiones de seguridad social en América latina: modelos, características, resultados y lecciones", por MESA-LAGO, Carmelo. — "Cuestiones de género en las políticas de seguridad social de los países en desarrollo: lecciones de la experiencia de Kerala", por ARUN, Shoba y ARUN, T. G. — **OPINIÓN:** "Actuales avances de la previsión de la vejez en Alemania: conciliación de la continuidad y el cambio", por MEURER, Anne.

2002, VOL. 55, Nº 1, ENERO-MARZO. NÚMERO ESPECIAL: *EL DESAFÍO DEL ENVEJECIMIENTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SEGUNDA ASAMBLEA MUNDIAL SOBRE EL ENVEJECIMIENTO)*: INTRODUCCIÓN: "El desafío del envejecimiento para la seguridad social", por SIGG, Roland. — CRISIS DE LAS PENSIONES: ¿QUÉ CRISIS?: "Reflexiones acerca de los problemas del envejecimiento", por HOSKINS, Dalmer D. — "Problemas de diseño de los sistemas de pensiones", por AUGUSZTINOVICS, María. — ABORDAR LAS NECESIDADES DE PROTECCIÓN DE VEJEZ EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO: "La vejez y el cambiante papel de la familia y la comunidad: una perspectiva africana", por ARABA APT, Nana. — "Seguridad de los ingresos para las personas de edad: una perspectiva asiática", por SUBRAHMANYA, R. K. A. — "La provisión de seguridad social en un contexto de cambios: experiencia y desafíos en América latina", por BERTRANOU, Fabio M. y ROFMAN, Rafael. — LA JUBILACIÓN: UNA VISIÓN PROSPECTIVA: "Evolución del concepto de «Jubilación»: con miras al año 2050", por SCHULZ, James H. — "Tercera edad, trabajo e iguales oportunidades", por TAQI, Ali. — "Una estrategia de envejecimiento activo", por WALKER, Alan.

REVISTA JURÍDICA DE CATALUNYA. Barcelona, Il-lustre Col-legi d'Advocats de Barcelona - Acadèmia de Jurisprudència i Legislaciò de Catalunya. **2002, Nº 1. PÒRTIC:** "El futur del dret privat a la Unió Europea". — **PRIMERA PART:** ESTUDIS MONOGRÀFICS: "Usufructo sobre participaciones en fondos de inversión. Ley catalana 13/2000 de 20 de noviembre", por TORRES, Carmelo Agustín. — "La reforma laboral. Estudio de la Ley 12/2001 de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad", por ROJO TORRECILLA, Eduardo. — "La legislación española del 2001 sobre extranjería e inmigración", por SAGARRA TRIAS, Eduard. — "El menor de edad y la nueva ley penal", por ORTA I RAMÍREZ, Teresa y ROGENT I ALBIOL, Elies. — **SEGONA PART:** ESTUDIS PRÀCTICS: **Justícia Constitucional:** "El acceso de los tutores a la jurisdicción en representación de los tutelados en los procesos matrimoniales, según la doctrina del Tribunal Constitucional", por MÉNDEZ PÉREZ, José. — **Dret del Medi Ambient:** "Internacionalización del derecho de medio ambiente y políticas comunes en la cuenca mediterránea", por VALLS TORT, Joan. — **TERCERA PART:** NOVETATS LEGISLATIVES: **Informació de Dret Estranger:** Derecho de la Comunidad Europea, por PICANYOL ROIG, Enric. — Derecho internacional privado, por BOUZA VIDAL, Núria y QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana. — **QUARTA PART:** JURISPRUDÈNCIA COMENTADA: **Jurisprudència Espanyola:** "Un apunte sobre el concepto de «estimación total» de la pretensión, al objeto de la condena en costas", por MUÑOZ SABATÉ, Lluís. — "De nuevo sobre el mes de agosto y la interposición del recurso contencioso-administrativo", por MOLTÓ DARNER, José María. — Tribunal Constitucional. Síntesi de les sentències més importants publicades dins del segon i tercer trimestre de 2001, por GUI MORI, Tomàs. — Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (abril-septiembre 2001), por ÁVILA NAVARRO, Pedro. — **Jurisprudència Comunitària:** Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por BORRÁS, Alegría y VILÀ, Blanca.

REVISTA JURÍDICA DE CATALUNYA, JURISPRUDÈNCIA. Barcelona, Il-lustre Col-legi d'Advocats de Barcelona - Acadèmia de Jurisprudència i Legislaciò de Catalunya. **2002, Nº I. JURISPRUDENCIA CIVIL**, por FERRÁNDIZ, José R.; BARRERA, José L.; VALLS, José Fco. y ALEGRET, María Eugenia: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA: I. Derechos reales. — II. Derecho de familia. — III. Derecho de sucesiones. — AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUNYA: I. Arrendamientos urbanos. — II. Desahucio por precario. — III. Derecho civil de Catalunya. — IV. Derecho civil general. — V. Propiedades especiales. — VI. Derecho de obligaciones. — VII. Derecho del comercio. — VIII. Derecho procesal. — **JURISPRUDENCIA PENAL**, por CÓRDOBA RODA, Juan y DÍAZ VALCÁRCEL, Luis María: AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUNYA: I. Valor probatorio de las diligencias sumariales. — II. La declaración testifical de la víctima como prueba de cargo suficiente. — III. Tentativa de homicidio y dolo eventual. — IV. Homicidio en grado de tentativa o lesiones dolosas. — V. Lesiones imprudentes. Indemnización. — VI. Agresión sexual. Presunción de inocencia. — VII. Insultos y amenazas. Prueba. — VIII. Estafa. — IX. Estafa procesal. — X. Contrabando. — XI. Delito contra el medio ambiente y garantías en la toma de muestras. — XII. Delito contra la salud pública. — XIII. Riesgo para la circulación. Alcoholemia. — XIV. Delito de conducir bajo la influencia de alcohol. — XV. Delito relativo a la propiedad industrial y elemento subjetivo. — **JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**, por LECUMBERRI MARTÍ, Enrique y NAVARRO DE ZULOAGA, María Fernanda: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA: I. Deontología profesional (Abogados). — II. Derecho sancionador. — III. Medio ambiente. — IV. Procedimiento. — V. Urbanismo. — **JURISPRUDENCIA LABORAL**, por TORRES CAMBRA, María Elena: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA: I. Accidente de trabajo. — II. Daños y perjuicios. — III. Despido. — IV. Institut Català de la Salut. — V. Instituto Nacional de Empleo. — VI. Reconocimiento de derecho. — JUZGADOS DE LO SOCIAL DE CATALUNYA: I. Accidente de trabajo. — II. Cantidad. — III. Derechos fundamentales. — IV. Despido. — V. Ejecución de títulos no judiciales. — VI. Extinción de contrato. — VII. Instituto Nacional de la Seguridad Social. — **JURISPRUDENCIA MATRIMONIAL**, por PÉREZ-CALONGE, Xavier: TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS DE BARCELONA Y PALMA DE MALLORCA: Nulidad de matrimonio. — AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUNYA: Divorcio. — Hijos. — Vivienda. — Alimentos. — Pensión compensatoria. — Régimen económico matrimonial. — Cuestiones procesales.

REVISTA PARLAMENTARIA (Publicación Oficial del Poder Legislativo de Costa Rica). Costa Rica, Asamblea Legislativa.

2001, VOL. 9, N° 2, AGOSTO. LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE LA MUJER: LEGISLANDO CON VISIÓN FEMENINA: Informe de Labores 2000-2001 Comisión Especial Permanente de la Mujer: un año de legislar con visión de género. — "Un productivo comienzo: la labor de la Comisión Permanente Especial de la Mujer (proyectos de ley dictaminados y control político)", por CASTRO ULATE, Ligia. — "La comisión legislativa de las mujeres: la construcción de la democracia genérica", por FOURNIER VARGAS, Alicia. — "Avances hacia una construcción jurídica con enfoque de género", por VALERÍN RODRÍGUEZ, Gloria. — "Aporte laboral de las mujeres al desarrollo de Costa Rica", por CONTRERAS LÓPEZ, Rina. — "Participación política de la mujer: un reto ayer, hoy y siempre", por PICADO SOTELA, Sonia. — "La violencia intrafamiliar: el principal problema de salud pública en Costa Rica", por URPÍ PACHECO, Irene. — "La Comisión Legislativa de la Mujer y los gobiernos locales", por AGUILUZ BARBOZA, Virginia. — "Reconstrucción de la identidad política femenina", por QUESADA CAMPOS, Isabel. — Las consecuencias jurídicas del Protocolo Facultativo de la CEDAW. — Comisión de la Mujer. Foro. Una nueva experiencia cantonal (7 de septiembre de 2000). — Presentación de los resultados del estudio técnico sobre el tema del femicidio en Costa Rica (7 de febrero de 2001). — **DINÁMICA PARLAMENTARIA:** "El derecho de acceso de la información administrativa, en especial la relativa al medio ambiente en el marco del derecho español y europeo", por CÓRDOBA ORTEGA, Jorge. — **OTROS ENSAYOS:** "El agotamiento de la política, los parlamentos y las nuevas lógicas de los medios", por URCUYO FOURNIER, Constantino. — "Estadísticas electorales de Costa Rica (1897-1948). Una contribución documental", por MOLINA JIMÉNEZ, Iván. — "Globalización: elementos para una interpretación provisional", por ROMÁN SÁNCHEZ, Erick. — "La promoción económica en el desarrollo local", por NÚÑEZ GONZÁLEZ, Marco Antonio. — **CRÓNICA PARLAMENTARIA:** "Cuantificación de los proyectos de ley presentados en la corriente legislativa (mayo 1998 - abril 2001)", por FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Yanori. — "Panorama cuantitativo de la legislación en la Legislatura (mayo 2000 - abril 2001)", por GONZÁLEZ ROJAS, José Gerardo.

2001, VOL. 9, N° 3, DICIEMBRE. PRIMERA PARTE. COMISIÓN ESPECIAL MIXTA PARA ESTUDIAR LOS PROBLEMAS SOBRE LA DEUDA PÚBLICA, SUS CAUSAS Y SUS CONSECUENCIAS: "Cómo bajar el peso de la deuda pública", por PACHECO SALAZAR, Ovidio. — "Variaciones sobre un mismo tema: la deuda pública", por FOURNIER VARGAS, Alicia. — "Más allá del diagnóstico: reflexiones sobre la deuda pública", por VARGAS PAGÁN, Carlos y ACOSTA JAÉN, Nogui. — "Algunas consideraciones sobre la deuda pública interna", por NÚÑEZ GONZÁLEZ, José Manuel. — "El financiamiento de los intereses de la deuda interna con bonos de deuda interna: análisis de una política pública", por HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Magally. — "La deuda pública costarricense: magnitud del problema y alternativas de solución", por YANKELEWITZ BERGER, Samuel. — Comparecencias. — **SEGUNDA PARTE. FORO: *DESARROLLO URBANO Y CALIDAD DE VIDA DE COSTA RICA: DESAFÍOS Y ACCIONES*:** Introducción. — "Desarrollo urbano y calidad de vida de Costa Rica: desafíos y acciones". — "Legislación para el ordenamiento territorial y la planificación urbana". — "Planificación urbana, arte y calidad de vida".

2002, VOL. 10, N° 1, ABRIL. ENSAYOS: "Al término de la jornada", por BOLAÑOS SALAS, Manuel Antonio. — "Cabos sueltos: menos reglamento, más democracia", por MERINO DEL RÍO, José. — "Reformas electorales: un afán inconcluso", por CHAVARRÍA, Ricardo Sancho. — "Las empresas públicas y su 'vía crucis'", por HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Magally. — "La publicación de las leyes y otras normas", por MENA BRENES, Marco Antonio. — "Evolución histórica de la normativa parlamentaria costarricense", por FERNÁNDEZ LÓPEZ, Max. — "El decreto-ley en materia tributaria: comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y su estudio comparativo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional", por ROJAS SABORÍO, Ingrid. — "El tratamiento de las personas de derecho privado en las comisiones investigadoras legislativas", por MORA LIZANO, Luis Paulino. — "Explorando las encuestas. La encuesta del tipo político y político-electoral", por ARIAS RAMÍREZ, Bernal. — "Necesidad de apoyo a las PYMES en el marco del informe de la Comisión Especial Mixta de la Asamblea Legislativa", por ROJAS ESQUIVEL, Armando. — "Lesión, contravención y delito. A propósito de la legislación y regulación de la violencia de pareja en Costa Rica (1800-2000)", por RODRÍGUEZ SÁENZ, Eugenia. — "Las transformaciones del Estado-nación a la raíz de los efectos de la globalización", por SILESKY-JIMÉNEZ, Raúl Francisco. — "Política y desarrollo", por ACOSTA JAÉN, Nogui. — "Don Braulio Carrillo Colina: forjador del Estado costarricense", por VILLANUEVA BADILLA, Jorge Luis. — **SEMBLANZA:** "Semblanza de un maestro a la memoria del Dr. Rodolfo Piza Escalante", por CÓRDOBA ORTEGA, Jorge. — **DINÁMICA PARLAMENTARIA:** "La competencia ilimitada de la Sala Constitucional y el control democrático sobre ella", por CASTILLO VÍQUEZ, Fernando. — **CRÓNICA PARLAMENTARIA:** "Resumen de la labor realizada (noviembre 2001 - marzo 2002)", por FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Yanori. — "Análisis numérico de la legislación aprobada (noviembre 2001 - marzo 2002)", por GONZÁLEZ ROJAS, José Gerardo.

REVISTA TRIMESTRAL DE JURISPRUDÊNCIA (Publicación oficial del Supremo Tribunal Federal de Brasil). Brasilia. **2001, VOLS. 177 (JULIO-SEPTIEMBRE) y 178 (OCTUBRE-DICIEMBRE); y 2002, VOL. 179 (ENERO-MARZO).**

REVUE BELGE DE DROIT CONSTITUTIONNEL. Bruselas, Bruylant.

2001, N° 1. ÉTUDES DOCTRINALES: "Du contrôle de la légalité au contrôle de l'équité: une analyse du contrôle exercé par l'ombudsman parlementaire sur l'action de l'administration", por MONETTE, Pierre-Yves. — "L'autonomie constitutionnelle aux prises avec la Convention européenne des droits de l'homme", por BURGORGUE-LARSEN, Laurence. — **CHRONIQUE ÉTRANGÈRE:** "La liberté religieuse en Espagne", por BARRERO ORTEGA, Abraham. — **CHRONIQUE NATIONALE:** "Les cours et tribunaux. Chronique de jurisprudence 1999-2000", por TULKENS, François y SOHIER, Jérôme.

2001, N° 2. ÉTUDES DOCTRINALES: "L'avenir du droit constitutionnel", por TROPER, Michel. — "Citoyennetés multiples, fragmentées et superposées: la recherche d'un point d'ancrage", por POIRIER, Johanne. — "L'effectivité du droit constitutionnel au logement",

por BERNARD, Nicolas. — "Les secrétaires d'État fédéraux et régionaux", por JOASSART, Marc. — "Les lois spéciale et ordinaire du 2 avril 2001 relatives à la Cour d'arbitrage", por RASSON-ROLAND, Anne. — **JURISPRUDENCE COMMENTÉE:** Cour d'arbitrage, arrêt n° 33/2001 du 13 mars 2001 (con nota de DELGRANGE, Xavier: "La Cour d'arbitrage momifie la compétence fédérale en matière de sécurité sociale"). — **DOCUMENT:** "La question de la constitutionnalité des procédés de démocratie directe" (extrait de l'avis rendu le 20 mars 2001 par le Comité scientifique adjoint à la Commission pour le Renouveau politique de la Chambre des représentants et du Sénat). — **CHRONIQUE NATIONALE:** "La jurisprudence de la Cour d'arbitrage en 2000", por DELPÉRÉE, Francis; HOREVOETS, Christine; RASSON-ROLAND, Anne y RENAULD, Bernadette. — **CHRONIQUE ÉTRANGÈRE:** "Des quotas à la parité. Généalogie de la loi constitutionnelle française du 8 juillet 1999", por MBONGO, Pascal.

2001, N° 3. ÉTUDES DOCTRINALES: "La liberté d'expression, la presse et la politique: les arrêts *Lopes Gomes Da Silva* et *Jerusalem* de la Cour européenne des droits de l'homme", por DEPRÉ, Sébastien. — "Les réserves d'interprétation dans la jurisprudence de la Cour d'arbitrage: une alternative à l'annulation", por ROSOUX, Géraldine. — **JURISPRUDENCE COMMENTÉE:** Cour d'arbitrage, arrêt n° 109/2000 du 31 octobre 2000 (con nota de CARDON, Nathalie: "La radiodiffusion, au cœur des compétences communautaires"). — **CHRONIQUE ÉTRANGÈRE:** "Processus de démocratisation et évolution du régime politique camerounais d'un présidentialisme autocratique à un présidentialisme démocratique", por WANDJI K., Jérôme F.

2001, N° 4. ÉTUDES DOCTRINALES: "Le vote électronique en procès", por DEBRY, Jean-Thierry. — **CHRONIQUE ÉTRANGÈRE:** "La loi sur la clarté, sa contrepartie québécoise, et le renvoi relatif à la sécession du Québec", por PELLETIER, Benoît.

2002, N° 1. ÉTUDES DOCTRINALES: "La Constitution - carrefour", por DELPÉRÉE, Francis. — **DOCUMENT:** "La pratique suisse relative aux droits de l'homme 2000". — **CHRONIQUE NATIONALE:** "Le Conseil d'État - Chronique de jurisprudence 2000", por ANDERSEN, Robert y NIHOUL, Pierre.

REVUE BELGE DE DROIT INTERNATIONAL. Bruselas, Bruylant.

2000, VOL. XXXIII, N° 1. DOSSIER: *O.I.T. CINQUANTIÈME ANNIVERSAIRE DES CONVENTIONS SUR LA LIBERTÉ SYNDICALE (1949-1999)*: Introduction: "L'OIT, la liberté syndicale et le droit international", por LA ROSA, Anne-Marie. — "La protection de la liberté syndicale par l'OIT: Une expérience de cinquante années", por GERNIGON, Bernard. — "Impact des mécanismes de contrôle de L'OIT dans le domaine de la liberté syndicale (analyse des cas de progrès)", por GRAVEL, E. — "Les principes de L'OIT sur le droit de grève", por ODERO, A.; GERNIGON, Bernard y GUIDO, H. — **ÉTUDES / STUDIES /STUDIES:** "La maxime «*nemo ex propriam turpitudinem commodum capere potest*» (nul ne peut profiter de son propre tort) en droit international public", por KOLB, Robert. — "De la fiction à la realité: le programme d'espionnage électronique global «echelon» et la responsabilité internationale des états au regard de la convention européenne des droits de l'homme", por YERNAULT, Dimitri. — "L'organe d'appel de l'O.M.C.: une institution originale investie d'une mission constitutionnelle et normative (ou de la structuration d'un droit international de la concurrence)", por ADRIANARIVONY, Minoarison Johary.

2000, VOL. XXXIII, N° 2. DOSSIER: *L'ARTICLE 31, § 1, C, DU STATUT DE LA COUR PÉNALE INTERNATIONALE. TRAVAUX DE L'ATELIER ORGANISÉ PAR LA COMMISSION CONSULTATIVE DE DROIT INTERNATIONAL HUMANITAIRE DE LA CROIX-ROUGE DE BELGIQUE, COMMUNAUTÉ FRANCOPHONE*, coordinado por DAVID, Eric: Introduction générale, por DAVID, Eric. — PREMIÈRE PARTIE. QUESTIONS ÉCRITES PRÉLIMINAIRES ET RÉPONSES: Questions relatives à l'art. 31, § 1, c du Statut de la Cour pénale internationale, por DAVID, Eric. — Réponses aux questions: les causes de justification en droit international général, por KLEIN, Pierre y SALMON, Jean. — Réponses aux questions: les causes de justification en DIH, por PELLET, Alain y SZUREK, Sandra; DEYRA, Michel y CHABANON, Caroline, y CONDORELLI, Luigi y ABI SAAB, Georges. — Réponses aux questions: les causes de justification prévues par l'art. 31, par. 1c), por ANDRIES, A. y VERHAEGEN, J.; KEIJZER, N.; RONA, Gabor y VANDERMEERSCH, Daniel. — Synthèse des réponses écrites. Essai de synthèse des rapports, por DAVID, Eric. — DEUXIÈME PARTIE. SYNTHÈSE DES DÉBATS DE L'ATELIER DU 12 JUILLET 2000, por DENIS, Catherine y ROMERO, Miguel: I. "La responsabilité des États en droit international et les circonstances excluant l'illiceité". — II. "La responsabilité pénale individuelle, les causes de justification et l'incidence de l'article 31.1 c) du statut de la Cour pénale internationale". — TROISIÈME PARTIE. ANNEXES: Avis du Conseil d'État du 21 avril 1999. — Résolution adoptée par la Chambre des représentants le 14 juillet 2000. — Déclarations faites par la Belgique lors de la ratification du statut de la Cour pénale internationale. — **ÉTUDES / STUDIES / STUDIES:** "Éléments d'appréciation de la pratique étatique en matière de succession aux traités de la République socialiste fédérative de Yougoslavie (R.S.F.Y.)", por BOJANIC, Marc. — "Les enjeux normatifs et institutionnels de la protection des personnes déplacées", por MANGALA MUNUMA, Jack. — "Le contentieux États-Unis - Communauté européenne sur les Bananes", por VINCENT, Philippe. — "L'ordonnance de la Cour internationale de justice du 1er juillet 2000 rendue dans l'affaire des *Activités armées sur le territoire du Congo* (*République démocratique du Congo c. Ouganda*)", por DUBUISSON, François. — "La coopération européenne en matière de justice et d'affaires intérieures: vers un rééquilibrage du couple liberté-sécurité?", por WEYEMBERGH, Anne. — **INFORMATION:** "Groupe européen de droit international privé - Proposition de modification de la Convention de Rome du 19 juin 1980 sur la loi applicable aux obligations contractuelles".

2001, VOL. XXXIV, N° 1. ÉTUDES / STUDIES / STUDIES: "L'intitulé d'une affaire portée devant la C.I.J.", por KAMTO, Maurice. — "*Uti possidetis*: Its colonial past revisited", por LALONDE, Suzanne. — "La règle résiduelle de liberté en droit international public («*tout ce qui n'est pas interdit est permis*») - Aspects théoriques", por KOLB, Robert. — "Réflexions sur le concept de développement durable: Prétention économique, principes stratégiques et protection des droits fondamentaux", por FIEVET, Gilles. — "Het gebrek aan onderhandelingsbevoegdheid van de huidige Amerikaanse president op het gebied van internationale handelsakkoorden: problemen en perspectieven", por KERREMANS, Bart. — "Le tribunal spécial pour la Sierra Leone. Quelques observations", por DENIS, Catherine.

2001, VOL. XXXIV, N° 2. ÉTUDES / STUDIES / STUDIES: "La session de Vancouver de l'Institut de droit international", por ANGELET, Nicolas. — "L'arrêt de la C.I.J. du 16 mars 2001 dans l'affaire de la délimitation entre Qatar et Bahreïn", por DISTEFANO, Giovanni. — "L'effet direct des traités internationaux. Une analyse en droit positif et en théorie du droit axée sur les droits de l'homme", por CLAES, Erik y VANDAELE, Arne. — "La responsabilité de l'État du fait des particuliers: les causes d'imputation revisitées par les articles sur la responsabilité de l'État pour fait internationalement illicite", por DOPAGNE, Frédéric. — "La Cour européenne des droits de l'homme et les immunités juridictionnelles d'États. Observations sous les arrêts *McElhinney*, *Fogarty* et *Al-Adsani contre Royaume-Uni* du 21 novembre 2001", por TIGROUDJA, Hélène. — "À propos de l'ouvrage *Droit international et démocratie mondiale, les raisons d'un échec*, de Monique Chemillier-Gendreau", por SALMON, Jean.

REVUE CRITIQUE DE DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ. París, Dalloz. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. PREMIÈRE PARTIE: DOCTRINE ET CHRONIQUES:** "Les relations entre le droit communautaire et les règles de conflits de lois des Etats membres", por WILDERSPIN, Michael y LEWIS, Xavier. — **DEUXIÈME PARTIE: JURISPRUDENCE:** NATIONALITÉ: **Attribution de la nationalité française** (Filiation - Etablissement - Acte de naissance étranger - Article 47 du Code civil - Force probante) / **Acte de l'état civil** (Acte dressé au Sénégal - Confirmation par jugement - Convention franco-sénégalaise du 29 mars 1974 - Reconnaissance de plein droit - Effet sur la nationalité). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 2 mai 2001, con nota de LAGARDE, Paul. — CONDITION DES ÉTRANGERS: **Maintien en zone d'attente** (Article 35 *quater* de l'ordonnance du 2 novembre 1945 - Détention antérieure au placement - Contestation de la régularité - Compétence du juge - Gardien de la liberté individuelle / Article 35 *quater* de l'ordonnance du 2 novembre 1945 - Appel de l'ordonnance - Délai de 48 heures pour statuer - Expiration - Dessaisissement du premier président - Caducité de la décision de maintien). Cour de cassation (2e Ch. civ.), 5 juillet et 27 septembre 2001, con nota de GUIMEZANES, Nicole. — CONFLITS DE LOIS: **Forme des actes** (Loi du lieu de conclusion - Donation - Bien mobiliers situés à l'étranger). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 23 janvier 2001, con nota de ANCEL, Bertrand. — **Convention de Rome du 19 juin 1980** (Article 4 § 2 - Contrat de distribution exclusive - Prestation caractéristique - Prestation du concédant - Loi applicable - Loi du siège du concédant) / **Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968** (Article 5.1 - Rupture du contrat et concurrence déloyale - Demande unique - Qualification contractuelle - Lieu d'exécution - Détermination selon la loi du contrat) / **Loi étrangère** (Contenu - Office du juge). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 15 mai 2001, con nota de LAGARDE, Paul. — **Convention de Vienne du 11 avril 1980** (Applicabilité d'office - Article 6 - Caractère supplétif - Non-invocation devant le juge français - Exclusion tacite). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 26 juin 2001, con nota de MUIR WATT, Horatia. — CONFLITS DE JURIDICTIONS: **Convention de Lugano du 16 septembre 1988** (Domaine d'application - Garantie communale - Contrat entre personnes morales de droit privé - Emprunt auprès d'une société de droit suisse - Autorisation du conseil municipal - Acte de garantie non conforme - Recours en appréciation de validité - Compétence du tribunal administratif). Conseil d'Etat, 27 octobre 2000, con nota de AUDIT, Mathias. — **Convention de La Haye du 5 octobre 1961** (Protection des mineurs - Mineur de nationalité étrangère - Résidence habituelle en France - Organisation de la tutelle - Devoir du juge). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 6 février 2001, con nota de FRANÇOIS, Lyn. — **Arbitrage international** (Centre d'arbitrage - Contrat d'organisation de l'arbitrage - Licéité - Condition - Distinction des fonctions d'organisation et de juridiction - Indépendance et impartialité des arbitres - Contrôle du juge de la regularité de la sentence) / **Convention européenne de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales** (Article 6.1 - Arbitrage international - Inapplicabilité en la matière). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 20 février 2001, con nota de SERAGLINI, Christophe. — **Convention franco-marocaine du 10 août 1981** (Article 11 - Compétence indirecte - Exclusion des articles 14 et 15 C. civ.). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 2 octobre 2001, con nota de CUNIBERTI, Gilles. — **TROISIÈME PARTIE: DOCUMENTATION: Traités nouveaux de la France** (relevé des textes publiés au *Journal officiel*). Textes reproduits: *Etablissement* (Décret du 21 décembre 2001). — *Extradition* (Décret du 29 janvier 2002). — **Lois, décrets et actes officiels français** (relevé des textes publiés au *Journal officiel*). Textes reproduits: *Discriminations* (Loi du 16 novembre 2001). — **Communautés européennes.** *Compétence judiciaire et circulation des décisions en matière civil et commerciale* (Règlement du Conseil du 22 décembre 2000 - Rectificatif). — *Dessins ou modèles communautaires* (Règlement du Conseil du 12 décembre 2001). — *Données à caractère personnel - Transfert - Sous-traitants - Pays tiers - Clauses contractuelles types* (Décision de la Commission du 27 décembre 2001). — *Paiements transfrontaliers - Euros* (Règlement du Parlement européen et du Conseil du 19 décembre 2001). — *Produits - Sécurité générale* (Directive du Parlement européen et du Conseil du 3 décembre 2001). — *Société européenne* (Règlement et directive du Conseil du 8 octobre 2001). — **Informations diverses.** *Arbitrage - Article 2061 du Code civil - Loi NRE du 15 mai 2001 - Portée - Applicabilité aux contrats internationaux* (Rép. Min.). — *Baux commerciaux - Commerçants étrangers - Accès* (Rép. Min.). — *Nationalité - Double nationalité - Accord franco-écossais - Validité* (Rép. Min.). — *Nationalité - Double nationalité - Tableau* (Rép. Min.). — *Double nationalité - Résultats de l'enquête de 1996 auprès des postes diplomatiques et consulaires* (Synthèse). — *Comité français de droit international privé* (por HASCHER, D. y otros). — *Russie - Droit international privé* (Loi fédérale du 26 novembre 2001, con nota de BOGDANOVA, Natalia y LITVINSKI, Dimitri). — *Conférence de La Haye de droit international privé - Nouvelles conventions (1951-1999) - Etat des signatures, des ratifications et des adhésions au 1er mars 2002*. — *Académie de droit international de La Haye*.

REVUE DE DROIT DE L'ULB. Bruselas, Bruylant.

2000, N° 1 (21). L'assurance et le secret professionnel (*Actes du colloque «L'assurance et le secret professionnel», organisé sous l'égide de l'Association belge de droit des assurances, à l'ULB le 24 octobre 2000*). "L'assurance et le secret professionnel", por COUSY, Herman. — "Le secret professionnel de l'avocat à l'égard de l'assureur", por DE CAEVEL, Luc y DEPUYDT, Paul. — "Le secret professionnel du médecin vis-à-vis de l'assurance privée", por LUCAS, Pierre. — "Le secret professionnel du banquier à l'égard de l'assureur", por BUYLE, Jean-Pierre. — "Le secret professionnel des autorités judiciaires et administratives à l'égard de

l'assureur", por DEJEMEPPE, Benoît. — "Le secret professionnel de l'assureur à l'égard du fisc", por GLINEUR, Pol. — "Le droit au secret de l'assureur à l'égard des organismes sociaux", por VANNES, Viviane. — "Le secret professionnel de l'assureur à l'égard des autres assureurs et des professionnels de l'assurance", por ROGGE, Jean. — "Le droit de l'assureur au secret à l'égard de l'assuré, du bénéficiaire et de la personne lésée", por FAGNART, Jean-Luc. — "La pratique des banques de données dans le secteur de l'assurance. Le cas des fichiers communs au secteur gérés par le GIE Datassur", por FRALA, Daniel. — "Le traitement des données à caractère personnel dans le secteur d'assurances. La légalité des banques de données", por DHONT, Jan. — Rapport de synthèse: "Secrets, mensonges et confidences. Conclusions", por DUBUISSON, Bernard.

2000, N° 2 (22). L'apport du Conseil de l'Europe au développement d'un droit européen. INTRODUCTION: "La contribution du Conseil de l'Europe à l'intégration européenne", por LEVRAT, Nicolas. — DES MODALITÉS DE LA CONTRIBUTION DU CONSEIL DE L'EUROPE AU DÉVELOPPEMENT DU DROIT EUROPÉEN: "De quelques particularités du mode d'élaboration des normes conventionnelles, et de leur influence sur la nature des Traités conclus au sein du Conseil de l'Europe", por LEVRAT, Nicolas. — "La Recommandation du 21 janvier 1998 du Conseil de l'Europe sur la médiation familiale", por THILLY, Aline. — "Le Conseil de l'Europe et l'intégrité politique: des travaux audacieux ... mais pas téméraires", por BOURGAUX, Anne-Emmanuelle. — "Le transsexualisme et l'homosexualité dans la jurisprudence des organes de contrôle de la Convention européenne des droits de l'homme et des juridictions communautaires", por BRIBOSIA, Emmanuelle y WEYEMBERG, Anne. — DÉVELOPPEMENT ET ÉVOLUTION DES MÉCANISMES DE CONTRÔLE DU RESPECT DES ENGAGEMENTS DES ÉTATS EUROPÉENS: "La nouvelle Cour européenne des droits de l'homme", por TULKENS, Françoise. — "Les mécanismes de contrôle des engagements des États parties aux Conventions du Conseil de l'Europe", por KLEIN, Pierre.

2001, N° 1 (23). La dimension sociale dans la mondialisation de l'économie. "La dimension sociale dans la mondialisation de l'économie. La question des droits sociaux", por FONTENEAU, Gérard. — "Intégration économique nord-américaine et droit du travail", por STAELENS, Patrick. — "La dimension sociale dans le système des préférences généralisées (SPG) de l'Union européenne", por DISPERSYN, Michel. — "Le rôle des acteurs sociaux face à la mondialisation de l'économie", por DAUGAREILH, Isabelle. — Conclusions générales: "Quelques réflexions théoriques sur l'influence et l'applicabilité des droits fondamentaux économiques et sociaux dans la mondialisation de l'économie", por VOGEL-POLSKY, Eliane.

2001, N° 2 (24). Vers l'harmonisation en Europe du droit de l'insolvabilité et des garanties (*Actes du colloque «Vers l'harmonisation en Europe du droit de l'insolvabilité et des garanties», organisé sous l'égide du Centre de droit privé de l'Université libre de Bruxelles à l'ULB le 28 septembre 2001*). "L'opposabilité des sûretés dans le nouveau règlement européen des procédures d'insolvabilité", por WATTÉ, Nadine. — "Les grandes lignes du droit de l'exécution dans les pays de l'Union européenne", por RONFINI, Francesco. — "Quel avenir pour le crédit hypothécaire en Europe: quelques réflexions", por VAN DEN HAUTE, Erik. — "La liquidation judiciaire «sans classes» dans le droit autrichien des entreprises en difficulté", por SCHOIBL, Norbert A. — "L'intégration juridique et le droit des sûretés réelles", por BUSSANI, Mauro. — "La vigueur des garanties et sûretés personnelles dans les procédures collectives", por PRÜM, André.

2002, N° 1 (25). La Cour d'arbitrage et le droit privé (*Actes du colloque «La Cour d'arbitrage et le droit privé», organisé par le Centre de droit privé de l'Université libre de Bruxelles, le 12 octobre 2001*). Introduction, por BOULARBAH, Hakim. — "Le mécanisme préjudiciel devant la Cour d'arbitrage: forces et faiblesses", por VANDERNOOT, Pierre. — "L'autorité des interprétations de la Cour", por FRYDMAN, Benoît. — "Le raisonnement de la Cour d'arbitrage en droit de la filiation: cohérences et argumentations", por VAN GYSEL, Alain-Charles. — "Essai de transposition prospective: les assurances et le droit des libéralités à la lumière de l'arrêt du 26 mai 1999", por DE WILDE D'ESTMAEL, Emmanuel. — "Des principes d'égalité, d'égalité de traitement et de proportionnalité en droit privé, en particulier dans la théorie des troubles de voisinage et l'abus de droit (plus précisément dans le cas du refus individuel de contracter)", por ROMAIN, Jean-François. — "La Cour d'arbitrage et le droit judiciaire privé", por BOULARBAH, Hakim. — "L'égalité et le droit privé", por MARTENS, Paul.

***REVUE DE DROIT SANITAIRE ET SOCIAL*. París, Dalloz. 2002, N° 1, ENERO-MARZO. ARTICLES:** "La carence fautive de l'Etat en matière de protection de la santé au travail. De l'enrichissement mutuel du droit du travail et des principes de prévention et de précaution", por DURAND, Christelle. — **CHRONIQUES: DROIT SANITAIRE. SANTÉ ET MÉDECINE.** SANTÉ PUBLIQUE: Actualité juridique, por CAYLA, Jean-Simon. — **Chronique:** "La SEITA n'est pas responsable des dommages causés aux fumeurs par l'usage du tabac. Note sous Cour d'appel d'Orléans, 10 septembre 2001, *SEITA c/ Consorts Gourlain*", por SAILLARD, Alban. — PROFESSIONS DE SANTÉ: **Chronique:** "Le refus de soins: qui, du patient ou du médecin, doit arbitrer entre la vie et Dieu? Nnote sous Conseil d'Etat, 26 octobre 2001, *Mme X.*", por DUBOUIS, Louis. — **PHARMACIE:** Actualité juridique, por LAUDE, Anne. — **ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ.** ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ PUBLICS: Actualité juridique, por DE FORGES, Jean-Michel y CORMIER, Maxence. — ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ PRIVÉS: Actualité juridique, por MÉMETEAU, Gérard y HARICHAUX, Michèle. — **DROIT SOCIAL. LES SYSTÈMES DE PROTECTION SOCIALE.** LA SÉCURITÉ SOCIALE: Actualité juridique, por VERKINDT, Pierre-Yves. — L'AIDE ET L'ACTION SOCIALES: Actualité juridique, por LIGNEAU, Philippe. — **LES INSTITUTIONS SOCIALES.** LES CENTRES COMMUNAUX D'ACTION SOCIALE: **Chronique:** "Les communes sont compétentes pour créer des aides à l'insertion sociale qui répondent à un intérêt public communal. Note sous Conseil d'Etat, 29 juin 2001, *Commune de Mons-en-Baroeul*", por GHEBALI-BAILLY, Marguerite. — LES ASSOCIATIONS À OBJET SANITAIRE ET SOCIAL: Actualité juridique, por ALFANDARI, Elie. — LES ÉTABLISSEMENTS SPÉCIALISÉS: **Chronique:** "Les institutions sociales et médico-sociales, l'article 29 de la «loi Aubry II» et les exigences de la jurisprudence européenne en matière de lois de validation", por POINSOT, Olivier. — **LES ACTIONS ET PRESTATIONS SOCIALES.** LA FAMILLE ET L'ENFANCE: Actualité juridique, por MONÉGER, Françoise. — **Chronique:** "L'adoption simple de trois enfants par la partenaire «pacsée» de leur mère. Note sous

Tribunal de grande instance de Paris, 27 juin 2001, *Mme B.*", por MONÉGER, Françoise. — LES PERSONNES MALADES: Actualité juridique, por PÉDROT, Philippe. — LES PERSONNES HANDICAPÉES: Actualité juridique, por BOCQUILLON, Fabrice. — **Chronique:** "Un exemple de dualisme juridictionnel: l'allocation compensatrice pour tierce personne", por BARTHET, Frédéric. — INSERTION PROFESSIONNELLE ET SOCIALE: Actualité juridique, por BADEL, Maryse; DAUGAREILH, Isabelle; LAFORE, Robert y WILLMANN, Christophe. — **Chronique:** "Titre de séjour dépendant de l'engagement d'un ascendant et versement du revenu minimum d'insertion. Conclusion sur Conseil d'Etat, 27 juin 2001, *Mme Haddad*", por FOMBEUR, Pascale.

REVUE DE L'ARBITRAGE. París, Comité Français de l'Arbitrage. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE:** "Arbitrage et novation", por ANCEL, Pascal. — "L'évolution récente de l'arbitrage commercial international en Fédération de Russie", por KOUTEEVA-VATHELOT, Tatiana. — "Le contrôle judiciaire des sentences internationales dans la Fédération de Russie", por BABITCHEV, Gueorgui. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE:** Cour de cassation (Ch. com.), 22 mai 2001, *Société SGD c/ société Tebel Penumatiek BV et autre* et Cour d'appel de Paris (1re Ch. C), 11 juin 1998, *Société Ferring AB c/ société Debiopharm.* — "L'inapplicabilité de l'article 528-1 NCPC aux sentences arbitrales: une nouvelle illustration de la conception française du rôle du siège de l'arbitrage. Note sous Cour de cassation (2e Ch. civile), 18 octobre 2001, *Mège c/ Michaud et autre*", por PINSOLLE, Philippe. — "Les difficultés nées de la saisine par un particulier du Tribunal des différends irano-américains. Note sous Cour d'appel de Paris (1re Ch. C), 28 juin 2001, *Golshani c/ Gouvernement de la République islamique d'Iran*", por PAULSSON, Jan. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE FRANÇAISE**, por CLAY, Thomas. — **JURISPRUDENCE ÉTRANGÈRE:** "Le pouvoir des arbitres de saisir la Cour constitutionnelle italienne. Note sous Cour constitutionnelle italienne, 22 novembre 2001, *Consorzio Ricostruzione c/ Comune di Napoli*", por BORGHESI, Domenico. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE ÉTRANGÈRE: Etats-Unis:** "La validité des conventions électroniques d'arbitrage en droit des Etats-Unis", por CACHARD, Olivier. — **SOMMAIRES DE JURISPRUDENCE**. — **DOCUMENT:** La nouvelle législation turque sur l'arbitrage international: Présentation, por SEVIG, Vedat. — Texte de la loi du 20 juin 2001. — **INFORMATIONS**: Réponse ministérielle relative à l'application de l'article 2061 du Code civil en matière internationale, con observaciones de FOUCHARD, Philippe. — Compte rendu du colloque de l'Association suisse d'arbitrage (Zurich, 25 janvier 2002): "Les traités d'investissement et l'arbitrage", por LEMAIRE, Axelle. — De nouveaux établissements publics autorisés à compromettre. — Convention de New York du 10 juin 1958: nouvelles ratification et accessions. — Colloque de l'Institut pour l'arbitrage international (IAI). — Prochaine manifestation publique du Comité français de l'arbitrage.

REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PÉNAL COMPARÉ. París, Dalloz. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE:** "Europe sans frontières et droit pénal", por BERNARDI, Alessandro. — "*Nulla poena sine culpa*: un véritable principe commun européen?", por SICURELLA, Rosaria. — "Rôle et attributions du procureur de la République. Histoire et évolutions", por DINTILHAC, Jean-Pierre. — "La Recommandation 2000 (19) du Conseil de l'Europe sur les principes directeurs pour les Ministères Publics d'Europe", por ROBERT, Marc. — "À propos du statut pénal du chef de l'État: convergences et divergences entre le Conseil constitutionnel et la Cour de cassation", por HAMON, Francis. — "Une particularité de la procédure pénale applicable aux militaires: l'avis du ministre de la Défense", por DE ANDRADE, Aurélie. — "Victimisation des aîné(e)s et aide aux victimes", por CARIO, Robert. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: *Droit pénal général*, por BOULOC, Bernard. — *Infractions contre les personnes*, por MAYAUD, Yves. — *Infractions contre les biens*, por OTTENHOF, Reynald. — *Infractions contre la Nation, l'État et la paix publique*, por DELMAS SAINT-HILAIRE, Jean-Pierre. — *Infractions relevant du droit de l'information et de la communication*, por FRANCILLON, Jacques. — *Procédure pénale*, por GIUDICELLI, André. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por BOULOC, Bernard. — CHRONIQUE DE L'EXÉCUTION DES PEINES: "Le regard du Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants", por COUVRAT, Pierre. — CHRONIQUE INTERNATIONALE: *Droits de l'homme*, por MASSIAS, Florence. — *Droit communautaire*, por IDOT, Laurence. — CHRONIQUE DE POLITIQUE CRIMINELLE: "Les enjeux d'une nouvelle politique criminelle en matière de lutte contre l'esclavage (1re partie)", por LAZERGES, Christine y DELESALLE, Hubert. — **INFORMATIONS.**

REVUE DES SOCIÉTÉS. París, Dalloz. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE:** "Les dimensions du groupe de sociétés après les réformes de l'année 2001", por DOM, Jean-Philippe. — "La planification fiscale des groupes de sociétés en Italie: vers une définition des règles en matière de «*transfer prices*» et de «*cost sharing*»", por DE ANGELIS, Lorenzo. — **JURISPRUDENCE COMMENTÉE:** I. SOCIÉTÉS EN GÉNÉRAL: "Une dette exigible postérieurement à la fusion n'est pas une «dette postérieure» non garantie par la caution", por COQUELET, Marie Laure. — "Les conditions de nomination du liquidateur amiable d'une société en liquidation judiciaire", por SAINTOURENS, Bernard. — II. SOCIÉTÉS ANONYMES: "La convocation d'une assemblée générale d'actionnaires à la demande d'un comité d'entreprise", por VATINET, Raymonde. — III. SOCIÉTÉS CIVILES: "Obligation des associés civils au passif, vaines poursuites contre la société et saisie conservatoire à l'encontre d'un associé: un trio infernal", por BARBIERI, Jean-François. — IV. SOCIÉTÉS CIVILES PROFESSIONNELLES: "Exercice d'un recours en matière de contestation d'honoraires dus à une société civile professionnelle d'avocats", por CHARTIER, Yves. — V. VALEURS MOBILIÈRES: "Possibilité d'utiliser une langue étrangère dans le prospectus d'émission soumis au visa de la COB en cas d'appel public à l'épargne", por GUYON, Yves. — VI. DROIT PÉNAL DES SOCIÉTÉS: "La malversation par recours à des entreprises pour effectuer les missions de l'administrateur judiciaire", por BOULOC, Bernard. — **SOMMAIRES DE JURISPRUDENCE**, por GUYON, Yves. — **LÉGISLATION ET RÉGLEMENTATION: I. Règlement et directive:** Règlement CE n° 2157 du Conseil du 8 oct. 2001 relatif au statut de la société européenne SE. — Directive 2001/86/CE du Conseil du 8 oct. 2001 complétant le statut de la Société européenne pour ce qui concerne l'implication des travailleurs. — **II. Lois:** Loi n° 2001 du 11 déc. 2001 portant mesures urgentes de réformes à caractère économique et financier. — Loi n° 2001-1246 du 21 déc. 2001 de financement de la sécurité sociale pour 2002. — Loi de finances pour 2002 n° 2001-1275 du 28 déc. 2001. — Loi de finances rectificative pour

2001 n° 2001-1276 du 28 déc. 2001. — Loi n° 2002-1 du 2 janv. 2002 tendant à moderniser le statut des sociétés d'économie mixte locales. — Loi n° 2002-73 du 17 janv. 2002 de modernisation sociale. — **III. Arrêté:** Arrêté du 17 décembre 2001 portant homologation de règlements du Comité de la réglementation bancaire et financière.

REVUE DU DROIT PUBLIC ET DE LA SCIENCE POLITIQUE EN FRANCE ET A L'ÉTRANGER. París, LGDJ. **2002, N° 1/2, NUMÉRO SPÉCIAL. La VIe République?:** INTRODUCTION: "Une novation constitutionnelle? Propos et réflexions", por ROBERT, Jacques. — PREMIÈRE PARTIE: TÉMOIGNAGES: Entretien avec Valéry Giscard d'Estaing, por BROCAL, Frédérique. — Entretien avec Raymond Barre, por BARTHET, Frédéric. — Entretien avec Édouard Balladur, por BARTHET, Frédéric. — Entretien avec Charles Pasqua, por ROBERT, Xavier. — Entretien avec Jean-Jacques Jégou, por ROBERT, Xavier. — Entretien avec Arnaud Montebourg, por ROBERT, Xavier. — DEUXIÈME PARTIE: RÉFLEXIONS: "Changer la République sans changer de République", por FABIUS, Laurent. — "La Ve République aujourd'hui: un régime qui manque de contre-pouvoirs", por PONCELET, Christian. — "La responsabilité pénale du Président de la République", por BADINTER, Robert. — "Une justice à reconstruire", por BURGELIN, Jean-François. — TROISIÈME PARTIE: CONTRIBUTIONS: "Comment naissent les Républiques?", por BURDEAU, François. — *Sur la nature du régime*: "La VIe République et le mythe du régime présidentiel", por ROUVILLOIS, Frédéric. — "La Ve République entre pérennité et perfectibilité", por ROSSETTO, Jean. — "Quel régime pour la VIe République?", por COHENDET, Marie-Anne. — *Sur les rapports État-société*: "Quelle Démocratie sociale?", por BORGETTO, Michel. — *Sur l'exécutif*: "Réflexions sur l'avenir du système de gouvernement de la Ve République", por LE DIVELLEC, Armel. — "Le soleil a rendez-vous avec la lune: Quel réaménagement des pouvoirs entre le Président de la République et le Premier ministre?", por LASCOMBE, Michel. — "Comment réaménager les pouvoirs du Président et du Premier ministre pour un régime primo-ministériel?", por ARDANT, Philippe. — "Un enjeu central: la responsabilité des ministres. Ou comment éviter les pièges de l'illusoire VIe République", por BLANQUER, Jean-Michel. — *Sur le législatif*: "Quel équilibre entre exécutif et législatif?", por AVRIL, Pierre. — "34/37: Des frontières perméables", por CAMBY, Jean-Pierre. — "Les pouvoirs financiers du Parlement", por HERTZOG, Robert. — "Réformer la Constitution financière: pour de nouveaux principes budgétaires", por PELLET, Rémi. — *Sur le statut de parlementaire*: "Le statut de parlementaire. De l'application souveraine à la souveraineté du droit", por BERGOUGNOUS, Georges. — *Sur les juridictions*: "Pour une Cour constitutionnelle?", por ROUSSEAU, Dominique. — "La VIe République? Quel Conseil d'État?", por GAUDEMET, Yves. — "Pouvoir ou autorité juridictionnelle?", por TURPIN, Dominique. — *Sur l'Europe*: "L'Union européenne entre «gouvernance» et «gouvernement» ou quelle Constitution pour une Fédération d'États-nations?", por QUERMONNE, Jean-Louis. — "L'avenir de l'Union européenne et le débat constitutionnel français", por DUTHEIL DE LA ROCHÈRE, Jacqueline. — "Petit bréviaire imaginaire des relations harmonieuses entre la Constitution française et l'intégration européenne", por BURGORGUE-LARSEN, Laurence. — *Sur les collectivités locales*: "Quel nouveau droit constitutionnel des collectivités territoriales?", por GOHIN, Olivier. — *Sur les révisions constitutionnelles*: "La Constitution du 4 octobre 1958 et ses révisions", por FRAISSEIX, Patrick. — *Sur le Préambule*: "À propos du Préambule de la Constitution du 4 octobre 1958. Quelques remarques", por TEBOUL, Gérard. — QUATRIÈME PARTIE: INTERVIEWS À PROPOS DU CONSEIL CONSTITUTIONNEL: Six constitutionnalistes répondent à six questions concernant le Conseil constitutionnel: Dominique Chagnollaud, Bruno Genevois, Pascal Jan, François Luchaire, Jacques Robert et Dominique Rousseau.

REVUE EUROPÉENNE DE DROIT DE LA CONSOMMATION. Louvain-la-Neuve, Centre de droit de la consommation. **2002, N° 1. DOCTRINE:** "Le règlement (CE) 44/2001 du Conseil: conséquences pour les contrats conclus par les consommateurs", por WILDERSPIN, Michael. — "Responsabilité du fait des produits défectueux: une nouvelle étape pour le droit français", por PELET, Stéphanie. — "Les clauses abusives dans les contrats conclus par des consommateurs - le point de vue maltais", por MICALLEF, Paul Edgar. — **NOTE:** "La législation française sur les clauses abusives est-elle applicable à un contrat entre une personne publique et une société commerciale? (Cass., 1re Civ., 5 mars 2002)", por DE MATOS, Anne-Marie. — **DÉVELOPPEMENTS RÉCENTS:** Droit et consommation - Généralités. — Information.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF. París, Dalloz.

2002, N° 1, ENERO-FEBRERO. DOSSIER: L'APPLICABILITÉ DES NORMES COMMUNAUTAIRES EN DROIT INTERNE: "Les autorités administratives françaises: obligations de faire et de ne pas faire", por ALBERTON, Ghislaine. — "L'invocabilité des directives communautaires devant le juge administratif: la guerre des juges n'a pas eu lieu", por CASSIA, Paul. — **Les principes du droit communautaire (à propos d'aspects financiers de la politique agricole commune)**: "Le principe de confiance légitime (Conseil d'État, Assemblée, 11 juillet 2001, *Fédération nationale des syndicats d'exploitants agricoles et autres*)": Conclusions, por SÉNERS, François. - Note, por DUBOUIS, Louis. — "Le principe des droits de la défense (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 7 décembre 2001, *SA Ferme de Rumont*)", por SÉNERS, François. — "Le principe du contradictoire (Conclusions sur CAA Nantes, 8 novembre 2000, *Société Lactalis Gestion Lait*)", por LALAUZE, Robert. — **ARTICLE:** "Le financement des partis politiques: la loi nationale et l'Europe (à propos de l'arrêt du Conseil d'État, 8 décembre 2000, *Parti nationaliste basque ERI-PNB*)", por VERPEAUX, Michel. — **RUBRIQUES. ACTES UNILATÉRAUX ET CONTRATS.** JURISPRUDENCE: "Le contentieux des ordonnances de codification": Le cas général (Conclusions sur Conseil d'État, 26 novembre 2001, *Association Liberté Information Santé et autres*), por BOISSARD, Sophie. - Le cas des territoires d'outre-mer (Conclusions sur Conseil d'État, 24 octobre 2001, *Gouvernement de la Polynésie française*), por MAUGÜÉ, Christine. — "Le découplage du retrait et du recours (Conseil d'État, Assemblée, 26 octobre 2001, *Ternon*)": Conclusions, por SÉNERS, François. - Note, por DELVOLVÉ, Pierre. — **DROIT PUBLIC DE L'ÉCONOMIE.** ÉTUDE: "La privatisation des entreprises publiques: une pratique encouragée sous surveillance communautaire", por KARPENSCHIF, Michel. — **DROITS ET**

LIBERTÉS. ETUDES**: Droit administratif et Convention européenne des droits de l'homme:** "Le jugement des comptes des comptables de fait à l'épreuve des exigences de la Convention européenne des droits de l'homme", por SURREL, Hélène. — "Le Protocole additionel n° 12 à la Convention européenne des droits de l'homme portant interdiction générale de discriminer", por GONZALEZ, Gérard. — ÉTUDE: "L'enrichissement mutuel de la protection des droits fondamentaux au niveau européen et au niveau national. Vers un contrôle de «fondamentalité»?", por ANDRIANTSIMBAZOVINA, Joël. — **RESPONSABILITÉ.** JURISPRUDENCE: **La responsabilité du fait de la transfusion sanguine:** "Élaboration de produits sanguins par plusieurs centres de transfusion (Conclusions sur Conseil d'État, 15 janvier 2001, *Assistance publique-Hôpitaux de Paris* [5 espèces])", por CHAUVAUX, Didier. — "Transfusion contre la volonté du patient (Conseil d'État, Assemblée, 26 octobre 2001, *Mme Catherine Senanayake*)": Conclusions, por CHAUVAUX, Didier. - Note, por DE BÉCHILLON, Denys. — **CONSEIL D'ÉTAT:** Arrêts et avis récents (1er novembre 2001 au 31 décembre 2001), por TERNEYRE, Philippe.

2002, N° 2, MARZO-ABRIL. HOMMAGE AU DOYEN GEORGES VEDEL (1910-2002): "Du côté du Conseil constitutionnel", por BADINTER, Robert. — "Georges Vedel et le juge administratif", por DENOIX DE SAINT MARC, Renaud. — "Les «commissions Vedel»", por BRAIBANT, Guy. — "L'apport du Doyen Vedel au droit constitutionnel", por JEANNEAU, Benoît. — "L'apport du Doyen Vedel au droit administratif", por DELVOLVÉ, Pierre. — "Le Doyen Vedel et Charles Eisenmann: une controverse sur les fondements du droit administratif", por BREEN, Emmanuel. — "Témoignage d'une étudiante", por BUCHETON, Christiane. — **DOSSIER: ACTUALITÉ DES PROCÉDURES D'URGENCE.** LES RÉFÉRÉS ADMINISTRATIFS: BILANS ET ENJEUX DE LA RÉFORME (COLLOQUE DALLOZ-RFDA, PARIS, 5 DÉCEMBRE 2001): "Les procédures d'urgence: l'économie générale de la réforme", por DUGRIP, Olivier. — "Le référé-suspension", por VANDERMEEREN, Roland. — "Le référé-liberté", por BACHELIER, Gilles. — "L'instance de référé d'urgence", por RICHER, Laurent. — "Les référés non subordonnés à la condition d'urgence", por BARTHÉLEMY, Jean. — "Le référé précontractuel", por POUJADE, Bernard. — ÉTUDES: "Le référé-suspension et la condition d'urgence", por OGIER-BERNAUD, Valérie. — "Les procédures d'urgence et le langage du droit", por LE BAUT-FERRARÈSE, Bernadette. — JURISPRUDENCE: "Référé-suspension et recours administratif préalable obligatoire (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 12 octobre 2001, *Société Produits Roche*)", por FOMBEUR, Pascale. — "Référé-liberté et droit à une vie familiale normale (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 30 octobre 2001, *Ministre de l'Intérieur c/ Mme Tliba*)", por DE SILVA, Isabelle. — "La combinaison des recours contre les ordonnances de référé et contre les jugements au fond (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 23 novembre 2001, *Aberbri*)", por PRADA-BORDENAVE, Emmanuelle. — **RUBRIQUES. ACTES UNILATÉRAUX ET CONTRATS.** ÉTUDE: "L'évolution du critère organique du contrat administratif", por LICHÈRE, François. — **COLLECTIVITÉS LOCALES.** ÉTUDES: "Égalité et différenciations tarifaires visant à privilégier les «gens du pays» (à propos de CAA Lyon, 13 avril 2000, *Commune de Saint-Sorlin d'Arves*)", por PONGÉRARD, Hélène. — "Le Conseil constitutionnel et l'avenir institutionnel des départements d'outre-mer (à propos de la décision n° 2000-435 du 7 décembre 2000, *Loi d'orientation pour l'outre-mer*)", por LEMAIRE, Félicien. — **CONTENTIEUX.** JURISPRUDENCE: "Juge disciplinaire et pouvoir de régularisation des plaintes. Pouvoirs et devoirs du juge d'appel (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 29 décembre 2000, *Caisses primaires d'assurance maladie de Grenoble, de l'Ain, de Vienne et de Lyon c/ Robin*)", por ROUL, Anne-Françoise. — **ORGANISATION ET RELATIONS ADMINISTRATIVES.** ÉTUDE: "La déontologie de la sécurité sous surveillance d'une autorité administrative indépendante: une loi pour rassurer les citoyens?", por GOUHIER, Sébastien. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT CONSTITUTIONNEL.** JURISPRUDENCE: "Vingt ans après (Observations sous Conseil d'État, Section, 14 septembre 2001, *Marini*; Conseil constitutionnel, 20 septembre 2001, *Hauchemaille et Marini* et 13 décembre 2001, *Hauchemaille*)", por GHÉVONTIAN, Richard. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT INTERNATIONAL:** Actualité législative et réglementaire, por RUZIÉ, David. — Actualité jurisprudentielle, por RUZIÉ, David. — **DROIT ADMINISTRATIF ET FINANCES PUBLIQUES.** ÉTUDE: "Quelques réflexions sur l'utilisation de communiqué de presse pour modifier le régime de la TVA", por BOYER-MÉRENTIER, Catherine. — **COUR ADMINISTRATIVE D'APPEL:** La lettre de la Cour administrative d'appel de Paris (sélection d'arrêts rendus entre octobre 2001 et décembre 2001). — **TRIBUNAL DES CONFLITS:** Décisions récentes (2e semestre 2001), por TERNEYRE, Philippe. — **CONSEIL D'ÉTAT:** Arrêts et avis récents (1er janvier 2002 - 28 février 2002), por TERNEYRE, Philippe.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL. París, PUF. **2002, N° 49, ENERO-MARZO. ÉTUDES: LA RESPONSABILITÉ PÉNALE DU PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE:** Présentation, por FAVOREU, Louis. — "De la responsabilité pénale à la responsabilité politique du Président de la République", por FAVOREU, Louis. — "La responsabilité du chef de l'État. Brèves observations comparatives", por DELPÉRÉE, Francis. — "Le point de vue du pénaliste", por BOULOC, Bernard. — "Conclusions sur l'arrêt de l'assemblée plénière de la Cour de cassation du 10 octobre 2001", por DE GOUTTES, Régis. — Documents. — **CHRONIQUES:** La pratique constitutionnelle française (1er avril-30 septembre 2001), por MAUS, Didier. — Jurisprudence du Conseil constitutionnelle (1er octobre-31 décembre 2001), por BERTILE, Véronique; OLIVA, Éric; PHILIP, Loïc y RIBES, Didier. — DROIT CONSTITUTIONNEL FINANCIER ET FISCAL: "La nouvelle loi organique du 1er août 2001 relative aux lois de finances", por PHILIP, Loïc. — DROIT CONSTITUTIONNEL ÉTRANGER: L'actualité constitutionnelle dans les pays de *common law* et de droit mixte (janvier-juin 2001): Afrique du Sud, Irlande, Royaume-Uni, por SCOFFONI, Guy; PHILIPPE, Xavier; CALLON, Jean-Éric y BELL, John. — L'actualité constitutionnelle en Russie, dans les États de la CEI et de l'Europe de l'Est et dans les États toujours ou anciennement communistes (novembre 2001-janvier 2002), por GÉLARD, Patrice.

REVUE FRANÇAISE DES AFFAIRES SOCIALES. Paris, Ministère de l'emploi et de la solidarité-La **documentation** Française. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. PROTECTION SOCIALE AUX ÉTATS-UNIS: ÉVALUATIONS, RÉFORMES ET DÉBATS:** COUVERTURE MALADIE: "*Managed care* et concurrence aux États-Unis, évaluation d'un mode de régulation", por CHAMBARETAUD, Sandrine y LEQUET-SLAMA, Diane. — AIDE SOCIALE: "Les disparités de l'aide sociale entre États aux États-Unis", por BONTOUT, Olivier; GILLES,

Christel y LEQUET-SLAMA, Diane. — "Portée et limites de la réforme de l'aide sociale aux États-Unis", por GILLES, Christel y PARENT, Antoine. — RETRAITES: "Les paradoxes de la «privatisation»: épargne individuelle et réforme des retraites aux États-Unis", por BÉLAND, Daniel. — **AUTRES THÈMES:** NON-DISCRIMINATION: "Les instruments juridiques français et européens dans la mise en place du principe d'égalité et de non-discrimination", por BORRILLO, Daniel. — HISTOIRE SOCIALE: "Les assurances sociales et l'ouverture des hôpitaux à l'ensemble de la population: les prémices d'une politique globale de santé publique (1914-1941)", por DOMIN, Jean-Paul. — "Le droit du travail s'en va-t-en guerre (1914-1918)", por VIET, Vincent. — INTERNATIONAL: "La protection sociale en Corée du sud: évolutions récentes et perspectives", por BIDET, Eric.

REVUE GÉNÉRALE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. París, Pedone. **2001, TOMO 105, N° 4. ÉDITORIAL:** "Les attentats du 11 septembre et leurs suites: où va le droit international?", por CONDORELLI, Luigi. — **ARTICLES:** "Le règlement de paix entre l'Ethiopie et l'Erythrée: «Un succès majeur pour l'ensemble de l'Afrique»?", por JOUANNET, Emmanuelle. — "L'*amicus curiæ* devant les juridictions internationales", por ASCENSIO, Hervé. — "La notion de caution raisonnable dans la jurisprudence du tribunal international de la mer", por GALLALA, Imen. — **CHRONIQUE DES FAITS INTERNATIONAUX**, por BALMOND, Louis y MILLET-DEVALLE, Anne-Sophie. — **JURISPRUDENCE INTERNATIONALE**, por WECKEL, Philippe. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE EN MATIÈRE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC**, por ONDOUA, Alain. — **DOCUMENTS:** DOCUMENTS DES ORGANISATIONS INTERNATIONALES: **Organisations régionales et inter-régionales:** *Conseil de l'Europe*. Convention sur la cybercriminalité, Budapest, 23 novembre 2001. — **Organisations non gouvernementales:** *Institut du droit international*. Résolution sur les immunités de juridiction et d'exécution du chef d'État et de gouvernement en droit international, Vancouver, 26 août 2001.

REVUE INTERDISCIPLINAIRE D'ÉTUDES JURIDIQUES. Bruselas, Facultés universitaires Saint-Louis. **2002, N° 48.** "Antigone, Busiris et Portia, trois images spéculaires de la doctrine", por CHAZAL, Jean-Pascal. — "L'interprétation libérale d'une Constitution socialiste: la Haute Cour constitutionnelle égyptienne et la privatisation du secteur public", por DUPRET, Baudouin. — "Faut-il couper les ailes à l'arrêt «Perruche»?", por GOSSERIES, Axel. — "«Un système juridique dont *vous* êtes le héros...». L'émergence du Sujet de Droit", por CECI, Jean-Marc. — "*Online dispute resolution* (ODR): résolution des litiges et *ius numericum*", por SCHULTZ, Thomas. — "Vers une nouvelle approche du Droit à travers ses pratiques. Quelques implications des approches alternatives?", por EBERHARD, Christoph.

REVUE INTERNATIONALE DE CRIMINOLOGIE ET DE POLICE TECHNIQUE ET SCIENTIFIQUE. Ginebra, Meichtry. **2002, VOL. 55, N° 1, ENERO-MARZO.** "Penser la relation entre le droit et les moeurs", por BOUDON, Raymond. — "Le taux de détention dépend-il du nombre d'entrées en prison, de la durée des peines ou du taux de criminalité?", por AEBI, Marcelo F. y KUHN, André. — "Étude des liens entre comportements auto- et hétéro-agressifs et de leurs facteurs de risque chez les détenus", por COMBALBERT, Nicolas; FAVARD, Anne-Marie y BOUCHARD, Marc-André. — "Les événements du 11 septembre et la sécurité intérieure", por PARENT, Georges-André. — "Police, violence et ethnies au Québec: Éléments de réflexion", por CHALOM, Maurice. — "Interrogatoire de police et crime sexuel: profil du suspect collaborateur", por ST-YVES, Michel. — "Le rôle de l'État et du secteur privé dans la formation en matière de lutte contre la criminalité économique", por LOBSIGER, Adrian. — "Les signatures chimiques à partir des saisies de produits stupéfiants. Utilité et gestion de l'information", por ESSEIVA, Pierre; DUJOURDY, Laurence; TARONI, Franco; ANGLADA, Frédéric; GUÉNIAT, Olivier y MARGOT, Pierre. — "Naissance de la police. À propos du livre d'Hélène L'Heuillet: *Basse politique, haute police. Une approche historique et philosophique de la police*", por BRODEUR, Jean-Paul. — Notice nécrologique du Professeur Marcel Colin, por SZABO, Denis. — Notes de police scientifique, por MARGOT, Pierre.

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARÉ. París, Société de Législation Comparée. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. *LE FINANCEMENT PRIVÉ DES ACTIVITÉS PUBLIQUES EN DROIT COMPARÉ FRANCO-BRITANNIQUE* (JOURNÉE D'ÉTUDE FRANCO-BRITANNIQUE, PARIS, 6 JUILLET 2000):** "Le financement privé des activités publiques: problématique générale du droit anglais", por FREEDLAND, Mark. — "Convergences parallèles", por RICHER, Laurent. — "Public Finance Initiative: Les infrastructures routières", por ELLAND-GOLDSMITH, Michael. — "Le cas des infrastructures routières en Grande Bretagne et en France", por ELLAND-GOLDSMITH, Michael y KIVIATOWSKI, Jean-Marc. — "The Private Initiative and Security for Payment under English Law", por GOODE, Roy (Sir). — "Les garanties des apporteurs de fonds en droit français", por DELEBECQUE, Philippe. — "L'apport en garantie des équipements publics", por FATÔME, Étienne. — "Remarques conclusives", por LONG, Marceau. — **ÉTUDES:** "*Compare and Contrast*: Monstre à deux têtes", por SEFTON-GREEN, Ruth. — "L'interprétation du droit commercial international uniforme: un modèle personnifié par Marc-Antoine", por MARQUIS, Louis. — **CHRONIQUE:** "Les développements majeurs du droit constitutionnel allemand en 2001: législation et jurisprudence constitutionnelle", por ARNOLD, Rainer. — **INFORMATIONS**.

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL / INTERNATIONAL REVIEW OF PENAL LAW. Toulouse, érès. **2002, 1° Y 2° TRIMESTRES. I. ARTICLES / ARTICLES / ARTÍCULOS:** "L'Association Internationale de Droit Pénal et la création de la Cour Pénale Internationale: De l'utopie à la réalité", por OTTENHOF, Reynald. — "Les frontières de la compétence de la Cour pénale internationale: observations critiques", por DELLA MORT, Gabriele. — "La responsabilité du supérieur hiérarchique devant les tribunaux pénaux internationaux", por ZAKR, Nasser. — "The Regulation of Bribery in the United States", por McINERNEY, Thomas F. — **II. *LE RÔLE ET LA SITUATION DE LA VICTIME D'ACTES DE RACISME AU REGARD DE LA PROCÉDURE PÉNALE*, DURBAN, 31 AOÛT 2001 - 7 SEPTEMBRE 2001 / *THE ROLE AND STANDING OF THE VICTIM OF ACTS OF RACISM IN THE FACE OF CRIMINAL PROCEDURE*, DURBAN, AUGUST, 31 - SEPTEMBER 7, 2001 / *PAPEL Y SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DE ACTOS DE RACISMO EN EL PROCESO PENAL*, DURBAN, 31 AGOSTO 2001 - 7**

SEPTIEMBRE 2001: RAPPORTS INDIVIDUELS / INDIVIDUAL REPORTS / INFORMES INDIVIDUALES: "The Position of Victims of Acts of Racism and Racial Discrimination in Belgium", por VAN DEN WYNGAERT, Christine; VAN DAELE, Ignace y VANDEGINSTE, Stef. — "Racism in Brazil: A Historical Perspective", por SHECAIRA, Sérgio Salomão. — "The Victim's Procedural Role in the Croatian Criminal Procedure", por KRAPAC, Davor. — "El modelo político-criminal antirracista «sui generis» del código penal español de 1995: una aproximación crítica", por LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. — "La répression des phénomènes d'intolérance raciale en droit pénal italien", por PASELLA, Roberto. — "The Role and Position of Victims of Crime in the Dutch Criminal Law", por STOLWIJK, Sam. — "Les dispositions de la législation polonaise concernant la lutte contre le racisme", por KUNICKA-MICHALSKA, Barbara. — "La législation pénale roumaine contre la discrimination raciale", por DUVAC, Constantin y DOBLEAGA, Ovidiu. — "The Role and Standing of the Victim in the Face of Criminal Procedure", por WERGENS, Anna. — "Durban: The Third World Conference Against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance", por SUNDBERG, Ulrika. — **III. DOCUMENTS / DOCUMENTS / DOCUMENTOS:** Procès-Verbal de la réunion de l'AIDP au Siège du Tribunal Militaire International (Nuremberg), 18 mai 1946. — Lettre de Monsieur Koffi Annan, Secrétaire Général des Nations Unies au Président M. Cherif Bassiouni. — Résolution de la Commission des droits de l'homme 2002/44: Droit à restitution, à indemnisation et à réadaptation des victimes de graves violations des droits de l'homme et des libertés fondamentales. — Commission on Human Rights resolution 2002/44: The right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of grave violations of human rights and fundamental freedoms. — **IV. CHRONIQUES / CHRONICLES / CRÓNICAS:** Activités récentes du Conseil de l'Europe dans le domaine de la lutte contre le racisme, por TSITSOURA, Aglaïa.

REVUE INTERNATIONALE DE LA CROIX-ROUGE/INTERNATIONAL REVIEW OF THE RED CROSS/ REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.

2000, SELECCIÓN DE ARTÍCULOS. MARZO. La crisis de Kosovo y el derecho internacional humanitario: "Conflicto en los Balcanes: tragedias humanas y retos para la acción humanitaria independiente", por KRÄHENBÜHL, Pierre. — "La acción de la Agencia Central de Búsquedas del CICR en los Balcanes durante la crisis de los refugiados kosovares", por SCHREYER, Thierry. — "Nueva interpretación del artículo 1 común a los Convenios de Ginebra: protección de los intereses colectivos", por BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence y CONDORELLI, Luigi. — "La 'intervención humanitaria' de la OTAN en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza", por MOMTAZ, Djamchid. — "El derecho internacional humanitario y la crisis de Kosovo: lecciones aprendidas y por aprender", por BURGER, James A. — "Una guerra sin víctimas", por ROGERS, A.P.V. — **JUNIO:** "Las cuestiones humanitarias y la globalización", por DE SERNARCLENS, Pierre. — "¿Es la acción humanitaria de incumbencia de todos?", por BLONDEL, Jean-Luc. — "Reconocimiento de la regla tradicional de la confidencialidad del CICR", por JEANNET, Stéphane. — CRUZ ROJA Y MEDIA LUNA ROJA: "Personas desplazadas dentro de su país. Cometido y papel del Comité Internacional de la Cruz Roja". — **SEPTIEMBRE. Acción humanitaria y prevención:** "Las mujeres y la guerra", por "LINDSEY, Charlotte. — "Derecho internacional humanitario y educación básica", por TAWIL, Sobhi. — "El papel de la profesión médica en la prevención y la limitación del sufrimiento en caso de conflicto", por NATHANSON, Vivienne. — "Los informes de los periodistas no pueden evitar los conflictos", por PLATE, Christoph. — "Formación en derecho internacional humanitario", por KLENNER, Dietmar. — **DICIEMBRE:** "La protección de las personas civiles en poder del enemigo y el establecimiento de una jurisdicción penal internacional", por URBINA, Julio Jorge. — "¿Cuál es el porvenir de las normas fundamentales de humanidad?", por VIGNY, Jean-Daniel y THOMPSON, Cecilia. — "El derecho internacional humanitario y la guerra irregular. Lecciones aprendidas en Latinoamérica", por CUADRA LACAYO, Joaquín. — "La formación en derecho internacional humanitario para las operaciones multinacionales de apoyo a la paz", por MURPHY, Ray. — "Testimonio de los delegados del CICR ante la Corte Penal Internacional", por JEANNET, Stéphane. — "¿Es aceptable el non liquet del Informe Final del Comité instituido para examinar la campaña de la OTAN en contra de la República Federativa de Yugoslavia?", por RONZITTI, Natalino. — CRUZ ROJA Y MEDIA LUNA ROJA: "El estatuto jurídico de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja", por LANORD, Christophe. — HECHOS Y DOCUMENTOS: El CICR y diferentes cuestiones relativas al empleo de ciertas armas. Declaración del CICR ante la Asamblea general de las Naciones Unidas, 55° período de sesiones, Primera Comisión, Puntos 73, 77 y 80 del programa, Nueva York, 10 de octubre 2000.

2001, SELECCIÓN DE ARTÍCULOS. MARZO. Asia y el derecho internacional humanitario: "El CICR en Asia: ¿retos especiales?", por MONOD, Jean-Michel. — "El derecho internacional humanitario en Timor Oriental: de la teoría a la práctica", por LEVRAT, Bertrand. — CRUZ ROJA Y MEDIA LUNA ROJA: "Desafíos de seguridad para la acción humanitaria", por GNAEDINGER, Angelo. — "No discriminación y conflicto armado", por PEJIC, Jelena. — "Residuos explosivos de guerra: proteger a las personas civiles mediante un protocolo adicional a la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales", por HERBY, Peter y NUITEN, Anna R. — **JUNIO:** Centenario del Premio Nobel de la Paz 1901-2001. — "El primer Premio Nobel de la Paz (1901). Las candidaturas de Henry Dunant, de Gustave Moynier y del Comité Internacional de la Cruz Roja", por DURAND, André. — "La seguridad de la población como nueva medida de estabilidad mundial", por BRUDERLEIN, Claude. — "El CICR y las relaciones cívico-militares en los conflictos armados", por STUDER, Meinrad. — "La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta: ¿un instrumento obsoleto o un medio útil de aplicación del derecho internacional humanitario?", por CONDORELLI, Luigi. — CRUZ ROJA Y MEDIA LUNA ROJA: "Los niños y la guerra". — "Las mujeres y la guerra: la detención de mujeres en tiempo de guerra", por LINDSEY, Charlotte. — HECHOS Y DOCUMENTOS: "El artículo 31, párrafo 1, apartado c) del Estatuto de la Corte Penal Internacional: ¿cuestionamiento de los logros del derecho internacional humanitario?", por GALAND, Renaud y DELOOZ, François. — "Municiones de uranio empobrecido: comentarios del CICR". — **SEPTIEMBRE. 50° aniversario de la Convención de 1951 sobre los Refugiados: *La protección de los refugiados en los conflictos armados*:** Prefacio, por el presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, por KELLENBERGER, Jakob. — Prefacio, por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por

LUBBERS, Ruud. — "Cincuenta años de protección internacional de los refugiados. Los desafíos de la protección ayer, hoy y mañana", por FELLER, Erika. — "Refugiados y personas civiles desplazadas en el interior de un mismo país: línea de conducta del CICR", por KRILL, Françoise. — "La protección de los desplazados internos afectados por conflictos armados: concepto y desafíos", por CONTAT HICKEL, Marguerite. — "Derecho de los refugiados y derecho internacional humanitario: paralelismos, enseñanzas y perspectivas para el futuro", por BRETT, Rachel y LESTER, Eve. — "La Cruz Roja de Albania ante la crisis en Kosovo", por KETRI, Pandora. — CRUZ ROJA Y MEDIA LUNA ROJA: "La mundialización y el futuro de la acción humanitaria. ¿Nuevas prioridades para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja?", por SAID ALI, Ali. — **DICIEMBRE:** "El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya", por BUGNION, François. — "La responsabilidad de las empresas y los principios humanitarios. ¿Qué relaciones deben mantener el mundo de los negocios y los organismos humanitarios?", por CARBONNIER, Gilles. — "Límites y posibilidades de la prevención de los desplazamientos forzosos de la población civil", por MANGALA, Jack M. — "Protección del sector salud en Colombia: un paso para la humanización del conflicto armado", por DE CURREA-LUGO, Víctor. — HECHOS Y DOCUMENTOS: "Un mensaje desde Afganistán: el papel del personal afgano del CICR", por el Servicio de Prensa del CICR.

2002, VOL. 84, N° 845, MARZO. Impunité/Impunity: "Accountability for international crimes: From conjecture to reality", por PEJIC, Jelena. — "Le refus d'obéissance aux ordres manifestement criminels", por VERHAEGEN, Jacques. — "Victimes et témoins de crimes internationaux: du droit à une protection au droit à la parole", por WALLEYN, Luc. — "The legal nature of the International Criminal Court and the emergence of supranational elements in international criminal justice", por ROLF LÜDER, Sascha. — "New approaches to international justice in Cambodia and East Timor", por LINTON, Suzannah. — "Sierra Leone's shoestring Special Court", por McDONALD, Avril. — "Complementary jurisdiction and international criminal justice", por SOLERA, Oscar. — "Mechanisms complementing prosecution", por OLSON, Laura. — "United Nations peace-building, amnesties and alternative forms of justice: A change in practice?", por STAHN, Carsten. — CROIX-ROUGE ET CROISSANT-ROUGE / RED CROSS AND RED CRESCENT: "The ICRC privilege not to testify: Confidentiality in action", por RONA, Gabor. — "Le suivi de XXVIIe Conférence internationale de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge", por ARZOUMANIAN, Nairi. — FAITS ET DOCUMENTS / REPORTS AND DOCUMENTS: Composition du Comité international de la Croix-Rouge / Composition of the International Committee of the Red Cross. — Nouveau directeur général du CICR / ICRC appoints new Director-General. — 58th Annual Session of the United Nations Commission on Human Rights, Geneva, 26 March 2002. Statement by the President of the International Committee of the Red Cross, Jakob Kellenberger. — Mise en œuvre du droit international humanitaire. Chronique semestrielle de législation et de jurisprudence nationales (juillet-décembre 2001). — Second Review Conference of the Convention on Certain Conventional Weapons. — Council of Delegates of the International Red Cross and Red Crescent Movement. Geneva, 11-14 November 2001. Resolutions. — Conventions de Genève du 12 août 1949 et Protocoles additionnels du 8 juin 1977 (au 31 décembre 2001). Ratifications, adhésions et successions / Geneva Conventions of 12 August 1949 and Additional Protocols of 8 June 1977 (as at 31 December 2001). Ratifications, accessions and successions.

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES ADMINISTRATIVES. Bruselas, Institut international des Sciences administratives. **2002, VOL. 68, N° 1, MARZO.** "Passer des modèles d'excellence de fourniture de services locaux à l'établissement de repères pour une «bonne gouvernance locale»", por BOVAIRD, Tony y LÖFFLER, Elke. — "Vers une administration électronique? Les systèmes d'information territoriaux, ou la web modernisation de l'administration locale", por CHATY, Lionel y GIRLANDA, Carlo. — "L'imputabilité publique des agences prestataires: le cas de «centrelink» en Australie", por MULGAN, Richard. — "Évaluation du leadership organisationnel dans le secteur public néo-zélandais", por WALLIS, Joe. — "La régulation des services publics en Italie", por DELLA CANANEA, Giacinto. — "Étude d'un système mort-né. L'absolutisme d'État et la pensée proto-bureaucratique dans la république des Pays-Bas du 17e siècle", por WAGENAAR, Pieter. — "Mondialisation, politique intérieure et instauration du nouveau management public dans le Commonwealth des Caraïbes", por BISSESSAR, Ann Marie. — "Éthique administrative et compétence professionnelle: Imputabilité et compétence dans le cadre de la mondialisation", por FARAZMAND, Ali.

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES SOCIALES. Ramonville Saint-Agne, UNESCO/érès. **2002, VOL. 54, N° 1 (171), MARZO. LA SOCIÉTÉ DU SAVOIR:** INTRODUCTION ET PERSPECTIVES GÉNÉRALES: Éditorial, por FORAY, Dominique. — "Une introduction à l'économie et à la société du savoir", por DAVID, Paul A. y FORAY, Dominique. — LE NOUVEAU CONTEXTE: "De la gestion des connaissances aux organisations orientées conception", por HATCHUEL, Armand; LE MASSON, Pascal y WEIL, Benoît. — "Les incertitudes de la société du savoir", por OVE HANSSON, Sven. — "La révolution d'Internet et la géographie de l'innovation", por FELDMAN, Maryann P. — "L'engagement des associations de malades dans la recherche", por RABEHARISOA, Vololona y CALLON, Michel. — NOUVELLES RÉGULATIONS: "Modèles nationaux ou régionaux d'apprentissage et d'innovation propres à l'économie de la connaissance", por LAM, Alice. — "Bien privé, bien collectif et bien public à l'âge de la génomique", por CASSIER, Maurice. — "Les droits de propriété intellectuelle sur le savoir des communautés ethniques", por ZERDA-SARMIENTO, Álvaro y FORERO-PINEDA, Clemente. — "Les marchés de technologies dans l'économie du savoir", por ARORA, Ashish; FOSFURI, Andrea y GAMBARDELLA, Alfonso. — PERSPECTIVES DE POLITIQUE ET DE RECHERCHE: "L'accès des chercheurs des pays en développement à la science et à la technologie internationales", por FORERO-PINEDA, Clemente y JARAMILLO-SALAZAR, Hernán. — "Les économies fondées sur le savoir - leurs liens avec les technologies de l'information et de la communication", por STEINMUELLER, W. Edward. — **TRIBUNE LIBRE:** "Repenser la pauvreté: définition et mesure", por WAGLE, Udaya.

REVUE JURIDIQUE THÉMIS. Québec, Faculté de droit, Université de Montréal. **2002, VOL. 36, N° 1.** "Le Code civil des Français de 1804: une transaction entre révolution et réaction", por LECLAIR, Jean. — "Du bon usage de l'usage comme source de

stipulations implicites", por LLUELLES, Didier. — "The Ancillary Power Doctrine: An Analogy with Section 1 of the Charter", por WEBBER, Grégoire Charles N. — **LA LETTRE D'ANGLETERRE**, por LORBER, Pascale y TORREMANS, Paul. — **LES PAGES DU CDACI:** "La convention d'actionnaires", por LAFORTUNE, Daniel. — **CHRONIQUES SECTORIELLES:** DROIT CIVIL: "La classification des sources des obligations: courte histoire d'une valse-hésitation", por MOORE, Benoît. — DROIT DE LA CONSTRUCTION: "Les nouvelles frontières de l'obligation de renseignement en droit de la construction", por KOTT, Olivier. — DROIT DES CONTRATS: "La résiliation unilatérale du contrat d'entreprise ou de services: le client a-t-il toujours raison?", por GIRARD, Patrick y POIRIER, Frédéric.

REVUE PÉNITENTIAIRE ET DE DROIT PÉNAL. Bulletin de la Société générale des prisons et de législation criminelle. París, Cujas. **2002, N° 1, ABRIL. DOCTRINE: Affaires et droit pénal:** "Prolégomènes", por PRADEL, Jean. — "Introduction historique au droit pénal des affaires", por AUGUSTIN, Jean-Marie. — "Le droit pénal général en matière d'affaires", por BOULOC, Bernard. — "L'actualité de l'abus de biens sociaux", por RENUCCI, Jean-François y MEHDI, Houria. — "La corruption: un combat sans fin", por ZANOTO, Jean-Pierre. — "L'adaptation de la lutte contre la corruption en droit français à l'espace économique européen et international", por CHOPIN, Frédérique. — "Au cœur des affaires: la corruption et les difficultés de la justice. Illustration en Suisse", por QUELOZ, Nicolas. — "Le droit pénal boursier. Hier, aujourd'hui et demain", por RONTCHEVSKY, Nicolas. — "La responsabilité pénale des sociétés", por DANTI-JUAN, Michel. — "Faux monnayage de l'euro. Vers une fédéralisation du droit dans l'Union européenne", por VERVAELE, J. A. E. — **CHRONIQUES:** DROIT PÉNAL GÉNÉRAL, por CHEVALLIER, Jean-Yves. — DROIT PÉNAL SPÉCIAL: "La mort du petit enfant", por VIGNEAU, Daniel. — "La protection de l'enfant en droit canonique", por DU PUY-MONTBRUN, Abbé Bernard. — PROCÉDURE PÉNALE: "Les victimes, de la réparation à la vengeance?", por CASORLA, Francis. — DROIT PÉNAL EUROPÉEN, por RENUCCI, Jean-François y BERNARDINI, Roger. — DROIT PÉNAL INTERNATIONAL: "L'usage de drogue et les conventions internationales des Nations Unies: *Le dispositif des Nations Unies de lutte contre la drogue*", por FRANQUET, J. — CRIMINOLOGIE: "Le traitement socio-judiciaire de l'agression sexuelle: l'intérêt des constats à l'issue d'un premier Congrès international francophone", por MOTTE DIT FALISSE, Jean y CHARBONNEAU, Karine.

REVUE TIERS MONDE. París, Puf. **2002, N° 169, ENERO-MARZO. LES CHEMINS DE L'INTÉGRATION RÉGIONALE:** "Les économies en développement au regard des théories de la régionalisation", por HUGON, Philippe. — "Crise économique et régionalisation en Asie orientale", por BOISSEAU DU ROCHER, Sophie. — "Les investissements directs étrangers et l'intégration régionale: les exemples de l'asean et du MERCOSUR", por CAMARA, Mamadou. — "Les trajectoires régionales en Afrique australe dans un contexte de récession mondiale", por BLANC, Marie-Odile. — "La crise du régionalisme en Méditerranée", por MOISSERON, Jean-Yves. — — "Nouveau régime commercial et inégalités salariales en Amérique latine", por DEFFARGES, Thierry. — "Pourquoi faut-il aider les pauvres? Une étude critique du discours de la Banque mondiale sur la pauvreté", por LAUTIER, Bruno. — "Syndicalisme et efficience technique: une analyse appliquée aux firmes bangladaises", por PLANE, Patrick y SALMON, Claire. — "Les approches du système national d'innovation: les économies semi-industrialisées", por MEZOUAGHI, Mihoub.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT CIVIL. París, Dalloz. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. ARTICLE:** "Les données positives du droit", por GHESTIN, Jacques. — **VARIÉTÉS:** "Planiol: un civiliste à la Belle Époque", por RÉMY, Philippe. — "Porter atteinte aux catégories anthropologiques fondamentales? Réflexions, à propos de la controverse *Perruche*, sur une figure contemporaine de la rhétorique universitaire", por DE BÉCHILLON, Denys. — **CHRONIQUES: Personnes et droits de la famille**, por HAUSER, Jean. — **Obligations et contrats spéciaux:** Obligations en général, por MESTRE, Jacques y FAGES, Bertrand. — Responsabilité civile, por JOURDAIN, Patrice. — Contrats spéciaux, por GAUTIER, Pierre-Yves. — **Propriétés et droits réels**, por REVET, Thierry. — **Successions et libéralités**, por PATARIN, Jean. — **Régimes matrimoniaux**, por VAREILLE, Bernard. — **Droit judiciaire privé:** Sources. Organisation judiciaire et juridiction. Compétence. Action, por NORMAND, Jacques. — Procédure de l'instance. Jugements et voies de recours. Procédure civile d'exécution, por PERROT, Roger. — **Législation française**, por BELLIVIER, Florence y ROCHFELD, Judith. — **Sources du droit en droit interne**, por LIBCHABER, Rémy y MOLFESSIS, Nicolas.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT COMMERCIAL ET DE DROIT ÉCONOMIQUE. París, Dalloz. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. ARTICLE:** "La portée du droit communautaire de la concurrence et le mythe du champ d'application exclusif du droit national", por VIENNOIS, Jean-Pierre. — **VARIÉTÉ:** "NRE (Loi n° 2001-420 du 15 mai 2001 relative aux nouvelles régulations économiques)", por CHAMPAUD, Claude y DANET, Didier. — **CHRONIQUES: Organisation générale du commerce:** Actes de commerce, commerçants et fonds de commerce", por SAINTOURENS, Bernard. — Tribunaux de commerce et arbitrage, por DUBARRY, Jean-Claude y LOQUIN, Eric. — Organisation administrative et professionnelle du commerce, por ORSONI, Gilbert. — **Propriétés incorporelles:** Droit des nouvelles technologies, por GAUDRAT, Philippe. — **Sociétés et autres groupements:** Sociétés en général, por CHAMPAUD, Claude y DANET, Didier. — Sociétés par actions, por CHAZAL, Jean-Pascal y REINHARD, Yves. — Sociétés civiles, associations et autres groupements, por MONSÉRIÉ-BON, Marie-Hélène. — **Droit des marchés financiers**, por GOYET, Charles; RONTCHEVSKY, Nicolas y STORCK, Michel. — **Crédit et titres de crédit**, por CABRILLAC, Michel. — **Ventes, transports et autres contrats commerciaux**, por BOULOC, Bernard. — **Entreprises en difficulté:** Redressement et liquidation judiciaire, por MARTIN-SERF, Arlette; SAINT-ALARY-HOUIN, Corinne y VALLENS, Jean-Luc. — **Surendettement des particuliers**, por PAISANT, Gilles. — **Droit pénal des affaires**, por BOULOC, Bernard. — **Régime fiscal des affaires**, por DEBOISSY, Florence. — **Droit européen des affaires:** Les politiques communes, por LUBY, Monique y MARMISSE, Anne. — **Droit du commerce international**, por JACQUET, Jean-Michel y DELEBECQUE, Philippe.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT EUROPÉEN. París, Dalloz. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. ARTICLES:** "L'ordre public dans l'ordre juridique communautaire: un concept à contenu variable", por KARYDIS, Georges. — "«Constitutionnalisation» de

l'Union européenne et des droits fondamentaux", por ROSSI, Lucia Serena. — "Les clauses de sauvegarde prévues à l'article 95 du Traité CE. L'efficacité du marché intérieur en porte-à-faux avec les intérêts nationaux dignes de protection", por DE SADELEER, Nicolas. — "Les principes d'équivalence et d'effectivité: encadrement ou désencadrement de l'autonomie procédurale des États membres?", por GIRERD, Pascal. — **CHRONIQUE:** Concurrence (années 2000-2001), por BLAISE, Jean-Bernard y IDOT, Laurence. — **DOCUMENTS:** JURISPRUDENCE: **Cour de justice des Communautés européennes:** Arrêt du 8 février 2000 (aff. C-17/98), *Emesa Sugar (Free Zone) NV et Aruba*, con nota de OMARJEE, Ismaël: "Remarques sur les contours du régime d'association des PTOM".

REVUE UNIVERSELLE DES DROITS DE L'HOMME. Colonia-Estrasburgo-Arlington, N. P. Engel.

2001, VOL. 13, N° 1-4, OCTUBRE. DOCTRINE: "Propositions pour la création d'un système cohérent de protection des droits de l'homme en Europe / La Convention européenne des droits de l'homme et la Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne", por KRÜGER, Hans Christian y POLAKIEWICZ, Jörg. — **JURISPRUDENCE:** COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, STRASBOURG: Responsabilité de la Turquie pour violations des droits de l'homme dans le nord de Chypre: treize constats de violation vis-à-vis des Chypriotes grecs; un constat de violation vis-à-vis des Chypriotes turcs / Requête interétatique *Chypre c. Turquie*. — Présence du commissaire du Gouvernement au délibéré du Conseil d'Etat en violation de l'art. 6 CEDH / Evolution de la juridiction administrative française / *Kress c. France*. — Interdiction de porter le foulard islamique / Mesure justifiée à l'école primaire publique envers une enseignante responsable d'enfants en bas âge (4 à 8 ans) / *Dahlab c. Suisse*. — Obligation de se prévaloir du recours offert par la loi Pinto, destinée à réduire le nombre de requêtes à Strasbourg / *Brusco c. Italie*. — Non-restitution d'un passeport saisi lors d'une enquête de flagrance / Violation du droit d'accès à un tribunal et de la liberté de circulation / *Baumann c. France*. — Maintien en détention d'un condamné de plus de 90 ans / *Papon c. France (n° 1)*. — Exécution d'une peine privative de liberté d'un condamné âgé / *Priebke c. Italie*. — Absence de preuve du non-respect allégué des droits de la défense / *Le Pen c. France*. — TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES, LUXEMBOURG: Limites à la demande de renseignements de la Commission dans le cadre d'une enquête / Principe nemo tenetur / *Aff. Mannesmannröhren-Werke AG*. — TRIBUNAL FÉDÉRAL SUISSE, LAUSANNE: Contravention routière commise par une personne non identifiée. — **DOCUMENTATION:** Instruments internationaux relatifs aux droits de l'homme. Classification et état des ratifications au 1er janvier 2001, por MARIE, Jean-Bernard. — ASSEMBLÉE PARLEMENTAIRE DU CONSEIL DE L'EUROPE, STRASBOURG: Structures, procédures et moyens de la Cour européenne des Droits de l'Homme: Recommandation 1535. — Structures, procédures et moyens de la Cour européenne des Droits de l'Homme: Directive 577. — Structures, procédures et moyens de la Cour européenne des Droits de l'Homme: Rapport, por NABHOLZ-HAIDEGGER, Lili. — COMITÉ DES MINISTRES DU CONSEIL DE L'EUROPE, STRASBOURG: Rapport du groupe d'évaluation au Comité des Ministres sur la Cour européenne des Droits de l'Homme, por HARMAN, WILDHABER y KRÜGER. — SECRÉTARIAT GÉNÉRAL DU CONSEIL DE L'EUROPE, STRASBOURG: Résumé du rapport sur l'audit de la Cour européenne des Droits de l'Homme. — **AFFAIRES PENDANTES:** COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, STRASBOURG: Détention en Transnistrie / Déclaration moldave lors de la ratification de la CEDH en vue du conflit transnistréen non valide / *Ilascu et al. c. Moldova et la Fédération de Russie*.

2001, VOL. 13, N° 5-8, DICIEMBRE. DOCTRINE: "La Convention européenne des droits de l'homme à l'épreuve de la lutte contre le terrorisme", por DE SCHUTTER, Olivier. — **JURISPRUDENCE:** COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE, LA HAYE: La Cour dit, pour la première fois, que les ordonnances en indication de mesures conservatoires ont force obligatoire / *Affaire LaGrand (Allemagne c. Etats-Unis)*. — COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, STRASBOURG: Utilisation d'armes à feu à la frontière interallemande contre des fugitifs non armés / Condamnation de hauts responsables de la RDA / *Streletz, Kessler et Krenz c. Allemagne*. — Condamnation d'un garde-frontière pour le meurtre d'un fugitif non armé à la frontière interallemande conforme à la CEDH / *K.-H. W. c. Allemagne*. — Confiscation d'avoirs acquis par de hauts responsables de la RDA par abus de pouvoirs / Requêtes irrecevables / *Margot Honecker et al. c. Allemagne*. — Prévisibilité d'une loi / Manque de précision suffisante des conditions selon lesquelles un magistrat doit s'abstenir de s'associer à la franc-maçonnerie / *N.F. c. Italie*. — Loi régionale obligeant les candidats à des charges publiques à déclarer leur non-appartenance à la franc-maçonnerie / Violation de l'art. 11 CEDH / *Grande Oriente c. Italie*. — Obligation du personnel militaire de renoncer à s'engager dans un mouvement de fondamentalisme islamique / Exclusion de l'armée / *Tepeli et al. c. Turquie*. — Satisfaction équitable pour préjudice moral / *Comingersoll S.A. c. Portugal*. — *Restitutio in integrum* comme satisfaction équitable / *Brumarescu c. Roumanie*. — COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES, LUXEMBOURG: Autorisation d'entrée obtenue frauduleusement / Liberté d'établissement CE/Pologne: *Affaire Gloszczuk* - CE/Bulgarie: *Affaire Kondova*. — Entrée illégale / Travailleurs indépendants tchèques (jardinage, nettoyage) au Royaume-Uni / *Affaire Barkoci et Malik*. — Prostitution / Liberté d'établissement (aux Pays-Bas) / *Affaire Jany et al.* — Egalité de traitement entre hommes et femmes / Education des enfants / *Affaire Griesmar*. — TRIBUNAL FÉDÉRAL SUISSE, LAUSANNE: Contrôle judiciaire d'un ordre d'autopsie. — **DOCUMENTATION:** COMITÉ EUROPÉEN POUR LA PRÉVENTION DE LA TORTURE, STRASBOURG: Déclaration publique relative à la République tchétchène de la Fédération de Russie. — COMITÉ DES MINISTRES DU CONSEIL DE L'EUROPE, STRASBOURG: Réexamen de certaines affaires au niveau interne suite à des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme. — **AFFAIRES PENDANTES:** COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, STRASBOURG: Demande d'accès aux documents permettant d'identifier sa mère, qui a demandé le secret de la naissance / Requête recevable / *Odièvre c. France*.

2001, VOL. 13, N° 9-12, DICIEMBRE. DOCTRINE: "Contribution à l'étude du concept de protection internationale des minorités à travers le prisme du lien de nationalité", por VALETTE, Marie-Françoise. — **JURISPRUDENCE:** COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, STRASBOURG: Immunité accordée à un Etat étranger [Koweït] dans le cadre d'une action civile devant les juridictions d'un autre Etat [Royaume-Uni] / Allégations d'actes de torture / *Al-Adsani*. — Immunité accordée à un Etat étranger [Etats-Unis] dans le cadre d'une action devant le tribunal du travail à Londres pour discrimination prétendue / *Fogarty c. Royaume-Uni*. — Immunité accordée à un Etat étranger [Royaume-Uni] devant la High Court irlandaise dans le cadre d'une demande en dommages-intérêts / *McElhinney c. Irlande*.

— Procès en diffamation, intenté par un magistrat, à l'encontre d'un journaliste / Demande de renvoi devant la Grande Chambre acceptée / *Perna c. Italie*. — Dissolution du parti politique présidé par M. Erbakan / Laïcité / *Refah Partisi c. Turquie*. — Condamnation de civils par la cour de sûreté de l'Etat / *Sadak et al. c. Turquie*. — Usage d'un nom de plume dans la vie privée / *Halimi c. France*. — Interdiction faite aux avocats de se présenter pour le contumax / *Krombach c. France*. — Refus de soumettre une question préjudicielle à la CJCE / *Canela Santiago c. Espagne*. — COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES, LUXEMBOURG: Droit d'accès partiel du public aux documents du Conseil / *Affaire Hautala*. — Restrictions aux droits d'établissement et de libre prestation de services des opticiens par rapport aux ophtalmologues / *Affaire Mac Quen et al.* — Biotechnologie / Respect dû à la dignité de l'être humain / *Pays-Bas c. PE et Conseil*. — **DOCUMENTATION:** UNION EUROPÉENNE - CONSEIL EUROPÉEN DE LAEKEN: Déclaration de Laeken. — CONSEIL DE L'EUROPE, STRASBOURG: 41 Etats membres: Azerbaïdjan et Arménie, devenus membres en 2001. — ASSEMBLÉE PARLEMENTAIRE DU CONSEIL DE L'EUROPE: Rapport sur l'ordre juridique de l'Arménie et les normes du Conseil de l'Europe, por MAKARCZYK, Jerzy y VÁBY, Daniel. — Rapport sur l'ordre juridique de l'Azerbaïdjan et les normes du Conseil de l'Europe, por BERNHARDT, Rudolf y NOWICKI, Marek A. — Rapport sur la mise en œuvre des décisions de la Cour européenne des droits de l'homme, por JURGENS, Erik. — **AFFAIRES PENDANTES:** COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, STRASBOURG: Applicabilité de l'art. 6 CEDH dans le cadre d'une affaire pénale (abus de confiance) dans laquelle les requérants se sont constitués partie civile pour obtenir un franc symbolique / Requête recevable / *Matthies-Lenzen c. Luxembourg*.

***RIVISTA DI DIRITTO INTERNAZIONALE*.** Milán, Giuffrè.

2001, VOL. 84, N° 4. "La riforma «federalista» della Costituzione e gli obblighi internazionali", por CANNIZZARO, Enzo. — "L'accertamento della giurisdizione nelle prime decisioni di organi previsti dalla Convenzione sul diritto del mare", por CANNONE, Andrea. — "Equo processo e riconoscimento di sentenze penali straniere: il caso *Pellegrini*", por FOCARELLI, Carlo. — "Sul *treaty-making power* nel secondo e nel terzo pilastro dell'Unione europea", por MIGNOLLI, Alessandra. — **NOTE E COMMENTI:** "La rilevanza giuridica della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea", por LUGATO, Monica. — "La definizione internazionale di schiavitù secondo il Tribunale per la *ex*-Iugoslavia: un caso di osmosi tra consuetudine e norme convenzionali", por LENZERINI, Federico. — **PANORAMA:** "Corte europea dei diritti dell'uomo e ... rinvio indietro dei ricorsi presentati a Strasburgo in materia di durata dei processi", por CONFORTI, Benedetto. — "Novità reali e apparenti della legge in tema di utilizzabilità degli atti acquisiti al processo penale a seguito di rogatoria all'estero", por CIAMPI, Annalisa. — **GIURISPRUDENZA:** GIURISPRUDENZA INTERNAZIONALE: Corte internazionale di giustizia, 16 marzo 2001, Sentenza nell'affare della *delimitazione marittima e delle questioni territoriali tra Qatar e Bahrein (Qatar c. Bahrein)* (*merito*) (Corte internazionale di giustizia - Questioni territoriali - Sovranità sulla regione di Zubarah - Individuazione dello Stato detentore in base ad elementi convenzionali e a effettività - Convenzione anglo-ottomana del 29 luglio 1913 - Firma non seguita da ratifica - Valore - Uso della forza interna - Sovranità sulle isole Hawar - Decisione del Governo britannico fondata su accordo delle parti comunicata l'11 luglio 1939 - Non qualificabilità come sentenza arbitrale - Conseguenze sulla competenza della Corte ad apprezzarne la validità - Efficacia obbligatoria - Addotta parzialità del giudicante - Assenza di motivazione - Sovranità sull'isola di Janan (compresa Hadd Janan) - Lettera del Governo britannico indirizzata alle parti il 23 dicembre 1947 interpretativa della decisione dell'11 luglio 1939 - Delimitazione marittima - Richiesta di delimitazione unica per mare territoriale, piattaforma continentale e zona economica esclusiva - Diversità di natura dei diritti spettanti su tali spazî - Rilevanza ai fini dei criteri di delimitazione - Spazî marini di Stati estranei al processo - Delimitazione del mare territoriale - Regola equidistanza/circostanze speciali - Convenzione di Ginevra del 29 aprile 1958 sul mare territoriale e la zona contigua, art. 12, par. 1 - Convenzione di Montego Bay del 10 dicembre 1982 sul diritto del mare, art. 15 - Corrispondenza a norma consuetudinaria - Metodo di applicazione della regola - Determinazione della linea di base - Rilevanza delle isole - Sovranità sull'isola Qit'at Jaradah - Bassifondi affioranti - Bassifondi situati in zone sovrapponentisi di mare territoriale di Stati diversi - Differenza tra isole e bassifondi affioranti - Linee di base rette - Condizioni di applicabilità - Stato pluri-insulare o arcipelagico *de facto* - Convenzione di Montego Bay, art. 46 ss. - Aggiustamenti della linea di equidistanza - Effetto esagerato delle piccole isole - Sovranità sul bassofondo affiorante di Fasht ad Dibal - Delimitazione della piattaforma continentale e della zona economica esclusiva - Regola equidistanza/circostanze pertinenti - Aggiustamenti della linea di equidistanza in funzione di una soluzione equa - Effetti sproporzionati dovuti a formazione marittima assai avanzata). — Corte europea dei diritti dell'uomo (seconda sezione), 20 luglio 2001, Sentenza resa nell'affare *Pellegrini c. Italia* (Convenzione europea dei diritti dell'uomo, art. 6, par. 1 - Garanzie processuali - Dichiarazione di nullità di un matrimonio concordatario pronunciata da un tribunale ecclesiastico - Delibazione della sentenza ecclesiastica - Convenzione europea dei diritti dell'uomo, art. 41 - Equa soddisfazione - Danno morale). — Corte europea dei diritti dell'uomo (seconda sezione), 6 settembre 2001, Decisione sulla ricevibilità resa nell'affare *Brusco c. Italia* (Convenzione europea dei diritti dell'uomo, art. 35, par. 1 - Esaurimento dei ricorsi interni - Ricorso sopravvenuto per la violazione del diritto ad un processo entro un termine ragionevole). — Corte di giustizia delle Comunità europee, 20 settembre 2001, *Courage Ltd c. Bernard Crehan e altri* (causa C-453/99) (Trattato CE, art. 81, par. 1 - Violazione delle norme sulla concorrenza - Legittimazione di un'impresa a far valere la non conformità all'art. 81, par. 1, di un contratto di cui è parte - Azione per il risarcimento del danno - Tutela giurisdizionale nazionale delle situazioni soggettive conferite dal diritto comunitario - Responsabilità delle parti di un contratto vietato dall'art. 81, par. 1). — Corte di giustizia delle Comunità europee, 9 ottobre 2001, *Regno dei Paesi Bassi c. Parlemento europeo e Consiglio* (causa C-377/98) (Trattato CE, articoli 5, 95, 157, 163, 230, 253, 308 - Statuto della Corte di giustizia, art. 37 - Ammissibilità delle istanze di intervento - Direttiva 98/44/CE sulla protezione giuridica delle invenzioni biotecnologiche - Base giuridica - Principio della sussidiarietà - Motivazione degli atti - Principio della certezza del diritto - Accordi della Comunità - Convenzione di Rio sulla diversità biologica - Accordo TRIPs - Diritti fondamentali - Dignità e integrità della persona umana - Principio di collegialità nei lavori della Commissione). — GIURISPRUDENZA ITALIANA: Tribunale di Crotone, 27 settembre 2001, *Pamuk e altri* (Alto mare - Convenzione di Montego Bay del 10 dicembre 1982, art. 110 - Visita di nave senza bandiera adibita al trasporto di immigrati

clandestini - Giurisdizione penale - D.P.R. 25 luglio 1998 n. 286, art. 12 - Trasporto di immigrati clandestini in Italia). — **ACCORDI INTERNAZIONALI: Italia-Svizzera:** Accordo che completa la Convenzione europea di assistenza giudiziaria in materia penale del 29 aprile 1959 e ne agevola l'applicazione (Roma, 10 settembre 1998). — **ORGANIZZAZIONI INTERNAZIONALI:** NAZIONI UNITE: **Consiglio di sicurezza:** Risoluzione 1371 (2001), adottata il 26 settembre 2001, sulla situazione nella *ex*-Repubblica iugoslava di Macedonia. — Risoluzione 1372 (2001), adottata il 28 settembre 2001, con cui si decide di porre fine alle misure adottate a carico del Sudan con le risoluzioni 1054 (1996) e 1070 (1996). — Risoluzione 1373 (2001), adottata il 28 settembre 2001, concernente le misure da prendere per combattere le minacce alla pace e alla sicurezza internazionale causate da atti di terrorismo. — Risoluzione 1375 (2001), adottata il 29 ottobre 2001, sulla situazione in Burundi. — Risoluzione 1377 (2001), adottata il 12 novembre 2001, contenente la Dichiarazione relativa allo sforzo globale da intraprendere per combattere il terrorismo. — Risoluzione 1378 (2001), adottata il 14 novembre 2001, sulla situazione in Afghanistan. — Risoluzione 1379 (2001), adottata il 20 novembre 2001, sulla protezione dei fanciulli durante i conflitti armati. — Risoluzione 1382 (2001), adottata il 29 novembre 2001, sulle misure a carico dell'Iraq. — Risoluzione 1383 (2001), adottata il 6 dicembre 2001, con cui si fa proprio l'Accordo relativo all'Afghanistan del 5 dicembre 2001. — **LEGISLAZIONE:** LEGISLAZIONE ITALIANA: Legge costituzionale 18 ottobre 2001 n. 3: "Modifiche al Titolo V della parte seconda della Costituzione". — Legge 5 ottobre 2001 n. 367: "Ratifica ed esecuzione dell'Accordo tra Italia e Svizzera che completa la Convenzione europea di assistenza giudiziaria in materia penale del 20 aprile 1959 e ne agevola l'applicazione, fatto a Roma il 10 settembre 1998, nonché conseguenti modifiche al codice penale ed al codice di procedura penale". — Decreto-legge 12 ottobre 2001 n. 370: "Proroga del termine previsto dall'articolo 6 della legge 24 marzo 2001, n. 89, relativo alla presentazione della domanda di equa riparazione". — Decreto del Presidente della Repubblica 3 novembre 2000 n. 396: "Regolamento per la revisione e la semplificazione dell'ordinamento dello stato civile, a norma dell'art. 2, 12° comma, della legge 15 maggio 1997 n. 127".

2002, VOL. 85, N° 1. "Giurisdizione comunitaria e certezza del diritto dopo il Trattato di Nizza", por SALERNO, Francesco. — "La Convenzione UNESCO sul patrimonio culturale subacqueo", por CARDUCCI, Guido. — "«Interesse di natura giuridica» ed effetti per gli Stati terzi delle sentenze della Corte internazionale di giustizia", por FORLATI, Serena. — **PANORAMA:** "Una legge organica per l'invio di corpi di spedizione all'estero?", por RONZITTI, Natalino. — "Interpretazione di norme comunitarie al fine di accertare il significato di norme interne: in margine alla sentenza *Adam*", por BARTOLONI, Maria Eugenia. — **GIURISPRUDENZA:** GIURISPRUDENZA INTERNAZIONALE: Corte internazionale di giustizia, 23 ottobre 2001, Sentenza sulla domanda di intervento della Repubblica delle Filippine nell'affare relativo alla *sovranità sulle isole Pulau Ligitan e Pulau Sipadan (Indonesia/Malesia)* (Corte internazionale di giustizia - Domanda di intervento proposta in base all'art. 62 dello Statuto - Condizioni di ammissibilità - Art. 81 del regolamento - Tempo della proposizione della domanda - Elenco dei documenti a sostegno - Questione della necessità di un vincolo giurisdizionale tra lo Stato che chiede di intervenire e le parti del processo - Differenza fra i testi francese e inglese dell'art. 62, par. 1, dello Statuto - Interpretazione - Rilevanza, oltre al dispositivo, della motivazione della futura sentenza e di ragionamenti e interpretazioni adottati nella stessa ai fini della dimostrazione dell'interesse di carattere giuridico dello Stato che chiede di intervenire - Rivendicazione di sovranità da parte di tale Stato su un territorio diverso da quello oggetto di controversia tra le parti del processo - Onere probatorio del possibile pregiudizio all'interesse che l'intervento è diretto a salvaguardare - Conseguenze del mancato assolvimento - Oggetto dell'intervento). — Corte internazionale di giustizia, 29 novembre 2001, Ordinanza nell'affare delle *attività armate sul territorio del Congo (Repubblica democratica del Congo c. Uganda)* (Corte internazionale di giustizia - Conflitto armato internazionale - Principî del non ricorso alla forza nelle relazioni internazionali e del non intervento negli affari interni degli Stati - Norme relative alla protezione di persone e di beni - Violazione - Responsabilità - Domanda riconvenzionale - Regolamento della Corte, art. 80 - Condizioni di ammissibilità - Competenza della Corte - Connessione diretta con l'oggetto della domanda principale - Connessione in fatto e in diritto - Elementi rilevanti - Contenuto della domanda - Eguaglianza delle parti nel processo - Scritti difensivi a seguito di domanda riconvenzionale). — Corte europea dei diritti dell'uomo (Grande Camera), 12 dicembre 2001, Decisione sulla ricevibilità del ricorso n. 52207/99 presentato da *Bankovic e altri c. Belgio, Danimarca, Francia, Germania, Grecia, Islanda, Italia, Lussemburgo, Norvegia, Paesi Bassi, Polonia, Portogallo, Regno Unito, Repubblica Ceca, Spagna, Turchia e Ungheria* (Convenzione europea dei diritti dell'uomo, art. 1 - Ambito di applicazione della Convenzione - Persone soggette alla giurisdizione degli Stati contraenti). — GIURISPRUDENZA COMUNITARIA: Corte di giustizia delle Comunità europee, 6 dicembre 2001, Parere sull'*adesione della Comunità al Protocollo di Cartagena sulla biosicurezza* (parere 2/00) (Trattato CE, articoli 174, 175 e 300 - Competenza della Corte in base all'art. 300, par. 6, del Trattato - Atto adottato per la stipulazione di un accordo - Fondamento giuridico - Interpretazione degli accordi - Individuazione della finalità o componente principale di un accordo - Protocollo di Cartagena sulla biosicurezza - Finalità della protezione della diversità biologica - Competenza della Comunità a concludere accordi - Accordi misti - Competenza ripartita tra la Comunità e gli Stati membri). — GIURISPRUDENZA ITALIANA: Corte costituzionale, 6 dicembre 2001 n. 385 (ord.) (Straniero - D.P.R. 25 luglio 1998 n. 286, art. 14 - Trattenimento presso centro di permanenza temporanea e assistenza - Procedimento di convalida - Art. 24 Cost. - Difesa in giudizio). — Cassazione (sez. 3a civ.), 23 gennaio 2002 n. 752, *Assitalia s.p.a. c. Bartoloni* (Direttive comunitarie - Effetti diretti - Esclusione di effetti nei confronti dei soggetti privati - Effetti nei confronti di autorità statali - Natura del Fondo per il risarcimento delle vittime della strada). — Cassazione penale (sez. VI), 12 novembre 2001 n. 40097, *Mbanaso* (Estradizione - Art. 705 cod. proc. pen. - Convenzione europea di estradizione del 13 dicembre 1957, articoli 8 e 9 - Pendenza di procedimento in Italia - Decreto di archiviazione - Custodia cautelare in vista dell'estradizione - Art. 714 cod. proc. pen. - Termine massimo di custodia). — **ACCORDI INTERNAZIONALI: Accordi collettivi:** Convenzione sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo (Parigi, 2 novembre 2001). — **Italia:** Comunicati del Ministero degli affari esteri pubblicati nel 2001 e relativi alla vigenza di atti internazionali. — Atti internazionali resi esecutivi con provvedimenti pubblicati nel 2001. — **ORGANIZZAZIONI INTERNAZIONALI:** NAZIONI UNITE: **Consiglio di sicurezza:** Risoluzione 1385 (2001), adottata il 19 dicembre 2001, relativa alla proroga delle misure contro il traffico illecito di diamanti in Sierra Leone. — Risoluzione 1386 (2001), adottata il 20 dicembre 2001, con cui si autorizza l'istituzione di una Forza internazionale di

sicurezza in Afghanistan. — Risoluzione 1388 (2002), adottata il 15 gennaio 2002, con cui si mette fine alle misure adottate a carico della Ariana Afghan Airlines. — Risoluzione 1389 (2002), adottata il 16 gennaio 2002, con cui si attribuiscono alla Missione delle Nazioni Unite in Sierra Leone nuovi compiti connessi alle elezioni. — Risoluzione 1390 (2002), adottata il 16 gennaio 2002, relativa alla proroga delle misure a carico dei Taliban e di Al-Qaida. — **Assemblea generale:** Risoluzione 56/76, adottata l'11 dicembre 2001, tendente a promuovere un partenariato mondiale. — Risoluzione 56/88, adottata il 12 dicembre 2001, relativa alle misure per eliminare il terrorismo internazionale. — **LEGISLAZIONE:** LEGISLAZIONE ITALIANA: Decreto-legge 1° dicembre 2001 n. 421: "Disposizioni urgenti per la partecipazione di personale militare all'operazione multinazionale denominata «Enduring Freedom»". — Legge 31 gennaio 2002 n. 6: "Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 1° dicembre 2001 n. 421, recante disposizioni urgenti per la partecipazione di personale militare all'operazione multinazionale denominata «Enduring Freedom». Modifiche al codice penale militare di guerra, approvato con regio decreto 20 febbraio 1941 n. 303". — Legge 27 febbraio 2002 n. 15: "Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 28 dicembre 2001 n. 451, recante disposizioni urgenti per la proroga della partecipazione italiana ad operazioni militari internazionali". — Legge 1° marzo 2002 n. 39: "Disposizioni per l'adempimento di obblighi derivanti dall'appartenenza dell'Italia alle Comunità europee - legge comunitaria 2000".

RIVISTA DI DIRITTO TRIBUTARIO. Milán, Giuffrè.

2002, VOL. 12, N° 1, ENERO. DOTTRINA. I. DOTTRINA: "Il principio di territorialità nell'imposta sul valore aggiunto", por CARPENTIERI, Loredana. — "Concorso alle pubbliche spese e diritti individuali", por FEDELE, Andrea. — II. GIURISPRUDENZA: "Controversie concernenti il riesame preordinato al (mero) ritiro dell'atto impositivo e giurisdizione del magistrato amministrativo: un connubio difficilmente configurabile", por AGOSTINELLI, Pierpaolo. — "Sulla presunta illegittimità costituzionale dell'art. 16 lett. b), del D.Lgs. n. 346/1990 (in tema di determinazione del valore delle partecipazioni in società non quotate)", por BAGGIO, Roberto. — "Profili fiscali della comunione legale: interventi della prassi amministrativa ed interpretazioni giurisprudenziali (Parte seconda)", por CAPOZZI, Viviana. — "Note in tema di decorrenza del termine di prescrizione ordinaria del diritto al rimborso risultante dalla dichiarazione chiusa a credito", por FORNATARO, Fabrizio. — "La parola fine sul destinatario della notifica delle sentenze di secondo grado", por VIGNOLI, Alessia. — III. RUBRICA DI DIRITTO COMUNITARIO, a cargo de FILIPPI, Piera: "Ulteriori precisazioni della Corte di giustizia sul rimborso dell'Iva", por COMELLI, Alberto. — IV. RUBRICA DI DIRITTO INTERNAZIONALE, a cargo de MAISTO, Guglielmo: "Report on 55th San Francisco IFA Congress Proceedings", por PISTONE, Pasquale y ROMANO, Carlo.

2002, VOL. 12, N° 2, FEBRERO. DOTTRINA. I. DOTTRINA: "Considerazioni critiche sulla indeducibilità delle «minusvalenze assimilate»", por FORTUNATO, Nicola. — "Legge finanziaria per il 2002: le Commissioni tributarie verso l'apoteosi. È vera gloria?", por MANZON, Enrico. — "Il regime fiscale delle incentivazioni all'esodo di personale in esubero (profili generali e particolarità del settore bancario)", por ROCCHI, Roberto. — "Fattispecie e disciplina dell'elusione nel contesto delle imposte reddituali", por ZOPPINI, Giancarlo. — II. GIURISPRUDENZA: "Spunti sulla tassazione delle associazioni e sulla compatibilità tra loro carattere religioso ed effettuazione di prestazioni a pagamento agli associati", por LUPI, Raffaello. — Rassegna della Cassazione tributaria, por MANZON, Enrico y MODOLO, Adriano. — "Incentivazione per l'esodo dal posto di lavoro. Ipotesi di applicabilità (dirigenti, mobilità, contratti senza accredito contributivo)", por PETRUCCI, Franco. — "Sulla riconoscibilità della rivalutazione monetaria e degli interessi anatocistici nel giudizio di ottemperenza", por RANDAZZO, Franco. — III. RUBRICA DI DIRITTO COMUNITARIO, a cargo de FILIPPI, Piera: "Le deroghe al diritto a detrazione Iva in ragione della lotta all'«evasione e alla frode fiscale» e il temperamento del principio di proporzionalità nella giurisprudenza della Corte di giustizia", por PIASENTE, Milena. — IV. RUBRICA DI DIRITTO INTERNAZIONALE, a cargo de MAISTO, Guglielmo: "Credito per le imposte pagate all'estero e redditi di lavoro dipendente prestato all'estero", por VALDONIO, Marco.

2002, VOL. 12, N° 3, MARZO. DOTTRINA. I. DOTTRINA: "Vicende, problemi e prospettive delle codificazioni tributarie in Italia", por FALSITTA, Gaspare. — "Limiti all'acquisizione di conoscenza del procedimento probatorio fiscale", por FERLAZZO NATOLI, Luigi. — "Federalismo e procedimento di applicazione del tributo: occasione per un confronto tra diverse culture", por MOSCHETTI, Francesco. — "Profili tributari della separazione e del divorzio", por TARIGO, Paola. — II. GIURISPRUDENZA: "La notifica dell'appello dell'amministrazione finanziaria", por D'AYALA VALVA, Francesco. — III. RUBRICA DI DIRITTO COMUNITARIO, a cargo de FILIPPI, Piera: "La giurisprudenza della Corte di giustizia sui rapporti tra Convenzioni contro le doppie imposizioni e diritto comunitario", por ZUDDU, Dario. — IV. RUBRICA DI DIRITTO INTERNAZIONALE, a cargo de MAISTO, Guglielmo: "Brevi note in tema di credito per le imposte assolte all'estero", por SACCARDO, Nicola.

2002, VOL. 12, N° 4, ABRIL. DOTTRINA. I. DOTTRINA: "Luci e ombre sul ravvedimento operoso ex art. 13 del D.Lgs. n. 472/1997", por FERLAZZO NATOLI, Luigi y MONTESANO, Paolo. — "La nozione di stabile organizzazione personale nel diritto interno e la rilevanza della «stabilità» dell'organizzazione", por FRANSONI, Guglielmo. — "Il sistema di tassazione delle occupazioni e degli spazi sovrastanti e sottostanti il suolo stradale operate dai gestori di pubblici servizi", por RUFFINI, Ernesto Maria. — "Prime riflessioni sul prefigurato «concordato triennale preventivo»", por VERSIGLIONI, Marco. — II. GIURISPRUDENZA: "Riflessioni in tema di componenti negative del reddito conseguenti alla cessione *pro soluto* di crediti d'impresa", por BATOCCHI, Francesco. — "L'onere della prova ed il principio di collaborazione fra pubblica amministrazione e contribuente nella fase amministrativa e nella fase processuale", por D'AYALA VALVA, Francesco. — "Sui riflessi procedimentali e processuali delle indagini tributarie irregolari", por LA ROSA, Salvatore. — III. RUBRICA DI DIRITTO COMUNITARIO, a cargo de FILIPPI, Piera: "Ancora sulle deroghe legittime al diritto a detrazione previste dalla Sesta direttiva Iva: la consultazione del Comitato Iva per motivi congiunturali e l'indetraibilità oggettiva per i veicoli da turismo prevista dall'art. 19 bis 1 DPR 26 ottobre 1972 n. 633 alla luce delle più recenti pronunce della Corte di Giustizia in materia", por PIASENTE, Milena. — IV. RUBRICA DI DIRITTO INTERNAZIONALE, a cargo de MAISTO, Guglielmo: "Le recenti modifiche al *network* convenzionale italiano", por PAROLINI, Andrea.

RIVISTA INTERNAZIONALE DEI DIRITTI DELL'UOMO. Milán, Università Cattolica del Sacro Cuore.

2001, N° 3, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. "Il diritto ad un giudice indipendente e imparziale in materia amministrativa. Brevi considerazioni", por COSTA, Jean-Paul. — "La nozione di sicurezza giuridica nella giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell'uomo", por DE SALVIA, Michele. — "Verso una «Costituzione» comune dei diritti fondamentali dell'Unione europea", por PANEBIANCO, Massimo. — "Appunti sul principio di fraternità nell'ordinamento giuridico italiano", por PIZZOLATO, Filippo. — **NOTE E COMMENTI:** "Estradizione e pena di morte: considerazioni in margine alla recente sentenza della Corte suprema del Canada nel caso *Burns*", por BORELLI, Silvia. — "La repressione dei crimini sessuali nel diritto penale internazionale", por DANIELI, Anna. — "Il Protocollo opzionale alla Convenzione sui diritti del fanciullo sul coinvolgimento dei bambini nei conflitti armati", por ROSSANO, Riccardo. — **GIURISPRUDENZA: Corte europea dei diritti dell'uomo:** Sentenza 30 gennaio 2001 nel caso *Aktas e altri c. Turchia* (art. 1 Protocollo n. 1). — Sentenza 6 febbraio 2001 nel caso *Bensaid c. Regno Unito* (artt. 3 e 8 Cedu). — Sentenza 13 febbraio 2001 nel caso *Ezzouhdi c. Francia* (art. 8 Cedu). — Sentenza 13 febbraio 2001 nel caso *Richet c. Francia* (artt. 5.3 e 6.1 Cedu). — Sentenza 15 febbraio 2001 nel caso *Pialopoulos e altri c. Grecia* (art. 1 Protocollo n. 1 - art. 6.1 Cedu). — Sentenza 22 febbraio 2001 nel caso *Szeloch c. Polonia* (artt. 5.3 e 6.1 Cedu). — Sentenza 27 febbraio 2001 nel caso *Ecer e Zeyrek c. Turchia* (art. 7 Cedu). — Sentenza 29 marzo 2001 nel caso *D. N. c. Svizzera* (art. 5.4 Cedu). — Sentenza 29 marzo 2001 nel caso *Thoma c. Lussemburgo* (art. 10 Cedu). — Sentenza 3 maggio 2001 nel caso *E. P. c. Italia* (art. 80 Regolamento Corte). — Sentenza 10 maggio 2001 nel caso *T. P. e K. M. c. Regno Unito* (artt. 6, 8 e 13 Cedu). — Sentenza 10 maggio 2001 nel caso *Z e altri c. Regno Unito* (artt. 3, 6 e 13 Cedu). — Sentenza 12 luglio 2001 nel caso *Ferrazzini c. Italia* (art. 6.1 Cedu). — GIURISPRUDENZA INTERNA ITALIANA: **Corte costituzionale**. — GIURISPRUDENZA COMUNITARIA: **Tribunale di primo grado**. — **Corte di giustizia**.

2002, N° 1, ENERO-ABRIL. "Libertà di espressione e diritto alla reputazione", por LOUCAIDES, Loukis G. — "I diritti dei genitori nell'esercizio del diritto all'educazione, con particolare riguardo all'insegnamento della Chiesa cattolica", por FILIBECK, Giorgio. — **OSSERVATORIO SULLA BIOETICA:** "Prospettive e proposte per una nuova visione strategica", por MARINI, Luca. — **NOTE E COMMENTI:** "Internet e la protezione dei minori", por LOCATELLI, Veronica. — "L'impatto del regime comune europeo in materia di asilo nei paesi dell'Europa centrale", por MAFROLLA, Emanuela Maria. — **GIURISPRUDENZA: Corte europea dei diritti dell'uomo:** Sentenza 10 maggio 2001 nel caso *Cipro c. Turchia* (artt. 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10 e 13 Cedu - artt. 1 e 2 Protocollo n. 1). — Sentenza 12 luglio 2001 nel caso *Principe Hans-Adam II del Liechtenstein c. Germania* (art. 6.1 Cedu - art. 1 Protocollo n. 1). — Setenza 12 luglio 2001 nel caso *K. e T. c. Finlandia* (artt. 8, 13 e 43 Cedu). — Sentenza 12 luglio 2001 nel caso *Malhous c. Repubblica Ceca* (art. 6.1 Cedu). — Sentenza 21 novembre 2001 nel caso *Al-Adsani c. Regno Unito* (artt. 3 e 6.1 Cedu). — Sentenza 21 novembre 2001 nel caso *Fogarty c. Regno Unito* (artt. 6.1 e 14 Cedu). — Sentenza 21 novembre 2001 nel caso *McElhinney c. Irlanda* (art. 6.1 Cedu). — GIURISPRUDENZA INTERNA ITALIANA: **Corte costituzionale**. — GIURISPRUDENZA COMUNITARIA: **Corte di giustizia**.

RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO DEL LAVORO. Milán, A. Giuffrè. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. PARTE PRIMA.** DOTTRINA: "Ricordo di Luigi Mengoli", por GRANDI, Mario. — "Sulla nuova disciplina del contratto a termine e sul regime sanzionatorio del licenziamento ingiustificato", por PERA, Giuseppe. — "Il contratto di lavoro e il contratto di locazione nel pensiero di Lodovico Barassi", por SCOGNAMIGLIO, Renato. — "Il lavoro sportivo tra codice civile e norma speciale", por VIDIRI, Guido. — "Le nuove direttive comunitarie sul divieto di discriminazione", por CHIECO, Pasquale. — **PARTE SECONDA.** NOTE A SENTENZA: "I debiti contributivi nel trasferimento di azienda", por ALBI, Pasqualino. — "Un caso di illegittima stipulazione di una serie di contratti a termine a giornata nel settore alberghiero", por BARTALOTTA, Stefano. — "La Cassazione ricorda alla NATO i criteri di distinzione tra appalto e interposizione", por BONARDI, Olivia. — "Lavori socialmente utili e maternità", por CALAFÀ, Laura. — "Tra *mobbing* e mero conflitto: un'ipotesi di legittima reazione a un atteggiamento incivile del datore di lavoro", por CALAFÀ, Laura. — "Il principio e i limiti della libera recedibilità dal contratto collettivo (aziendale) a tempo indeterminato", por CARO, Michele. — "Irrilevanza dell'omessa comunicazione al datore da parte del dipendente del proprio *status* di pensionato ai fini dell'applicazione del divieto di cumulo", por CARULLO, Giovanni. — "Ancora su tutela reale e criteri di computo dell'organico aziendale", por CORSINOVI, Carlo. — "Vecchie e nuove questioni in materia di permessi per le funzioni pubbliche elettorali", por CORTI, Matteo. — "Inottemperanza a obblighi di informazione di fonte collettiva e condotta antisindacale del datore di lavoro", por DI PAOLA, Luigi. — "Questioni processuali in materia di accertamento del credito per t.f.r.", por D'ORONZO, Anna Valentina. — "Alla ricerca dei confini dell'autonomia del rapporto previdenziale rispetto al rapporto di lavoro", por GIANINO, Silvia. — "Il trasferimento di azienda in crisi fra diritto interno e diritto comunitario", por LAMBERTUCCI, Pietro. — "Garanzie e limiti della fruizione in forma specifica delle ferie non godute nell'anno", por LAZZERONI, Lara. — "Sui limiti dell'efficacia del contratto aziendale che deroga in peggio rispetto al contratto nazionale", por MANCINI, Chiara. — "Limiti legali alla libertà di contrattazione nelle aziende municipalizzate e problemi di costituzionalità", por MANGANIELLO, Emilio. — "L'idoneità dei sordomuti alle mansioni di assunzione tra vecchia e nuova disciplina", por MARINELLI, Massimiliano. — "Un caso di rifiuto ingiustificato di mansioni non equivalenti a norma dell'art. 2103 c.c.", por MARRA, Luca. — "I diritti dei dipendenti dell'appaltatore fallito verso la p.a. committente: finalità e campo d'applicazione dell'azione *ex* art. 1676 c.c.", por MATTO, Vittorio. — "T.f.r.: l'apparente controversia in ordine all'individuazione delle regole contrattuali di riferimento ai fini del computo", por MERLINI, Laura. — "Quando il lavoratore in mobilità ritorna al punto di partenza", por PANAIOTTI, Leonardo. — "Che fine ha fatto il limite di orario giornaliero di lavoro?", por RIPEPE, Eugenio. — "La parità di trattamento nel rapporto di lavoro con la p.a.: tra pubblico e privato", por SENATORI, Iacopo. — "Occasione di lavoro e rischio elettivo: il consolidarsi di un orientamento della giurisprudenza di legittimità", por SIMONATO, Daniele. — "Mancata assunzione dell'invalido per revoca dell'atto di avviamento e responsabilità del Ministero del lavoro", por TOPO, Adriana. — "La regola della non sovrapposizione fra riposo settimanale e giornaliero nel lavoro a turni", por VALENTI, Michela. — "Sulla compatibilità della corresponsione periodica dell'indennità di mobilità con il contestuale svolgimento di lavoro autonomo", por

VALLAURI, Maria Luisa. — "Sull'impugnazione del licenziamento mediante telegramma telefonico inoltrato dal legale del lavoratore", por VINCIERI, Martina. — "Sull'obbligo di ricevere la comunicazione dell'atto di licenziamento", por VINCIERI, Martina. — "Sull'obbligo di diligenza del lavoratore e sull'irrilevanza della sua menzione nel codice disciplinare", por VINCIERI, Martina. — LA GIURISPRUDENZA CHE FA DISCUTERE: "L'inadempimento dell'alcolizzato fra legislazione protettiva ed etica della responsabilità", por ICHINO, Pietro. — "Ubriachezza e dipendenza dall'alcol del lavoratore: imputabilità dello stato di incapacità e volontarietà dell'inadempimento", por PALLINI, Massimo. — **PARTE TERZA.** NOTIZIE E COMMENTI: "Nuove frontiere della rappresentanza sindacale nelle piccole imprese", por PAOLUCCI, Nadia. — *OSSERVATORIO LEGISLATIVO IN MATERIA DI LAVORO*: Primi provvedimenti della XIV legislatura, por CASTELVETRI, Laura y SCARPELLI, Franco. — *OSSERVATORIO PREVIDENZIALE*: Le prospettive del sistema previdenziale secondo la relazione Brambilla - Il sommerso dai condoni agli «scudi» - La manovra finanziaria per il 2002 - Il rapporto INPDAP sullo Stato sociale, por CINELLI, Maurizio y NICOLINI, Carlo Alberto. — *OSSERVATORIO SUL DIRITTO COMUNITARIO*: Verso un coordinamento aperto delle politiche di immigrazione in Europa - Invito del Parlamento europeo all'intervento sui differenziali salariali tra lavoratori e lavoratrici, por BIAGI, Marco.

RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE. Milán, A. Giuffrè. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. LA RIFORMA DEL CODICE PENALE:** "Riforma del codice penale: se, come e quando", por VASSALLI, Giuliano. — "La riforma del codice penale nella spirale dell'insicurezza: i difficili equilibri tra parte generale e parte speciale", por FORTI, Gabrio. — "La riforma del sistema sanzionatorio penale: una priorità elusa?", por EUSEBI, Luciano. — **DOTTRINA:** ARTICOLI: "Le rogatorie italo-svizzere, alla luce della l. 5 ottobre 2001, n. 367", por BROGGINI, Gerardo. — "Principio e dogmatica della colpevolezza nel diritto penale d'oggi", por GIUNTA, Fausto. — "Giuoco corrotto, giuoco corruttore: due problemi penali dell'*homo ludens*", por DI MARTINO, Alberto. — "Il potere del pubblico ministero di recerca delle notizie di reato tra pincipi costituzionali e legge processuale", por SANTALUCIA, Giuseppe. — "Obblighi comunitari di tutela e opzione penale: una dialettica perpetua?", por SOTIS, Carlo. — "Il sindacato di ragionevolezza della Corte costituzionale sul sistema processuale penale", por TASSI, Andrea. — IN ONORE DI GIULIANO VASSALLI: "«Laudatio» per la *laurea ad honorem* del prof. Giuliano Vassalli", por STORTONI, Luigi. — "Giuliano Vassalli visto dalla Germania", por JESCHECK, Hans-Heinrich. — NOTE A SENTENZA: "Efficacia preclusiva del provvedimento di archiviazione e certezza in senso soggettivo: un problema irrisolto", por STOJA, Patrick. — "Prevalenza del diritto comunitario e non obbligatorietà della legge penale: un rapporto interessante, ma non sostenibile", por MAZZINI, Gabriele. — **NOTE DI DIRITTO STRANIERO E COMPARATO:** "Tentativo e compartecipazione criminosa nella più recente dottrina di lingua tedesca", por RISICATO, Lucia. — **RASSEGNE:** Giurisprudenza della Corte costituzionale, por GIANNOTTI, Andrea. — **GIURISPRUDENZA:** *Abusivo esercizio di una professione (avvocato) - Indagini preliminari*. — **RAPPORTI GIURISDIZIONALI CON AUTORITÀ STRANIERE:** *COOPERAZIONE INTERNAZIONALE IN MATERIA PENALE*, por PISANI, Mario: Gli «altri effetti civili» (art. 732 c.p.p.) del riconoscimento della sentenza penale straniera. — La «complicità» del ministro e la garanzia dei cardini. — Italia-Svizzera: la «consegna diretta» in materia di rogatorie. — Un primo caso di collegamento audiovisivo per una rogatoria per l'estero. — Il Liechtenstein e le indagini giudiziarie europee. — Il Lussemburgo e il problema del riciclaggio.

RIVISTA ITALIANA DI MEDICINA LEGALE. Milán, A. Giuffrè.

2002, VOL. 24, N° 1, ENERO-FEBRERO. EDITORIALE: "Medicina della scelta o medicina delle evidenze?", por BARNI, Mauro. — **PARTE I. DOTTRINA E RASSEGNA:** "Lesioni vascolari in corso di laparoscopia: riflessioni in tema di responsabilità professionale", por CARNEVALE, Aldo; TRANQUILLI, Andrea Luigi y COLAGRECO, Armando. — "Cleptomania, disturbi dell'alimentazione e imputabilità", por CUMAN, V.; FONTANA, O. y MERZAGORA BETSOS, I. — "La responsabilità professionale medica: l'evoluzione giurisprudenziale in ambito civile tra errore sanitario e tutela del paziente", por FINESCHI, Vittorio y ZANA, Mario. — "Sexual offenders: spunti di Criminologia e di Psicopatologia forense", por INTRONA, Francesco. — "Valutazione medico-legale del paziente portatore di pace-maker artificiale", por MOLISSO, Ciro; PIETRANTUONO, Corrado y TURSI, Mario. — COMMENTO A SENTENZA: "Danno esistenziale e «wrongful life»", por DEMORI, Angelo y MACRÌ, Lucia. — COMMENTO A LEGGE: "Il dovere di aggiornamento (art. 16 del Codice deontologico) diventa legge dello Stato", por INTRONA, Francesco. — **PARTE II. CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "Un caso di responsabilità professionale medica secondo la Corte dei Conti", por FLORIO, Domenico; CELESTI, Renzo y VENTURA, Francesco. — "Analisi morfometrica quantitativa dell'osso nella determinazione dell'epoca della morte", por BUCCHICCHIO, Riccardo; MARELLA, Gian Luca; APOSTOL, Mario A. y GIUSTI, Giusto. — "Programma per il calcolo dei parametri forensi per sistemi polimorfici codominanti", por RICCI, Ugo. — **PARTE III. DOCUMENTI**, por INTRONA, Francesco y RUBINI, Luciano: Il danno biologico: definizione della S.I.M.L.A. (Riccione, 9-11 maggio 2001). — La «Fatwa» di Osama Bin Laden, in cui si sollecita una Jihad contro gli Americani (*Al Quds Al-Arabi*, 23 febbraio 1998). — CENSIS 2001. L'errore in Medicina; Media e Malpractice (II Parte). — Il Testamento biologico di Exit Italia. — Morti per droga in Italia dal 1987 al 2000. — Alcune tabelle ISTAT 2000 (da Compendio ISTAT pubblicato nel febbraio 2001). — **PARTE IV. RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA**, por DE MATTEIS, Fabio e INTRONA, Francesco. — **PARTE V. LEGISLAZIONE**, por INTRONA, Francesco y RUBINI, Luciano: Decreto legislativo n. 229 del 19 giugno 1999; artt. 16-*bis*, *ter*, *quater*, *quinquies*, *sexies*: Norme per la razionalizzazione del servizio sanitario nazionale (ai sensi dell'art. 1, L. 30 novembre 1998, n. 419). Educazione Continua in Medicina (E.C.M.). — Decreto legislativo 28 dicembre 2001, n. 467: Disposizioni correttive ed integrative della normativa in materia di protezione dei dati personali a norma dell'art. 1 della legge 24 marzo 2001, n. 127.

2002, VOL. 24, N° 2, MARZO-ABRIL. EDITORIALE: "Il nesso causale e la Medicina legale: un chiarimento indifferibile", por FIORI, Angelo. — **PARTE I. DOTTRINA E RASSEGNA:** "La proporzionalità delle cure mediche per i pazienti in stato vegetativo permanente", por CATTORINI, Paolo. — "Automatismo o discrezionalità nella trasmissione del referto medico: quale risposta dalla recente

giurisprudenza?", por FINESCHI, Vittorio y TURILLAZZI, Emanuela. — "Aspetti medico-legali dei trattamenti non convenzionali", por NORELLI, G. A.; BONELLI, A.; MAGLIONA, B.; PAPP, L. y GIANNELLI, A. — "La dimensione medico-giuridica del fenomeno doping", por PALMIERE, Cristian; POLITI, Marco; PIOMBO, Maurizio y CANALE, Marcello. — "Reversibilità e maggiorazione della pensione per i figli inabili", por PORCELLO, Giuseppe y GATTO, Lisa. — "L'esercizio della libera professione dei dirigenti sanitari", por SPERANZA, Nico. — COMMENTI A SENTENZE: "Responsabilità professionale medica: finalità terapeutica e consenso del paziente", por DE MATTEIS, Fabio. — "Il nuovo corso della giurisprudenza di Cassazione sulla spiegazione causale: necessità del ricorso a leggi universali statistiche con coefficiente percentuale vicino a cento; il ruolo del giudice e del consulente medico legale", por CENTONZE, Francesco. — "Un marito affetto da «irrefrenabile ed esasperata tendenza all'amore mercenario» di fronte al Tribunale ecclesiastico", por INTRONA, Francesco. — "Un infermiere può prendere a calci un paziente senza che ciò costituisca giusta causa di licenziamento?", por INTRONA, Francesco. — "Ancora un episodio nella storia infinita della responsabilità medica: l'omicidio preterintenzionale esce di scena", por BARNI, Mauro. — **PARTE II. CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "Analisi morfologica del contenuto gastrico nel cadavere umano", por APOSTOL, Mario A. y GIUSTI, Giusto. — "La simulazione del danno da lutto", por BIRON, Laura y SARTORI, Giuseppe. — "Miocardite a cellule giganti e morte improvvisa", por CAMPOBASSO, Carlo P.; CARUSO, Gilda; INTRONA, Francesco y COLONNA, Massimo. — "Responsabilità professionale dei medici militari e causalità di servizio", por DE MERCURIO, Domenico; PAOLACCI, Francesco; VETRUGNO, Giuseppe; CITTADINI, Francesca y RANALLETTA, Dalila. — "La tromboembolia polmonare nel settorato medico-legale di Macerata (contributo casistico)", por PASQUALI, Alessandro; FRATI, Paola; PECORA, Sabrina y CELI, Franco. — "Considerazioni sull'uso e durata delle resine composite nel trattamento delle lesioni coronali dentarie. Riflessi sul risarcimento del danno dentario", por SPINAS, Enrico y BETTI, Dario. — **PARTE III. DOCUMENTI**, por INTRONA, Francesco y RUBINI, Luciano: Infezioni da sangue ed emoderivati. Responsabilità del Ministero della Sanità (Sentenza del Tribunale di Roma, 4-15 giugno 2001). — Protocollo aggiuntivo alla Convenzione su diritti umani e biomedicina relativo al trapianto di organi e di tessuti di origine umana (Consiglio d'Europa, Comitato direttivo per la bioetica, CDBI; Strasburgo 4 dicembre 2001). — **PARTE IV. RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA**, por DE MATTEIS, Fabio e INTRONA, Francesco. — **PARTE V. LEGISLAZIONE**, por INTRONA, Francesco y RUBINI, Luciano: Legge 8 marzo 2000, n. 53: Disposizioni per il sostegno della maternità e parternità, per il diritto alle cura e alla formazione ed al coordinamento dei tempi nelle città. — Circolare esplicativa alla legge 53/2000, Dipartimento della Funzione pubblica, 16 novembre 2000, n. 14/00: Disposizioni per il sostegno della maternità e della paternità nonché sull'assistenza ai portatori di handicap. — Ministero della Sanità: Protocolli per l'accertamento della idoneità dei donatore di sangue ed emocomponenti. Decreto 26 gennaio 2001. — Ministero della Sanità: Caratteristiche e modalità per la donazione del sangue ed emoderivati. Decreto 25 gennaio 2001.

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO. Milán, A. Giuffrè. **2002, N° 1. ARTICOLI:** "La Carta europea dei diritti fondamentali: una carta di carattere funzionale?", por CHITI, Mario P. — "Le trasformazioni del diritto amministrativo dal XIX al XXI secolo", por CASSESE, Sabino. — "Lo sportello unico", por PIPERATA, Giuseppe. — **OSSERVATORIO:** L'attività normativa del governo nel periodo giugno-agosto 2001, por NAPOLITANO, Giulio. — L'attività normativa del governo nel periodo settembre-novembre 2001, por NAPOLITANO, Giulio. — **NOTIZIE:** "Un colloquio di storia amministrativa su *Democrazia e amministrazione*", por MATTARELLA, Bernardo Giorgio. — "Un seminario sull'assetto costituzionale europeo", por VERONELLI, Manuela. — "La Corte europea dei diritti dell'uomo sul ruolo del commissario del governo in Francia", por PACINI, Marco. — "Il Rapporto della *Commission supérieure de codification* per il 2000", por MATTARELLA, Bernardo Giorgio. — "Una Tavola rotonda a Pisa sulle commissioni parlamentari", por ZUDDAS, Paolo. — "Il monitoraggio delle gestioni finanziarie degli enti locali", por FRANCHINI, Claudio. — "La «Cattedra» Jemolo a Oxford", por SAVINO, Mario.

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELL'AMMINISTRAZIONE. Analisi delle istituzioni e delle politiche pubbliche. Milán, Franco Angeli. **2002, N° 1, ENERO-MARZO. SAGGI:** "L'alta burocrazia dello Stato tra competenza e subalternità", por SEPE, Stefano. — "Il monopolio della cultura giuridica tra i direttori generali dei Ministeri", por VETRITTO, Giovanni. — "Due generazioni di direttori generali a confronto", por MAZZONE, Laura. — "Le nomine esterne dei direttori generali", por PORTELLI, Ignazio. — "Geografia dell'alta burocrazia nelle amministrazioni centrali dello Stato", por ROCCHIO, Hannelore y BELEVEDERE, Nicoletta. — "L'applicazione dell'analisi costi-benefici nell'Air", por SARPI, Francesco. — "Leggi di semplificazione e nuove forme di consultazione nei processi di regolazione", por SILVESTRO, Ciro. — "Metodi di consultazione nell'Air", por CAVATORTO, Sabrina.

ROMA E AMERICA. DIRITTO ROMANO COMUNE. Rivista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina. Roma, Mucchi. **2002, N° 13. CONGRESSO INTERNAZIONALE: *LA FORMAZIONE DEL SISTEMA GIURIDICO LATINOAMERICANO: CODICI E GIURISTI (II PARTE)*:** CONTRATTO E SUOI EFFETTI: "Le azioni edilizie negli ordinamenti latinoamericani", por GAROFALO, Luigi. — "Los juristas, los principios generales del derecho y un sistema para la contratación informática", por BRIZZIO, Claudia R. — BUONA FEDE: "Teoría de la imprevisión y cláusula de *hardship*", por ALTERINI, Atilio Aníbal. — "À Boa-Fé como modelo", por MARTINS-COSTA, Judith. — "Notas en tema de buena fe y equidad", por BUSNELLI, Francesco D. — "La «buona fede» come principio di diritto dei contratti: diritto romano e America Latina", por CARDILLI, Riccardo. — TUTELA DELL'AMBIENTE: "Tecniche di tutela dell'ambiente", por ZAMBRANO, Virginia. — DIRITTO COMMERCIALE TRA EUROPA E AMERICA LATINA: TUTELA DEL CONSUMATORE: "La tutela del consumatore: le riforme", por BUONOCORE, Vincenzo. — "La protección del consumidor", por AIMONE GIBSON, Enrique. — "Sobre los orígenes de la protección dada a los terceros contrayentes frente a los empresarios. Observaciones sobre algunas normativas del derecho romano «clásico»", por PETRUCCI, Aldo. — DIRITTO COMMERCIALE TRA EUROPA E AMERICA LATINA: SOCIETÀ: "Diritto commerciale ed evoluzione della disciplina delle società in Europa

(dall'armonizzazione al diritto uniforme)", por SERRA, Antonio. — "Sociedade anônima e mercado de capitais", por SALOMÃO FILHO, Calixto. — CHIUSURA DEI LAVORI: "I giuristi *iuris conditores* / fondatori del diritto", por SCHIPANI, Sandro. — **DOCUMENTI:** "Visão geral do novo código civil [do Brasil]", por REALE, Miguel. — La Legge Federale brasiliana n. 10303 (31 ottobre 2001) di riforma del diritto societario. — **NOTIZIE DEL CENTRO**.

STANFORD JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Stanford. **2002, VOL. 38, N° 1. SYMPOSIUM: *EXPRESSIVE RIGHTS IN THE INFORMATION AGE*:** Introduction, por SULLIVAN, Kathleen M. — "A Constant Tension: Public Support for Free Expression", por ANDSAGER, Julie L. — "The Rise and Fall of Russia's NTV", por BELIN, Laura. — "Free Speakers and Their Repression: American Lessons to Israel", por DALAL, Marwan. — "Freedom of Expression and Its Limitations: The Case of the Rwandan Genocide", por KAMATALI, Jean Marie. — "Who's Afraid of Channel 7?: Ideological Radio and Freedom of Speech in Israel", por PORAT, Iddo y ROSEN-ZVI, Issachar. — "Cyberspace Is Real, National Borders Are Fiction: The Protection of Expressive Rights Online Through Recognition of National Borders in Cyberspace", por WRENN, Gregory J. — "Beyond De Facto Freedom: Digital Transformation of Free Speech Theory in Japan", por YAMAGUCHI, Itsuko. — "Freedom of Expression and the Law: Rights and Responsibilities in South Korea", por HO YOUM, Kyu. — **COMMENTARY:** "No Gun Ri: A Cover-Up Exposed", por MENDOZA, Martha.

STANFORD LAW REVIEW. Stanford. **2002, VOL. 54, N° 4, ABRIL. ARTICLE:** "Statutes with Multiple Personality Disorders: The Value of Ambiguity in Statutory Design and Interpretation", por GRUNDFEST, Joseph A. y PRITCHARD, A.C. — **COMMENTS:** "Pragmatism Versus Purposivism in First Amendment Analysis", por POSNER, Richard A. — "A Reply to Posner", por RUBENFELD, Jed. — **NOTES:** "Forcible Medication of Mentally Ill Criminal Defendants: The Case of Russell Eugene Weston, Jr.", por FEINBERG, Aimee. — "*Brown* Footnote Eleven in Historical Context: Social Science and the Supreme Court's Quest for Legitimacy", por MODY, Sanjay.

TENDENCIAS EN LA SEGURIDAD SOCIAL. Ginebra, Asociación Internacional de la Seguridad Social. **2002, N° 1**. Publicación que contiene información relativa a las modificaciones recientes de los sistemas previsionales y propuestas de reforma a nivel mundial.

THE AMERICAN JOURNAL OF COMPARATIVE LAW. California, The American Society of Comparative Law. **2002, VOL. 50, N° 1. ARTICLES:** "Choice of Law in the American Courts in 2001: Fifteenth Annual Survey", por SYMEONIDES, Symeon C. — "The Standardization of Law and Its Effect on Developing Economies", por PISTOR, Katharina. — "Comparing the Two Legal Realisms - American and Scandinavian", por ALEXANDER, Gregory S. — "Comparative Legal Semiotics and the Divided Brain: Are We Producing Half-Brained Lawyers?", por HILLER, Jack A. Y GROSSFELD, Bernhard. — "Comparative Law and Legal Translation: Why the Terms Cassation, Revision and Appeal Should Not Be Translated . . .", por GEEROMS, Sofie M.F.

THE GEORGETOWN INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW REVIEW. Washington, Georgetown University Law Center. **2002, VOL. 14, N° 2. ARTICLES:** "Fiddling Around While the Hotspots Burn Out", por KUNICH, John Charles. — "Sustainable Development, Myth or Reality?: A Survey of Sustainable Development Under International Law and Sri Lankan Law", por ATAPATTU, Sumudu. — "How Free Trade Can Save the Everglades", por SCHWABACH, Aaron. — "Two Cheers for Global POPs: A Summary and Assessment of the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants", por MINTZ, Joel A. — "Transparency in International Environmental Law: A Case Study of the International Whaling Commission", por GILLESPIE, Alexander. — **NOTES:** "International Law and the Waters of the Euphrates and Tigres", por LUPU, Yonatan. — "Where the Grass is Always Greener: Foreign Investor Actions Against Environmental Regulations Under NAFTA's Chapter 11, S.D. Myers, Inc. v. Canada", por HODGES, Brian Trevor. — "The Mexicali Tire Pile: Smoke on the Horizon?", por DUNN, Brian.

THE GEORGETOWN LAW JOURNAL. Washington, Georgetown University Law Center.

2002, VOL. 90, N° 2, ENERO. ARTICLES: "Parenthood Divided: A Legal History of the Bifurcated Law of Parental Relations", por HASDAY, Jill Elaine. — "Solving the *Apprendi* Puzzle", por HUIGENS, Kyron. — "Closing the Pandora's Box of Federalism: The Case for Judicial Restriction of Federal Subsidies to State Governments", por SOMIN, Ilya. — **NOTE:** "Embryonic Stem Cell Research: An Ethical Justification", por JOHNSON KUKLA, Heather.

2002, VOL. 90, N° 3, MARZO. SYMPOSIUM: *THE BICENTENNIAL CELEBRATION OF THE COURTS OF THE DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT*: Introduction to the Bicentennial Celebration Symposium, por OBERDORFER, Louis F. — "Celebrating the 200th Anniversary of the Federal Courts of the District of Columbia", por LOW BLOCH, Susan y BADER GINSBURG, Ruth. — "'Uncle Sam Modernizes His Justice': Inventing the Federal District Courts of the Twentieth Century for the District of Columbia and the Nation", por RESNIK, Judith. — "Judicial Activism or Judicial Necessity: The D.C. District Court's Criminal Justice Legacy", por OGLETREE, Jr., Charles J. — "Two Hundred Years of Constitutional Confrontations in the D.C. Courts", por HENKIN, Louis. — "The D.C. Circuit and the Struggle for Control of Presidential Information", por WALD, Patricia M. y SIEGEL, Jonathan R. — "The Special Contributions of the D.C. Circuit to Administrative Law", por PIERCE, Jr., Richard J. — "Dicey's Disciple on the D.C. Circuit: Judge Harold Stephens and Administrative Law Reform, 1933-1940", por ERNST, Daniel R. — "The Logic of Experience: Reflections on the Development of Sexual Harassment Law", por MacKINNON, Catharine A.

2002, VOL. 90, N° 4, ABRIL. ARTICLES: "Passing Strict Scrutiny: Using Social Science to Design Affirmative Action Programs", por

CUNNINGHAM, Clark D.; LOURY, Glenn C. y SKRENTNY, John David. — "Choice of Law: New Foundations", por GUZMAN, Andrew T. — "Economics, Public Choice, and the Perennial Conflict of Laws", por O'HARA, Erin Ann. — "The Political Economy of Choice of Law", por STEPHAN, Paul B. — "Public Choice and International Regulatory Competition", por GUZMAN, Andrew T. — **NOTES:** "DNA Warrants: A Panacea for Old, Cold Rape Cases?", por VALDIVIESO, Veronica. — "Reintroducing Compromise to the Nondelegation Doctrine", por WERTKIN, Jeffrey A.

THE INTERNATIONAL JOURNAL OF CHILDREN'S RIGHTS. La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International. **2002, VOL. 10, N° 1. ARTICLES:** "Why aren't these youngsters in school? Meeting Canada's Charter obligations to disadvantaged adolescents", por GROVER, Sonja. — "The several social constructions of James, Jenks, and Prout: A contribution to the sociological theorization of childhood", por MORSS, John R. — "Child labour and legislation in Turkey", por BAKIRCI, Kadriye. — "Interpreting and supporting participation rights: Contributions from sociocultural theory", por SMITH, Anne B. — **REVIEW ESSAYS:** "The child's right to a godly future", por AHDAR, Rex. — "Custody wars and family fragments", por BOYD, Susan B.

THE INTERNATIONAL JOURNAL OF HUMAN RIGHTS. Londres, Frank Cass. **2002, VOL. 6, N° 1.** "The Phenomenology of Paid Killing", por CALHOUN, Laurie. — "The Vacuousness of Rights in the Euthanasia Debate", por AMARASEKARA, Kumar y BAGARIC, Mirko. — "The Rights of the Individual in Times of Armed Conflict", por BRUSCOLI, Francesco. — "The Fundamental Human Rights: An Islamic Perspective", por BERWEEN, Mohamed. — **FORUM ON HUMANITARIAN INTERVENTION:** Introduction. — "Humanitarian Intervention and State Sovereignty", por AYOOB, Mohammed. — REPLIES: "A New Humanitarian Council for Humanitarian Interventions?", por CHIMNI, B.S. — "The Global Covenant as an Evolving Institution", por MAKINDA, Samuel M. — "Decision-making Rules and Procedures for Humanitarian Intervention", por WHEELER, Nicholas J.

THE SCHOLAR: ST. MARY'S LAW REVIEW ON MINORITY ISSUES. San Antonio, St. Mary's University School of Law. **2002, VOL. 4, N° 2. REFLECTION:** "Observations on the Evolution of Minorities in the Law: From Law School to Practice", por CANTÚ, Charles E. — **SPEAKER PRESENTATION:** ***LEGAL IMPLICATIONS OF SEPTEMBER ELEVENTH: A QUESTION OF SECURITY OR CIVIL LIBERTIES*****:** Introduction, por DITTFURTH, David. — "Federal and State Law Encroachment on Individual Rights", por HARRELL, William Clark. — "The Erosion of Criminal Norms and Procedures and the Police Abuse of Authority", por GOLDSTEIN, Gerald. — **ARTICLES:** "Legal and Policy Implications for a New Era: The 'War on Terror'", por ADDICOTT, Jeffrey F. — "Why the Injection of Race in *Saldano v. State* Constitutes Fundamental Error", por HOERMANN, Diana L. — **COMMENTS:** "Is Anything Ever Free?: NAFTA's Effect on Union Organizing Drives and Minorities and the Potential of FTAA Having a Similar Effect", por SHANTEL JACKSON, Karla. — "Postpartum Psychosis: A Legitimate Defense for Negating Criminal Responsibility?", por MENG SHAN LIU, Sandy. — "Human Rights Don't Stop at the Border: Why Texas Should Provide Preventive Health Care for Undocumented Immigrants", por VIVERO NEILL, Alexander. — "The Currency of Reparations: Affirmative Action in College Admissions", por TREVINO, David J.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LAW REVIEW. Illinois, University of Chicago Law School.

2001, VOL. 68, N° 4. ARTICLES: "Controlling Agencies with Cost-Benefit Analysis: A Positive Political Theory Perspective", por POSNER, Eric A. — "The Externality of Victim Care", por MEESE, Alan J. — "Self-Defense and Subjectivity", por NOURSE, V.F. — **COMMENTS:** "Exclusion of Contingent Attorneys' Fees from Gross Income", por FELDMAN, Stephen D. — "ERISA's Anticutback Rule and Contingent Early Retirement Benefits", por GIANNOTTI, Ameri R. — "Qualified Immunity as a Defense to Federal Wiretap Act Claims", por LOCKARD, Kathleen. — "Partial Ownership of Subsidiaries, Unity of Purpose, and Antitrust Liability", por MEYERS, Ryan P. — "The Court of International Trade's Political Party Diversity Requirement: Unconstitutional under Any Separation of Powers Theory", por RAPPAPORT", Adam J. — "Arbitrating Consumer Claims under the Magnuson-Moss Warranty Act", por WIECHENS, Katie. — "Former Corporate Officers and Employees in the Context of the Collective Entity and Act of Production Doctrines", por YAO, Alice W.

2002, VOL. 69, N° 1. EXCHANGE: EMPIRICAL RESEARCH AND THE GOALS OF LEGAL SCHOLARSHIP: "The Rules of Inference", por EPSTEIN, Lee y KING, Gary. — "Above the Rules: A Response to Epstein and King", por CROSS, Frank; HEISE, Michael y SISK, Gregory C. — "Empirical Methodology and Legal Scholarship", por GOLDSMITH, Jack y VERMEULE, Adrian. — "A Defense of Empirical Legal Scholarship", por REVESZ, Richard L. — "A Reply", por EPSTEIN, Lee y KING, Gary. — **ARTICLES:** "The Economics of Enmity", por FARNSWORTH, Ward. — "The Creative Destruction of Copyright: Napster and the New Economics of Digital Technology", por SHIH RAY KU, Raymond. — **COMMENTS:** "The Fraud Exception to the *Noerr-Pennington* Doctrine in Judicial and Administrative Proceedings", por DAVIS, Daniel J. — "Associational Standing for Organizations with Internal Conflicts of Interest", por EDMONDS, Nathaniel B. — "Specificity and Juror Agreement in Civil Cases", por LARSEN, Elizabeth A. — "The Need for Warrants Authorizing Foreign Intelligence Searches of American Citizens Abroad: A Call for Formalism", por SANDBERG, Justin M.

THE YALE JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Connecticut. **2002, VOL. 27, N° 1. ARTICLES:** "Translating *Filártiga*: A Comparative and International Law Analysis of Domestic Remedies For International Human Rights Violations", por STEPHENS, Beth. — "The Law of Environmental 'PPMs' in the WTO: Debunking the Myth of Illegality", por CHARNOVITZ, Steve. — "International Criminal Courts and Fair Trials: Difficulties and Prospects", por KATZ COGAN, Jacob. — "Games Without Frontiers: Investor Claims and Citizen Submissions Under the NAFTA Regime", por TOLLEFSON, Chris. — **NOTE:** "A Delicate Balance: Extradition, Sovereignty, and Invididual Rights in the United States and Canada", por ROSE, Thomas. — **COMMENT:** "Some Reflections on Recent Developments in the Law of the Sea", por ODA, Shigeru.

THE YALE LAW JOURNAL. Connecticut.

2002, VOL. 111, N° 4, ENERO. ARTICLE: "Covering", por YOSHINO, Kenji. — **ESSAY:** "Stopping Above-Cost Predatory Pricing", por EDLIN, Aaron S. — **NOTE:** "Between Two Spheres: Comparing State and Federal Approaches to the Right to Privacy and Prohibitions Against Sodomy", por HICKEY, Adam.

2002, VOL. 111, N° 5, MARZO. ARTICLE: "Architecture as Crime Control", por KATYAL, Neal Kumar. — **ESSAY:** "The Anti-Antidiscrimination Agenda", por RUBENFELD, Jed. — **NOTE:** "Proxy Consent to Organ Donation by Incompetents", por MORLEY, Michael T. — **CASE NOTE:** "Textual Imagination", por FAN, Mary D.

2002, VOL. 111, N° 6, ABRIL. ESSAY: "Waging War, Deciding Guilt: Trying the Military Tribunals", por KATYAL, Neal K. y TRIBE, Laurence H. — **ARTICLE:** "Framing Transactions in Constitutional Law", por LEVINSON, Daryl J. — **NOTES:** "Reconceptualizing VAWA's 'Animus' for Rape in States' Emerging Post-VAWA Civil Rights Legislation", por BONNER, J. Rebekka S. — "To Promote the General Welfare: The Republican Imperative to Enhance Citizenship Welfare Rights", por MICHAELS, Jon D.

TRANSNATIONAL LAW & CONTEMPORARY PROBLEMS. Iowa, University of Iowa College of Law. **2002, VOL. 12, N° 1. SYMPOSIUM: *INTERROGATING GLOBALIZATION: THE IMPACT ON HUMAN RIGHTS*:** Preface, por HONEY, Rex y REITZ, John C. — "An Introduction to the Symposium: Interrogating the Globalization Project", por HONEY, Rex. — "Answering Antiglobalist Angst", por CARLSON, Jonathan. — "Globalization and the Future of Rural Communities in the American Midwest", por MERRETT, Christopher D. y STRUTHERS, Cynthia. — "Epistemic Violence: The Body, Globalization, and the Dilemma of Rights", por MacDONALD, Kenneth. — "Ethical Trade and Certified Organic Coffee: Implications of Rules-Based Agricultural Product Certification for Mexican Producer Households and Villages", por MUTERSBAUGH, Tad. — "Globalization Is a Good Thing: 'French Colonial Opportunities' and the Rise of the Haratine in Morocco", por ILAHIANE, Hsain. — "Legitimating Globalization: Culture and its Uses", por NATRAJAN, Balmurli. — "Doubts about Convergence: Political Economy as an Impediment to Globalization", por REITZ, John C. — **STUDENT NOTES:** "From Drug War to Dirty War: *Plan Colombia* and the U.S. Role in Human Rights Violations in Colombia", por BARRY, John. — "And You Thought Getting the Flu Was Bad: Working to Prevent Germ Warfare", por CLEVENGER, Greg. — "Osama, Augustine, and Assassination: The Just War Doctrine and Targeted Killings", por RAINES, Joshua. — "A Horse Is a Horse, Of Course? Israel and the United Nations' Conference on Racism", por SANDBERG, Katrina.

TULANE LAW REVIEW. Devoted to the Civil Law, Comparative Law, and Admiralty Law. Louisiana, Tulane University School of Law.

2002, VOL. 76, N° 3, FEBRERO. IN MEMORIAM: "Remembering Pat Sweeney", por LOVETT, William A. — **ARTICLES:** "Entertainment Law", por GARON, Jon M. — "Personality and Patrimony: Comparative Perspectives on the Right to One's Image", por REITER, Eric H. — "Should Government Be Allowed to Recover the Costs of Public Services from Tortfeasors?: Tort Subsidies, the Limits of Loss Spreading, and the Free Public Services Doctrine", por LYTTON, Timothy D. — **COMMENT:** "The Overlap Preclusion Trap Between the Jones Act and the Longshore and Harbor Workers' Compensation Act", por HOLSTEIN, Victoria L.C. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "*Diamond Services Corp. v. Benoit*: The Louisiana Supreme Court Limits Liability for the Third-Party Maker of a Collateral Mortgage Note", por JOHANSON, Jason R. — "*Texaco Exploration & Production Co. v. AmClyde Engineered Products Co.*: The Federal Arbitration Act Trumps Federal Rule of Civil Procedure 14(c)", por ORAN, Ronald L.

2002, VOL. 76, N° 4, MARZO. ARTICLES: "Poverty, Wealth, and Obligation in International Environmental Law", por DRUMBL, Mark A. — "The Art and Architecture of Closing Argument", por CALDWELL, H. Mitchell; PERRIN, L. Timothy y FROST, Christopher L. — "Promise Enforcement in Public Housing: Lessons from Rousseau and Hundertwasser", por CARPENTER, Kristen D.A. — **PRACTITIONER'S NOTE:** "Collecting Damages Based Upon a Fear of Developing Cancer in Louisiana", por McSHERRY DOLAN, Caroline y WEBB, Sallye G. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "*PGA Tour, Inc. v. Martin*: Leveling the Playing Field for Disabled Athletes Under the Americans with Disabilities Act", por MEYER III, Foy. — "Rigid Justice Is the Greatest Injustice: The Fifth Circuit Disregards Political and Economic Realities in *Southern Christian Leadership Conference v. Supreme Court*", por BRADLEY, Alison A.

UCLA LAW REVIEW. California, University of California.

2002, VOL. 49, N° 3, FEBRERO. ARTICLES: "On the Road to Incoherence: Congress, Economics, and Taxes", por CAVANAUGH, Maureen B. — "The True Test: Alternative Safer Designs for Drugs and Medical Devices in a Patent-Constrained Market", por CONK, George W. — "The Costs of Legal Change", por VAN ALSTINE, Michael P. — **COMMENTS:** "Old Law and New Technology: The Problem of Computer Code and the First Amendment", por FOX, Ryan Christopher. — "'Time-Out' for Student Threats?: Imposing a Duty to Protect on School Officials", por GILBERT, Melissa L.

2002, VOL. 49, N° 4, ABRIL. ARTICLES: "American Indians and 'Preferential' Treatment", por GOLDBERG, Carole. — "A Market-Based Approach to Coupon Settlements in Antitrust and Consumer Class Action Litigation", por LESLIE, Christopher R. — "Toward a Trademark-Based Liability System", por LoPUCKI, Lynn M. — **COMMENTS:** "Sex and the City: Zoning 'Pornography Peddlers and Live Nude Shows'", por LASKER, Stephanie. — "Contribution or Transmutation? The Conflicting Provisions of Sections 852 and 2640 of the California Family Code", por McRAE, Mary Charles.

UNIFORM LAW REVIEW / REVUE DE DROIT UNIFORME. Roma, Kluwer Law International. **2002, VOL. 7, N° 1. ARTICLES:** "The Cape Town Convention on International Interests in Mobile Equipment: A Driving Force for International Asset-Based

Financing", por GOODE, Roy. — "Les règles de priorité de la Convention et du Protocole du Cap", por DESCHAMPS, Michel. — "UNCITRAL's Contribution to the Unification of Receivables Financing Law: the United Nations Convention on the Assignment of Receivables in International Trade", por BAZINAS, Spiros V. — "The Organization of American States: The New Model Inter-American Law on Secured Transactions", por KOZOLCHYK, Boris y WILSON, John M. — **TEXTS OF UNIFORM LAW INSTRUMENTS / *TEXTES DES INSTRUMENTS DE DROIT UNIFORME*:** Convention on International Interests in Mobile Equipment (Cape Town, 16 November 2001) / *Convention relative aux garanties internationales portant sur des matériels d'équipement mobiles (Le Cap, 16 novembre 2001).* — Protocol to the Convention on International Interests in Mobile Equipment on Matters specific to Aircraft Equipment (Cape Town, 16 November 2001) / *Protocole portant sur les questions spécifiques aux matériels d'équipement aéronautiques à la Convention relative aux garanties internationales portant sur des matériels d'équipement mobiles (Le Cap, 16 novembre 2001).* — United Nations Convention on the Assignment of Receivables in International Trade (New York, 12 December 2001) / *Convention des Nations Unies sur la cession de créances dans le commerce international (New York, 12 décembre 2001).* — Model Inter-American Law on Secured Transactions (Washington, D.C., 8 February 2002) / *Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias (Washington, D.C., 8 de febrero de 2002).* — Draft Uniform Inter-American Rules for Electronic Documents and Signatures / *Proyecto de Normas Interamericanas Uniformes sobre Documentos y Firmas Electrónicas*.

UNIVERSITY OF MIAMI LAW REVIEW. Florida, University of Miami School of Law.

2002, VOL. 56, N° 2, ENERO. SYMPOSIUM ON THE ROLE OF A FREE PRESS AND FREEDOM OF EXPRESSION IN THE DEVELOPMENT AND CONSOLIDATION OF DEMOCRACIES IN LATIN AMERICA: Introduction: "The Role of a Free Press and Freedom of Expression in Developing Democracies", por STOTZKY, Irwin P. — "The Role of the OAS Special Rapporteur for Freedom of Expression in Promoting Democracy in the Americas", por CANTON, Santiago A. — "The Black Book of Chilean Justice", por MATUS, Alejandra. — "Legal Challenges to Freedom of the Press in the Americas", por LANAO, Jairo E. — "The Challenges of Investigative Journalism", por WAISBORD, Silvio. — "The Role of the Press in Helping Create the Conditions of Democracy to Develop in Haiti", por MONTAS-DOMINIQUE, Michele. — "A Rational Foreign Policy Toward Haiti and How the Media Shapes Public Perception of Haiti", por KURZBAN, Ira. — "How the Major U.S. Media Are Undermining Democracy", por JEAN-PIERRE, Jean. — **COMMENTS:** "Section 372.705, *Florida Statutes*: The Constitutionality of the State's Hunter Harassment Law in a Multi-State Context", por REINHOLD COSTELLO, Patrick. — "Reptiles in the Weeds: Civil RICO vs. The First Amendment in the Animal Rights Debate", por ROTH, Jaime I.

2002, VOL. 56, N° 3, ABRIL. ARTICLES: "Confounded by *Cromartie*: Are Racial Stereotypes Now Acceptable Across the Board or Only When Used in Support of Partisan Gerrymanders?", por HART ELY, John. — "Inherent Rulemaking Authority of an Independent Judiciary", por WOLF, James R. — "The Selective Deportation of Same-Gender Partners: in Search of the 'Rara Avis'", por ROMERO, Victor C. — "The Treatment of Employment Discrimination Claims in Bankruptcy: Priority Status, Stay Relief, Dischargeability and Exemptions", por GELFAND, Joanne. — **COMMENTS:** "The Securities and Exchange Commission's Regulation Fair Disclosure: Parity of Information or Parody of Information?", por BARRY, Brian K. — "Red Card: The Battle over European Football's Transfer System", por IRVING, James G. — "Obviousness with Business Methods", por SCHUMANN, David.

UNIVERSITY OF PENNSYLVANIA JOURNAL OF CONSTITUTIONAL LAW. Pennsylvania, University of Pennsylvania Law School.

2002, VOL. 4, N° 2, ENERO. SYMPOSIUM: *EQUAL PROTECTION AFTER THE RATIONAL BASIS ERA: IS IT TIME TO REASSESS THE CURRENT STANDARDS OF REVIEW?*: "Standards of Review Under the Equal Protection Clause and Related Constitutional Doctrines Protecting Individual Rights: The 'Base Plus Six' Model and Modern Supreme Court Practice", por KELSO, R. Randall. — "Affirmative Action and Compelling Interests: Equal Protection Jurisprudence at the Crossroads", por BHAGWAT, Ashutosh. — "Judicial Supremacy and Equal Protection in a Democracy of Rights", por GRIFFIN, Stephen M. — "Rethinking Equal Protection in Dark Times", por GRABER, Mark A. — "Tears for Tiers on the Rehnquist Court", por GOTTLIEB, Stephen E. — "Between the Tiers: The New(est) Equal Protection and *Bush v. Gore*", por FRIEDMAN GOLDSTEIN, Leslie. — "Curious Chiasma: Rising and Falling Protection of Religious Freedom and Gender Equality", por McGLYNN GAFFNEY, Jr., Edward.

2002, VOL. 4, N° 3, ABRIL. ARTICLES: "Does the Establishment Clause Matter? Non-Establishment Principles in the United States and Canada", por BESCHLE, Donald L. — "A Study in Contradiction: A Look at the Conflicting Assumptions Underlying Standard Arguments for Speech Codes and the Diversity Rationale", por KWOK, Chi Steve. — **COMMENTS:** "Due Process Rights and the Termination of Consent Decrees Under the Prison Litigation Reform Act", por HEIDEL, Anne K. — "Speech in Public Schools: Different Context or Different Rights?", por PYLE, Jonathan.

VNIVERSITAS. Bogotá, D.C., Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. **2001, N° 102, DICIEMBRE.** "Algo mejor que la desacralización de la pena kantiana (protagonismo de las víctimas)", por BERISTAIN, Antonio. — "La memoria de las víctimas: un instrumento en la superación del terrorismo", por SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. — "Alcances de la discusión bioética. Un ensayo acerca de las relaciones entre la bioética y el derecho", por GAITÁN PARDO, Jorge. — "Consideraciones en torno al bien jurídico como concepto", por CÓRDOBA ESCAMILLA, Juan Camilo. — "El bloque de constitucionalidad", por CAVELIER, Germán. — "Del recurso extraordinario de súplica o la casación administrativa", por GALINDO VÁCHA, Juan Carlos. — "La represión del terrorismo mediante el derecho internacional", por MOYANO BONILLA, César. — "Comentarios a los artículos 35 y 36 de la convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías. Visión comparada con el derecho

colombiano", por ARCE CAICEDO, Eduardo. — "La internación temporal de vehículos de matrícula extranjera por las unidades especiales de desarrollo fronterizo", por FLÓREZ RAMÍREZ, Alfredo Enrique. — "La euronormalización: análisis de algunas de las consecuencias en el derecho mercantil europeo", por CANDELARIO MACÍAS, Isabel. — "Los elementos esenciales del derecho comercial contemporáneo", por OVIEDO ALBÁN, Jorge. — "Los usos y costumbres en el derecho privado contemporáneo", por OVIEDO ALBÁN, Jorge. — "Contratos de financiamiento empresarial", por LEYVA SAAVEDRA, José. — "Las garantías del derecho de crédito y la reforma del Código Civil del Perú de 1984", por CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. — "Códigos de conducta y relevancia jurídica de la ética empresarial", por PINZÓN SÁNCHEZ, Jorge. — "El objeto de las acciones populares: la defensa jurisdiccional de los derechos colectivos", por VIANA GARCÉS, Andrée. — "El concepto de establecimiento de comercio en el código treinta años después de su expedición", por LAGUADO GIRALDO, Carlos Andrés. — "El derecho a no permanecer asociado en el caso de las sociedades cooperativas", por LAGUADO GIRALDO, Roberto. — "Justicia restaurativo-agápica, no vindicativa (palabras de agradecimiento al recibir la Gran Cruz de S. Raimundo de Peñafort)", por BERISTAIN, Antonio. — "Tratamiento diferencial de algunas instituciones del sistema de justicia penal militar frente a la legislación penal ordinaria", por LOMBANA TRUJILLO, Edgar. — Derecho probatorio parte general: jurisprudencia, por CUELLO IRIARTE, Gustavo.

WASHINGTON LAW REVIEW. Seattle, University of Washington.

2002, VOL. 77, N° 1, ENERO. ARTICLES: "The Original Understanding of the Census Clause: Statistical Estimates and the Constitutional Requirement of an 'Actual Enumeration'", por LEE, Thomas R. — "Action Is an Action Is an Action Is an Action", por SCOTT SHANNON, Bradley. — **NOTES & COMMENTS:** "The Washington Equal Access to Justice Act: A Substantial Proposal for Reform", por BLANKINSHIP, D. Greg. — "Does the Ghost of *Lochner* Haunt *Mission Springs*? Ruminations on § 1983 Due Process Claims in Light of *Mission Springs, Inc. v. City of Spokane*", por FUNKE, Mark K. — "The Error of *Kim v. Lee* and Equitable Subrogation: Why Bifurcating Lien Priorities Is a Better Remedy", por GOERGEN, Brad A. — "Just Who Is the Person Having Ordinary Skill in the Art? Patent Law's Mysterious Personage", por MEARA, Joseph P.

2002, VOL. 77, N° 2, ABRIL. ARTICLES: "Posner's Pragmatism and *Payton* Home Arrests", por EDWARDS, Matthew A. — "Use 'the Filter You Were Born With': The Unconstitutionality of Mandatory Internet Filtering for the Adult Patrons of Public Libraries", por PELTZ, Richard J. — **NOTES & COMMENTS:** "Forum-Selection Clauses in Consumer Clickwrap and Browsewrap Agreements and the 'Reasonably Communicated' Test", por DAS, Kaustuv M. — "Sovereign Impunity: The 'Uniform Laws' Theory Tries (and Fails) To Take a Bankruptcy-Sized Bite Out of the Eleventh Amendment", por FUHR, Cecily. — "*LaVine v. Blaine School District*: Fear Silences Student Speech in the Ninth Circuit", por McMINIMEE, Shannon M.

YEARBOOK OF PRIVATE INTERNATIONAL LAW. La Haya-Londres-Boston, Kluwer Law International. **2000, VOL. II. DOCTRINE:** "The New Hague Convention on the Protection of Adults", por CLIVE, Eric. — "Public Policy in the Framework of the Brussels Convention. Remarks on Two Recent Decisions by the European Court of Justice", por MOURA RAMOS, Manuel Rui. — "The Hague Conference on Private International Law and its Current Programme of Work Concerning the International Protection of Children and Other Aspects of Family Law", por DUNCAN, William. — **NATIONAL REPORTS:** "Choice of Law in Torts in Australia", por NYGH, Peter. — "The New Uniform Law With Regard to Jurisdiction Rules in Child Custody Cases in the United States", por SPECTOR, Robert G. — "The Italian Statute on Private International Law of 1995", por BALLARINO, Tito y BONOMI, Andrea. — "The New Private International Law Rules of Macao", por MARQUES DOS SANTOS, António. — "Arbitration in Brazil: The Early Experience", por BARRAL, Welber y LACERDA PRAZERES, Tatiana. — **NEWS FROM THE HAGUE:** The Hague Conference on Private International Law - Work in Progress (1999-2000), por VAN LOON, Hans. — **FORUM:** "The Matrimonial Property Regime in Private International Law", por DIAGO DIAGO, Maria del Pilar. — **TEXTS, MATERIALS AND RECENT DEVELOPMENTS:** Hague Convention on the International Protection of Adults (13 January 2000). — Hague Convention on Jurisdiction and Foreign Judgments in Civil and Commercial Matters (preliminary draft). — Council Regulation (EC) No. 1346/2000 of 29 May 2000 on Insolvency Proceedings. — Council Regulation (EC) No. 1347/2000 of 29 May 2000 on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments in Matrimonial Matters and in Matters of Parental Responsibility for Children of Both Spouses ('Brussels II'). — Council Regulation (EC) No. 1348/2000 of 29 May 2000 on the Service in the Member States of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters. — Proposal for a Council Regulation (EC) on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters. — *Código Civil* of Macao (Articles 13 to 62), con traducción no oficial al inglés por MARQUES DOS SANTOS, António. — Uniform Computer Information Transactions Act (Sections 103, 109 and 110).

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

ALEMANIA: 49, 132, 147, 149.
ARGELIA: 297.
ARGENTINA: 33, 113, 115.
ARMENIA: 297.
AUSTRALIA: 313.
AUSTRIA: 100.
BANGLADESH: 23.
BELGICA: 45.
BRASIL: 297.
BOLIVIA: 125, 298.
CARTA SOCIAL EUROPEA: 45, 318, 319.
art. 6: 45.
COLOMBIA: 19, 38, 74, 128.
COMUNIDAD EUROPEA: 29, 31, 32, 62, 74, 127, 133, 134, 168, 304, 324, 327.
Estatuto de los Funcionarios,
arts. 11, 12, 17, 90 y 91: 62.
CONSEJO DE EUROPA: 298, 310, 318, 319, 320, 321.
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: 17, 19, 33, 39, 51, 67, 81, 104, 107, 115, 119, 158, 302.
art. 1: 33, 51, 67, 81, 107, 119, 302.
art. 2: 33, 39, 51, 67, 81, 107, 119.
art. 4: 19, 104, 107, 119.
art. 5: 107, 119.
art. 7: 107, 119.
art. 8: 19, 33, 39, 51, 107, 115, 119.
art. 9: 51.
art. 10: 51, 158.
art. 12: 81.
art. 13: 81.
art. 15: 51.
art. 16: 51.
art. 21: 67.
art. 23: 115.
art. 24: 302.
art. 25: 19, 33, 39, 51, 67, 107, 119.
art. 29: 67.
art. 62: 107.
art. 63: 81, 119, 158.
art. 67: 39.
CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: 321.
CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCION DE MENORES: 98.
CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES: 98.
CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: 107, 115, 322.
art. 31: 107, 115.
CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: 9, 15, 40, 43, 45, 50, 62, 65, 74, 75, 79, 80, 83, 84, 87, 93, 100, 102, 118, 130, 133, 158, 314, 322, 318, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 329.
art. 3: 130.
art. 4: 133.
art. 5: 314, 325.
art. 6: 9, 40, 43, 50, 65, 93.
art. 8: 9, 15.
art. 9: 75, 79, 80, 102.
art. 10: 62, 83, 84, 87, 93, 102, 118, 319.
art. 11: 102.
art. 12: 15.
art. 13: 9.
art. 14: 102.
art. 15: 322.
art. 17: 102.
art. 18: 102.
art. 41: 40, 100.
Protocolo 1, arts. 1 y 3: 45, 50, 74.
Protocolo 7, arts. 3 y 4: 100, 158.
Protocolo 11, art. 5: 40, 323.
CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA: 119.
art. 1: 119.
art. 2: 119.
art. 6: 119.
art. 8: 119.
CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL: 279.
art. 1: 279.
art. 2: 279.
art. 4: 279.
art. 5: 279.
art. 7: 279.
art. 14: 279.
CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER: 131, 283.
art. 2: 283.
art. 5: 283.
art. 10: 283.
art. 11: 131.
art. 12: 283.
art. 16: 283.
art. 18: 283.
CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 59, 75, 160, 241, 287.
art. 2: 241.
art. 3: 59.
art. 4: 287.
art. 14: 75.
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: 148.
CROACIA: 297.
CHILE: 81, 155, 310, 311.
CHINA: 312.
DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: 115, 302.
art. II: 302.
art. XXVI: 115.
DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL

HOMBRE Y DEL CIUDADANO: 79.
art. 10: 79.
DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: 115, 241, 279, 302, 318, 325.
art. 7: 302.
art. 11: 115.
art. 19: 279.
art. 26: 241.
art. 29: 279.
ECUADOR: 2.
EE.UU.: 3, 6, 13, 36, 88, 90, 92, 135, 164.
EGIPTO: 297.
ESPAÑA: 14, 75, 96, 127.
FINLANDIA: 59.
FRANCIA: 7, 40, 43, 59, 64, 79, 83, 133, 168, 297.
GRECIA: 299.
GUATEMALA: 119.
HOLANDA: 31, 119.
HUNGRIA: 46.
INDIA: 297.
INTERNACIONAL: 146, 153, 158, 305.
ISRAEL: 135.
ITALIA: 32, 45, 49, 98, 133, 140, 305.
JAMAICA: 38.
LETONIA: 117.
LUXEMBURGO: 80.
MALTA: 131.
MARRUECOS: 297.
MERCOSUR: 297, 307, 321, 325.
NACIONES UNIDAS: 7, 38, 114, 160, 241, 268, 279, 283, 287, 298, 301, 305, 309, 310, 312, 313, 314.
NICARAGUA: 67.
NORUEGA: 87.
NUEVA ZELANDIA: 297.
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA): 297, 298, 302.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS: 7, 38, 73, 104, 114, 115, 158, 171, 268, 279, 302.
art. 1: 171, 268.
art. 2: 171, 268, 302.
art. 3: 73.
art. 4: 268.
art. 5: 171, 302.
art. 6: 104, 114, 171, 268.
art. 7: 114, 171, 268.
art. 9: 158, 171, 268.
art. 10: 114, 171, 268.
art. 12: 171, 268.
art. 13: 268.
art. 14: 38, 115, 158, 171, 268.
art. 15: 171.
art. 17: 171.
art. 18: 171.
art. 19: 171.
art. 20: 268, 279.
art. 23: 171.
art. 24: 171.
art. 25: 171, 268.
art. 26: 7, 73, 171, 268, 302.
art. 27: 171, 268.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 45, 73, 241, 301, 305.
art. 2: 241.
art. 3: 73, 241.
art. 4: 241.
art. 6: 241.
art. 7: 241.
art. 8: 45.
art. 11: 241.
art. 13: 241.
art. 14: 241.
art. 15: 241.
art. 22: 241.
art. 23: 241.
PANAMA: 51.
PARAGUAY: 297.
PERU: 17, 39.
PORTUGAL: 1.
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: 160.
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA: 160.
REINO UNIDO: 9, 15, 84, 97, 104, 118, 135.
REPUBLICA CHECA: 44, 74.
RUSIA: 50, 114, 130.
SUDAFRICA: 27, 91.
SUECIA: 65, 94, 134.
SUIZA: 8, 48, 73, 128, 307.
TAILANDIA: 297.
TRINIDAD Y TOBAGO: 107.
TURQUIA: 93, 102, 298.
URUGUAY: 297.

TEMATICO

ABOGADOS: 1, 33, 320.
Etica profesional: 1.
Honorarios profesionales: 33.
Incompatibilidades: 1.
Libre ejercicio de la profesión: 1, 320.
ACCESO A LA JUSTICIA: 33, 65.
ACTO ADMINISTRATIVO: 320.
Control judicial: 320.
ADMINISTRACION PUBLICA: 2, 27, 140, 299, 320.
Contratación de personal: 299.
Descentralización: 140.
Ingresos locales: 299.
Poder discrecional: 320.
Procedimiento administrativo, transparencia: 27.
Responsabilidad: 320.
Silencio administrativo: 2.
ALLANAMIENTOS Y REGISTROS: 3, 171.
Derecho a la intimidad: 171.
Test de drogas: 3.
AMNISTIA: 39, 107.
Autoamnistía: 39.
ARBITRAJE: 298.
Internacional: 298.
ARMAS: 268.
Armas nucleares: 268.
Producción, ensayo, posesión, despliegue y

utilización: 268.
Proliferación: 268.
ASILO: 325.
ASISTENCIA TECNICA: 241.
Medidas internacionales: 241.

BEBIDAS ALCOHOLICAS: 94.
Publicidad en la vía pública, prohibición: 94.
BIENES CULTURALES: 298, 328.
Devolución internacional: 298, 328.
BIOETICA: 135, 299, 325.
Fecundación *in vitro*: 135.
Genoma humano: 325.
Identidad genética: 299.
Intervenciones biomédicas: 299.
BUENA FE: 325.

CARCELES: 107, 318, 320, 326.
Condiciones: 107.
CIUDADANIA: 317, 324.
COMITE CONTRA LA TORTURA: 298, 325.
Reglamento: 298.
COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 241.
Observaciones generales: 241.
COMITE DE DERECHOS HUMANOS: 171, 268.
Derechos civiles y políticos, jurisprudencia: 171
Observaciones generales: 268.
COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 287.
Observaciones generales: 287.
COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER: 283, 298.
Recomendaciones generales: 283.
Reglamento actualizado: 298.
COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL: 279.
Recomendaciones generales: 279.
COMMON LAW: 318, 326.
Introducción general: 326.
Responsabilidad civil por delitos: 318.
COMUNIDAD ANDINA: 318.
Corrupción: 318.
Defensor del pueblo: 318.
Democracia: 318.
Derechos humanos: 318.
Libertad de expresión: 318.
COMUNIDAD EUROPEA: 299, 324, 326.
Derecho ambiental: 326.
Integración europea: 299, 324.
CONFIANZA LEGITIMA: 29.
Ayudas acordadas por los Estados: 29.
CONMUTACION DE PENA: 107, 171.
CONSEJO DE EUROPA: 318, 319, 320, 321.
Textos adoptados por la Asamblea Parlamentaria: 321.
CONSTITUCION: 125, 140, 299, 304, 309, 317, 325, 328.
en sentido material: 325.
Grecia, reforma: 299.
Guatemala: 317.
Interpretación: 125.
Italia, reforma: 140.
Países del Este europeo y Mongolia: 328.
Suiza, referendo constitucional: 309
Tratado constitucional europeo:304.
CONSUMIDORES: 324.
Protección: 324.
Seguridad de los productos industriales: 324.
CONTRATOS: 328, 329.
Contratos comerciales internacionales: 328, 329.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: 299, 311.
Control difuso: 299.
Control previo: 311.
CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: 322.
Declaraciones, reservas y objeciones a las reservas: 322.
CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 329.
Interpretación, margen de apreciación: 323.
Jurisprudencia: 319, 321, 322.
CONVENCIONES COLECTIVAS: 313.
CORRUPCION: 318, 319, 320, 327.
Comunidad andina: 318.
Partidos políticos: 320.
CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: 323, 324, 327.
Fusión con la Comisión Europea: 324.
Jurisprudencia: 327.
Reglamento: 323.
CORTE PENAL INTERNACIONAL: 146, 324.
Estatuto: 324.
Fuentes: 146.
Jurisdicción: 146.
CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS: 322, 323, 326.
América Latina: 322.
Aplicación de los pactos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos: 329.
El Salvador: 323.
Macedonia: 326.
CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: 314.
CRIMINOLOGIA: 321, 324.
CUESTIONES NO JUSTICIABLES: 113.
CUESTIONES PREJUDICIALES: 133.
Límites: 133.
CULTURA: 298, 328.
Devolución internacional de objetos culturales robados o exportados ilegalmente: 298, 328.

DAÑO MATERIAL: 119.
Reparaciones: 119.
DAÑO MORAL: 119.
Reparaciones: 119.
DEFENSOR DEL PUEBLO: 318.
Comunidad andina: 318.
DELINCUENCIA: 321, 325, 329.
Inseguridad: 325.
Intervención psicosocial: 321.
Reparación: 329.
DELITOS SEXUALES: 147.
Tratamiento de los infractores: 147.
DEMOCRACIA: 318, 319, 320, 321, 328.
Comunidad Andina: 318.
Rol del Ministerio Público: 320.
DEMORA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA: 50.
DERECHO ADMINISTRATIVO: 317, 323.
Procedimiento administrativo no contencioso: 323.
y subsidiaridad: 317
DERECHO AGRARIO: 325.
Trabajo rural: 325.
DERECHO A LA ALIMENTACION: 117, 241, 301, 310.
Adecuada: 241.
Presos: 117.
DERECHO A LA IGUALDAD: 6, 7, 15, 32, 73, 98, 125, 127, 131, 134, 171, 241, 268, 279, 283, 299, 302, 318, 319, 320, 323.

Asignación familiar: 134.
Diferencias de trato: 171.
Discriminación normativa, reparación: 323.
Discriminación racial: 279.
Discriminación religiosa: 6.
Discriminación sexual: 73, 127, 131.
Enanos: 7.
Extranjeros: 268, 279.
Jubilaciones y pensiones: 73, 125.
Mujeres: 127, 283.
Personas con discapacidad: 299.
Principios generales: 171.
Trabajadores: 127, 131, 302.
Transexuales: 15.

DERECHO A LA INFORMACION: 8, 14, 318.
Restricciones: 8.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: 17, 31, 107.
Reparaciones: 17, 107.

DERECHO A LA INTIMIDAD: 9, 13, 14, 15, 84, 171, 299.
Acceso a la información: 299.
Elección y cambio de apellido: 171.
Escuchas telefónicas: 9.
Injerencias arbitrarias o ilegales: 171.
Menores: 13.
Personas públicas: 14, 84.
Protección de datos personales: 299.
Transexuales: 15.

DERECHO A LA LIBERTAD: 171.
Personas internadas: 171.
Personas no detenidas, amenazas: 171.
Presos: 171.

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS: 268.

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN: 14.
Personas públicas: 14.

DERECHO A LA SALUD: 310.

DERECHO A LA VIDA: 17, 19, 23, 107, 114, 171, 268, 310.
Desaparición forzada de personas: 171.
En general: 171.
Extradición y deportación: 171.
Personas no privadas de la libertad: 171.
Presos: 114, 171.
Reparaciones: 17, 107.

DERECHO A LA VIVIENDA: 310.

DERECHO AL HONOR: 87, 96.

DERECHO AMBIENTAL: 23, 27, 297, 298, 319, 326, 327.
Acuerdo en materia de sanidad animal: 297.
Acuerdo marco de cooperación en materia de pesca marítima: 297.
Biodiversidad: 319.
Comunidad Europea: 326.
Costa Rica, jurisprudencia: 327.
Desastres naturales: 27.
Diversidad biológica marina: 298.
Polución: 23.
Prevención de la contaminación costera: 23.
Urbanismo: 27.

DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA: 27.
Desastres naturales: 27.
Reasignación de viviendas: 27.

DERECHO CIVIL: 321.
Brasil, proyecto de Código: 321.

DERECHO COMERCIAL: 298, 318, 328, 329.
Internacional: 298, 328, 329.
Conciliación comercial internacional: 298.
Contratos: 328, 329.
Suiza: 318.

DERECHO COMPARADO: 317, 318, 323, 328, 329.
Internet: 318.
Libertad de cátedra: 329.
Modos de designación y formación de jueces: 328.
Religión: 317.

DERECHO COMUNITARIO: 29, 31, 32, 62, 74, 127, 133, 134, 168, 304, 324, 327.
Ayudas acordadas por los Estados: 29.
Confianza legítima: 29.
Estatuto de los funcionarios: 62.
Futuro de la Unión Europea: 304.
Obligaciones del Estado: 32.

DERECHO CONSTITUCIONAL: 322, 323, 327, 329.
Bélgica: 329.
Código constitucional: 322.
Nicaragua: 327.

DERECHO DE AUTOR: 322, 324.

DERECHO DE DEFENSA: 9, 19, 33, 36, 38, 39, 40, 43, 44, 51, 65, 67, 107, 171, 268.
Acceso a la justicia: 33, 171.
Inexistencia de tribunal competente: 171.
Régimen de costas como impedimento: 171.
Asistencia letrada: 36, 38, 107, 171.
Derecho a las garantías procesales: 171, 268.
Derecho a no declarar contra sí mismo: 171.
Derecho a ser oído: 171.
Derecho a un defensor de oficio: 171.
Derecho a un juicio justo: 9, 38.
Derecho a un recurso: 67, 171.
en general: 171.
Garantías judiciales: 19, 39, 51.
Igualdad de armas: 40, 171.
Indemnización por condena firme revocada: 171.
Interrogar y ofrecer testigos: 171.
Non bis in idem: 171.
Plazo razonable: 19, 33, 67, 107.
Presunción de inocencia: 171, 268.
Procesos administrativos y judiciales: 51.
Protección judicial: 39, 67.
Tribunal independiente e imparcial: 9, 171.

DERECHO DE ENTRAR Y SALIR DE SU PROPIO PAIS: 171.

DERECHO DE HUELGA: 45.

DERECHO DE PROPIEDAD: 45, 67, 74, 327.
Indígenas: 67.
Restricciones: 45.

DERECHO DE REUNION: 46, 48, 51.
Restricciones: 48.

DERECHO DEL TRABAJO: 305, 313, 317, 319, 325, 326.
Accidentes de trabajo: 305.
Convenciones colectivas: 313.
Formación profesional: 319.
Licencias: 305, 313.
Pleno empleo: 326.
Seguridad y salud: 313.
Teorías generales: 317.

DERECHO INFORMATICO: 298.
Convención sobre cibercriminalidad: 298.
Firma electrónica: 298.

DERECHO INTERNACIONAL: 298, 305, 317, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327.
HUMANITARIO: 327.
PRIVADO: 298, 305, 324.
Garantías mobiliarias: 298.
Libre competencia entre empresas: 324.

Protección de las personas adultas: 305.
PUBLICO: 325.
DERECHO PENAL: 148, 149, 319, 321, 323, 327.
Acuerdo de compensación autor-víctima: 149.
Costa Rica, Parte general: 327.
Internacional: 148, 319, 323.
Cooperación internacional: 319.
Principio de universalidad: 323.
DERECHO PROCESAL: 317, 323, 327, 329.
Teoría General del Proceso: 317
CIVIL: 323.
Guatemala: 323.
PENAL: 321, 327, 329.
DERECHO PUBLICO: 325, 329.
España, equivalente jurisdiccional: 325.
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS: 171, 299.
Derecho a elegir y ser elegido: 171.
Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos: 171.
Derecho a tener acceso a la función pública: 171.
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 299.
DERECHOS HUMANOS: 44, 49, 117, 299, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328, 329.
Comunidad andina: 318.
Conflicto de derechos: 44.
Declaraciones y convenios internacionales: 328.
Efecto horizontal: 299.
Estados de excepción: 322.
Fundamentos filosóficos: 326.
Interpretación: 49.
Restricciones: 117.
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES: 325, 326, 327.
Derecho comunitario: 327.
Historia: 326.
Límites: 325.
DESACATO: 91.
Ataque a la dignidad del Poder Judicial: 91.
DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS: 171.
DIGNIDAD HUMANA: 23, 31, 114, 241, 325.

EDUCACION: 13, 49, 80, 241, 297, 324, 329.
Calificación por los alumnos: 13.
Enseñanza primaria: 241.
Enseñanza secundaria: 241.
Enseñanza superior: 241.
Enseñanza técnica y profesional: 241.
Holocausto: 324.
Libertad de cátedra: 329.
Libertad de enseñanza: 241.
Medidas cautelares solicitadas por los padres: 49.
Mercosur, admisión de títulos y grados universitarios: 297.
Obligación de asistir a clases: 80.
Obligatoria y gratuita: 241.
Planes de acción: 241.
EJECUCION DE SENTENCIAS: 50, 153, 328.
Asistencia judicial internacional: 153.
Juicios de revisión constitucional electoral: 328.
Punitive damages: 153.
Sentencia condenatoria extranjera: 153.
ELECCIONES: 328.
Validez: 328.
EMPLEADOS PUBLICOS: 51.
Despido: 51.
Reincorporación: 51.
EMPRESAS PUBLICAS: 155.
Compensación a los usuarios por fallas en el servicio: 155.
Distribuidoras de electricidad: 155.
Recursos: 155.
ERROR JUDICIAL: 158.
Derecho a resarcimiento: 158.
ESCUCHAS TELEFONICAS: 9.
ESTADO DE DERECHO DEMOCRATICO: 168, 326, 327.
ESTADOS SUCESORES: 279.
ESTUPEFACIENTES: 320.
Reinserción laboral de toxicómanos: 320.
ETICA: 317.
EXTRADICION: 317.
en el derecho español: 317.
EXTRANJEROS: 59, 268, 279, 324.
Derecho a la igualdad: 268, 279.
Expulsión: 59, 268.

FAMILIA: 171, 317.
FEDERALISMO: 140.
FUERZAS ARMADAS: 133.
Renuncia: 133.
Trabajo forzoso: 133.
FUNCIONARIOS: 59, 62, 279.
Condena penal, resarcimiento: 59.
Estatuto de las Comunidades Europeas: 62.
Formación: 279.
Libertad de expresión: 62.

GUERRA: 268.
Obligación de los Estados a fin de evitarla: 268.
GLOBALIZACION: 325, 326.

HOLOCAUSTO: 324.
Enseñanza: 324.
HOMICIDIO: 64.
Persona por nacer: 64.
HOMOSEXUALES: 171.
Matrimonio: 171.

IGLESIA: 322.
y Constitución: 322.
IMPUESTOS: 33, 51, 65.
Control judicial: 65.
Ejecución: 65.
Firma de finiquitos: 51.
Recargos: 65.
Tasa judicial: 33.
INDEMNIZACION: 51.
Determinación: 51.
INDIGENAS: 67, 171.
Concepto de familia: 171.
Derecho de propiedad: 67.
Tradiciones culturales: 171.
INDULTO: 107, 171.
INDUSTRIA Y COMERCIO: 297.
Acuerdo de cooperación económica y comercial: 297.
Acuerdo de cooperación en materia agroindustrial: 297.
Promoción y protección recíproca de inversiones: 297.
Transporte internacional de mercaderías: 297.
INMIGRANTES: 298, 305.
Convenio de migración: 298.
Residencia: 305.
INMUNIDADES: 148.
Competencia penal universal: 148.
Personales: 148.
Régimen jurídico: 148.

INTEGRACION EUROPEA: 299.
Grecia: 299.
INTERCEPTACIONES TELEFONICAS: 88.
INTERESES: 23.
Colectivos: 23.
INTERES PUBLICO: 94.
Protección de la salud: 94.
INTERNET: 92, 318.
Derecho comparado: 318.
Pornografía, libertad de expresión: 92.
IURIA NOVIT CURIAE: 171.

JUBILACIONES Y PENSIONES: 73, 125, 299.
Derecho a la igualdad: 73.
Jueces: 299.
Rentas: 125.
JUECES: 93, 268, 299, 320, 328.
Cesación de funciones: 268.
Imparcialidad: 93.
Independencia: 93.
Jubilaciones y pensiones: 299.
Modos de designación y formación: .328
Nombramiento: 268.
Permanencia en el cargo: 299.
Régimen jurídico especial: 299.
JURISDICCION Y COMPETENCIA: 314.
Tribunales penales internacionales: 314.
JURISPRUDENCIA: 329.
Cambios jurisprudenciales, eficacia retroactiva: 329.
JUSTICIA PENAL: 319, 321.
Rol del Ministerio Público: 321.
JUVENTUD: 297, 318.
Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud: 297.

LAVADO DE DINERO: 321, 323.
Brasil, legislación: 321.
LEY: 43, 51, 74, 171, 322.
Inconstitucionalidad: 74.
Interpretación: 322.
Penal, aplicación en el tiempo: 171.
Restablecimiento de la norma derogada: 74.
Retroactividad: 43, 51.
LIBERTAD CIENTIFICA: 8.
LIBERTAD DE ASOCIACION: 51, 102.
Partidos políticos: 102.
Sindicatos: 51.
LIBERTAD DE CIRCULACION: 32, 46, 171.
LIBERTAD DE COMERCIO: 74.
Restricciones: 74.
LIBERTAD DE CULTO: 75, 79, 80, 171, 317.
Contenido: 75.
Libertad de manifestar la propia religión: 171.
Límites: 75.
Religión en derecho comparado: 317.
Restricciones: 80.
LIBERTAD DE ENSEÑANZA: 241.
LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO: 32.
Libre prestación de servicios: 32.
LIBERTAD DE EXPRESION: 6, 8, 14, 62, 81, 83, 84, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 118, 171, 268, 279, 318.
Autorización administrativa: 62.
Censura previa: 62, 81, 83.
Comunidad andina: 318.
Delitos de prensa: 83.
Difusión de documentos de interés público: 88.
Expresión crítica sobre las instituciones, actos de gobierno y gobernantes: 171.
Foro público: 6, 90.
Funcionarios: 62.
Incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia: 268.
Libertad de investigación: 8.
Límites: 91.
Negacionismo: 171.
Obligación de no difundir ideas racistas: 279.
Odio nacional, racial o religioso: 268.
Personas públicas: 14, 83.
Pornografía en Internet: 92.
Prohibición legal: 268.
Propaganda en favor de la guerra: 268.
Reglamentación del tiempo, lugar y forma: 90.
Requisitos para la difusión de material impreso: 171.
LIBERTAD DE EXPRESION COMERCIAL: 94.
Publicidad en la vía pública, prohibición: 94.
LIBERTAD DE INFORMACION: 96.
Requisitos: 96.
LIBERTAD DE PRENSA: 97, 171.
Acceso a la información: 171
Confidencialidad de las fuentes, excepciones: 97.
Derecho a recibir información: 171.
Periodistas: 171.

MARCAS Y PATENTES: 31.
Invenciones biotecnológicas: 31.
Protección jurídica: 31.
MATRIMONIO: 134, 171.
Concepto: 134.
Contacto entre padres e hijos: 171.
Homosexuales: 171.
MEDIDAS CAUTELARES: 49, 84, 107.
en la educación: 49.
Incumplimiento: 107.
MEDIDAS PROVISIONALES
v. **MEDIDAS CAUTELARES**
MENORES: 13, 59, 75, 98, 160, 171, 268, 287, 317, 329.
Delincuencia juvenil: 317.
Derecho a la intimidad: 13.
Derechos del niño: 160.
Edad mínima en que no podrá acusarse: 268.
Guarda del menor: 98.
Niños soldados: 160.
Identidad: 171.
Interés superior: 59, 171.
Pena de muerte: 171.
Protección: 171, 287.
Responsabilidad penal de los padres: 75.
Sustracción internacional: 98.
Tráfico sexual: 160.
Transfusiones de sangre: 75.
MERCADO: 74.
MERCOSUR: 297, 307, 321, 325.
Admisión de títulos y grados universitarios: 297.
Comisión de Comercio: 307.
Consejo del Mercado Común: 307.
Grupo Mercado Común: 307.
Instituciones: 325.
Normativa: 307.
MINISTERIO PUBLICO: 320, 321.
Rol en la democracia: 320.
Rol en la justicia penal: 321.
MINORIAS: 171, 322.
MONOPOLIOS: 326.
MUJERES: 127, 283, 305.

Circuncisión femenina, erradicación: 283.
Derecho a la igualdad: 127, 283.
Despido de trabajadora embarazada: 127.
Igual remuneración por trabajo de igual valor: 283.
Protección: 283.
Violencia doméstica: 283, 305.
MUNICIPALIDADES: 322.
Nicaragua, legislación: 322.

NACIONES UNIDAS: 241, 268, 279, 283, 287.
Observaciones y recomendaciones generales: 241, 268, 279, 283, 287. .
NON BIS IN IDEM: 100, 171, 268.
NOTIFICACION: 153.
Internacional: 153.

OBJECION DE CONCIENCIA: 75, 171, 299.
Servicio militar: 171, 299.
Testigos de Jehová: 75.
OBLIGACIONES DEL ESTADO: 32, 33, 39, 50, 51, 67, 81, 104, 107, 119, 171, 241, 268, 279, 283, 287, 310.
Adopción de medidas para hacer efectivos los derechos del niño: 287.
Asesoramiento técnico: 283.
Consideración de los informes de organismos internacionales de Derechos Humanos: 104.
Deber de adoptar disposiciones de derecho interno: 32, 33, 39, 51, 67, 81, 107.
Deber de evitar las guerras: 268.
Deber de investigar: 119.
de respetar, proteger y realizar: 241.
en general: 241.
Establecimiento de instituciones nacionales independientes de derechos humanos: 287.
Presentación de informes: 279, 283.
Protección del niño: 171.
Menores desaparecidos: 171.
OPINIONES CONSULTIVAS: 302.
Solicitud de OC-18 sometida por México: 302.
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES: 309, 328.
Incorporación de un Estado: 309.

PADRES: 49, 75, 171.
Responsabilidad penal: 75.
Solicitud de medidas cautelares: 49.
PARTIDOS POLITICOS: 102, 320.
Corrupción: 320.
Financiamiento ilegal: 320.
Libertad de asociación: 102.
Prohibición: 102.
Tráfico de influencias: 320.
PENA DE MUERTE: 104, 107, 171, 310, 321.
Abolición: 310, 321.
Carácter preceptivo: 104.
Condiciones de fondo de la imposición y ejecución: 171.
Condiciones procesales de su imposición y ejecución: 171.
Extradición y deportación: 171.
Indulto y conmutación: 171.
Menores de 18 años: 171.
Oportunidad de conocer y alegar: 104.
Petición de gracia: 104.
Suspensión: 107.
PERSONAS ADULTAS: 305.
Protección: 305.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD: 299, 305.
Derecho a la igualdad: 299.
Readaptación profesional: 305.
PERSONAS PUBLICAS: 14, 83, 84.
POBREZA: 23, 310.
Necesidades básicas: 310.
PODER DE POLICIA: 279.
PODER JUDICIAL: 91, 113, 268, 299, 311, 320, 326.
Administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia: 268.
Ataque a su dignidad: 91.
Control de constitucionalidad: 299, 311.
Control difuso: 299.
Control previo: 311.
Justicia electoral,
evolución en México y España: 326.
Sistemas judiciales: 320.
PODER LEGISLATIVO: 113, 299.
Atribuciones: 113.
Rol de las comisiones parlamentarias: 299.
Validez de sus actos: 113.
POLICIA: 320.
PRESOS: 104, 107, 114, 115, 117, 130, 164, 171, 314.
Condiciones de detención: 114, 130, 171.
Derecho a elegir y ser elegidos: 115.
Derecho a la alimentación: 117.
Derecho a la libertad: 171.
Derecho a la vida: 114, 171.
Derecho a procrear: 164.
Derecho a ser informado de la acusación: 171.
Derecho a ser informado de la detención: 171.
Derecho a ser juzgado en plazo razonable: 171.
Derecho a ser llevado ante un juez: 171.
Derecho a ser puesto en libertad: 171.
Detención arbitraria: 314.
Dignidad humana: 114, 171.
Inseminación artificial: 164.
Licitud y razonabilidad de la detención: 171.
Pluralidad de procesos: 171.
Reforma y readaptación social: 171.
Reparación por privación ilegal de la libertad: 171.
Revisión judicial de la privación: 171.
Torturas y malos tratos: 130, 171, 314.
Tratos crueles, inhumanos o degradantes: 104, 107, 171.
Visitas conyugales, restricciones: 164.
PRINCIPIO DE CONTRADICCION: 9, 40.
PRINCIPIO DE LEGALIDAD: 51, 64, 117.
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: 323.
PRINCIPIO DE PRECAUCION: 23.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: 58, 74, 94, 299.
Restricción de los derechos: 48, 299.
PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: 74.
PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD: 125.
PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD: 323.
PRISION PREVENTIVA: 115, 171.
Determinación del plazo: 171.
Principios: 171.
PROCESO PENAL: 268, 311, 317, 320, 323, 325, 327, 329.
América latina, reformas: 325, 327.
Chile, reforma: 311.
Garantías procesales: 268.
Guatemala: 329.
Principio de oportunidad: 323.
Prueba: 317.
PROPIEDAD INDUSTRIAL: 118.
PROPIEDAD INTELECTUAL: 118.
PROTECCION DE DATOS PERSONALES: 299.

PRUEBA: 9, 44, 119, 317.
Admisibilidad: 119.
Agente infiltrado: 119.
Cadáver: 119.
en el proceso penal salvadoreño: 317.
Evaluación: 119.
Regla de exclusión: 9, 119.
Testigos anónimos: 44.

REFERENDUM: 309.
Suiza, reforma constitucional: 309.
REPARACIONES: 17, 51, 67, 107, 119, 149.
Acuerdo de compensación autor-víctima: 149.
Daño material: 119.
Daño moral: 119.
RESPONSABILIDAD: 319, 320.
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: 59, 199, 322.
Responsabilidad nacional e internacional: 59, 119, 322.

SALUD: 283, 320.
Circuncisión femenina, erradicación: 283.
en la agricultura: 326.
SANCIONES ADMINISTRATIVAS: 51.
SANCIONES PENALES: 64, 65.
Tipificación: 64.
SEGURIDAD JURIDICA: 168.
Concepto: 168.
Constitucionalidad: 168.
Principios generales del derecho: 168.
SEGURIDAD SOCIAL: 125, 127, 313, 322, 329.
Empleadas domésticas: 313.
SENTENCIA: 39, 104, 128, 153.
Arbitraria: 128.
Ejecución: 153.
Interpretación: 39.
Plazo: 104.
Revisión: 128.
SERVICIO MILITAR: 171, 299.
Objeción de conciencia: 171, 299.
SIDA: 283, 312.
Acceso a los medicamentos: 312.
Prevención: 312.
SINDICATOS: 51, 325, 326.
Africa: 325.
Globalización: 325, 326.
Libertad de asociación: 51.
Protección social: 326.
SOCIEDADES: 322.
Legislación: 322.
STARE DECISIS: 104.
Apartamiento de precedente: 104.
TABACO: 94.
Publicidad en la vía pública, prohibición: 94.
TELEVISION: 324.
Concentración de medios: 324.
TERRORISMO: 93, 323.
Consecuencias: 323.
Ejecuciones extrajudiciales: 93.
Integridad territorial: 93.
Seguridad del Estado: 93.
TESTIGOS: 44, 128.
Anónimos: 44.
De oídas: 128.
TORTURAS Y MALOS TRATOS: 130, 171, 314.
Penas de castigo corporal: 171.
Presos: 130, 171, 314.
Prohibición: 171.
TRABAJADORES: 127, 131, 132, 302, 313, 320, 326.
Convenciones colectivas: 313.
Derecho a la igualdad: 127, 131.
Despido de trabajadora embarazada: 127.
Despido sin previo aviso: 132.
Empleadas domésticas, protección: 313.
Licencia por maternidad: 313.
Protección social: 313, 326.
Reinserción laboral de toxicómanos: 320.
Trabajadores migrantes: 302.
TRABAJO FORZOSO: 133.
Fuerzas Armadas: 133.
TRANSEXUALES: 15.
Beneficios sociales inherentes al sexo: 15.
Derecho a casarse: 15.
Derecho a la igualdad: 15.
Derecho a la intimidad: 15.
Registros públicos, modificación: 15.
TRATADOS INTERNACIONALES: 115, 322.
Interpretación: 115.
Jerarquía: 115.
Reservas, objeciones: 322.
TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: 104, 107, 171.
Prohibición: 171.
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: 133.
Competencia: 133.
TRIBUNALES ESPECIALES: 268.
Procesamiento de civiles: 268.
TRIBUNALES MILITARES: 19.
TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES: 314.
Estatuto, reforma: 314.
Jurisdicción y competencia: 314.

UNIONES DE HECHO: 134.
UNION EUROPEA: 304, 324.
Adopción de un tratado constitucional: 304.
Futuro: 304.
UNIVERSIDADES: 3.
Test de drogas: 3.

VICTIMOLOGIA: 87, 324.
Derecho de las víctimas de delitos: 87.

Se terminó de imprimir en el mes de julio de 2003
en ***Gráfica Integral***, José Bonifacio 257, Buenos Aires, Argentina.